This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

**Usage guidelines**

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

**About Google Book Search**

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

**Acerca de este libro**

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

**Normas de uso**

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

**Acerca de la Búsqueda de libros de Google**

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

S

STANDARD OIL CO.
RECORD LIBRARY

# RECOPILACION

DE

# LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

IMPRESA POR ORDEN

DEL

# DOCTOR R. ANDUEZA PALACIO

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

TOMO XV

EDICION OFICIAL

CARACAS
*CASA EDITORIAL DE "LA OPINION NACIONAL"*
1891

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.

Caracas: 22 de abril de 1891.

28° y 33°

RESUELTO:

Recopilados suficientes materiales para la formación de un nuevo tomo de la obra intitulada "Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela," el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que se proceda á la impresión en número de mil ejemplares del tomo XV de la expresada obra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ O. AGUILERA.

# RECOPILACION

DE

## LEYES Y DECRETOS DE VENEZUELA

---

4575

*Documentos relativos á la cuestión límites de Venezuela con la Guayana inglesa.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 27 de mayo de 1890.—27° y 32°.

*Resuelto:*

Cree el Ejecutivo Nacional un deber patriótico é ineludible dar cuenta á los venezolanos y á las potencias amigas de todo aquello que no estando bajo el sagrado de la reserva diplomática, ponga de manifiesto así el estado en en que se encontraba la grave y trascendental cuestión de los límites de Venezuela con la Guayana Inglesa el día 19 de marzo, en que se inauguró la presente Administración, como todas las disposiciones dictadas en este lapso, de carácter administrativo, político y científico, que teniendo orígen en este Despacho, han dado lugar á ulteriores disposiciones de diversas autoridades nacionales, encaminadas á ilustrar la materia, á esclarecer los derechos imprescriptibles de la República en el Territorio usurpado y á ejercer actos de dominio y señorío en las pertenencias del Territorio Nacional En consecuencia, se ordena publicar en la GACETA OFICIAL y en dos ó más periódicos de extensa circulación en esta capital y en los Estados, todos los expresados documentos y disposiciones de carácter administrativo, político y científico, que se han dictado del 19 de marzo á la presente fecha, precedidos del resumen é informe que ante la Cámara de Diputados presentó el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores en la sesión de 7 de abril del corriente año.

Esto verificado, serán recopiladas todas aquellas publicaciones en un folleto que se imprimirá en la Imprenta Nacional y se circulará en copiosa edición para distribuirlo en el Territorio de la República y en los de las potencias amigas, especialmente en ambas Américas, cuyos intereses están ligados estrechamente á la suerte de Venezuela.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

*Sumario que después de una breve exposición verbal consignó el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores en la Secretaría de la Cámara de Diputados, en la sesión pública que celebró este* ALTO CUERPO *el día 7 de abril de* 1890.

—

GESTIONES DE LA REPÚBLICA PARA TERMINAR LA CUESTIÓN LÍMITES DE VENEZUELA CON LA GUAYANA INGLESA.

Envío de legaciones á Londres á cargo del señor Doctor Alejo Fortique; en 1841.

En 1842, por resultado de las gestiones del Doctor Fortique, se obtuvo la remoción de las marcas puestas por Schomburgk.

Envío á Demerara de una Comisión compuesta de los señores Licenciado José S. Rodríguez y Juan José Romero, para informar el resultado de la exploración y sostener los derechos de Venezuela; investigar el origen y motivos del hecho de Amacuro; hacer á las autoridades inglesas todas las explicaciones convenientes sobre los verdaderos límites de la Guayana Venezolana y la Inglesa; reclamar de la violencia con que se había procedido no sólo á poner señales en este territorio, sin participar el objeto, sino introduciéndose en él con desprecio de la jurisdicción de la República y pedir se quitasen las banderas y señales puestas en las bocas de Amacuro y Barima y en cualquier otra parte; protestar, en caso de no ser atendidos en la reclamación, contra hechos que lastimaban la propiedad de Venezuela, privándola de un grande espacio de su territorio, sin otra forma que la de la fuerza. En caso de hallar disposición en el Gobernador de Demerara, tocaba á los Comisionados convenir en los límites. Ellos fueron acogidos bondadosamente por el señor Gobernador, quien, enterado de los objetos de su envío, les manifestó no tener autorización para entrar en negociación de límites; asunto que creía deber tratarse entre ambos Gobiernos directamente. En cuanto á las marcas, expresó que se habían fijado por el señor Schomburgk, en virtud de una comunicación de Lord John Russel, en que recomendaba al Gobernador, conforme á los deseos de Lord Palmerston, se pusiera de acuerdo con ese ingeniero para la demarcación; pero que ella no era un acto de apropiación, sino un señalamiento de los límites presuntos.

Fué entonces cuando el Plenipotenciario de la República en Londres propuso la celebración de un tratado, cuya negociación no se abrió hasta 1844, por resistencia del Gobierno inglés.

En 1850, á consecuencia del alarma producido en Ciudad Bolívar por el rumor de las usurpaciones inglesas, se llegó al *statu quo* propuesto por el señor Robert Hinton Wilson, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en Caracas, y en virtud de las formales declaraciones hechas por éste en nombre de su Gobierno.

En 1858, el descubrimiento de las minas del Caratal atrajo allí gran concurso de naturales y extranjeros, y una expedición científica inglesa, todo lo cual excitó en la Colonia de Demerara el deseo de abrir una comunicación directa con los terrenos auríferos. El Poder Ejecutivo se opuso á que se entrase en éllos por lugares no habilitados para la importación y á la apertura del camino.

En noviembre de 1876 dirigió este Ministerio una nota al Ministerio inglés de Relaciones Exteriores sobre el deslinde de las respectivas Guayanas.

En 1877 se nombró al Doctor José María Rojas, Ministro Residente en Londres, quien promovió el término de la negociación iniciada por el señor Fortique.

El señor Rojas no volvió á tocar el asunto límites en su correspondencia con este Ministerio; lo que motivó una observación á él hecha acerca de su silencio. En 1878, con su renuncia del cargo admitida en el mes de febrero, no pudo continuar sus gestiones. Pero restablecida la legación en 1879 y confiada al mismo señor Rojas, escribió en 19 de mayo á Lord Salisbury instándole por el término de una cuestión que llevaba 38 años.

En 12 de abril participó el Doctor Rojas á Lord Salisbury estar autorizado para arreglar el asunto, abandonando el terreno de extricto derecho, y coincidiendo con el Gobierno de S. M. en adoptar una frontera de mutua conveniencia. Al efecto preguntó si aquél estaba dispuesto entonces como lo estuvo en 1844, á aceptar por frontera en la

costa del río Moroco. Fuéle respondido que se aguardaba en Londres al Procurador general de la Guayana Británica, y que se prefería posponer hasta su llegada la discusión del asunto.

El 15 de setiembre de 1881 rehusó Lord Granville aceptar la línea de demarcación sugerida por el señor Rojas como solución satisfactoria de la disputa. Ansiando con todo, salir al encuentro de las miras de Venezuela, se manifestó pronto á convenir en la línea descrita en un memorandum acompañado y que dejaría á la República el completo dominio de las bocas del Orinoco, mientras quedaría en lo interior un límite conveniente y conforme á la fisonomía natural de la comarca. Tal proposición no fué aceptada.

Ocurrió entonces que oficiales de la marina de guerra y civiles de la Gran Bretaña ejecutaron actos de jurisdicción en la boca grande del Orinoco y en otras partes, con olvido de la soberanía de las leyes y autoridades de Venezuela. Después de haber funcionarios ingleses pedido prácticos en octubre de 1844 para remontar ese río, como se les negasen, por no ser su destino ningún puerto habilitado de la República, continuaron su viaje tranquilamente, penetraron en lugares que siempre han pertenecido á Venezuela, colocaron postes, fijaron carteles en que declararon estar allí en fuerza de leyes británicas, cambiaron empleados de la República, sustituyéndolos con otros de su propia elección, intentaron poner bajo su servicio á funcionarios venezolanos y prometieron volver con mayor fuerza para hacer efectivos sus mandatos.

Entonces se mandó al General Federico Puga á averiguar lo que pasaba, y de lo cual dió cuenta en informe especial.

En 1884 fué á Londres con cargo de Ministro Plenipotenciario de Venezuela el General Antonio Guzmán Blanco, quien propuso un tribunal de derecho, nombrado por ambos Gobiernos, para el arreglo de los límites de Guayana; proposición que se hizo por haberse negado antes el Gobierno inglés á someter la controversia á arbitraje; pues lo que éste deseaba, era decidir la cuestión adoptando un límite convencional fijado de mutuo acuerdo entre los dos Gobiernos.

No pararon en ningún resultado palpable las gestiones del General Antonio Guzmán Blanco, por el cambio de Gabinete ocurrido entonces en Inglaterra, y la negativa de Lord Salisbury á aceptar los puntos de partida discutidos y acogidos por su antecesor Lord Granville.

A mediados de 1886, en que volvió Mr. Gladstone al poder, se reclamó el cumplimiento hecho en 1885 bajo la anterior Administración del mismo por Lord Granville. Entonces el Ministro de Negocios Extranjeros, Lord Rosebery, hizo una nueva proposición expresada en el Memorandum incluso, y que el General Guzmán consideró inaceptable.

En febrero de 1887 se declararon suspendidas las relaciones diplomáticas entre las dos Naciones, y en agosto del mismo año volvió el señor General Antonio Guzmán Blanco á Europa, llevando á Inglaterra el cargo de Agente Confidencial. Sus gestiones produjeron las proposiciones hechas por las personas que le sirvieron de intermediarias con el Gabinete Británico, y de que se habla en la segunda parte de este informe.

Venezuela ha procurado y conseguido la intercesión de los Estados Unidos en el sentido de mover al Gobierno de Su Majestad á aceptar el arbitraje para el arreglo de la cuestión límites.

España fué quien primero ofreció su mediación y lo hizo espontáneamente; mas no fué admitida, como no fué después tampoco la de los Estados Unidos. Con ellos se ha mantenido sobre el mismo asunto larga correspondencia, sometida por el Gabinete de Washington, en folleto impreso, al Congreso Americano.

Uno de los principales motivos que indujeron á Venezuela á mandar Delegados á las actuales conferencias de Washington, fué buscar el apoyo moral de todos los Representantes de Repúblicas Americanas allí reunidas.

El contrato con Fitzgerald se hizo en setiembre de 1883. Lo aprobó el Congreso en mayo de 1884.—Para 9 de octubre de ese último año habían empezado ya las dificultades, pues entonces el Ministro Inglés en Caracas se quejó de actos de la Compañía de Manoa.

El General Guzmán salió para Europa por vía de los Estados Unidos en

junio de 1884, y llegó á Londres en los primeros días de julio. Estaba, pues, en Europa, cuando el Gobierno Inglés dió órdenes sobre ocupación de Guayana.

No reclamó contra ellas, primero diz que por no haberle llegado un expediente que había pedido para comprobar los hechos y ni después de recibido, porque creyó que con esto perdería los frutos de las negociaciones iniciadas. Fué en 28 de julio de 1886, terminados sus tratos con Lord Rosebery, cuya proposición no aceptó, cuando pasó la nota de quejas sobre los hechos de Guayana.

No obstante este descuido, volvió el General Guzmán á Europa, con el mismo cargo de Enviado Extraordinario el 9 de agosto de 1887.

Caracas: 12 de abril de 1890.

MARCO-ANTONIO SALUZZO.

---

1836.—En 26 de mayo de 1836, el Encargado de Negocios de S. M. B. instó al Gobierno de Venezuela, en apoyo de lo que ya había solicitado el Cónsul Inglés en Angostura, sobre la necesidad de que este Gobierno pusiera faros y otras señales en la Punta Barima y balizas en la boca grande del Orinoco, destinadas á guiar á los navegantes al entrar en ella.

1838.—El Gobernador de Demerara, en despacho de 1º de setiembre de 1836, Parliamentary Papers, dice que el río Pomarón al Oeste del Esequibo, podría tomarse como límite de la Colonia Inglesa.

1840.—En setiembre ú octubre de este año fué encausado en Demerara un inglés por haber dado muerte á un indio, y habiendo probado el defensor que el hecho se había perpetrado en el caño Moruco, eso bastó para que el tribunal de la Colonia se inhibiera declarándose sin jurisdicción por haberse cometido el crimen en territorio extranjero. El señor Florentino Grillet, Gobernador de la Guayana, da cuenta de este hecho al Gobierno en una ilustrada nota sobre límites, fecha 23 de agosto de 1841; y en ella asegura también que todavía existen en Moroco los restos de las estacadas del Fuerte que los españoles fijaron en dicho río; sin duda se refiere á uno de los que debió fundar don Felipe de Inciarte en 1780.

1841.—Por virtud de las operaciones practicadas por Schomburgk y la fijación de la bandera inglesa en la Punta de Barima, el Gobierno de Venezuela dió instrucciones á su Ministro Plenipotenciario en Europa, señor Fortique, para que reclamase del Gobierno inglés la integridad del territorio venezolano; comisionó para que las condujera y esplanara, al señor Baralt, á quién nombró Secretario de la Legación: y dirigió con él al señor Fortique una nota fecha á setiembre de 1841 en que dice: "que no obstante el derecho perfecto que asiste á Venezuela para extender sus límites hasta el Esequibo, el Gobierno convendría, por evitar obstáculos, en que se fijaran los siguientes: el río Moroco hasta sus cabeceras en las montañas de Imataca; la fila más alta de ésta siguiendo hacia el Sur á encontrar el caño Tupuro; las aguas de éste hasta entrar en el Cuyuní; la orilla septentrional del Cuyuní hasta su boca sobre el Esequibo; y la margen izquierda de este último río siguiendo al Sur hasta el punto de confluencia con el Rupununi."

1842.—En virtud de las reclamaciones hechas por el señor Fortique, y de sus conferencias con Lord Aberdeen, Ministro de Negocios Extranjeros, miembro del Gabinete inglés, el Gobierno Británico ordenó con fecha 31 de enero de 1842 al Gobernador de la Guayana Inglesa, que hiciese quitar las marcas puestas por Mr. Schomburgk cerca del Orinoco, en Barima; reservándose el discutir posteriormente con el Gobierno Venezolano la cuestión de fijación de límites. Así se cumplió inmediatamente, y por intermedio del señor O'Leary lo participó á Venezuela el Gobernador de la Guayana Inglesa en 8 de abril del mismo año.

1844.—Después de varias conferencias y de la nota del señor Fortique que obvia la negociación, el Gobierno inglés le contestó con fecha 30 de marzo de 1844 rechazando con citas de autores y de mapas, el derecho de Venezuela para extenderse hasta el Esequivo, y recordando que los holandeses habían llegado hasta fundar un Fuerte en las inmediaciones de Barima, y proponiendo para cortar la cuestión, que se adoptasen como límites los siguientes: el río Guaima, desde su boca en la costa hasta el Caño

Mora; el curso de éste hasta el Barima; el río Barima arriba hasta el meridiano 67° al Occidente de Greenwich; el mismo meridiano hasta encontrar con el río Barama [es de suponerse que el Barama, el Barauma y el Baurum sean solo distintos nombres de un mismo Caño, que según informes es el que se conoce con el nombre del río Pomarón]; río Barama arriba hasta el Aunama; río Aunama hasta el punto en que se acerca más al río Acarabisi aguas abajo hasta el Cuyuní; río Cuyuní aguas arriba hasta llegar á las tierras altas á inmediaciones del monte Roraima en que se dividen las aguas que corren al río Blanco.

En 21 de mayo del mismo año el Consejo de Gobierno de Venezuela pasó al Ejecutivo su dictamen sobre esta cuestión. En él se combaten con poderosas razones los alegatos del Gobierno Británico, y se proponen, por vía de transacción, los límites siguientes: «Principiará la línea en la boca del Moroco y y seguirá por sus aguas hasta su orígen en la sierra de Imataca: de allí rectamente, por el meridiano de dicho punto, atravesando el Cuyuní, hasta la Sierra Pacaraima, que divide las aguas afluentes al Esequivo y al río Blanco.» Propone también que si el Gobierno de S. M. Británica exigiere mayor ensanche hacia el Oeste, podría fijarse el meridiano 60° en vez del meridiano de las cabeceras del Moroco, siempre que hacia el Norte se conserve este río por línea divisoria. El Poder Ejecutivo aceptó este dictamen en todas sus partes y lo comunicó á su Plenipotenciario Fortique.

Durante estas discusiones, y antes que el señor Fortique recibiera la nota del Gobierno relativa al dictamon del Consejo, el Ministerio inglés modificó su primera comunicación proponiendo como preferibles los límites siguientes: «Desde la boca del Moroco una línea recta hasta el punto en que el río Barama, se une con el Guaima: de allí, por el Barama, aguas arriba, hasta el Aunama, por el cual se ascendería hasta el lugar en que él se acerca más al Acarabisi, aguas abajo del Acarabisi hasta su confluencia con el Cuyuní, y por último, el mismo río Cuyuní aguas arriba, hasta llegar á las tierras altas á inmediaciones del monte Roraima.»

Desde el año de 1841 el Gobierno inglés comisionó al ingeniero Schomburgk para trazar el límite de las Guayanas venezolana y británica. Lo hizo así efectivamente, recorrió la comarca y plantó postes en Barima y otras partes para signos de la dominación inglesa. Pero habiendo reclamado el Gobierno de Venezuela contra semejante arbitrariedad, el Gobierno de Su Majestad desestimó la obra de su comisionado, y, lo que es más, dispuso la remoción de los postes y emblemas.

Deseoso entonces el Presidente de Venezuela General Páez, de impedir la repetición de tan graves sucesos, se ocupó desde luego en promover la solución de la cuestión de límites entre los dos países. Nombró al efecto de Ministro Plenipotenciario en Londres al señor Doctor Alejo Fortique, quien llevó las negociaciones adelante y las habría terminado felizmente á no haberle sorprendido la muerte en 1844.

De entónces acá se han dado algunos pasos para el término del asunto.

Durante el año de 1850, y como notables invasiones de los colonos de Demerara en territorio venezolano, excitasen la indignación de los patriotas orientales, especialmente de las autoridades de Ciudad Bolívar, prodújose la iniciativa de ciertos actos por parte de Venezuela encaminados á detener las usurpaciones de los ingleses, y á mover el sentimiento nacional, por medio de la propaganda de tan incalificables hechos, que reclamaban inmediata represalia; pues ya desde 1847 habían comenzado aquellas, sigilosa y suspicazmente.

Fué entonces cuando el Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en Caracas, en nota fechada á 18 de noviembre de 1850, declaró en nombre del Gobierno de que era representante, que: «no podía el Gobierno venezolano sin cometer una injusticia con la Gran Bretaña, desconfiar ni por un momento de la sinceridad de la declaración formal que entonces hacía en nombre y de orden expresa de Su Majestad, de que la Gran Bretaña no tenía intención de ocupar ni usurpar el territorio disputado.....»

Por su parte el Gobierno de Venezuela creyó en la sinceridad de esta declaración, y no temió aceptarla, ni dudar de la buena fé del Gobierno en cuyo nombre se le hacía

Ulteriormente ha hecho Venezuela es-

fuerzos por llegar al arreglo de la dificultad, pero sin ningún resultado.

Ahora bien, en 1885 y teniendo la República una Legación en Londres, el Ministro de S. M. Británica en Caracas, escribía á este Ministerio con fecha de 8 de enero, lo siguiente:

«En un oficio datado el 20 de noviembre de 1884 en Londres, me ordena el Gobierno de S. M. llamar la atención del de Venezuela hacia los procedimientos de la Compañía Manoa en ciertos distritos cuya soberanía pretenden igualmente el Gobierno de S M. y el de Venezuela.

«El señor Conde Granville, me da además instrucciones para pedir al Gobierno de Venezuela que tome providencias que impidan á los agentes de la Compañía Manoa, ó del señor H. Gordón que también tiene concesión del Gobierno de Venezuela para colonizar, reclamen ó embaracen alguna parte del territorio reclamado por la Gran Bretaña.

«El Gobierno de S. M., en el evento de negarse el de Vonezuela á moverse en este *asunto*, se vería, con gran pena suya en la necesidad de adoptar medidas para impedir la usurpación de la Compañía Manoa, y el Gobernador de la Guayana Británica sería autorizado hasta para emplear la fuerza de policía, á fin de impedir tal usurpación y mantener el orden.»

En la misma nota aseguraba que los territorios concedidos á la Compañía Manoa eran de una extensión enorme.

El 25 de enero del mismo año volvió el señor Mansfield á escribir al Gobierno para informarle que se habían trasmitido al Gobernador de la Guayana Británica órdenes de enviar á un magistrado estipendiario, acompañado de una fuerza de policía, al distrito de la márgen oriental del río Amacuro, con el objeto de instruir una averiguación sobre los procedimientos de la Compañía Manoa y sus empleados.

Recordaba el Ministro inglés que las palabras del contrato con la dicha Compañía le fijaban el límite de la Guayana Británica.

Fué entónces cuando el Gobierno de Venezuela mandó un comisionado á Punta Barima á ver é informar lo que pasaba y por cuyas observaciones resultó corroborado que la Colonia de Demerara entraba francamente en el camino de las usurpaciones.

Entre tanto, la Legación venezolana en Londres discutía con el Gobierno de S. M., (General Guzmán y Lord Granville), un tratado que no pudo llevarse á cabo, entre otros motivos, por el cambio que entónces ocurrió en la dirección de la política inglesa, productivo de ideas enteramente opuestas á las del Gabinete anterior.

En 8 de diciembre de 1886 se volvió á mandar otra comisión á Punta Barima, á cuyas órdenes se puso el vapor de guerra nacional *Centenario*, y la cual siguió luego á su destino. Esta comisión cumplió su encargo visitando todos los caseríos y vecindarios ocupados por los ingleses y en todos ellos protestó contra los actos de autoridad ejercidos por la vecina Colonia.

En definitiva parece que el Gobierno inglés se propone ocupar más del territorio demarcado por Schomburgk en 1841, pues ha venido progresivamente aumentando sus avances desde el Esequivo al Pomarón, al Moroco, al Guaima, al Amacuro, mostrándose últimamente deseoso de apoderarse de ambas márgenes del Yuruary.

Más adelante y en nota de 31 de enero de 1887 el Gobierno de Venezuela pidió al de S. M. Británica por medio de su representante en Caracas la evacuación de todo el territorio ocupado y detenido por la Gran Bretaña desde el Amacuro hasta el Pomarón, para el 20 de febrero siguiente, en que debía reunirse el Congreso. A dicha nota contestó la Legación que el Gobierno Británico no podía acceder á las demandas del Gobierno de Venezuela, aunque estaba todavía dispuesto á tratar la cuestión amistosamente, y en consecuencia, el de la República, el 20 del mismo mes declaró suspendidas las relaciones amistosas con el de Inglaterra, protestando al mismo tiempo contra los actos de despojo consumados por los británicos, y que en ningún tiempo reconocería como capaces de alterar en lo más mínimo los derechos heredados de España y sobre los cuales estaría siempre dispuesta á someterse al fallo de una tercera potencia.

Más adelante, continuando las usur-

paciones en 1888, dió el Gobernador de Demerara un decreto creando un distrito llamado de Noroeste, en el distrito venezolano de Barima. Mientras se tomaba esta medida de despojo, un empleado inglés construía en nuestro territorio los edificios necesarios al establecimiento de autoridades. El decreto se expidió el 2 del citado mes fundado en que por ley de 1873 podía el Gobernador de la Colonia alterar de cuando en cuando los límites fiscales de ella. El Gobierno de Venezuela protestó entonces contra ese acto. Mas el 16 de octubre siguiente se tuvo noticia de que los ingleses tenían dos goletas en Barima, que prohibían cortar leña, que impedían á nuestro Pontónfaro fondear á menos de media milla de tierra, y se supo también que los usurpadores ocupaban á Amacuro. Entonces se levantó la protesta de 29 de octubre.

Suspendidas, pues, como estaban las relaciones amistosas con Inglaterra, según la nota del Ministro de Relaciones Exteriores de 20 de febrero de 1887 ya citada, volvió á Europa en agosto del mismo año, el señor General Antonio Guzmán Blanco, con el cargo de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Francia, España é Italia, y el de Agente Confidencial ante el Gobierno de S. M. B., á fin de procurar el restablecimiento de las relaciones diplomáticas, autorizándosele para negociar y firmar, con cualquier persona ó personas debidamente facultadas por S. M. Británica, un convenio que llenara ese objeto, en la inteligencia de que sus actos no serían válidos sino después de aprobados por la República, según los trámites constitucionales.

Pero en marzo anterior, el 12, había expedido la Cámara de Diputados un acto aprobatorio de la conducta del General Antonio Guzmán Blanco, como Presidente, en la cuestión de límites guayaneses con la Gran Bretaña, manifestando en el mismo el deseo de que el Gobierno de Venezuela no tratase con el de S M. mientras la Gran Bretaña estuviese ocupando alguna parte del territorio desde el Pomarón hasta el Orinoco, y no se hubiese aceptado el arbitramento para decidir la cuestión de límites hasta el Esequibo, etc.

Resumen:

El 20 de febrero de 1887 el General Antonio Guzmán Blanco, como Presidente, suspende las relaciones amistosas con Inglaterra.

El 12 de mayo del mismo año, la Cámara de Diputados aprueba dicho paso, y hace la recomendación citada; y

El 9 de agosto siguiente, es decir, tres meses después del acto de la Cámara de Diputados, se hace investir del cargo de Agente Confidencial en Londres, para restablecer las relaciones que él mismo había declarado suspendidas seis meses antes. Durante ese tiempo, él era el Presidente titular de la República.

Vuelto á Europa con los cargos antedichos, prosiguió las gestiones, hasta obtener el resultado siguiente, según memoria que pasó á este Despacho el 14 de noviembre de 1889, á saber:

"Después de múltiples gestiones y cambios de proyectos de arreglos llegamos á concretar la memoria en un solo punto: la celebración de un nuevo tratado que estableciese:

"1º Lapso de este tratado, limitado cuando más, á diez años.

"2º Arbitraje para toda cuestión pendiente ó futura, con lo cual quedaba resuelta la de límites; y

"3º Pago de las indemnizaciones pendientes en títulos de deuda diplomática como los demás acreedores.

"Puestas estas bases, se me hizo decir: que no podía cerrarse nada definitivo, sin que antes presentase mis credenciales.

"Contesté que esto no podía hacerlo, porque el Congreso de la República había prescrito no tratar mientras la Inglaterra estuviera ocupando la parte del territorio últimamente usurpado; pero que si las autoridades de Demerara desocupaban de hecho el territorio comprendido entre el Pomarón, Amacuro y el Orinoco, sí podía presentarme y entrar á discutir el tratado pendiente, para elevar á pacto solemne lo convenido confidencialmente.

"Negóse á esto el Foreign Office y yo no insistí, etc.»

Finalmente, en esta situación de las cosas, se aceptó la renuncia del General Guzmán Blanco, el 29 de octubre

último, y el 7 de noviembre se nombró al señor Doctor Modesto Urbaneja para sustituirle en Francia y el 12 para sustituirle en Londres como Agente Confidencial.

Desde entónces han vuelto atrás las cosas, pues el Gobierno inglés desconoció las proposiciones hechas al General Antonio Guzmán Blanco por los caballeros que le sirvieron de intermediarios y protestó al mismo tiempo contra una concesión recientemente hecha por el Gobierno al señor Arthur Lemyé.

Caracas, á 12 de abril de 1890.

MARCO-ANTONIO SALUZZO.

---

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en Demerara.—Georgetown: 15 de marzo de 1890.

*Señor Ministro:*

Confirmo el contenido de mi nota anterior, fecha 25 de febrero próximo pasado y Nº 3, y estoy todavía sin ninguna de sus gratas á que referirme.

Tengo hoy el honor de participar á usted lo siguiente:

1º Que el Gobernador de esta Colonia, acompañado de su Secretario privado, el Inspector de policía, el Ingeniero civil de la Colonia, el Doctor Wallbridge y otros salieron hoy á las 10 a. m. de este puerto en el vapor inglés *Horatia*, con destino al río Pomarón, de donde seguirán hasta el Barima y Amacuro en especial visita oficial. Se esperan de regreso dentro de 10 ó 15 días, cuando participaré á usted el resultado del viaje.

2º Que una excursión privada compuesta del señor J. S. Hargreaves y otros más, ha salido de este puerto con destino al Esequibo para seguir de allí viaje hasta el Mazaruni, Cuyuní y llegar por el Yuruán hasta las minas de nuestro Territorio Yuruary.

Este señor vino á informarse conmigo si necesitaba pasaporte para ir á la República por esa vía y le aconsejé se fueran por Ciudad Bolívar, dándole explicaciones del viaje hasta el interior.

Más, le dije que no me parecía prudente el viaje por allí porque podía pesarle, negándole el pasaporte requerido.

El me contestó que no lo necesitaba y que sabía lo que tenía que hacer, no volviendo más á este Consulado desde esa fecha.

Salieron de este puerto el jueves 3 del presente, y según los informes que he podido tomar, van de orden y por cuenta del Gobierno inglés, y regresarán por vía del Orinoco.

Participación que hago á usted para los fines que crea convenientes, repitiéndome con alta consideración y respeto, de usted señor Ministro, atento servidor,

*G. Krogh.*

*Señor Ministro de Relaciones Exteriores.*

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 29 de marzo de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

Visto el informe que en Gabinete ha presentado hoy el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, relativo al denuncio que hace el Cónsul de Venezuela en la Isla de Trinidad, de que el 13 de los corrientes salió una Comisión oficial de la Colonia de Demerara presidida por el Gobernador de ella y compuesta de varios agentes en el orden civil y de policía, con destino á Barima, Pomarón y Amacuro; el Presidente de la República ha tenido á bien resolver: diputar una Comisión política, administrativa, científica y de exploración al Territorio en disputa con la Guayana inglesa, poniendo á su disposición el vapor de guerra *Reivindicador*. Dicha comisión la componen, el Jefe de ella ciudadano Rafael F. Seijas, el Adjunto, ciudadano Rafael Urdaneta, dos Ingenieros que nombrará el Ministerio de Obras Públicas, el Médico, Doctor Luis Mario Montero, un oficial y diez individuos de policía, á quienes respectivamente se les darán las órdenes correspondientes.

Háganse las participaciones.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

En la misma fecha se trascribió á los ciudadanos Ministro de Relaciones Exte-

riores, Ministro de Obras Públicas, Cónsul de Venezuela en Trinidad, Gobernador del Territorio Yuruary, Rafael F. Seijas, Rafael Urdaneta, Doctor Luis Mario Montero, Ministro de Guerra y Marina y Gobernador del Distrito Federal, bajo los números 391 á 398 respectivamente.

---

TELEGRAMA

—

Caracas: 31 de marzo de 1890.

*Ciudadano Gobernador del Territorio Federal Yuruary.*

Guasipati.

En conocimiento el Gobierno Nacional de que el Gobernador de Demerara en unión de algunos agentes civiles y de policía ha emprendido una excursión sobre el terreno disputado con los ingleses en nuestra Guayana, nombró una comisión política y administrativa compuesta de su Jefe señor Rafael F. Seijas, Ingeniero Luciano Urdaneta, Doctor Luis Mario Montero y Rafael Urdaneta, acompañados de un cuerpo de policía, con instrucciones privadas del Ejecutivo; y así se le comunicó á usted en nota oficial que lleva la misma comisión, con el objeto de que le preste todo el apoyo y auxilios que de usted solicite. La comisión salió anoche del puerto de La Guaira y pronto estará en las aguas del Orinoco.

Pero el Presidente en previsión de lo que pueda acontecer, me ha ordenado alertarlo á usted por esta vía á fin de que con la mayor discreción y prudencia, pero con enérgica dignidad, sostenga los derechos de Venezuela en el terreno confiado á su mando, no permitiendo que ninguna autoridad ó comisionado inglés ejerza acto de jurisdicción alguno en las pertenencias de la República.

Al efecto avanzará usted á nuestra frontera uno ó más cuerpos de observación bajo la dirección de hombres entendidos, prudentes y patriotas que rechacen de la manera que sea posible toda intentona de usurpación, y que protesten enérgicamente en el mismo terreno que se intente cometer.

Este parte se trasmite al Presidente del Estado Bolívar y al Comandante de armas del mismo, á fin de que en caso necesario auxilie á usted debidamente.

Avise usted frecuentemente las medidas que tome y los resultados que obtenga, teniendo en todo la mayor reserva.

Dios y Federación.

S. Casañas.

Trascríbase á las autoridades expresadas para los efectos indicados advirtiéndoles que esto es bajo toda reserva.

Casañas.

---

Telégrafo Nacional.—Bolívar: 1º de abril de 1890.

*Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.*

En contestación al parte de usted de ayer, tengo la honra de trascribirle lo que con esta fecha digo al Gobernador del Yuruary.

"De acuerdo con el parte del ciudadano Ministro del Interior que con fecha de ayer dirige á usted y trascribe á este Gobierno, relativo á la frontera inglesa, me es satisfactorio decir á usted que el Estado Bolívar no omitirá esfuerzo ni sacrificio alguno para sostener el honor de la Nación donde quiera que fuere necesario. En tal sentido, puede usted contar con la eficaz cooperación de este Gobierno y reclamar los auxilios que de él necesite para el servicio de la República. Sírvase tenerme al corriente de los sucesos para tomar las medidas que sean necesarias con la circunspección y reservas requeridas y poder ser más eficaz en el momento necesario."

Por lo demás puedo asegurar al ciudadano Ministro que mientras dependa de este Gobierno la reserva se conservará absoluta.

Dios y Federación.

*D. A. Méndez.*

---

Telégrafo Nacional.—Guasipati: 31 de marzo de 1890.

*Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.*

Recibí telegrama de hoy. Impuesto de sus órdenes me ocupo de darles escrupuloso cumplimiento.

Espero se sirva ordenar al ciudadano Intendente del Territorio la erogación necesaria para una comisión ó cuerpo de observación de veinte carabineros á caballo, que á las órdenes de los Generales José M. Hernández y D. Sifontes, despacho hacia los puntos del terreno en disputa con los ingleses. Esta comisión saldrá mañana mismo.

Daré á usted aviso de las demás medidas que dicte.

Dios y Federación,

*J. B. Pérez García.*

Con fecha 2 de abril se le contestó que el Presidente de la República dió órdenes directamente al Intendente para ganar tiempo y que dichas órdenes irán regularizadas por el Ministro de Hacienda.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 1° de abril de 1890.—27° y 32°

*Señor Ministro:*

Me apresuro á enviar á usted copia de un oficio que acabo de recibir y en el cual el Cónsul de Venezuela en Demerara participa al Gobierno la salida del Gobernador colonial y otros empleados para Pomarón, Barima y Amacuro; y la excursión privada de cuatro individuos al Esequibo para seguir de allí viaje al Mazaruni y Cuyuní y llegar por el interior hasta las minas de nuestro Territorio Yuruary, sin querer pasar por Ciudad Bolívar como aconsejó el Cónsul.

Soy de usted atento servidor,

MARCO ANTONIO ZALUZZO.

Señor Ministro de Relaciones Interiores. D. P. E.—Número 250.

---

Telégrafo Nacional.—Bolívar: 1° de abril de 1890.

*Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.*

Recibí ayer su telegrama, quedo en cuenta y procederé conforme á sus instrucciones.

Dios y Federación,

*M. Alfaro.*

---

Estados Unidos de Venezuela.—Comisión Nacional á Guayana.—Georgetown: á 25 de abril de 1890.

*Señor G. A. Krogh, Cónsul de Venezuela.*

Presente.

Señor Cónsul:

Enviado por el Gobierno de Venezuela á desempeñar ciertas funciones en el territorio disputado de Guayana, he venido aquí á informarme de los verdaderos progresos de la invasión, por ser esta Colonia el punto desde donde, ya por actos públicos, ya por concesiones de tierras y minas, salen expediciones oficiales y particulares á establecerse en comarcas de la Guayana Venezolana, aún á lugares nunca antes pretendidos por el Gobierno de Su Majestad Británica. Y como por razón lógica me pareciese que el Exmo señor Gobernador, tan familiarizado con los deseos del Gobierno Imperial, tuviese autorización para tratar del negocio límites, ó para proponer un *modus-vivendi* mientras ambas Naciones llegan á un arreglo final de la disputa, le hablé en este sentido en la visita privada que ayer tuve el honor de hacerle con usted.

El me contestó que no tenía instrucciones al efecto, y al propio tiempo me expresó el deseo de saber por escrito el propósito y miras de mi comisión.

Me apresuro á satisfacerlo con la franqueza, lealtad y buena fe que el actual Gobierno de la República imprime á todos sus actos, manifestándole que dicho propósito es el de ver, examinar y palpar sobre el terreno mismo, el verdadero status de la cuestión, la exactitud de los planos y mapas levantados y los puntos en que los ingleses tengan puestos fijos, de modo que, con conocimiento de estos pormenores, pueda el Gobierno guiar seguramente su conducta.

Espero que usted se sirva trasmitir copia de esta comunicoción al Exmo. señor Gobernador de Demerara, y creerme su atentó seguro servidor,

(Firmado.)

R. F. SEIJAS.

(TRADUCCIÓN)

—

Guayana Británica.—Oficina del Secretario de Gobierno.—Número 2.929.—26 de abril de 1890.

*Señor:*

Tengo orden del Gobernador para avisar á usted recibo de su carta del 25 del presente, con que trasmite copia de la que le dirigió á usted el Doctor Seijas, participando que ha sido comisionado por el Gobierno de Venezuela para desempeñar ciertas funciones en el territorio disputado de Guayana y que ha venido aquí con el objeto de «ver, examinar y palpar en el terreno mismo el verdadero *status* de la cuestión, la exactitud de los planos y mapas levantados hasta ahora, y los lugares en que los ingleses tengan puestos fijos, de modo que, con perfecto conocimiento de estos pormenores, pueda el Gobierno de Venezuela guiar seguramente su conducta.»

Debo informar á usted en respuesta, que el Gobernador no tiene facultad para acceder á la petición del Dr. Seijas sin especial sanción del Gobierno de Su Majestad; que Su Excelencia trasmitió por el paquete que acaba de salir, al Gobierno de Su Majestad la solicitud del Doctor Seijas, pidiéndole informes de sus deseos en esta materia, y que mientras viene la respuesta, Su Excelencia está incapacitado de acojer la referida solicitud.

Me honro, señor, de suscribirme de usted atento servidor,

*Francis Villiers.*
Secretario de Gobierno interino.

Señor G. A. Krogh.

—

Estados Unidos de Venezuela.—Comisión Nacional á Guayana.—Georgetown, á 26 de abril de 1890.

*Señor Ministro.*

Desde el miércoles 24 en la noche me hallo aquí tomando los informes necesarios al objeto de la comisión que me ha confiado el Gobierno; y ya estoy en capacidad de participar á usted que la usurpación de nuestro territorio parece cosa resuelta por el Gobierno inglés, según los pasos que en ese camino da el Gobernador de esta Colonia. El me aseguró ayer personalmente mostrándome en el mapa de Demerara el territorio comprendido entre el Esequibo y el Pomarón y entre éste y el Amacuro, que aunque Venezuela lo reclama como suyo, nunca se le devolverá. Me habló de la línea de Schomburgk como límite indiscutible, asegurándome que la verdadera división entre las dos Guayanas debía buscarse en un territorio al occidente de aquella, único punto sobre el cual pudiera llegarse á acuerdo.

Le pregunté si así como estaba autorizado para decretar de cuando en cuando la extensión de los límites coloniales, lo estaba también para proponer un arreglo de la cuestión, ó siquiera un *modus vivendi*, mientras las dos Naciones interesadas llegaban á un arreglo final de la disputa; me contestó que no, pero que podía pedir instrucciones por el cable, sobre todo si yo le declaraba cuál era el objeto de mi comisión. Le contesté que era simplemente visitar el territorio disputado, examinar y palpar sobre el terreno mismo el verdadero *status* de la cuestión, la exactitud de los planos y mapas levantados, y los puntos en que los ingleses tuviesen puestos fijos, de modo que, con conocimiento de estos pormenores, pudiese el Gobierno de Venezuela guiar seguramente su conducta. Entonces me propuso que le dijese esto por escrito, y así lo he hecho hoy en comunicación que dirigí al Cónsul.

De todo esto se deduce que la política inglesa, á la vez que en Londres busca excusas y pretextos para no aceptar el arbitramento ó una solución razonable de la disputa, procura ganar tiempo para que el Gobernador de Demerara avance cuanto le sea posible en nuestra tierra y ocupe gran parte de ella.

Acaba de hacer nueva visita á Barima, y sé de una comisión que ha enviado por el Cuyuní buscando internarse en el Yuruary y aún quizás apoderarse del puerto de San Félix, con el fin de ocupar la margen derecha del Orinoco. Tal es, sin duda, el plan ya trazado de la usurpación, que no se detendrá en nada si el Gobierno de Venezuela no le sale al encuentro con medidas tan eficaces, enérgicas y rápidas, como la gravedad del caso lo demanda.

Desde luego se me ocurre que las medidas más breves para contener la usurpación, son:

1° Extender el telégrafo de Guasipati á quince ó veinte leguas de Tumeremo con el objeto de que el Gobierno tenga noticias diarias de los progresos de la usurpación.

2° Tener una prefectura en el Cuyuní y Esequivo.

3° Construir ranchos al lado mismo de los lugares ingleses y tener campos volantes vigilando y rechazando ó alejando á los intrusos.

4° Formar un establecimiento venezolano en la margen derecha del Amacuro, con otra prefectura, que se denominaría de Amacuro y Barima y tener un botevapor que comunique por Ciudad Bolívar los avances de los ingleses.

5° Nombrar un Cónsul en Berbice, y Cónsules en Surinán y Cayena, que observen los progresos de la usurpación hacia la parte meridional de la Guayana.

No puedo ni debo ocultar que la usurpación está organizada. Tiene buques, dispone de brazos, de dinero y de los medios necesarios. El Gobernador no pudo ocultarme el ansia con que la lleva adelante y la resolución ya tomada de proseguirla hasta el fin. Está además interesado en compensar con la conquista de nuestro país el mal efecto causado en Londres por su conducta cuando la sublevación de los negros contra los portugueses ocurrida aquí hace algún tiempo, y de seguro que en el cumplimiento de las instrucciones que tenga, irá más allá de donde se le manda.

Díjome que él no era sino Gobernador de una provincia británica, y que como tal, nada podía hacer con Venezuela, como no lo podría tampoco el Presidente del Estado Bolívar.

Esto quiere decir que la usurpación se tiene como un hecho local. Rechacémosla, pues, de la misma manera por medio del Gobernador del Yuruary.

Mientras llega el *Reivindicador* con los Ingenieros que quedaron en Trinidad, me ocupo en preparar la solemne protesta que debo hacer contra la usurpación y que entregaré al Gobernador de esta Colonia.

Entre tanto me honro de suscribirme del señor Ministro, atento servidor,

R. F. Seijas.

Señor Ministro de Relaciones Interiores.

Estados Unidos de Venezuela.—Comisión Nacional á Guayana. — Georgetown, Demerara, á 30 de abril de 1890.

*Señor Cónsul:*

Entre las instrucciones que recibí del Gobierno de Venezuela, según los pliegos oficiales que mostré el día de mi llegada á esta Colonia, se halla la que me impone el deber de protestar contra la usurpación británica de nuestro territorio, al resultar ciertos los hechos varias veces denunciados al Gobierno de la República. Y como esos hechos son aquí tan notorios que no pueden ponerse en duda, creo llegado el momento de cumplir las órdenes recibidas; en consecuencia, y en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y de la manera más formal, protesto solemnemente:

1° Contra todos los actos oficiales autorizados por el Gobierno de Demerara, con ó sin el consentimiento del Gobierno de Su Majestad Británica, y de alguna manera encaminados á usurpar el Territorio de Venezuela.

2° Contra las intrusiones de autoridades y colonos de Demerara ó de cualesquiera personas que con la tolerancia, permiso, excitación, ó insinuación de dichas autoridades, entren en Territorio de Venezuela por el río Esequivo ó por cualquiera otro río dentro de los límites territoriales de la República, por los cuales no se ha autorizado ni permitido, ni se autoriza ni se permite ningún comercio exterior de cualquier naturaleza que sea.

3° Contra todo acto del Gobierno de Demerara tendente á ensanchar los límites de la Colonia y usurpar tierras de Venezuela, las cuales tierras comienzan al Norte de la desembocadura, al Occidente y al Suroeste del río Esequivo.

4° Contra toda concesión de tierras, bosques, minas, etc., que se halle fuera del Esequivo, que es el límite de la Colonia, pues sólo el Gobierno de Venezuela tiene facultad para hacer semejantes concesiones.

5° Contra el establecimiento de puestos ingleses en el Cuyuní, el Pomarón, el Barima, el Amacuro ó cualquiera otro río ó parte del Territorio de Venezuela.

6° Contra el establecimiento de la jurisdicción británica, y el de autoridades civiles, de policía, ó de cualquiera otra

naturaleza en suelo y tierra de la República.

7º Contra la explotación de las producciones naturales del territorio venezolano y su extracción por lugares no abiertos al comercio exterior, explotadas ó sustraídas sin permiso ni autorización del Gobierno de Venezuela.

8º Contra las frecuentes invasiones al Territorio de la República, bien sea con el fin de explotarlos, levantar planos ó mapas ó el de fijar postes ó marcas de dominio británico, ó con cualquiera otro fin.

9º Contra el establecimiento de buques en lugares incluidos dentro de la jurisdicción del Gobierno de Venezuela; contra el establecimiento de líneas de buques de vapor ó de vela á costas, mares y ríos del territorio de la República.

10º Contra toda expedición inglesa, oficial ó privada, bien se componga de súbditos británicos, ó ya de súbditos ó ciudadanos de otras potencias, que saliendo de Demerara, penetren en territorio de Venezuela, ó que viniendo del exterior, entren en tierra de Venezuela, con el consentimiento tácito ó expreso del Gobierno Colonial.

11º Contra el establecimiento de estaciones de policía, militares ó navales ó de cualquiera otra naturaleza, boyas, faros, pontones y la apertura de picas ó caminos carreteros ó de cualquiera otro género en suelo y tierra venezolanos.

12º Contra la destrucción de los raudales que impiden la navegación de ríos situados en territorio venezolano; contra la catequización de los indios habitantes en jurisdicción de la República, y contra el establecimiento de misiones ú órdenes religiosas de cualquier especie que sean.

Declaro además, que el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela ha protestado contra todos los actos del Gobierno de Demerara, que han llegado á su conocimiento, especificados en los doce números anteriores; que desconoce la validez que pudiera atribuírseles; que los tiene y tendrá siempre por nulos, irritos y de ningún valor; y finalmente, que poniendo á salvo todos sus derechos, los hará valer en tiempo y lugar oportunos. Y ahora ratifico y confirmo las protestas de la República.

Usted se servirá trasmitir esta protesta y declaración al Excmo. señor Gobernador de Demerara, y avisarme recibo.

Soy de usted atento servidor,

(Firmado).

R. F. Seijas.

---

Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en Demerara.— Georgetown, mayo 2 de 1890.

*Señor Ministro:*

Tengo el honor de participar á usted, que el 30 del pasado mes en la tarde, me entregó el señor R. F. Seijas, comisionado especial del Gobierno la protesta de que se acompaña copia. Inmediatamente me ocupé en traducirla en inglés; y al día siguiente al mediodía envié copia de ella en ambos idiomas al señor Gobernador de esta Colonia.

Soy de usted, señor Ministro, atento servidor.

*G. A. Krogh.*

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

---

(TRADUCCIÓN)

Guayana Británica. — Número 3.055.— Oficina del Secretario de Gobierno.— Mayo 6 de 1890.

*Señor:*

Por orden del Gobernador me honro de acusar á usted recibo de su carta del 1º del presente, con que incluyó copia y traducción de la á usted dirigida por el señor Seijas, que usted envió á Su Excelencia á solicitud del mismo señor Seijas.

Tengo el honor, señor, de suscribirme de usted atento servidor.

*Francis Villiers.*
Secretario interino del Gobierno.

Señor G. A. Krogh.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Comisión Nacional á Guayana. — Georgetown (Demerara) á 30 de abril de 1890.

*Señor Ministro:*

Como resultado de la Comisión que se sirvió confiarme el Gobierno, tengo el

honor de pasar á manos de usted el siguiente informe, dividido en capítulos, para mayor claridad y mejor exposición de la grave materia que en él se trata; á saber:

*Límites de la Colonia*

En el Directorio de Demerara, correspondiente á este año, se fijan los límites de la Colonia, tomados del Libro Azul (Blue Book) oficial, de la manera siguiente:

1° La Guayana Venezolana, que ocupa ambas márgenes del Orinoco, y se extiende al Sur y Suroeste hasta el Río Negro y los establecimientos brasileños. Su límite Noroeste es un punto próximo á la boca del río Amacuro, el cual cae en la confluencia del Barima con el Orinoco.

2° La Guayana británica, que se extiende desde la línea divisoria de Venezuela hasta el río Corentín.

E te mismo límite corre inserto en los mapas y cartas geográficas publicados de algunos años acá.

En una de las enciclopedias anuales publicadas en Londres (la de Hazell, de 1890), se dice que la costa de la Guayana Británica se extiende 300 millas desde el Orinoco hasta el Corentin, y 400 millas al interior; y agrega, que aún está indeterminada la línea divisoria con Venezuela, pero que, sin perjuicio de reclamar lindes más allá de la línea de Schomburgk, el Gobierno ejerce plena jurisdicción política y civil en el territorio noroeste de aquella, y se empeña en retenerlo.

Esto está de acuerdo con lo que personalmente me dijo el Gobernador, á saber: "aunque ustedes reclamen ese territorio como suyo, nunca se lo devolveremos."

La ocupación del territorio indicado es un hecho formal, plenamente consumado, como se verá en el curso de este informe. Paralizarla donde está, debe ser el plan que más conviene observar al Gobierno, si por desgracia no se decidiere á echar á los intrusos enérgicamente.

Comparados los límites publicados en el Directorio citado con los que trae el de (1880) mil ochocientos ochenta, tomados también del Blue Book (libro azul) de la Colonia, resulta que hasta entonces no habían pensado en el Amacuro, pues dice así:

1° La Guayana Venezolana que ocupa ambas márgenes del Orinoco, y se extiende al Sur y S. E. hacia el Río Negro y los establecimientos brasileños. Su límite Noroeste es un punto próximo á la desembocadura del *Río Barima*, que desagua en la confluencia del Orinoco.

2° La Guayana Británica, etc.

---

*Población de Barima y del Amacuro*

---

En el Calendario Católico, número 39, correspondiente á marzo último, página 289, se publica el siguiente informe oficial.

---

*El Padre Mesini y su obra*

---

El Padre Mesini nos envía breve relación de su obra en el Distrito *recientemente adquirido.* Su primera visita data de mediados de julio de 1888. Se dijo misa en el Bauridi, ligero y manuable bote prestado al efecto por Mr. im Thurn, caballero á quien el Padre Mesini debe gran suma de gratitud por la bondad y eficacia con que le ayuda en toda ocasión. El bote fué prontamente preparado para el servicio, consumóse el sacrificio de la misa, predicóse sermón, y se bautizó á nueve personas, cinco en Barima y cuatro en Amacuro. Visitó á Barima segunda vez el 13 de febrero de 1889, y bautizó entonces á 58 fieles, y dos días después á diez más en Amacuro.

En el siguiente mes de mayo bautizó á otros cinco en Amacuro.

En su cuarta visita fué acompañado por S. S. el Obispo. Entonces, el 18 de agosto, bautizó en Barima á 44 fieles y á 59 en Amacuro. Su última visita fué en enero de este año (1890), cuando bautizó á dos fieles en Barima y á siete en Amacuro.

De lo expuesto se ve que, de julio de 1888 á enero de 1890, el Padre Mesini dió el bautismo á 194 personas, niños y adultos. También abrió una pequeña escuela en Barima, distrito cuyo porvenir está lleno de esperanzas. Se acompaña el calendario citado. Lo dicho se refiere á la población católica, y no á la protestante, ni á la metodista, etc., que allí abunda.

*Establecimientos ingleses*

—

En 1883, según afirma Mr. im Thurn, Magistrado especial del Distrito Pomarón, no había en Barima ninguna señal de habitación humana, pero hay ahora más de cincuenta puestos ingleses en el más floreciente estado, con la perspectiva de crecer el número, á consecuencia de las diarias demandas de permiso para establecerse allí. A 120 millas del curso inferi r de dicho río, no existía nada en la época citada. De donde se ve que la ocupación es reciente.

Débese el cambio efectuado según afirma aquel funcionario al descubrimiento de un área extraordinariamente rica del suelo por cultivadores en pequeña escala; pero que el favorable cambio observado ocurrió principalmente en 1889, gracias al descubrimiento de una riquísima área aurífera, de fácil acceso, en Barama. Agrega que en diciembre de 1888, apenas podía descubrir la probabilidad del descubrimiento de oro en el Distrito como problemática; más, que sólo dos ó tres meses después se le halló en cantidades considerables. Hasta hoy tienen los ingleses trescientos puestos en el territorio usurpado. Al paso á que van, cuántos tendrán á fines del año!

Barima y el Amacuro se pueblan de una manera tan rápida, que no hay como ponderarlo. Los diarios de la Colonia publican las solicitudes de placeres auríferos en ambos puntos y el Potaro; los especuladores forman expediciones; los Bancos de esta ciudad (que son dos), prestan dinero y lo anticipan á cuenta de oro; el Gobierno facilita los trasportes; y día por día llegan nuevas del descubrimiento de más ricos lechos de oro.

La gente de nuestras arruinadas minas, viene con su práctica y experiencia, á prestar valioso concurso á la explotación del oro; los indios ayudan á descubrir los yacimientos, y muchos venezolanos, prácticos en la materia, buscan puesto en el Distrito Noroeste de la colonia.

Con todas estas cosas estamos amenazados de perder también la margen derecha del Amacuro y ver á los ingleses ocupando gran parte de las riberas del Orinoco; pues al descubrir un solo grano de oro en la costa dicha, no se titubeará un segundo en tomar ese terreno, fomentar la inmigración y rectificar mapas.

---

*Visitas á Barima*

—

Antier 27 de abril estuve en la casa de Sproston y Cª, á ver lo que costaba el flete de un vaporcito á Barima, para ir allí y ver personalmente lo que pasa. Después de ajustado el precio, y dispuesto yo á cerrar el negocio, tuve que desistir, por haberme dicho el mismo señor Sproston que necesitaba saber, para comunicarlo al Gobernador, el objeto de mi viaje á Barima, porque sin ese requisito él no podía disponer del buque, que sólo está á disposición del Gobierno local.

Esto pone de relieve el espionaje que en personas y cosas ejercen los usurpadores.

Las visitas oficiales que al territorio venezolano ha hecho el Gobernador de esta colonia, de que el Gobierno de Venezuela ha tenido noticia, no son las únicas, pues han ido allí muchas veces á ensanchar los límites coloniales, estimular el establecimiento de familias, nombrar autoridades y facilitar los medios de explotar el país. Tan es así, que el mismo Gobernador nos dijo al señor Krogh y á mí, que estuvo en Ciudad Bolívar hace algunos años y que conoce perfectamente el Territorio Yuruary. Esto explicará al Gobierno la actividad con que se ha llevado á cabo, y se ha consumado la usurpación, sin ningún obstáculo.

---

*Protección á los indios*

—

He visto en esta ciudad los lugares adonde llegan los indios con los efectos que traen á vender. En dichos lugares son recibidos por la policía, la cual los acompaña á los almacenes y mercados, para presenciar sus ventas y compras, é impedir que se les maltrate, se les robe, ó se les engañe. Están muy familiarizados con esta costumbre, hablan inglés y ayudan mucho á los ingleses, sirviéndoles de baqueanos en ríos y montes y llevándolos á las tierras auríferas.

Los indios están exentos de toda carga, ó impuesto, por ejemplo: del pago de de-

rechos de puerto, siempre que vengan en sus propios botes, goletas ó embarcaciones de otra especie; del que pagan los que usan perros, fusiles, y revolvers, etc.

Cuando sale el Gobernador á visitar el territorio usurpado lleva consigo escopetas, pólvora, municiones, machetes, vestidos y otros objetos que regala á los indios. Es ya obligatorio hacerles regalos por lo menos una vez al año.

Los indios vienen aquí en partidas, traen maderas preciosas, plumas de aves, oro de greda, fibras textiles, hamacas y otros efectos. Son fuertes, robustos, y de muy buena apariencia. Se me informa que de los establecidos en Barima, el Amacuro y el Pomarón, muchos hablan español. A las mujeres se exije el vestido y se les da, si no lo tienen.

---

*Exploración del Territorio usurpado*

---

La usurpación de nuestras tierras no se ha verificado á la ligera, no! Antes se exploró cuidadosamente el suelo sus ríos y montes, y se trajo á esta ciudad de Georgetown rico acopio de todas las producciones que en él se hallaron, con las cuales se formó el museo de la Guayana Británica. Vénse allí maderas preciosas, plumas de aves, muestras de cuarzo aurífero y de plata, de cristal de roca, vistas del interior y lugares visitados, tomadas por Mr. Sawkins, uno de los inspectores geológicos de la Colonia, animales de toda especie, colección completa de todo lo que usan los indios, los artefactos de estos, plantas medicinales y textiles, fibras, caucho, tintes, vainillas y todo cuanto ha podido contribuir á obtener perfecto conocimiento de la incomparable riqueza de nuestro país.

Luego se examinó el curso de los ríos, y aún algunos pretendieron esplorar sus cabeceras, pereciendo no pocos y desistiendo del propósito los demás. Dichos ríos han sido sondeados, y su extensión medida hasta el punto en que se les puede navegar sin peligro, pues los raudales de que están llenos parecen una protesta de la naturaleza contra la invasión inglesa.

---

*Aduana de Barima*

---

Como el Gobernador de esta Colonia declaró á Barima puerto británico, y estableció allí una Aduana, sucede que esa medida aumenta el contrabando de ron, azúcar y otros efectos por las costas venezolana del Orinoco, pues alegan los contrabandistas que han salido para Barima, si se les coje, (que es rara vez). Sucede también que vienen algunas goletas que salen despachadas para Trinidad ó Barbada, y que realmente van á las costas orientales á desembarcar sus contrabandos. Los ingleses, que de todo sacan partido, no tardarán en abrir grandes almacenes en Barima, donde nuestros contrabandistas comprarán géneros y artefactos, tanto ó más barato que los de Trinidad y Curazao, con la seguridad de que podrán salir al mar ó al río sin ser vistos, ni molestados por agentes consulares.

Conviene, por tanto, establecer dos resguardos, uno en el Ponton-faro, y otro en Amacuro.

---

*Nueva Compañía exploradora del territorio venezolano.*

---

James Thomson, redactor del *Argosy*, diario colonial enemigo de Venezuela, trabaja incansablemente por formar un sindicato con el objeto de hacer una exploración general del territorio, denunciar minas, acusar tierras, y explotar cuanto se encuentre. En esto le ayuda la autoridad y muchas personas influyentes. De suerte que tal proyecto debe considerarse como un hecho, cuyos resultados se verán pronto.

---

*El granero de Demerara*

---

Como ya queda dicho, hay muchos botes, canoas, goletas, etc., que además de los buques de vapor del gobierno y de algunas flecheras, comercian entre este puerto y los ríos Pomarón, Guaima, Barima y Amacuro, á cuyas márgenes hay muchos conucos, de donde se traen aquí todos los días, plátanos, cambures, frutos menores de toda especie, gallinas, huevos, animales vivos y peces. Estas

embarcaciones atracan en el mercado mismo y están patentadas. Esos ríos son hoy el granero de Demarara, pues creciendo de día en día la inmigración en los distritos mineros, se abandona en las haciendas el cultivo de esos frutos, y se fomenta de ese modo indirecto la prosperidad de los cultivadores de Pomarón, etc.

El tráfico de indios que van y vienen en esas embarcaciones, es también importante y diario. Lo es igualmente el de las expediciones que salen en busca de oro, previo contrato con las casas especuladores, y previa autorización del Gobierno colonial, que no omite medio de fomentar la industria aurífera.

---

*Abandono del territorio Yuruary*

—

A proporción que se esparcen los rumores de hallazgo de oro en Amacuro, Barima y el Potaro, abandonan nuestras minas los trabajadores á cuyos oidos llegan, junto con las más halagadoras noticias, las esperanzas con que les brinda una ley minera, tan liberal cuanto es posible, y tan llena de facilidades y ventajas para los especuladores. Ni faltan agentes ingleses en Ciudad Bolívar, Guasipati, El Callao, Chile, etc., que seducen á nuestros peones; ni se perderá aquí tiempo, si ya no se ha hecho, en mandar agentes que les faciliten los medios de venir acá, como ya lo han hecho muchos.

Sé, además, de un comerciante de Ciudad Bolívar, cónsul por más señas, que estuvo en esta ciudad el año pasado y no dejó de ofrecer que mandaría mineros, y de decir, que todo el comercio importador de aquella plaza deseaba anexarse á esta Colonia, de modo que sus negocios y especulaciones hallasen en la legislación inglesa una protección que estaban muy lejos de hallar en la venezolana.

---

*Protección de la inmigración*

A la vez que se fomenta la colonización rápida del territorio usurpado, se piensa en traer gente de las demás Antillas y aún de Europa, que venga á trabajar en las haciendas de caña de la Colonia, para lo cual se ha sometido ya á la Corte de Policía, que es el Consejo Legislativo de la Guayana Británica, un proyecto de ley que autoriza el gasto de *trescientos mil pesos fuertes* para inmigración.

Esto es otra amenaza para nuestras minas del Yuruary, que se despoblarán, como ya dejo dicho, si no procuramos impedirlo.

---

*Líneas de vapores y otros buques*

—

Hay aquí una flota de buques de vapor, á lo menos doce, empleados en el tráfico de la costa y ríos, que contribuyen á aumentar y facilitar las comunicaciones á todas partes, y que son ámpliamente subvencionados por el Gobierno, según contrato con los dueños, señores Sproston y Cª.

Además de esos vapores, hay muchos buques de vela que van al Pomarón diariamente, y salen á navegar á los ríos Barima, Amacuro, Guaima y otros, de donde traen al mercado toda especie de frutos.

---

*Influencia del descubrimiento de oro*

—

Los ingleses, que son colonizadores de grande experiencia, están sacando mucho provecho de ese descubrimiento, y han hallado en él el medio de poblar rápidamente las tierras usurpadas. Puestos que antes eran insignificantes, son hoy aldeas importantes, con crecido número de trabajadores, en que hay agentes de policía, empleados fiscales, escuelas, misioneros y catequizadores.

Si para el año pasado había en uno de los distritos mineros 4.145 trabajadores, cuántos no habrá ahora, después de haberse hallado oro en Barima, en gran cantidad, con la añadidura de ser las tierras de la Gran Boca del Orinoco, de vegetación espléndida, riquísima en todo género de producciones naturales! En los pocos días que tengo de permanencia aquí, he visto salir expediciones despachadas por la casa Crosby, Torbes y Cª, especuladores en oro. Entretanto se abandonan las haciendas de caña y cacao, que ya comienzan á sentir la falta de brazos, y se piensa en traer inmigrados de las de-

más Antillas, según se verá en otro párrafo.

---

*El oro explotado*

---

Durante el pasado año se confirmó la existencia de oro en los Distritos del Noroeste, y el que se exportó del 1° de enero al 23 de octubre alcanzó á 21.932 onzas, aumentándose para esa fecha hasta 4.145 el número de trabajadores autorizados para buscar oro.

En el Libro Azul de la Colonia se dice que se ha perseguido vigorosamente la busca de oro en el Distrito atravesado por los ríos Cuyuní, Mazaruni y Puruni, tributarios del Esequibo; que para explotarlo se han formado numerosas Compañías, y enviádose al interior numerosas expediciones, etc.

Agrégase que en 1880 se dió un Decreto relativo á la explotación de oro y plata, adjudicándose luego permisos para trabajar las minas no concedidas en lotes de hasta 500 acres, é imponiendo un derecho de 2 por ciento sobre el valor del oro y plata hallados. Que en 1886 se aprobó otro Decreto sobre el mismo asunto; pero que en 1887 á causa de haber reconocido la Legislatura la creciente importancia de la industria aurífera, aprobó la ordenanza número 4, derogatoria de las anteriores, por la cual se fijó en noventa centavos el derecho pagadero por el explotador sobre cada onza de oro, y cuatro centavos por la de plata.

En el mismo Libro Azul (Blue Book), se anota que en 1884 se exportaron 250 onzas, por valor £ 1,019.12.6.

En 1885, 939 onzas por valor de £ 3 249.

En 1886, 6.518 onzas, por valor de £ 23.342.

En 1887, 11.906 onzas, por valor de £ 23.342.

En 1888, 14.510 onzas por valor de £ 64.403; y del 1° de enero al 31 de julio de 1889, la exportación alcanzó á 14.624 onzas, por valor de £ 56.773.

De los datos que suministra la prensa local, se ve que de enero á hoy, es decir, cuatro meses, se han exportado 14.815 2/16 onzas, por valor de 265.513,35 pesos fuertes.

El oro no se explota aún por máquina y el Gobierno colonial ofrece á la especulación minera las mayores facilidades, así es que los impuestos son casi nulos, al alcance de todo el mundo: los medios de trasporte sumamente económicos, y las garantías incalculables.

Las *Gacetas* están siempre llenas de solicitudes de permisos para ir á los Distritos mineros, de suerte que las expediciones organizadas son tan numerosas como frecuentes.

---

*Caminos*

---

El Gobierno local se ocupa en abrir caminos en todas direcciones, y buscar los medios de destruir los raudales que dificultan la navegación de los ríos.

Desde noviembre del año pasado se sometieron á la Corte de Policía, medidas importantes encaminadas á facilitar la accesibilidad al territorio y la adquisición de nuevas tierras hacia el interior.

---

*Concesión Watt*

---

Fué desechada por el Congreso Legislativo de la Colonia, en sesión del lunes 21 del presente, como se verá en el impreso adjunto.

---

*El remedio del mal*

---

A consecuencia del punible descuido con que la República ha contemplado el bien meditado y realizado despojo de que ha sido víctima, pues hasta este momento en que escribo este informe, no se tiene cabal y justa idea de la usurpación, ya formalmente consumada, estamos corriendo el inminente peligro de perder aún más tierras, si el Gobierno no se apresura á tomar activas y severas medidas para conjurarlo.

Escasa ó ninguna penetracion se necesita para prever que el aumento de la población del Pomarón, el Barima y el Amacuro, á causa del descubrimiento de oro, pueda arrastrar á los mineros á examinar la margen derecha del Ama-

curo en busca del mismo metal, y, si se le halla, extenderse los ingleses del lado de allá y continuarse la usurpación quién sabe hasta dónde.

Por esta razón me permití indicar en mi oficio del 26, la necesidad de crear en Amacuro una Prefectura que se denominaría de Amacuro y Barima, y se la proveyese de un vaporcito que la relacionase con Ciudad Bolívar; pero ahora, mejor considerado todo, creo que debe tenerse un establecimiento formal, una guarnición de caballería é infantería, un Resguardo en tierra firme, y otro en el Pontón-faro. Para Pontón podría destinarse el *Justicia*, pues debe servir para residencia de los prácticos, el encargado del faro, el Resguardo de que se trata, de depósito de carbón, de provisiones y de cuanto necesite la colonia que se ha de fundar; y sus botes para navegar el Amacuro, el Barima y los lugares que deban observarse diariamente. Todo esto además del vaporcito de que se ha hablado.

Por el Cuyuní se necesita la extensión del telégrafo de Guasipati y otra Prefectura con cuerpo de caballería á sus órdenes.

Una medida que á mí juicio sería trascendental, es la formación acá de dos Colonias de irlandeses, que podrían contratarse en Europa y traerse cuanto ántes. Convendría también traer mineros venezolanos y cultivadores honrados, que contribuyesen á la prosperidad y estabilidad de nuestros establecimientos; y tratarlos á todos de la misma manera empleada por los ingleses. Si ésto se hiciere, convendría que nuestras minas del Yuruary gozasen igual favor y ventajas, para impedir su despoblación y ruina.

Al escribir este informe siento en el alma un movimiento de entusiasmo, porque sé que el actual Presidente es hombre de aspiraciones á la gloria y se ha rodeado de un Gabinete tan inteligente como patriota.

Mientras se levantaba el establecimiento indicado en Amacuro, el *Justicia* serviría de habitación á las autoridades, peones, carpinteros, albañiles, etc., que allí se enviasen.

Por último, de los informes anexos, escritos y firmados por Mr. im Thurn y Mr. Mc Turk, los Magistrados británicos especiales en el territorio usurpado, se verán los progresos de la colonización inglesa, el número de cárceles, estaciones penales y de policía, escuelas, iglesias y misiones que ya tiene, y todo cuanto pueda ilustrar al Gobierno en esta importante materia.

Con todo respeto, soy del señor Ministro, atento servidor.

[Firmado.]

R. F. Seijas.

Señor Ministro de Relaciones Interiores.

---

Puerto España: 7 de mayo de 1890.

*Señor Ministro.*

El 30 del pasado abril, y en la ciudad de Georgetown, levanté la protesta que contra la usurpación de nuestro territorio se presentó al día siguiente á las 2 y media p. m., en español y en inglés, al Vizconde Gormarston, Gobernador de la Guayana Británica; y hasta el 5 aún no había avisado recibo.

En dicha protesta se han resumido todos los actos y hechos que constituyen la usurpación de tierra venezolana, y los que en lo sucesivo pudieren ejecutarse. Se confirman también en ella las anteriores protestas del Gobierno de Venezuela.

Me consta privadamente que el 2 se dió cuenta por cable del contenido de la protesta á Lord Salisbury; y en cuanto al efecto producido en el ánimo de la autoridad colonial, puede colegirse de las medidas en seguidas tomadas, á saber:

Prolongación del telégrafo de Bartica Grove á un punto que se halla en la confluencia del Cuyuní con el Esequivo; Envío de dos oficiales á Barima con cincuenta hombres de policía;

Paralización momentánea de la usurpación, en expectativa de la ulterior conducta de Venezuela y mayor vigilancia de los puestos más importantes y más fácilmente ocupables por autoridades de la República.

Luego que supo el público algo de la protesta, empezó á conspirar contra mí el partido ultra-inglés, compuesto de todos los que quieren que el Gobierno Británico se apodere de toda la Guayana, sin aún admitir discusión de la materia. Ese partido comenzó á presentarme ante

el público como á enemigo de la autoridad local, corriendo voces de que yo me ocupaba en examinar la fortaleza de la ciudad, sondear ríos y levantar planos, etc., con el objeto de excitar al pueblo contra mí. El sabado 3 de mayo, y á las once de la noche, cuando yo me hallaba dormido en mi cuarto de la posada, una persona de Demerara, investida de alto cargo público, me llamó para decirme los ruídos que corrían en la ciudad, aumentados por un artículo que en la misma mañana del día antedicho publicó el *Argosy*, eco del partido de que ya he hablado. Contesté á ese caballero que yo estaba allí bajo la garantía del pabellón británico y del derecho universal; que había llevado una misión pacífica, y que de ningún modo había dado ni podido dar motivo á lo que contra mí se urdía. Me dijo que para acallar los alarmantes rumores, le parecía á él que yo debía publicar lo que acababa de significarle; á lo cual le repliqué que yo no había ido á tratar ningún negocio por la prensa, sino á desempeñar una comisión del Gobierno de Venezuela.

El domingo 4, por la mañana, apareció en el *Daily Chronicle*, otro artículo que comenzaba asegurando que yo me embarcaría el lunes 5, que había tenido una conferencia con el Gobernador y que yo le había entregado una protesta, etc. El resto del día pasó bien, pues es costumbre de los países protestantes quedarse cada uno en su casa el domingo. El lúnes á las 4 ¼ p. m., me embarqué en el *Orange Nassau* para este puerto, y observé que, pocos momentos antes de zarpar el buque, estuvo á bordo el Jefe de la Policía, probablemente con el objeto de cerciorarse de mi salida.

Tal es la situación de las cosas, que esta gente no quiere ser perturbada ni con una visita, ni con otra protesta; hasta el punto de que empleados de la Colonia me aseguraron que el actual Gabinete inglés no aceptaría ningún arreglo de la cuestión, y que la línea Schomburgk es indiscutiblemente colonial.

El Gobierno de Demerara tiene en el territorio usurpado, las siguientes estaciones de policía:

Una en la márgen izquierda del Amacuro.

Una en la boca del río Barima.

Una en el paso de Mora, entre el Guaima y el Barima.

Una en Marlbone, en el Pomarón.

Una en la boca del río Manicuren.

Una en la confluencia del Esequivo con el Mazaruni, siendo esta una penitenciaría con más de mil presidarios.

Una en la boca del río Guaima.

Una que es al mismo tiempo "albergue" en el Guaima.

Una idem idem en Barama.

Una en Suddie, en la costa del Esequivo.

Tiene además Aduana y Resguardo en Barima, un Inspector de minas en cada Distrito: Mr. im Thurn y Mr. Mc. Turk son los Magistrados especiales del territorio usurpado.

No hay tropas en la Colonia sino un cuerpo de voluntarios que reside en la capital. Así que la fuerza es sólo de policía.

Buques de vapor subvencionados van de cuando en cuando de Georgetown á Amacuro, Barima, Pomarón y el Guaima; pero la comunicación diaria con todos esos puntos se hace como dije en mi anterior informe, en buques de vela.

Hay además dos goletas guarda-costas viajando constantemente á Barima y al Amacuro.

En el Fort Poland del río Esequivo hay una antigua iglesia y fuerte holandés.

En la confluencia del Curumu y del Cuyuní hay un antiguo fuerte español.

Otro fuerte en el cabo Nassau, en la desembocadura del Pomarón.

Otro antiguo fuerte [holandés], en la desembocadura del Amacuro; y hacia el Sur un antiguo fuerte inglés entre el Pirara y el Cuartata.

Esperando que el señor Ministro se sirva trasmitir este informe al señor Presidente de la República, y comunicarme órdenes, me honro de suscribirme del señor Ministro, atento servidor.

R. F. Seijas.

Señor Ministro de Relaciones Interiores.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 13 de mayo de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

El Presidente de la República con el

voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: Se crea en el Territorio Federal Yuruary, en el punto más inmediato á la desembocadura del Cuyuní, en el Esequivo, una jurisdicción donde se construirán rancherías para atraer el mayor número de indígenas posible, la cual tendrá un Prefecto que ejerza la autoridad civil y un cuerpo de policía sometido á aquél, con su respectivo jefe, y se denominará "Distrito Esequivo-Cuyuní."

También se fundará en el lugar más conveniente del Yuruán, una parroquia civil que sirva de intermedio para las relaciones entre la nueva jurisdicción creada y El Callao.

El Gobernador del Territorio procederá inmediatamente á levantar un presupuesto de los gastos que por estos respectos se ocasionen, así como el de una línea telegráfica de El Callao á la referida jurisdicción, y los remitirá á este Ministerio á la mayor brevedad posible para su aprobación y demás fines.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 13 de mayo de 1890.——27° y 32°

*Resuelto :*

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer :.Se crea en el Territorio Federal Delta, en el punto más conveniente entre la Punta Barima y el río Pomarón, una jurisdicción donde se construirán rancherías para atraer el mayor número de indígenas posible, la cual tendrá un Prefecto que ejerza la autoridad civil y un cuerpo de policía sometido á aquél, con su respectivo jefe ; y se denominará "Distrito Barima-Pomarón."

La comunicación por tierra con Tucupita, residencia de la Gobernación, se hará por medio de las comisarías que el Gobernador tenga á bien crear ; y la que haya de hacerse por agua, se practicará en esquifes guarda-costas del Gobierno del Territorio.

El Gobernador del Territorio procederá á levantar un presupuesto de los gastos que por estos respectos se ocasionen, y lo remitirá á este Despacho á la mayor brevedad para su aprobación y fines consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Política.—Caracas: 13 de mayo de 1890.

*Ciudadano Rafael F. Seijas, Jefe de la Comisión científica y exploradora en la Guayana.*

El ciudadano José Francisco Sánchez, comisionado al efecto por usted, ha entregado en este Despacho los siguientes documentos de que fué portador, relativos á la cuestión límites con la Guayana Inglesa:

El informe que como resultado de la Comisión que se le ha confiado, rinde usted ante el Gobierno y el cual contiene importantes datos sobre aquella grave cuestión; y

Dos comunicaciones dirigidas por usted á este Despacho, fechadas en Puerto España, una el 7 y la otra el 8 del mes en curso, ambas contraídas al mismo asunto, así como la copia legalizada en inglés y traducida al español á que se refiere la primera de ellas, de la protesta levantada por usted en Demerara contra la usurpación inglesa.

De todos los documentos citados he dado cuenta en Gabinete, y como resultado de ello me es satisfactorio poner en su conocimiento que el Gobierno Nacional no sólo aprueba la conducta observada por usted, sino que aplaude la asiduidad, celo, inteligencia y patriotismo que ha desplegado en el desempeño de la delicada misión que se le confiara.

Como ya se han tomado medidas de otro orden en la controversia sobre límites, el Gobierno cree llegado el momento de regresar usted á esta capital y así se lo encarezco para que lo efectúe en primera oportunidad.

Dejo así contestadas las comunicaciones de usted á que he hecho referencia.

Dios y Federación,

S. CASAÑAS.

Estados Unidos de Venezuela.—Comisión Nacional á Guayana.—Caracas: 17 de mayo de 1890.

*Señor Ministro:*

Tengo el honor de pasar á manos de usted copia de la respuesta que el seis del presente dió el Gobierno colonial de Demerara á la comunicación con que nuestro Cónsul le trasmitió el día 1° mi protesta de 30 de abril último.

Con la mayor consideración, soy del señor Ministro, atento servidor,

*R. F. Seijas.*

Señor Ministro de Relaciones Interiores.

---

Estados Unidos de Venezuela—Comisión Nacional á Guayana.—Caracas: 17 de mayo de 1890.

*Señor Ministro:*

Tengo el honor de remitir á usted un libro que contiene todos los documentos relativos á la usurpación del Territorio de Venezuela por las autoridades británicas de Demerara, y de que he hecho mención en mis anteriores informes al Gobierno.

Se incluyen también mapas de las pretensiones coloniales, un ejemplar de la ley de minas, un idem de las tierras baldías, informes de los Magistrados ingleses en el territorio usurpado é innumerables documentos que sirven para ilustrar al Gobierno de tan importante materia.

Esperando que mis actos é informes merezcan la aprobación del honorable señor Presidente de la República y de su ilustrado Gabinete, me honro de suscribirme del señor Ministro atento servidor,

*R. F. Seijas.*

Señor Ministro de Relaciones Interiores.

---

*Lista de los documentos presentados en un libro por el Jefe de la expedición á Guayana, á saber:*

—

1° Un mapa en cartera de la Guayana Británica levantado en 1852 por el inspector de tierras de Demerara.

2° Un croquis de los ríos Guaima, Barima, Amacuro y Pomaron, levantado este año por la autoridad de Demerara.

3° El número 39 de la GACETA OFICIAL de la Guayana Británica, del 6 de noviembre de 1886, que contiene un Decreto del Gobernador de Demerara, desconociendo la autoridad de Venezuela para hacer concesiones de tierras en Guayana.

4° Un artículo del *Argosy*, del 17 de marzo de 1888, sobre un camino al Caratal y detención de Mac Turk en Guacipa'i.

5° El número 47 de la GACETA OFICIAL de la Guayana Británica, que contiene un Decreto del Gobernador de Demerara, extendiendo los límites de la Colonia.

6° Otro artículo del *Argosy* sobre límites del Yuruary.

7° Una noticia oficial sobre acusación de tierras baldías en nuestro territorio.

8° Un artículo del *Daily Chronicle* sobre los progresos de la Colonia.

9° Otro artículo del *Argosy* sobre establecimiento de jurisdicción fiscal y política en Barima.

10. Un artículo del *The Royal Gazette* sobre exportación de oro de la Colonia.

11. Un artículo del *Daily Chronicle* sobre la concesión del ferrocarril de Puerto de Tablas al Callao.

12. Un artículo del *Argosy* sobre los progresos del Distrito Pomarón.

13. Otros del *Daily Chronicle* sobre explotación y exportación de oro de la Colonia.

14. Otro del mismo periódico sobre la visita del Comisionado inglés, Mac-Turk á nuestro Territorio Yuruary.

15. Una noticia sobre exportación de oro y número de mineros inscritos en los libros de la Colonia.

16. Un artículo del *Daily Chronicle* sobre la explotación de madera y otras

producciones en los ríos Mazaruni, Cuyuní, Puruni, Barima y otros.

17. Un artículo del *Daily Chronicle* sobre la flora de los ríos antedichos.

18. Otro artículo del *Daily Chronicle* con un acta de la Corte de Policía que trata de la industria del oro, y apertura de caminos en territorio de Venezuela.

19. Otro del mismo periódico sobre las misiones evangélicas en el territorio invadido.

20. Otro con una noticia de la Corte de Policía sobre el establecimiento de una estación de Policía en Barima y declaración de ser este punto puerto Británico, y sobre establecimiento de un nuevo Distrito minero en el Pomarón.

21. Otro sobre la creciente importancia del Distrito Barima á causa de los nuevos descubrimientos de oro que se hacen en su suelo.

22. Otro sobre los progresos de la industria aurífera y del Distrito Noroeste.

23. El número 47 del *The Official Gazette* que contiene un decreto del Gobernador de Demerara declarando á Barima puerto británico.

24. Un artículo del *Daily Chronicle* sobre la excursión de varios empleados á Barima, etc.

25. Otro, del mismo periódico sobre los progresos de Guayana y la actitud del Gobierno de la Colonia en el propósito de invadir el territorio de Venezuela.

26. Otro describiendo la reciente visita del Gobernador de Demerara á Barima.

27. Otro, del *Argosy*, sobre la exportación de 427 libras de oro, etc.

28. Otro, del mismo diario, sobre la visita del Comisionado venezolano á la Guayana británica.

29. Otro, del *Daily Chronicle*, sobre el mismo asunto.

30. Una noticia oficial sobre acusación de placeres auríferos en el territorio de Venezuela.

31. Otra, que contiene el informe del Comisionado del Distrito Pomarón del año de 1889.

32. Otra noticia sobre acusación de placeres auríferos en el territorio de Venezuela.

33. Un artículo del *Daily Chronicle* en que se da cuenta de haber la Corte de Policía negado el proyecto de colonización de Hugh Watt.

34. Un artículo del *Argosy* sobre exportación de oro de la Colonia. (3.000 y pico de libras.)

35. Un artículo del *Daily Chronicle* sobre la exportación de oro.

36. El *Catholic Calendar* correspondiente al mes de marzo que contiene una noticia sobre los bautismos hechos en Barima y Amacuro.

37. La ley de minas de la Colonia.

38. La ley de tierras baldías.

39. Un folleto sobre la explotación de oro de la Colonia.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 22 de marzo de 1890,—27° y 32°.

*Ciudadano Rafael F. Seijas, Jefe de la Comisión científica y exploradora de Venezuela en la Guayana.*

Tengo á honra avisar á usted recibo de su comunicación fechada el 17 de los corrientes, así como del libro y demás documentos que se sirve enviar adjuntos, relativos á la usurpación del territorio de Venezuela por las autoridades británicas de Demerara, que servirán para ilustrar esta importante materia, y los cuales serán pasados oportunamonte al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Me complazco en servir de órgano al Ejecutivo Nacional para manifestar á usted la expresión de su gratitud por el acierto con que ha procedido en el desempeño de la delicada comisión que le confiara, quedando desde luego aprobados en todas sus partes los actos ejercidos por usted en tal desempeño, y de los cuales se ha impuesto el Gobierno por la documentación ya citada y los antecedentes recibidos en este despacho, de que se le ha dado oportuno aviso.

Dios y Federación.

S. CASAÑAS.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Número 735 —Caracas: 23 de mayo de 1890.—27° y 32°

*Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.*

Adjuntos tengo el honor de enviar

á usted, un libro contentivo de la documentación relativa á la usurpación del territorio de Venezuela por las autoridades británicas de Demerara, un ejemplar de cada una de las leyes de minas y de tierras baldías, mapas de las pretensiones Coloniales, informes de los Magistrados ingleses en el territorio usurpado, y otros documentos enviados á este Despacho por el ciudadano Rafael F. Seijas, Jefe de la Comisión científica y exploradora de Venezuela en la Guayana, los cuales contribuirán en mucho á ilustrar tan importante materia.

Dios y Federación.

S. CASAÑAS.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 19 de mayo de 1890.—27° y 32°

Enterado el Gobierno de que extranjeros recientemente llegados á esta capital, que se dicen ciudadanos norteamericanos y ser los señores *W. Tiry Stevens* y *Charles A. Conolli*, representantes de la casa *Gaylord Watson, número* 278, *Pearl St. New York*, expenden mapas que por una de sus faces ó caras delínea la América del Sur bajo la inscripción siguiente: "MAPA MODELO DE LA AMÉRICA DEL SUD, PUBLICADO POR GAYLORD WATSON, NÚMERO 278, PEARL ST., NEW YORK;" y que por la otra faz ó cara tiene este mote: "WATSON, NUEVO MAPA DE LA AMÉRICA CENTRAL, ISTMO DE PANAMÁ Y ANTILLAS, PUBLICADO POR GAYLORD, WATSON, 278, PEARL ST. NEW YORK," el Presidente de la República convocó una sesión extraordinaria de Gabinete el sábado 17 de los corrientes á las tres post meridiem, á la cual asistieron todos los Ministros del Despacho y el Gobernador del Distrito Federal y con la presencia para ser consultados, de los Ingenieros Luciano Urdaneta, Juan de Dios Monserrate, Roberto García y Doctor Luis Mario Montero, se trajo á la vista el expresado mapa; y estimando que tiene errores sustanciales é inadmisibles bajo todos respectos, por los cuales se demarca como perteneciente á la Guayana Inglesa territorio venezolano que constantemente ha sostenido Venezuela ser territorio nacional, en virtud de sus derechos tradicionales y basada en los que le dan los títulos de España, de quien es única, legítima y natural sucesora nuestra patria: advirtiéndose además que en la parte en que el mapa establece los límites de la Guayana Británica con Venezuela, estos no están precisados de manera permanente, sino que grabados al capricho, en parte, como el resto de las divisiones territoriales, se encuentra estampada simplemente otra división aún más caprichosa bajo el nombre de "DISPUTADO," lo que revela claramente que se hará valer la primera ó segunda demarcación, según sean las condiciones del país donde se vendan estas cartas geográficas;

Y en consideración de todo lo expuesto,

EL EJECUTIVO NACIONAL

*Resuelve:*

Se declara apócrifo, caprichoso y destituído de toda fé pública el expresado mapa, que por una de sus faces ó cara trae la siguiente inscripción: MAPA MODELO DE LA AMÉRICA DEL SUD, publicado por GAYLORD WATSON, NÚMERO 278, PEARL ST., NEW YORK;" y por la otra faz ó cara tiene este mote: "WATSON, NUEVO MAPA DE LA AMÉRICA CENTRAL, ISTMO DE PANAMÁ Y ANTILLAS, PUBLICADO POR GAYLORD WATSON 278, PEARL ST., NEW YORK;" y se prohibe terminantemente la venta de dicho mapa en toda la extensión de la República, bajo las penas que la ley de la materia establece para las falsificaciones literarias. De hoy en lo adelante todos los mapas relativos á Venezuela, de cualquiera naturaleza que sean, ya estén en grande ó en pequeña escala, destinados á ser usados aisladamente ó anexos á libros de geografía ó de otro orden de estudios, para ser tenidos como oficiales, deberán antes someterse al estudio de los Ministerios de Fomento y de Instrucción Pública, cuyos Jefes son los únicos que podrán autorizar su circulación; y se tendrán por falsas, apócrifas y caprichosas las obras de esta naturaleza que circularen sin haber llenado el requisito antedicho y obtenido el permiso consiguiente, el cual deberán estampar en un punto notable de la obra.

Participese esta Resolución á los señores *W. Tiry Stevens y Charles A. Conolly* para que suspendan en absoluto la

venta del mapa que han importado á la República: á los Presidentes de los Estados de la Unión, al Gobernador del Distrito y á los Gobernadores de los Territorios Federales, para que hagan cumplir estas determinaciones en las respectivas jurisdicciones de su autoridad: al ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores para que imponga de ellas á las Potencias amigas, y para que por medio de los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República, les haga dar publicidad en el exterior; y á los ciudadanos Ministro de Fomento y de Instrucción Pública para que les dén cumplimiento en lo que les concierne.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

S. CASAÑAS.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Número 124.—Caracas: 21 de mayo de 1890.—27° y 32°.

*Ciudadano Ministro.*

Refiriéndome á la comunicación de usted, de esta misma fecha, marcada con el número 508, en que se sirvió trascribir el aviso del Honorable señor William L. Scruggs, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte América, sobre la venta de un mapa *apócrifo, caprichoso y destituído de toda fe pública,* titulado "Mapa Modelo de la América del Sur;" tengo á honra decir á usted que he tomado las medidas conducentes á prohibir la venta del expresado mapa; y al efecto ya he notificado á los expresados señores W. Tiry Stevens y Charles A. Conolly, que deben abandonar el país por ser perniciosa la estadía de ellos en el Territorio Nacional.

Dios y Federación.

N. URDANETA.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 507.—Caracas: 21 de mayo de 1890.—27° y 32°.

*Ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores.*

He dado cuenta al ciudadano Presidente de la República de la por todo extremo, interesante nota de usted, fechada ayer y marcada con el número 514.

Y tal ha sido la complacencia del Primer Magistrado al imponerse de la referencia que usted hace relativa á la noble y cordial conducta del Honorable señor William L. Scruggs, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la GRAN REPÚBLICA, que entendido de que usted habrá cumplido con su característica, y en este caso con su obligada cortesanía, con el distinguido diplómata, me ordenó encarecerle, se digne reiterarle á su nombre las protestas de su más deferente satisfacción y agradecimiento por esta señalada prueba de confraternidad americana.

La nota referida de usted, ha sido trascrita hoy al ciudadano Gobernador del Distrito Federal en los términos y para los efectos que la copia adjunta le impondrán.

Dios y Federación.

S. CASAÑAS.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 508.—Caracas: 21 de mayo de 1890.—27° y 32°.

*Ciudadano Gobernador del Distrito Federal.*

El Ministro de Relaciones Exteriores con fecha de ayer dice á este Despacho lo que textualmente copio:

(Aquí la nota del Ministerio de Relaciones Exteriores, número 514.)

Inserción que tengo á honra hacer á usted de orden del Presidente de la República, con el fin de que se sirva hacer comparecer á su Despacho á los expresados W. Tiry Stevens y Charles A. Conolly, y les prevenga que, siendo su presencia en el país altamente sospechosa para el Gobierno, ha resuelto que inmediatamente se reembarquen para el exterior, no dejando en la República ni un solo ejemplar del referido mapa.

Dios y Federación.

S. CASAÑAS.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 514.—Caracas: 20 de mayo de 1890.

*Señor Ministro.*

El Honorable señor William L. Scruggs, Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Norte América, quien, en sus relaciones diplomáticas con este Gobierno, ha sabido siempre mostrarse animado de las más vivas simpatías para con Venezuela, ha tenido hoy la complacencia de venir á este Despacho, trayendo el número correspondiente al día de ayer, de *La Opinión Nacional*, en que se publica la Resolución Ejecutiva de la misma fecha, por la cual Resolución se declara *apócrifo, caprichoso y destituído de toda fe pública*, el "Mapa Modelo de la América del Sur," que han pretendido vender en la República los señores W. Tiry Stevens y Charles A. Conolly, para manifestar que, como ha leído en el citado periódico, y llegado á su noticia por pública fama, que estos señores se dicen ser *ciudadanos norte-americanos*, los hizo comparecer á la Legación de su cargo, con el objeto de que comprobasen la nacionalidad á que apelan, lo cual no pudieron hacer; y como resultase de sus propias declaraciones que son, por el contrario, súbditos de S. M. Británica, por haber nacido en el territorio inglés de Canadá, les aconsejó que lo mejor que pudieran hacer entre otras cosas, era desistir de un comercio aventurado é infructuoso, porque el mapa que ellos ofrecían en venta era completamente inexacto.

La importancia y autoridad de la manifestación que tan bondadosa como espontáneamente se ha servido hacer el Honorable señor Scruggs, me induce á ponerla en conocimiento de usted, para los fines que ese Ministerio juzgue oportunos.

Acompaño el número de *La Opinión Nacional* traído por el señor Scruggs, y en el que éste llama la atención de este Despacho sobre la supuesta nacionalidad de los señores W. Tiry Stevens y Charles A. Conolly.

Soy de usted atento servidor,

MARCO-ANTONIO SALUZZO.

Señor Ministro de Relaciones Interiores.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Número 180.—Caracas: 22 de mayo de 1890.—27° y 32°.

*Ciudadano Ministro.*

En contestación á la nota de usted, fecha de ayer, marcada con el número 508, en la cual se ha servido trascribir la dirigida á ese Despacho por el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores, sobre la introducción de un mapa titulado "Mapa Modelo de la América del Sur:" tengo á honra participar á usted que en esta fecha y previa citación, compareció á este Despacho el señor Charles A. Conolly, y se le notificó la providencia que en copia me permito acompañar á usted. En cuanto al señor W. Tiry Stevens, se ha dado orden al Jefe civil del Distrito Vargas (La Guaira), para que le haga á este la misma notificación, por encontrarse en aquel puerto.

Se han circulado con las prevenciones del caso á las autoridades de policía del Distrito Federal, las notas dictadas por ese Ministerio y el de Relaciones Exteriores, con el fin de que se cumplan estrictamente las disposiciones que ellas contienen.

Dios y Federación.

N. URDANETA.

Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 22 de mayo de 1890.—27° y 32°.

Presente en este Despacho el señor Charles A. Conolli, que ha sido citado con fecha de ayer por esta Gobernación, para notificarle las providencias dictadas por el Ejecutivo Nacional, con motivo de los mapas modelos que ha introducido y cuyas providencias son las siguientes:

"Que se prohiba terminantemente la venta y circulación de los mencionados mapas; y que se le prevenga que debe salir del territorio de la República en el primer vapor que salga para puertos extranjeros. Todo de conformidad con lo dispuesto en la circular del Minis-

terio de Relaciones Interiores y demás disposiciones legales."

N. URDANETA.

*Charles A. Conolli.*

Es copia.

El Secretario de Gobierno.

*Luis Correa Flínter.*

4575 *a*

RESOLUCIÓN *de 27 de mayo de 1890, Disponiendo la publicación de documentos relativos á la cuestión límites de Venezuela con la Guayana Inglesa.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 27 de mayo de 1890.—27° y 32°

*Resuelto :*

Cree el Ejecutivo Nacional un deber patriótico é ineludible dar cuenta á los venezolanos y á las potencias amigas de todo aquello que no estando bajo el sagrado de la reserva diplomática, ponga de manifiesto así el estado en que se encontraba la grave y trascendental cuestión de los límites de Venezuela con la Guayana Inglesa el día 19 de marzo en que se inauguró la presente Administración, como todas las disposiciones dictadas en este lapso, de carácter administrativo, político y científico, que teniendo origen en este Despacho han dado lugar á ulteriores disposiciones de diversas autoridades nacionales, encaminadas á ilustrar la materia, á esclarecer los derechos imprescriptibles de la República en el Territorio usurpado y á ejercer actos de dominio y señorío en las pertenencias del Territorio Nacional. En consecuencia, se ordena publicar en *La Gaceta Oficial* y en dos ó más periódicos de extensa circulación en esta capital y en los Estados, todos los expresados documentos y disposiciones de carácter administrativo, político y científico, que se han dictado del 19 de marzo á la presente fecha, precedidos del resumen ó informe que ante la Cámara de Diputados presentó el ciudadano Ministro de Relaciones Exteriores en la sesión de 7 de abril del corriente año.

Esto verificado, serán recopiladas todas aquellas publicaciones en un folleto que se imprimirá en la Imprenta Nacional y se circulará en copiosa edición para distribuirlo en el Territorio de la República y en los de las potencias amigas, especialmente en ambas Américas, cuyos intereses están ligados estrechamente á la suerte de Venezuela.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

4576

DECRETO *del Congreso Nacional de 22 de mayo de 1890. Por el cual se crea un Colegio Nacional de 2ª Categoría en la Ciudad de Aragua de la Sección Barcelona.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Decreta :*

Art. 1° Se crea un Colegio Nacional de 2ª categoría en la ciudad de Aragua de la Sección Barcelona.

Art. 2° Este Colegio se establecerá el 16 de setiembre próximo, día en que principia á correr el año académico.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 22 de mayo de 1890.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstrong.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Rómulo M. Guardia.*

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á veinte y dos de mayo de 1890.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

——

4577

RESOLUCIÓN *de 22 de mayo de 1890 Disponiendo se le expida el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado la Compañía The Callao Bis Limited," por medio de su apoderado sustituto señor Federico Chartier.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de mayo de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Llenos como han sido los requisitos legales en la acusación hecha por la Compañía "The Callao Bis Limited," por medio de su apoderado sustituto señor Federico Chartier, de doscientos setenta y nueve hectáreas cuarenta y siete centésimos de otra [H. 279.47] de terrenos baldíos destinados á los usos de la explotación de las minas de oro que posee, avaluados en once mil ciento setenta y ocho bolívares ochenta céntimos [B. 11.178.80] de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual y situados en jurisdicción de las parroquia El Callao y Nueva Providencia, Distrito Roscio del Territorio Federal Yuruary; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4578

RESOLUCIÓN *de 24 de mayo de 1890 Disponiendo se expida al ciudadano Zoilo Linares el correspondiente título de adjudicación.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de mayo de 1890.—27.° y 32.°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Zoilo Linares los requisitos legales en la acusación de doscientas cincuenta hectáreas [H. 250] de terrenos baldíos de labor, situados en jurisdicción del Distrito Boconó, Sección Trujillo del Estado Los Andes, y avaluados en diez mil bolívares [B. 10.000] de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4579

DECRETO *del Congreso de 24 de mayo de 1890 Disponiendo se ofrezca en arrendamiento la explotación de todas las Salinas, salinetas y pozos de la Nación en licitación pública.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Decreta:*

Art. 1° Se ofrece al público en arrendamiento la explotación de todas las Salinas, salinetas y pozos de la República, en licitación pública.

Art. 2° El arrendamiento se hará por tres años, y no se admitirán proposiciones menores de un millón cuatrocientos mil bolívares por año.

Art. 3° Los pagos se harán por trimestres anticipados ó por mensualidades vencidas; pero en el segundo caso el proponente garantizará con bienes raíces suficientes á juicio del Gobierno, el montante de un trimestre.

Art. 4° El rematador no podrá aumentar el valor de los derechos que hoy se cobran por la sal, y tendrá el deber de cuidar y conservar las Salinas en el mejor estado posible.

Art. 5° Los remates se harán del modo siguiente:

§ 1° El día 1° de junio próximo á las 3 de la tarde y en sesión pública se presentarán las proposiciones al Ministerio de Hacienda, en pliego cerrado y sellado.

§ 2° Dichas proposiciones deben ir en papel sellado de la clase 7ª y expresar claramente en número y letras:

La suma anual que se ofrece;

El modo de pagar que se propone;

Y en el caso que sea por mensualidades vencidas, determinar con toda claridad cuáles son las fincas que se ofrecen en garantía.

§ 3° Abiertas y leídas públicamente

en el mismo día y hora por el Ministro de Hacienda todas las proposiciones que se hayan presentado, se ofrecerá la buena pro para el día siguiente y se publicarán en la *Gaceta Oficial.*

§ 4º Si alguno de los días indicados fuere feriado, se diferirá en el acto para el siguiente á la misma hora.

Art. 6º Aceptada que sea alguna de las proposiciones por el Ministerio, el proponente debe en los ocho días siguientes consignar en el ministerio de Hacienda el valor del primer trimestre de arrendamiento ú otorgar la garantía de que habla el artículo 3º.

Art. 7º El rematador de las Salinas debe tomar posesión de todas ellas precisamente en los treinta días siguientes al afianzamiento del p go de que trata el artículo anterior, y el arrendamiento le empezará á correr desde 15 días después de efectuado dicho afianzamiento.

§ único. Recibirá por inventario todos los útiles y embarcaciones existentes en las Salinas y estará en el deber de entregarlos del mismo modo al terminar el arrendamiento, reponiendo todo lo que se haya deteriorado ó destruído.

Art. 8º El Ministro de Hacienda de acuerdo con el rematador de Salinas hará estimar la importancia de todas las existencias de sal que se encuentren en los depósitos introducidas para el consumo, á fin de que al terminar el arrendamiento no pueda ser mayor la cantidad existente en ellos, y en caso de serlo, el rematador tendrá que pagar al Gobierno los derechos correspondientes al exceso.

Art. 9º En el caso de que ninguna de las proposiciones presentadas al Ministerio llene todas las condiciones establecidas en esta ley, el Ejecutivo continuará la Administración de las Salinas bajo la forma que juzgue más conveniente hasta el 1º de julio del siguiente año, en cuya fecha volverá á ofrecer su arrendamiento en licitación bajo la forma indicada, y así sucesivamente en cada año hasta trascurrir tres años.

Art. 10. El rematador quedará autorizado para establecer por su cuenta la Administración de las Salinas de la manera que lo juzgue más conveniente á sus intereses, en cuanto á su custodia y explotación.

Art. 11. La Ley 24 del Código de Hacienda queda vigente en todo cuanto no se oponga á las estipulaciones de la presente.

Art. 12. El arrendatario cobrará y recibirá el impuesto establecido actualmente sobre el consumo y sobre la exportación de sal por medio de las pólizas que expidan las Aduanas marítimas, conforme á dicha Ley, las cuales deberán ser visadas por el mismo arrendatario ó por su Agente respectivo en el puerto de cada Aduana; anotando al pié de ellas, que ha recibido el derecho correspondiente á los kilógramos de sal expresados en cada póliza.

§ único. El Gobierno se obliga á no establecer ningún otro impuesto sobre la sal ni aumentar los ya establecidos mientras dure este arrendamiento; y el arrendatario se obliga igualmente á no aumentar ni disminuir los que le corresponden por el mismo.

Art. 13. El comerciante portador de dichas pólizas así anotadas, las presentará á la Aduana que las expidió junto con la póliza de la Aduana terrestre respectiva, que compruebe haber satisfecho el derecho de tránsito, á fin de que le expida el permiso necesario, conforme á la Ley, para ir á tomar la sal en la salina que se haya designado. Estos permisos deberán ser también visados por el arrendatario ó por su Agente, sin cuyo requisito no deberán ser despachados por los Agentes ó encargados de las Salinas.

Art. 14. Las pólizas expedidas conforme á los dos artículos precedentes, quedarán en poder del encargado de la salina que entregare la sal, como comprobante de su entrega, y el permiso lo retendrá el dueño de aquella con la nota ó guía puesta por el mismo encargado y le servirá de título para comprobar la procedencia legítima de la especie.

Art. 15. Las Aduanas marítimas de La Guaira y Puerto Cabello, podrán expedir pólizas y permiso para cargar sal en cualquiera de las salinas de la República explotables con arreglo á esta Ley; y las Aduanas de La Vela, Puerto Sucre, Maracaibo, Juan Griego y Barcelona, sólo podrán expedirlo para tomar sal en las salinas situadas en sus respectivas jurisdicciones.

Art. 16. Queda prohibida la venta de sal en las mismas Salinas, bajo la pena de comiso de la que se extraiga de éllas sin los requisitos establecidos en la Ley anterior y la presente.

Art. 17. Los gastos de administración y de conservación en buen estado de las Salinas, serán por cuenta del arrendatario.

Art. 18. Las Aduanas marítimas con sus Resguardos prestarán al arrendatario toda la cooperación necesaria para evitar el contrabando de la especie y prevenir todo fraude, y lo mismo se exigirá por el Gobierno á los Presidentes de los Estados en que haya salinas, ó por donde se haga ordinariamente el comercio de sal, en los casos que lo requiera el arrendatario

Art. 19. Los Administradores de Aduanas marítimas permitirán que el arrendatario ó sus Agentes asistan á la operación que debe siempre hacerse del repeso de la sal en los puertos en que se desembarque, y que comparen sus cuentas de sal con las que deben llevarse en las Aduanas, de este ramo, cuando éllos así lo exijan á dichos Administradores.

§ único. Este repeso puede presenciarlo y tomar en él parte el arrendatario ó sus Agentes, desde la fecha en que tome posesión de las Salinas, y también le será permitido enviar sus empleados á bordo para inspeccionar y llevar cuenta de los cargamentos de sal que se desembarquen en los puertos de la República.

Art. 20. Las dudas ó controversias que se susciten entre el Gobierno y el arrendatario serán decididas por la Alta Corte Federal, conforme á las Leyes, cuando por su carácter así lo reclamen.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 20 de mayo de 1890.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstrong.*

El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados,

*Rómulo M. Guardia.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 24 de mayo de 1890.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

Ejecúteso y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE CORONADO.

4580

*Ley de 24 de mayo de 1890, prohibiendo se concedan en vida honores y títulos á los servidores públicos de la Nación.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1° Se declara que es contrario á los principios republicanos y democráticos el conceder honores y títulos especiales á hombres públicos, durante su vida, y en consecuencia no se decretarán en lo sucesivo honores de tal naturaleza á ningún servidor público.

Art. 2° Todo ciudadano venezolano que aceptare y usare título nobiliario otorgado por alguna Potestad extranjera, será considerado como traidor á los principios republicanos, y en consecuencia inhábil para servir todo cargo oficial dependiente de los Poderes Nacionales y de los Estados.

Art. 3° Se derogan los decretos de 19 de julio de 1873, 10 de julio de 1875, 2 de abril de 1877, que conceden honores al General Guzmán Blanco, y el de 29 de abril de 1886, que concede título de distinción al General Joaquín Crespo, y todos los demás Decretos y Resoluciones por los cuales se concedan á personas vivas dichos honores y títulos.

Dado en el salón del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 21 de mayo de 1890.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstrong.*

El Diputado Secretario de la Cámara de Diputados,

*Rómulo M. Guardia.*

—

Palacio Federal de Caracas, 24 de mayo de 1890.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. CASAÑAS.

4580 (*a*)

*Resolución de 26 de mayo de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Esteban Bravo, el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de mayo de 1890.—27° y 32°.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Esteban Bravo los requisitos legales en la acusación de doscientas veintiseis milésimos (0.226) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, denominados "El Jobo," situados en la parroquia Areo, Distrito Bermúdez, Sección Maturín del Estado Bermúdez, y avaluados en mil trescientos ochenta y seis bolívares (B 1.386) de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4581

*Ley de 27 de mayo de 1890, sobre el establecimiento de cuatro grandes Lazaretos en la República.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que en el territorio de la República se encuentran por todas partes no poco número de elefanciacos, además de los que se hallan recluídos en los Lazaretos de los Estados.

*Considerando:*

Que la conveniencia pública reclama una medida general con el objeto de prevenir la propagación de aquel terrible mal, que ha venido cundiendo en el país.

*Considerando:*

Que en todo tiempo y por todos los Gobiernos los atacados de elefancia han sido recluídos y sostenidos en asilos destinados para el efecto, ya para evitar el contagio, ya para atender á su subsistencia, á que no pueden proveer por causa de la enfermedad.

*Considerando:*

Que es deber de la República amparar á tantos hijos suyos, así desgraciados por el mal de que adolecen y que forzosamente los priva del contacto social.

DECRETA:

Art. 1° Se restablecen en la República cuatro grandes Lazaretos, los cuales servirán de asilo á los elefanciacos que se encuentren en los Estados; fuera del Lazareto de Caracas que se llamará del Distrito Federal.

Art. 2° El Ejecutivo Federal señalará los puntos en que deben situarse dichos Lazaretos.

Art. 3° El sostenimiento de los Lazaretos y elefanciacos correrá á cargo del Tesoro Nacional; y en el caso de que en la Ley de Presupuesto no se señale partida especial para el efecto, el Presidente de la República ordenará impretermitiblemente que los gastos consiguientes se hagan de la cantidad destinada á Rectificaciones.

Art. 4° La traslación de los elefanciacos á los respectivos Lazaretos será de cargo del Erario Nacional, y se efectuará por el Ejecutivo Federal dentro del término de seis meses desde la publicación de esta Ley.

Art. 5° Se autoriza al Ejecutivo Federal para que reglamente las disposiciones de la presente Ley, á fin de que tengan su más pronto é inmediato cumplimiento. Mientras tanto y desde luego serán de cargo del Tesoro Nacional los

gastos que sigan ocasionando los Lazaretos de los Estados ó sus Secciones, con cuyo fin los Presidentes de aquéllos pasarán al de la República los presupuestos correspondientes.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 18 de mayo de 1890.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstrong.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Rómulo M. Guadia.*

—

Palacio Federal de Caracas, á 27 de mayo de 1890.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. CASAÑAS.

4582

*Resolución de 28 de mayo de 1890, disponiendo la reimpresión de los tomos 3° y 5° de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela en los talleres de La Opinión Nacional.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 28 de mayo de 1890.—27° y 32°.

*Resuelto:*

Considerado en Gabinete un informe de la Imprenta Nacional, en que demuestra que no son bastante favorables los términos del contrato celebrado con el ciudadano Teófilo Aldrey Jiménez, para la reimpresión de los tomos agotados de la "Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela;" y presenta al Ministerio de Fomento un presupuesto menor aún del que antes se había aprobado; vista la nueva representación de Aldrey Jiménez, en que manifiesta que estudiado y considerado dicho presupuesto de la Imprenta Nacional, en su deseo de hacer una concesión que sea más equitativa todavía para el Gobierno y que le ponga en capacidad de dar trabajo á los numerosos obreros que concurren á su establecimiento tipográfico, el Presidente de la República dispone: que se proceda inmediatamente á la reimpresión en número de mil ejemplares de los tomos 3° y 5° de la mencionada obra en los talleres de *La Opinión Nacional*, de los cuales no hay un solo ejemplar en archivo, á los siguientes precios indicados por el Ministerio de Fomento y aceptados por el ciudadano Aldrey Jiménez.

Por el pliego de 16 páginas de composición corrida á todo costo B 135.

Por id. id. de cuadros estadísticos B 155.

La encuadernación al mismo precio de B 0,50, el volúmen de 500 páginas, y de B 0,60, si excede de 500; y la carátula ó forro por B 28.

Queda así reformada la resolución dictada sobre el particular por este Despacho el 16 del presente mes, y vigente en todo lo demás.

Trascríbase al Ministerio de Hacienda para su conocimiento y fines consiguientes y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

4583

*Carta de nacionalidad venezolana expedida al señor Pedro Jiménez Barrientos.*

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Con el voto afirmativo del Consejo Federal, á todos los que la presente vieren.*

Hago saber: que habiendo manifestado el señor Pedro Jiménez Barrientos, natural de España, de veintidos años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenando los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Pedro Jiménez Barrientos como ciudadano de Venezuela, y guardénsele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos consagrados en la Constitución Federal. Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 22 de mayo de 1890.—Año 27º de la Ley y 32º de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. CASAÑAS.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: á 30 de mayo de 1890.—De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865 queda tomada razón de esta carta al folio 124 del libro respectivo.

MARCO ANTONIO SALUZZO.

4584

*Resolución de 30 de mayo de 1890, disponiendo que se haga un mapa especial contentivo de las diferentes líneas de demarcación propuestas en varias épocas, tanto por Venezuela, cuanto por el Gobierno de S. M. Británica.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas, á 30 de mayo de 1890.

*Resuelto:*

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, deseoso de dar al público todos los informes que de alguna manera contribuyan á exponer claramente el estado de la cuestión de límites con la Gran Bretaña, con el voto del Consejo Federal, ha resuelto: que se haga un mapa especial contentivo de las diferentes líneas de demarcación propuestas en varias épocas, tanto por parte de Venezuela, cuanto por el Gobierno de Su Majestad Británica, y son:

1º La que consta en las instrucciones dadas en 1841 al Plenipotenciario de Venezuela en Europa, señor Doctor Alejo Fortique, y que él sometió al Gobierno de Su Majestad Británica.

2º La propuesta por Lord Aberdeen al Doctor Fortique, en 30 de marzo de 1844.

3º La indicada en 21 de mayo del mismo año por el Consejo de Gobierno en el acta en que refutó la proposición del Gobierno de Su Majestad y propuso otra línea de transacción.

4º Las que respectivamente se propusieron en 1881, el Agente Diplomático de la República en Londres, señor Doctor José María Rojas y el Ministro de Relaciones Exteriores de Su Majestad Británica, Lord Granville.

5º La indicada por Lord Rosebery en 1886 al Plenipotenciario de Venezuela en Londres, señor General Antonio Guzmán Blanco.

Comparados todos estos proyectos de delineación de las fronteras venezolana y británica de Guayana con los caprichosos límites trazados por el geógrafo Sir Roberto Schomburgk, con asentimiento del Gobierno de Su Majestad Británica, resulta que este ingeniero excedió considerablemente las primitivas exigencias del Gabinete inglés, quien, no obstante, rechaza ahora aquellos lindes para buscar mayor extensión de tierras al Occidente de los mismos é incorporar á las suyas parte de nuestro Territorio Federal Yuruary.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MARCO ANTONIO SALUZZO.

4585

*Circular de 31 de mayo de 1890, dirigida por el Ministro de Relaciones Interiores á Presidentes de los Estados, Gobernador del Distrito Federal y Gobernadores de los Territorios Federales.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Circular. — Número 770.—Caracas: 31 de mayo de 1890.

*A los Presidentes de los Estados, Gobernador del Distrito y Gobernadores de los Territorios Federales.*

Por el telegrama de este Despacho de 22 del mes que termina hoy, impuse á usted de la clausura en ese día de las sesiones ordinarias del Congreso Nacional. Y vengo hoy á cumplir el ofrecimiento que hice en aquel telegrama.

Son del dominio público los actos ejecutados por el Augusto Cuerpo, que constan en los diarios de sus debates y en las actas de las sesiones de sus dos Cámaras, de todos los cuales voy á hacer en esta exposición un resumen sintético.

Las leyes que ha sancionado, son las siguientes:

Con origen en la Cámara de Diputados,

Una que devuelve su autonomía á los Estados Falcón y Zulia,

La que crea cuatro grandes Lazaretos en la República,

La que eleva á 1ª categoría el Colegio de 2ª del Estado Bermúdez,

La que crea un Colegio de 2ª categoría en Aragua, Sección Barcelona, del Estado Bermúdez,

La que concede gracia académica á varios cursantes universitarios,

La que concede gracia de estudios al joven Toribio Muñoz.

Tuvieron origen en la Cámara del Senado:

La Ley de Presupuesto de gastos públicos,

La que elimina los Territorios Federales con excepción de los del Alto Amazonas, Goagira y Colón,

La que destituye de honores vitalicios á los servidores públicos; y

La que eliminando la Superintendencia de Salinas restablece el sistema de remate con la base de un millón cuatrocientos mil bolívares (B 1.400,000) por lo menos.

Cada una de las Cámaras sancionó, entre otros, varios acuerdos económicos, y la del Senado dos notables: uno que deroga el de 5 de abril de 1881 que expulsó inconstitucionalmente de su seno al Doctor Eusebio Baptista, y el otro que concede los honores del Panteón Nacional al cadáver del General Jesús María Aristeiguieta, Senador por el Estado de Los Andes.

Fueron objeto de varias discusiones en ambas Cámaras los siguientes proyectos de Ley:

Uno sobre comercio fronterizo entre Venezuela y Colombia,

Otro sobre impuesto de tránsito y eliminación de las Aduanas terrestres,

Otro sobre contratos de interés público,

Otro que destina una suma para trabajos en la Iglesia matriz de Coro,

Otro sobre extensa y grande inmigración en la República,

Otro sobre comunidades de indígenas,

Otro sobre pensiones civiles,

Otro sobre independencia de la Universidad,

Otro que establece un Instituto agronómico en la capital de la República,

Otro que reforma la Ley XIV del Código de Hacienda y habilita el puerto de La Ceiba en el Lago de Maracaibo,

Otro que reforma la Ley XXV del mismo Código y otorga franquicias á los pescadores en los mares de la República,

Otro sobre celebración del Centenario del General José Antonio Páez,

Otro que deroga el Decreto sobre extrañamiento del Pro. Doctor Miguel Antonio Baralt,

Otro para fijar las fiestas nacionales,

Otro que crea una Junta de aclimatación y perfeccionamiento industrial,

Otro que eleva á Universidad el Colegio de 1ª categoría de Maracaibo,

Otro que concede premios á los estudiantes que presenten memorias sobre ciencias políticas,

Otro sobre pensiones de Ilustres Próceres,

Otro que concede gracia de estudios á varios cursantes de ciencias mayores,

Otro que deroga la Ley de 1883 que permite la ejecución de los contratos que celebra el Ejecutivo, aún sin haber sido aprobados por la Legislatura Nacional; y

Otros que conceden auxilios á servidores públicos, á diversas personas y para obras de utilidad reconocida.

Como se ve de la enunciación de estos proyectos, no pocos de ellos son de importancia trascendental; y precisamente esto ha de haber obrado en el ánimo de los Legisladores para aplazar su definitiva solución. Al efecto, el Congreso ha nombrado una comisión de su seno para que en el curso del presente año revise nuestra Legislación y elabore todas aquellas leyes que son indispensables al progreso y engrandecimiento

del país, tales como los Códigos civil, criminal, militar, los de procedimientos, el de minas; y sobre todo, los importantísimos de la Instrucción Pública é Inmigración: las Leyes de expropiación por causa de utilidad pública, las de pensiones de Próceres, de montepío, de invalidez, de retiros militares, la de pensiones por servicios civiles, la de responsabilidad de los funcionarios públicos, la que fija el número de los Ministros del Despacho y otras más, de interés nacional.

En punto á reformas constitucionales ha vuelto el expediente de la materia, por disposición del Congreso, á las Legislaturas de los Estados, para que decidan definitivamente, acerca de la forma que haya de darse al título primero del proyecto de reforma enviado por ellas, una vez que la separación de los Estados Falcón y Zulia, decretada por la Legislatura Nacional, en acatamiento á la voluntad manifiesta de aquellos pueblos, pone en colisión la reforma pedida con el número de Estados que componen hoy la Federación Venezolana.

En la grave cuestión límites con la Gran Bretaña, ya que hoy por hoy todas las disposiciones del Congreso no pueden ser del dominio público, me cabe la satisfacción de asegurar que ni aquel Cuerpo Soberano, ni el Ejecutivo Nacional han descuidado un sólo instante los inolvidables deberes que le señalan la honra de la patria y la integridad de nuestro territorio.

La *Gaceta Oficial* ha comenzado á publicar ya, y pronto se verá en un folleto impreso,—salvo aquello que la reserva diplomática exige,—todo lo actuado sobre esta materia que tanto preocupa al país y que debiera inquietar también á todo el Continente, puesto que la cuestión límites de la Guayana Inglesa abarca esfera tan amplia como que amenaza seriamente los intereses solidarios de toda la América, y su desenlace ha de tener una resonancia universal, dado el carácter de la cuestión y los compromisos que acepta en el presente y en el porvenir. Cree el Gobierno que no habrán de ser estériles los generosos esfuerzos del patriotismo y que la espectativa continental no verá burlados los derechos de la razón ni los fueros sacrosantos de la justicia. Hay que tener fe en los principios: hay que confiar en la equidad de las Naciones, y hay que contar con que el abominado derecho de conquista, cualquiera que sea la forma que tome, tiene que desaparecer por atentatorio contra la dignidad é independencia de los pueblos y por ser un ultraje sangriento á la civilización que hemos alcanzado.

Venezuela está en su derecho; y eso basta para que persevere enérgicamente hasta salvar la hermosa y rica zona que se le quiere arrebatar. La fuerza del derecho es para el hombre como para los pueblos, generadora eficacísima del éxito.

Si vuelvo ahora á considerar los actos sancionados por el Congreso y se les examinan con cabalidad de intenciones, habrá que convenir forzosamente en que todos ellos fueron inspirados por el patriotismo y dictados por la más prudente equidad política.

Al detenerse á considerar el cúmulo de circunstancias que debían rodear á los Legisladores de 1890, la diversidad de los intereses políticos que ellos representaban y el concurso de aspiraciones, más ó menos encontradas, que habían de agitarse en el seno del Congreso, es forzoso aseverar que en justicia ese Congreso dió todo cuanto debía dar y todo cuanto patriótica y desapasionadamente podía exigírsele.

Salvar la trasmisión legal del Poder, asegurando la unidad de la Causa Liberal, y con ella la paz de la República, como lo ha hecho aquel Augusto Cuerpo, constituye su página más hermosa, su más solemne ejecutoria á la gratitud del país.

El Congreso de 1890 que venía á plantear en la Casa Amarilla el triunfo definitivo de una revolución política que era la expresión manifestada por el pueblo de Venezuela en cuatro lustros de abominable tiranía, tenía que ser, más que todo, un Cuerpo eminentemente político, preparador de las grandes reformas que han de implantarse en el porvenir; y los altos deberes que tal carácter le imponían estaban llamados á prevalecer en el espíritu de los Legisladores, puesto que la política, aquí como en todo otro país de instituciones republicanas, tiene sus exigencias de tiempo y de circunstancias, que reclaman preferentemente el concurso y la actividad de todas las energías públicas.

Los momentos no podían ser más solemnes: el rumbo debía ser muy certero para evitar escisiones anárquicas en el proceso glorioso de la rehabilitación nacional; y hay que convenir en que el Congreso de 1890 es quien ha señalado con mano firme y segura el rumbo de la política, dando con éste, golpe de muerte á todas las autocracias y á todos los poderes personales y burlando de esa suerte las esperanzas de los que, por la forma heterogénea de aquel mismo Congreso, creyeron consiguiente la confusión y la anarquía. Esto es bastante para acreditar que el Congreso de 1890 ha realizado labores dignas, patrióticas y acertadas.

Una revolución incruenta que venía, bajo las inspiraciones del país, á sellar sus victorias en el Palacio Legislativo de la República, en la cual tuvieron que mezclarse y confundirse personalidades é intereses de orígenes diversos y de carácter distinto, no podía ni debía resolverlo todo con la cortante espada del soldado victorioso. El Congreso tenía que acomodarse, para no comprometer la obra y las esperanzas de los pueblos, al espíritu de la revolución triunfante dentro de la órbita de discreción y acierto que le había dado su victoria.

Reformarlo todo instantáneamente, como creen los espíritus exagerados que debió hacerlo el Congreso, es exigir un proceso irreflexivo, violento y peligroso cuando más calma y premeditación se necesitaba.

Puede decirse que toda nuestra Legislación se resiente de grandes y visibles errores, puesto que en su mayor parte, fué dictada por el egoismo personal y por la insana soberbia y avaricia insaciable de un hombre que oprimió al país durante veinte largos años; y si es forzoso reemplazar aquella Legislación viciosa con una que se inspire en el derecho constitucional y en la conveniencia pública, es evidente que esa no es labor de pocos días ni mucho menos de imprudentes improvisaciones.

La sensatez y previsión política imponen el deber de dejar al factor poderoso del tiempo su acción lenta y eficaz para que no se resientan las reformas que deban hacerse de la impremeditación y ligereza que presidió á la creación de nuestros Códigos y Leyes.

Y si el más severo espíritu de justicia ha de prevalecer en el ánimo del Legislador, es oportuno é indispensable tener en cuenta que todos los intereses creados al favor de una Legislación inconveniente no pueden ser condenados á desaparecer violentamente. Los intereses particulares que derivan su existencia y su mayor ó menor desarrollo de la Legislación vigente, no son responsables de los errores del Legislador ni de los vicios de la Ley; y es por eso que un Gobierno honrado y equitativo, que se inspira siempre en los fríos y serenos consejos de la razón, ha de optar por las modificiones y reparaciones graduales, sin provocar jamás los conflictos públicos que la violencia y la impremeditación traen consigo de ordinario.

Cumplido el deber que me impuse en el telegrama á que hice referencia al comienzo de la presente circular, debo aprovechar la ocasión para decir á usted, con el objeto de que se sirva trasmitirlo á los habitantes de ese importante Estado, que tengo encargo expreso del Presidente de la República y de todo el personal del Gabinete, para ratificar, ampliándola si cabe, la manifestación del Gobierno al país en 21 de marzo próximo pasado.

La República y con élla los Gobiernos Federales deben estar apercibidos de que ésta es una situación netamente legal, y por ello el Ejecutivo Nacional que la preside no habrá de inspirarse, por ningún motivo y en ninguna circunstancia, sino en el espíritu y en la letra de la Ley.

Piensen como quieran los que juzgan débiles á los Gobiernos de Ley; pero es lo cierto que no hay ni puede haber fuerza mayor, ni prestigio más sólido para un Gobierno legítimamente constituído, que el prestigio, el poder y la fuerza de las Leyes. En nombre de éllas y al favor de éllas tiene seguridad el Gobierno de que puede y debe salvar siempre todos los inconvenientes que trae consigo el difícil arte de gobernar. Y es con ese propósito que los Gobiernos de los Estados y los pueblos de la República deben trabajar simultáneamente para poder asegurar la rehabilitación nacional que sólo ha de ser fructífera, gloriosa y fecunda en el seno de las Leyes y á favor de las instituciones liberales.

Debe al propio tiempo saber el país, una vez más, que este Gobierno profesa en absoluto el credo liberal, como que su origen está en el seno de ese partido

y sus propósitos y fines son la conservación de las prerrogativas liberales y el desenvolvimiento de sus tutelares doctrinas. Si bien no excluye personalidad alguna de otros matices que venga á coadyuvar en sus patrióticas labores, habrá de prevalecer siempre en todos sus actos la inspiración liberal, el dogma liberal que es el credo político de la mayoría de los venezolanos.

El partido liberal ha contraído deberes muy solemnes para con el país; y en posesión absoluta como se halla de todas las fuerzas activas y de todos los resortes sociales de la Nación, habrá de hacerlos concurrir decidida y enérgicamente á asegurar el crédito de sus doctrinas, el prestigio de su bandera, y con aquéllas y ésta, el bienestar permanente de la Patria. En este particular no hay ni claudicaciones ni vacilaciones siquiera para un Gobierno que arranca en el partido liberal de la República.

Estamos en el momento histórico señalado por la lógica inflexible de los tiempos, en que la causa liberal de Venezuela cumple honradamente cuanto ha ofrecido al país y es gloria á que aspira el Ejecutivo Nacional, servir de intérprete fiel al partido de los generosos ideales, de las grandes luchas y de los sacrificios legendarios.

Es de este instante consignar aquí que la absoluta libertad de la prensa, escrita en nuestros códigos por aquel partido, como mensajera feliz de todas las libertades y de todos los progresos que puede perseguir el espíritu humano, no debe tropezar con ningún género de inconvenientes en su camino de triunfos; encarezco á usted en nombre del Gobierno Nacional que fije seriamente la atención en aquel precepto de nuestras instituciones.

La prensa debe ser, mientras el partido liberal decide de la suerte del país, completamente libre; y ni aún los propios intereses de partido, ni de causa, han de cortar su vuelo magestuoso á este magnífico ideal de la República. Toda violación á este sagrado derecho es un peligro para las instituciones, y los miembros del Ejecutivo Nacional, si aceptan gustosos todo sacrificio personal que les imponga el patriotismo, no aceptarán jamás ninguno que pudiera comprometer la honra de la causa á que sirven, y en cuyo prestigio están vinculados los destinos de Venezuela.

Si la prensa es apasionada é injusta ahí está el criterio público para fallar con acierto; si se inspira en un error ó en falsos informes, la prensa misma habrá de ser reparadora suficiente; si calumnia, ahí están los Tribunales de justicia para devolver sus fueros á la verdad y castigar al que mancilla la honra ajena; si es agresiva y penetra en el santuario del hogar, eso basta para desautorizarla; pero si es justa, bien intencionada, decorosa é independiente, hay que convenir en que está llenando una misión augusta, cualquiera que sea su actitud para con el Gobierno general ó para con los Gobiernos locales; y á un Gobierno liberal no le es dado otra cosa que alentarla protegiendo su absoluta independencia: lo contrario es arrebatar á la opinión pública su órgano más seguro y eficaz; y ya sabemos que en las democracias la opinión pública es un poder supremo llamado á ejercer influencia irresistible en los consejos del Gobierno y en los actos de la Administración.

Como poderoso resorte social, como freno para todos los vicios, como guardián de los derechos mutuos, como protector del inocente y perseguidor del criminal, el ramo de la administración de justicia, así como ha merecido preferente atención del Ejecutivo Nacional, debe recibir decidido apoyo de los Gobiernos de los Estados, para que gire en su esfera libre de toda traba, ajena á toda influencia oficial, altiva y fuerte contra toda imposición que no sean las las del derecho y de la Ley escrita, fuente donde debe ir á buscar el secreto de su acierto el magistrado íntegro, y amparo donde ha de encontrar á todas horas las garantías de sus intereses una sociedad civilizada.

Mas si el espíritu local ó la vanidad de Jueces prevaricadores hicieren frustráneos los derechos individuales, deben saber todos los ciudadanos de Venezuela, que en las Altas Cortes instituídas por el sistema federal,que hoy obran libremente sin la menor cortapisa, está la seguridad de sus intereses para, previo el juicio consiguiente, castigar al magistrado infiel ó reponer la causa que adoleciere de faltas en el procedimiento.

Por último, encomendado al Gobierno el deber de mantener la unidad de la Federación, no omitirá esfuerzos para emplear sus buenos oficios con los Poderes locales á fin de conciliar todos los in-

tereses con el supremo mandato de la Ley; y si no ha de ser el Ejecutivo quien pretenda vulnerar bajo ningún respecto el principio constitutivo de la autonomía de los Estados, tampoco será impasible al trastorno legal ni al falseamiento de las instituciones en ninguno de ellos. Estará siempre dispuesto, en el círculo de sus atribuciones legales, á conservar la normalidad de los Poderes y evitar toda colisión imprudente.

Desea el Ejecutivo Federal que U. se sirva tomar nuevamente nota de estas ideas y apuntaciones, á fin de que prevalezca siempre la unidad de pensamiento y acción en el vasto y complicado organismo oficial de la República, para que sea permanente el crédito de esta actualidad.

Dios y Federación.

S. CASAÑAS.

4586

*Decreto Ejecutivo de* 31 *de mayo de* 1890, *relativo á los remates de dinero efectivo por títulos del* 1 *p*%.

EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que en la Ley de Presupuesto vigente hay fijada una suma para el pago mensual de intereses y gradual amortización, por medio de remates públicos, de los Títulos del 1 p% que se hallan en circulación; y que el objeto de la Ley no ha podido ser otro, sino disminuir progresivamente la suma destinada para el pago de intereses y aumentar la correspondiente á la amortización, á fin de que ésta se efectúe lo más pronto posible:

*Considerando:*

Que la Ley quedaría abiertamente infringida si aquella suma se aplicara sólo al pago de los intereses de los Títulos del 1 p%, lo que sucedería si por cotizarse éstos á la par ó por cualquiera otra circunstancia no se verificaran los remates del dinero señalado mensualmente para la amortización de dichos Títulos.

Con el voto del Consejo Federal,

DECRETA:

Art. 1° Cuando por algún motivo no concurrieren licitadores á los remates que se ofrecen al público, de dinero efectivo por Títulos del 1 p%, ó cuando la oferta en Billetes no baste á cubrir por lo menos las dos terceras partes de la suma ofrecida en efectivo se sortearán todas las series, menos la de restos, y también los números circulantes de la serie favorecida por la suerte, para que sea distribuida entre ellos la cantidad de dinero ofrecida en remate.

Art. 2° El precio á que debe hacerse la conversión, será el que resulte de otro sorteo que se practicará en el mismo acto, de los precios medios que hayan obtenido los Títulos del 1 p% en los seis remates anteriores; y la demostración de dichos precios medios, la publicará el Banco Comercial por la prensa al anunciar cada remate, para el caso en que haya de efectuarse la conversión obligatoria.

Art. 3° Estos sorteos se verificarán por el mismo Banco Comercial que preside los remates de los Títulos, con la asistencia del Presidente del Tribunal de Cuentas, el Contador de la Sala de Centralización y el Tesorero Nacional del Servicio público.

Art. 4° El sorteo de las series, de los números correspondientes á la que salga favorecida y de los precios de los Títulos, se llevará á efecto cada vez que dejen de llenarse las condiciones establecidas en el artículo 1°; y el acta de estas operaciones se publicará en la *Gaceta Oficial.*

Art. 5° Los dueños de los Títulos que resulten favorecidos por la suerte, ocurrirán al Banco á entregar los Billetes y recibir su importe; en la inteligencia de que el Gobierno no pagará intereses por los billetes que hayan sido favorecidos en los sorteos.

Art. 6° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el gran sello nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal de Caracas, á 31 de mayo de 1890.— Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE CORONADO.

4587

*Ley de 2 de junio de 1890 sobre Patente de invención.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1° Todo aquel que haya inventado ó descubierto algún arte nuevo y útil, máquina, manufactura, ó composición de materia, ó alguna nueva y útil mejora de esos objetos, puede obtener una patente, mediante el pago de la contribución que fija esta ley y conforme á los demás trámites en ella establecidos; siempre que la invención, descubrimiento ó mejora no sean ya conocidos ó usados por otras en este país ó hayan sido patentados ó descritos en publicación impresa en la República ó en el extranjero; ó que haya estado en uso público ó de venta por más de dos años anteriores á la solicitud, á no probarse que ha sido abandonado.

Art. 2° Las patentes serán expedidas por el Ejecutivo Federal, en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, y refrendadas per el Ministerio de Fomento.

Art. 3° El Gobierno no garantiza la exactitud, ni la utilidad, ni la prioridad de la invención ó descubrimiento patentados.

Art. 4° Todo aquel que pretenda obtener una patente, deberá acompañar á su solicitud una descripción de la invención ó descubrimiento, máquina, manufactura, composición ó mejora de que se trate, indicando correctamente su naturaleza y objeto. También presentará los dibujos ó muestras correspondientes.

Art. 5° La solicitud de las patentes asegurará bajo juramento que el solicitante es realmente inventor ó descubridor del arte, máquina, manufactura, composición ó mejora para que la solicita; y toda controversia á que diere lugar la inexactitud de esta seguridad, se ventilará en juicio ordinario por los interesados ante los tribunales federales.

Art. 6° Las patentes se expedirán por cinco, diez ó quince años; y caducan á los seis meses, al año y á los dos años de su expedición, si en estos lapsos de tiempo no se hubiere puesto en práctica la invención ó descubrimiento para que se obtuvieron.

§ La patente expresará el término dentro del cual caduca, y el de su duración se contará desde el día en que se haya expedido dicha patente.

Art. 7° Las solicitudes de patente se dirigirán al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Fomento.

Art. 8° Llenos los requisitos establecidos por esta ley, se expedirá al solicitante una patente que la autorice para poner en práctica su invención, descubrimiento ó mejora en todos los Estados Unidos de Venezuela y sus territorios. Esta patente la expedirá el Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Fomento, según el formulario que va al pie de este artículo; y deberá contener un breve título ó descripción de la invención ó descubrimiento, que indique exactamente su naturaloza y objeto, y una concesión al patentado, sus herederos ó cesionarios, del derecho exclusivo de fabricar, usar y vender la invención ó descubrimiento.

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

Por cuanto N. N. ha ocurrido al Ejecutivo Federal solicitando patente para el ejercicio de (aquí la industria); habiendo llenado los requisitos establecidos por la ley de la materia (la fecha de la ley).

Por tanto, de conformidad con el artículo 8° de la citada ley y en nombre de los Estados Unidos de Venezuela, le expido la presente patente para el ejercicio exclusivo de la industria arriba descrita, por el término de años, en beneficio suyo ó de sus herederos ó cesionarios; sin que el Ejecutivo Federal garantice la utilidad, ni la exactitud, ni la prioridad del descubrimiento ó invención patentados.

Esta patente caducará á los contados desde esta fecha, si en este lapso de tiempo no se pusiere en práctica la industria á que se refiere.

Firmada, sellada y refrendada en el Palacio Federal de Caracas, á etc.

Art. 9° Las patentes están sujetas al pago de una contribución de 80 bolívares anuales, si se trata de una invención ó descubrimiento; y de 60 bolívares anuales, si se trata de procedimientos mejorados.

Art. 10. La contribución á que se refiere el artículo anterior se consignará en la Tesorería Nacional del Servicio Público; y cuando el que pretenda obtener una patente ocurra al Ejecutivo Federal solicitándola, de conformidad con el artículo 7º, acompañará á su solicitud el comprobante de haber satisfecho la contribución correspondiente á la mitad del número de años por el cual pide la patente.

Si la patente no pudiere ser concedida según las disposiciones de esta ley, el solicitante perderá la suma consignada por contribución, á beneficio de la Instrucción popular; y si le fuere otorgada, se le computará en la que en este caso debe pagar por el número total de años de duración de la patente.

§ único. El Ejecutivo Federal podrá eximir de la contribución establecida en el artículo 9º de esta ley, á los inventores de descubrimientos ó productos industriales, que á su juicio merezcan esa protección.

Art. 11. El que haya obtenido una patente puede expresar esta circunstancia en sus anuncios y en su marca de fábrica; sin que esto constituya una garantía por parte del Gobierno en cuanto á la calidad del producto, ni á la prioridad de la invención ó descubrimiento; ni tenga valor alguno en perjuicio de mejor derecho de tercero.

Art. 12. El que haya obtenido patente en país extranjero para una invención ó descubrimiento, puede obtenerla en éste, siempre que otro no la hubiere ya obtenido.

§ En este caso la patente se expedirá sólo por el término que falte para espirar, á la obtenida en el otro país.

Art. 13. Vencido el término de una patente, se publicará en la *Gaceta Oficial* la descripción del descubrimiento ó invento á que aquélla se refería; y desde este momento es libre su ejercicio, así como la fabricación ó venta de los productos industriales que la patente garantizaba.

Art. 14. Igual publicación se hará en el caso de que otorgada una patente, ésta caduque sin haberse puesto en práctica, de conformidad con el artículo 6º de esta ley; ó cuando se declare nula ó insubsistente, antes de vencerse el término de duración ó el de caducidad, excepto el caso 1º del artículo 18.

Art. 15. Las descripciones, dibujos y muestras acompañadas á las solicitudes de patentes, deben quedar depositadas en el Ministerio de Fomento.

Art. 16. Recibida que sea por el Ejecutivo Federal una solicitud de patente, dispondrá su publicación en la *Gaceta Oficial;* y la patente, caso de concederse, no se expedirá hasta pasados treinta días de esta publicación.

Art. 17. Las invenciones, mejoras ó nuevas industrias contrarias á la salud ó seguridad públicas, á las buenas costumbres ó á derechos anteriores, no pueden ser patentadas.

§ único. Tampoco podrán serlo las composiciones farmacéuticas y remedios de cualquiera especie y forma, los cuales quedarán sometidos á las leyes y reglamentos especiales sobre la materia.

Art. 18. Además de los casos del artículo 6º, las patentes quedan sin efecto cuando por fallo de los Tribunales federales se las declare expedidas en perjuicio de derecho de tercero; y cuando la industria patentada deje de ejercerse por un año consecutivo, salvo caso fortuito ó fuerza mayor.

Art 19. Los delitos que se cometan contra la propiedad que garantiza una patente, serán juzgados de conformidad con los Códigos respectivos, por los Tribunales federales.

Art. 20. Se deroga la Ley de 25 de mayo de 1878 sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de mayo de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

J. P. Rojas Paúl.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

A. Cova.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*M. Caballero.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*J. Nicomedes Ramírez.*

Palacio Federal en Caracas, á 2 de junio de 1882.—Año 19º de la Ley y 24º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

GUZMAN BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

M. CARABAÑO.

4588

*Acuerdo del Congreso de 2 de junio de 1890 por el cual se nombra una comisión de seis miembros, tres de cada Cámara, é igual de suplentes para que en receso de la Legislatura se ocupe de rever los proyectos que cursen en ella y también otros que correspondan á las necesidades del país.*

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Acuerda:*

Artículo 1º Nombrar una comisión de seis miembros, tres de cada Cámara, é igual número de Suplentes, para que en receso de la Legislatura se ocupe de rever los Proyectos que cursen en ella y también otros que correspondan á las necesidades del país.

El trabajo de esta Comisión será presentado á la Legislatura en los primeros quince días de sus próximas sesiones.

Art. 2º Los miembros principales serán reemplazados por los respectivos Suplentes según el orden de su elección; y los Ministros del Despacho del Ejecutivo darán cuantos informes y datos les exija la Comisión para el mejor desempeño de su encargo.

Art. 3º Mientras tanto y en el propósito de atender á las solicitudes que se han dirigido á las Cámaras, sobre Pensiones Civiles y de Próceres, Montepío, Invalidez y Retiros Militares, se autoriza al Ejecutivo Federal para que tenga como legítimas todas las que se apoyen en cédulas expedidas con arreglo á la ley que regía en la fecha de su expedición, y para las que así reconocidas, se sigan pagando, del 1º de julio próximo en adelante, con entera sujeción á la respectiva cédula, y para que así mismo se ocupe de las demás solicitudes que están pendientes en ambas Cámaras y que requieren resolución, despachándolas en el sentido de la equidad y de la justicia; al efecto, los Secretarios del Senado y de la Cámara de Diputados le enviarán al ciudadano Ministro del Interior las solicitudes y expedientes que cursan en dichas Cámaras, relacionadas con el presente Acuerdo.

Dado en el Salón del Cuerpo Legislativo, en Caracas, á 14 de mayo de 1890. —Año 27º de la Ley y 32º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Rómulo M. Guardia.*

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 2 de junio de mil ochocientos noventa.—Año 27º de la Ley y 32º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. CASAÑAS.

4589

*Decreto de 3 de junio de 1890, concediendo licencia temporal al ciudadano Ministro de Fomento y nombrando encargado interinamente de dicha Cartera.*

DOCTOR RAIMUNDO ANDUEZA PALACIO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Se concede la licencia temporal que, para separarse del Ministerio de Fomento, ha solicitado el ciudadano General Francisco Batalla, y mientras dura la ausencia de éste se encargará interinamente de dicha Cartera el ciuda-

dano Manuel Fombona Palacio, Director de Estadística é Inmigración en aquel Despacho.

Art. 2º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 3 de junio de 1890.—Año 27º de la Ley y 32º de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. CASAÑAS.

4590

*Resolución de 3 de junio de 1890, disponiendo que se prohiba la explotación de las perlas que se hallan en los lugares que se expresan.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de junio de 1890.—27º y 32º.

*Resuelto:*

Teniendo conocimiento el Gobierno de que sin permiso legal se están explotando las perlas que se hallan entre las costas del Estado Bermúdez, la isla de Margarita y sus adyacentes, y como corresponde al Ejecutivo Nacional la administración de los productos dichos, conforme á la décima quinta de las bases del Pacto Federal, artículo 13 de la Constitución y á los artículos 1º y 2º de la Ley sobre minas; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se prohiba la explotación mencionada, y se nombre un Inspector especial de aquel ramo á quien se encargará de velar por el cumplimiento de esta resolución, de estudiar la materia y de informar en consecuencia al Gobierno para que dicte las diposiciones reglamentarias que sean oportunas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4591

*Resolución de 4 de junio de 1890, mandando expedir al ciudadano Doctor Gabriel Picón Febres el correspondiente título de propiedad de una legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en el lugar que se expresa.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de junio de 1890 —27º y 32º

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Doctor Gabriel Picón Febres los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada (L 1) de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción de la Parroquia Milla, Distrito Libertador, Sección Mérida del Estado Los Andes, y avaluados en dos mil bolívares (B 2.000) de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4592

*Resolución 4 de junio de 1890, mandando expedir á los ciudadanos que se expresan, el correspondiente título de propiedad de una legua cuadrada de terrenos baldíos de cría.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de junio de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

Llenos como han sido por los ciudadanos Doctor Gabriel Picón Febres, General Evaristo Méndez y Vicente Méndez los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada (L. 1) de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción de la Parroquia Milla, Distrito Libertador, Sección Mérida del Estado Los Andes, y avaluados en dos mil bolívares (B 2.000) de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto

del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4593

*Junio 6 de 1890*

*Colección paleontológica que comprende una serie de fósiles hallados en Bélgica, donada al Museo Nacional por el señor Barón Alfred de Loë.*

*I. Terreno siluriano*

1. Orthis calligramma, Dalm.,-Grand-Manil.
2. Monograptus priodon, Bronn.—Naninne.
3. Halysites catelunarius, L.—Grand Manil.
4. Graptolithus nuntius, Barrande—Idem.

*II. Terreno devoniano*

1. Orthis striatula, Schloth.—Emines.
2. Athyris concentrica, de Buch.—Idem.
3. Spirifer disjunctus, Sow.—Idem.
4. Atrypa reticularis, L.—Idem.
5. Fafosites cervicornis, Blainv.—Rochefort.
6. Cyathophyllum.—Idem.
7. Spirifer Sauvagei, Rigaux-Emines.
8. Leptæna Bielensis.—Idem.
9. Rhynchonella Bolonienses, d'Orb. Idem.
10. Tallo y articulaciones de Crinoideos.—Jomelle,
11. Diversos pólipos.—Huccorgne.
12. Spirifer Verneuillii.—Idem.
13. Strophomena depresa, Sow.—Jomelle.

*III. Terreno carbonífero*

1. Euomphalus latus, de Kon.—Chercq.
2. Orthis Micheliui, Leveillé.—Idem.
3. Athyris planosulcata. Leveillé.—Idem.
4. Cyathaxonia cornu, Michelin.—Chercq.
5. Articulaciones de crinoideos.—Idem.
6. Spirifer tornacensis, de Kon.—Idem.
7. Helmithochiton coarctatus, de Kon—Idem.
8. Terebratula.—Idem
9. Phymatifertuberosus, de Kon.—Idem.
10. Flemingia Munsteri, de Kon.—Idem.
11. Baylea Ivanii, de Kon.—Idem.
12. Conocordium alæforme, Sow.—Idem.
13. Idem hibernicum, Sow.— Idem.
14. Ptychomphalus Sowerbyanus, de Kon.—Idem.
15. Amplexus cornuformis, Ludwig.—Idem.
16. Bayley Leveillii, de Kon.—Idem.
17. Rhizoporia tubaria, de Kon.—Idem.
18. Strophomena stromboides.-Idem.
19. Zaphrentis cornucopiæ, Michelin. Idem.
20. Clodochonus Michelini, M. Coy. Idem.
21. Entatis prisca, de Munster.—Idem.
22. Cyrthoceras canaliculatum, de Kon.—Idem.
23. Orthoceras Martianum, de Kon.—Idem.
24. Bellerophon sublævis, Pot. et Michaux.—Idem.
25. Zaphrentis patula, Michelin.—Idem.
26. Platyschisma helicomorpha, de Kon.—Idem.
27. Productus Flemingii, de Kon.—Idem.
28. Athyris Royssii, Leveillé.—Idem.
29. Bucania elegans, d'Orb.—Idem.
30. Michelinia favosa, Phil.—Idem.
31. Amplexus cornuformis, Ludwig.—Idem.
32. Productos giganteus.—Maffles.
33. Calamites.—Frameries.
34. Sigillaria.—Bernissart.
35. Lepidodendron aculeatum, Sternb.—Ciply.
36. Anthracosia abbreviata, Goldf.—Havré.

*IV. Terreno cretáceo*

1. Pleurotomaria.—Fallais.
2. Isocardia.—Idem.
3. Ostrea armata.—Avennes.
4. Spondylus spinosus.—Idem.
5. Panopæa.—Idem.

6. Spatangus cor-anginum.—Ciply.
7. Pinna.—Idem.
8. Pecten pulchellus Nils.—Idem.
9. Idem cretosus.—Idem.
10. Lima semisulcata, Desh.—Idem.
11. Ostrea lunulata.—Idem.
12. Idem santonensis.—Idem.
13. Terebratula Sowerbii.—Idem.
14. Belemnitella mucronata, d'Orb.—Idem.
15. Terebratulina striata, Walh.—Idem.
16. Rhynchonella octoplicata.—Idem.
17. Idem subplicata.—Idem.
18. Inoceramus concentricus.
19. Terebratula carnea, Sow.—Idem.
20. Catopygus fenestratus, Agass.—Idem.
21. Ostrea semiplana, Sow.—Idem.
22. Crania antiqua, Defr.—Idem.
23. Moldes de gasterópodos, en estado de fosfato de cal.—Idem.
24. Ostrea vesicularis, Lmk.—Idem.
25. Fissurirostra elegans.—Idem.
26. Baculites Faujasi, Lmk.—Idem.
27. Ditrupa clava, Lmk.—Idem.
28. Serpula.—Idem.
29. Parasmilia Faujasi, Edw. et H. Idem.
30. Hainasauras Bernardi, Dollo (?) Idem.
31. Restos de peces.—Idem.
32. Lamna elegans.—Idem.
33. Corax pristodontius, Agass.—Idem.
34. Idem heterodon, Agass.—Idem.
35. Vértebras de peces.—Idem.
36. Ostrea sp.—Idem.
37. Terebratella Palissei.—Idem.
38. Articulaciones de Crinoideos.—Idem.
39. Lunulites cretacea Defr.—Idem.
40. Moldes de lamelibranquios, en estado de fosfato de cal.—Idem.
41. Espinas de erizos de mar.—Idem.
42. Ostrea canaliculata, Sow.—Idem.
43. Otrea sp.—Idem.
44. Janira substriato-costata.—d'Orb—Idem.
45. Restos de espongiarios.—Idem.
46. Avicula semicostata, Goldf.—Idem.
47. Planchas de Cidaris—Idem.
48. Cidaris Hardonini, Desor.
49. Dentalium.—Idem.
50. Crania Ignabergensis, Betzius.—Idem.
51. Thecidea papillata.—Idem.
52. Scalpellum elongatum.—Idem.
53. Scaphites.—Idem.
54. Hemipneustes striatoradiatus.—Idem.
55. Pólipos.—Idem.
56. Idem.—Idem.
57. Coprolites (?).—Harmignies.
58. Magus pumilus, Sow.—Nouvelles.
59. Ostrea larva, Lmk.—Harmignies.
60. Ananchites ovata, Lmk.—Harmignies.
61. Idem conoidea, Lmk.—Idem.
62. Micrastor cordiformis, Lmk.—Idem.

### *V. Terrenos terciarios*

#### *A. Eoceno inferior*

1. Turritella imbricataria.—Mons.
2. Crassatella sulcata.—Idem.
3. Pe tunculus.—Idem.
4. Cardium.—Idem.
5. Mytilus elegans, Sow.—Gelinden.
6. Impresiones de plantas.—Idem.
7. Natica Deshayesiana, Nyst.—Quevy-le-Grand.
8. Turritella compta, Desh.—Idem.
9. Crassatella bellovacina, Desh.—Idem.
10. Cardium Edwardsi, Desh.—Idem.
11. Pholadomya Konincki, Nyst.—Lincent.
12. Madera silificada.—Oïbeek.
13. Impresiones de plantas.—Esquelines.
14. Pólipos.—St. Symphorien.
15. Emys ó Tryonix.—Esquelinnes.
16. Nummulites planulata, Brug.—Mons.
17. Turritella edita, Sow.—Idem.
18. Lucina squamula, Lmk.—Anderlecht.
19. Cytherea proxima.—Idem.
20. Cardita Prevosti.—Aeltre.
21. Pinna margaritacea, Lmk.-Mons.
22. Natica epiglottina, Lmk.—Aeltre.
23. Corbula pisum, Sow.—Idem.
24. Cytherea lævigata, Lmk.—Idem.
25. Venericardia planicostata—Idem.

#### *B. Eoceno medio*

1. Lucina Volderiana, Nyst.—Dion-le-Val.
2. Lignito.—St. Gilles.
3. Lamna elegans, Ag.—St. Josse-ten-Noode.

4. Rostellaria robusta, Rulot.—St. Gilles.
5. Ostrea cymbula, Lmk.—Idem.
6. Myliobates toliapicus, Ag.—Idem.
7. Nummulites.—Idem.
8. Orbitolites complanata,—Lmk.—Idem.
9. Crenaster poritoides, Desm.—Idem.
10. Ditrupa strangulata, Desh—Dieghem.
11. Terebratula Kickxi. Nyst.—Idem.
12. Ostrea gigantica, Brand.—St. Gilles.
13. Caulinites parisiensis, Brong.—Idem.
14. Cardium parile.—Idem.
15. Pecten parisiensis, d'Orb.—Idem.
16. Idem plebeius, Lmk.—Idem.
17. Otodus Vincenti, Wink.—Idem.

*C. Eoceno superior*

1. Ditrupa strangulata, Desh.—Laeken.
2. Corbula gallica, Lmk.—Idem.
3. Astarte Kickxi, Nyst.—Idem.
4. Nummulites wemmeliensis, v. d. B.—Idem.
5. Cellepora petiolus, Dixon.—Idem.
6. Limopsis granulatus, Lmk.—Idem.
7. Vermetus Nysti, Gal.—Idem.
8. Ostrea cubitus, Desh.—Idem.
9. Pecten corneus, Sow.—Idem.
10. Otodus macrotus.—St. Gilles.

*D. Terreno oligoceno*

1. Pectunculus glycimeris.—Grimmertingen.
2. Cyrena semistriata, Desh.—Bantersem.
3. Cerithium plicatum, Lmk.—Idem.
4. Corbula subpisum, d'Orb.—Neerrepen.
5. Cerithium elegans, Desh.—Idem.
6. Turritella planispira, Nyst.—Grimmertingen.
7. Tornatella.—Idem.
8. Vola incurvata.—Idem:
9. Turritella crenulata.—Idem.
10. Lucina.—Idem.
11. Natica dilatata, Phil.—Idem.
12. Crassatella intermedia.—Idem.
13. Arca appendiculata, Sow.—Idem.
14. Solecurtus.—Idem.
15. Pecten bellicostatus, S. Wood.—Idem.
16. Nativa Hantoniensis, Pilk.—Idem.
17. Serpula septaria Gieb.—Idem.
18. Pectunculus glycimeris.—Neerrepen.
19. Operculines.—Idem.
20. Ostrea cariosa, Desh.—Idem.
21. Modiola Nysti.—Idem.
22. Ostrea ventilabrum, Goldf.
23. Leda Deshayesiana, Duch.—Boom.
24. Lamna elegans, Lmk.—Idem.
25. Vértebras de tiburones.—Idem.
26. Cardia Kickxi.—Rupelmonde.
27. Astarte.—Idem.
28. Dentalium.—Idem.
29. Cardita sp.—Idem.
30. Voluta.—Idem.
31. Xenophora extensa, Sow.—Idem.
32. Pleurotoma —Idem.
33. Turitella.—Idem.
34. Melania Nysti, Duch.—Nee.
35. Littorinella Drapernaudi, Nyst.—Idem.
36. Bithinia Duchasteli, Nyst.—Idem.

*Terreno mioceno*

1. Turritella atrita, Nyst.—Boldenberg.
2. Flabellum appendiculatum, Lmk.—Idem.
3. Ostrea longirostris, Lmk.—Idem.
4. Oliva flammulata, Nyst.—Idem.
5. Isocardia harpa, Goldf.—Idem.

*T. Terreno plioceno*

1. Limopsis granulatus.—Everbergh.
2. Terebratula grandis, Blum.—Idem.
3. Astarte Omalii, Lojonk.—Amberes.
4. Idem biplicata.—Idem.
5. Nassa reticosa, J. Sow,—Idem.
6. Idem striata.—Idem.
7. Cardita Dewaeli.—Idem.
8. Tellina Benedéni, Nyst.—
9. Anomia sphippium, L.—Idem.
10. Turritella incrassata, J. Sow.—Idem.
11. Pleurotoma gracilis.—Idem.
12. Idem clavicularis.—Idem.
13. Natica glocinoides.—Idem.
14. Idem nitida.—Idem.
15. Voluta Lamberti, J. Sow.
16. Corbula Nysti, d'Orb,—Idem.
17. Purpura tetragona, J. Sow.—
18. Pecten tigerinus, Mull.—Idem.
19. Pecten maximus, L.—Idem.

20. Idem complanatus, J. Sow.—Idem.
21. Idem Gerardi, Nyst.—Idem.
22. Idem pusio, L.—Idem.
23. Artemis exoleta, L.—Idem.
24. Calytrea sinensis, L.—Idem.
25. Panopæa Faujasi.—Idem.
26. Pectunculus glycimeris, L.—Idem.
27. Ostrea edullis, L.—Idem.
28. Trophon antiquum.—Idem.
29. Cyprina islandica.—Idem.
30. Idem rustica, J. Sow.—Idem.
31. Chenopus pes-pelicani, L.—Idem.
32. Cardium edule, L.—Idem.
33. Idem norvegicum (decorticatum).—Idem.
34. Cassidaria bicatenata, J. Sow.—Idem.
35. Mactra elliptica, Lmk.—Idem.
36. Idem arcuata, J. Sow.—Idem.
37 Lucina borealis, Lmk.—Idem.
38. Buccinopsis Dalei, J. Sow.—Idem.
39. Pinna pectinata, L.—Idem.
40. Cytherea chione, L.—Idem.
41. Ditrupa subulata, Desh.—Idem.
42. Isocardia cor.—Idem.

*VI. Terreno cuartario*

1. Hyæna spelæa, Gold. — Huccorgne, Trou Sandou.
2. Equus caballus, L.—Idem.
3. Bos primigenius, Boj.—Idem.
4. Rhinoceros trichorhinus, Cuv.—Idem.
5. Elephas primigenius, Blum. — Idem.

*VII. Terrenos modernos*

Silex labrados, encontrados en las excavaciones del taller neolítico de Spiennes [Hainaut):

1. Núcleo, de que se han separado varias láminas ó cuchillos.
2. Láminas ó cuchillos diversos.
3. Piedras-martillos para romper el silex.
4. Hachas toscamente talladas.
5. Hachas más perfectas.
6. Hachas bien labradas.
7. Hachas pulimentadas
8. Picos toscamente labrados.
9. Picos más perfectos.

## 4594

RESOLUCIÓN *de 6 de junio de* 1890 *disponiendo que pase al Museo Nacional la colección de minerales, fósiles y sílex que ha regalado al Gobierno de Venezuela el señor Barón Alfredo de Loë.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. - Caracas: 6 de junio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

El Presidente de la República ha tenido á bien disponer que pase al Museo Nacional la colección de minerales, fósiles y sílex que, en calidad de regalo al Gobierno de Venezuela, ha remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores el señor Barón Alfredo de Loë, Secretario de la Sociedad Arqueológica de Bruselas, y que la lista de los objetos que comprende esta colección se publique, traducida, en la *Gaceta Oficial.*

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

## 4595

RESOLUCIÓN *de 7 de junio de* 1890 *mandando expedir al ciudadano General Matías Alfaro el correspondiente título de propiedad de una legua cuadrada y y veintiún centésimos de otra de terrenos baldíos de cría.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de junio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano General Matías Alfaro los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada y veintiún centésimos de otra (L. 1,21) de terrenos baldíos de cría, situados en el Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres, Sección Guayana, del Estado Bolívar, y avaluados en dos mil cuatrocientos veinte bolívares (B 2.420) de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

## 4596

RESOLUCIÓN *de 7 de junio de* 1890 *creando un correo semanal, á pie entre Libertad y Nutrias, Sección Zamora del mismo nombre.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 7 de junio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Por disposición del Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, se crea un correo semanal á pie entre Libertad y Nutrias, Sección Zamora del Estado del mismo nombre, con la asignación mensual de (B. 12) doce bolívares por viaje redondo, el cual facilitará el giro de la correspondencia directamente entre dichas poblaciones, conforme lo ha manifestado á este Despacho el Director General de Correos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

## 4597

RESOLUCIÓN *Ejecutiva de 7 de junio de* 1890 *por la cual se reglamentan los uniformes del Ejército Nacional.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 7 de junio de 1890.—27° de la Ley y 32° de la Federación.

*Resuelto:*

En cumplimiento del artículo 120 del Código Militar vigente, que autoriza al Ejecutivo Nacional para reglamentar los uniformes del Ejército, el Presidente de la República ha dispuesto:

1° Los Jefes y Oficiales, vestirán casaca en las paradas y días de gala, y levita en los demás actos del servicio ordinario.

2° Los generales usarán por fuera de la bocamanga de la casaca ó levita, dos entorchados de hilo de oro ó de laureles, de tres centímetros de diámetro cada uno, con separación de cinco milímetros entre sí, y hombreras de la misma tela con filetes dorados ó laureles: en el kepis, cuello y pantalón los mismos bordados ó entorchados; pero de quince milímetros de ancho y con la misma separación que en la bocamanga: faja de tejido de hilo de oro y seda amarilla, con dos borlas de canelón, dos pasadores y dos entorchados de oro.

3° Los Coroneles, tres galones de á diez milímetros de ancho y de á cinco hilos cada uno en la bocamanga, cuello y kepis, con una distancia de cinco milímetros entre sí: faja de seda azul de tejido abierto y con bordados, botones y pasadores de oro, los de infantería y artillería, y de plata los de caballería.

4° Los Comandantes, dos galones de las mismas dimensiones, con igual separación: faja encarnada de tejido abierto, borlas como las de los Coroneles y botones con pasadores de oro ó plata, según su arma.

5. Los Capitanes, en la manga y kepis tres galones de tres milímetros de ancho, con cinco de separación entre sí; los Tenientes, dos galones como los de los Capitanes, y los Alféreces uno.

6° Los Sargentos Primeros usarán, tres galones de á diez milímetros de ancho y con cinco de separación entre sí, colocados oblicuamente por la parte exterior entre la sangría del brazo y la bocamanga: los Sargentos Segundos, iguales á los primeros; pero con dos galones solamente; los cabos primeros, tres galones de estambre ó seda amarilla; y los segundos dos, en la misma forma que los sargentos.

7° El uniforme de la tropa será de levita ó blusa de paño azul oscuro, con una hilera de botones de metal amarillo con las armas de la República estampadas y de dos centímetros de diámetro: corbatín de paño negro cosido por la parte interior izquierda, para abrocharse por la derecha: vuelta en la manga sobre puesta, de doce milímetros, del color que sirva de distintivo al Batallón, y con botón pequeño amarillo: hombreras del mismo paño de la levita, de siete centímetros por la parte inmediata á la costura de la manga, y de dos por la superior, que llegará á distancia de un centímetro del cuello, donde se sujetará con un botón pequeño de metal amarillo: faldón de veinte y ocho centímetros de largo y con carteras de tres botones: pantalón de tela azul, corte recto y ancho, con bolsillos á los costados y franja de

tres milímetros del color que use el Batallón : kepis de paño azul oscuro de seis y medio centímetros de altura por el frente con vivos en las costuras y franja, del color que use el cuerpo, con plato de doce centímetros de diámetro, visera de zuela con carrillera charolada, de seis centímetros de ancho, sujeta con dos botones pequeños y dos pasadores corredizos: en el centro de la faja sobre la carrillera, llevará el número del Batallón, que será de metal amarillo y de tres centímetros de largo. Dicho kepis se cubrirá en el invierno con hule negro, y en el verano con hule blanco, usándose solamente descubierto en formación para actos solemnes: morral de cuero negro de treinta y seis centímetros de largo y 32 de ancho ; y zapatos negros, con botín militar que los cubra. Los sargentos usarán charreteras de estambre y los cabos y soldados, caponas del mismo color que sirva de distintivo á su Batallón.

8° Los Jefes y oficiales llevarán en sus uniformes, el mismo color que distingue á sus Batallones como también el escudo de armas de la República, en el centro del plato del kepis, debiendo ser de tres centímetros de diámetro y bordado en oro.

9° Las sillas para montar á caballo los Jefes, serán negras con pistoleras, mantilla, tapafundas y maletín de paño oscuro, con franja de cuatro centímetros de paño grancé y con el número del cuerpo á que pertenezca, de diez centímetros de largo y de metal dorado sobrepuesto en los ángulos de la mantilla : dormán ajustado con alamares, pantalón azul, blanco ó grancé ajustado á la pierna y bota federica, con espolín de acero dorado ó plateado.

10. El uniforme para la caballería, será : chaqueta ó dormán de paño azul oscuro, con cuello, vueltas, barras y vivos blancos; hilera de nueve botones de metal blanco, con las armas de Venezuela estampadas; la vuelta de la manga será de diez centímetros, y la del cuello de tres; pantalón del mismo paño azul, con franja blanca de cuatro centímetros ; schacó de cuero negro, de doce centímetros de altura por el frente y plato de diez de diámetro; cincho ó barboquejo, pompón y media forragera de estambre blanco, carrillera de cuero, y el número de metal blanco, siendo este de siete centímetros de largo y uno de ancho, y zapato alto de cuero negro.

11. Para montar usará la tropa, sobrebota de cuero negro, de cuarenta y seis centímetros por el frente y treinta y seis por la parte posterior, con una hilera de cinco hebillas para asegurarlas por la parte exterior, trabillas de cuero cosido y un botón para sostener la espuela, que debe ser de hierro y con rodaja pequeña ; guantes de gamuza blanca, con manopla negra ; garnier de patente, como para contener treinta tiros; montura y brida negra, y mantilla y maletín de paño azul oscuro, con franjas blancas de cuatro centímetros de ancho.

12. Los Jefes y oficiales usarán el mismo uniforme con el distintivo de sus empleos, como el de la infantería, pero de hilo de plata ó galón blanco: y en paño azul fino, el escudo de la República bordado en plata: sable con cinturón de charol negro y guarnición blanca, con el escudo de la Nación, de metal amarillo, sobrepuesto : botas federicas, espuela de plata y guantes de ante con manopla de charol negro: la misma montura que la de la tropa, pero de construcción fina y con pistoleras en los lados de la campana : mantilla, maletín y tapafunda de paño azul fino con franjas como la de la tropa, y el número del cuerpo, de metal blanco, de diez centímetros de ancho, sobrepuesto en los ángulos de la mantilla.

13. El artillero usará levita de paño azul oscuro igual á la de la infantería, con bombas ó granadas de metal amarillo sobre puestas en el cuello, botones con cañones cruzados, pantalón grancé del mismo paño con franja roja de cuatro centímetros, kepis azul con franja roja y con la misma funda señalada para la infantería, y zapato negro con botín militar.

14. Los oficiales usarán el misma uniforme de paño fino como el de lo infantería, y bombas ó granadas en el cuello; para montar, el mismo que la caballería, llevando en los ángulos de la mantila, bombas ó granadas sobrepuestas de metal dorado.

15. Los oficiales pertenecientes á la escuela militar, usarán levita azul con dos hileras de á nueve botones dorados, pantalón del mismo paño y kepis con las iniciales E. M.

16. El Cuerpo de sanidad, usará el mismo uniforme de los oficiales del Ejército; pero con divisas moradas.

17. Queda prohibido en absoluto á todos los individuos del Ejército, usar la levita desabrochada y llevar prendas que no sean de su uniforme.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JULIO F. SARRÍA.

4598

RESOLUCIÓN *de 9 de junio de* 1890 *disponiendo que los Inspectores nombrados por el Gobierno para los ferrocarriles de Venezuela sean agentes de orden público, con las atribuciones que se expresan.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección política.—Caracas: 9 de junio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

En atención á las publicaciones que últimamente ha hecho la prensa periódica de esta capital, con respecto á las irregularidades cometidas en el servicio por algunas de las empresas de ferrocarriles existentes en el país; y considerando que las atribuciones de los Inspectores nombrados por el Gobierno Nacional no están expresamente definidas, ni limitadas á vigilar la conservación de las líneas y material rodante que se emplee en ellas, en lo cual dependen del Ministerio de obras Públicas, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer:

Los Inspectores nombrados por el Gobierno para los ferrocarriles de Venezuela son agentes de orden público, por lo cual tienen á su cargo la policía de las líneas; y por tanto se les determinan las atribuciones siguientes:

1° —Asumir el caracter de comisarios superiores de policía:

2° —Velar por el regular y buen servicio de los ferrocarriles en todo lo que se relacione con el público:

3° —No permitir en ningún caso que los trenes de pasajeros conduzcan mayor número de personas del que puedan contener sus wagones con las comodidades requeridas ni consentir que los pasajeros viajen en las plataformas, ni cometan el menor desorden ni falta de consideración ó respeto á los compañeros de viaje:

4° —Hacer que trascurra de la salida de un tren á otro el tiempo necesario para evitar alarmas producidas por el temor de una colisión:

5° —Dar parte del retardo en la salido ó llegada de los trenes á los respectivos puntos de estación pidiendo á la Empresa explicación de las causas que lo motiven y trasmitiéndolas al Gobierno por medio del empleado civil más inmediato, caso de no poderlo hacer directamente á este Ministerio, al Gobernador del Distrito Federal ó al Presidente del Estado respectivo:

6° Vigilar si por perversidad ó descuido punible se ponen obstáculos á la marcha de los trenes cuando conduzcan pasajeros, mercancías, frutos ú otros efectos; y hacer efectiva la responsabilidad de los hechos al culpable:

7° Dar aviso á la autoridad si observaren que en los trenes se introduce algún criminal que deba ser reducido á prisión, y que por este medio trata de evadir la acción de la justicia:

8° Reclamar la debida regularidad del conductor, cuando se imprima á los trenes una velocidad mayor que la que se debe, en especial cuando se van á salvar puentes, viaductos, túneles, curvas ó precipicios cercanos en que pueda haber descarrilamiento y peligro.

9° Cerciorarse de si los trenes que se ponen en marcha llevan el número de empleados completo y van provistos de los frenos, timbres de alarma y señales que son indispensables para la regularidad de la marcha, la cual no debe emprenderse nunca sin estar tomadas con anticipación todas las previsiones debidas:

10° Reclamar de la Empresa y de los conductores el cumplimiento de sus avisos y compromisos con el público:

11° Dar parte de las faltas en asuntos de policía que se cometan por los empleados, peones, operarios y pasajeros; y cumplir las demás instrucciones privadas que se les comuniquen por las autoridades superiores políticas de los lugares por donde corran los trenes encomendados á su custodia.

Los inspectores de ferrocarriles, llega-

do el caso, pedirán en su auxilio el apoyo de la policía del Distrito Federal y autoridades de la República en todo aquello que tenga relación con el orden, regularidad y buen servicio de los trenes; y están en el deber de dar cuenta quincenalmente á este despacho de los accidentes que ocurran en las líneas que vigilen, y de todo lo demás relativo á sus obligaciones.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

4599

RESOLUCIÓN *de* 10 *de junio de* 1890, *creando una plaza más de segundo operario en la oficina telegráfica de Altagracia de Orituco.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 10 de junio de 1890.—27.° y 32.°

*Resuelto:*

En vista de que la oficina telegráfica de Altagracia de Orituco tiene, por su especial situación, que repetir constantemente el trabajo de trasmisión de la línea del Sudeste, como lo ha manifestado á este Ministerio el ciudadano Director de los Telégrafos Nacionales, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien ordenar que se cree una plaza más de segundo operario en la oficina referida, con la asignación de trescientos bolívares (B 300) por mes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4600

RESOLUCIÓN *de* 10 *de junio de* 1890, *disponiendo se establezca una oficina telegráfica en el lugar denominado las Tejerías, Sección Aragua del Estado Miranda.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 10 de junio de 1890.—27.° y 32.°

*Resuelto:*

Al lugar denominado las Tejerías, Sección Aragua del Estado Miranda, afluye gran número de obreros que se ocupan en los trabajos del ferrocarril que actualmente se construye de Caracás á San Carlos; y expuesta á este Despacho por el Director de los Telégrafos Nacionales, la conveniencia de establecer por tal motivo medios de rápida comunicación con dicho lugar, el Presidente de la República ha dispuesto, previo el voto del Consejo Federal, que mientras exista aquella causa se establezca una oficina telegráfica en el sitio referido, con la siguiente asignación mensual:

| | |
|---|---|
| Un Jefe | B 300 |
| Un guarda | 100 |
| Gastos de escritorio, alumbrado, etc | 20 |
| | B 420 |

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4601

RESOLUCIÓN *de* 10 *de junio de* 1890, *que reglamenta y organiza los deberes de los Inspectores de Ferrocarriles en Venezuela.*

Estados Unidos de Venezuela. Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos.—Caracas: 10 de junio de 1890.—27.° y 32.°

*Resuelto:*

Considerando que los Inspectores de los Ferrocarriles entregados al tráfico, como los de aquellos que se encuentran en construcción, deben tener la independencia que requiere el desempeño de sus funciones y estar basados sus actos en la equidad y la justicia, puesto que son agentes del Gobierno; que por consecuencia de los siniestros ocurridos en algunas líneas se hace necesario que tales empleados intervengan en estos asuntos con el conocimiento práctico de las causas de ellos; y que para el mejor servicio de la policía y orden público dichos agentes deben merecer entera fe para poder dictar en definitiva las medidas á que haya lugar, el Presidente de la República previo el voto del Consejo Federal se ha servido disponer:

1.° El sueldo de cuatrocientos bolívares mensuales (B 400) que devengan

los Inspectores de los ferrocarriles, será pagado desde el 1° de junio en adelante por el fondo de Obras Públicas, en vez de serlo por las respectivas Compañías como se ha hecho hasta el presente.

2.° Los deberes de los Inspectores en relación con este Despacho son los siguientes:

Enviar un informe del estado general de la vía, que comprenda las condiciones del material fijo y las obras de arte; y en cuanto al rodante además, el número de locomotoras, carros y coches que se halla en actividad y si se encuentran en perfecto estado de servicio; si son suficientes para el tráfico, atendida la importancia de la vía; si los empleados de la línea en el trayecto que recorre son los necesarios para el servicio y si éste es perfecto ó merece que se hagan reclamaciones por el Gobierno, á fin de que el público tenga la seguridad de que se toman cuantas precauciones se juzgan prudentes para evitar desgracias ó accidentes.

3.° Cuando los Inspectores se encuentren fuera de la capital, pueden valerse del telégrafo para dar informes urgentes y cumplirán por su parte ó harán cumplir las disposiciones que de palabra ó por escrito les comunique este Despacho.

4.° Los Inspectores de ferrocarriles dependerán del Ministerio de Relaciones Interiores en todo lo referente á la policía, orden y regularidad de los empleados de las líneas, á la seguridad y comodidad de los pasajeros y en lo tocante á accidentes ó siniestros que ocurrieren en el tráfico, cuando haya de proceder una averiguación judicial ó de simple policía.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. TERRERO ATIENZA.

4602

RESOLUCIÓN *ejecutiva de* 14 *de junio de* 1890 *en que se dispone publicar un número extraordinario de la "Gaceta Oficial" con todos los documentos relativos á la transacción efectuada entre el ciudadano Fiscal Nacional de Hacienda, en nombre y representación de la República, y el ciudadano francés Andrés Fiat apoderado de la Casa de Moneda establecida en Caracas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 14 de junio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

El Ejecutivo Nacional quiere que todos sus actos, especialmente aquellos en que se trata del crédito y de los intereses más caros de la República, sean diafanizados ante la opinión pública, para que los juzgue debidamente el país á la serena luz de la verdad y de los hechos, y siendo uno de ellos la transacción efectuada con la Casa de Moneda que había demandado á la Nación por rescisión de contrato é indemnización de daños y perjuicios, tiene á bien publicar todos los antecedentes y el proceso del asunto, hasta su conclusión definitiva; y por lo tanto ordena la edición de un número extraordinario de la *Gaceta Oficial* en que se inserten todos los actos referidos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

---

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Visto y examinado el contrato celebrado en Londres por el Ilustre Americano General Guzmán Blanco. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal, con el ciudadano Miguel Tejera para establecer una Casa de Moneda en esta ciudad ó en el puerto de La Guaira, y una línea de vapores para el tráfico de cabotaje entre Ciudad Bolívar y los puertos habilitados de la costa oriental hasta La Guaira, el cual es del tenor siguiente:

"General Guzmán Blanco, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela en varias Cortes de Europa, residente hoy en 194 Queen's Gate, Londres, suficientemente autorizado por el Gobierno de Venezuela, por una parte, y por la otra Miguel Tejera, residente hoy en 27 Ovington Square, South Kensington, Londres, han convenido y convienen en celebrar el siguiente contrato, *ad referendum*.

Art. 1° Miguel Tejera se obliga á es-

tablecer en la ciudad de Caracas ó en el puerto de La Guaira una Casa de Moneda, con todas sus máquinas y aparatos necesarios para poder acuñar diariamente hasta diez mil piezas de moneda nacional de oro ó plata, debiendo, en caso necesario, aumentarlos en términos que sean suficientes para acuñar en un año todo el oro que en este tiempo produzca el país.

§ único. La acuñación de la moneda nacional se hará en un todo de conformidad con lo que se expresa en la sección segunda de la Ley de 31 de marzo de 1879, sobre moneda.

Art. 2° El Gobierno de Venezuela nombrará un Inspector que desempeñe las funciones prescritas en el parágrafo único del artículo 14 de la citada Ley de 31 de marzo de 1879.

Art. 3° El Empleado nacional á que se refiere el artículo anterior, deberá examinar é inspeccionar todas las operaciones de la acuñación é intervenir en élla, con el objeto de cerciorarse de que se cumplen debidamente las prescripciones legales; y tendrá libre acceso en las oficinas y talleres de la Casa de Moneda para el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Art. 4° No podrá ponerse en circulación ninguna especie de moneda antes de que el Inspector haya levantado un acta en la cual se certifique que la moneda llena todas las condiciones legales: además, se expresará el número, clase y valor de las piezas. De esta acta se harán dos originales autorizados con la firma del Inspector, y con la de los Directores de la Casa de Moneda; uno que será remitido al Ministerio de Relaciones Interiores, y otro que quedará en los archivos de la Casa de Moneda.

Art. 5° No se podrá acuñar en los talleres de la Empresa, moneda alguna para los Gobiernos extranjeros sin permiso del Gobierno Nacional.

Art. 6.° No podrá el cuño hacer moneda de nikel, mientras no se haya fijado legalmente el peso, ley y dimensiones que deba tener.

Art. 7.° Las máquinas, útiles y enseres para el establecimiento de dicha Casa de Moneda, deberán estar en Venezuela dentro del término de ocho meses á contar de la fecha en que sea ratificado este contrato por el Gobierno Nacional, prorrogable por seis meses más á juicio del Ejecutivo Federal.

Art. 8.° Miguel Tejera se obliga á acuñar anualmente y entregar al Gobierno de Venezuela, la suma de cuatro millones de bolívares en moneda de oro; y otra suma igual en piezas de plata, debiendo hacerse la entrega de estas sumas en veinte y cuatro partes, ó sea una parte cada quincena.

Art. 9.° El Gobierno de Venezuela entregará á la Casa de Moneda las sumas á que se refiere el artículo anterior en los plazos siguientes: una veinticuatroava parte al estar las máquinas y aparatos completamente montados: otra veinticuatroava al ser acuñada y entregada la suma anterior; y así sucesivamente hasta completarse los ocho millones de bolívares.

Art. 10. El Gobierno de Venezuela se obliga ó no acuñar en ningun otro establecimiento la moneda nacional, mientras dura este contrato.

Art. 11. El Gobierno de la República cederá á Miguel Tejera ó á sus cesionarios los troqueles y demás elementos que tiene en Francia y Bélgica y que han servido hasta ahora para acuñar la moneda nacional.

Art. 12. Tres meses después de abiertos los trabajos de la Casa de Moneda, ó antes si lo cree conveniente el Gobierno Nacional, dictará las medidas necesarias á fin de que no se reciban en las oficinas nacionales las monedas extranjeras, en términos que no puedan circular en el país sino en calidad de mercancía, mientras no pacte Venezuela con otra ú otras Potencias alguna convención monetaria.

Art. 13. Miguel Tejera se compromete á establecer, al mismo tiempo que la Casa de Moneda, una línea de vapores para el tráfico de cabotaje entre Ciudad Bolívar y los puertos habilitados de la costa oriental hasta La Guaira, pudiendo dichos vapores hacer su carrera por el Orinoco, por el Caño Macareo.

Art. 14. Será permitido á los vapores de esta línea desembarcar en Puerto de Tablas los pasajeros y cargas procedentes de otros puertos de la República, debiendo llevar á su bordo un empleado nacional para su inspección.

Art 15. Miguel Tejera se obliga á trasportar gratis en sus vapores, mientras dure este contrato, el oro procedente de las minas del Territorio Yuruari con destino á ser acuñado en la Casa de

Moneda; así como también el oro acuñado que de ella salga para el expresado Territorio.

Art. 16. Con respecto á despacho de buques en las Aduanas, gozará la expresada línea de vapores de las mismas concesiones hechas á otras hasta hoy por el Gobierno de la República.

Art. 17. Mientras dure este contrato, ni la Casa de Moneda ni sus buques podrán ser gravados con ninguna especie de impuesto ó contribución, sea cual fuere su procedencia, linaje y denominación, así como tampoco el oro ó plata que se destine á la acuñación, ni la moneda acuñada que salga de sus talleres para el extranjero.

Art. 18. El Gobierno Nacional permitirá á Miguel Tejera ó á sus cesionarios, previas las formalidades legales, la introducción libre de derechos aduaneros de todos los útiles, enseres, máquinas, metales y otros elementos necesarios para el establecimiento, uso y conservación de la Casa de Moneda, como para sus buques, almacenes de depósito y talleres.

Art. 19. El solar ó el edificio que se necesite para el establecimiento de la Casa de Moneda, será tomado si es preciso, por el Gobierno Nacional para uso público de conformidad con las leyes, debiendo la Empresa pagar su valor.

Art. 20. La duración de este contrato será de 20 años á contar de la fecha en que sea ratificado, prorrogable por doce años más á juicio y conveniencia de las partes, y durante este tiempo el Gobierno Nacional se obliga á no celebrar con ninguna persona ó compañía contrato alguno para el establecimiento de otra casa de Moneda, ni para el de otra línea de vapores para el comercio de cabotaje entre Ciudad Bolívar y los puertos que en este contrato se expresan.

Art. 21. Este contrato podrá ser traspasado á otra persona ó compañía, dando de ello aviso al Gobierno.

Art. 22. Las dudas y controversias que puedan suscitarse en el cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato serán decididas por los Tribunales de la República de conformidad con sus leyes.

Art. 23. Este contrato queda sometido á la ratificación del Gobierno de la República.

Hechos tres de un tenor, á un solo efecto, en Londres, á veinte y siete de enero de mil ochocientos ochenta y cinco.

(Firmado)

GUZMÁN BLANCO.

(Firmado)

*Miguel Tejera.*

*Decreta:*

Art. único· El Congreso en uso de la atribución 17ª, artículo 43, sección V de la Constitución presta su consentimiento y aprobación al contrato preinserto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el Sello del Congreso en Caracas, á 10 de mayo de 1886. – Año 23° de la Ley y 28 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

BENJAMÍN QÜENZA.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*M. Caballero.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*J. Nicomedes Ramírez.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 13 de mayo de 1886.—Año 23ª de la Ley y 28° de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

MANUEL A. DIEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

F. PUGA.

—

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Acuerda:*

En ejercicio de la facultad que se reservó en el § único, artículo 15 de la Ley de 2 de junio de 1887, declara:

Que el Ejecutivo Federal, en ejecución y cumplimiento de esta Ley, debe

suspender toda acuñación de moneda de plata en el país, tan luego como conste que el Cuño establecido en esta capital haya acuñado la suma de once millones, noventa y ocho mil ciento setenta bolívares, cuya suspensión durará hasta nueva determinación del Poder Legislativo.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas á ocho de mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Año 25° de la Ley y 31° de la Federación.

(L. S.)

El Presidente de la Cámara del Senado,

NICOLÁS M. GIL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

LUIS M. CASTILLO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Domingo Mancó.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*José H. Poleo.*

—

Palacio Federal en Caracas á 20 de mayo de 1889.—Año 25° de la Ley y 31° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.) J. P. ROJAS PAUL.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FERNANDO ARVELO.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 12 de junio de 1889.—26° y 31°.

*Resuelto:*

Como de la actas que á este Despacho ha remitido el Inspector del Gobierno Nacional en la Casa de Moneda, aparece que se ha acuñado y puesto en circulación un exceso de B 188,455 sobre la cantidad de B 2.962,997, en moneda de plata de 0,835 milésimos, que determina la Ley de la materia; y apareciendo así mismo en dichas actas, que de la moneda también de plata, de 0,900 falta aún por acuñar la suma de B 423,628, de los B 8.323,628 que fija el artículo 14 de la citada Ley de Moneda; el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer:

1.° Se suspende la acuñación de moneda de plata.

2.° El ciudadano Ministro de Hacienda hará recoger por el Banco Comercial los B 188,455 mencionados, en moneda de 0,835, los cuales se entregarán á la Dirección de la Casa de Moneda, para su reacuñación, previo el reintegro correspondiente; y

3° Practicada que sea dicha recolección, se procederá á acuñar los B 423,628 en moneda de plata de 0,900, que faltan para cubrir la suma de B 8.323,628 de que trata el citado artículo 14 de la Ley vigente sobre moneda, empleándose en ello la moneda de 0,835 que se manda recoger por el número anterior.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

R. ANDUEZA PALACIO.

---

*Ciudadano Presidente y Vocales de la Alta Corte Federal.*

Diego B. Urbaneja y Ramón F. Feo en en ejercicio del adjunto Poder del señor S. Braun, Director de la Casa de Moneda, vecino de esta ciudad, ante ese Alto Tribunal, con toda consideración, exponemos.

El señor General Guzmán Blanco, en nombre del Gobierno de Venezuela, celebró un contrato con el señor Miguel Tejera, en Londres, el 27 de enero de 1885, sobre el establecimiento de una Casa de Moneda para la acuñación de la del país. Ese contrato, aceptado por el Ejecutivo, fué pasado á la Legislatura Nacional, la cual le prestó su consentimiento y aprobación por Decreto de 13 de mayo de 1886; dejándolo así revestido de todas las formalidades exigidas por la Constitución y elevado á Ley de la República. En la *Gaceta Oficial* número 3.765 que producimos consta auténticamente lo que viene expuesto.

En virtud del derecho dado á Tejera por el artículo 21 del referido contrato, de poder traspasar éste á otra persona ó Compañía, Tejera cedió sus derechos á una Compañía que se formó en Francia

por capitalistas franceses, bajo la denominación de "Sociedad La Monnaie," y dió el correspondiente aviso al Gobierno venezolano que la ha reconocido y tratado hasta ahora como cesionaria.

La dicha Compañía reunió el capital necesario para adquirir el contrato y para emprender el negocio; y procedió inmediatamente á hacerse de local propio y á traer y montar las máquinas y aparatos, con todos los elementos necesarios. Luego contrató con la Compañía minera nacional anónima "El Callao" el oro necesario para la acuñación de la moneda de oro, é importó y siguió importando la plata necesaria para la acuñación de la moneda de este metal. En octubre de 1886 empezó á funcionar la Casa de Moneda, con la acuñación de monedas de plata y de oro y ha venido funcionando con toda regularidad hasta ha pocos días en que la Resolución Ejecutiva de 12 de junio, que acompañamos, ha puesto en imposibilidad de continuar según referiremos.

Ese contrato se celebró bajo la vigencia de la Ley de 31 de marzo de 1879, y el § único del artículo 1° expresamente dice, que la *acuñación* se hará en un todo de conformidad con lo que se expresa en la Sección 2ª de la citada Ley de 1879, como en el artículo 2° se pactó que el Gobierno nombraría un Inspector para desempeñar las funciones prescritas en el § único del artículo 14 de la citada Ley de 31 de marzo de 1879, de suerte que las previsiones de las partes y sus estipulaciones, tuvieron por base las disposiciones de esa Ley de 1879.

Los pactos de las partes á que principalmente debemos referirnos fueron, que el contratista debía montar (y así lo hizo la Compañía con sus capitales) el cuño con todo el tren necesario para el objeto, con obligación de extenderlo si era necesario (como también lo ha hecho) hasta poder acuñar todo el oro que produjera el país anualmente (artículo 1°); que debían acuñarse en todo de conformidad con la Sección 2ª de la Ley de 31 de marzo de 1879, en cada año 4.000.000 de bolívares en piezas de oro, y otros 4.000.000 de bolívares en piezas de plata, sin distinción, (y la Compañía ha cumplido como lo veremos) [artículo 8°] y que la duración del contrato sería de veinte años á contar de la fecha de su ratificación, prorrogables por doce más á juicio y convención de las partes. (Artículo 20).

Venía funcionando con toda regularidad la Casa de Moneda y cumpliendo con religiosidad sus obligaciones, y acuñando el oro que mensualmente enviaba "El Callao" en piezas del valor, forma, ley y demás exigidos por la Ley de 1879, y acuñando plata, sin distinción de fuertes ó monedas de 5 francos ó bolívares de 900 milésimos, también de conformidad con esa Ley que no fija límites á una ú otras piezas de plata.

Mas he ahí que con fecha 12 del mes de junio último, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, resuelve que se recoja la suma de 188,425 bolívares en piezas de 835 milésimos y los reacuñe la Casa de Moneda en piezas de 900 milésimos, hasta completar 423,628 bolívares, suspendiendo mientras tanto la acuñación de plata, tomando como razón que la Casa de Moneda se había excedido en aquella primera suma del límite fijado en la Ley de 1887, reformatoria de la de 1879, y había dejado de acuñar la segunda suma, para completar el límite fijado por esa Ley de 1887.

No podía la Casa de Moneda someterse á tal alteración de su contrato, con aplicación de la Ley posterior en lugar de la anterior que rige aquél, su Director, en consecuencia, se vió en la dolorosa necesidad de oficiar al Gobierno y formalizar una protesta, al tenor del documento que con la solemnidad de estilo producimos. Y como el Gobierno, en el oficio que también adjuntamos, fecha 15 de junio último, dice al Director que puede proceder á hacer valer los derechos de que se crea investida la Compañía, venimos hoy á formalizar la presente demanda ante la autoridad competente, según la Constitución y las Leyes.

Es evidente, como se demuestra en la protesta citada, que no puede aplicarse al contrato la ley posterior de 1887, sino que está sometido á la de 1879, vigente al celebrarse aquél, base de las estipulaciones y á cuyos preceptos expresamente se sometieron las partes. El artículo 60 de la Constitución y el 3° del Código Civil, prohiben la retroactividad de la ley, y todos los principios se oponen á que los derechos adquiridos bajo el imperio de una Ley vigente, puedan ser aniquilados ni ofendidos, por aplicación de una ley posterior. Si debieran invocarse las dos á un tiempo, la posterior cedería á la anterior según las reglas de interpretación.

Todavía, si cabe, es más evidente que una parte, aún cuando sea un Gobierno, no puede constituirse en Juez de sus propios contratos, ó imponer su voluntad ó su opinión á la otra parte, alterando lo pactado y sometiéndolo á otra Ley distinta de aquella que lo rigió. Ese contrato es ley entre las partes, y así lo declara el artículo 1076 del Código Civil; y es ley para todos, porque á tal lo elevó la Legislatura Nacional, y precisamente al Ejecutivo encomienda el artículo 65 de la Constitución hacer cumplir y velar por la ejecución de las leyes. Y en fin, el artículo 103 de la Constitución prohibe á toda autoridad ó corporación el ejercicio de funciones que no le están conferidas expresamente por la misma Constitución ó las leyes y ninguna le está conferida al Ejecutivo para constituirse en Juez de los contratos nacionales.

Pero volvamos ahora al fundamento alegado por el Ejecutivo en la citada Resolución del 12. Dice allí el Ejecutivo que la Casa de Moneda se ha excedido en la acuñación de la plata 835 milésimos en 188,425 bolívares, porque la Ley de 2 de junio de 1887 fijó el límite de esa acuñación en 2.774,542 bolívares, y la hecha excede en aquella suma de ese límite; y que faltan 423,628 bolívares de moneda de plata de 900 milésimos porque el máximun señalado en esa Ley de 1887, fué de 8.323,628 bolívares, y la Casa de Moneda ha dejado de acuñar aquella suma para alcanzar este límite.

Pero la Ley de 1879, aplicable al contrato, dice en su artículo 11: «La acuñación de la moneda, con las condiciones de la presente Ley, se hará en una Casa de Moneda que el Ejecutivo Nacional establecerá en el lugar y oportunidad á su juicio convenientes.»—§ único.—«El Ejecutivo Nacional podrá contratar el establecimiento de la Casa de Moneda con alguna persona ó sociedad empresaria»—y en su artículo 15: «El Ejecutivo Nacional cuidará de que la emisión de la moneda se haga en cantidad proporcionada á la población de la República y al grado de actividad de las transacciones, sin exceder en la moneda feble (de 835 milésimos) de la cantidad de 6 bolívares por habitante.» El Gobierno usó de aquella facultad especial al contratar el establecimiento de la Casa de Moneda, y se atuvo á esos preceptos al establecer en el artículo 8º que el contratista acuñaría y entregaría 4.000,000 de bolívares en piezas de oro y otros 4,000,000 en piezas de plata anualmente, sin distinción.

En cumplimiento de tal deber la Casa de Moneda ha acuñado en los 33 meses ó 2 años 9 meses corridos de octubre de 1886, en que empezó á funcionar, hasta el mes de junio de 1889, según la misma cuenta del Gobierno, en moneda de plata de 900 milésimos. B 7,900,000

| | | |
|---|---|---|
| En moneda de plata de 835 milésimos .... | | 2.762,997 |
| Total ..... | B | 10.662,997 |
| Y como debía acuñar en dicho tiempo, según contrato, 11.000,000, tenía derecho de seguir acuñando..... | | 337.003 |
| | B | 11.000,000 |

Si el único límite de la Ley de 1879 era de 6 bolívares por cada habitante en moneda feble, siendo la población de dos millones doscientos mil habitantes, más ó menos, y contando con el aumento en el curso de los 20 años, la moneda feble podía extenderse de 14 á 20 millones de bolívares, límite del cual están muy distantes los 2.762,997 bolívares acuñados hasta ahora, y sin ningún límite la moneda de 900 milésimos.

Celebrado constitucional y legalmente el contrato y conforme él con la Ley de 1879, sin poderle ser aplicada la posterior de 1887, el Gobierno lo ha atacado suspendiendo la acuñación de la moneda de plata, pretendiendo fijar un límite á que no está sometida la Casa de Moneda, mandando recoger una parte de la acuñada legítimamente, tratando de imponer á aquélla la obligación de reacuñar esa porción y alterando los derechos y obligaciones desde que el límite que se pretende no es para la fabricación anual, sino en vez de los B 4.00,000 anuales que debían ser amonedados según el contrato.

Roto éste por parte del Gobierno, dejado de cumplir por él, y pretendiendo cosas distintas de lo estipulado, nuestro representado, usando del derecho que concede á la Casa de Moneda, el artículo 1.110 del Código Civil, de pedir la rescición del contrato y el pago de daños

y perjuicios, viene á demandar aquélla y éstos.

Bien puede la Nación alterar sus leyes por medio de sus Legislaturas, en el sentido que crea más conveniente á los intereses generales; bien puede el Ejecutivo creer deber inspirarse en esas alteraciones que el Legislativo haya sancionado, mas, no les es dado echar por tierra contratos celebrados con todas las formalidades constitucionales y legales, no les es dado, aplicando retroactivamente una Ley posterior, modificar los derechos y obligaciones pactados en esos contratos. Si el interés y conveniencia públicos, exigen la cesación de la empresa y la no continuación de la acuñación de plata, como estaba pactado, no queda otro camino honrado y legal al Gobierno, que ajustar con la casa de Moneda el tomar por su cuenta ésta é indemnizarle los daños y perjuicios.

Los daños y perjuicios que demandamos consisten, como bien se alcanza, en el valor de la empresa que queda inútil y sin aplicación para la Compañía y cuyo monto por capital

| | | |
|---|---|---|
| social es..... | B | 2.400,000 |
| En los gastos que tendrá que hacer la Compañía para mantener su tren paralizado hasta la resolución de este asunto, ó sean sueldos de los empleados, tomando el término medio de los contratos vigentes, 18 meses á 18.000 bolívares mensuales..... | | 324.000 |
| Por existencia en la Casa de Moneda para la fecha, en cobre, carbón, materias químicas, herramientas y demás objetos, sin comprender el oro y la plata ..... | | 150.000 |
| Y en las utilidades de que queda privada la Empresa, calculadas á 4 p% neto sobre la suma que falta para acuñar, según el contrato, 69.137,003 bolívares ..... | | 2.765,480 |
| En totalidad.... | B | 5.639.480 |

Cinco millones, seiscientos treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta bolívares. Todo esto fuera de los daños y perjuicios que se originen á la Compañía minera nacional anónima «El Callao» por no poder seguir la Casa de Moneda acuñándole su oro de conformidad con el contrato referido entre la Casa de Moneda y la expresada Compañía minera «El Callao,» los cuales daños y perjuicios tienen que recaer sobre el Gobierno, que pone á la Casa de Moneda en la imposibilidad de cumplir su contrato.

Por todos los fundamentos expuestos proponemos formal demanda contra el Gobierno Nacional por la rescisión del contrato citado; y por la indemnización de los daños y perjuicios que vienen detallados y estimados; y en consecuencia,

Suplicamos á esa Corte se sirva dar curso legal á esta demanda, para que en definitiva sea declarada con lugar, con las costas, mandando á emplazar al demandado en la persona del Fiscal Nacional de Hacienda, y pasando también copia del libelo al señor Ministro de Relaciones Interiores.

Caracas: 8 de julio de 1889.

(Firmados.)

*Diego B. Urbaneja.*

*Ramón F. Feo.*

(Inutilizadas estampillas.)

Otro sí: Debemos advertir que la existencia en oro bruto, que montará, más ó ménos á 10.000,000 bolívares, quedará por cuenta de la Sociedad; más, en cuanto á la existencia en plata, ya sea en barras ó en flones (flans) que montan á un valor de 460.000 bolívares acuñados, la sociedad que representamos ofrece dejarla al Gobierno ó tomarla por su cuenta, con una prima de 10 p% que corresponde á los gastos de ida y vuelta, seguros é intereses sobre dicha suma. Fecha ut supra.

(Firmado.)

*Diego B. Urbaneja.*

*R. F. Feo.*

---

En la audiencia de hoy, siete de octubre, fijada para la contestación de esta demanda, presentes las partes que figu-

ran en el juicio; á saber: Doctor Diego B. Urbaneja, apoderado del demandante, y con el mismo carácter el Doctor Ramón F. Feo; y el Doctor Fulgencio María Carías, Fiscal Nacional de Hacienda, se dió lectura al libelo de demanda y se procedió á la contestación de élla en los términos siguientes, por el Fiscal de Hacienda: cumpliendo instrucciones del Presidente de la República, no puedo ni debo entrar á contestar esta demanda, sin que previamente se sustancie y decida por toda la tramitación legal la excepción que vengo á oponer. El señor Salomón Braun, se titula Director de la Casa de Moneda y representante legal de la Sociedad anónima francesa «La Moneda» que tiene su asiento en París, calle Feaydlbon, número 73, y con tal carácter ha sustituído su poder en los señores Doctores Diego Bautista Urbaneja y Ramón F. Feo. Todo esto consta de los documentos que corren desde el folio 1º hasta el 14 de este expediente, y también del propio libelo de demanda. De modo, pues, que la persona jurídica demandante es una Sociedad anónima francesa, que tiene su domicilio en París, de la cual no es sino mandatario el señor Salomón Braun, y sin bienes conocidos en Venezuela. Y disponiendo el artículo 27 del Código Civil que el demandante no domiciliado en Venezuela debe afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, á no ser que posea en el país bienes en cantidad suficiente, yo invoco esta disposición para fundar en ella la excepción dilatoria de defecto de fianza ó caución necesaria para proceder al juicio que en toda forma opongo y que pido se declare procedente con las costas, tanto más cuanto que las pretensiones del demandante rezan cinco millones seiscientos treinta y nueve mil cuatrocientos ochenta bolívares.

Los demandantes pidieron que se acordase el término legal para la contestación de la excepción opuesta; y el Tribunal así lo acordó, designando, de conformidad con el artículo 259, Sección 1ª, título 3º del Código de Procedimiento Civil, la audiencia siguiente á las diez.

Se leyó y firman.

(Firmados.)

*Ezequiel María González.—Diego B. Urbaneja.— Fulgencio M. Carías.—Ramón F. Feo.—Rendón Sarmiento*, Secretario.

---

*Ciudadano Presidente de la Alta Corte Federal.*

Con el carácter que representamos en esta causa contestamos la excepción dilatoria de «defecto de fianza ó caución necesaria» que ha opuesto el ciudadano Fiscal de Hacienda, en los términos siguientes:

Contradecimos en todas sus partes la excepción dilatoria opuesta, porque según los términos del contrato celebrado con el Gobierno de Venezuela sobre el establecimiento de la Casa de Moneda, á que la demanda se refiere, y según las disposiciones del Código de Comercio, el Establecimiento para la fabricación de moneda y la Sociedad «La Moneda» no pueden ser considerados sino como mercantiles, y de conformidad con el artículo 945 del Código de Comercio que dice: «En materia comercial no está obligado el demandante no domiciliado en Venezuela á afianzar el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado,» es infundada é ilegal la pretensión contenida en la excepción opuesta.

Además, en la hipótesis negada de que el asunto no debiera considerarse como comercial, y aplicarse el artículo citado, siempre sería infundada é ilegal la excepción, porque según el artículo 27 del Código Civil que se cita, no es necesaria la fianza ó caución al demandante que posee en el país bienes en cantidad suficiente; pues es notorio que la Sociedad «La Moneda» posee en esta misma capital el edificio en que se encuentra montado su establecimiento, éste mismo con todas sus máquinas, aparatos, enseres, útiles y diversas existencias, como nos será fácil comprobarlo: y posee además el buque de vapor nombrado *Caratal* que navega en aguas venezolanas, todo lo cual tiene un valor en muchísimo excedente de lo que pudiera ser juzgado y sentenciado en contra de la Sociedad demandante (lo cual consideramos imposible.)

Finalmente, el objeto de la demanda es que se declare procedente la rescisión del contrato celebrado con el Gobierno Nacional para la fabricación de la moneda, por no haber cumplido aquél y más bien quebrantado las obligaciones

que conforme á dicho contrato le corresponden, y como consecuencia la indemnización de los daños y perjuicios de conformidad con el artículo 1,110 del Código Civil; y claro que es, que si tal demanda en definitiva fuese declarada improcedente, la condenatoria única que pudiera llegar á hacerse contra el demandante, no podría ser otra que el pago de las costas, y eso en el caso de que apareciese haber seguido el pleito con temeridad, según el artículo 123 del Código de Procedimiento Civil: costas que es imposible de toda imposibilidad que no pudieran quedar cubiertas, con un exceso larguísimo, con los bienes que en el país posee la Sociedad demandante.

Pedimos, por tanto, se nos conceda el término legal de pruebas para instruir las que juzguemos necesarias respecto de los hechos que dejamos alegados, y que en su oportunidad se declare sin lugar la excepción opuesta, con las costas.

(Firmados.)

*Diego B. Urbaneja.*

*Ramón F. Feo.*

---

Casa de Moneda.—Caracas: 13 de junio de 1889.

*Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.*

Ciudadano Ministro:

Tengo la honra de contestar la nota que con fecha de ayer, bajo el número 410, se ha servido usted dirigirme en mi carácter de Director de la Casa de Moneda.

Siento, ciudadano Ministro, tener que manifestarle que todo el contenido de su nota no está de acuerdo con las estipulaciones que el mismo Gobierno hizo para el establecimiento de la Casa de Moneda, en esta ciudad, estipulaciones elevadas á ley por el Congreso Nacional. Por tanto, en conservación de los derechos que represento, reservo á mis comitentes todas las acciones y derechos que las leyes les acuerdan para hacerlos valer en su debida oportunidad.

Soy su atento s. s.

El Director de la Casa de Moneda,

*Braun.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 418.—Caracas: 15 de junio de 1889.

*Ciudadano Director de la Casa de Moneda.*

Dada cuenta en Gabinete de su nota fecha 13 de los corrientes, relativa á manifestar que, en conservación de los derechos que representa, reserva á sus comitentes todas las acciones y derechos que las leyes les acuerdan para hacerlos valer en su oportunidad; el Presidente de la República me ha dado orden para decir á usted en contestación: que apoyado en el texto de la Ley y en conformidad con el Acuerdo sancionado por el Congreso Nacional, con fecha 8 de mayo del presente año, ordenó se expidiera por este Ministerio la Resolución á que se contrae usted en su citada nota; y que por tanto, queda usted en capacidad de hacer valer los derechos que crea tener, de la manera que mejor convenga á sus intereses.

Dios y Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

---

Caracas: 17 de junio de 1889.

*Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.*

S. Braun, Director de la Casa de Moneda, ciudadano francés, mayor de edad, ante usted con toda consideración voy á exponer los fundamentos y razones por los cuales debo hacer y hago formal oposición á la Resolución Ejecutiva, fecha 12 del corriente, que usted se sirvió comunicarme, en defensa de los intereses que me están encomendados.

La Casa de Moneda se encuentra establecida en virtud de un contrato celebrado, con todas las formalidades exigidas por la Constitución y las Leyes, con el Gobierno de la República. Al celebrarlo, el Ejecutivo Nacional usó de las facultades generales que le confiere la Constitución, y de la especial que le dá el artículo 11 de la Ley de 31 de mayo de 1879 sobre moneda, que estaba vigente en enero de 1885, fecha del contrato. Este fué aprobado por el Congreso Nacional por Decreto de 13 de mayo de 1886.

Ese contrato, como tal, tiene fuerza obligatoria para ambas partes, sin que ninguna de las dos pueda modificarla, ni desvirtuarla, ni rescindirla de propia autoridad.

Y como Ley que es, por haberlo elevado á tal el Congreso Nacional, tiene que ser respetado por todos, y principalmente por las autoridades, y aún más por aquéllas á quienes toca ejecutarlo y velar por su ejecución.

Celebrado bajo el imperio de la Ley de 1879, no puede serle aplicada ninguna otra posterior; primero porque las previsiones de las partes contratantes y sus estipulaciones, se fundaron en las disposiciones de aquella Ley; 2º porque expresamente se refieren los artículos 1º y 2º del contrato á los artículos 14 y otros de dicha Ley, á cuyas disposiciones, dicen, debía sujetarse la acuñación; 3º porque la Ley posterior, que es la de 2 de junio de 1887, en todo cuanto se oponga ó difiera del contrato, está con él en colisión, y en semejante conflicto tiene que preferirse el contrato que es también Ley, á esa otra Ley posterior; 4º: porque no pudiendo tener la Ley fuerza retroactiva, no puede la posterior aplicarse á hechos que se consumaron antes, cuales fueron las estipulaciones del contrato, que establecieron derechos y obligaciones respectivos sin infringir el artículo 60 de la Constitución y el 3º del Código Civil; y 5º porque siendo el Gobierno una de las partes contratantes, no puede constituirse en Juez para decidir de propia autoridad, que se apliquen al contrato las disposiciones de la Ley posterior, y ordenar que se suspenda la ejecución.

Las principales estipulaciones del contrato son: que el contratista debía montar, y así lo hizo la Empresa con sus capitales, la Casa de Moneda con todo el tren necesario para el objeto, debiendo extenderlo si era necesario, como también lo ha hecho hasta poder acuñar todo el oro que produjera el país anualmente: que el contrato duraría veinte años, y con ello han debido contar bajo la fe de lo pactado, los capitalistas que pusieron sus fondos en la Empresa: que debían acuñarse anualmente 4.000.000 de bolívares en piezas de oro, y otros 4.000,000 de bolívares en piezas de plata, sin distinción, y con ello debía contar también la Empresa.

Y de esas tres deducciones se deduce que el límite fijado para la acuñación fué de 4.000,000 de bolívares de moneda de plata de toda especie y de otra igual cantidad de oro: que no habiendo quedado sometido el contratista á ninguna otra limitación posterior, el Gobierno no tiene d recho á imponer, alterando lo estipulado; y que no habiendo vencido el término del contrato, cada parte está obligada á seguir cumpliendo hasta su término.

La dicha Ley de 2 de junio de 1887, posterior al contrato, no limita la acuñación del oro sino la de plata así:

| | |
|---|---|
| Moneda: de 900 milésimos á.....B | 8.323,628 |
| Idem de 835 idem..... | 2.774,542 |

Fué esa una variación sustancial á la Ley, que rige el contrato, tanto en cantidad, cuanto con relación á la Ley de la plata; variación que no puede afectar las estipulaciones del contrato hecho bajo el imperio de la Ley anterior, según la cual pudo pactarse lícita y legalmente la acuñación anual de 4.000,000 de bolívares de plata.

La Ley de 79, tomó por base en cuanto á la moneda feble, seis bolívares por cada habitante, sin limitar la acuñación de la moneda de 900 milésimos; la de 87 redujo esa base á cinco bolívares por ambas monedas: tres y tres cuartos de la de 900 milésimos y sólo 1¼ de la de 835: aquella primera base fué la de las estipulaciones de las partes, y ésta última, por lo mismo, no puede serle aplicada.

No es nuestro ánimo negar al país el poder de hacer en sus Leyes, por medio de su Legislatura, las alteraciones que tenga á bien; pero sí le negamos la facultad de alterar ó modificar, desvirtuar, ni de sustraerse al cumplimiento de un contrato en que han intervenido su Poder Ejecutivo para celebrarlo, y su Poder Legislativo para aprobarlo y elevarlo á Ley. Ninguna parte tiene semejante derecho, por ningún principio de justicia y de rectitud; y ni la Constitución ni las Leyes dan al Poder Ejecutivo tal facultad, que no puede, por tanto, ejercer.

Tomando por base el Poder Ejecutivo las disposiciones de la Ley inaplicable de 87, entró á sacar la cuenta de la moneda acuñada de 900 y de 835 milésimos para deducir que la Casa de

Moneda se había excedido en 188,425 bolívares de la última, que debía limitarse, según él, sólo á B 2.774,542; y resuelve que se recoja aquella suma para que la Casa de Moneda la reacuñe en moneda de 900 milésimos y complete hasta B 423,628, que faltan de esta última especie, según su cálculo. Mas ya hemos demostrado que tales limitaciones y cálculos son inaplicables, desde que el contrato no está sometido á la Ley de 87, sino á la de 79.

He aquí ahora la demostración de que la Casa de Moneda no se ha excedido, según su contrato.

Instalada en octubre de 1886 funcionó:

| | |
|---|---|
| En 86, | 3 meses |
| — 87, | 12 idem |
| — 88, | 12 idem |
| — 89 | 6 idem |

Total 33 meses ó dos años 9 meses, que á B 4.000.000 anuales, según contrato hacen B 11.000.000 y ha acuñado, según la misma cuenta del Gobierno,

| | |
|---|---|
| en plata de 900 milésimos..... | B 7 900.000 |
| Idem idem de 835 idem..... . ..... | 2.962.997 |
| | B 10.862.997 |
| Acuñación de menos todavía..... | 137.003 |

Si el Gobierno cree hoy que debe inspirarse en las limitaciones de la ley de 87, y no en la de 79: si entiende que los intereses del país quedan mejor atendidos por aquella ley que por ésta, y que la Legislatura de 79 cometió un error que subsana la de 87, no puede, legal y honradamente, hacer otra cosa que contratar la rescisión del contrato vigente, tomando por su cuenta el Cuño é indemnizando los daños y perjuicios.

Si el valor de la plata hubiera aumentado, como suele acontecer, ¿no tendría el Gobierno el derecho perfecto de hacer cumplir á la Empresa su contrato aún cuando sufriera pérdidas? Si la Empresa no cumpliese sus obligaciones, ¿no tendría el Gobierno derecho á exigirle la indemnización de perjuicios, y aún la rescisión?

Los actuales dueños de la empresa no son siquiera el primitivo contratista: éste cedió su contrato, como tenía el derecho de hacerlo, según se lo concedió el Gobierno en el contrato mismo. Los actuales capitalistas son ciudadanos franceses, que formaron una sociedad francesa, y dieron su dinero para adquirir el negocio, para montar la empresa y ponerla en movimiento, y que hasta han comprado acciones con prima. No es á éllos á quienes toca cargar con las consecuencias de las variaciones de parecer de los Legisladores y del Gobierno de Venezuela.

La Sociedad de la Moneda protesta contra la suspensión decretada, y contra todo lo demás contenido en la Resolución que se le ha comunicado, como opuesta á los pactos contenidos en el contrato, como contraria á la ley que rije á éste, y como perjudicial á los intereses y derechos de la Empresa.

Y como en la nota de ese Ministerio, fecha 15 del corriente, me hace usted saber, que quedo en capacidad de hacer valer los derechos que represento de la manera que crea más conveniente á éllos, procederé á formalizar esta mi protesta ante la Oficina de Registro correspondiente y á usar los demás medios y recursos de defensa que las leyes y principios de justicia franquean.

Tengo la honra de suscribirme del ciudadano Ministro, atento y respetuoso servidor.

El Director de la Casa de Moneda,

*Braun.*

---

Caracas: 18 de junio de 1889.

*Ciudadano Ministro de Relaciones Interiores.*

Ciudadano Ministro.

La Casa de Moneda tiene un contrato con la Compañía Minera Nacional anónima "El Callao", contrato por el cual está obligada aquélla á acuñar mensualmente todo el oro que cada vez remita dicha Compañía minera para ese objeto á Ciudad Bolívar, donde nuestro Agente debe tomarlo; y habiendo ese Agente recibido la remesa del mes pasado muchos días antes de la Resolución del Gobierno, fecha 12, que me fué comunicada y llegada ahora á Caracas dicha remesa, solo para el efecto de evitar el perjuicio que sufría la Compañía "El

Callao," y que recaería sobre el Gobierno con la falta oportuna de la devolución de su oro acuñado, procederé esta vez á la acuñación y le participaré que no podrá la Casa de Moneda en lo sucesivo seguir cumpliendo con tal deber en virtud de la fuerza mayor que causa la citada Resolución del Gobierno, fecha 12; pues no continuará la acuñación del oro, prohibídole la de la plata con infracción y alteración del contrato celebrado con el Gobierno.

Soy su atento y S. S.

El Director de la Casa de Moneda,

*Braun.*

---

*Apunte para el informe del Fiscal en la exposición de defecto de fianza ó caución.*

---

Se ha invocado por la defensa de la contraparte, el artículo 945 del Código de Comercio para sostener que élla no está obligada á prestar caución.—Es cierto que el demandante es una Sociedad anónima organizada en París, pero la materia demandada no es comercial, porque si lo fuera, entonces sí podría tener aplicacién aquel artículo.—La acuñación de la moneda nacional sólo puede hacerla el Gobierno, y precisamente la Compañía demandante por medio del contrato que celebró con el Presidente de la República sobre esta materia civil, fue que se subrogó al Gobierno para cumplir lo estipulado en él.

Económicamente no diré yo que sean los particulares y no los Gobiernos los que hagan la acuñación de la moneda; entre nosotros este es punto resuelto por nuesta Constitución cuando en el número 7, del artículo 43, atribución de la Legislatura Nacional establece lo siguiente: *fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, y resolver sobre la administración y circulacióu de la extranjera;* de donde la ley sobre acuñación dispone que el Ejecutivo Federal sea quien la haga.

Sobre el otro punto que es el que se refiere á sostener que la Compañía "La Moneda" tiene en Venezuela bienes suficientes para responder del resultado del juicio, tanto más cuanto que en el caso más adverso todo lo que podría suceder sería que la demanda por rescisión y por indemnización de daños y perjuicios, fuese declarada sin lugar, los gastos se reducirían al papel sellado y nada más porque el Fiscal no devenga honorarios ni los Jueces de la Alta Corte Federal tienen ovenciones.

Además, la Compañía demandante produjo unos cuantos documentos, en el término probatorio, para apoyar su aserto de que posee bienes en el país.

En absoluto no puede sostenerse con buen éxito, el principio establecido por la defensa de la contraparte, porque en los contratos bilaterales en los que hay prestaciones mutuas, la parte demandada por la rescisión bien puede ejercitar acciones originadas en la violación de lo estipulado, que den lugar á una decisión condenatoria que la otra parte estará tenida de cumplir.

Es cierto que se han producido una escritura pública otorgada en la Oficina de Registro del Distrito Federal, por la cual aparece que el señor Bacilio Couturier, dá en venta por cuarenta y ocho mil bolívares á la Sociedad "La Moneda," la casa en que está establecido el Cuño; la patente de navegación del vapor *Caratal* en que figura como dueño de él la Compañía "La Moneda;" y un inventario de las existencias del Establecimiento del Cuño. Pero todo esto no descansa sino sobre la simple afirmación hecha por la parte misma. Para que los valores de aquellas cosas pudieran producir los efectos legales en este juicio, habría sido necesario que el justiprecio de esos bienes se hubiera hecho judicialmente y de este modo sería que el juzgador podría apreciarlos. Pero como el justiprecio no se ha hecho en esta forma, no sé cómo el señor Presidente de la Alta Corte Federal, pueda llegar sin tales elementos á declarar sin lugar la excepción opuesta.

---

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.

La Presidencia de la Alta Corte Federal. Vista: con lo alegado verbalmente por los representantes de las partes, la excepción dilatoria de falta de caución ó fianza para proceder al juicio, propuesta por el Fiscal de la Hacienda Públi-

ca y fundada en que por ser demandante la Sociedad anónima francesa "*La Moneda,*" que tiene su domicilio en París, está obligada á dar la caución que establece el Artículo 27 del Código Civil; excepción que fue contradicha por los apoderados de la parte demandante, alegando ser el asunto mercantil, en que según expresa excepción del Artículo 945 del Código de Comercio no debe darse tal fianza; y que además, en caso de no deber considerarse el asunto como mercantil, el mismo artículo 27 del Código Civil, que invoca el oponente, sólo requiere la caución cuando el demandante no posee en el país bienes en cantidad suficiente para el pago de lo que fuere juzgado y sentenciado, y la Compañía "*La Moneda*" los posee, como podrían probarlo; y que por otra parte el único resultado adverso para la parte demandante en esta causa, no podría ser sino la declaratoria de no haber lugar á su demanda y caso de encontrarse temeridad, condenarla en costas. La parte demandante ha comprobado, con escritura pública registrada en la oficina de Registro del Distrito, que la Compañía "*La Moneda*" es propietaria por legítima adquisición del edificio donde se halla montado el "*Cuño,*" con la patente de navegación expedida por el Presidente de la República, el dominio y posesión del vapor "*Caratal*" que navega en aguas venezolanas; y con el inventario verificado por el Juzgado á quien este alto Tribunal comisionó al efecto, que posee también todo el tren de máquinas, enseres, útiles y materiales para llevar á cabo la acuñación de la moneda, como vino haciéndolo hasta la suspensión resuelta por el Gobierno. Son suficientes en concepto de ese Tribunal los bienes que esos títulos acreditan que posee en el país la Empresa "*La Moneda*" para responder de lo que pudiera ser juzgado y sentenciado en su contra; sin necesidad de entrar en otras cuestiones indicadas por la parte demandante en su contestación, y considerando el asunto sólo como materia civil; por tanto, administrando justicia por autoridad de la Ley, se declara sin lugar la excepción de falta de caución ó fianza opuesta por el Fiscal de la Hacienda Pública.—Publíquese.—Dada en la Sala del Despacho de la Alta Corte Federal en el Capitolio en Caracas, á primero de marzo de mil ochocientos noventa. —Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.— (Firmado) *Ezequiel María González.*—(Firmado) *Vicente Marcano,* Secretario interino.

Publicada en audiencia pública á las 11 y treinta minutos del día.—*Vicente Marcano,* Secretario interino.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Administrativa.—Número 567° —Caracas: 25 de mayo de 1890.—27. y 32°.

*Ciudadano Fiscal Nacional de Hacienda.*

El Ejecutivo Nacional, en el deber y deseo de que cesen cuanto antes las diferencias que se han suscitado con la "Casa de Moneda" y que se trance lo más favorablemente posible para el Gobierno la demanda que aquélla ha intentado contra la Nación, ha tenido á bien autorizar á usted, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7° de la Ley II del Código de Hacienda, para que proceda á celebrar con el Director de la expresada Casa un proyecto de dicha transacción, que ponga término definitivo y satisfactorio á aquellas dificultades, todo de acuerdo con nuestras anteriores y extensas conferencias en el particular.

Dios y Federación.

C. Casañas.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa.—Número 554.— Caracas: 27 de mayo de 1890.—27° y 32.°

*Ciudadano Presidente del Consejo Federal.*

Con la presente nota, tengo la honra de remitir á usted copia del proyecto de transacción, convenido con la contraparte, que se promete realizar el Ejecutivo Nacional, en la demanda intentada por la "Casa de Moneda" contra la República, por rescisión de contrato y daños y perjuicios causados con la suspensión de la acuñación de la moneda de plata y clausura consiguiente del establecimiento del Cuño. Por ese documento y por todos los antecedentes que de los expedientes originales, relativos

al asunto, que también envío, verá ese Alto Cuerpo que se ha solicitado toda la equidad posible para la Nación, dejando bien puesto su nombre, adquiriendo propiedades y el Cuño para ella, y sellando un asunto, no sólo enojoso, sino altamente perjudicial á sus intereses, vista la suma á que monta el reclamo, que se ha llegado á pretender hacer motivo de gestiones internacionales, que no tienen razón de ser, pero que se presentan como una seria dificultad.

Espero que ese Alto Cuerpo se digne declarar la urgencia para considerar en la sesión de mañana esta materia, ya porque ella es de conocimiento de la generalidad de sus miembros, ya teniendo en consideración la brevedad con que debe resolverse un asunto de tanta importancia para el país, que se ha logrado traer á un terreno á que el mismo Ejecutivo estaba distante de creer posible llegar sin serios sacrificios; y ya, en fin, para poder anunciar á Europa, por el vapor que zarpa mañana del vecino puerto, que ya es un hecho el arreglo y evitar así que siga corriendo el lapso de los daños y perjuicios que se reclaman.

Dios y Federación.

S. Casañas.

---

Presidencia de la Alta Corte Federal.—Caracas: 6 de junio de 1890.—27° y 32°

En la audiencia de hoy comparecieron los señores Dr. Fulgencio María Carías, Fiscal Nacional de Hacienda, autorizado por el Presidente de la República, según el documento que acompaña para que sea agregado en autos, y Andrés Fiat, en ejercicio del poder de la Compañía "La Moneda" y con autorización bastante, según consta del poder que corre en estos autos; y manifestaron haber celebrado la transacción siguiente: El Fiscal Nacional de Hacienda, en representación del Gobierno de la República, autorizado éste por el Consejo Federal, y Andrés Fiat, Representante de la Compañía "La Moneda," y con autorización bastantante de ésta, según consta del poder que le fue conferido en París á veinte y dos de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve el cual se agregará al cuaderno de comprobantes; han transado la demanda que ante esta Alta Corte Federal propuso la Casa de Moneda contra la Nación, por rescisión de su contrato sobre acuñación de moneda y por indemnización de daños y perjuicios que se le habían ocasionado por la suspensión del contrato de trece de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, aprobado por el Congreso Nacional, para la acuñación de ochenta millones de bolívares en moneda de oro, é igual suma en moneda de plata, bajo las bases siguientes: Primera.—Andrés Fiat, en ejercicio del poder que queda citado, cede, traspasa y da en venta al Gobierno Nacional, el edificio donde está situado "El Cuño" con todas las máquinas, accesorios, utensilios, enseres y todo lo que allí existe como elementos necesarios para la acuñación de moneda de oro ó de plata, y en general, todo lo que constituye el establecimiento de fabricación de moneda excluyéndose sólo las existencias en oro y plata.—También cede y traspasa la propiedad que tiene la "Casa de Moneda" sobre el vapor *Caratal*, y todos los derechos que le concede el precitado contrato de trece de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, sobre acuñación de monedas: sin quedar el Gobierno responsable por la Resolución que prohibió la acuñación de moneda de plata, ni por ningún otro motivo. Segunda.—El Gobierno pagará como precio de esta venta la suma de (B 3.400.000) tres millones cuatrocientos mil bolívares, en dinero efectivo de oro. Tercera.—El Gobierno Nacional entregará, de contado, al firmarse esta transacción, la suma de (B 600.000) seiscientos mil bolívares; y la suma que queda á deber, montante á [B 2.800.000] dos millones ochocientos mil bolívares, será satisfecha entregando á la "Casa de Moneda", ó á su Representante, mensualmente, la suma de [B 280.000] doscientos ochenta mil bolívares, hasta que quede saldada la cantidad de [B 3 400.000] tres millones cuatrocientos mil bolívares, precio de esta venta. Cuarta.—El Gobierno Nacional entrará en posesión de la Empresa del Cuño, desde la fecha en que sea firmada esta transacción, y sea satisfecha á la "Casa de Moneda," ó á su representante, la suma de [B 600.000] seiscientos mil bolívares, que ha de entregar de contado, como lo expresa el artículo tercero de este documento. Quinta.—Satisfecha que sea la totalidad del valor de las propiedades vendidas, ó sea la suma de [B 3.400.000]

tres millones cuatrocientos mil bolívares, el Gobierno Nacional adquirirá irrevocablemente la propiedad de la "Empresa del Cuño" y el vapor *Caratal*, de conformidad con el artículo primero de este documento. Sexta.—Si el Gobierno Nacional dejare de satisfacer consecutivamente tres de los plazos estipulados, de hecho quedará anulada esta transacción.—Caracas: veinte y siete de mayo de mil ochocientos noventa.—Es auténtico.—El Ministro de Relaciones Interiores.—[L. S.]—S. CASAÑAS.—Consejo Federal.—Aprobada.—Caracas: veinte y ocho de mayo de mil ochocientos noventa.—El Presidente, GUILLERMO TELL VILLEGAS.—En este estado manifestaron los señores Doctor Fulgencio María Carías, Fiscal Nacional de Hacienda, y Andrés Fiat: que la transacción precedente es de un todo conforme á la celebrada con el Ejecutivo Federal en veinte y siete de mayo próximo pasado, que ratifican en este acto, y solicitan del ciudadano Presidente se sirva mandarla protocolizar. Se acordó acceder á la anterior solicitud, y dar cuenta, en Sala, de esta transacción. Se leyó y firman.—*Carlos Urrutia.—Andrés Fiat.—Fulgencio M. Carías.—Manuel Rendón Sarmiento*, Secretario.

---

Estados Udidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 628.—Caracas: 14 de junio de 1890.—27° y 32°

*Ciudadano Ministro de Hacienda.*

Tengo á honra enviar á usted adjuntas copias debidamente legalizadas de la Resolución expedida hoy por este Despacho, y del expediente protocolizado de la transacción verificada entre el Fiscal Nacional de Hacienda y el apoderado de la Casa de Moneda á que aquélla se refiere, con el fin de que usted se sirva darles cumplimiento en todo lo que corresponde al Ministerio de su cargo.

Dios y Federación.

S. CASAÑAS.

---

Presidencia de la Alta Corte Federal.—Caracas: 6 de junio de 1890.—27.° y 32.°

En la audiencia de hoy comparecieron los señores Doctor Fulgencio María Carías, Fiscal Nacional de Hacienda, autorizado por el Presidente de la República, según el documento que acompaña para que sea agregado en autos, y Andrés Fiat en ejercicio del poder de la Compañía "La Moneda," y con autorización bastante, según consta del Poder que corre en estos autos, y manifestaron haber celebrado la transacción siguiente: El Fiscal Nacional de Hacienda en representación del Gobierno de la República autorizado éste por el Consejo Federal y Andrés Fiat representante de la Compañía "La Moneda," y con autorización bastante de ésta, según consta del poder que le fué conferido en París á veinte y dos de octubre de mil ochocientos ochenta y nueve, el cual se agregará al cuaderno de comprobantes, han transado la demanda que ante esta Alta Corte Federal propuso la "Casa de Moneda" contra la Nación por rescisión de su contrato sobre acuñación de moneda y por indemnización de daños y perjuicios que se le habían ocasionado por la suspensión del contrato de trece de mayo de mil ochocientos ochenta y seis, aprobado por el Congreso Nacional, para la acuñación de ochenta millones de bolívares en moneda de oro é igual suma en moneda de plata, bajo las bases siguientes.—Primera —Andrés Fiat en ejercicio del poder que queda citado, cede, traspasa y da en venta al Gobierno Nacional el edificio donde está situado el "Cuño" con todas las máquinas, accesorios, utensilios, enseres y todo lo que allí existe como elementos necesarios para la acuñación de moneda de oro ó plata, y en general, de todo lo que constituye el establecimiento de fabricación de moneda, excluyéndose sólo las existencias en oro y plata. También cede y traspasa la propiedad que tiene la Casa de Moneda sobre el vapor *Caratal* y todos los derechos que le concede el precitado contrato de trece de mayo de 1886 sobre acuñación de monedas; sin quedar el Gobierno responsable, por la Resolución que prohibió la acuñación de moneda de plata, ni por ningún otro motivo.—Segunda.—El Gobierno pagará como precio de esta venta la suma de (B 3.400,000) tres millones

cuatrocientos mil bolívares en dinero efectivo de oro.—Tercera.—El Gobierno Nacional entregará de contado al firmarse esta transacción la suma de (B 600,000) seiscientos mil bolívares; y la suma que queda á deber, montante á (B 2.800,000) dos millones ochocientos mil bolívares, será satisfecha entregando á la Casa de Moneda ó á su representante, mensualmente, la suma de (B 280,000) doscientos ochenta mil bolívares, hasta que quede saldada la cantidad de (B 3.400.000) tres millones cuatrocientos mil bolívares, precio de esta venta.—Cuarta.—El Gobierno Nacional entrará en posesión de la empresa del "Cuño," desde la fecha en que sea firmada esta transacción, y sea satisfecha á la "Casa de Moneda," ó á su representante, la suma de (B 600.000) seiscientos mil bolívares que ha de entregar de contado, como lo expresa el artículo 3.° de este documento.—Quinta.—Satisfecha que sea la totalidad del valor de las propiedades vendidas, ó sea la suma de (B 3.400,000) tres millones cuatrocientos mil bolívares, el Gobierno Na bierno Nacional adquirirá irrevocablemente la propiedad de la Empresa del "Cuño" y el vapor *Caratal*, de conformidad con el artículo 1.° de este documento.—Sexta.—Si el Gobierno Nacional dejare de satisfacer consecutivamente tres de los plazos estipulados, de hecho quedará anulada esta transacción. Caracas: 27 de mayo de 1890.—Es auténtico.—El ministro de Relaciones Interiores (L. S.) S. CASAÑAS.—Consejo Federal.—Aprobado.—Caracas: 28 de mayo de 1890.—El Presidente.—GUILLERMO TELL VILLEGAS.—En este Estado manifestaron los señores Doctor Fulgencio Mª Carías, Fiscal Nacional de Hacienda, y Andrés Fiat: que la transacción precedente es de un todo conforme á la celebrada con el Ejecutivo Federal en veinte y siete de mayo próximo pasado, que ratifican en este acto y solicitan del ciudadano Presidente se sirva mandarla protocolizar.—Se acordó acceder á la anterior solicitud y dar cuenta en Sala de esta transacción.—Se leyó y firman.—*Carlos Urrutia.—Andrés Fiat.—Fulgencio María Carías.—Manuel Rendón Sarmiento*, Secretario.—Presidencia de la Alta Corte Federal.—Caracas once de junio de mil ochocientos noventa.—27° y 32°—Dada cuenta en Sala de la transacción celebrada por las partes en este asunto, la Alta Corte Federal resolvió dar por terminado el presente juicio, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, y que se le expida por Cancillería la copia certificada para la protocolización acordada.—*Carlos Urrutia.—Manuel Rendón Sarmiento*, Secretario.—El Canciller que suscribe certifica: que la precedente copia es conforme con los originales que se encuentran en el expediente de la materia. Caracas: 11 de junio de mil ochocientos noventa.—27° y 32°—*L. M. Díaz.*—Hay estampillas inutilizadas por valor de dos bolívares.—Hay un sello.—Presentado para su protocolización por el señor Andrés Fiat, de cuyo conocimiento doy fé, quien lo leyó y firma ante mí y los señores que suscriben, testigos vecinos que también le conocen, habiéndose devuelto original al interesado con su nota correspondiente.—Caracas: once de junio de mil ochocientos noventa.—*Andrés Fiat.*—Testigos *Alberto Parra.—Antonio Aveledo*—El Registrador Subalterno, *Vicente Buroz.*

Es copia exacta.

*Buroz.*

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 14 de junio de 1890.—27° y 32°

Por cuanto está protocolizada convenientemente en el Registro Subalterno de este Distrito Federal, la transacción judicial hecha entre el ciudadano Fiscal Nacional de Hacienda, en representación de la República, por una parte y por la otra el ciudadano francés Andrés Fiat, apoderado de la "Casa de Moneda" establecida en Caracas, cuyas bases, consideradas en Gabinete y aprobadas por el Consejo Federal, fueron elevadas á definitivo arreglo, por ambas partes, ante el Presidente de la Corte Federal, y autorizadas en Sala Plena por aquel Alto Tribunal,

*Resuelto:*

Art. 1° Dése cumplimiento en todas sus partes á las estipulaciones consignadas en el acta de transacción que con fecha seis de los corrientes, celebraron el Fiscal Nacional de Hacienda y el apoderado de la "Casa de Moneda."

Art. 2° Procédase á dictar inmediatamente el Decreto Ejecutivo por el

cual se dé organización provisional, análoga á la que hasta ahora ha tenido, al Cuño Nacional, y conforme á las leyes de la República y á las disposiciones que sobre esta materia rigen en los países que tienen estaclecido en sus Códigos este importante ramo de administración:

Art. 3° Por la Dirección del Tesoro en el Ministerio de Finanzas se abrirá una cuenta especial para llevar la de egresos por los suministros al Cuño Nacional para el pago de las obligaciones que establece la transacción, y la de ingresos por efecto de las utilidades que en la acuñación de moneda se reintegren al Tesoro como proventos que antes se distribuían entre los accionistas de la Compañía, desde que comience á funcionar el Cuño, el cual viene á ser una nueva fuente de renta pública con que, en primer término, se cubrirá el compromiso que se contrae por la enunciada transacción, como solución definitiva de todo reclamo en el particular.

Art. 4° Pásense copias certificadas de esta Resolución y de la transacción protocolizada á que ella se refiere, al ciudadano Ministro de Finanzas, para que les dé cumplimiento en todo aquello que á su despacho corresponde.

Art. 5° Dése cuenta al Congreso Nacional en sus inmediatas sesiones ordinarias del año 1891.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

Es copia del original y así lo certifico.

S. CASAÑAS.

## 4603

RESOLUCIÓN *de 7 de junio de* 1890 *aumentando la asignación mensual que ha venido gozando el Jefe de la estación telegráfica de San Cristóbal, Sección Táchira, Estado Los Andes.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 17 de junio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

En vista de que la estación telegráfica de San Cristóbal, Sección Táchira del Estado Los Andes, reúne condiciones de oficina principal por razón de las varias líneas á que sirve de enlace, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, previo el voto del Consejo Federal, y en conformidad con lo propuesto á tal respecto por el Director de los Telégrafos Nacionales, que á la plaza de Jefe de aquella oficina se le aumente á (B 400) cuatrocientos bolívares, la asignacion mensual de (B 300) trescientos bolívares, de que ha venido gozando hasta el presente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

## 4604

DECRETO *Ejecutivo de* 17 *de junio de* 1890 *por el cual se declaran eliminados los Territorios Caura y Armisticio, quedando reintegrados desde el primero de julio inmediato á los Estados Bolívar y Los Andes los terrenos que les fueron tomados para formar dichos Territorios.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejecución de la ley de 19 de mayo del corriente año, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

*Decreta:*

Art. 1° Se declaran eliminados los Territorios Federales Caura y Armisticio y desde el día 1° de julio inmediato quedarán de hecho reintegrados á los Estados "Bolívar" y "Los Andes," los terrenos que les fueron tomados para formarlos. Será también reintegrada al primero de dichos Estados la parte que se le tomó del Distrito Cedeño, por Decreto Ejecutivo de 3 de diciembre de 1880, para componer los dos Territorios en que fué dividido el antiguo "Amazonas."

Art. 2° Los Gobiernos de los Estados "Bolívar" y "Los Andes," procederán á organizar, conforme á sus respectivas leyes, los Territorios que se les reincorporan á efecto de que las autoridades nacionales que existen hoy en aquellos Territorios cesen en sus funciones al ser debidamente reemplazadas, previa la entrega que éstas harán de la autoridad que invisten, de la de los empleados de su de-

pendencia y de los archivos y útiles de sus respectivas oficinas.

Art. 3º Por Decretos y Resoluciones especiales se establecerá la organización y régimen á que han de quedar temporalmente sometidos los Territorios Federales Yuruary y Delta, y se harán los nombramientos correspondientes á la organización ordenada del "Amazonas," de conformidad con los Decretos Ejecutivos de 11 de febrero y 5 de mayo de 1876, que el Congreso ha declarado en vigencia por ley de 19 de mayo del presente año que aquí se reglamenta.

Art. 4º El Ministro de Finanzas dictará todas las disposiciones conducentes para que los Estados Bolívar y Los Andes perciban la cuota parte que les corresponde en la distribución de la Renta propia de los Estados de la Unión Venezolana, por motivo del mayor número de habitantes que readquieren con la incorporación de los Territorios que se les devuelven.

Art. 5º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Finanzas quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Finanzas, en el Palacio Federal de Caracas, á 17 de junio de 1890.—27º y 32º

[L. S.]

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

[L. S.]

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. CASAÑAS.

Refrendado.

El Ministro de Finanzas,

[L. S.]

VICENTE CORONADO.

4605

RESOLUCIÓN *de* 18 *de junio de* 1890 *derogando la dictada por este Ministerio el* 26 *de agosto de* 1889, *por la cual se nombró una comisión para revisar y modificar el Código Militar vigente.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 18 de junio de 1890. —27º y 32º

Nombrada por el Congreso Nacional una Comisión Permanente, á la cual está encomendada la revisión del Código Militar y las leyes con él conexionadas; el Presidente de la República

*Resuelve:*

Se deroga desde esta fecha la resolución de este Ministerio de 26 de agosto de 1889, por la cual se nombró una comisión para revisar y modificar el Código Militar vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JULIO F. SARRÍA.

4606

RESOLUCIÓN *de* 20 *de junio de* 1890 *por la cual se determinan la jurisdicción y mandos de las autoridades militares que el Gobierno estime convenientes establecer en los Estados de la Unión.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 20 de junio de 1890. —27º y 32º

*Resuelto:*

Por disposición del Presidente de la República y en uso de la facultad que le confiere el Título III, Sección V y VI, del Código Militar vigente, las autoridades militares que el Gobierno estime conveniente establecer en los Estados de la Unión, tendrán la jurisdicción y los mandos que se determinan á continuación:

Las Comandancias de Armas en todo el Estado en que estén situadas; pero ella es puramente militar, sin que su acción pueda afectar directa ni indirectamente las funciones atribuidas á las autoridades civiles de dichos Estados.

Las Comandancias militares estarán circunscritas á las poblaciones en que las sitúe el Ejecutivo Federal, á cuyo territorio limitarán su acción militar; dependerán de las Comandancias de Armas del Estado, cuyas órdenes cumplirán, y estarán subordinadas á dichas Comandancias militares, todas las guarniciones acantonadas en su circunscripción territorial.

El Castillo Libertador de Puerto Cabello tendrá bajo sus órdenes al Fortín Solano, situado en el mismo puerto; pero

no ejercerán sus Jefes acción militar alguna, fuera del recinto ó límites de sus fortalezas.

El Jefe del Castillo de San Carlos de Maracaibo, ejercerá también las funciones de Comandante de Armas del Estado Zulia; y el de las fuerzas de la ciudad de Maracaibo, las de la Comandancia militar de la misma ciudad.

La fortaleza Vigía de La Guaira, dependerá de la Comandancia de Armas del Distrito Federal y su guarnición pertenecerá á las fuerzas de dicho Distrito.

La Jefatura militar de la Frontera con Colombia, así como las demás Jefaturas situadas en los límites de la República, dependerán directamente de este Ministerio.

Las guarniciones establecidas en los Territorios Federales estarán subordinadas á las Comandancias de Armas de los Estados á que han pertenecido dichos Territorios.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JULIO F. SARDÁ.

4607

*Junio* 20 1890

ARTÍCULOS *á que se contrae el contrato celebrado por el Gobierno Nacional con la Compañía del Muelle Tajamar de La Guaira.*

Artículos del contrato á que se refiere la resolución que precede.

Art. 4º Punchard, Mc. Jaggart, Lowther y Cª y sus asociados ó sucesores se comprometen por su parte á organizar una Compañía anónima limitada para la construcción, explotación y conservación de dicho puerto en la Rada de La Guaira y á construir dicho puerto de *Concreto* en grandes trozos, formando una masa compacta y de la manera más sólida, por la suma de (£ 600.000) seiscientas mil libras esterlinas, debiendo de veinte y cinco en veinte y cinco años procurar el capital que fuese necesario para irse aumentando si el creciente tráfico lo exigiere.

Art. 12. La tarifa de la Empresa no podrá exceder de la siguiente, pagadera en oro ó su equivalente.

*a.* Por cada cien kilogramos de toda clase de mercancías, provisiones, ferreterías, equipajes, frutos y otras producciones del país tomadas del costado del buque al desembarque ó puestos al costado del buque para embarque, (B 2) dos bolívares.

*b.* Por máquinas, bultos ó piezas que pesen más de 2.000 kilógramos, el doble de la rata arriba fijada.

*c.* Por cada cien kilógramos de carbón ú otros minerales y por madera bruta producción del país tomados del costado del buque al desembarque ó puestos al costado del buque para embarque; (B 0,50) cincuenta céntimos.

*d.* Por cada cuadrúpedo vivo con excepción de reses y caballos tomados del costado del buque al desembarque ó puesto al costado del buque para el embarque, (B 1) un bolívar.

*e.* Por cada res viva tomada del costado del buque al desembarque ó puesta al costado del buque para el embarque, (B 2,50) dos bolívares cincuenta centimos.

*f.* Por cada caballo ó mula tomado del costado del buque al desembarque ó puesto al costado del buque para el embarque (B 3) tres bolívares.

*g* Por cada pasajero desembarcado ó embarcado incluso el trasporte por ferrocarril de la Aduana al buque ó del buque á la Aduana, primera clase por buque ó ferrocarril (B 3) tres bolívares, segunda clase por buque ó ferrocarril (B 2) dos bolívares, y tercera clase por buque ó ferrocarril, (B 1) un bolívar.

*h.* Los buques que usen los muelles pagarán por derecho de muelle y faro de cada tonelada que midan, según patente de navegación (B 0,10) diez céntimos, y los que carguen ó descarguen, por cada cien kilógramos que carguen ó descarguen, (B 0,10) diez céntimos.

Los buques que entren al puerto en avería y usen los muelles para reparaciones ó de distinta manera á lo estipulado en la tarifa que precede, pagarán según tarifa que á su tiempo establecerá la Compañía.

La empresa tendrá el derecho de cobrar los impuestos por peso ó bien por medida como mejor convenga, tomando para medida cuarenta piés cúbicos como equivalente de mil kilógramos.

Art. 13. Tan luego como se hayan

construido doscientos metros de la parte Norte del Tajamar y cien metros del muelle al Este, de manera que los buques puedan atracar para cargar y descargar, la Empresa podrá ofrecerlo al uso público y cobrará los impuestos estipulados en este contrato.

Art. 15. Con el objeto de cooperar á la formación de la Compañía anónima para la construcción y explotación del puerto, el Gobierno Nacional se compromete á pagar mensualmente la quinta parte del valor de los materiales, máquinas, útiles, et.. etc., suplidos y de los trabajos hechos según las certificaciones que expedirán los Ingenieros de la Compañía á los contratistas constructores y por el montante de estos pagos, recibirá el Gobierno acciones ordinarias de la Compañía á la par.

Art. 16. El Gobierno tendrá un empleado que examine las certificaciones mensuales de los Ingenieros de la Compañía y lo participe al Gobierno para afrontar en debida oportunidad, la quinta parte, que según este contrato le corresponde pagar; este empleado será pagado por la Compañía,

4608

RESOLUCIÓN *de* 20 *de junio de* 1890, *declarando vigente la tarifa contenida en el artículo* 12 *del contrato celebrado por el Gobierno Nacional con la Compañía del Muelle Tajamar de La Guaira.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas:—Dirección de Contabilidad y Estadística.—Caracas: 20 de junio de 1890.—27° y 32°

Visto en Gabinete el informe presentado á este Ministerio por los Ingenieros General Luciano Urdaneta y Doctor Luis Mario Montero, comisionados por el Gobierno para examinar las obras construidas del Muelle Tajamar de La Guaira, informe del cual aparece que la Compañía ha cumplido en un todo con lo preceptuado por los artículos 4° y 13 del contrato respectivo sobre condiciones de construcción, el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal,

*Resuelve:*

1° Cumplido como está por parte de la Compañía lo prevenido en el artículo 13 del contrato y de conformidad con lo preceptuado en la parte final del mismo, se declara vigente la tarifa contenida en el artículo 12 del contrato, á fin de que empiecen á cobrarse los impuestos en ella establecidos, con la sóla excepción de la tarifa referente á los efectos de cabotaje incluidos entre los que se numeran en el primer inciso del citado artículo 12 y marcado con la letra *a*; tarifa que no podrá exceder nunca de un bolívar por cada cien kilógramos de carga ó de descarga, como está convenido con la Compañía.

2° La Empersa del muelle Tajamar, de conformidad con el artículo 15 del contrato, entregará desde luego al Gobierno en acciones ordinarias de la Compañía á la par, las ciento veinte mil libras esterlinas (£ 120.000,) equivalentes á tres millones treinta mil bolívares (B 3.030,000), con que éste contribuye para la construcción de la obra, y que es la quinta parte de las seiscientas mil libras esterlinas (£ 600.000), equivalentes á quince millones ciento cincuenta mil bolívares (B 15.150.000) fijadas por el artículo 4° del mismo contrato como importe total de las obras del puerto de La Guaira.

3° El Gobierno reconoce á la Compañía la acreencia de cincuenta y siete mil quinientas libras esterlinas (£ 57.500), ó sean un millón cuatrocientos cincuenta y un mil ochocientos setenta y cinco bolívares (B 1.451.875), que le faltan por recibir como saldo de las ciento veinte mil libras esterlinas (£ 120.000) ó sean los tres millones treinta mil bolívares (B 3.030.000) á que se refiere el número anterior, comprobada como está suficientemente aquella por los certificados expedidos por el empleado Fiscal nombrado por el Gobierno á que se contrae el artículo 16° del contrato; y además la de mil ochocientos libras esterlinas (£ 1.800), ó sean cuarenta y cinco mil cuatrocientos cincuenta bolívares (B 45,450) por el timbre inglés grabado en las acciones que corresponden al Gobierno y el cual es indispensable para la validez de tales títulos

4° La Compañía entregará al Ministro de Hacienda las ciento veinte mil libras esterlinas (£ 120.000), equivalentes á tres millones treinta mil bolívares (B3.030,000) en acciones ordinarias á la par, de que se ha hecho referencia, para que éste las deposite en el Banco Comercial de esta ciudad á la disposición del Gobierno.

5° La garantía del 7 p% sobre el ca-

pital invertido en la 1ª sección del Muelle Tajamar, se hará efectiva á contar del 7 de febrero do 1889 en adelante, día en que dicha sección fué entregada oficialmente al servicio público, y desde el cual se liquidarán los intereses devengados por tal respecto, para ordenar su pago, previo el examen de las cuentas correspondientes al capital invertido y á los rendimientos y gastos de la Empresa.

6º Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá la manera de hacerse la entrega de las cantidades que por causa del número 3º de esta Resolución, debe el Gobierno pagar á la Compañía del Muelle Tajamar de La Guaira.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. TERRERO ATIENZA.

4609

RESOLUCIÓN *de* 21 *de junio de* 1890 *ordenando crear en el sitio denominado Las Trincheras una oficina telegráfica con la dotación mensual que se expresa.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 21 de junio de 1890.—27º y 32º

*Resuelto :*

Vista la importancia que día por día viene adquiriendo el sitio denominado de Las Trincheras, entre las ciudades de Valencia y Puerto Cabello, y expuesta además por el ciudadano Director de Telégrafos Nacionales la conveniencia de que se establezca comunicación constante con dicho lugar, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien ordenar que se cree en el enunciado sitio de Las Trincheras una oficina telegráfica, con la siguiente dotación mensual:

| | | |
|---|---|---|
| Un 2° operario Jefe de la oficina | B | 300 |
| Un guarda | | 100 |
| Para alquiler del local | | 40 |
| Para gastos de escritorio, etc., etc. | | 15 |
| | B | 455 |

Cumuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4610

RESOLUCIÓN *de* 23 *de junio de* 1890, *disponiendo que pase á poder de la Academia Nacional de la Historia para su conservación y estudio, el archivo y colección de documentos históricos existentes en el Museo Nacional.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 23 de junio de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

Considerada la solicitud dirigida al Ejecutivo Federal por la Academia Nacional de la Historia, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que pase á poder de aquella Corporación para su conservación y estudio, el archivo ó colección de documentos históricos existentes en el Museo Nacional, á cuyo efecto el Director del expresado Museo, hará la entrega bajo formal inventario, por duplicado, quedando uno de ellos en poder del Director del Instituto y el otro en el de la Academia Nacional de la Historia.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

4611

DECRETO *ejecutivo de* 24 *de junio de* 1890, *sobre la Administración y conservación de las salinas de la República.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Considerando :*

Que la ley de 24 de mayo último sobre arrendamiento de todas las salinas de la Nación, dispone: que si al ofrecerse éstas en remate, las proposiciones que se presenten, no llenan las condiciones establecidas en la misma ley, el Ejecutivo Nacional puede administrar dichas salinas, bajo la forma que juzgue más conveniente hasta el 1° de julio de 1891, fecha en que volverá á ofrecerse su arrendamiento en licitación:

*Considerando :*

Que fijado de antemano, por avisos oficiales, y de acuerdo con la misma ley, el

día 2 del mes corriente á las 3 p. m., para recibir las proposiciones que quisieran hacerse del remate de las salinas, en sesión pública presidida por el Ministro de Hacienda, se procedió á la licitación al día y hora señalados, y que no habiéndose presentado proposición alguna de remate en aquel acto, es llegado el caso de que el Ejecutivo Nacional tome á su cargo la Administración de las salinas

Con el voto del Consejo Federal,

*Decreta:*

Art. 1º La administración y conservación de las salinas de la República, así como la recaudación del impuesto establecido sobre el consumo y la exportación de la sal, los gastos que ocasione aquella administración y la recaudación del impuesto correrán, desde el 1º de julio próximo y por el término de un año, á cargo de un Administrador General de salinas, quien nombrará el personal del servicio y los Agentes que exija la recaudación del impuesto, ejerciendo á la vez la inmediata dirección y supervigilancia del ramo.

Art. 2º La recaudación del impuesto sobre la sal la efectuará el Administrador General de salinas por sí ó por medio de los Agentes que nombre en los puertos donde haya Aduanas autorizadas para la expedición de pólizas de sal.

Art. 3º Las Aduanas marítimas deberán obtener la constancia, en cada póliza que expidan, de conformidad con la ley de salinas, de que el Administrador General ó el Agente respectivo, ha recibido su importe; y con esta anotación acompañada de la póliza de la Aduana terrestre que acredite haberse satisfecho el impuesto de tránsito por el interesado, podrá expedir en favor de éste, el permiso correspondiente para que pueda ir á tomar la sal en las salinas.

§ único. Este permiso deberá ser visado también por el Administrador General de salinas ó su respectivo representante.

Art 4º La Administración general de Salinas llevará sus cuentas conforme á las prescripciones establecidas para la contabilidad fiscal y las rendirá ante la sala de examen de la Contaduría General en los mismos lapsos que tienen señalados las Aduanas.

Art. 5º En los puertos donde se descargue sal podrá el Administrador General de salinas ó sus Agentes inspeccionar y tomar parte en el repeso que de élla debe hacer la Aduana, y también les es permitido ir á bordo de los buques que la tengan para vigilarlos hasta que hayan concluido la descarga.

Art. 6.º Las Aduanas marítimas y sus Resguardos prestarán al Administrador general de salinas y á sus Agentes la cooperación que demanden para evitar el contrabando de sal y prevenir todo fraude, y les permitirá, cuando así lo exijan, que comparen sus cuentas con las que deben llevar aquellas oficinas en lo relativo á la sal.

Art. 7º La Administración general de Salinas formará el estado general del movimiento de las Salinas, con observaciones ilustrativas que presentará en el año al Ministerio de Hacienda, sin perjuicio de los informes que suministrará cada vez que el Gobierno se los exija.

Art. 8º El Administrador general de Salinas entregará mensualmente en la Tesorería Nacional del Servicio Público el 65 p% de los fondos que recaude y tomará el otro 35 p% para atender con él á los gastos de administración, recaudación, vigilancia de las Salinas, remuneración de su cargo y de los empleados da su oficina y para los demás gastos que reclame el mejor servicio del ramo.

Art. 9º El mismo Administrador general remitirá mensualmente al Ministerio de Hacienda, una relación detallada en que consten las pólizas vendidas que hayan producido aquellos fondos, las Aduanas que las han expedido y las Salinas que las han despachado.

Art. 10. El Administrador general de Salinas prestará fianza á satisfacción del Gobierno por la suma de cincuenta mil bolívares (B 50.000).

Art. 11. Los Administradores de Aduana y de Salinas observarán estrictamente las disposiciones vigentes sobre el régimen de las Salinas, en cuanto no se opongan al presente Decreto.

Art. 12. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal de

Caracas, á 24 de junio de 1890.—Año 27º de la Ley y 32º de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado,

El Ministro de Finanzas,

VICENTE CORONADO.

4612

RESOLUCIÓN *de* 25 *de junio de* 1890, *que dispone sean gravadas con el* 30 *p*% *adicional correspondiente, las mercancías que se introducen por las Aduanas de las República procedentes de las Antillas, especialmente los tabacos y cigarrillos de la Habana.*

Estados Uuidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 25 de junio de 1890.—27º y 32.º

*Resuelto:*

Para eludir el 30 p% adicional, correspondiente á las mercancías que se introducen de las Antillas, especialmente los tabacos y cigarrillos de la Habana, los importadores procuran traer dichas mercancías como procedentes de puertos de Europa ó del Continente americano; y con el objeto de evitar la continuación de esa práctica que redunda en perjuicio de la renta nacional, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que aún cuando las mercancías de las Antillas arriba expresadas, procedan de puertos de Europa ó del Continente americano, si sólo han estado en ellos transitoriamente depositadas, con destino para Venezuela, deben ser gravadas á su introducción por las Aduanas de la República, con el 30 p% adicional que establece la Ley XXXVIII del Código de Hacienda.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

CORONADO.

4613

RESOLUCIÓN *de* 26 *de junio de* 1890, *creando una plaza de Coadjutor de la Dirección de Derecho Público Exterior y nombrando la persona que ha de desempeñar dicho puesto.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—

Caracas, á 26 de junio de 1890.

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, teniendo en consideración el exceso de trabajo que ocasiona la cuestión límites con la Guayana inglesa;

*Resuelve:*

Crear la plaza de Coadjutor de la Dirección de Derecho Público Exterior; con la asignación mensual de seiscientos bolívares, y al efecto nombra para desempeñar este puesto al señor Emilio de Las Casas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MARCO ANTONIO SALUZZO.

4614

RESOLUCIÓN *de* 26 *de junio de* 1890, *disponiendo se reorganice el Ejército activo nacional de la manera que se expresa.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 26 de junio de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

Por disposición del Presidente de la República, y en uso de la atribución 14, artículo 66, de la Constitución Federal, se reorganiza el Ejército activo nacional, aumentándolo á doce batallones, compuesto cada uno de cuatrocientas ochenta plazas de tropa, dividido en seis compañías, con el personal siguiente:

*Plana Mayor*

1 General.
1 Coronel.
1 Comandante Jefe de Instrucción.
1 Capitán ayudante.
1 Médico cirujano.
1 Teniente habilitado.
1 Alférez abanderado.
1 Sargento primero, tambor mayor.

Seis compañías:

6 Capitanes.
6 Tenientes.
12 Alférez.
6 Sargentos primeros.
18 Idem segundos.

24 Cabos primeros.
24 Idem segundos.
408 Soldados.

Los Batallones de que se compone la fuerza pública se denominarán con los números de 1 á 11; exceptuando el que hace la guardia al Presidente de la República, que se denominará Batallón «La Guardia.»

El arma á que se destina el Ejército activo, será la de infantería; exceptuando medio Batallón, que llevará la de artillería.

Los Jefes de Batallón serán los encargados de efectuar la nueva organización de éllos, conforme á la presente Resolución.

*Acantonamiento:*

De los doce Batallones á que monta el Ejército activo, se destinan para la guarnición de la capital de la República, el Batallón «La Guardia» y los números 1, 2 y 3.

Las guarniciones de Maracay y Bolivia formarán el Batallón número 4. Las de Cumaná, Barcelona, Nueva Esparta, Maturín y Güiria, formarán el número 5.

Las de Ciudad Bolívar, San Fernando de Apure, Caura y Territorio Yuruary y Alto Orinoco formarán el número 6.

Las del Castillo «Libertador,» Fortín «Solano,» plaza de Puerto Cabello, Coro, Tucacas y Armada Nacional, formarán el número 7.

La de Barquisimeto, formará el número 8.

Las del Castillo «San Carlos,» plaza de Maracaibo y La Goagira, formarán el número 9.

La de Valencia, formará el número 10.

Las de la Frontera del Táchira y Mérida, formarán el medio Batallón de infantería número 11.

El medio Batallón de artillería número 11, se acantonará provisionalmente en el Distrito Federal, para ser movilizado á otros puntos, cuando lo juzgue conveniente el Ejecutivo Nacional.

Las guarniciones existentes en la República, podrán ser relevadas parcial ó totalmente, cuando lo crea necesario el Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JULIO F. SARRÍA.

4615

RESOLUCIÓN *de* 27 *de junio de* 1890, *mandando reproducir la Ley de Patentes de Invención, por haberse agotado el número de la Gaceta Oficial donde se publicó.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de junio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Reprodúzcase la ley de Patentes de Invención, por haberse agotado el número de la *Gaceta Oficial* donde se publicó.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4616

RESOLUCIÓN *de* 27 *de junio de* 1890, *disponiendo se expida á las personas que se expresan el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que han acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de junio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por los ciudadanos Juan Isidro Orellana, Pedro Benítez, José de los Santos Torrealba, José Domingo Torrealba, Francisco Montilla, Obdulio Montilla, Crispiniano Montilla, Juan Bautista González, Aniceto Moreno, Salomón Moreno, Felipe Moreno, Nicomedes Moreno, Demetrio Pérez, Rosa Romero, Antonio Terán, Marcelo Camacho, Daniel Camacho, Francisco Moreno, Abdón Torrealba, Luciano Aguilar, Doroteo Linares, Reyes Yérez, Cruz Valera y Román Díaz, los requisitos legales en la acusación de cien hectáreas (H 100) de terrenos baldíos de labor y de dos leguas cuadradas de cría, situadas en el lugar denominado «Guaitó,» jurisdicción del Municipio Humocaro Alto, Distrito Tocuyo del Estado Lara, y avaluados en ocho mil bolívares (B 8.000) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á

los interesados el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4617

RESOLUCIÓN *de* 28 *de junio de* 1890 *organizando el escuadrón Húsares de Paéz y y el Batallón Cívicos de Páez, en la cual se les da el título de «Brigada de Honor.»*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 28 de junio de 1890. —27º y 32º

*Resuelto:*

El Presidente de la República, teniendo en consideración la cooperación prestada en las festividades con que la ciudadanía de Caracas conmemoró el primer centenario del Ilustre Prócer General José Antonio Páez, por el Escuadrón «Húsares de Páez,» y el Cuerpo de Infantería Batallón «Cívico de Páez,» que organizó la juventud de esta capital, movida por el noble sentimiento del patriotismo, para honrar la memoria de aquel Héroe de nuestra Idependencia; ha dispuesto la formación con aquellos Cuerpos de una Brigada, que se denominará «Brigada de Honor,» compuesta de un Batallón de Infantería y un Escuadrón de Caballería.

El Batallón de Infantería, constará de doscientas plazas, dividido en cuatro compañías, organizado conforme al Código Militar en sus artículos 8, 11, 12 y 13; y su plana Mayor se compondrá de:

1 Coronel primer Jefe.
1 Comandante segundo idem.
1 Teniente ayudante.
1 Tambor redoblante.
1 Corneta.

---

El Escuadrón de Caballería tendrá el personal siguiente:

1 Coronel primer Jefe.
1 Comandante segundo idem.
5 Capitanes.
5 Cabos.
1 Teniente abanderado.
1 Clarín.
40 de tropa.

La «Brigada de Honor,» prestará sus servicios en los días de fiestas nacionales, de apoteósis y honores á los Ilustres Próceres, y otros actos de carácter nacional y de idéntica naturaleza; en cuyos actos se declara de facción, quedando sometida al gobierno económico de las fuerzas que se destinen á las paradas, ocupando los puestos y montando las guardias que se les determinen.

Se nombra primer Jefe del Batallón «Cívico de Páez,» al ciudadano José de las Mercedes López.

Se nombra primer Jefe del Escuadrón «Húsares de Páez,» al ciudadano Octavío Escobar Vargas.

Los Jefes nombrados procederán á organizar sus respectivos Cuerpos conforme á la presente Resolución; y quedan autorizados para hacer los demás nombramientos de su correspondiente personal.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JULIO F. SARRÍA.

---

*REGLAMENTO de la «Brigada de Honor,» compuesta del Batallón «Cívico de Páez» y Escuadrón «Húsares de Páez.»*

—

Art. 1º La «Brigada de Honor» no tendrá acuartelamientos ni deberes oficiales sino en los días de paradas para celebrar algunos de los actos á que se refiere la resolución de esta fecha sobre el particular; á cuyos actos será invitada con un día de anticipación.

Art. 2º Están obligados los individuos de dicho Cuerpo á concurrir á los ejercicios de sus respectivas armas cada vez que lo crean necesario sus Jefes.

Art. 3º El personal de la oficialidad podrá ser removido ó reemplazado por sus Jefes, cuando éllos lo crean conveniente al régimen interior del Cuerpo.

Art. 4º Las faltas que sean cometidas por los individuos que componen la Brigada, serán castigadas con las penas que previamente se determinen por una Junta compuesta de cuatro Jefes superiores, en su reglamento económico.

Art. 5º Para el cumplimiento de las penas que se impongan, conforme al artículo anterior, los Jefes del Cuerpo podrán solicitar y obtener del Ministerio

de Guerra el apoyo necesario; pero en este caso deberá pedirse por escrito, manifestando circunstanciadamente la falta cometida, en oficio que suscribirán los cuatro Jefes superiores.

Art. 6° La asistencia á los actos públicos, á que se refiere la Resolución que organiza la «Brigada de Honor,» es obligatoria y las faltas deben ser justificadas suficientemente.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

JULIO F. SARRÍA.

4618

RESOLUCIÓN *de* 28 *de junio de* 1890 *disponiendo se expida á los interesados el correspondiente título de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 28 de junio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por los ciudadanos Basilio Morales y Eustacio Sierra los requisitos legales en la acusación de seis centésimos (L 0,66) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, denominados «El Potrero de los Dividives,» situados en el Municipio Bovare, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y avaluados en ciento veinte bolívares (B 120) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4619

RESOLUCIÓN *ejecutiva de* 30 *de junio de* 1890, *relativa á la bendición de banderas y estandartes para los Cuerpos del Ejército Nacional.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 30 de junio de 1890.—27° y 32.°

Considerando el ciudadano Presidente de la República, que el Código militar vigente no prescribe ni tiene reglamentado el procedimiento que debe observarse en el acto de la bendición de banderas y estandartes para los Cuerpos del Ejército, y que establecida esta costumbre y observada en todas las naciones que profesan la religión católica, no hay razón alguna para que quede abolida en Venezuela; ha dictado en esta fecha la siguiente Resolución:

1° Con la anticipación debida y á la sordina se conducirán las banderas en sus fundas acompañadas de un Subteniente y cuatro cabos de cada uno de los Cuerpos á que aquellas correspondan.

2° El Capellán del Ejército debe estar prevenido y tener todo lo necesario para el recibo y acto de la bendición de las banderas en la Iglesia ó Capilla que designe con anticipación la Comandancia de Armas.

3° Si los Batallones tuvieren banderas que deban ser repuestas, marcharán con ellas desplegadas en sus respectivos Cuerpos hasta el lugar ó paraje en que deban recibirse las nuevas.

4° Las fuerzas formarán un batallón y al orden de parada, si el terreno lo permite, y los Jefes de Batallón nombrarán una escolta de sus respectivos Cuerpos para conducir las viejas banderas al templo. Estas escoltas serán presididas por los mismos Jefes de Batallón acompañados de sus respectivos Ayudantes.

5° El Capellán recibirá estas banderas en las puertas del templo ó Capilla, y las hará arrollar y depositar en la Sacristía, hasta que el Comandante de Armas mande por ellas para ser inutilizadas.

6° Terminado este acto, los abanderados de los Cuerpos con las nuevas banderas desplegadas, esperarán que los Jefes de Batallón lleguen y las pongan á disposición del Capellán, el que las bendecirá conforme al ritual ordenado por la Iglesia para esta ceremonia.

7° Los Jefes de Cuerpo con sus abanderados y con los oficiales que anticipadamente se nombren para entrar al templo, formarán en dos filas á derecha é izquierda del oficiante y durante la ceremonia.

8° Terminada la bendición el Capellán entregará las banderas á los Jefes

de Batallón, los cuales las pondrán en manos de los respectivos abanderados. Estos con sus banderas, los Jefes de Cuerpo y las escoltas que condujeron las viejas banderas y que habrán quedado á pie firme en la puerta del templo, marcharán hacia el centro de los Batallones á tomar su puesto.

9° Al divisarse las banderas fuera de la Iglesia ó Capilla, el Jefe que ha quedado mandando la parada, hará los honores correspondientes al Pabellón Nacional.

10° Colocada la bandera en su Cuerpo, el Jefe de éste dirigirá á sus subordinados la siguiente alocución: "Jefes, oficiales y tropa que tenemos la honra de estar alistados bajo la bandera de la República, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque en ello se interesa la gloria de la Patria, el buen nombre del Gobierno Nacional y nuestro propio honor, en fe de lo cual así lo prometemos."

11° Terminada esta alocución, la fuerza de artillería que anticipadamente debe tener cargados sus cañones y estar situada en lugar correspondiente, hará una descarga en celebración de este solemne acto y ratificación del juramento prestado.

12° Cuando pasen de dos los Batallones, la alocución á que se refiere el número 10° le corresponde de hecho al Comandante de Armas, Jefe de Operaciones ó al Jefe más caracterizado de la Guarnición de la plaza.

13° Terminado que sea lo prescrito en el número anterior, los Batallones se retirarán en formación de columna á sus respectivos cuarteles y con banderas desplegadas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JULIO F. SARRÍA.

4620

RESOLUCIÓN *de* 30 *de junio de* 1890, *disponiendo se expida al ciudadano Celestino Freites, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de junio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto*:

Llenos como han sido por el ciudadano Celestino Freites los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada y diez y nueve centésimos de otra (L. 1,19) de terrenos baldíos de cría, denominados «El Potrero,» situados en el Municipio Bovare, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y avaluados en dos mil trescientos ochenta bolívares (B 2.380) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4621

BALANCE *de la Cuenta general de Obras Públicas desde* 1° *de marzo del presente año hasta* 30 *de junio del mismo*

| RAMOS Y CUENTAS | DEBE | HABER | ACTIVO | PASIVO |
|---|---|---|---|---|
| Tesoro Nacional | B 2.552.834,30 | B 1.656.298,47 | B 896.535,83 | .... |
| Renta del ramo de Obras Públicas | 2.552.834,30 | 2.552.834,30 | .... | .... |
| Siete por ciento garantizado | 882.700,25 | .... | 882 700,25 | .... |
| Obras Públicas | 1.561.550,32 | 15.075.432,25 | .... | B 13.513.881,93 |
| Acciones del Ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia | 4.000.000, | .... | 4.000.000, | .... |
| Id. del Gran Ferrocarril de Venezuela | 1.800.000, | .... | 1.800.000, | .... |
| Id. del Muelle Tajamar de La Guaira | 3.030.000, | .... | 3.030.000, | .... |
| Id. del Ferrocarril de El Valle | 50.000, | .... | 50.000, | .... |
| Tesorería de Obras Públicas | 20.000, | 10.650,50 | 9.349,50 | .... |
| Ministerio de Hacienda | 16.000, | 3.000, | 13.000,47 | .... |
| Acueducto Miranda en Valencia | 50.574,82 | 50.574,82 | .... | .... |
| Compañía del ferrocarril de Puerto Cabello á Valencia (7 p%) | .... | 830.439, | .... | 830.439, |
| Id. del Ferrocarril Central (7 p%) | .... | 52.261,25 | .... | 52.261,25 |
| Muelle Tajamar de La Guaira | .... | 1.497.325, | .... | 1.497.325, |
| Obras en actividad según el cuadro anterior | 1.656.298,47 | .... | 1.656.298,47 | .... |
| Ferrocarril Central | 3.131.023,13 | .... | 3.131.023,13 | .... |
| Ferrocarril de la Luz á Barquisimeto | 425.000, | .... | 425.000, | .... |
| | B 21.728.815,59 | B 21.728.815,59 | B 15.893.907,18 | B 15.833.907,18 |

NOTA.—A las Compañías constructoras de los ferrocarriles Central y de La Luz á Barquisimeto se les deben algunas sumas por la parte con que el Gobierno contribuye para la construcción de estas obras; así como también á las Compañías del Muelle Tajamar de La Guaira y del Ferrocarril de Carenero á Río Chico por 7 p%, que no figuran en esta cuenta porque aún no han sido aprobadas, y se han mandado á examinar previamente.—Caracas: 30 de junio de 1890.—El Director, *R. R. Alvarez.*

Caracas: 14 de agosto de 1890.—Publíquese de orden del Ministro.—El Director, *R. R. Alvarez.*

4622

Junio 30 de 1890.

*Relación del ingreso, egreso y existencia de la Renta de Obras Públicas desde 1° de marzo hasta 30 de junio.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Contabidad y Estadística.

Ingreso, egreso y existencia de la Renta de Obras Públicas desde el 1° de marzo del presente año, fecha desde la cual se ha abierto la cuenta ordenada por el actual Gobierno, hasta 30 de junio último.

INGRESO

*Renta del ramo en los 4 meses expresados*

| | | |
|---|---|---|
| 33 p% de las 40 unidades de la renta aduanera..... | B 1.518.450,21 | |
| 3ª parte del derecho de tránsito..... | 946.066,86 | |
| 3ª parte del derecho de sal marina..... | 88.317,23 | B. 2.552.834,30 |
| Entregado por la Compañía del Ferrocarril de La Guaira para reparaciones en la carretera del Norte..... | B 20.000, | |
| Entregado por Felipe Arocha Gallegos por su contrato de caleta de Maracaibo y que el Gobierno ha destinado para las calles de la misma ciudad..... | 16.000, | |
| Acueducto Miranda en Valencia. Lo recaudado por derecho de agua potable desde el mes de noviembre del año anterior hasta el mes de mayo del presente..... | 50.574,82 | 86.574,82 |
| | | B. 2.639.409,12 |

EGRESO

| | |
|---|---|
| Hospital Vargas..... | B 325.076, |
| Santa Capilla de Caracas.... | 71.800, |
| Observatorio Astronómico... | 8.000, |
| Calles de Caracas..... | 56.000, |
| Iglesia de La Divina Pastora. | 60.000, |
| Iglesia de San Francisco.... | 26.158,04 |
| Obras Públicas de El Valle.. | 11.000, |
| Capilla del Rincón de El Valle | 10.000, |
| Muros de defensa del Catuche y del Caroata..... | 14.000, |
| Acueducto del Macarao..... | 173.434,70 |
| Aceras de cimento de la capital ..... | 47.262,34 |
| Van..... ..... | 802.731,08 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Vienen..... | | | 802.731,08 |
| Iglesia de Santa Teresa..... | | | 4.000, |
| Manicomio de Catia..... | | | 5.559,18 |
| Iglesia de Sabana Grande.... | | | 2.000, |
| Iglesia de San José..... | | | 960, |
| Embarandado de calles..... | | | 2.226,62 |
| Edificios Nacionales (reparación)..... | | | 130.023,06 |
| Aceras de cimento en el cementerio..... | | | 12.000, |
| Acueducto de El Valle..... | | | 16.468, |
| Paseo del Calvario..... | | | 847, |
| Acequia del Macarao..... | | | 10.500, |
| Reparaciones de líneas telegráficas..... | | | 69.450, |
| Estatua de Girardot y Ricaurte..... | | | 26.721,20 |
| Capilla de Catedral..... | | | 800, |
| Estatua del Mariscal Sucre en Cumaná..... | | | 7.405,80 |
| Iglesia de la Victoria..... | | | 19.000, |
| Teatro de Valencia..... | | | 98,52 |
| Acueducto Miranda en Valencia..... | B | 50.574,82 | |
| Se deduce por traspaso á Calles de Valencia..... | | 9.154,09 | 41.420,73 |
| Calles de Valencia..... | B | 32.000, | |
| Se agrega el traspaso del Acueducto Miranda..... | | 9.154,09 | 41.154.09 |
| Iglesia de Puerto Cabello.... | | | 6.000, |
| Edificios de Aduana y Muelles de Puerto Cabello..... | | | 112.000, |
| Calles de Mérida..... | | | 2.500, |
| Calles de Maracaibo..... | | | 8.000, |
| Iglesia de San Fernando de Apure..... | | | 8.000, |
| Catedral de Ciudad Bolívar.. | | | 2.000, |
| Malecones en Ciudad Bolívar. | | | 20.000, |
| Desecación de la Laguna de Ciudad Bolívar..... | | | 8.000, |
| Edificio de Aduana de Carúpano..... | | | 8.000, |
| Capilla de Tucupita..... | | | 2.000, |
| Acueducto de Juan Griego.. | | | 70.220,20 |
| Acueducto de Guanare..... | | | 40.892,60 |
| Puente sobre el río Coro.... | | | 8.000, |
| Cable submarino de los Puertos de Altagracia á un punto de la orilla opuesta del Lago. | | | 30.000, |
| Carreteras del Distrito Federal..... ..... ..... | | | 20.000, |
| Carretera de Occidente..... | | | 7.000, |
| Carretera del Sur..... | | | 12.000, |
| Van..... ..... | | | 1.557.978,08 |

| | | |
|---|---|---|
| Vienen | | 1.557.978,08 |
| Carretera del Este | | 12.000, |
| Carretera de Valencia á Güigüe | | 8.000, |
| Carretera de Valencia á Tapatapa | | 8.000, |
| Carretera de Valencia á Nirgua | | 8.000, |
| Carretera de Valencia á Tinaquillo | | 8.000, |
| Carretera de Chirgua á San Carlos | | 11.000, |
| Idem de San Carlos á Guanare | | 6.000, |
| Camino de Egido á Tovar | | 4.000, |
| Idem de Valera á Timotes | | 4.000, |
| Idem de Colón á Guamas | | 16.000, |
| Idem de La Culata al puerto de Palmarito | | 5.000, |
| Fletes del Ferrocarril de La Guaira | | 18.283,92 |
| Sueldos de Ingenieros é inspectores | | 40.611,29 |
| | | B 1.706.873,29 |
| Carretera del Norte | | 10.650,50 |
| Calles de Maracaibo (aceras de cimento) | | 3.000, |
| Saldo favorable al ramo de Obras Públicas para 1º de julio de 1890 | | 918.885,33 |
| | B 2.639.409,12 | B 2.639.409,12 |

OBSERVACION

La suma de B 130.023,06 que figura en este cuadro en el ramo de "Reparación de Edificios Nacionales," se descompone así:

| | |
|---|---|
| Casa Amarilla | B 10.563,37 |
| Cuartel de San Mauricio | 21.351,76 |
| Casa de Telégrafos | 5.803,37 |
| Cuartel San Carlos | 20.000, |
| Escuela de Artes y Oficios | 5.374, |
| Ministerio de Hacienda | 228, |
| Ministerio de Fomento | 862,50 |

Van.....

Vienen... .....

| | |
|---|---|
| Ministerio de Obras Públicas | 337, |
| Ministerio de Relaciones Interiores..... | 120, |
| Palacio de Exposición..... | 640, |
| Casa de las Hermanas de la Caridad..... | 737.63, |
| Hospital Militar..... | 1.245, |
| Fortín San Carlos en La Guaira..... | 2.860, |
| Aduana de Maracaibo..... | 8.467, |
| Aduana de La Vela..... | 2.886, |
| Cuartel Anzoátegui en Valencia..... | 12.000, |
| Aduana de Puerto Cabello.. | 24.000, |
| Escuela Federal Número 1° | 7.414,25 |
| Ministerio de Relaciones Exteriores..... | 3.560,50 |
| Cuartel de las Carmelitas.... | 80, |
| Teatro Municipal..... | 1.492,68 |
| | B 130.023,06 |

4623

RESOLUCIÓN *de 1° de julio de 1890 disponiendo que el impuesto de estampillas con que en favor de la Renta de Instrucción Pública están gravados los cigarrillos, se cobre en las Aduanas sobre la picadura de tabaco y los cigarrillos elaborados que por ellas se importen.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 1° de julio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Comprobada la insuficiencia de la vigilancia fiscal, así como la ineficacia de las medidas dictadas hasta el presente con el objeto de evitar el perjuicio que sufre la Renta de Instrucción Popular por la omisión de las estampillas que exigen en las cajas de cigarrillos las disposiciones vigentes; y en el propósito de que todos los industriales en el ramo satisfagan por igual el impuesto, de modo que no ocurra, como actualmente sucede, la irregularidad de que en beneficio de los infractores se perjudiquen los que cumplan con la ley; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: 1° El impuesto de estampillas, con que en favor de la Renta de Instrucción Popular, están gravados los cigarrillos por el número 29, artículo 1° del Decreto de 30 de noviembre de 1880, se cobrará en las Aduanas sobre la picadura de tabaco y los cigarrillos elaborados que por éllas se importen á razón de dos bolívares (B 2) por cada kilógramo, quedando por tanto eliminado el uso de las estampillas en las cajetillas de cigarrillos. 2° La recaudación de este impuesto se hará en la misma forma que la de los derechos arancelarios, y su producto será remitido quincenalmente por los Administradores de Aduanas á la Tesorería General de Instrucción Pública, por órgano de la Agencia del Banco Comercial establecida en el puerto de la importacion. 3° Los Administradores de Aduana abrirán cuenta especial para este ramo de recaudación, y pasarán el día 1° de cada mes al Ministerio de Instrucción Pública una demostración de las liquidaciones que hubiesen practicado por tal respecto. 4° Se deroga la Resolución de este Despacho de 8 de abril de 1885, que previene que se otorguen vales en las Aduanas por las estampillas correspon-

dientes á los cigarrillos importados; y cualesquiera otras disposiciones que se opongan á esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4624

RESOLUCIÓN *de 4 de julio de 1890 disponiendo que el aceite de semillas de algodón se afore en la 4ª clase arancelaria.*

Estados Unidos de Venezuela. Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 4 de julio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Manifestado á la Aduana marítima de La Vela el aceite de semillas de algodón, como de «comer,» perteneciente á la 3ª clase arancelaria, la Aduana lo consideró como «no especificado,» correspondiente á la 5ª clase; divergencia que hizo elevar el asunto á la decisión del Ejecutivo, y el Presidente de la República, previa consulta hecha á una comisión de inteligentes, ha tenido á bien resolver, en uso de la facultad que le confiere la Ley de Arancel, que el aceite de semillas de algodón se afore en la 4ª clase.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

CORONADO.

4625

RESOLUCIÓN *ejecutiva de 7 de julio de 1890 declarando que las islas de San Carlos y Toas pertenecen al Estado Zulia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 7 de julio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

De conformidad con el Decreto Legislativo de 19 de mayo del corriente año, que elimina los Territorios Federales «Caura» y «Armisticio»: que reconoce solamente los de «Amazonas,» «Goagira» y «Colón,» y que á los del «Yuruary» y Delta» los tiene como tales hasta que se obtenga una solución definitiva en la cuestión límites pendientes con la «Gran Bretaña, después de lo cual quedarán *ipso facto* también eliminados; y en consideración á que las islas de San Carlos y Toas, situadas en el lago de Maracaibo, la primera regida exclusivamente por la autoridad militar de la Fortaleza en ella establecida, y la segunda asimilada en su régimen y administración á dichos Territorios, el Presidente de la República ha tenido á bien esclarecer: que las mencionadas islas de San Carlos y Toas pertenecen al Estado Zulia, á cuyo efecto el Presidente Provisional del referido Estado las dará por incorporadas, y procederá á organizarlas civilmente como lo juzgue más cónsono á su índole y condiciones, agregándolas á los Departamentos y Municipios que correspondan.

Háganse las participaciones del caso y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

4626

RESOLUCIÓN *de 8 de julio de 1890 disponiendo crear una estafeta en el puerto de Coporito, Territorio Federal Delta.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 8 de julio de 1890. — 27° y 32°

*Resuelto:*

El Gobernador del Territorio Federal Delta ha expuesto al Gobierno la conveniencia de que se establezca una oficina de Correos en el puerto de Coporito, lugar cercano á Tucupita, que es la residencia de aquella Autoridad; y en atención á la rapidez que se obtendrá en el servicio de la correspondencia con aquel Territorio por medio de los vapores que pasan por dicho punto en dirección á Ciudad Bolívar, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se cree desde luego la estafeta referida, y se señale la suma de (B. 100) cien bolívares al mes, para sueldo del Administrador que ha de desempeñarla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4627

RESOLUCIÓN *de 8 de julio de 1890, disponiendo se expida al ciudadano General Evaristo Méndez el correspondiente título de adjudicación le terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial;— Caracas: 8 de julio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano General Evaristo Méndez los requisitos legales en la acusación de siete mil doscientos veinticinco cien milésimos (L. 0,07225) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en el punto denominado «La Pueblita,» parroquia Milla, Distrito Libertador, Sección Mérida del Estado Los Andes, y avaluados en ciento cuarenta y cuatro bolívares, cincuenta céntimos, (B 144,50) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4628

RESOLUCIÓN *de 9 de julio de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Caracciolo Parra Picón el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 9 de julio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Caracciolo Parra Picón los requisitos legales en la acusación de trescientos veintidos milésimos (L 0,322) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción de la Parroquia Milla, Distrito Libertador, Sección Mérida del Estado Los Andes, y avaluados en seiscientos cuarenta y cuatro bolívares (B 644) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4629

ORDENANZA *del Concejo Municipal del Distrito Federal por la cual se señalan las patentes á las casas de juego. Aprobación del Presidente y Reglamento á la misma ordenanza.*

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL

En uso de la facultad que le confiere la atribución 4ª del artículo 26 del Código orgánico del Distrito; y

*Considerando:*

1° Que las medidas empleadas hasta hoy para reprimir el juego han sido completamente inútiles, produciendo por el contrario escándalos y haciendo ineficaces los esfuerzos de la autoridad.

2° Que en todos los países civilizados se han reglamentado las casas en donde se juega, á fin de conservar el mayor orden posible.

3° Que prácticamente se ha observado que con esta medida se han obtenido los beneficios deseados, creando á la vez nuevas rentas que se destinarán al mismo propósito moralizador, haciendo eficaces las disposiciones legales y evitando los escándalos consiguientes á la resistencia que oponen siempre los hábitos inveterados á las medidas violentas;

*Ordena:*

Art. 1° Que se establezca una contribución especial sobre el juego que pagarán los Gerentes ó dueños de los establecimientos donde se juegue, en la misma forma en que se pagan las patentes de los demás ramos, cuyo monto de 200, 600 y 1.200 bolívares mensuales, recaudarán las Rentas Municipales por trimestres anticipados.

Art. 2° Esta contribución se aplicará entre otras cosas, á la creación de casas de corrección, para los vicios, las que se reglamentarán por resoluciones separadas.

Art. 3° La Gobernación del Distrito

Federal dictará el reglamento que regirá las mencionadas casas donde se juegue, en el cual se hará constar la prohibición de admitir en ellas á los menores de edad.

Art. 4º Dichas casas estarán siempre bajo la vigilancia de empleados dependientes de la Gobernación, encargados de velar por la conservación del orden y de hacer que se cumplan los reglamentos que se dicten al efecto.

Art. 5º Los Gerentes de las casas á que se refiere esta Resolución están en el deber de ocurrir á la Gobernación á anotarse en el Registro que se llevará al efecto, y en el que se hará constar la calle, avenida ó lugar donde está situada la casa, recibiendo el reglamento especial que ha de regirles.

§ único. A los Gerentes ó encargados de las casas existentes se les concede un plazo de quince días á contar desde la fecha de la publicación de esta ordenanza para llenar las formalidades en ella establecidas.

Art. 6º Los contraventores á esta disposición serán penados con una multa hasta de (B 500) quinientos bolívares, ó arresto de treinta días, duplicándose estas penas en caso de reincidencias.

Art. 7º La Gobernación empleará agentes especiales para vigilar en el Distrito el cumplimiento de todas las disposiciones contenidas en esta Resolución.

Art. 8º Se derogan todas las disposiciones sobre la materia.

Art. 9º Dese cuenta al ciudadano Presidente de la República de la presente Ordenanza.

Dada en el Palacio Municipal de Caracas, á tres de julio de 1890.

El Presidente,

N. URDANETA.

El Secretario municipal,

*B. Plaza P.*

---

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 9 de julio de 1890.—27° y 32°

Dada cuenta al Presidente de la República de la Ordenanza anterior, ha tenido á bien prestarle su aprobación.

Devuélvase al Concejo Municipal á los efectos consiguientes.

N. URDANETA.

El Secretario de Gobierno,

*A. Coll.*

---

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 14 de julio de 1890.—27º y 32º

En ejercicio de la autorización que concede al Gobierno del Distrito Federal el artículo 3º de la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal sobre casas de juego, se dispone el siguiente

*Reglamento:*

Art. 1º Las casas de juego patentadas conforme lo previene la Ordenanza de 9 de julio del corriente año, arriba mencionada, estarán bajo la inmediata vigilancia de los Prefectos del Distrito, de los Jefes civiles de las parroquias en donde estén establecidas, y de los Jefes de policía.

1º Para hacer que se cumplan todas las prescripciones de la Ordenanza:

2º Para examinar si están patentadas y si la patente está de acuerdo con la importancia de cada una de ellas:

3º Para inspeccionar si los dueños de casa le han dado entrada á los jóvenes menores de diez y ocho años:

4º Para impedir los desórdenes que se cometan y aplicar la pena correccional á los promotores de ellos:

Art. 2º Se nombrarán dos Vigilantes especiales con el sueldo mensual de 200 bolívares cada uno, pue dependerán exclusivamente de la Gobernación, y quienes darán parte diario de todas las novedades que ocurran en los establecimientos de juego para dictar las medidas de clausura, ó penas aplicables según las faltas cometidas.

Art. 3º La clasificación para el otorgamiento de las patentes se hará directamente por el Gobernador del Distrito, quien expedirá el permiso correspondiente, previa fianza que prestará el solicitante de cumplir fielmente la Ordenanza y este Reglamento, pudiendo la Gobernación exigir nueva garantía siempre que la ofrecida no fuere aceptable ó suficiente, ó dejare de serlo.

Art. 4º Los Vigilantes creados por el artículo 2º de este Reglamento deberán

denunciar á la Gobernación todas las casas de juego que existan sin haber llenado los requisitos establecidos por la Ordenanza y el presente Reglamento.

Art. 5º Las multas por infracción de la Ordenanza y de este Reglamento serán de cien á quinientos bolívares, á juicio de la Gobernación, y en defecto de ellas, se impondrá arresto proporcional.

Art. 6º Este Reglamento será fijado por cada dueño ó encargado de casa de juego en un lugar visible del interior del local, para conocimiento de los concurrentes.

Art. 7º Este Reglamento empezará á regir desde el 1º de agosto próximo venidero.

N. URDANETA.

El Secretario de Gobierno,

*A. Coll.*

4630

ORDENANZA *y Reglamento de* 9 *y* 10 *de julio de* 1890 *sobre expendio de licores.*

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 21 del Código Orgánico del Distrito; y

*Considerando:*

Que no se ha reglamentado convenientemente en el Distrito Federal la venta de licores espirituosos, así como tampoco se han obtenido los resultados que se propuso el Gobierno al dar su Decreto de 8 de enero del corriente año, en el cual se fijaron diferentes clases de patentes á los establecimientos que se ocupan en el referido expendio:

*Ordena:*

Art. 1º Las ventas por mayor de licores espirituosos, no podrán verificarlas sino los establecimientos que hayan solicitado permiso de la Gobernacion del Distrito Federal y obtenido de la Administración de Rentas Municipales la patente correspondiente.

Art. 2º El expendio al detal de aguardiente de caña y demás licores espirituosos, tampoco podrá verificarse sin los requisitos de licencia y patente establecidas en el artículo anterior.

Art. 3º El monto de estas patentes será para la primera clase de *mil doscientos bolívares anuales* (B 1.200); para la segunda, de *ochocientos bolívares* (B 800); y para la tercera de *cuatrocientos bolívares* (B 400); satisfechas en los tres casos, por cuotas trimestrales anticipadas.

§ del Art. 3º Los que expendieren únicamente aguardiente de caña, pagarán de la patente la tercera clase que señala esta Ordenanza.

Art. 4º Los que contravinieren á las disposiciones de la presente Ordenanza, sufrirán una multa de *cien á trescientos bolívares, ó arresto de cinco á quince días.*

Art. 5º Se deroga el Decreto de 8 de enero del corriente año, en el cual se fijaron bases para el expendio de licores.

Art. 6º Se autoriza al Gobernador del Distrito Federal para que reglamente esta Ordenanza.

Art. 7º Dése cuenta al ciudadano Presidente de la República de la Ordenanza para su aprobación.

Dado en el Palacio Municipal del Distrito Federal, á tres de junio de mil ochocientos noventa.

El Presidente,

N. URDANETA.

El Secretario Municipal,

*B. Plaza P.*

---

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 9 de julio de 1890.—27º y 32º

Dada cuenta al Presidente de la República de la anterior Ordenanza, ha tenido á bien prestarle su aprobación. Devuélvase al Concejo Municipal á los efectos consiguientes.

N. URDANEDA.

El Secretario de Gobierno,

*A. Coll.*

---

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 10 de julio de 1890.—27º y 32º

En virtud de la autorización que le concede á la Gobernación del Distrito la

Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal en 9 de los corrientes, sobre expendio de licores y aguardiente de caña, se dispone el siguiente

*Reglamento:*

Art. 1° Los establecimientos ó personas que se ocupan en ventas de licores espirituosos ó aguardiente de caña, están en el deber de ocurrir á la Gobernación del Distrito, manifestando que la venta que van hacer es por mayor ó al detal de licores espirituosos, ó al detal de aguardiente de caña, é indicar el número y calle del establecimiento; expresando además si es *almacén, casa de consignación, cantina, café, restaurant, bodega, pulpería, etc., etc.*

Art. 2° Esta misma manifestación se pasará original al Prefecto respectivo, para que en unión del Administrador de Rentas Municipales haga la clasificación correspondiente, devolviéndola, á los efectos de la expedición del permiso.

Art. 3° La Administración de Rentas dará la patente de acuerdo con la clasificación y con el referido permiso.

Art. 4° Para mejor inteligencia de las tres clases de patente que se han establecido, se advierte: que á la primera clase, que son los que venden por mayor licores espirituosos, sean ó no importadores, corresponde pagar *mil doscientos bolívares* anuales: que á la 2ª, que son los que detallan licores espirituosos, corresponde pagar *ochocientos bolívares;* y á los de la 3ª, que son los que expenden al detal aguardiente de caña, corresponde pagar *cuatrocientos bolívares;* debiendo hacerse todos estos pagos por cuotas trimestrales anticipadas.

Art. 5° La Administración de Rentas Municipales levantará un padrón de establecimientos ó industriales de este ramo, para que la clasificación se practique en todas las parroquias del Distrito Federal.

Art. 6° Además de los Inspectores creados para la vigilancia de este ramo, se encarga del cumplimiento de las prevenciones y requisitos que contienen la Ordenanza y este Reglamento, á los Prefectos, Inspectores de Policía y Jefes Civiles de parroquia.

Art. 7° En los casos de infracción se dará aviso á la Gobernación para que ésta imponga la pena á que se haya hecho acreedor el contraventor.

Art. 8° Los empleados que por tolerancia, descuido ó connivencia no cumplieren con la debida puntualidad las funciones que se les cometen, serán depuestos de sus destinos y sometidos á juicio.

Art. 9° Este Reglamento comenzará á regir desde el presente trimestre.

N. URDANETA.

El Secretario de Gobierno,

*A. Coll.*

4631

RESOLUCIÓN *de* 10 *de julio de* 1890, *disponiendo se expida al ciudadano Abraham Rincón el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de julio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Abraham Rincones los requisitos legales en la acusación de trescientos treinta y cuatro milésimos (L. 0334) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en el lugar denominado "Los Zanjones," jurisdicción del Municipio Rosario del Estado Zulia, y avaluados en setecientos un bolívares, cuarenta céntimos, (B 701,40) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4632

RESOLUCIÓN *de* 10 *julio de* 1890, *disponiendo se expida al ciudadano Emilio Montiel el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de julio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano

Emilio Montiel, los requisitos legales en la acusación de ciento treinta milésimos (L 0,130) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en el Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, y avaluados en doscientos sesenta bolívares (B 260) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO

4633

RESOLUCIÓN *de* 10 *de julio de* 1890, *disponiendo se expida al ciudadano José Ramón Urdaneta el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de julio de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano José Ramón Urdaneta los requisitos legales en la acusación de cincuenta centésimos (L. 0,50) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría situados, en el lugar denominado «Jagüey de Mono,» jurisdicción del Municipio Rosario del Estado Zulia, y avaluados en mil bolívares (B 1.000) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FAMBONA PALACIO.

4634

RESOLUCIÓN *de* 10 *de julio de* 1890, *disponiendo se expida al ciudadano José F. Daza Méndez el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de julio de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano José F. Daza Méndez los requisitos legales en la acusación de ciento ochenta hectáreas y cuatro mil diez metros cuadrados (H. 180-4.010 m²) de terrenos baldíos de agricultura, situados en el lugar denominado "Cúcuta," jurisdicción del Municipio Duaca, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y avaluados en siete mil doscientos veinte bolívares, (B 7.220) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4635

RESOLUCIÓN *de* 10 *de julio de* 1890, *disponiendo se expida al ciudadano Abraham Rincón el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de julio de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Abraham Rincón los requisitos legales en la acusación de quinientos dos milésimos (L. 0,502) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en el Municipio Rosario del Estado Zulia, y avaluados en mil cuatro bolívares (B 1.004) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

---

4636

RESOLUCIÓN *de 11 de julio de 1890 disponiendo se expida al ciudadano Abrahan Rincón el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de julio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Abrahan Rincón los requisitos legales en la acusación de veinticinco centésimos (L. 0,25) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría situados en el lugar denominado "Cedro," jurisdicción del Municipio Rosario del Estado Zulia, y avaluados en quinientos cincuenta bolívares, (B 550] de Deuda Nacional Consolidada, del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4637

RESOLUCIÓN *de 11 de julio de 1890 disponiendo se expida al ciudadano Abrahan Rincón, el corespondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de julio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Abrahan Rincón los requisitos legales en la acusación de sesenta y cinco milésimos (L. 0,065) de legua cuadrada en terrenos baldíos de cría, situados en el lugar denominado "Caño de la Mata" jurisdicción del Municipio Rosario del Estado Zulia, y avaluados en ciento treinta bolívares (B 130) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4638

RESOLUCIÓN *de 12 de julio de 1890 disponiendo que la Sección Militar de Nueva Esparta quede bajo la jurisdicción de la Comandancia de Armas del Estado Bermúdez.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina —Dirección de Guerra.—Caracas: 12 de julio de 1890. 27° y 32°

*Resuelto:*

Por disposición del Presidente de la República, la Sección Militar de Nueva Esparta, queda bajo la jurisdicción de la Comandancia de Armas del Estado Bermúdez.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JULIO F. SARRÍA.

4639

RESOLUCIÓN *de 14 de julio de 1890 que aprueba el tratado de arbitraje celebrado entre el señor Doctor Rafael Seijas y el señor William L. Scruggs.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 14 de julio de 1890.

*Resuelto:*

Considerado en Gabinete el tratado de arbitraje celebrado el 12 de este mes entre el Señor Dr. Rafael Seijas, en nombre de la República, y el señor William L. Scruggs, en nombre de los Estados Unidos de América y con pleno poder al efecto, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con el voto del Consejo Federal ha resuelto aprobarlo en todas sus partes y someterlo al Congreso Nacional de 1891, para que ejerza la atribución 16 del artículo 43 de la Constitución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MARCO-ANTONIO ZALUZZO.

## 4640

RESOLUCIÓN *de 15 de julio de 1890 disponiendo que se expida á los señores Frustuck Hermanos el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que han acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 15 de julio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por los señores Frustuck Hermanos los requisitos legales en la acusación de cuarenta y dos hectáreas y cincuenta centésimos de otra (H. 42,50) de terrenos baldíos, situados en el lugar denominado Aramaya, Parroquia San Félix del Territorio Federal Yuruary, y avaluados en dos mil ciento veinte y cinco bolívares (B 2.125) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal ha dispuesto que se le expida el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

## 4641

*Código orgánico del Territorio Federal Yuruary.*

### EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

En ejecución de la Ley de 19 de mayo del corriente año, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

*Decreta:*

**Código orgánico del Territorio Federal Yuruary**

—

### TITULO I

*Límites y división del Territorio*

Art. 1° El Territorio Federal Yuruary, creado por Decreto Ejecutivo de 3 de setiembre de 1881, mandado observar temporalmente por el Legislativo de 19 de mayo del año en curso, se divide, para su administración y régimen interior, en dos Distritos, los cuales tendrán los mismos límites que los antiguos Departamentos "Roscio" y "Guzmán Blanco," el que en lo sucesivo se denominará "Piar," y que se formarán de las parroquias y caseríos que á cada uno corresponden, según su antigua organización, como partes componentes de la Sección Guayana, Estado Bolívar.

§ único. La parroquia "Miamo," que por aquella división viene á formar parte del Distrito "Piar," corresponderá al Distrito "Roscio," según la Resolución Ejecutiva de 12 de junio de 1882.

Art. 2°. Se conservarán en todas sus partes los límites demarcados al Territorio Federal Yuruary por la ley I, título I. del Código Orgánico de los Territorios Federales, de 23 de agosto de 1882.

Art. 3° La capital del Distrito Piar será Upata, la del Distrito Roscio El Callao y la capital del Territorio, Guasipati.

### TITULO II

*Administración política*

SECCIÓN 1ª

*Del Gobernador del Territorio*

Art. 4° El Territorio á que se contrae el presente Código, estará á cargo de un Gobernador civil y político que residirá en la capital. Este funcionario dependerá inmediatamente del Gobierno Federal, y á él estarán subordinados todos los empleados del Territorio de su mando.

Art. 5° El Gobernador tendrá un Secretario de su libre elección y remoción, y á cargo de este funcionario estará el archivo, de cuyo inventario remitirá copia anualmente al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 6° Las faltas temporales ó absolutas del Gobernador las llenará uno de los dos Jefes de Distrito, designado de antemano por el Gobernador. Esta designación se participará al Ejecutivo Nacional, para su aprobación.

§ único. En el caso de falta absoluta, el Jefe de Distrito que de conformidad con este artículo se encargue de la Gobernación, lo participará inmediatamente al Gobierno Nacional para que llene la vacante.

Art. 7º El Gobernador tendrá á su cargo el ramo de minas y vigilará sobre el puntual cumplimiento del Código respectivo y de los Decretos y Resoluciones Ejecutivas que rigen ó que se dictaren sobre la materia.

Art. 8º Son atribuciones y deberes del Gobernador del Territorio:

1ª Velar sobre la inviolabilidad del Territorio de su mando.

2ª Dictar todas aquellas medidas que, en la esfera de sus atribuciones legales, propendan á la mejor organización del Territorio de su cargo, y promover ante el Gobierno Federal todas aquellas que conduzcan al mismo fin y cuya adopción no esté comprendida en sus facultades.

3ª Mantener el orden y tranquilidad públicos y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes.

4ª Proteger la administración de justicia, apoyando su autoridad y su independencia, y velar sobre su buena administración, dando cuenta de toda falta al Tribunal competente y excitándole á la corrección legal.

5ª Pedir á los Tribunales y Juzgados, siempre que lo crea conveniente, noticias ó informes acerca del estado de las causas, á los efectos de la atribución precedente.

6ª Sostener á todos los habitantes del Territorio de su mando en el pleno goce de sus derechos.

7ª Nombrar los Jefes de Distrito, de las ternas que al efecto le presenten los respectivos Concejos Municipales.

8ª Decretar la remoción de los funcionarios á que se refiere el número anterior, dando cuenta al Ejecutivo Nacional, con informe circunstanciado acerca de las causas que hayan motivado la remoción.

9ª Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Territorio de su mando, en cuanto guarden conformidad con el presente Código.

10. Hacer que cumplan sus deberes todos los empleados de su dependencia en el Territorio.

11. Ejercer el derecho de patronato eclesiástico, en los términos en que lo ejercen los Presidentes de los Estados, de conformidad con la ley.

12. Velar por la conservación y mejora de la moral pública en el Territorio.

13. Propender con la mayor actividad y contracción á difundir la enseñanza primaria, proponiendo al Gobierno Federal cuanto estime necesario para establecer todos los otros ramos de instrucción.

14. Ejercer la mayor vigilancia sobre la buena conducta y administración de los empleados de Hacienda, en lo nacional.

15. Cumplir y hacer cumplir las leyes y disposiciones relativas al censo y demás ramos de la estadística.

16. Procurar todas las noticias posibles sobre las producciones naturales y espontáneas del Territorio de su mando; sobre descubrimientos de otras nuevas y de sus diversas aplicaciones; sobre aclimatación de plantas exóticas ó nuevas industrias; y propender eficazmente al aumento de la agricultura y al desarrollo de todo trabajo ú ocupación útiles, dictando con especialidad aquellas medidas que juzgue convenientes para crear y fomentar plantaciones de caña, café, algodón, frutos menores, dando frecuentes informes al Gobierno sobre la materia, y pidiéndole los auxilios que juzgue prudentemente necesarios para alcanzar esos propósitos.

17. Recoger los datos relativos á la existencia de toda clase de minas y canteras; á la apertura de nuevas vías de comunicación, fluviales ó terrestres; y elevarlos al Gobierno Federal trimestralmente.

18. Dictar medidas legales conducentes á la conservación de los bosques actuales, así como á la de los gérmenes de producciones naturales, para que sean utilizados sus productos sin extinguir la producción.

19. Practicar visita de inspección y buen gobierno de su Territorio, por lo menos una vez en cada año, dando cuenta al Gobierno Federal de cuanto haya observado y ordenado en la visita.

20. Presentar una Memoria anual al Gobierno de la República, comprensiva de todos sus actos, de la marcha de la Administración general, del estado del Territorio de su mando, de las mejoras de que sea susceptible la Legislación que lo rige y de aquellas indicaciones que á su juicio sean conducentes al progreso del Territorio en todos sus ramos. Esta Me-

moria la elevará en el mes de diciembre para que previo el examen del Gobierno Federal, pase su contenido al Congreso inmediato.

21. Cuidar de que los funcionarios á quienes está atribuida la formación y sustanciación de los expedientes para contraer matrimonio civil los habitantes del Territorio, desempeñen estas funciones con el celo y la exactitud debidos; y de la puntualidad con que los Presidentes de los Concejos Municipales, en los casos en que ellos deben presenciar esos matrimonios, cumplan este deber, llenando las prescripciones que sobre la materia establece el Código civil de la República.

22. Ejercer en el Territorio la facultad que concede á los Presidentes de los Estados el artículo 83 del Código Civil, en cuanto á dispensa de impedimento por el parentesco para contraer matrimonio civil.

23. Hacer que se publiquen en todo el Territorio las leyes nacionales y los Decretos y Resoluciones del Gobierno Federal, cuando así lo disponga éste.

24. Organizar la milicia del Territorio de conformidad con las leyes y disposiciones que rigen la materia en el Distrito Federal.

25. Practicar tanteo mensual en las Cajas de la intendencia de Hacienda, poniendo su Visto Bueno al acta correspondiente, si las hallare en orden, ú omitiéndolo en caso contrario, y dando cuenta á los respectivos Ministerios, con el informe á que ha a lugar acerca del resultado del tanteo.

26. Visitar la Oficina de Registro, por lo menos una vez en cada trimestre, y dictar las providencias que tiendan á la seguridad, conservación y arreglo del archivo.

27. Dictar todas las medidas necesarias para la conservación de la salubridad pública.

28. Informar al Gobierno Federal de cuanto sepa ú observe con relación al orden público.

29. Cumplir todas las disposiciones del Ministerio de Fomento en la sustanciación de las solicitudes que se dirijan al Gobierno de la Unión para obtener permiso de explotación y título de adjudicación de minas.

30. En los casos en que la tranquilidad pública lo requiera, el Gobernador, previas las diligencias sumarias correspondientes, expedirá órdenes por escrito de comparecencia ó arresto contra las personas que aparezcan ser autores ó cómplices del crimen, y hará también arrestar á los que se hallen delinquiendo infraganti; pero en ambos casos pondrá los reos á disposición del Juez competente, dentro del preciso término de cuarenta y ocho horas, con las diligencias que hayan motivado el procedimiento.

31. Dar licencia hasta por treinta días á los funcionarios del orden judicial del Territorio, y llamar al que deba llenar la vacante, de conformidad con este Decreto.

32. Dar licencia hasta por treinta días, á los demás empleados nacionales del Territorio.

33. Nombrar los Jefes Civiles y los Jueces de paz de las respectivas ternas que le presenten los Jefes de Distritos.

34. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes.

Art. 9º Además de las atribuciones precedentes, el Gobernador del Territorio Yuruary administrará las propiedades nacionales que haya en el Territorio, haciendo que por medio del Intendente de Hacienda se cobre la renta que ellas produzcan.

Art. 10. Todos los ingresos que tenga la Intendencia por razón de lo dispuesto en el artículo anterior, entrarán á formar parte de la renta nacional del Territorio.

Art. 11. El Gobernador podrá arrestar hasta por quince días é imponer y exigir coactivamente multas hasta de cuatrocientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes, ó le falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta.

SECCIÓN 2ª

*De los Jefes de Distrito*

Art. 12. El Jefe de Distrito reside en la capital de su respectivo Distrito, ejerce su autoridad en los límites de su jurisdicción, que es el Distrito, y tiene las atribuciones siguientes:

1ª Cumplir y hacer cumplir las órdenes y disposiciones emanadas del Gobernador del Territorio y las que,

en lo relativo á los asuntos que por éste le están encomendados, dictare el Concejo Municipal respectivo.

2ª Mantener el orden y tranquilidad pública y someter á los Tribunales competentes á todo culpable de infracción de las leyes.

3ª Proteger la administración de justicia apoyando su autoridad y su independencia, y velar sobre su regularidad, dando cuenta de todo al Gobernador.

4ª Sostener á todos los habitantes del Distrito de su mando en el pleno goce de sus derechos.

5ª Cuidar del cumplimiento de las leyes de la República en el Distrito de su mando, en cuanto guarden conformidad con el presente Código.

6ª Hacer que cumplan sus deberes los empleados de su dependencia, é informar al Gobernador de las faltas que observe en aquellos que no le estén subordinados.

7ª Velar por la conservación y mejora de la moral pública en el Distrito de su mando.

8ª Vigilar sobre el cumplimiento de las disposiciones relativas á instrucción primaria, dando cuenta al Gobernador de las faltas que observe.

9ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas al censo y demás ramos de la estadística.

10. Vigilar sobre el cumplimiento de los reglamentos de policía urbana y rural.

11. Instruir á prevención con el Juez competente, la averiguación sumaria acerca de aquellos hechos ó faltas que ameriten un procedimiento criminal.

12. Llamar la milicia al servicio cuando así se lo ordene el Gobernador el Territorio.

13. Practicar visita en el Distrito de su cargo, cuando lo ordene el Gobernador, para informarse de la conducta de todos los empleados, y oir las quejas que contra ellos se dirijan, dando cuenta al Gobernador del resultado de la visita.

14. Tomar las providencias necesarias para la conservación de la salubridad pública.

15. Cuidar de que no existan casas de juego en la circunscripción á su cargo, aplicando vigorosamente las leyes nacionales sobre la materia.

16. Arrestar ó decretar arresto contra las personas que se hallen delinquiendo infraganti, las cuales entregará inmediatamente á la autoridad ordinaria, para el juicio correspondiente, dando parte al Gobernador.

17. Dar cuenta frecuentemente al Gobernador de los actos que ejecute, é instruirle de cuanto sepa ú observe con relación al orden público.

18. Pasar semanalmente al Gobernador una relación de los presos que existan en la cárcel pública de su circunscripción, expresando la causa de la prisión, la autoridad que la acordó, la fecha del encarcelamiento y el Tribunal que esté conociendo de la causa.

Art. 13. Los Jefes de Distrito podrán arrestar hasta por tres días, é imponer multas hasta por cien bolívares, á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto, sin perjuicio de someterlos á juicio, si así lo pidiere la gravedad de la falta, dando parte al Gobernador.

Art. 14. Cada Jefe de Distrito tendrá para la ejecución de sus órdenes un Jefe Civil en cada una de las parroquias y caseríos de que conste el Distrito.

§ único. Los Jefes de Distrito propondrán al Gobernrdor la terna de los vecinos idóneos para las funciones de Jefes civiles, y el Gobernador hará los correspondientes nombramientos.

Art. 15. Las faltas temporales y absolutas de los Jefes de Distrito las llenará el Gobernndor del Territorio de las respectivas ternas de que habla la atribución 7ª artículo 8° de este Decreto.

Art. 16. Los Jefes de Distrito practicarán tanteo mensual de las Cajas de las Rentas Municipales del Distrito, procurando cerciorarse de si se recaudan é invierten legalmente, para poner su Visto Bueno al acta de tanteo, ó negarlo si tuviere motivo para ello, dando cuenta siempre de este acto al Gobernador del Territorio.

SECCIÓN 3ª

*De los Jefes Civiles*

Art. 17. Son funciones y deberes de los Jefes civiles:

1° Cuidar de la conservación del

orden y tranquilidad públicos en su jurisdicción, y de que no se atente con vías de hecho contra la libertad, seguridad y propiedad de los ciudadanos, ejerciendo su acción protectora cada vez que descubran el intento de hacer efectivo un ataque contra tales garantías.

2° Cuidar asimismo de la salubridad y aseo de su parroquia ó caserío.

3° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales relativas al censo y demás ramos de la estadística.

4° Hacer publicar en su jurisdicción las Leyes nacionales, los Decretos y órdenes del Gobierno General y las órdenes y Resoluciones del Concejo Municipal respectivo y del Gobierno del Territorio.

5° Cumplir y hacer cumplir todas las órdenes emanadas del Gobierno del Territorio y del Jefe del Distrito.

6° Arrestar hasta por veinticuatro horas á los que desobedezcan sus órdenes ó les falten al debido respeto.

§ Son agentes de los Jefes civiles: los comisarios de caseríos en los campos, y de cuadras ó cuarteles en poblado, que aquel crea necesario nombrar para el buen orden y demás servicios de policía.

## TITULO III

### *De la Administración de Justicia en el Territorio*

#### SECCIÓN 1ª

#### *Organización General*

Art. 18. La Administración de Justicia en el Territorio Yuruary se organiza con Jueces de 1ª Instancia, Jueces de Distrito y Jueces de paz, en la forma que expresan los artículos siguientes:

Art. 19- En la capital del Territorio donde reside el Gobernador, habrá dos Jueces de 1ª Instancia, uno para la Administración de justicia en lo civil y mercantil y otro para lo criminal: el primero se denominará "Juez de 1ª Instancia en lo Civil", y el segundo "Juez del Crimen." Ambos serán elegidos por el Presidente de la República, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, y su jurisdicción se extiende á todo el Territorio.

Art. 20. En cada uno de los dos Distritos de que consta el Territorio, habrá un Juez de Distrito, elegido por el Gobernador, de las ternas que al efecto forme cada año el respectivo Concejo Municipal. Estos Jueces residirán en la parroquia capital y su jurisdicción se extiende á todas las parroquias y caseríos del respectivo Distrito.

Art. 21. En cada parroquia habrá un Juez de Paz, propuesto en terna por el Jefe del Distrito respectivo, y elegido de ella por el Gobernador: su jurisdicción se extiende á la respectiva parroquia.

#### SECCIÓN 2ª

#### *Del juez de 1ª instancia en lo civil*

Art. 22. Son atribuciones del Juez de 1ª Instancia en lo civil:

1ª Conocer en 1ª Instancia de todas las causas civiles cuyo conocimiento no esté especialmente atribuido por la Ley á otros Tribunales, y de las mercantiles con arreglo al Código de Comercio.

2ª Conocer en 2ª Instancia de las sentencias definitivas ó interlocutorias que dicten los Jueces de Distrito.

3ª Conocer en 3ª Instancia de los juicios y determinaciones en que hayan conocido en 2ª Instancia los Jueces de Distrito, siempre que, por las leyes, haya lugar á este recurso.

4ª Conocer de los reclamos sobre invalidación de los juicios en los casos determinados por la Ley.

5ª Conocer de los recursos de hecho que se interpongan en las apelaciones negadas, ú oídas en un solo efecto por los Jueces de Distrito.

6ª Conocer en 1ª Instancia de las demandas de nulidad de matrimonio, y de divorcio, así como de las de esponsales según el Código Civil.

7ª Conocer de las quejas que se introduzcan por los interesados, contra los Tribunales civiles inferiores, por infracción de Ley expresa en sentencia que se ejecutorie, quebrantamiento del orden de procedimiento, omisión ó denegación de justicia, pudiendo decretar la suspensión del acusado cuando éste sea sometido á juicio de responsabilidad y existan fundamentos bastantes para decretar la suspensión.

8ª Conocer de todas las causas ó negocios que en materia de jurisdicción

contenciosa ó voluntaria le atribuyan las leyes especiales.

9ª Proveer en las diligencias judiciales que se promuevan sin oposición de parte.

10 Proveer en 1ª Instancia en los juicios llamados jurídicamente interdictos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 2ª, Título VI del Código de Procedimiento Civil.

11 Visitar mensualmente la Oficina de Registro de la capital, y cumplir, con respecto á ésta, iguales deberes á los que impone la Ley especial de Registro al Juez de 1ª instancia del Distrito Federal para la oficina correspondiente.

12 Resolver lo que sea más conveniente para la mejor y más pronta administración de justicia en los Juzgados Subalternos, exigiendo con tal objeto los avisos é informes conducentes á remover los obstáculos que se opongan á la expedición de la administración de justicia en lo civil.

13 Oir y decidir las solicitudes de las partes sobre omisión, retardo ó denegación de justicia en los Juzgados inferiores, imponiendo multas hasta de doscientos bolívares á los que desobedezcan sus órdenes.

14 Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares, ó arresto hasta por tres días, según la gravedad de la falta.

15 Prorrogar las horas de despacho y habilitar los días feriados y horas de la noche, en los casos en que lo determina el Código de Procedimiento Civil.

16. Dirimir las competencias á que hubiere lugar entre las autoridades que en el Territorio ejerzan la jurisdicción Civil.

Art. 23. Las sentencias del Juez de 1ª Instancia en lo civil son apelables para ante la Corte Superior del Distrito Federal, cuando haya lugar á este recurso, con arreglo á los Códigos Nacionales.

Art. 24. El Juez de 1ª Instancia en lo civil tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, el cual autorizará todos sus actos.

§ único. Las faltas absolutas, temporales y accidentales del Juez de 1ª Instancia en lo civil, las llena en el primer caso el Presidente de la República, por órgano del Ministro de Relaciones Interiores, y en el segundo y tercer casos, el Gobernador del Territorio dentro de una senaria que formará el expresado Ministro.

SECCIÓN 3ª

*Del Juez del Crímen*

Art. 25. El Juez del Crímen tendrá un Secretario de su libre elección y remoción.

Art. 26. Son atribuciones del Juez del Crimen.

1ª Conocer en 1ª Instancia, de conformidad con lo que previene el Código de Procedimiento Criminal, de todas las causas ó asuntos criminales que se formen y hayan de decidirse en el Territorio.

2ª Pedir á los Jueces inferiores el sumario que estuvieron formando contra alguna persona y en que precedan á prevención, siempre que el procesado ó cualquiera á su nombre lo solicite, ó siempre que el mismo Juez lo estime conveniente, procurando hacerlo sin perjuicio de la averiguación y determinación del sindicato.

3ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo con tal objeto imponer multas hasta de cien bolívares, ó arrestos hasta de tres días, según la gravedad de la falta.

4ª Prorrogar las horas de despacho y habilitar los días de fiesta y horas de la noche, en los casos expresamente determinados en los Códigos Nacionales.

5ª Practicar la visita de cárcel en la parroquia capital del Distrito de su residencia.

6ª El Juez del Crímen, haya ó no apelación, consultará con la Corte Superior del Distrito Federal toda sentencia definitiva que libre en materia criminal, bien sea absolutoria ó condenatoria.

§ único. Las faltas absolutas, temporales y accidentales del Juez del Crímen, se llenarán de la misma manera que se establece respecto de los Jueces de 1ª Instancia en lo civil.

——

SECCIÓN 4ª

*Atribuciones de los Jueces de Distrito*

Art. 27 Son atribuciones de los Jueces de Distrito:

1ª Proceder á prevención con los demás funcionarios de instrucción, á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente, con arreglo al procedimiento criminal.

2ª Conocer en 2ª Instancia de las demandas ó juicios verbales en que hayan conocido en 1ª Instancia los Jueces de Paz, siempre que por la Ley haya lugar al recurso de alzada.

3ª Conocer de los juicios de invalidación con arreglo á la Ley.

4ª Proveer en las actuaciones promovidas sin oposición de parte absteniéndose de dar resolución, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello deberá remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia en lo Civil, ó devolverla al interesado, segun lo solicite éste.

5ª Conocer de todas las causas civiles que, pasando de cuatrocientos bolívares, no excedan de cuatro mil.

6ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia.

7ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de cuarenta bolívares, ó arresto de veinte y cuatro horas.

Art. 28. Las faltas absolutas, temporales y accidentales del Juez de Distrito se llenan por nueva elección que hará el Gobernador, de entre los miembros hábiles de las ternas de que habla el artículo 20 de este Decreto.

§ único. El Juez de Distrito tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción.

SECCIÓN 5ª

*De los Jueces de Paz*

Art. 29. Son atribuciones de los Jueces de Paz:

1ª Proceder á prevención con los demás funcionarios de instrucción, á la formación del sumario y á la aprehensión del delincuente con arreglo al procedimiento criminal.

2ª Conocer, en juicio verbal, de las causas civiles cuyo interés no exceda de cuatrocientos bolívares.

3ª Instruir las justificaciones que se promuevan sin oposición de parte; pero para su aprobación ó resolución deberán remitir la actuación al Juez de 1ª Instancia en lo civil, ó devolverla al interesado según lo solicite éste.

4ª Evacuar las diligencias que le cometan los demás Tribunales para la más expedita administración de justicia.

5ª Sustanciar los expedientes, ó sean las diligencias previas para la celebración del matrimonio civil, procediendo en esto de entera conformidad con los artículos desde el 49 hasta el 100 inclusive, Sección IV, del Código Civil.

6ª Hacer guardar el orden en el Tribunal, pudiendo al efecto imponer multas hasta de treinta bolívares, ó arresto hasta por doce horas, según la gravedad de la falta.

Art. 30. Los actos que de conformidad con los preceptos establecidos en esta Sección ejerzan los Jueces de Paz, serán autorizados por dos actuarios, vecinos de la parroquia, que sepan leer y escribir, y que elegirá el Juez de Paz al iniciarse la actuación.

Art. 31. Las faltas del Juez de Paz serán suplidas, en todo caso, por elección que hará el Gobernador de los individuos que quedan hábiles de la terna formada para la elección del principal, y agotada ésta hará el nombramiento libremente.

SECCIÓN 6ª

*Disposiciones finales*

Art. 32. Los Jueces de 1ª Instancia, tanto en lo civil como en lo criminal, durarán en sus destinos dos años. Los Jueces de Distrito y los Jueces de Paz de las parroquias serán nombrados anualmente.

Art. 33. Sin perjuicio de los demás requisitos establecidos por las leyes, no podrán ser empleados del orden judicial los que no sean venezolanos y no tengan veinte y un años cumplidos.

Art. 34. No pueden ser Secretarios ni Actuarios, los parientes del Juez en cualquier grado de la línea recta, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Art. 35. Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados merecen fe pública; y les está prohibido certificar y expedir certificaciones de ninguna especie, sin

previo Decreto del Tribunal, fuera de los casos en que la Ley lo permita expresamente.

Art. 36. En los Tribunales y Juzgados del Territorio se dará audiencia pública cinco horas, por lo menos, en todos los días del año, con excepción del jueves y viernes de la Semana Mayor, los domingos y los declarados de fiesta nacional, y la vacante general reconocida por el Código de Procedimiento Civil.

Art. 37. Los dos Juzgados de 1ª Instancia y los dos de Distrito, tendrán cada uno un portero de su libre elección y remoción, el cual es ejecutor inmediato de sus órdenes, y por su medio se harán las citaciones que acuerde el Tribunal.

Art. 38 Los Jueces y funcionarios á que se contrae este Código, antes de entrar á desempeñar su encargo prestarán el juramento de ley.

Art. 39. Aún cuando los Jueces hayan cumplido el período para que fueron nombrados, continuarán desempeñando sus destinos hasta que sean reemplazados, bajo la multa de quinientos bolívares que impondrá el superior.

Art. 40. Las sesiones de los Tribunales serán públicas, fuera de los casos en que se ocupen en pronunciar sentencia ó cuando lo exija la honestidad ó decencia pública.

Art. 41. Los Jueces de 1ª Instancia, los de Distrito y sus respectivos Secretarios, gozarán únicamente del sueldo que les señale la ley, sin que tengan derecho á exigir á las partes ningún emolumento. Los Jueces de Paz y los Actuarios gozarán de los derechos que establece la ley de Arancel para los Jueces de Parroquia y de Paz, menos en las diligencias preparatorias del matrimonio civil, en que nada devengarán.

§ único. Los destinos de Juez de Paz y de Actuarios en el Territorio Yuruary, son cargos concejiles de que nadie puede excusarse, sino por impedimento físico legalmente comprobado.

Art. 42. Todos los Tribunales del Territorio deberán desempeñar las diligencias que les cometan los Tribunales de la Unión y los del Distrito Federal.

Art. 43. Las multas que impongan los Tribunales del Territorio ingresarán en las Rentas Municipales del Distrito correspondiente, y al efecto aquellos darán aviso al Administrador de ellas para que las perciba y les dé entrada en caja.

Art. 44. Los Tribunales de justicia del Territorio, observarán las disposiciones de los Códigos Nacionales, tanto en materia del procedimiento, como al decidir el derecho entre las partes.

## TITULO IV

### *De la administración de la Hacienda Nacional en el Territorio*

#### SECCIÓN 1ª

#### *De la Intendencia de Hacienda*

Art. 45. Habrá en el Territorio Federal Yuruary un Intendente de Hacienda pública, cuyo nombramiento y remoción corresponde al Ejecutivo Nacional.

§ único. El Intendente tendrá para su despacho un oficial de su libre elección y remoción, y los colectores que estime convenientes.

Art. 46. El Intendente de Hacienda llevará sus cuentas de conformidad con las leyes que reglamentan la contabilidad fiscal, y las rendirá en el tiempo y forma que éstas determinen, teniendo sus existencias única y exclusivamente á la orden del Ejecutivo Nacional.

Art. 47. El Intendente de Hacienda cobrará todas las contribuciones nacionales en el Territorio, llevando la cuenta de ingresos por ramos separados, y el día último de cada mes pasará á los Ministros de Hacienda, Relaciones Interiores, Instrucción Pública y Fomento, un estado que demuestre con toda claridad el ingreso y egreso que haya tenido en el mes la oficina de su cargo

Art. 48. El Intendente de Hacienda, antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestará fianza con las condiciones que establece el Código Nacional de Hacienda para los empleados de este ramo.

§ único. Siendo el oficial de la Intendencia de libre nambramiento del Intendente, su Jefe, éste será responsable de las funciones de aquél.

#### SECCIÓN 2ª

#### *De las contribuciones nacionales en el Territorio*

Art. 49. Son contribuciones nacionales en el Territorio Yuruary:

1ª El producto de los derechos de mi-

nas, que se cobrarán según las leyes y Decretos sobre la materia.

2ª La totalidad de los derechos de Registro.

3ª El derecho de sellos en los protocolos de las oficinas de Registro.

4ª El producto del papel sellado nacional.

5ª El producto de las estampillas que se inutilicen en el Territorio.

6ª Lo que en el Territorio corresponda á Rentas de Instrucción Pública y Beneficencia Nacional.

7ª El producto de las propiedades nacionales que haya en el Territorio.

8ª El impuesto aduanero que grava la exportación del oro.

Art. 50. La enumeración precedente no impide el establecimianto de otros derechos decretados por el Ejecutivo Nacional, sobre productos vegetales ó minerales que se descubran y se pongan en explotación en el Territorio.

## TITULO V

### *De la Administración Municipal del Territorio*

### CAPÍTULO I

### *De los Co cejos Municipales*

### SECCIÓN 1ª

### *De su formación*

Art. 51. Cada uno de los Distritos del Territorio tendrá un Concejo Municipal, que se compondrá de nueve miembros elegidos por el voto popular en elección directa y pública.

§ único. De la mi ma manera que los principales se elegirá igual número de suplentes.

Art. 52. El Concejo celebrará sus sesiones en la capital del Distrito y tendrá un Secretario de su libre nombramiento y remoción, con los deberes que le señalen las ordenanz s del Concejo respectivo.

Art. 53. Cuando ocurra alguna vacante en el Concejo, el Presidente del Cuerpo llamará al suplente respectivo.

Art. 54. El Concejo no podrá celebrar sus sesiones sin la asistencia de su Presidente, ó del Vicepresidente en su defec to, ni con menos de las dos terceras partes de sus miembros, que son de elección popular.

### SECCIÓN 2ª

### *De las atribuciones del Concejo*

Art. 55. Son atribuciones de los Concejos Municipales de Distrito:

1ª Elegir de su seno anualmente un Presidente y un Vicepresidente que supla las faltas de aquél, cuyas atribuciones, que son puramente económicas del Cuerpo, las determinará éste en reglamento interior y de debates.

2ª Dictar su Reglamento interior.

3ª Denunciar al Gobernador del Territorio los abusos ó mala conducta de todos los empleados del Distrito, aún cuando no le estén subordinados.

4ª Nombrar y remover el Administrador de Rentas del Distrito.

5ª Dictar las ordenanzas municipales sobre impuestos ó contribuciones que hayan de formar el Tesoro del Distrito y las que reglamenten su inversión; todas las cuales serán sometidas al Ejecutivo Nacional, por el órgano del Gobernador del Territorio para su aprobación.

6ª Contraer deudas sobre el crédito del Distrito, con la aprobación del Ejecutivo Nacional, que solicitará por conducto del Gobernador del Territorio.

7ª Crear escuelas primarias de ambos sexos en las parroquias, dotarlas y reglamentarlas.

8ª Pedir á la autoridad eclesiástica la remoción de los curas que observen mala conducta.

9ª Resolver sobre la adquisición, enagenación ó cambio de cualesquiera bienes ó propiedades del Distrito, con aprobación del Ejecutivo Nacional.

10. Decretar ó contratar la apertura de caminos trasversales, y la construcción de cementerios, puentes, calzadas, hospitales y demás establecimientos de beneficencia y ornato de las parroquias.

11. Formar el presupuesto anual de los gastos que deban sufragar las Rentas del Distrito.

12. Uniformar en el Distrito las monedas, pesas y medidas, con arreglo á las Leyes nacionales.

13. Fijar la anchura del cauce de los ríos, de modo que tengan las playas necesarias al uso público.

14. Conservar las fuentes públicas y establecer las que requieran las parro-

quias y las cárceles, hospitales, etc. del Distrito.

15. Reglamentar el aseo y ornato de las poblaciones, de sus calles, mercados y edificios de propiedad pública, y hacer que las calles que se dirijan á los ríos que bañan las poblaciones, lleguen francamente hasta ellos.

16. Dictar reglamentos sobre la policía urbana y rural, que serán sometidos á la aprobación del Ejecutivo Nacional, por órgano del Gobernador, con informe de éste.

17. Hacer nominar, empedrar y alumbrar las calles y numerar las casas.

18. Cuidar de la conservación de la salubridad pública, y disponer lo conveniente para salvar de epidemias y enfermedades contagiosas las poblaciones del Distrito.

19. Dictar las medidas necesarias para formar la Estadística del Distrito en todos sus ramos.

20. Admitir y resolver sin dilación las solicitudes que se les dirijan sobre el cumplimiento de sus atribuciones en cuanto se rocen con el interés privado.

21. Cuidar de que no se expendan en los mercados públicos, ni fuera de ellos, artículos ó sustancias venenosas ó dañinas, ó en estado de corrupción; cuidando de que las carnes que se ofrezcan al consumo no provengan de animales enfermos ó maltratados ó muertos por enfermedad.

22. Vigilar para que haya exactitud en el peso y la medida de los efectos que se expendan para el consumo público.

23. Procurar y proponer al Ejecutivo Nacional, por conducto del Gobernador, el establecimiento de casas de asilo donde se alberguen los infelices, á fin de que no haya mendigos por las calles.

24. Presentar cada año al Gobernador del Territorio, en el mes de octubre, una Memoria circunstanciada del estado del Distrito, en que dé cuenta de lo que hubiere practicado ó indique las medidas de conveniencia pública que juzgue oportuno adoptar.

25. Presentar al Gobernador las ternas á que se refiere el número 7° del artículo 8.° de este Código.

26. Conceder licencia á sus miembros, hasta por treinta días; pero con la obligación de llamar al suplente si aquella excediere de quince.

27. Desempeñar las demás funciones que les atribuyan las leyes.

Art. 56. El cargo de Concejal es honorífico, obligatorio y puramente gratuito, no debiendo, por consiguiente, los que lo desempeñen, gozar de emolumento ó remuneración alguna por este servicio.

Art. 57. Los Concejos, para realizar sus trabajos, los dividirán en tantas secciones cuantos sean sus miembros, para que cada una de ellas esté al cargo de uno, dándose al acta de estos nombramientos la mayor publicidad. Cada Concejal es especialmente responsable de la administración de los ramos que le estén encomendados, sin perjuicio de la responsabilidad colectiva del Cuerpo.

## CAPITULO II

### *De las rentas municipales de los Distritos*

#### SECCIÓN 1ª

#### *De la constitución de las rentas*

Art. 58. Las Rentas Municipales de los Distritos las constituyen:

Los impuestos municipales decretados y que se decretaren, sobre el beneficio de reses y cerdos; patentes de industrias; padrón de hierros; venta de licores; uso de carros; multas; medios alquileres de casas; terrenos de ejidos y solares; arrendamiento de terrenos del Municipio y la conocida con el nombre de "Ley de llanos," la cual se destina exclusivamente á la conservación y mejora de las vías de comunicación que corren á cargo del Concejo.

Art. 59. La enumeración precedente no excluye el establecimiento de otros derechos, decretados por el Concejo Municipal respectivo, con aprobación del Ejecutivo Nacional.

#### SECCIÓN 2ª

#### *De la recaudación y administración de las rentas*

Art. 60. Las contribuciones que constituyen las Rentas Municipales de los Distritos serán recaudadas por el Administrador, nombrado como lo dispone la atribución 4ª del artículo 54 de este Código.

Art. 61. Para la administración é inversión de las que se recaudaren, los Ad-

ministradores de Rentas se ceñirán en todo á las ordenanzas que sobre la materia, y en uso de sus atribuciones, dictaren los Concejos Municipales.

SECCIÓN 3ª

*De los Administradores de Rentas*

Art. 62: Los Administradores de Rentas, antes de entrar en el desempeño de sus funciones, prestarán fianza, á satisfacción del Concejo Municipal respectivo, para responder del buen desempeño de sus obligaciones.

Art. 63. La fianza á que se refiere el artículo anterior se establecerá por documento registrado en la Oficina correspondiente, y por una cantidad determinada é igual al doble del sueldo anual del Administrador.

Artl 64. Los Concejos Municipales, por ordenanzas especiales, determinarán los casos de responsabilidad de los Administradores y la reglamentarán.

## TITULO VI

*Del Correo*

SECCIÓN ÚNICA

Art. 65. Habrá en el Territorio Federal Yuruary una Administración principal de Correos, establecida en la capital; dos Subalternas en las capitales de los dos Distritos de que consta el Territorio, y además una, también Subalterna, en la parroquia de San Félix.

Art. 66. Estas oficinas de Correos se regirán de conformidad con la Ley Nacional del ramo.

Art. 67. El Gobernador del Territorio indicará al Gobierno Federal los demás puntos que por su posición é importancia requieran el establecimiento en ellos de una estafeta, las cuales se establecerán á juicio del Presidente.

Art. 68. Los empleados del ramo de correos en el Territorio serán nombrados por el Gobierno General á propuesta del Director General de Correos.

## TITULO VII

*Del Registro Público*

SECCIÓN ÚNICA

Art. 69 En el Territorio Federal Yuruary, habrá dos Oficinas Subalternas de Registro, que residirán, una en Guasipati, capital del Territorio, y la otra en Upata, capital del Distrito Piar, ambas dependientes de la Oficina Principal del Distrito Federal.

Art. 70. Los Registradores subalternos del Territorio, desempeñarán sus funciones de conformidad con la Ley nacional sobre la materia.

Art. 71. Los Registradores subalternos del Territorio, serán nombrados por el Ejecutivo Nacional, de una terna que para cada plaza le presentará el Gobernador del Territorio.

## TITULO VIII

*Policía*

SECCIÓN ÚNICA

Art. 72. Habrá en el Territorio Federal Yuruary un cuerpo de policía, compuesto del número de hombres que fije el Gobernador del Territorio y dividido en dos Secciones, una de policía urbana y otra rural. La primera Sección se destinará al servicio de las poblaciones; y la segunda, al resguardo de los campos, caminos públicos y centros mineros.

Art. 73. La organización de este cuerpo de policía queda á cargo del Gobernador del Territorio.

Art. 74. El cuerpo de policía tendrá dos Jefes, 1º y 2º, y cuatro Oficiales, todos de nombramiento del Gobernador.

## TITULO IX

*Presupuesto de Gastos*

SECCIÓN ÚNICA

Art. 75. Los gastos que ocasione la administración y Gobierno del Territorio Federal Yuruary se harán según el siguiente

PRESUPUESTO DE GASTOS

*Administración Política*

Gobernación

| | |
|---|---|
| Sueldo del Gobernador á B 1.200 ms. B ..... | 14.400 |
| Id del Secretario..... | 6.000 |
| Id del Oficial..... | 3.840 |

| | | | |
|---|---|---|---|
| Id del Portero..... | 1.440 | | |
| Gastos de escritorio ... | 1.200 | 26.880 | |

Jefaturas de Distrito

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sueldos de dos Jefes de Distrito á B. 4.800 ...B. | 9.600 | | |
| Sueldos de dos Secretarios á B 2.400.... | 4.800 | | |
| Gastos de escritorio para las Jefaturas á B 120.... | 240 | | |
| Sueldos de diez Jefes Civiles á B 384 ... | 3.840 | 18.480 | 45.360 |

*Administración de Justicia*

Juzgados Territoriales

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sueldo de un Juez de 1ª Instancia en lo Civil á B 600.....B | 7.200 | | |
| Id de un Juez de 1ª Instancia en lo Criminal (Juez del Crímen).... | 4.800 | | |
| Id de dos Secretarios de los Juzgados á B 2.880..... | 5.760 | | |
| Gastos de escritorio para los dos Juzgados á B 240..... | 480 | | |
| Sueldo de dos Porteros á B 480..... | 960 | 19.200 | |

Juzgados de Distritos

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sueldos de dos Jueces de Distrito á B 3.600..... | 7.200 | | |
| Id de dos Secretarios á B 2.400.... | 4.800 | | |
| Id de dos Porteros á B 384 ..... | 768 | | |
| Gastos de escritorio á B 240..... | 480 | 13.248 | 32.448 |

*Administración de Hacienda*

Intendencia

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sueldo del Intendente á B 800 ms..... | 9.600 | | |
| Id del oficial..... | 2.880 | | |
| In del Portero..... | 720 | | 13.200 |

*Correos*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Sueldo del Administrador principal ... | 2.880 | | |
| Id de tres subalternos á B 1.200... | 3.600 | | |
| Id de un cartero para la capital .... | 1.440 | | 7.920 |

*Alquileres de casas*

| | | | |
|---|---|---|---|
| Alquileres de casas para habitación del Gobernador y algunas oficinas de la capital á B 400 por mes. | 4.800 | | |
| Alquiler de la casa para la Jefatura del Distrito Piar y demás oficinas de su capital..... | 1.440 | | |
| Alquiler de la casa para la Jefatura del Distrito Roscio y demás oficinas de su capital.. | 1.440 | | 7.680 |

| | | |
|---|---|---|
| *Raciones de presos* | | |
| Para los del Territorio.. | | 1.200 |
| *Policía* | | |
| Sueldo de dos Jefes á B 2.400..... | 4.800 | |
| Id de cuatro oficiales á B 1.680..... | 6.720 | |
| Cuarenta policías á B 1.440..... | 57.600 | 69.120 |
| Total..... | | B 176.928 |

## TITULO X

*De las elecciones en el Territorio*

Art. 76. Además de la elección de Concejales á que se refiere el artículo 50 de este Código, el Territorio Yuruary elegirá también un Diputado principal y uno suplente al Congreso Nacional.

§ único. Ni el Gobernador, ni su Secretario, ni el Intendente de Hacienda podrán ser elegidos Diputado principal ó suplente en el período en el cual desempeñan aquellas funciones públicas.

Art. 77. Las elecciones de que trata el artículo anterior, se verificarán en las épocas y con los lapsos que establece la ley de elecciones del Distrito Federal, y según la tramitación que por Decreto especial determinará el Ejecutivo Nacional.

Art. 78. En todos los casos en que por la Constitución y las leyes deban las agrupaciones legislativas de los Estados ejercer funciones colectivas, el Diputado por el Territorio Yuruary se considerará miembro de la agrupación correspondiente al Estado Bolívar.

## TITULO XI

*Disposiciones Complementarias*

Art. 79. Las disposiciones del presente Código constituyen la Legislación especial del Territorio Yuruary, y por ellas ha de regirse mientras que, en conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo de 19 de mayo del corriente año, permanezca en la condición de Territorio.

Art. 80. El Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios de Hacienda é Instrucción Pública, dictará las medidas conducentes para que el Territorio esté siempre provisto del papel sellado y estampillas que en él se necesiten.

Art. 81. La Intendencia de Hacienda rendirá la cuenta del papel sellado y estampillas que reciba para su expendio ante los Ministros de Hacienda é Instrucción Pública, en la forma prevenida en este Código.

Art. 82. Las cantidades que corresponden á la Instrucción Pública y á la Beneficencia Nacional, de conformidad con el Código Civil y con el Decreto de 27 de junio de 1881, serán recaudadas en el Territorio en la forma que determina el art. 9° del mencionado Decreto de 27 de junio de 1881. El Intendente y el Gobernador darán, respectivamente, aviso de estas recaudaciones al Ministerio de Relaciones Interiores, para que éste disponga lo conveniente á fin de que ingrese en la Administración de Rentas del Distrito Federal lo que corresponda á la Beneficencia Nacional.

Art. 83. La Instrucción Popular en el Territorio será regida por los Decretos y Resoluciones nacionales sobre la materia, y los gastos que élla ocasione serán sufragados de la Renta de Instrucción Popular en la misma forma con que se cubren los presupuestos de las Escuelas federales.

Art. 84. Los Registradores en el Territorio, disfrutarán del 25 p% de la totalidad de los derechos de Registro que se causen en la respectiva oficina, y las tres cuartas partes restantes serán aplicadas como se determina en el presente Código.

Art. 85. Lo producido por las contribuciones nacionales que se cobran en el Territorio, entrará á formar parte de la Renta propia de los Territorios Federales, la que continuará regida y administrada en conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Art. 86. La Legislación Nacional regirá en el Territorio en lo que no se oponga á las disposiciones de este Código.

Art. 87. Las dudas que ocurran en la ejecución del presente Código serán resueltas por el Ejecutivo Nacional.

## TITULO XII

*Disposi iones Transitorias*

Art. 88. Interpretando fielmente el espíritu y la letra de la Ley de 19 de mayo del año en curso, debe proceder se á la mayor brevedad posible á que los habitantes del Territorio Federal Yuruary tengan su representación popular en el Congreso Nacional, y la comunal de sus Municipios en los respectivos Concejos Municipales; y en consecuencia se ordena, que el día primero de noviembre inmediato se abra en dicho Territorio el período eleccionario para elegir un Diputado y su respectivo Suplente á la Cámara de Diputados, por el resto del período Constitucional en curso. Así también, conjuntamente con esta elección, se hará la de los Concejos Municipales de los Distritos Roscio y Piar, en conformidad con la Ley de elecciones del Distrito Federal, con solo la diferencia de la computación de lapsos para el tiempo en que se hacen ahora estas elecciones.

§ único. El Gobernador del Territorio Yuruary publicará y hará circular con profusión la Ley de elecciones del Distrito Federal, por la cual se regulan las del Territorio Federal Yuruary; y con un mes de anticipación, por lo menos, expedirá el decreto de convocatoria á elecciones.

*Disposición final*

Art. 89. Se derogan las leyes 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 9ª del Código orgánico de los Territorios Federales de 23 de agosto de 1882, que constituían la legislación especial del Territorio Yuruary.

Art. 90. Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda quedan encargados de la ejecución del presente Código.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda en el Palacio Federal de Caracas, á 15 de julio de 1890.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. CASAÑAS.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE CORONADO.

## 4642

RESOLUCIÓN *de 16 de julio de 1890, disponiendo se elimine el destino de médico de Sanidad y explorador científico de las minas del Territorio Federal Delta.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 16 de julio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Por disposición del Presidente de la República queda desde esta fecha eliminado el destino de Médico de Sanidad y Explorador científico de las minas del Territorio Federal Delta, tanto por creerse innecesario cuanto por no estar incluido en la Ley de Presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

## 4643

RESOLUCIÓN *de 19 de julio de 1890 disponiendo se reorganice el Ejército activo nacional de la manera que se expresa.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 19 de julio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Por disposición del Presidente de la República, en uso de la atribución 14, artículo 66 de la Constitución Federal y con el voto del Consejo Federal, se reorganiza el Ejército activo Nacional, aumentándolo á dos batallones, compuestos cada uno de cuatrocientas ochenta plazas de tropa, dividido en seis compañías, con el personal siguiente:

*Plana mayor:*

1 General.
1 Coronel.
1 Comandante, Jefe de instrucción.
1 Capitán ayudante.
1 Médico cirujano.
1 Teniente habilitado.
1 Alférez abanderado.
1 Sargento 1°, tambor mayor.

*Seis Compañías:*

6 Capitanes.
6 Tenientes.

12 Alféreces.
6 Sargentos primeros.
18 Id. segundos.
24 Cabos primeros.
24 Id. segundos.
408 soldados.

Los Batallones de que se compone la fuerza pública, se denominarán con los números 1° y 11°, exceptuando el que hace la guardia del Presidente de la República, que se denominará Batallón "La Guardia."

El arma á que se destina el Ejército activo, será la de infantería, exceptuando medio Batallón, que llevará la de artillería.

Los Jefes de Batallones serán los encargados de efectuar la nueva organización de ellos, conforme á la presente Resolución.

*Acantonamiento*

De los doce Batallones á que monta el Ejército activo, se destinan para la guarnición de la Capital de la República, el Batallón "La Guardia," y los números 1°, 2° y 3°

Las guarniciones de Maracay y Bolivia, formarán el Batallón número 4.°

Las de Cumaná, Barcelona, Nueva Esparta, Maturín y Güiria, formarán el número 5.°

Las de Ciudad Bolívar, San Fernando de Apure, Caura, Territorio Yuruary y Alto Orinoco, formarán el número 6.°

Las del Castillo "Libertador." Fortín "Solano," plaza de Puerto Cabello, Coro, Tucacas y Armada Nacional, formarán el número 7.°

La de Barquisimeto formará el número 8.°

Las del Castillo "San Carlos," plaza de Maracaibo y La Goagira, formarán el número 9.°

La de Valencia formará el número 10.°

Las de La Frontera del Táchira y Mérida, el medio Batallón de infantería, número 11.°

El medio Batallón de artillería número 11.°, se acantonará provisionalmente en el Distrito Federal, para ser movilizado á otros puntos, cuando lo juzgue conveniente el Ejecutivo Nacional.

Las guarniciones existentes en la República, podrán ser relevadas parcial ó totalmente, cuando lo crea necesario el Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JULIO F. SARRÍA.

4644

RESOLUCIÓN *de* 19 *de julio de* 1890, *disponiendo que se expida al ciudadano General Manuel Morales, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 16 de julio de 1890.—27° y 32.°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano General Manuel Morales los requisitos legales en la acusación de dos leguas cuadradas (L. 2) de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción de los Distritos Rivero y Sucre, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, y avaluados en cuatro mil bolívares (B. 4.000) de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4645

RESOLUCIÓN *de* 19 *de julio de* 1890, *disponiendo que se autorice al ciudadano Anfiloquio Level para traer al país en lo que resta del año de* 1890, *mil setenta y cinco inmigrantes europeos ó canarios.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 19 de julio de 1890.—27° y 32.°

*Resuelto:*

Varios agricultores residentes en Caracas dirigieron á este Ministerio con fecha de 23 de junio último, una solicitud encaminada á obtener autorización del Gobierno para traer al país, por cuenta del Tesoro Público, mil inmigrantes, con

elfin de ocuparlos en labores de campo, previo el contrato que con ellos había de celebrar el ciudadano Anfiloquio Level, comisionado especial de los mismos peticionarios para la consecución en el exterior de los inmigrantes referidos; y considerada en Gabinete dicha solicitud, así como la en que con fecha de 30 del mismo mes explica y determina el mencionado ciudadano Anfiloquio Level, suficientemente autorizado para ello, las condiciones favorables al trabajador en que se ofrece contratar á los inmigrantes, y en la cual pide además que el Ejecutivo extienda la concesión al número de mil setenta y cinco individuos, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: -1.° Que se autorice al ciudadano Anfiloquio Level, legítimo representante de los peticionarios, para traer al país, en lo que resta del año de 1890, mil setenta y cinco inmigrantes europeos ó canarios, con todas las formalidades que exigen las disposiciones vigentes sobre la materia y con la obligación, por parte de cada agricultor, de cumplir con respecto á las familias ó individuos que lleve á sus fincas, los compromisos determinados en la petición del 30 de junio, complementaria de la de 23 del mismo mes:—2° Que tanto los pasajes marítimos de los inmigrantes, desde el puerto de su salida hasta el de La Guaira, como los gastos que ocasione el desembarco en este último punto y la traída hasta la estación del Ferrocarril en Caracas, se paguen por el Tesoro Nacional de la suma que para el ramo señala la Ley de Presupuesto vigente, sin que el precio de aquéllos pueda exceder nunca del menor satisfecho por tal concepto antes de ahora, cualquiera que sea la procedencia de los inmigrantes; y 3° Que se anticipe al ciudadano Anfiloquio Level, por cuenta del valor de los pasajes marítimos, la cantidad de (B. 20.000) veinte mil bolívares, la cual se habrá de deducir oportunamente de lo que resulte deberse por tal respecto, una vez practicada la liquidación correspondiente, con vista de los comprobantes que presente al Ministerio de Fomento el comisionado especial de los aludidos agricultores.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

---



## 4646

RESOLUCIÓN *de* 19 *de julio de* 1890, *disponiendo que se cree una estafeta en el sitio denominado "Las Trincheras," Estado Carabobo, y nombrando la persona que ha de desempeñarla.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 19 de julio de 1890.—27.° y 32.°

*Resuelto:*

En atención á la importancia que últimamente ha adquirido el sitio denominado "Las Trincheras," Estado Carabobo, y de acuerdo con lo manifestado á este Ministerio por la Dirección General del ramo acerca de la conveniencia de establecer en dicho punto una oficina de correos, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que se cree desde luego la estafeta referida y se nombre para desempeñarla al ciudadano Tomás Antonio Herrera, con el sueldo mensual de (B. 40) cuarenta bolívares.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

## 4647

RESOLUCIÓN *de* 19 *de julio de* 1890, *disponiendo quede eliminada la oficina telegráfica de Guanta, Sección Barcelona del Estado Bermúdez.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 19 de julio de 1890.—27.° y 32.°

*Resuelto:*

En virtud de no existir ya las causas que obraron principalmente en el ánimo del Ejecutivo para ordenar la creación de la oficina telegráfica de Guanta, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, establecida por Resolución de este Ministerio fecha 10 de octubre del año próximo pasado, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, y consecuente con lo manifestado á tal respecto por el Director General del ramo, ha dispuesto que desde luego quede elimi-

nada la Estación telegráfica á que se ha hecho referencia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4648

RESOLUCION *de 22 de julio de* 1890 *disponiendo se expida al ciudadano Felipe González el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de julio de 1890.—27° y 32°.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Felipe González las requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada y catorce mil novecientos cuarenta y siete cienmilésimos de otra [L. 1,14947] de terrenos baldíos de cría, denominados "Calcetas del Vagre", situados en jurisdicción de Clarines, Distrito Monagas, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en dos mil ochocientos treinta y ocho bolívares noventa céntimos [B. 2.838,90] de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4649

RESOLUCION *de 22 de julio de* 1890 *disponiendo que se expida al ciudadano José Tadeo Monagas el correspondiente título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado.*

Estados Unidos de Venezuela —Ministerio de Fomento.—Direccióu de Riqueza Territorial.- Caracas: 22 de julio de 1890.—27° y 32°.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Doctor José Tadeo Monagas los requisitos legales en la acusación de cincuenta y cuatro centésimos [L. 0,54] de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, denominados "Morichito," situados en jurisdicción de la Parroquia Santa Rosa, Distrito Freites, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en mil ochenta bolívares (B. 1.080) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4650

24 *de julio de* 1890.—*Reglamento de la Academia Militar.*

Estados Unidos de Venezuela.—Academia Militar.

Ordenada como está la instrucción teórica de la Academia y no habiendo ejemplares de los textos por los cuales se está haciendo el aprendizaje, sino los que se hallan en este Instituto, se dispone la asistencia diaria, en las horas de la mañana, menos los jueves, para aquellos que no tengan otras clases á qué atender, y para los que encontrándose con igual impedimento, será obligatoria su concurrencia los jueves, á fin de que unos y otros se vayan instruyendo conforme á lo que se disponga.—Para que esta disposición se lleve á efecto, se dicta el siguiente Reglamento que será observado por todos y puesto en ejecución tan luego merezca la aprobación del ciudadano Ministro de Guerra y Marina.

*Reglamento interior*

Se establece diariamente, con excepción de los días feriados, una guardia en el salón de la Academia; la que será montada por los capitanes, y en defecto de estos, por los tenientes que designe el Jefe. Por el orden de la lista que se fijará se hará este servicio, debiendo permanecer el nombrado en el salón desde las ocho de la mañana hasta que termine la clase de costumbre, pudiendo ausentarse á la hora de almorzar.

Son deberes del oficial de guardia:

1° Abrir el salon á las 8 a. m. de-

biendo antes pasar á la Comandancia de Armas á imponerse de la orden general del día anterior, por si dicha orden tuviese algo que se relacione con la Academia ó que pueda contener alguna disposición que en lo general deba ser observada, siendo de su deber dar conocimiento de ella al Jefe de la Academia.

2º Permitirá á los que concurran al salón poder tomar los libros de estudio, ya para sacar copia, ó ya para estudiar en ellos, teniendo especial cuidado de que le sean devueltos para colocarlos en su puesto, ó para facilitárselos á otro que los necesite.

3º No permitirá que ningún libro sea sacado fuera con pretexto de estudiar ó sacar copia.

4º No permitirá que se tome ninguna de las armas y correajes que se encuentren en el armero: exceptuándose el caso en que alguno, previo permiso del oficial, quiera limpiar la que le pertenezca, para ejercitarse en su manejo, ó para el conocimiento de su mecanismo, teniendo cuidado de no interrumpir á los que estudien.

5º No permitirá que haya conversaciones, ni mucho menos discusiones de ninguna naturaleza.

6º Los que asistan con el objeto de estudiar: le pedirán al oficial de guardia el tomo ó libro que necesiten, facilitándosele el pedido siempre que no esté en manos de otro.

7º En el salón será obedecido y respetado el oficial que esté de guardia, quedando todos subordinados á él, y obligados á acatar sus disposiciones en todo lo que se relacione con el buen orden que debe haber.

8º Se llevará por el oficial que esté de guardia un registro diario de los que en el día hayan asistido, anotándose en él las faltas que se hubieren cometido, tanto para imponer las penas correspondientes, como para la nota que por comportamiento debe pasarse al Ministerio de Guerra.

9º El Comandante ayudante como inmediato del Jefe, será considerado como otro Jefe del Instituto, y sus disposiciones serán obedecidas como tal: bien sea á nombre del Jefe ó á las que por sí juzgue de ocasión dictar para dejar bien puesta la disciplina militar.

10º El oficial que esté de guardia dará parte al Jefe ó al ayudante al presentarse en el salón, de si ha habido ó no novedad, entregando la llave del salón, al terminar la clase de costumbre, al entrante haciéndole constar la existencia de libros y armas.

11º El Capitán ó teniente que tocándole su guardia no concurriere sin un motivo justificado, se le impondrá la pena correspondiente.

12º A más de estas disposiciones, el oficial que esté de guardia podrá recibir otras que el Jefe de la Academia tenga por conveniente dictar, ya directamente, ya por conducto del ayudante.

Caracas: 24 de julio de 1890.

El General Jefe,

*Saturnino Fornes.*

—

Dirección de Guerra.—Caracas: 24 de julio de 1890.—27º y 32º.

Se aprueba el reglamento que antecede.

Dios y Federación.

JULIO F. SARRÍA.

4651

RESOLUCIÓN *de* 25 *de julio de* 1890, *disponiendo que el carbón para producir luz eléctrica se asimile á los aparatos y máquinas para alumbrado por gas, correspondientes á la primera clase.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 25 de junio de 1890.—27º y 32.º

*Resuelto:*

Consultó á este Ministerio el Administrador de la Aduana marítima de Puerto Cabello, en qué clase arancelaria debe aforarse el carbón para producir luz eléctrica, por no estar mencionado en el Arancel vigente; y previo el informe de una comisión de inteligentes, nombrada al efecto, el Presidente de la República, en uso de la facultad que le confiere la ley de Arancel, ha tenido á bien resolver que dicho carbón se asimile á los aparatos

y máquinas para alumbrado por gas, correspondientes á la primera clase.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CORONADO.

4652

RESOLUCIÓN *de* 28 *de julio de* 1890, *disponiendo se prevenga á los Administradores de Aduanas marítimas que no despachen absolutamente ningún equipaje que provenga del exterior y principalmente de las Antillas, sin practicar el reconocimiento que previene la Ley.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 28 de julio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto :*

Tiene el Gobierno informes fidedignos de que en los equipajes de los pasajeros procedentes del exterior y de las Antillas en particular, se introducen con frecuencia mercaderías de contrabando; y para evitar ese abuso que perjudica así al Fisco como al comercio honrado, que paga los derechos arancelarios correspondientes á sus importaciones, ha tenido á bien el Presidente de la República resolver que se prevenga á los Administradores de las Aduanas marítimas, que no despachen absolutamente ningún equipaje que provenga del exterior y especialmente de las Antillas, sin practicar el reconocimiento que previene la ley, observando en él todas las disposiciones del caso.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

CORONADO.

4653

RESOLUCIÓN *de* 29 *de julio de* 1890, *disponiendo que se declare insubsistente el contrato celebrado con el general Augusto Lutowsky, para la navegación por vapor entre los puertos que se expresan; é ineficaz por tanto, el traspaso que ha hecho.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 29 de julio 1890.—27° y 32.°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete una representación en que el ciudadano General Augusto Lutowsky participa á este Ministerio que ha traspasado al señor Alfredo Gardiner Hastings, por medio del apoderado de éste, ciudadano Sixto Sánchez, el contrato para establecer la navegación por vapor entre Puerto Cabello, La Vela, Maracaibo y La Ceiba, con escala en Curazao, que celebró con el Gobierno de Venezuela el 20 de marzo de 1884, el Presidente de la República, en vista de que según informes oficiales que reposan en los archivos de este mismo Despacho, dicha empresa nunca tuvo debida realización por inconvenientes que se ofrecieron al contratista cuando trató de llevarla á cabo, ha dispuesto, con el voto del Consejo Federal, que se declare insubsistente el contrato mencionado, é ineficaz, por tanto, y sin lugar, el traspaso á que se refiere la predicha representación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4654

RESOLUCIÓN *de* 29 *de julio de* 1890 *disponiendo que se elimine en la Estación central de los Telégrafos Nacionales la plaza de Segundo Operario, creada por Resolución de* 13 *de mayo próximo pasado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 29 de julio de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Organizado ya el movimiento de la Estación central de los Telégrafos Nacionales con el número de operarios que fija la Ley de Presupuesto vigente, el Presidente de la República, en consideración á lo manifestado con aquel motivo por el Director General del ramo, ha dispuesto, previo el voto del Consejo Federal, que desde el 1° del entrante agosto se elimine en dicha Oficina la plaza de segundo operario que, para atender á necesidades del momento, se creó por Resolución de este Ministerio fecha 13 de mayo próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4655

DECRETO *Ejecutivo de 29 de julio de 1890, por el cual se crean en el exterior cuatro oficinas de informes, en los lugares que se indican, á las cuales estará cometido el encargo de suministrar todas las noticias que, con relación á Venezuela, soliciten los que deseen emigrar á América en el propósito de ejercitar sus facultades trabajadoras.*

DOCTOR R. ANDUEZA PALACIO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

1º Que la falta de noticias en el exterior acerca de las condiciones naturales del país y de las ventajas que ofrece su suelo para el desarrollo de las industrias madres, es causa principal de que aún no se haya establecido una corriente de emigración espontánea hacia el territorio de Venezuela:

2º Que la práctica ha sugerido en otros pueblos de América, como uno de los medios más eficaces para el logro de tal fin, la creación en el exterior de centros especiales de propaganda, encomendados á personas idóneas; y

Que la necesidad de fomentar por todos los resortes justos y posibles el ramo de inmigración, se hace sentir cada día con mayor instancia en la República, señaladamente para la industria agrícola, fuente primigenia de la riqueza nacional;

Con el voto del Consejo Federal,

DECRETO:

Art. 1º Se crean en el exterior cuatro oficinas de informes: una en Santander (España), una en Burdeos (Francia), una en Amberes (Bélgica) y otra en Las Palmas (Islas Canarias), á las cuales estará cometido el encargo de suministrar todas las noticias que, con relación á Venezuela, soliciten los que deseen emigrar á América en el propósito de ejercitar sus facultades trabajadoras.

Art. 2º Para realizar cumplidamente tal objeto, cada oficina deberá tener una colección ó muestrario de los productos peculiares de Venezuela, que se habrá de suministrar por medio del Ministerio de Fomento con instrucciones sobre la naturaleza de cada uno, y acerca de las circunstancias que requieran los agrícolas para su cultivo y beneficio y los mineros para su laboreo y explotación.

Art. 3º Cada oficina estará servida por un empleado especial que nombrará el Ejecutivo por órgano del Ministerio de Fomento, y al cual corresponderán las siguientes obligaciones:

1ª Recorrer periódicamente la jurisdicción que para el caso le está encomendada, con el fin de dar á conocer entre las clases trabajadoras, por medio de avisos cortos y sencillos ú otras publicaciones ad hoc, distribuidas profusamente, las favorables condiciones en que se halla Venezuela para el inmigrante que quiera radicarse en su territorio.

2ª Llevar un registro donde se inscriban, con todas sus señas generales y particulares, las personas que resuelvan emigrar á Venezuela, y expedir á éstas la correspondiente cédula personal, que deberá ser visada, además, por el Cónsul de la República en el respectivo puerto de embarco.

3ª Procurar que los inscritos sean labriegos ó industriales de profesión y no adolezcan de enfermedad orgánica ó contagiosa ni tengan invalidez alguna.

4ª Publicar cada tres meses, en el idioma del respectivo país, una revista encaminada a poner de manifiesto entre las altas clases mercantiles, el adelanto de Venezuela en orden á la administración y á la industria, para lo cual se valdrá de las publicaciones estadísticas que haga el Gobierno de la República de las Memorias de los distintos Ministerios, de la *Gaceta Oficial* y de cualesquiera otras ediciones de análogo carácter que se lleven á efecto por disposición del Ejecutivo.

5ª Enviar al Ministerio de Fomento un ejemplar de cada aviso, revista ó cualquiera publicación que lleve á efecto, además de un informe mensual en que se dé cuenta detallada de los trabajos de la oficina, del número y calidad de los inscritos en el período correspondiente, del resultado que prometan las diligencias practicadas, y de cuanto en algún modo se relacione con el progreso de la inmigración.

Art. 4º Para el mejor orden en las tareas de las oficinas y á fin de precisar el radio de sus trabajos, se fija la juris-

dicción de cada una de ellas dentro de los siguientes límites:

Para la de Santander, la parte central y septentrional de España, comprendida entre el río Tajo y el mar Cantábrico: para la de Burdeos, la parte central, occidental y meridional de Francia, comprendida entre el río Loira y los Pirineos: para la de Amberes, el reino de Bélgica y toda la región meridional de Holanda y occidental de Alemania situada á la margen izquierda del Rhin; y para la de Las Palmas, todo el grupo de las Islas Canarias.

Art. 5° Cuando el pasaje de las expediciones tenga que ser satisfecho por el Gobierno y no se hubiere dado en Venezuela autorización á persona alguna para contratarlo, el Jefe de la respectiva oficina dispondrá todo lo conducente al embarco de los emigrantes con destino al puerto de la República que de antemano haya señalado el Ministerio de Fomento, y podrá ajustar su traída bajo las condiciones más ventajosas para el Tesoro Público, mediante un contrato de que se harán tres ejemplares: uno para el archivo de la oficina, otro para el comandante del buque ó jefe de la línea contratante, y otro que deberá enviarse al Ministerio de Fomento, certificado por el Cónsul de la República en el puerto de salida.

§ único. El precio de los pasajes que hayan de contratarse en virtud del presente artículo, no podrá exceder, en ningún caso, del menor satisfecho por tal respecto antes de ahora, cualquiera que sea la nacionalidad de los emigrantes ó el punto de donde parta la expedición.

Art. 6° El pago de los pasajes marítimos no deberá hacerse nunca sino en Venezuela, por medio de la Tesorería ú Oficina Nacional respectiva, previo el arribo de la expedición y después de liquidada la cuenta conforme á los precios estipulados de antemano, según la edad de cada inmigrante.

Art. 7° Para que el jefe de cada oficina de informes pueda conocer á debido tiempo lo resuelto por el Gobierno acerca del número y destino de los inmigrantes, el Ministerio de Fomento, con vista de las necesidades públicas y ateniéndose á la cantidad señalada por el Ramo en la Ley de Presupuesto, determinará anticipadamente el orden en que durante el año deban venir las expediciones y los distintos lugares á que hayan de dirigirse.

Art. 8° Los jefes de las oficinas de informes dependerán del Ministerio de Fomento, al cual deberán rendir, trimestralmente, cuenta comprobada de los gastos que ocasione la propaganda en favor de la emigración á Venezuela, lo mismo que de lo que se invierta en el trasporte de los emigrantes hasta el puerto de salida y por razón del embarco de cada expedición.

§ único. Los gastos á que se refiere este artículo quedan sometidos á la suma que con tal objeto deberá fijar el Gobierno por Resolución separada.

Art. 9° Las cantidades que se inviertan en el sostenimiento y trabajo de las oficinas de informes en el exterior, se satisfarán de la suma que señala la Ley de Presupuesto para el ramo de inmigración.

Art. 10. Por Resolucions especiales se hará el nombramiento de los empleados que deban servir las oficinas de informes, y se fijará el sueldo que hayan de devengar; lo mismo que las cantidades que puedan destinarse á la instalación de cada uno de los centros referidos.

Art. 11. El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas, á 29 de julio de 1890.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro interino de Fomento,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4656

DOCUMENTOS *relativos á la reclamación intentada por la Legación de los Estados Unidos de América en Caracas, á favor del ciudadano norte-americano Hancox, ó de la Compañía por trasporte de vapor de Venezuela.*

—

(TRADUCCIÓN)

—

Legación de los Estados Unidos.—Caracas: 19 de febrero de 1890.

*Señor Ministro:*

De nuevo he recibido instrucciones de mi Gobierno de llamar la atencion del Ministerio que tan dignamente preside V. E., hacia el caso de la Corporación Americana llamada Compañía de trasportación por vapor de Venezuela, ó sea la reclamación Hancox.

Para que sea más fácil á V. E. incluyo un historial sumario del caso, en forma de memorandum. Un resumen de los hechos del caso fue igualmente puesto á disposición del Doctor Urbaneja, Ministro de Relaciones Exteriores, por el señor Pile, Ministro de los Estados Unidos en 1872, y también por mi inmediato predecesor, el señor Scott, en setiembre de 1886.

Se observará que este caso es casi idéntico, en origen y circunstancias, al del *Montijo*, que surgió en Colombia en 1870, y que ese Gobierno arregló en 1875 por medio del pago de una indemnización pecuniaria con interés desde la fecha del apresamiento. En aquel caso, como en éste, el apresamiento lo hizo una partida revolucionaria que subsiguientemente obtuvo posesión del Gobierno. El único punto en que difieren es, que mientras que los propietarios del *Montijo* eran ciudadanos residentes en Colombia, los del *Héroe* y demás vapores compañeros, eran ciudadanos americanos que no residían en Venezuela, circunstancia que hace su reclamación aún más válida.

No es improbable que en este caso (como en otros de igual naturaleza) la suma reclamada primitivamente como indemnización exceda á los perjuicios sufridos; en cuyo caso me creo autorizado para decidir este punto de acuerdo con principios equitativos.

Al llamar, de este modo, la atención de V. E. hacia este asunto, abrigo la esperanza de qué reciba pronta consideración de parte del actual, apto y merecidamente popular, Ejecutivo Nacional; que un pronto ajuste, equitativo y justo en principio y mutuamente satisfactorio, sea el resultado.

Entre tanto, me valgo de la oportunidad para renovar á V. E. las seguridades de mi muy elevada consideración.

(Firmado).

*William L. Scruggs.*

Al Excmo. señor Doctor Rafael Seijas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, etc.

---

(TRADUCCIÓN)

—

*La Reclamación Hancox.—Memorandum del caso*

—

Según Ley Pública de Venezuela, aprobada en mayo 14 de 1869, el río Orinoco y los lagos de Valencia y Maracaibo se abrieron á buques con bandera extranjera.

"La Compañía de Trasportación por vapor de Venezuela," corporación constituida según las leyes de los Estados Unidos, después de llenar todas las formalidades legales requeridas, despachó cuatro vapores; á saber: el *Héroe*, el *San Fernando*, el *Nutrias* y el *Dudly Buck* en los años de 1869, 1870 y 1871 para que navegaran las mencionadas aguas Venezolanas.

Todos estos vapores estaban tripulados por ciudadanos de los Estados Unidos, navegaban con patente y bandera de ese Gobierno, y estaban debidameute reconocidos por él como parte de su marina mercante. Hacían la travesía de Puerto España, en la Isla de Trinidad y de los puertos habilitados en el río Orinoco; é igualmente entre Trinidad y La Guaira, llevando cada uno pasajeros y cargas.

El *Héroe*, su capitán A. G. Post, zarpó de Puerto España el 26 de agosto de 1871, efectuaba uno de sus viajes regulares remontando al Orinoco, cuando al siguiente día, el 27, hallándose en la Aduana ó desembarcadero llamado «Guayana la Vieja» fué apresado por dos botes armados al mando del General Barreto, jefe de los revolucionarios llamados los «azules». El capitán del *Héroe* protestó formalmente; pero se le ordenó que pasara á tierra y fué preso.

Al día siguiente, el 28, fué obligado por una guardia armada á levar ancla y á dirigirse á Puerto de Tablas.

El 29 de agosto fué igualmente obli-

gado á conducir el *Héroe* á Ciudad Bolívar, teniendo el buque á bordo un escuadrón de soldados, como de 250 hombres, todos armados. El buque, como de costumbre, tenía izadas las banderas de los Estados Unidos y de Venezuela. Ancló en Soledad frente á Ciudad Bolívar, donde fué espetada la carga y los oficiales presos en sus camarotes y el buque chocó contra las rocas y sufrió avería muy seria.

Entre tanto fué tomada Ciudad Bolívar por los revolucionarios, que tenían en su poder el *Héroe* y cautivos sus oficiales. El 1° de setiembre el *Héroe* recibió cinco tiros del *Nutrias*, que con antelación había sido apresado por el bando opuesto (los amarillos), que entonces pretendían ser el Gobierno legítimo del Estado de Guayana, y convertido en buque de guerra á despecho de los reproches y protestas de sus oficiales.

El 2 de setiembre el capitán del *Héroe* pidió permiso á sus apresadores para descargar el resto de la carga de sus buques. Esto le fué negado perentoriamente.

El *Nutrias*, su capitán Sturges, fué apresado (por las autoridades del Estado) en Ciudad Bolívar el 29 de agosto de 1871, y después de hacer serio daño al *Héroe* (de la manera especificada anteriormente aquí), se fué río abajo. Fué tomada entonces Ciudad Bolívar por los azules (revolucionarios), pero libertado el 3 de setiembre.

Entre tanto el *San Fernando* con el señor J. W. Hancox, Presidente de la Compañía, á bordo, hacía su primer viaje, remontando el Orinoco. Llegó á Ciudad Bolívar el 3 de setiembre y encontró la ciudad en poder de una soldadesca armada. Inmediatamente hizo que se certificaran los hechos por las autoridades militares, y el 14 de setiembre con la bandera de los Estados Unidos izada, el buque, al mando de los militares, salió á navegar rio arriba el Orinoco y el Apure.

La exposición de hechos que antecede está plenamente comprobada por declaración jurada en el archivo de esta Legación; y de ello se trasmitieron debidamente copias al Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela el 20 y 22 de noviembre de 1871.

La declaración indica también el tiempo que cada vapor estuvo efectivamente en poder de los apresadores y el montante total de pérdidas directas é incidentales de la Compañía.

La suma total primitivamente reclamada era como de $ 334.800 fuera de las reclamaciones particulares (de los oficiales de los buques) montantes como á $ 100.000.

[Firmado]

*William L. Scruggs,*

Legación de los Estados Unidos.—Caracas: 19 de febrero de 1890.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 189.—Caracas: 3 de marzo de 1890.

*Exmo. señor.*

Tengo el honor de contestar la comunicación de V. E., fecha á 19 de febrero, concerniente á la demanda de la Compañía de Trasporte por vapor de Venezuela, ó sea de Hancox, á la cual era adjunto un memorandum.

Yo me ocupaba en preparar la respuesta á las notas anteriores de esa Legación, cuando me llegó la citada de V. E.; y me ha sido preciso variar el plan que había adoptado.

Es ciertamente sensible que las dichas comunicaciones hayan permanecido tanto tiempo sin respuesta; y por ello presento las debidas excusas del Gobierno.

Mas no ha sido tal silencio efecto de falta de atención á las representaciones de un Estado amigo, y digno de la mayor cortesía. Prueba irrecusable de este aserto es que, en todo el tiempo que ha durado la dilación, el Gobierno de Venezuela no ha dejado de presentar al de los Estados Unidos muestra de su aprecio y deferencia en varios actos que no necesito recordar, entre ellos la gustosa aceptación del convite á las dos conferencias internacionales de Washington.

Acaso mis predecesores hayan creído que las argumentaciones aducidas por este Ministerio en oficio de 24 de agosto de 1872; 14 de agosto de 1881 y 23 de marzo de 1883, habían satisfecho á los Estados Unidos.

Para pensar así se fundarían en que

la segunda y más extensa de tales comunicaciones, destinada á justificar las leyes de Venezuela en asuntos de reclamaciones en general, nunca ha dado margen de parte de ellos á la menor contradicción; y además, en que la tercera determinó al Exmo. señor Secretario Frelinghuysen á no seguir, durante algún tiempo, prestando apoyo al reclamo.

Que fueron bastante sólidas las razones alegadas por el Gobierno de Venezuela, se demuestra con la carta de dicho Estadista, fecha á 20 de noviembre de 1883, en que refiriéndose á la nota de este Ministerio de 23 de marzo precedente, dice el señor Kennedy, abogado de los reclamantes: "Estos papeles niegan que la reclamación sea bien fundada, y asegura que, cuando lo fuese, el Ejecutivo Nacional no podría conceder desagravio, pues de todas las reclamaciones extranjeras han de conocer los Tribunales de Venezuela, á que puede acudirse. Siendo esto así y mientras no se pronuncie en los Tribunales competentes de aquella República una sentencia que equivalga á denegación de justicia en la causa de usted, no se alcanza cómo este Departamento pueda correctamente continuar dando pasos en el asunto »

Lo demuestra la opinión de otro eminente Secretario de Estado el señor Fish que hablando de la queja de la Compañía, por la supresión, no del privilegio exclusivo de navegar el Orinoco, que nunca se le concedió, sino de un permiso general á todas las banderas extranjeras, y que por lo mismo podían aprovechar cuantos quisiesen, Italianos, Franceses, Españoles, etc, había escrito al señor Hancox. «Aunque este Departamento cordialmente simpatiza con las desgracias de la Compañía y cree que ella ha sido tratada de mala fé por las autoridades de Venezuela, la ley de aquella República y los permisos concedidos en virtud de la misma, han de considerarse como contratos cuyo probable olvido por su parte debe presumirse que entró en los cálculos de la compañía cuando aceptó los permisos. No acostumbra este Departamento autorizar intervención oficial en materia de contratos entre ciudadanos de los Estados Unidos y gobiernos extranjeros.»

Lo demuestra en fin el que en la nota de V. E. que me ocupa no se habla de aquella parte de la reclamación del señor Hancox antes de ahora presentada, y proveniente del retiro del permiso de navegar el Orinoco y sus tributarios. Preguntado por mí, V. E. me informó que la reclamación actual se limitaba á la captura y detención y empleo de los tres buques *Héroe*, *San Fernando* y *Nutrias* y al arresto de dos oficiales del primero.

Con todo, si antes se demandaban por este último respecto $ 334.800, y 200·000 por la anulación de la licencia de navegación, en todo $ 534.800, á más de los intereses, al presente se exige la cantidad de $ 434.800, que no difiere mucho de la última, sobre todo agregándose los intereses y daños causados por una demora de cerca de veinte años.

Considerada en Gabinete la última reclamación de V. E, se ha acordado contestar lo que sigue:

El Gobierno estima vigentes las objeciones hechas á la reclamación nacida de la captura de los buques por parte de los revolucionarios de 1871. Ellas se derivan de disposiciones de leyes de Venezuela, de los principios admitidos por Francia y España cuando los sucesos de Saida, de la enmienda 14 de la Constitución de los Estados Unidos, de las doctrinas establecidas por el señor Webster en el caso del tumulto de Nueva Orleans, de la convención Americano-francesa de 15 de enero de 1880 y de los demás argumentos invocados por este Despacho en nota de 23 de agosto de 1881.

Es del caso observar que, si el Congreso de los Estados Unidos no se contentó con acceder á la indicación del Ejecutivo sobre resarcimiento del Cónsul señor Laborde, sino que lo extendió á los particulares españoles perjudicados por el tumulto de Nueva Orleans, esto en nada cambia el principio que el señor Webster había alegado. Fué una concesión liberal del Congreso, como las que se hacen á menudo en Francia, en casos semejantes, no cumplimiento de obligación.

En cuanto al artículo 14 de las enmiendas á la Constitución de los Estados Unidos, lo que este Ministerio afirma es que ella, así como la negativa de su Gobierno á incluir en la convención con Francia los daños causados por re,

beldes, apoya el principio de la ley Venezolana que declara irresponsable á la nación por los hechos de autoridades ilegítimas ó desleales.

En lo respectivo á los bombardeos de San Juan de Nicaragua, de Copenhage, de Valparaíso, de París, etc., este Ministerio no sabe que los perjudicados por tales actos hayan obtenido indemnización de los Gobiernos de los países contra los cuales se dirigieron y que ellos mismos experimentaron daños en consecuencia de tales actos.

Para afirmar en 1883 que los reclamantes no habían presentado la prueba de su acción, el Gobierno se fundó en que no podían considerarse tales la protesta del capitán Hancox, ni las declaraciones juradas de los señores J. J. Maurinus, A. G. Post, F. S. Autchinson, R. P. Stevens, E. Weitgemon; ni la exposición del señor Dalton, Cónsul de los Estados Unidos en Ciudad Bolívar, porque ó son aseveraciones de las mismas partes interesadas, algunas hechas á su nombre por el propio señor Hancox, ó actos en que no tuvo Venezuela intervención ni medios de esclarecer la verdad.

La cita que se hace de una nota Ministerial de 22 de noviembre de 1871 nada prueba, como que fué solo una expresión de cortesía, y tanto menos cuanto allá mismo se rebatieron los argumentos alegados á favor de la instancia.

Los buques de la Compañía eran cuatro, *Héroe*, *San Fernando*, *Nutrius* y *Dudley Buck*. Los tres primeros, hacían la carrera de Trinidad al Orinoco y sus afluentes, en la cual no se empleó el último. Consta que los tres primeros en 1873, fueron vendidos, el *Héroe* en $ 41.000, y los otros dos en $ 62.000, según declaración del señor Hancox, al señor William A. Pile, Ministro Residente de los Estados Unidos, y á los señores Carlos Scandella y Jorge Treviranus. El *Dudley Buck* no entró en el negocio; mas quedaría en poder de su dueño, pues el Gobierno no retuvo ninguno ni las partes han tratado jamás de asegurar lo contrario.

Se afirma que, cuando ocurrieron los hechos de que se queja la Compañía, no sólo estaba ella dentro del territorio de Venezuela con sus buques y demás efectos ejerciendo pacíficamente el comercio y absteniéndose de todo acto que ayudara á los «Azules» ó enemigos del Gobierno de Venezuela, simpatizando con el Gobierno establecido en aquella lucha, sino invitada allí por la concesión de 1869, en virtud de la solemne sanción de una ley de la República.

La neutralidad que la Compañía violó era la que debía observar en esa lucha absteniéndose de ayudar á los revolucionarios, con lo cual fué causa de que ella se prolongara y aumentara los infortunios de la República. El señor Hancox puso en servicio de la revolución sus buques, entró en Ciudad Bolívar á sabiendas de que ella ocupaba aquel puerto; pasó á Trinidad con el objeto de llevar los otros buques, regresó á Ciudad Bolívar con ellos, á pesar de todo el empeño que el Cónsul General de Venezuela en Puerto España puso en disuadirle de ese intento, representándole las consecuencias á que le expondría tal paso, hizo convenios con jefes revolucionarios, y trata de cohonestar su conducta con la peregrina excusa de que estaba ligado por un juramento masónico, etc. De modo que, después de haber contribuido á prolongar la revolución y todos los males que ella envolvía para los venezolanos, ya estuviesen en unas filas, ya en otras, viene á pretender hacer más daño al país con la demanda de cuantiosas indemnizaciones.

Aún cuando los buques hubiesen sido obligados á tomar parte en la revolución contra el Gobierno, no por eso habrían violado menos la neutralidad y justificado su tratamiento como enemigos, cuanto más, habiendo tomado parte voluntaria en el movimiento subversivo, y ayudádolo por lo mismo, en vez de mostrar simpatías al "Gobierno establecido," según las palabras antes citadas del Excmo. señor Frelinghuysen.

El estar la compañía ejerciendo una industria pacífica dentro del territorio de Venezuela no le daba derecho á una protección que el Gobierno no tenía para sí mismo ni para los ciudadanos de la República. Ella no podía tener más derecho que éstos. El deber del Gobierno en tales casos es el que explican las bases siguientes de un convenio celebrado entre Venezuela y España en 11 de agosto de 1861.

"Tercera. Si en algún caso se probare legalmente que las autoridades locales

dependientes del Gobierno no prestaron á los súbditos de S. M. la Reina la protección debida, teniendo poder y medios suficientes para impedir los daños que les hayan ocasionado las facciones ó las autoridades legítimas, el Gobierno en este caso hará la indemnización.»

«Cuarta. Los súbditos Españoles perjudicados por las facciones están obligados á justificar la negligencia de las autoridades legítimas en la adopción de las medidas oportunas para proteger sus intereses y personas, y castigar ó reprimir á los culpables.»

Es la misma doctrina adoptada en los Estados Unidos, y que se confirmó notablemente en el convenio sobre arbitraje de las reclamaciones conocidas con el nombre de Alabama. En efecto allí se estableció, 1º «que un Gobierno neutral está obligado á emplear debida diligencia para impedir la preparación, armamento ó equipo, dentro de su jurisdicción, de cualquier buque que tenga razonable fundamento para creer que intenta cruzar ó hacer la guerra contra una potencia con quien está en paz; y también á emplear la misma diligencia para impedir que parta de su jurisdicción cualquier buque destinado á cruzar ó hacer la guerra según lo dicho antes, habiendo sido tal buque especialmente adoptado, en todo ó en parte, dentro de esa jurisdicción, para usos bélicos.»

«3º Ejercer la debida diligencia en sus propios puertos y aguas, y respecto de todas las personas que están dentro de su jurisdicción, para impedir cualquier violación de los antecedentes, obligaciones y deberes.»

Se condenó á la Gran Bretaña á una indemnización á favor de los Estados Unidos por no haber aquélla cumplido dichas obligaciones respecto de los corsarios de l s confederados; y es evidente que habría sido absuelta en el caso de haber empleado la debida diligencia á fin de impedir la violación de su neutralidad por parte de los rebeldes, del mediodía.

En 1863 decía el Excmo. señor Secretario Seward: "El Gobierno de los Estados Unidos no es responsable á ciudadanos Peruanos de la pérdida causada por la destrucción de su propiedad á bordo de un buque que estaba en la bahía de Chesapeake, en 1862, siendo efectuada la destrucción por un repentino ataque de los insurgentes, que el Gobierno de los Estados Unidos no pudo haber impedido con la debida diligencia.»

El señor Marcy, Secretario de Estado, escribió: "El infraescrito no sabe que nunca se haya controvertido seriamente ó desatendídose en la práctica el principio de que los extranjeros domiciliados en un país beligerante, tienen que compartir con los ciudadanos del país la suerte de la guerra.»

Cuando el bombardeo de Valparaíso, las casas comerciales americanas de Wheellwright y Cª, Loring y Cª pretendieron que su Gobierno interviniese para obtener la reparación de los daños causados por el incendio. El procurador, señor Henry Stanbery, opinó que no había derecho de intervenir ni respecto de España, ni de Chile. En cuanto al último país, el procurador se apoyó en que "no aparecía que sus autoridades hubiesen ejecutado ú omitido ningún acto del cual tuviesen derecho de quejarse los ciudadanos americanos, ó que la medida de protección que estaban obligadas por el derecho público á prestar á esos ciudadanos y sus bienes hubiera sido negada.»

En punto del empleo de uno de los buques de la Compañía por el Presidente de Guayana, no debe olvidarse que se hizo de acuerdo con el capitán por medio de un contrato consentido voluntariamente. Mas, si hubiera sido por fuerza, vendría aquí muy oportunamente la aplicación de la siguiente doctrina americana: "No es de dudarse que hay casos en que la propiedad privada puede tomarse para uso público sin consentimiento del dueño; y sin que ninguna ley disponga la compensación. Hay casos de urgente necesidad pública, que ninguna ley ha previsto, y que no pueden aguardar la acción de la legislatura. En tales casos el individuo perjudicado no tiene remedio en justicia. Los que se apoderan de la propiedad no son usurpadores, y no tiene más remedio que hacer una petición á la legislatura; por ejemplo, el derribo de casas y la construcción de baluartes para defensa del Estado contre un enemigo, la toma de trigos y otras provisiones para el sostenimiento del ejército en tiempo de guerra, ó de sacos de algodón, como lo hizo el General Jackson en Nueva

Orleans, para levantar baluartes contra la invasión de un enemigo.»

Después que el Exmo. señor Frelinghuysen asentó que la Compañía estaba ejerciendo una industria pacífica, «simpatizando con el Gobierno establecido y sin ayudar á los azules,» no se comprende que se ponga á uno y otros en la categoría de beligerantes, pues no se sabe que nadie haya reconocido á los últimos como tales, y que se exija á la Nación responsabilidad por los actos de uno y otros.

Pasando al punto de la competencia de los Tribunales de Venezuela para conocer de las quejas de la Compañía, diré á V. E. que tengo á la vista los numerosos casos acotados en el Digesto de Wharton, en que los Estados Unidos han declarado que, cuando existe un remedio judicial, los extranjeros tienen la precisión de emplearlo antes de reclamar diplomáticamente, y que esto último sólo puede hacerse en el caso de haberse agotado todos los recursos legales, si la sentencia definitiva es injusta.

«La regla general,» decía el señor Clay, «es, que los extranjeros están obligados á acudir á los Tribunales de justicia, si les están abiertos, para la reparación de cualquier agravio antes de apelar en busca de ella al Gobierno de aquellos Tribunales; y por tanto, no puede haber derecho de reclamar contra el Gobierno de los Estados Unidos por daños causados en la costa de Florida á dos buques franceses náufragos, á no haberse agotado el remedio que consiste en acudir á los Tribunales civiles.»

En 1885 afirmaba el Exmo. señor Secretario Bayard lo siguiente: «Que si el Ejecutivo Federal sacara la causa de la autoridad del ramo judicial, sería abrogar de una vez la distinción constitucional entre el Poder Ejecutivo y el Judicial, y cometerse manifiestamente una usurpación por el Ejecutivo de una jurisdicción terminantemente judicial, arrogándose una función exclusivamente atribuida á los Tribunales. No se alcanza como ello pudiera hacerse en el presente caso, con el declarado propósito de crear á favor de un extranjero un recurso diferente del que posee en común con los ciudadanos nativos, sin violar esenciales distinciones constitucionales y al mismo tiempo echar un descrédito inmerecido sobre nuestro sistema judicial, y desviarse de una serie no interrumpida de antecedentes que por sí mismos se han convertido en ley».

Que cuando los Tribunales de justicia se hallan abiertos en un Estado al Extranjero, el Ejecutivo Federal no conocerá de su queja, lo mantuvieron los señores Evarts y Blaine, en 30 de de diciembre de 18 0 y 25 de marzo de 1881, en que se negaron á aceptar para la jurisdicción del Ejecutivo una reclamación de daños causados á ciertos chinos por una turba en Colorado, en noviembre de 1889. La misma actitud la tomó el señor Webster, en su nota de 13 de noviembre de 1851 al señor Calderón de la Barca, que reclamaba daños padecidos por el Cónsul Español y ciudadanos españoles de manos de una turba en Nueva Orleans en el mes precedente Se convino en que debía concederse reparación al Cónsul á causa de su carácter público. El señor Webster mantuvo que debía hacerse otra cosa con respecto á ciudadanos de España. «Los individuos particulares», dijo él, "súbditos de Su Magestad Católica que vienen voluntariamente á residir á los Estados Unidos, no tienen de cierto motivo de quejarse, si son protegidos por la misma ley y la misma Administración de justicia que los ciudadanos nativos de este país.»

Ahora bien, como en Venezuela hay iguales instituciones que en los Estados Unidos, cuanto dijo el señor Bayard en los pasajes anteriores le cuadra de todo punto á ella. Ella, casi desde su origen, viene luchando por establecer que, en cumplimiento de las condiciones con que permite la entrada de extranjeros en el territorio, éstos deben valerse de los recursos legales, en vez de convertir al Ejecutivo en juez de sus demandas, con olvido de los Tribunales.

En los tratados de Venezuela con los Estados Unidos siempre se ha reconocido la necesidad en que se hallan los respectivos ciudadanos de cumplir las leyes del lugar donde son admitidos. Por ejemplo, en el último hecho de 27 de agosto de 1860 y que terminó en virtud de denuncia de Venezuela en 1870, se declaró "que se permitiría á los ciudadanos de las partes contratantes, entrar, morar, establecerse y residir en

todas las partes de dichos territorios; y los que desearan dedicarse á negocios, tendrían derecho para tomar en alquiler y ocupar almacenes, siempre que se sometiesen á las leyes, así generales como especiales, relativas á los derechos de viajar, residir ó traficar; que mientras se conformasen con las leyes y reglamentos vigentes tendrían derecho de manejar ellos mismos sus propios negocios con sujeción á la jurisdicción de cada parte, etc.;" y también se "les abrieron los Tribunales de justicia en las causas en que pudieran ser partes en los mismos términos que las leyes y uso del país concediesen á los ciudadanos naturales."

Aunque la ley que somete á la Alta Corte Federal las reclamaciones provenientes de daños ó expropiaciones causadas por autoridades legítimas, es de 14 de febrero de 1873, eso no impedía aplicarla á hechos de 1871, por ser máxima de nuestra Constitución que las leyes de procedimiento, como es esa, y las que minoran las penas, tienen efecto retroactivo. Fuera de que desde 1864 la Constitución Federal atribuyó á esa Corte las demandas contra la República, y ninguna otra había competente para ellas.

El exijir pruebas documentales no tuvo por fin sino asegurar la verdad de las reclamaciones, pues nadie ignora que los demandantes propenden siempre á inventar ó exagerar los hechos y á suponer pérdidas imaginarias. Mal puede reputarse como prueba el dicho de las partes mismas, ni la testimonial que las legislaciones de los Estados más civilizados no admiten sino en asuntos de menor cuantía. Fuera de eso, cada Estado tiene derecho de tomar por criterio legal el que le parezca conveniente.

Dejar los Estados Unidos de aplicar sus citadas máximas á Venezuela sería tratarla como país bárbaro ó semi-bárbaro, é indigna de que se observen con ella los principios que gobiernan las relaciones entre los pueblos civilizados. No pensó así el Exmo. señor Frelinghuysen en su opinión primitiva; y el Presidente no cree que esta República merezca el concepto contrario.

Por no alargar más esta nota, no me detengo en el punto de que, según afirmó en una ocasión el Exmo. señor Evarts á un agente de Venezuela, la pérdida de la vida se indemniza en los Estados Unidos con cinco mil pesos; y aquí, por una corta detención de los individuos, ellos reclaman cien mil pesos, con la circunstancia de decirse que uno de los mismos murió de la impresión causada por el hecho. Sin embargo, el fallecimiento fué ocho años después del suceso.

Tampoco haré más que apuntar el notable antecedente, de que la Comisión Mixta Franco-americana, creada por convenio de 15 de enero de 1880, resolvió en varios casos que el Gobierno de los Estados Unidos era responsable de actos cometidos por sus autoridades civiles ó militares, no por actos de pillaje, aún cuando fuesen obras de sus soldados; que, mientras un distrito ó ciudad estaba bajo la autoridad de los rebeldes ó armados contra los Estados Unidos, ellos no respondían de los actos cometidos por sus enemigos; que, cuando las propiedades estaban situadas en un Estado que reconocía la jurisdicción del Gobierno Nacional y la destrucción de aquéllas era efecto de la orden específica del General que mandaba y en provecho del servicio público, se admitía la obligación de compensar el daño; que no iban fundados los reclamos que se apoyaban en actos cometidos por una turba en un tumulto, y no por las autoridades de los Estados Unidos, etc.

Permítame V. E. observar que no se halla paridad entre el presente caso y el ocurrido con el vapor *Montijo* en Colombia en 1871, y que prestó materia á un convenio de arbitramento firmado en 1874 entre V. E. y el señor Jacobo Sanchez, Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de aquella República. Si los ocupantes de ese buque como revolucionarios pasaron después á ser Gobierno, lo mismo no sucedió en Venezuela donde los llamados "Azules" quedaron vencidos, y el Gobierno establecido continuó en ejercicio de sus funciones, y gozaba de las simpatías del Gobierno de los Estados Unidos, que fué de los primeros en congratularse con Venezuela por haber logrado sufocar la revolución, según todo lo afirma el Excelentísimo señor Frelinghuysen en nota de 18 de abril de 1884 á que he aludido tantas veces.

A pesar de que la expuesta es la opinión del Presidente acerca de este

reclamo, por deferencia á la contraria del de los Estados Unidos me ha autorizado para proponer á V. E. referir el caso á arbitramento bajo las condiciones que siguen:

1ª Que el árbitro sea uno de los Presidentes de cualquiera de las Repúblicas latino americanas.

2ª Que el punto sobre el cual ha de decidir sea si Venezuela debe alguna indemnización por la captura, detención y empleo de los vapores *Nutrias, Héroe y San Fernando*, en las circunstancias descritas, y por la privación de la libertad de los señores Abrahán G. Post, capitán, y Jacobo J. Maurinus, primer ingeniero del *Héroe*.

3ª Que en caso de sentenciarse contra Venezuela, se fije la indemnización en vista de las pruebas legítimas alegadas por los reclamantes, y se pague en títulos de Deuda Diplomática del 3 p%.

4ª Que todo se someta previamente á la aprobación del Congreso Nacional, según lo prescrito en la Constitución de la República.

No puede el Presidente ofrecer una muestra más significativa de su anhelo por conservar muy amistosas relaciones con los Estados Unidos; y siente que sea ahora que va á cesar en sus funciones, cuando por primera vez se haya llamado su consideración á un asunto que de lo contrario habría sido atendido desde luego y sin las demoras que lamenta.

No duda que el camino propuesto será aceptado, como tan acorde con los antecedentes de los Estados Unidos, y su actual y fervoroso empeño de generalizar el empleo del arbitraje con el fin de terminar pacíficamente las disputas, sobre todo entre los Estados americanos. Conviene también lo propuesto con el giro dado al asunto del vapor *Montijo* que V. E. ha traído á la memoria, y que se sometió á juicio de árbitros.

Este es el medio de arreglar el asunto de que habló á V. E. mi predecesor el señor Casanova á mediados de enero último.

Renuevo á V. E. las protestas de mi consideración distinguida.

(Firmado)

RAFAEL SEIJAS.

Excmo. señor William L. Scruggs, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

---

(NOTA CITADA EN LA ANTERIOR)

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 753.—Caracas: 23 de agosto de 1881.

*Señor Ministro.*

A su tiempo se recibió en este Ministerio la comunicación de V. E., con la cual venían las copias de los documentos sobre que el capitán de la goleta americana *Ana S. March* funda el reclamo de la cantidad de dos mil cuatrocientos pesos como indemnización de los daños que experimentó en la barra de Maracaibo en enero de 1879, por no haber ocurrido á remocarla el vapor *Livingston*, destinado al efecto, dejándola allí durante treinta y cinco días; tiempo en que las tablas del fondo del buque fueron destruídas por gusanos, en términos de hacer su reparación indispensable. Se expresa además que, con motivo de una insurrección, las autoridades de Maracaibo emplearon el vapor en remolcar los buques de su propia escuadra. Los documentos acompañados en copia, son: 1º, una carta de los señores H. W. Lord y Cª, al Honorable señor W. M. Evarts, Secretario de Estado; 2º, un apunte de los daños consiguientes á la detención de la goleta y del valor de las nuevas tablas requeridas; y 3º, la protesta hecha ante el Agente Comercial de los Estados Unidos en Maracaibo. Se arguye que los derechos de práctico se pagan al Gobierno; que no es permitido valerse de otros prácticos que no sean de los suyos, y que las autoridades del Zulia causaron las dilaciones.

Se ha considerado al examinarlo que éste es un caso eminentemente adecuado para exijir reparación; y por tanto se ha autorizado á V. E. á comunicarlo y á decir que se espera confiadamente que se conceda al reclamante la indemnización de sus pérdidas y daños.

De la exposición del asunto se in-

fiere, que se imputa á la República la responsabilidad de la conducta de empleados; y siendo así, ella tiene dispuesto que la demanda se ponga en la Alta Corte Federal para que, en discusión contradictoria y mediante las pruebas alegadas, ésta decida sobre el mérito del reclamo mandando ó no que la Tesorería Nacional pague su importe. Desde que se promulgó esa ley, el Ejecutivo quedó imposibilitado de conocer de reclamaciones de extranjeros; lo que fue notificado en su oportunidad, y últimamente por medio de la Resolución de 1º de febrero de este año, inserta en la *Gaceta Oficial*, y además en la Memoria de este Despacho al Congreso en sus recientes sesiones.

Para poner de relieve la necesidad y el derecho con que la República ha procedido á establecer tal ley haré algunas observaciones acerca de sus cláusulas; y con el propósito de que sean más aceptables á los Estados Unidos, no emplearé argumentos que no lleven el peso de leyes ó tratados de los mismos, ó de opiniones y asertos de sus altos funcionarios, en especial de los miembros del Gabinete de Washington.

Anticipo de una vez la reflexión de que semejante medida, lejos de significar falta de deseo de conciliarse el aprecio de las Naciones amigas, descubre por el contrario no sólo una aspiración la más sincera á ese objeto, sino la de no detenerse en sacrificios pecuniarios á trueque de alcanzarlo.

Debo también añadir que, si entro en explicaciones, cuando solo se trata de la observancia de leyes terminantes, es porque, siendo el reclamante el Gobierno de los Estados Unidos, á quien el de Venezuela tanto respeta, considera y desea mostrar la mayor deferencia, se ha creído á propósito poner ante sus ojos una demostración convincente de los motivos de no haberlo esta vez hecho.

En 14 de febrero de 1873 se expidieron dos Decretos que rigen desde entonces en el asunto. Fueron dictados en uso de los atributos de soberanía del Estado, y con el patriótico fin de poner término á los inveterados abusos introducidos en este ramo. Aquí los extranjeros se han creído exentos de la obligación de cumplir las leyes; y cada vez que se ha ejercido con ellos algún acto de autoridad ó han hallado otro pretexto, han elevado reclamaciones al Ejecutivo, convirtiéndolo así para su comodidad en un Tribunal en que no hay parte contraria ni se presentan pruebas, ni se oyen apelaciones, ni se observa ninguno de los trámites destinados á asegurar el acierto en los fallos judiciales. Con esto se extraviaba al Ejecutivo de la única senda que la Constitución le ha señalado. Tal ha sido el origen de las cuantiosas y siempre renacientes indemnizaciones que han oprimido con enorme carga al Tesoro de la República, además de traerle desagrados infinitos. Preciso era oponer un dique al torrente. Esto fue lo que se hizo entonces.

Las principales disposiciones de dichos Decretos, son: 1ª, la que declara no tener derecho los extranjeros para acudir á la vía diplomática sino cuando, habiendo agotado los recursos legales ante las autoridades competentes, aparezca claramente que ha habido denegación de justicia ó injusticia notoria; 2ª, la que iguala á los extranjeros con los venezolanos en los casos en que haya derecho á pedir indemnización por las pérdidas ó perjuicios provenientes de guerra; 3ª, la que niega la responsabilidad de la Nación y los Estados por perjuicios ó expropiaciones que no se hubieren ejecutado por autoridades legítimas obrando en su carácter público; y 4ª, la que pone á cargo del Tesoro Federal la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó expropiaciones que sean ejecutados por empleados nacionales ó de los Estados, ya sea en guerra civil ó internacional, ó en tiempo de paz, siempre que se deduzca la reclamación ante la Alta Corte Federal y con sujeción á ciertos trámites.

El primer principio se ve admitido por los Estados Unidos desde época tan lejana como el 22 de febrero de 1792 y 12 de abril de 1793. Informes del procurador general señor Edm Randoph sobre el asunto del señor Payan, súbdito británico.

En el primero dijo que la costumbre de los soberanos es no intervenir en la administración de justicia hasta que el súbdito extranjero quejoso haya pasado por el tribunal de última instancia. En el segundo, que se ha hecho regla de

justicia no intervenir en las causas de los ciudadanos llevadas á los tribunales extranjeros, sino en el caso de denegación de justicia, palpable y evidente injusticia ó violación de las reglas y las formas.

El mismo principio se ha llevado tan adelante, que se extiende al caso en que el ciudadano de un país haya recibido agravio del Gobierno de otro, pues áun entonces, para que el ofendido tenga derecho á la ayuda de su propio Gobierno, es preciso que haya acudido en vano á los tribunales de justicia del ofensor, á menos que éste, con los actos de sus órganos competentes, releve á la parte agraviada de la obligación de seguir tal rumbo. Informe del procurador general Akerman, de 28 de diciembre de 1891, sobre la contribución de dos pesos que por cada pasajero impuso el Estado de Panamá. Dice el consultor que el objeto de tal regla es claramente dar al Gobierno ofensor oportunidad de hacer justicia al agraviado del modo regular acostumbrado, y evitar así toda ocasión de discusión internacional.

En 5 de julio de 1837 el procurador general señor B. J. Butter, consultado sobre el caso de dos franceses sometidos á ciertos actos de grosera violencia, uno en su persona y otro en su casa, y en cuyo favor el respectivo Encargado de Negocios había solicitado la interposición del Gobierno Federal, contestó lo siguiente: «No puede haber duda de que, conforme al derecho de gentes é independientemente de estipulaciones convencionales, súbditos extranjeros de un Estado con quien los Estados Unidos se hallan en paz, que vienen á nuestro territorio y se colocan, con el consentimiento del Gobierno general y del de los Estados, bajo la salvaguardia de nuestras leyes, tienen derecho á ser protegidos en sus derechos personales, del mismo modo que los ciudadanos; y que es deber del Ejecutivo de los Estados Unidos, á quien la Constitución encomienda el cuidado de nuestras relaciones exteriores, tomar todas las medidas legales conducentes á ese fin. Sin embargo, es obvio, atentos los principios en que están fundadas nuestras instituciones y su particular extructura, que la capacidad del Ejecutivo Federal, en ese respecto, se limitará en los más de los casos al mero deber de cuidar de que se cumplan fielmente las leyes dadas por el Congreso sobre la materia; y sólo puede obtenerse reparación por medio de los tribunales de justicia, ó, en caso que haya lugar, por la especial interposición de la legislatura.» Aquí se ve no sólo una confirmación de la regla adoptada en el decreto, sino también la única función que al Ejecutivo corresponde en el evento de quejas de extranjeros; como que la Constitución de Venezuela es, con leve diferencia, un calco de la de los Estados Unidos.

En 9 de julio de 1844 el procurador general señor Ino Nelson opinó que la invasión de la Aduana de Tejas por ciudadanos de Arkansas y la violenta extracción de efectos de allí, no constituían fundamento de reclamo contra el Gobierno de los Estados Unidos.

En 1851 cuando, con motivo de un tumulto ocurrido en Nueva Orleans contra el Cónsul de España, la bandera española y las propiedades de varios de sus súbditos, se reclamó indemnización á favor de ellos, el señor Webster convino en otorgarlo al Cónsul, y la negó á los particulares diciendo: «Los derechos del Cónsul Español, empleado público residente aquí bajo la protección de los Estados Unidos, son enteramente diversos de los pertenecientes á los súbditos españoles que han venido al país á confundirse con nuestros ciudadanos y á hacer en el país sus negocios particulares. El primero puede reclamar una indemnización especial; los segundos tienen derecho á la protección debida á nuestros ciudadanos. Bien que las pérdidas de los españoles particulares son muy sensibles, con todo, es sabido que muchos ciudadanos americanos han padecido iguales pérdidas por la misma causa, y estos individuos particulares, súbditos de S. M. Católica, viniendo voluntariamente á residir á los Estados Unidos, no tienen de cierto motivo de quejarse si se les protege por la misma ley y por los mismos tribunales que á los nativos del país.» Rechazada la intervención diplomática del Ministro de España, el Gobierno de ésta asintió en la repulsa; con lo cual hubo de triunfar, con el principio analizado, el tan saludable á la igualdad entre extranjeros y naturales.

A este propósito decía el mismo señor Webster en otra ocasión: «El derecho público en ningún caso concede á extranjeros residentes en su país privilegios negados á sus propios ciudadanos ó

súbditos, excepto quizá el de salir de tal país.»

En 27 de setiembre de 1866 escribía el señor Seward, Secretario de Estado: "Es claro el principio de que un extranjero que, de su propia voluntad, se establece en un país, acepta las condiciones y obligaciones, tanto en paz como en guerra, á que está sujeto un natural de ese país. No puede exigirse á ningún Gobierno que abandone sus derechos de jurisdicción sobre todas estas personas (extranjeros) que se encuentren en su territorio, á menos que este abandono se haya efectuado por convenio especial, como son todos los tratados entre los Estados cristianos y los que profesan el mahometismo ú otras religiones."

Ni ya como regla de conducta voluntaria, sino también en clase de obligación bilateral, han adoptado esa máxima los Estados Unidos. Véase el artículo 27 del tratado por ellos hecho en 6 de setiembre de 1870 con la República del Perú. "Como consecuencia del principio de igualdad establecido, en virtud del cual los ciudadanos de cada una de las partes contratantes gozan en el territorio de la otra, los mismos derechos que los naturales, y reciben de los Gobiernos respectivos la misma protección para sus personas y propiedades, se declara que no habrá lugar á la intervención diplomática sino en el caso en que se negare esa protección, cuando las autoridades legales no hayan puesto por obra las diligencias necesarias para hacerla efectiva, cuando hayan procedido con una manifiesta injusticia, y después de haberse agotado los recursos legales"

Estrecha conexión tiene con el punto examinado el deber que incumbe á los extranjeros de obedecer las leyes del Estado que les permite entrar y vivir en su territorio. Si por una parte existe tal obligación, que se reconoce generalmente, y por otra es incuestionable el derecho de un país para expedir, así en lo civil como en lo criminal, las leyes tenidas por convenientes, no hay razón, no hay justicia para que los extranjeros se sustraigan de la necesidad de cumplir los mandatos legislativos, ó sea para sobreponerse á ellos. El axioma se ha reconocido varias veces en los Estados Unidos. Por ejemplo, en la causa de Carlisle contra los mismos se estableció que, «los extranjeros domiciliados en los Estados Unidos deben sumisión local y temporal al Gobierno de los Estados Unidos; que les incumbe obedecer todas las leyes del país, que no dicen inmediata relación á la ciudadanía, durante su residencia, y que por la infracción de ellas son justiciables igualmente que los ciudadanos.»

Webster, en un informe á la Cámara de representantes de su patria, se expresa de esta suerte: "Pero independientemente de la residencia con ánimo de continuarla; independientemente de cualquiera adquisición de domicilio; independientemente de la prestación de cualquier juramento de fidelidad ó de renuncia de la fidelidad anterior; bien se sabe que por el derecho público un extranjero ó nacido de extranjero, mientras continúa dentro de los dominios de un Gobierno extranjero, debe obediencia á las leyes de ese Gobierno, y puede ser castigado por traición ú otros crímenes, como podría serlo un súbdito de nacimiento, á menos que estipulaciones de tratado introduzcan alguna mudanza; mas ese deber de obediencia á las leyes proveniente de sumisión local y temporal cesa por de contado desde el momento en que se restituye á su patria primitiva.» «Pero, como ya se ha dicho, todo extranjero por nacimiento, que reside en un país, debe á ese país fidelidad y obediencia á sus leyes, mientras en el permanece, como un deber que le impone el mero hecho de su residencia y temporal protección que goza, y está tan obligado á obedecer sus leyes como los súbditos ó ciudadanos nativos. Esta es la inteligencia universal en todos los Estados civilizados, y en ninguna parte doctrina más establecida que en este país.«

El mismo reconocimiento consta de los diversos tratados concluidos entre Colombia y los Estados Unidos en 3 de octubre de 1824, artículos 3°, 10 y 11; y entre Venezuela y los Estados Unidos en 20 de enero de 1836, artículos 3°, 13 y 14, y en 27 de agosto de 1860, artículos 3° y 4.°

La doctrina del derecho exclusivo de cada Estado para legislar dentro de sus límites respecto de los derechos personales y el estado y condición civiles de sus ciudadanos y respecto de todos los bienes inmuebles y muebles situados en su territorio; y la doctrina de que á todas las personas que se hallan dentro

de los límites de un Estado corresponde la consideración de súbditos, sea su residencia permanente ó temporal, se ven establecidas terminantemente por los publicistas americanos Kent, 2 lecture, Wheaton, cap. 2, p. 2, Halleck, cap. 7, Woolsey § 66, y Field, artículo 356.

Son notables las observaciones que sobre el particular escribió el procurador general señor Coleb Cushing, en 27 de mayo de 1855, con motivo de un reclamo del Perú, fundado en que por impericia ó descuido de un práctico encalló la barca *Elisa*. Allí el sabio consultor puso de relieve la irresponsabilidad de los Estados Unidos en aquel caso, la competencia de los tribunales para conocer de él, sin que el Gobierno asumiese la obligación de fiador de los mismos, el derecho de regular la condición de los extranjeros y de compelerlos á la obediencia de sus leyes, y la conveniencia de volver á observar esos cánones del derecho de gentes con las Naciones hispano-americanas, respecto de las cuales «la Gran Bretaña, Francia y los Estados Unidos han tomado cada una en ocasiones, á favor de sus súbditos ó ciudadanos en aquellos países, derechos de intervención que ninguno de nosotros toleraría en su propio país; en unos casos por necesidad, en otros con discreción ó justificación muy cuestionables, de suerte que han agravado mucho los males del desgobierno allí, como resultará patentemente del cuidadoso estudio de la condición interna de las Repúblicas Sur-americanas.»

En cuanto á la segunda regla, constitutiva de la igualdad entre los extranjeros y los venezolanos en los casos en que haya derecho de pedir indemnización por las pérdidas ó perjuicios provenientes de guerra; ella no es sino resultado de la nivelación que conviene exista entre unos y otros, en el ejemplo á que la ley se contrae, y va acorde con el precepto de derecho internacional, según el cual el extranjero que reside en el país de un beligerante no puede pretender indemnización de las pérdidas de propiedad ocasionadas por actos de guerra del otro beligerante, como opinó el procurador general Stanbery en el caso Wheelright y otros comerciantes americanos domiciliados en Valparaiso cuando ocurrió el bombardeo de esa ciudad por la flota de España en mayo de 1866, á ejemplo de los antecedentes creados en los casos de San Juan de Nicaragua y Copenhaghe.

Para la tercera regla que excluye la responsabilidad por actos de autoridades ilegítimas no cabe encontrar mejor apoyo que la 14 enmienda hecha á la Constitución de los Estados Unidos en los términos siguientes bajo el número 4: «No se cuestionará la validez de la deuda pública de los Estados Unidos, autorizada por la ley, inclusive las deudas ocasionadas en pago de pensiones y primas por servicios prestados en la supresión de insurrección ó rebelión.— Pero en los Estados Unidos ni ninguna de ellas tomarán á su cargo ni pagarán ninguna deuda ú obligación proveniente de ayuda prestada á insurrección ó rebelión contra los Estados Unidos, ni reclamos por pérdida ó emancipación de esclavos; sino que se reputarán ilegales ó nulas todas las dichas deudas, obligaciones y reclamos.»

Por consecuencia de esa enmienda de los Estados Unidos han rechazado las reclamaciones francesas provenientes de perjuicios de los pretensos confederados del Sur, y á lo más á que se han extendido es á convenir en la responsabilidad de los actos cometidos durante un estado de guerra ó insurrección por las autoridades civiles ó militares. Así lo estipula el convenio celebrado por ambas partes en 15 de enero de 1880, convenio sobre el cual dijo el Ministro de Relaciones Exteriores de Francia al presentarlo á las Cámaras Legislativas: «En lo que concierne á los daños provenientes de la guerra de escisión, mucho habríamos deseado que se aplicase el convenio á los actos perjudiciales cometidos por los que se intitulaban «los confederados» igualmente que por las autoridades federales. Pero ha mucho tiempo que existe en los Estados Unidos una jurisprudencia detrás de la cual se ha atrincherado el Gobierno americano para rechazar toda demanda de esta categoría y nuestros esfuerzos han venido á encallar á la vista de una actitud resuelta que repulsaba toda nueva discusión en este terreno.»

La parte en que se pone á cargo del tesoro federal la responsabilidad consiguiente á los daños, perjuicios ó expropiaciones cometidas por empleados de la Nación ó de los Estados es un rasgo de generosidad y benevolencia de la República. Con efecto, examinando Vallet la

cuestión de la parte que el Estado puede tener en los hechos de los ciudadanos, dice y prueba que no pueden imputársele á él las acciones de los particulares, á menos que las apruebe ó ratifique ó niegue al ofendido los medios de alcanzar justicia. Que lo mismo debe decidirse, cuando el autor del mal es un agente de la Nación, lo sienta Calvo con estas palabras: «En lo interior de los límites jurisdiccionales los agentes de la autoridad de toda clase son personalmente responsables en el grado establecido por el derecho público interno de cada Estado. Cuando faltan á sus deberes, traspasan sus atribuciones ó violan la ley, crean según las circunstancias, á los individuos perjudicados en sus derechos un recurso legal por las vías administrativas ó judiciarias; mas, con respecto á terceros, naturales ó extraños, la responsabilidad del Gobierno que los ha instituido, queda siendo puramente moral y no puede hacerse directa y efectiva sino en caso de complicidad ó denegación manifiesta de justicia.»

Otra jurisprudencia expone Calvo cuando discute el mismo punto con relación á actos ejecutados en país extranjero que tengan un carácter verdaderamente nacional ó imputables á representantes oficiales, delegados de la fuerza pública ú otros.

Pero cree que aún entónces, un Gobierno puede declinar la responsabilidad de los actos de sus agentes, cuando los desconoce expresamente probando que no los ha autorizado. Agrega que en semejante caso el Gobierno está obligado á reparar el agravio causado y á castigar á quien lo ha cometido.

Ya se invocó la opinión del procurador general señor Caleb Cushing, según la cual los Estados Unidos no eran responsables á un ciudadano del Perú por la pérdida de la barca *Eliza*, aunque provino de impericia ó descuido de uno de los prácticos asociados conforme á las leyes de California. Concluyó el profundo jurisconsulto, «que los Gobiernos se consideran responsables para con los individuos en razón de daños causados á éstos por empleados públicos en la recaudación de la renta ú otros actos administrativos de relación con el Gobierno, mas no por errores de opinión ni aún por corrupción de empleados administrativos, judiciales ó ministeriales, cuando tales empleados están administrando su autoridad pública en beneficio de individuos en cuanto se distinguen del Gobierno.»

El propio señor Cushing, como ocurriese el caso de un Cónsul de los Estados Unidos, que en puerto extranjero ordenó sin derecho la venta de un buque, fué de opinión que éllos no eran responsables de los daños provenientes del recibo ilegal de dinero por los Cónsules ni de ningún otro acto de mal desempeño de éstos en su cargo, á no ser de lo que se hubiese empleado en provecho de la República.

Con tal antecedente á la vista, el procurador general señor Akerman juzgó que no alcanzaba al Gobierno del Brasil responsabilidad hacia un ciudadano de los Estados Unidos, por la corrupción de un Juez municipal del imperio en la autentificación y rectificación del informe de una junta de reconocedores de un buque averiado, aún cuando se comprobase el cargo.

No es posible callar, en abono de lo que llevo dicho, el antecedente de que en 1868 el Gabinete de Washington formó una comisión para examinar las reclamaciones pecuniarias deducidas por ciudadanos americanos ó extranjeros con motivo de pérdidas ó actos de despojo experimentados en la guerra civil de parte de autoridades federales. Se declaró soberana á la comisión, esto es, inapelables sus fallos, y no sólo no debía admitir ninguna intervención diplomática en favor de los reclamantes extranjeros, sino que con sólo que hubiese la intervención, había de rechazar *ipso facto* y sin más examen la reclamación objeto de élla.

Si, posteriormente, en el convenio celebrado con Francia en 15 de enero de 1880, los Estados Unidos han tomado á su cargo las consecuencias de los actos cometidos durante un estado de guerra ó de insurrección por autoridades civiles ó militares de uno ú otro país; eso no disminuye en lo más mínimo la fuerza del principio, siendo como es efecto de la voluntaria renuncia de un derecho, que cada cual tiene libertad para hacer, señaladamente cuando median consideraciones de equidad y la renuncia tiene el carácter de recíproca.

Réstame justificar la disposición que somete los reclamos al más alto y respetable Tribunal de la Federación Venezolana. Principiaré por decir que ella lo ha hecho en ejercicio de su facultad

de establecer para su territorio las leyes que le parezcan acomodadas á su conveniencia é intereses.

Durante una guerra en que se apresan las naves enemigas aún en alta mar ó en el propio territorio á que pertenecen y las neutrales en alta mar ó en el territorio del enemigo en caso de conducir contrabando de guerra ó de violar los bloqueos debidamente formados, y son conducidos por fuerza al país del captor para el juicio de presa, todas las naciones las someten á sus tribunales. Caso de resultar alguna condenación injusta, la que se cree agraviada no hace uso de la vía diplomática sino después de concluida la causa en todas sus instancias. Pues con mayor razón deben admitirse estos principios tutelares de la soberanía de los Estados, cuando se trata de individuos que por su voluntad han entrado en el país bajo la condición de respetar sus leyes, y por su voluntad se han expuesto á las contingencias que puedan sobrevenirles.

Los Estados Unidos tienen una corte de reclamaciones, á la cual es forzoso llevar, si así lo determina cualquier Secretario de Estado, y como si fuese por hecho voluntario del reclamante, toda reclamación dirigida contra cualquier Departamento ejecutivo, que envuelva hechos disputados o cuestiones de derecho controvertidas, cuando la suma controvertida exceda de tres mil pesos, ó cuando la resolución influya en una clase de reclamos, ó suministre antecedente para la futura conducta de algún departamento ejecutivo en el ajuste de cualquier especie de asuntos, sin consideración á la suma envuelta en el caso particular, ó cuando en virtud de la Constitución de los Estados Unidos se pretenda ó niegue alguna autorización, derecho, privilegio ó exención. Esa corte á la cual se remiten todos los comprobantes, papeles, pruebas, documentos, cuentas, etc., conoce y decide de tales demandas. Se exceptuó de la jurisdicción de la corte todo reclamo contra el gobierno que no estuviese allí pendiente para diciembre de 1862, y que proviniese ó dependiese de estipulaciones de tratados concluidos con Estados extranjeros ó con las tribus indias.

Sabido es que en muchos años no existió en los Estados Unidos ningún tribunal llamado á conocer de las demandas contra ellos, lo cual se miraba como un vacío de su Constitución, que se remedió con el establecimiento de dicha corte de reclamaciones. Y no se concede allí á los extranjeros ese recurso ó privilegio, como lo denomina la ley, sino cuando la nación á que pertenecen lo conceda por su parte á los ciudadanos de los Estados Unidos.

Para combatir la doctrina de que, cometido un homicidio, incurra el Gobierno del país en la obligación de pagar indemnizaciones pecuniarias á la familia del extranjero muerto, basta recordar lo que contestó Mr. Fish en 19 de febrero de 1875 al señor Mariscal, Ministro de Méjico, que había intentado un reclamo por el matamiento de varios de sus conciudadanos.

"Aunque me ha impresionado mucho la moderación, claridad y suficiencia de vuestra exposición, no he podido llegar á concluir como vos la responsabilidad de este Gobierno en el caso referido ni en otros de naturaleza semejante. No sé que ningún Gobierno sea responsable en daños pecuniarios por la muerte de unos individuos á manos de otros individuos dentro de su jurisdicción. Indudablemente es deber de un Gobierno hacer procesar á tales delincuentes conforme á la ley, por todos los medios que estén á su alcance. Si se cumple este deber honrada y diligentemente, queda satisfecha la obligación de un Gobierno en tal caso."

En los primeros años de la existencia de Venezuela no hubo muchas reclamaciones contra ella. Conforme se fue desenvolviendo el trato con los demás Estados, y sobre todo por consecuencia de los disturbios interiores repetidos, acreció el número de las demandas. Ellas han costado al Tesoro cuantiosas erogaciones. Siempre las ha acompañado la exageración, la falta de pruebas fehacientes, cuando no otro género de abusos. La materia se presta á ellos fácilmente. No hay necesidad de traer á la memoria los casos en que los Estados Unidos, seguros de los engaños de los reclamantes, han desestimado sus pretensiones. Mas no puedo prescindir de mencionar aquí lo que pasó en Caracas en 1868 con las reclamacianes anglo-americanas sometidas al fallo de una Comisión Mixta, cuya prevaricación han puesto en claro una vez y otra vez las averiguaciones é informes hechas y presentados en el Congreso de los Estados Unidos.

Para concluir diré que las reclamaciones han constituido una verdadera calamidad en las Repúblicas hispano americanas, no solo llamando sobre ellas la ira de Estados poderosos, sino también obligándolas á humillaciones y sacrificios pecuniarios inmensos. Para mayo de 1880, la deuda de Venezuela por ese respecto ascendía á cerca de 25.000.000 de bolívares. Del crédito de Francia han nacido las presentes dificultades con ella. Es imposible que estas Repúblicas prosperen y progresen mientras dure aquel obstáculo. A superarlo deben, pues, encaminarse sus esfuerzos. He aquí la clave de las leyes venezolanas de 14 de febrero de 1873 que se han analizado; de los decretos y circulares del Perú, de 1846, 4 y 24 de febrero de 1857, 25 de enero de 1859, y 16 de noviembre de 1877; de la ley de los Estados Unidos de Colombia sobre derechos y deberes de los extranjeros; de la ley expedida por el Ecuador en 3 de noviembre de 1880; de los artículos 14 y 23 de la nueva Constitución adoptada en Guatemala en 1879, etc.

El Ilustre Americano, Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, espera que el Excmo. señor Presidente de los Estados Unidos de la América del Norte verá en las reflexiones que preceden expuestas, los graves impedimentos con los cuales ha tropezado este Ministerio para acceder á las demandas de esa Legación en favor de alguno de sus conciudadanos, á pesar de toda la buena voluntad que esta República abriga en favor de aquella y del interés con que aspira á complacerla, y de su empeño de cimentar las relaciones de ambos países sobre las más sólidas bases.

Renuevo á Vuecencia las protestas de mi alta consideración.

(Firmado.)

RAFAEL SEIJAS.

Al Excmo. señor Jehu Baker, Ministro Residente de los Estados Unidos.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 199.—Caracas: 11 de marzo de 1890.

*Excmo. Señor:*

Tengo el honor de informar á V. E., como resultado de nuestra conferencia de esta mañana; que el Presidente de la República, deseoso de facilitar el término de la reclamación del señor Hancox, conviene en que se suprima de mi nota de 3 de este mes; sobre la materia, la 1ª condición de que el árbitro encargado de decidirla, haya de ser precisamente uno de los Presidentes de cualquiera de las Repúblicas latinoamericanas; y en que se agregue á la segunda condición la palabra "daños," entre "empleo" y "de los vapores."

Renuevo á V. E. las protestas de mi alta consideración.

RAFAEL SEIJAS.

Excmo. señor William L. Scruggs, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

---

(TRADUCCIÓN)

---

Legación de los Estados Unidos.—Caracas: 17 de marzo de 1890.

*Señor Ministro:*

Tuve el honor de recibir las comunicaciones de V. E., fechadas el 3 y 11 de los corrientes: la primera el 10 y la última el día de su fecha. Ambas se refieren al caso de la Compañía Venezolana de Trasporte por vapor, y su contestación á mi comunicación y memorial acompañado, de febrero 19, así como también á las notas no contestadas hasta ahora de mis predecesores sobre el particular.

Al explanar V. E. la larga dilación para ocuparse en este caso con intención de su final arreglo, sugiere V. E. que quizás sus predecesores pueden haber creído que los argumentos presentados en las notas oficiales del Ministerio á esta Legación, fechadas el 24 y 14 de agosto de 1872 y 1881, y 23 de marzo de 1883, habían sido aceptados como satisfactorios por el Gobierno de los Estados Unidos.

Dudo que tal haya sucedido. Los documentos alegados pora la defensa en la nota del Doctor Guzmán, de 24 de agosto de 1872, fueron contrarrestados en una nota de esta Legación fechada el 19 de octubre de 1872, con pruebas adicionales del caso, trasmitidas al Ministerio por medio de esta Legación el 3 de abril de 1873 y 4 de febrero de 1874; y por la nota de Mr. Evarts á esta Legación, fechada el 20 de julio de 1880, y comunicada á uno de los predecesores de V. E. el 28 de diciembre de 1880. Los alegados en la nota de 23 de marzo de 1883, no fueron satisfactorios para Mr. Frelinghuysen, como lo comprueban sus instrucciones á esta Legación fechadas el 18 de abril de 1884 y comunicadas á uno de los predecesores de V. E. poco después; ni al señor Bayard, como lo comprueban sus instrucciones á esta Legación, fechadas á 5 de marzo de 1886 y comunicadas al Dr. Urbaneja, Ministro entonces de Relaciones Exteriores, el 17 de setiembre de 1886.

La historia documental de esta reclamación demuestra, en síntesis, que ha sido consistentemente creída y sostenida como justa por seis Administraciones sucesivas del Gobierno de los Estados Unidos; á saber: las de Grant, Hayes, Garfield, Arthur, Cleveland y Harrison; y que seis Secretarios de Estado; á saber: Fish, Evarts, Blaine, Frelinghuysen, Bayard y ahora el señor Blaine por segunda vez, todos, hombres de Estado eminentes y de ilustración, la han considerado acorde con el derecho internacional y con el uso, y todos han dado á esta Legación instrucciones sucesivamente de instar con empeño por una conclusión satisfactoria.

A propósito de esto, permitidme que haga presente que la carta de Mr. Fish á Mr. Hancox, fechada el 2 de febrero de 1874, á que se refiere V. E, fué escrita antes de que las pruebas adicionales (que entonces se pidieron y que después fueron producidas) se hubiesen recibido en el Departamento de Estado; y que, después de haberse recibido estas pruebas adicionales en el Departamento de Estado, el sucesor inmediato de Mr. Fish, Mr. Evarts, se hizo cargo del caso y expidió sus instrucciones fechadas el 20 de julio de 1880, ya mencionadas. Después de cuidadosa citación de todos los hechos en apoyo de esta pruebas, Mr. Evarts, dice: "He llegado á la con-"clusión de que la queja del señor "Hancox, en representación de la Com-"pañía Venezolana de trasporte por vapor "está *bien fundada*;, y que el Gobierno "de Venezuela, de acuerdo con princi-"pios bien reconocidos de derecho de "gentes y con el espíritu del tratado de "1860 entre los Estados Unidos y Vene-"zuela, está obligada p r la justicia y "la cortesía, á hacer reparación á este "Gobierno por los perjuicios que así ha "causado á los Estados Unidos en las "personas y bienes de sus ciudadanos, "en cuanto que tal reparación pueda "medirse por indemnización pecuniaria "á favor de los querellantes."

Los argumentos alegados por V. E., así en la nota que contesto, como en la de 23 de marzo de 1883, basadas en lo que se concibe que es un concepto totalmente falso de verdadero resultado que envuelven las controversias surgidas de los incidentes de los motines de Nueva Orleans y de los bombardeos de San Juan y Valparaíso, y una mala interpretación manifiesta de la intención y sentido de lo que prescribe el artículo XIV de la Constitución de los Estados Unidos; están completamente tomadas en cuenta y (según concibo) plenamente refutados por la nota de Mr. Frelinghuysen, de 18 de abril de 1884, de la cual debe haber copia en el archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela.

El alegato de que los querellantes deberán buscar desagravio en los Tribunales de justicia de Venezuela en lugar de apelar á su propio Gobierno, ha sido juzgado impracticable: 1°, tácitamente por el Doctor Guzmán, de parte del Gobierno venezolano, en su nota á esta Legación, fechada el 22 de noviembre de 1871; y subsiguiente y explícitamente por todos los Secretarios de Estado de los Estados Unidos desde Fish hasta Blaine, que ha escrito sobre el particular. El Doctor Guzmán hablando en nombre del Ejecutivo Nacional de Venezuela, prometió que todas las partes comprendidas en el apresamiento de los buques de la Compañía tendrían que "responder de su con-"ducta, tan opuesta al querer y á las "repetidas órdenes del Gobierno," y que "todas las reclamaciones" hallarían en la "rectitud de la Administración pronta y "completa justicia." Nada se dice sobre

someter á los querellantes á los Tribunales.

Así, por la acción de ambos Gobiernos el caso tomó el curso delineado por la decisión de la Corte Suprema de los Estados Unidos en el célebre caso de *Dickelman*, citado en el "*Digest*" de Wharton, volumen II, pag. 215; y que se hallará "in extenso" en los "*Reports*" de los Estados Unidos, 92 pag. 520. De acuerdo con esa decisión "un ciudadano de "una Nación, perjudicado por la conduc "ta de otra Nación debe buscar desagra- "vio por medio de su propio Gobierno "Su Gobierno debe asumir la responsa- "bilidad de presentar su reclamación, ó "no hay necesidad de que se considere."

Nadie disputa el derecho soberano de Venezuela de decretar y hacer cumplir cualquiera ley municipal que le plazca; nadie disputa la ob igación de los extranjeros residentes, de obedecer las leyes de la República; nadie disputa el deber de las potencias amigas de respetar debidamente el poder judicial de la República. Venezuela puede negarse absolutamente á ser demandada en sus propios Tribunales, si lo tiene por conveniente; ó puede limitar el derecho de acción contra ella de los extranjeros á actos cometidos por las autoridades legítimas en el desempeño de sus deberes oficiales. Pero no puede alterar ó anular el Derecho de Gentes; y el único efecto de semejantes restricciones en sus reclamaciones con las Naciones extranjeras es, poner en capacidad al Gobierno del extranjero que ha sufrido perjuicio, de ejercer intervención diplomática por el *ab initio*. Mr. Frelinghuysen, á quien cita V. E., hablando de la proposición de someter este caso á los Tribunales venezolanos, dice: "No puede "este Gobierno propiamente ni en cir- "cunstancia alguna, aceptar tal proposi- "ción, por lo tanto, no se entrará en dis- "cusión respecto á élla."

"Sin tomar en consideración la circuns- "tancia de que las leyes (citadas por V. "E.) se decretaron *después* de haber sido "presentada la reclamación diplomática, "las prescripciones que limitan y restrin- "gen al querellante para procurarse y "presentar pruebas, y las onerosas mul- "tas á que está sujeto si faltare, aún "cuando sea en parte, al establecer su "derecho á la cantidad reclamada, son "causas completamente suficientes para "impedir que cualquier reclamante ex- "tranjero busque remedio en ella." (Instrucciones de 18 de abril de 1884, ya citadas).

En cuanto á la prueba alegada por los reclamantes en apoyo de su gestión, ha sido admitida por ambos Gobiernos como amplia y suficientemente explícita, primero por el Doctor Guzmán, por parte de Venezuela, en su nota á esta Legación, á la que ya se ha hecho referencia; y luego por Mr. Frelinghuysen y sucesores en el puesto, de parte de los Estados Unidos, en sus in trucciones anteriormente citadas.

El punto de desacuerdo indicado por V. E. entre este caso y el del *Montijo*, citado en mi nota de 19 de febrero, se reconoce y acepta, y creo que con igual franqueza se convendrá, por otra parte, en que la divergencia indicada ni destruye la general analogía, ni altera el principio general que envuelve. Si en este caso como en el del *Montijo*, el apresam ento del *Héroe* lo efectuó una fracci ón revolucionaria sin la autorización ni co nivencia del Gobierno, era claramen te del deber del Gobierno en este caso como aquel, imponerles ejemplar castigo, y la negligencia en hacer esto, en este caso como en aquél, implicaba sanción de los hechos de los contraventores. Si el apresamiento del *Nutrias* y del *San Fernando*, lo hizo el Gobierno legítimo, entonces, por un principio bien reconocido de derecho público, así como por el precedente en el caso del *Montijo*, el Gobierno tiene obligación de compensar á los propietarios Por consiguiente, en ambos casos y en ambas instancias está obligado el Gobierno á indemnizar los propietarios.

Respecto á la sugestión de V. E. de que la *suma* reclamada como indemnización por los propietarios excederá sus pérdidas y perjuicios, no puedo sino repetir la indicación de mi nota de 19 de febrero, á saber: que si se encuentra excesiva será reducida con prontitud y buena gana.

El primer punto en que debe convenirse es que hay motivo á indemnización, después de lo cual la monta de la indemnización será materia propia de inquerirse. Confío en que no será necesario que asegure á V. E. que mi Gobierno no desea, ni recibirá un solo dollar que exceda de la suma adecuada á indemnizar la Compañía y sus empleados por los daños y perjuicios que han sufrido. — Tendré mucho placer en someter á mi

Gobierno (más extensamente por correo de lo que por telégrafo lo he hecho) la proposición hecha en las notas de V. E. á que me refiero, de someter este caso á arbitramento amigable. No puedo decir cuál será la contestación, si será una aceptación en general ó limitada á fijar la suma de indemnización, ó si serán ambas; al recibirla me apresuraré á comunicarla á V. E.

Entre tanto sírvase V. E. recibir las seguridades renovadas de mi más alta y más distinguida consideración.

(Firmado).

WILLIAM L. SCRUGGS.

Al Excmo. señor Doctor Rafael Seijas, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, etc. etc.

---

(TRADUCCIÓN)

---

Legación de los Estados Unidos.—Caracas: 31 de mayo de 1890.

*Señor Ministro:*

Tengo el honor de informar á V. E. que por el correo de ayer, recibí de mi Gobierno plenas instrucciones respecto del caso, hace tiempo pendiente, de la "Compañía Venezolana de trasporte por vapor," á que dieron lugar las notas que me dirigió el Doctor Seijas, fechadas á 3 y 11 de marzo de 1890, y mi contestación á ellas con fecha 17 del mismo mes. Estoy, pues, dispuesto, á volver á tomar en consideración el caso con el fin de llegar á un ajuste formal y terminante; para el cual desearía tener el honor de que V. E. me acordase una conferencia personal, en el día y en el lugar que sean más convenientes. Entre tanto, para que V. E. se imponga á fin de que haya la menor dilación posible en el término de este asunto, incluyo en la presente, copia de las tres instrucciones, á que he hecho referencia.

Aguardando la venia de V. E. aprovecho la oportunidad para renovarle las seguridades de mi más elevada y más distinguida consideración.

(Firmado).

WILLIAM L. SCRUGGS

Al Excmo. señor Doctor Marco Antonio Saluzzo, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, etc.—Presente.

---

Departamento de Estado.—Washington: 20 de mayo de 1890.

*Señor William L. Scruggs, etc. etc. etc.*

Caracas.

*Señor:*

Tengo que acusar recibo de su nota número 87 de 19 de mayo último, relativa á la reclamación de la "Compañía de trasporte por vapor de Venezuela." Esta comunicación es la respuesta á la de este Departamento de 15 de febrero último en que se volvía á hacer referencia á las circunstancias del caso y eepecialmente á las dificultades que Venezuela había puesto para el ajuste de aquella. El 12 de marzo puso usted un calograma á este Departamento en que dijo que Venezuela había propuesto el arbitramento. El 19 del mismo mes contestó este Departamento que la aceptación del arbitraje dependía de los términos en que fuera propuesto.

Por la nota del señor Seijas, Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela, fecha 3 de marzo, aparece que el arbitramento fue propuesto, primero, por el Gobierno de Venezuela, en las siguientes condiciones:

1° Que el árbitro fuera el Presidente de una de las Repúblicas Hispano-americanas;

2° Que el punto que habría de decidir el árbitro sería si debía ó no Venezuela dar una indemnización por el apresamiento, detención y uso de los buques *Nutrias*, *Héroe* y *San Fernando* y por la prisión del capitán y del primer ingeniero del *Héroe*.

3° Que si la desición era adversa á Venezuela, se fijase una indemnización de acuerdo con las legítimas pruebas que presentan los reclamantes y se pagase en Títulos de deuda diplomática del 3 p% al precio que tuvieren en el mercado.

4° Que estas proposiciones se sometiesen al Congreso de Venezuela para su aprobación, de conformidad con la Constitución de Venezuela.

A consecuencia de las representaciones y observaciones orales de usted, dirigió el señor Seijas otra nota, el 11 de marzo, en la cual modificaba sus proposiciones de la manera siguiente:

(1) Omitiendo la primera condición que limitaba la elección del árbitro á los Presidentes de las Repúblicas Hispano-

americanas; (2) Insertando en la segunda condición, entre las palabras *"uso"* y *"de los" buques*, la palabra *daños"*. Fué á la proposición de arbitramento, enmendada de esta manera, á la que hizo usted referencia en su telegrama del 12 de marzo. El 17 del mismo mes dió usted una extensa contestación á los argumentos hechos por el señor Seijas contra la reclamación en su nota de 11 de marzo, copia de cuya contestación acompañó usted.

Se estima y es loable la diligente atención que ha prestado usted del caso de que se trata, de acuerdo con las instrucciones del Departamento. Se cree que por fin se ha alcanzado algún progreso sustancial en el sentido del satisfactorio arreglo de una querella hace tiempo pendiente y este Departamento desea seguir metódicamente las negociaciones hasta su final conclusión.

Desde luego este Departamento aceptaría la proposición de arbitraje, si no hubiera en el asunto ciertos elementos que hacen sea propio pedir un ajuste directo. Se cree que la larga dilación del Gobierno de Venezuela en acordar debida consideración á nuestras respetuosas y enérgicas representaciones, constituye por sí justo motivo de queja. Las excusas presentadas por el señor Seijas, sobre este particular, en su nota de 3 de marzo, no se creen satisfactorias. El se refiere á la carta de Mr. Frelinghuysen á Mr. Kennedy, en que el primero expresó disposición á aceptar la sugestión del Gobierno Venezolano, hecha diez años después de haber sido presentada por primera vez, sobre que se tratara de seguir la reclamación en los Tribunales de Venezuela. Esta carta está fechada á 20 de noviembre de 1883. El 3 de abril siguiente, Mr. Frelinghuysen, en una carta á los señores Shellabarger y Wilson, impresa en la página 81 del documento ejecutivo del Senado, número 143,50 mo., Congreso, primera sesión, emitió una opinión completamente opuesta á la expresada en su carta á Mr. Kennedy, y dijo: "He hecho examinar de nuevo y cuidadosamente los antecedentes de la reclamación, de acuerdo con las sugestiones de Mr. Kennedy en su memorandum y habiéndoseme sometido un informe sobre los hechos y la ley, he llegado á la conclusión de que este Gobierno debe continuar gestionando é insistiendo en la reclamación diplomáticamente y que no existe justo fundamento para que sus clientes sean sometidos á la Alta Corte Federal de Venezuela, la cual, insiste el señor Seijas, es el Tribunal á que deben acudir, con tanta mayor razón, cuanto que la jurisdicción de esa Corte, según la ley de febrero de 1873, y la Resolución de 1881, á que se refiere el Ministro, en un caso como el presente, es, por lo menos, dudosa."

Estas palabras fueron escritas hace más de seis años. El 18 del mes en que fueron escritas (abril de 1884), Mr. Frelinghuysen agregó á ellas unas instrucciones esmeradas para Mr. Baker, Ministro entonces de los Estados Unidos en Caracas, en que expresaba el vehemente deseo del Presidente sobre que la reclamación de la "Compañía de trasporte de Venezuela" que él (el Presidente) consideraba *"meritoria"* y *"equitativa"* y que había sido *"dilatada por tantos años" fuese considerada pronto con justicia por el Gobierno de Venezuela"* y *agregó Mr. Frelinghuysen, que él (el Presidente) abrigaba la esperanza de que de semejante consideración resultaría la adjudicación de una justa indemnización á los reclamantes."*

Mr. Baker en debido tiempo y en varias ocasiones, llamó la atención del Gobierno de Venezuela hacia estas opiniones, y sus representaciones fueron renovadas por su sucesor. Pero el Gobierno Venezolano no dió contestación á nuestras representaciones á pesar de sus frecuentes promesas de tomarlas en consideción, hasta que el señor Seijas envió á usted su nota de 3 de marzo último. Puesto que el señor Seijas se refiere á la carta de Mr. Frelinghuysen para Kennedy, con relación á las excusas por esta larga dilación, es del caso hacer presente, que no fué publicada oficialmente la comunicación hasta 1888, cuatro años después de haberse renovado la gestión del reclamo, de acuerdo con las instrucciones de Mr. Frelinghuysen. Ni tampoco podemos nosotros admitir la exactitud de la idea del señor Seijas de que sus predecesores tenían motivos para suponer que los argumentos hechos por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, en sus notas de 24 de agosto de 1872, 14 de agosto de 1881 y 23 de marzo de 1883, eran satisfactorias para los Estados Unidos, puesto que consta en los anales publicados, que al Gobierno Venezolano se le informaba

frecuente y constantemente del caracter poco satisfactorio de esos argumentos, y otras tantas veces ofreció prestar el asunto á mayor consideración. Estas circunstancias influyeron, sin duda, grandemente en el Senado para expedir unánimemente una Resolución de la cual envié á usted copia en mi nota número 59, Resolución que actualmente aguarda la acción de la Cámara de Representantes para autorizar al Presidente *"á que tome las medidas que á su juicio sean necesarias para obtener pronta indemnización del Gobierno de Venezuela"* en el caso que estamos ahora considerando.

En vista de estos hechos es propio pedir al Gobierno Venezolano que considere el arreglo directo é inmediato de la reclamación. Al adoptar este camino es muy probable que se halle que los intereses de Venezuela coinciden con la adopción de una medida de pronta sino completa justicia, para los reclamantes, que preferirían admitir una rebaja en la reparación á que se considera tienen derecho, antes de sufrir la pena de mayor dilación.

La oferta de Venezuela de una suma dada, que sea adecuada para indemnizar á los reclamantes, se consideraría debidamente.

Para que usted se imponga hasta qué suma los reclamantes creen tener derecho, así como las sumas que dicen estar dispuestos á aceptar, si se arregla la reclamación inmediatamente, incluyo copia de un memorandum presentado en este Departamento, el 8 del mes último, por Mr. Crammond Kennedy, su abogado.

Sin embargo, si siendo admitida la responsabilidad de Veneznela no fuere posible convenir en el importe de la indemnización, este punto se podría arreglar y ejecutar prontamente por medio de arbitraje.

Se le encomienda á usted que se dirija al Ministro de Relaciones Exteriores en el sentido de estas instrucciones y que inste usted por el arreglo de este asunto tan pronto como sea posible, dando cuenta por calograma á este Despacho del resultado general que consiga usted.

Soy de usted atento servidor,

(Firmado)

JAMES G. BLAINE.

**Inclusión de Mr. Crammond Kennedy.— Abril 8 de 1890.**

(TRADUCCIÓN)

MEMORANDUM (a)

En el memorial que presentó la "Compañía Venezuela de trasporte por vapor," con fecha 25 de abril de 1872, según consta en archivo del Departamento de Estado, la reclamación de la Compañía contra el Gobierno de Venezuela está circunstanciada de la manera siguiente:

| | |
|---|---|
| 1º—Vapor *Héroe.*—Por daños y perjuicios: por los causados al vapor por las autoridades del Gobierno y de la revolución según examen archivado en el Departamento ... .. ... | $ 57.000 |
| Por haber usado nueve días el vapor, según declaración jurada del Presidente de la Compañía, anexa á la presente..... | 5.400 |
| Por 90 días de tiempo empleados para reparar los daños, según la anexa declaración jurada del Presidente de la Compañía.. | 54.000 |
| Por pérdida y avería de la carga que tuvo que pagar la Compañía, según la declaración jurada anexa.. | 6.000 |
| 2º—Vapores *San Fernando* y *Nutrias* —Daños y perjuicios: por los causados á los vapores mientras estuvieron en poder del Gobierno de Venezuela, según examen archivado en el Departamento.... ... | 43.444 |
| Deficiencia en el inventario, artículos perdidos ó tomados mientras estuvieron en poder del Gobierno dicho, según la anexa declaración jurada del Presidente de la Compañía... | 6.556 |
| Por 164 días de uso de ambos vapores, según la anexa declaración jurada del Presidente de la Compañía..... | 98.400 |
| 90 días para reparar los daños, según la anexa declaración jurada del Presidente de la Compañía.... | 54.000 |
| Reclamación de.....trato por | |

(a) A que se refiere la nota de Mr. Blaine, número 86, de 20 de mayo de 1890.

| | |
|---|---|
| no haber sido abonado el flete, por el cual es responsable la Compañía, según la anexa declaración del Presidente de la Compañía..... | 10.000 |
| Total..... | $ 334.800 |

*Observaciones*

El examen del *Héroe* fué practicado en debida y legal forma por personas desinteresadas y competentes, en Puerto España, Trinidad, el 20 de setiembre de 1871, é indicada la cantidad de daños que sufrió remolcando las balsas de los beligerantes y en su encuentro hostil con el *Nutrias*, y también la cantidad necesaria para ponerlo en la condiciones que estaba cuando se apoderaron de él los "Azules," cuya suma es la indicada en la cuenta circunstanciada que precede. La exactitud de este examen fué debida y legalmente certificada por el Cónsul de los Estados Unidos en Trinidad, ese mismo día. Todo lo cual fué debidamente archivado el 21 de octubre de 1871 en el Departamento de Estado y comunicado el 2 de febrero de 1872 al Senado de los Estados Unidos.

En la época en que fué examinado el *Héroe*, el *Nutrias* y el *San Fernando*, no habían sido devueltos á la Compañía; pero el *Shawmut*, buque de guerra de los Estados Unidos, ya había sido enviado á Ciudad Bolívar á pedir su entrega. Inmediatamente después de ser entregados fueron examinados en debida y legal forma por cuatro imparciales y competentes personas, nombradas por el Cónsul de los Estados Unidos en Ciudad Bolívar. El informe de la Junta de examinadores fija los daños reales de los dos vapores según la cuenta circunstanciada que antecede. (Véase documento ejecutivo, número 143, 50° Congreso, 1ª sesión, páginas 1ª á 12ª)

3ª—*Pérdidas adicionales é incidentales*

En la reclamación original, archivada en el Departamento de Estado, hay una partida adicional de $ 200.000, por la destrucción del negocio de la Compañía, causada por la anulación arbitraria del contrato ó concesión, según y en virtud del cual se había emprendido el negocio y puéstose en práctica con inmenso desembolso de capital. Pero esta partida, aunque de por sí se considera justa y equitativa, no se incluye en la presente reclamación (y por tanto no figura en la circunstaciada que antecede) por motivo de que, por haber surgido *del contrato*, el Gobierno de los Estados Unidos no cree que es materia legítima para ser gestionada diplomáticamente. La cuenta circunstanciada á que ya se ha hecho referencia, comprende reclamaciones surgidas de *perjuicios* y que, por consiguiente, son materias que se prestan á la intervención del Gobierno de los Estados Unidos. Al propio tiempo, probablemente no hay duda de que se haría una rebaja adecuada por arbitramento, por la destrucción del extenso y provechoso negocio de la Compañía, cuya continuación posterior se hizo imposible por la arbitraria revocación de la concesión.

*Lo que proponen hoy los reclamantes*

Para llegar á un pronto y amigable arreglo, la Compañía renuncia su pretensión á daños y perjuicios adicionales é indirectos (de $ 200.000 ó de cualquiera otra suma) y conviene en arreglar de acuerdo con la base de la cuenta circunstanciada que antecede, con interés á razón de 6 p% por año, de febrero 15 de 1872 hasta el 15 de junio de 1890, sin contar intereses compuestos, lo que da la

| | |
|---|---|
| suma total de..... | $ 368.280 |
| que sumada al capital de.... | 334.800 |
| da la suma total de..... | $ 703.080 |

La Compañía aceptaría, sin embargo, $ 700.000 por conseguir un pronto arreglo. Pero esta oferta se hace en la inteligencia de que de ninguna manera perjudicará el resultado de posible arbitramento de la monta total reclamada, si no se acepta; y bien entendido, además, que en caso de falta en el pago de la suma mencionada de la manera y en el tiempo que se convenga, la reclamación original puede considerarse, á opción de los Estados Unidos, como vuelta á su antiguo ser con todas sus responsabilidades y obligaciones inherentes.

4ª—*Reclamaciones de los oficiales del "Héroe"*

Las reclamaciones de Habrahan J. Post y Jacobo J. Marinus, capitán é ingeniero principal del *Héroe*, por $ 50.000 cada una, por violencia, maltrato de persona, pérdida de libertad y los daños y perjui-

cios que en consecuencia se les causaron, fueron archivadas en el Departamento de Estado (debidamente apoyados en pruebas y declaraciones juradas) el 25 de abril de 1872. Estas reclamaciones están incluidas en la Resolución del Senado (adoptada unánimemente por la Cámara de Diputados) de 4 de junio de 1890 que autoriza al Presidente á tomar las medidas que á su juicio sean necesarias para obtener prontamente del Gobierno Venezolano, etc., etc., etc. (Véase Doctrina Ejecutiva; Senado, 50° Congreso, 1ª sesión, páginas de 11 á 25.) Estas reclamaciones se han aumentado por las largas dilaciones en ajustarlas desde que fueron presos por la fuerza los reclamantes y se les forzó (corriendo el riesgo de perder la vida y violando sus derechos y la dignidad de la bandera Americana, bajo la cual navegaban) á tomar parte en la expedición militar. Se cree que en toda circunstancia $ 50.000 hoy, apenas si equivaldrían á $ 25.000 entonces. Alguna indemnización debería pagárseles, cuya suma podría convenirse amigablemente entre la Legación de los Estados Unidos y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Venezuela, sujeta á la aprobación del Departamento.

| | | |
|---|---|---|
| 1°—Perjuicios actuales por captura, detención y uso de los vapores *Héroe, Nutrias* y *San Fernando*, según cédula .... ..... | | $ 334.800 |
| Intereses sobre esa suma al 3 p% anual desde el 15 de febrero de 1872 al 15 de junio de 1890, 18½ años..... | | 184.140 |
| | | $ 518.940 |
| 2°—Daños al capitán y marineros é ingeniero principal del *Héroe*, á saber: | | |
| el quinto de su reclamo original ($ 50.000) ó sean á cada uno $ 10.000 en efectivo..... | $ 20.000 | |
| Intereses en 18½ años al 3 p% ..... ... | 11.000 | 31.000 |
| Total ..... | | $ 549.940 |

Pagaderos como sigue:

$ 49.940 en oro americano ó su equivalente: esta suma se depositaría á mi orden, hasta la aprobación de este arreglo por mi Gobierno, y se devolvería á Venezuela si no se aprobare; y $ 500.000 en Deuda Diplomática del 3 p% al precio corriente en el mercado (en Nueva York ó en Europa) el día de la entrega, entregable días después de la ratificación de este arreglo; bien entendido que á falta de pago del principal é intereses de la Deuda Diplomática como en ella se estipula, ó en causa de cualquier quebrantamiento de la ley por la cual se emite, los Estados Unidos considerarán á opción revivido el reclamo con todas sus consecuencias y obligaciones.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 648.—Caracas: 19 de junio de 1890.

*Excelentísimo señor:*

El Gobierno ha tomado en consideración las órdenes enviadas á V. E. por el Excelentísimo señor Blaine, Secretario de Estado de los Estados Unidos, acerca de la pendiente reclamación del señor Hancox, con fecha de 20 de mayo, en unión de un memorandum expresivo de las sumas reclamadas, y del guarismo aceptable por terminar el asunto; de todo lo cual V. E. me entregó copia.

Me apresuré á dar cuenta al Ejecutivo, y, recibidas sus instrucciones, á tener con V. E. varias entrevistas, en el empeño de conducir á satisfactorio camino la reclamación expresada, como es vivo deseo de Venezuela.

He manifestado á V. E. la imposibilidad en que ella se encuentra de ofrecer una suma de dinero en satisfacción de los reclamantes, ó de deferir á arbitraje la fijación de esotra después de admitir en principio la responsabilidad del Gobierno, apoyándose en los argumentos aducidos antes de ahora para rechazarla.

He insistido en la adopción del arbitramento para el todo del reclamo, y aún propuesto someterlo á la Comisión Mixta actualmente reunida en Wáshington á virtud de convenios entre los dos países, y en que hay dos jueces anglo-americanos y sólo uno venezolano; lo cual es por parte de esta República una estimable prueba de su confianza en la imparcialidad de aquella mayoría.

Por otra parte, el señor Blaine indicó ya una vez al Ministro de Venezuela en Washington que podría seguirse allí la

negociación; y en tal virtud, el Presidente de la República ha decidido ponerla en manos del señor Bolet, con la esperanza de que la intervención inmediata del Excelentísimo señor Secretario de Estado facilitará el pronto y satisfactorio desenlace que Venezuela ansía, llevada de su propósito de complacer á los Estados Unidos, como se ha esmerado en hacerlo muchas y muchas veces.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

MARCO ANTONIO SALUZZO.

Al Excelentísimo señor William L. Scruggs, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos.

---

Legación de los Estados Unidos.—Caracas: 24 de junio de 1890.

*Señor Ministro:*

Me es grato informar á V. E. que acabo de recibir un calograma de esta fecha de mi Gobierno, en que me autoriza para negociar con alguna persona debidamente autorizada al efecto por el Excelentísimo señor Presidente de la República, un convenio que estipule el sometimiento de todo el caso de la "Compañía de Trasporte por vapor de Venezuela," á la decisión de una Comisión arbitral."

Por consiguiente, estoy ahora dispuesto á entrar en negociaciones, en el tiempo y en el lugar en Caracas que sea más conveniente; agregando solamente que como deseo marcharme pronto de esta ciudad, para estar ausente algunos meses, le estimaré como favor personal que V. E. dicte las medidas conducentes á que se empiece á considerar el asunto tan pronto como sea posible.

Ruego á V. E. que acepte las seguridades de mi más alta y más distinguida consideración.

(Firmado).

*William L. Scruggs.*

Excelentísimo señor Doctor Marco Antonio Saluzzo, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 681.—Caracas, á 25 de junio de 1890.

*Señor Ministro:*

Ayer tuve el honor de recibir la atenta nota de V. E. de la misma fecha, en que se sirvió participarme que acababa de recibir un despacho cablegráfico de su Gobierno, por el cual se le autoriza para negociar con la persona debidamente autorizada por el de Venezuela, el sometimiento al fallo de una Comisión arbitral, del caso completo de la Compañía de Trasporte por vapor de Venezuela.

Inmediatamente dí cuenta de tan importante resultado al Presidente de la República, quien no ha podido menos que felicitarse de recibir del Gobierno de los Estados Unidos tan brillante prueba de cordialidad internacional, pues ve en ella correspondidos cuantos esfuerzos aquí se hacen por identificar los intereses y aspiraciones de ambos países. En ello ha visto también la mano amiga de V. E. que tanto se interesa por allanar pacíficamente las dificultades que de cuando en cuando entorpecen el curso de nuestras relaciones amistosas.

Finalmente, me es grato poner en conocimiento de V. E. que se ha designado al señor Doctor Rafael Seijas, Consultor de este Ministerio, para que con el carácter de Plenipotenciario especial, convenga con V. E. en la forma y términos en que ha de pactarse el arbitramento.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi consideración muy distinguida.

MARCO ANTONIO SALUZZO.

Excelentísimo señor William L. Scruggs, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

---

Legación de los Estados Unidos.—Caracas: 27 de junio de 1890.

*Señor Ministro:*

He tenido la honra de recibir la nota muy atenta de V. E. fechada á 25 del mes en curso, informándome de que el Excelentísimo señor Presidente de la República había designado al Honorable Doctor Rafael Seijas, para Plenipotenciario especial, á fin de negociar conmigo una

convención de arbitraje para el arreglo del asunto de la Compañía de Trasporte por vapor de Venezuela. En respuesta, me permito expresar la gran satisfacción que experimento de poder tratar con persona tan docta y capaz y al propio tiempo tan recta y experta como el Doctor Seijas; y añadir que sólo espero su adquiescencia para entablar desde luego las negociaciones.

Renuevo á V. E. las seguridades de mi muy elevada consideración.

(Firmado).

*William L. Scruggs.*

Al Excelentísimo señor Doctor Marco Antonio Saluzzo, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas, á 27 de junio de 1890.

Son copias.

El Director,

*R. F. Seijas.*

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Número 706.—Caracas: 30 de junio de 1890.

*Señor:*

El Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, me comunicó el 24 que el mismo día había recibido un cablegrama en que se le autorizaba para negociar con la persona debidamente autorizada al efecto por el Excmo. señor Presidente de la República, un convenio que sometiese al fallo de una comisión arbitral el caso de la Compañía de Trasporte por vapor de Venezuela.

Concordando esta p opuesta con la hecha por el Gobierno de Venezuela á la Legación anglo-americana en Caracas, se aceptó desde luego este medio de allanar el obstáculo que la reclamación Hancox presentaba á la buena amistad de ambos países; y en seguida se le designó á usted para Plenipotenciario *ad hoc*, según tuve ya el honor de comunicarle con fecha de ayer, y se ve del pleno poder que va anexo.

Hallándose usted tan bien enterado de este asunto como de todos los conexos con nuestras relaciones internacionales y el Derecho de Gentes, nada tengo que agregar á la nota pasada por usted como Ministro de Relaciones Exteriores al Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos, fechada el 3 de marzo último, ni á su concordante de 11 del mismo mes, en las cuales se expuso con toda claridad la defensa del caso, y se hizo la proposición de arbitramento, que es la aceptada por los Estados Unidos, en los términos siguientes, á saber:

1° Que el árbitro sea uno de los Presidentes de cualquiera de las Repúblicas latino-americanas, ó cualquier soberano ó jefe de alguna potencia amiga de ambos países.

2°—Que el punto sobre el cual ha de decidir sea, si Venezuela debe alguna indemnización por la captura, detención y empleo de los vapores *Nutrias*, *Héroe* y *San Fernando*, en las circunstancias descritas y por la privación de la libertad de los señores Abraham J. Post, capitán, y Jacobo J. Maurinus, primer ingeniero del *Héroe*.

3°—Que, en caso de sentenciarse contra Venezuela, se fije la indemnización en vista de las pruebas legítimas alegadas por los reclamantes, y se pague en títulos de Deuda Diplomática del 3 p%.

4°—Que todo se someta previamente á la aprobación del Congreso Nacional, según lo prescrito en la Constitución de la República.

Estos son los términos especiales del compromiso, y objeto del convenio que usted va á negociar y suscribir con el Plenipotenciario de los Estados Unidos, pudiendo introducir las modificaciones que usted juzgue convenientes á la claridad, eficacia y respetabilidad del nuevo pacto.

Aunque el artículo 109 de la Constitución de 1881, que es la vigente, dispone que en los tratados internacionales de comercio y amistad se ponga la cláusula de que todas las diferencias entre las partes contratantes, deberán decidirse, sin apelación á la guerra, por arbitramento de potencia ó potencias amigas, y pudiera, por extensión, aplicarse á un convenio especial de arbitraje, no por eso convendría ceñirse al pie de la letra á semejante prescripción, que quedó modificada por la ley posterior del Congreso, aprobatoria del tratado con los Estados Unidos de América de 5 de diciembre de 1885, por el cual se creó una Comisión Mixta, com-

puesta de tres miembros, para conocer y decidir de las reclamaciones de americanos contra Venezuela.

Caso de no aceptarse la designación de un sólo árbitro, convendría la creación de un Tribunal parecido, pero de modo que los dos comisionados, al hacer la elección del tercero, la hagan precisamente en persona que no sea ni americana ni venezolana, para que ninguna de las partes interesadas tenga mayoría en ella, como sucede con la de Washington.

Como una prueba de acatamiento al tratado de arbitraje firmado en la capital citada, el pasado 28 de abril por Venezuela, los Estados Unidos de América y varias Repúblicas del Continente, podrían ahora adoptarse sus disposiciones generales si á usted le pareciere discreto.

Si el tercero no se reúne con los árbitros para formar Tribunal, sino que su encargo se limita á decidir la discordia de los jueces que se nombren, tocará á aquél fallar en lo principal y en lo incidental.

Ahora bien: si se conviniere en un árbitro unipersonal, usted puede proponer al Presidente de la República de Colombia, al de México ó al de la República Argentina, y en caso de no entenderse en este punto, proponer el sorteo de un número igual de candidatos por cada parte.

Si el Tribunal fuere colectivo, es también necesario convenir de una vez en el árbitro, prefiriendo para este cargo á uno de los Presidentes de las Repúblicas latino-americanas, sea por anuencia ó por sorteo de los candidatos.

La Comisión Mixta que se creare, decidirá la reclamación en mérito de la prueba presentada y con arreglo á los principios del Derecho internacional y á las prácticas y jurisprudencia establecidas por los Tribunales análogos modernos.

Dicha comisión podría reunirse, tres meses después de aprobado el tratado por los Congresos de ambos países contratantes, en la ciudad de Caracas con un Secretario de libre nombramiento, pagando los gastos que ocurran por mitad, y con el deber de fallar en el término de sesenta días, á contar desde el de instalación formal.

Júzgase también conveniente, para dar mayor respetabilidad á la Comisión, que ambos Gobiernos tengan abogados defensores de su causa.

Si se conviniere en que el Tribunal arbitral se componga de tres personas, el tercero no debe ser ni americano ni venezolano; y las decisiones de dicho Tribunal constituirán sentencia por mayoría absoluta, tanto sobre los incidentes como sobre lo principal de la reclamación Hancox.

Soy de usted atento servidor.

(Firmado).

MARCO ANTONIO SALUZZO.

Señor Doctor Rafael Seijas.

---

Caracas: 14 de julio de 1890.

*Señor Ministro:*

Ha terminado la Comisión que el Gobierno me confió, de celebrar con el Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, señor Willian L. Scruggs, un convenio que sometiese á arbitramento la reclamación de la Compañía de trasporte por vapor de Venezuela.

Como no he hecho sino cumplir las instrucciones que Vuecencia me dió, primero por escrito, y después verbalmente en las audiencias diarias que me ha concedido para recibir cuenta del progreso de la negociación hasta su término, no dudo que mi desempeño merecerá la aprobación del Presidente de la República.

Trasmito á Vuecencia el ejemplar venezolano de la Convención firmada con fecha de 12 de este mes, en las lenguas española é inglesa, constante de un preámbulo y seis artículos.

Igualmente el ejemplar venezolano del protocolo de las conferencias que celebramos.

El proyecto de convenio que el señor Scruggs presentó á Vuecencia y traducción española del mismo.

El mismo convenio en español y en inglés, como quedó modificado de resultas del debate.

La plenipotencia que me otorgó el Presidente de la República.

Copia certificada de la expedida al Plenipotenciario de los Estados Unidos de América por el Presidente de ellos.

Soy de Vuecencia atento servidor.

(Firmado.)

*Rafael Seijas.*

DOCTOR R. ANDUEZA PALACIO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*A todos los que las presentes vieren,*

Salud!

Por cuanto el Gobierno de los Estados Unidos de América ha aceptado la propuesta del de los Estados Unidos de Venezuela, de someter á arbitramento el exámen y fallo de la reclamación de la Compañía de Trasporte por vapor de Venezuela; y

Por cuanto el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en Caracas, ha comunicado al Ministro de Relaciones Exteriores que está plenamente autorizado para entenderse con la persona debidamente elegida por el Gobierno de Venezuela, para convenir en el modo y términos en que haya de pactarse el referido arbitramento;

Por tanto, y teniendo plena confianza en la idoneidad, inteligencia y patriotismo del señor Doctor Rafael Seijas, he venido en designarle, como por las presentes le designo, con el voto del Consejo Federal, Plenipotenciario *ad hoc*, con todo el poder y autoridad necesarios, para que pacte con el Enviado Extraordinario de los Estados Unidos de América, la manera, forma y términos con que haya de procederse á someter á arbitraje el antedicho caso de la Compañía de Trasporte por vapor de Venezuela; en la inteligencia de que el acto que firmaren ambos Plenipotenciarios, deberá ser sometido á la aprobación del Congreso Nacional, según lo dispuesto en la atribución 5ª del artículo 66 de la Constitución.

En fe de lo cual firmo el presente poder, refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en el Palacio Federal de Caracas, á veintiseis de junio de mil ochocientos noventa, 27° y 32°.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

(L. S.)

Refrendado.

MARCO ANTONIO SALUZZO.

---

BENJAMIN HARRISON,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

*A todos los que las presentes vieren,*

Salud!

Sabed que, mereciéndome especial fe y confianza la integridad, prudencia y habilidad de William L. Scruggs, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en los Estados Unidos de Venezuela, lo he investido de pleno poder y autoridad, para que, en nombre de los Estados Unidos de América, se reúna y conferencie con la persona ó personas debidamente autorizadas por el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, provistas de iguales poderes y autorización, y con ella ó ellas, negocie, concluya y firme una Convención que someta á arbitramento la reclamación de la Compañía de Trasporte por vapor de Venezuela, contra el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, Convención que se trasmitirá al Presidente de los Estados Unidos de América para su ratificación, con el consejo y consentimiento del Senado de ellos.

En fe de lo cual he hecho estampar aquí, el sello de los Estados Unidos de América.

Dado y firmado por mí, en la ciudad de Washington, hoy 26 de mayo de 1890, año 114° de la Independencia de los Estados Unidos de América.

(L. S )

(Firmado.)

BENJ. HARRISON.

Por el Presidente.

(Firmado.)

*Jaime G. Blaine,*

Secretario de Estado.

Certifico: que lo que antecede es copia exacta y verdadera del original.

Dada en la Legación de los Estados Unidos, en Caracas: 14 de julio de 1890.

(L. S.)

(Firmado.)

*Richard M. Bartleman.*

Secretario de Legación.

---

En 28 de junio de 1890, el Doctor Rafael Seijas, informado del deseo que tiene el señor Willian L. Scruggs, de ocuparse cuanto antes en el ajuste del convenio para someter á arbitramento la reclamación de la Compañía de Trasporte por vapor de Venezuela, se trasladó á la casa de dicho señor Ministro de los Estados Unidos de América.

Le expresó que iba á ponerse á su disposición para empezar los tratos, y presentó al señor Scruggs, la plenipotencia que al efecto le ha expedido el Presidente de Venezuela. A su turno produjo la suya el señor Scruggs, y ambas fueron halladas en buena y debida forma.

Quedó convenido que la casa de la Legación Americana, sola como se halla ahora por la ausencia de la familia del Ministro, sería el lugar de las conferencias, y que éstas tendrían efecto todos los días hábiles á las nueve y media de la mañana.

El señor Scruggs informó al señor Seijas de que había enviado al Ministro de Relaciones Exteriores un proyecto de convenio, y el Plenipotenciario venezolano contestó que lo pediría para tomarlo como base de discusión.

Con lo cual terminó la sesión, de que los negociadores levantaron esta acta por ellos firmada.

*Rafael Seijas.*

*Willian L. Scruggs.*

---

En 30 de junio de 1890, volvieron á reunirse los Plenipotenciarios de Venezuela y de los Estados Unidos de América, como había sido convenido entre ellos.

El señor Seijas manifestó que por enfermedad del señor Ministro Saluzzo, sólo entonces acababa de verle y recibir de él las instrucciones concernientes al proyecto de convenio del señor Scruggs, de modo que se veía en la necesidad de reservar para el día siguiente la presentación de sus observaciones á la minuta de arreglo.

Se separaron después de haber firmado esta acta.

*Rafael Seijas.*

*Willian L. Scruggs.*

En 1° de julio de 1890 se reunieron los Plenipotenciarios.

El señor Seijas manifestó que había examinado el proyecto adjunto del señor Scruggs y, conforme á las instrucciones recibidas, proponía las modificaciones siguientes:

En el preámbulo, esta redacción: "El "Gobierno de los Estados Unidos de Ve-"nezuela, deseoso de dar una prueba "de amistad y consideración al Gobier-"no de los Estados Unidos de Amé-"rica, ha convenido con él en some-"ter á arbitramentro la reclamación "de la Compañía de trasporte por vapor "de Venezuela que le ha parecido cons-"tantemente inaceptable; y han nom-"brado etc."

En el artículo 1°, en vez de "de por el embargo, detención y empleo, etc.,' esta otra fraseología: "por los hechos ocurridos el año 1871 en Guayana, con los vapores *Héroe*, *Nutrias* y *San Fernando*, de la propiedad de la Compañía de trasporte por vapor de Venezuela, incorporada conforme á las leyes del Estado de Nueva York."

Ambas modificaciones tienen por objeto poner en claro que Venezuela nunca ha considerado admisible la reclamación, ni reconoce que haya habido apresamiento de tales buques, pues uno de ellos fue entregado por su capitán en virtud de previo y voluntario contrato al Presidente del Estado Guayana, señor Juan Bautista Dallacosta; y en cuanto á los otros dos, el señor Hancox mismo los puso á disposición de los revolucionarios, alegando haberse obligado á ello por un juramento masónico.

El señor Scruggs no asintió á ninguna de las dos enmiendas: no á la primera porque es Venezuela quien ha propuesto á los Estados Unidos el arbitramento; ni á la segunda porque no cree que le sea permitido separarse del lenguaje empleado por el Senado de su patria en su resolución sobre la materia.

El señor Seijas indicó la conveniencia de decir en el artículo 2° "tercero en discordia," y no simplemente "tercero," para que se entienda que éste no puede entrar en función sino en caso de divergencia en la opinión de los comisionados principales. También in-

sinuó que el tercero en discordia no debía ser americano ni venezolano; que se agregase, para mayor claridad, "en aquella capital" cuando se hablaba del Representante de Bélgica ó de Suecia y Noruega; y además "con la restricción dicha." En todo convino el señor Scruggs.

En el artículo 3.° pidió el señor Seijas la supresión de la palabra "equidad," no solo por la confusión que reina en las doctrinas de justicia y equidad, sino también por evitar que los comisionados se crean árbitros arbitradores, y no árbitros de derecho, que es lo que Venezuela intenta nombrar. El señor Scruggs no se prestó al cambio, y dijo que, en su opinión, el uso de la palabra "equidad" resultaría más bien favorable que adversa á Venezuela, porque permitiría á los comisionados apreciar mejor todas las circunstancias del caso.

En el artículo 4° el señor Seijas sugirió, y el señor Scruggs, aceptó, que á la palabra "pruebas" se agregase "legales" que se redujera á *dos* meses el plazo señalado para presentarlas; y á *tres* meses cuando más, el término dentro del cual ha de sentenciarse.

En el artículo 5° el señor Seijas propuso borrar las palabras según las cuales el pago se hará en monedas de oro de los Estados Unidos ó en la suma equivalente en títulos de Deuda Diplomática de Venezuela de 3 p% por el valor que tengan en al mercado en la fecha de su entrega. Dijo que el Gobierno nunca ha pensado pagar en aquella moneda, sino sólo en títulos de la referida Deuda diplomática, y jamás ha prometido convenir en que se aceptaran por su valor venal. El señor Scruggs, contestó que desde el principio había entendido ser esa la proposición de Venezuela, y que á lo más á que podía extenderse era á insertar las palabras "á opción de Venezuela," lo cual excluye la posibilidad de que se le exigiese el pago en oro.

*Rafael Seijas.*

*William L. Scruggs.*

---

El 2 de julio de 1890 continuaron los Plenipotenciarios las conferencias.

El de Venezuela insistió en que se modificase el artículo 1° del proyecto, de suerte que no apareciese el Gobierno de Venezuela reconociendo que hubo embargo ó apresamiento de los vapores *Héroe, Nutrias* y *San Fernando,* pues del expediente resulta que uno de ellos fue contratado con el señor Juan Bautista Dallacosta, Presidente del Estado de Guayana, y que los otros se entregaron, sin que se les hiciera violencia, á los revolucionarios; que si éstos tomaron una vez el *San Fernando,* en Ciudad Bolívar, no dejó de contribuir á ello la conducta de su capitán, pues informado de que esa capital estaba en poder de los alzados y que por lo mismo no debía continuar el viaje, siguió hasta allí no escuchando tales indicaciones. Agregó el señor Seijas que ciertamente había embargos justos, como los decretados por un Juez para la ejecución de una sentencia; pero que en el caso presente no se ha hecho uso de la fuerza de ningún modo, por más que los reclamantes hayan dicho otra cosa. Concluyó diciendo que era preciso poner á lo menos "por el alegado embargo" y aún si se quería "por el alegado injusto embargo," palabra la penúltima que el señor Scruggs había escrito con lápiz despues del "alegado" puesto por el señor Seijas; y que semejante adición, al paso que desvanecía los escrúpulos de Venezuela, en nada perjudicaba á los reclamantes. Como el señor Scruggs no se prestó á ningún cambio del artículo 1°, el señor Seijas le expuso la necesidad de consultar con el señor Saluzzo el punto, y el temor de que éste no accediera á la conservación del artículo cual se había presentado, pues sus órdenes en el particular eran muy precisas, del mismo modo que respecto del pago en títulos por su valor nominal.

*Rafal Seijas.*

*William L. Scruggs.*

---

En 3 de julio de 1890 continuó el trabajo de los Plenipotenciarios. El señor Scruggs empezó por decir que, después de reflexionar largamente sobre la última modificación presentada en cuanto al artículo 1°, se había decidido á convenir en la adición de las palabras "alegado injusto" bajo su propia responsabilidad,

y con la esperanza de que se dejara como está el artículo 5°.

El señor Seijas, dando las gracias por su condescendencia al señor Scruggs, contestó que el señor Ministro de Relaciones Exteriores, con quien acababa de hablar, iba á someter al Presidente de la República por su importancia la dificultad concerniente al artículo 5°. Que entre tanto le había encargado de observar otra vez al señor Scruggs que la proposición hecha el 3 de marzo por el Gobierno de Venezuela, no decía que los títulos de Deuda Diplomática de 3 p% ofrecidos en pago, se estimasen por su valor venal; que en un arreglo hecho en 18 de enero último acerca de una demanda del señor López Esteve, la Legación de España no había tenido inconveniente en aceptarlos por su valor nominal; que en este caso se haría el pago de la cuota del 13 p% señalada á los Estados Unidos por Resolución de 17 de mayo de 1880, y la cual asciende mensualmente á B 19.694,25; que probablemente se haría con los Estados Unidos un convenio como el concluido con Francia en 26 de noviembre de 1885, cuyos resultados han sido tales que, con ser la mesada respectiva sólo de B 11.637,55, ella ha bastado para satisfacer á los acreedores desde julio de 1886 el interés de 3 p%, y como no han querido vender sus títulos al Gobierno en los remates anunciados, se han acumulado en la caja de la Legación Francesa fondos suficientes para el rescate de la deuda íntegra á que va á procederse, según los avisos que los periódicos están publicando; que lo mismo puede suceder con los reclamantes americanos, aún cuando aquel apartado se aplique también á la amortización de las sumas concedidas en virtud del convenio de 25 de abril de 1866, renovado por el de 5 de diciembre de 1885, tanto más cuanto hasta el 28 de febrero de 1883, Venezuela tenía satisfechos, á cuenta de esos créditos B 2.137.147,32 y es de esperar que la nueva Comisión Mixta, actualmente reunida en Washington, eche abajo los fallos dolosos de la anterior de 1867-1868 que tuvo sus sesiones en Caracas; que el Gobierno Español por convenio de 10 de marzo de 1874, el Gobierno Alemán por convenio de 27 de enero de 1877, y el Gobierno Francés por convenio de 26 de noviembre de 1885, aceptaron en pago de reclamaciones dichos títulos por su valor nominal, y tendrían derecho de quejarse de desigualdad si vieran que con respecto á los Estados Unidos de América, Venezuela consintiese en que se estimaran por su valor en el mercado; y en fin que, una vez establecido tal antecedente contrario á los pactos citados y que se están cumpliendo á satisfacción de las partes contratantes, Venezuela habría de seguirlo en todos los casos análogos futuros, con daño suyo é infracción de la ley de 29 de mayo de 1876; y por último, que paga bastante quien expide títulos productivos de interés y que pueden ser amortizados por su valor nominal.

Dejando estos puntos á la consideración del señor Scruggs, el señor Seijas le ofreció volver á verle cuando tuviese las nuevas órdenes del Gobierno.

Terminada la conferencia, firmaron esta acta de ella.

*Rafael Seijas.*

*Willian L. Scruggs.*

---

En 8 de julio el señor Seijas pasó á la morada del señor Scruggs, y le hizo presente que el Gobierno había resuelto, como condición *sine qua non*, insistir, por las razones expuestas en anteriores conferencias, en que, no sólo se suprimiese la cláusula de que el pago de los títulos del 3 p%, materia del artículo 5°, se hiciese por el valor venal al tiempo de la entrega, sino que se expresara que habían de recibirse por su valor nominal, según fué la propuesta de Venezuela de que el Ministro en Washington, señor Bolet, informó al Excmo. señor Blaine.

El señor Scruggs respondió que había accedido á todas las modificaciones deseadas por Venezuela, pero que no podía hacer lo mismo respecto de la presente, que no le parecía siquiera discutible; que, como se iba pronto para los Estados Unidos, daría en persona al señor Blaine cuenta del fracaso de esta negociación, que por su parte había procurado con el mayor interés conducir á buen término.

El señor Seijas expresó que sentía el malogro de sus esfuerzos para convencer al señor Scruggs de la imposibilidad de admitir Venezuela el desprecio de los títulos de Deuda Diplomática; lo cual le impedía firmar un convenio pendiente ya

de este solo desacuerdo; y que lo pondría en noticia del Gobierno para las resoluciones ulteriores á que hubiese lugar.

Añadió que pondría en limpio las minutas de las conferencias por duplicado, á fin de que se firmasen.

Terminó la presente que firman.

*Rafael Seijas.*

*William L. Scruggs.*

---

En 9 de julio de 1890 el señor Scruggs pasó á la casa del señor Seijas.

Prosiguieron debatiendo el artículo 5° del proyecto de convenio. El señor Seijas esforzó los argumentos aducidos ya á favor del modo de ver del Gobierno, y socorriéndose de los antecedentes por él citados, trajo á la vista y leyó al negociador anglo-americano los convenios sobre reclamaciones entre Venezuela y España, entre Venezuela y Alemania y entre Venezuela y Francia, en todos los cuales se aceptan en pago dichos títulos lisa y llanamente, ó, lo que es lo mismo, por su valor nominal.

El señor Scruggs pidió se le comunicaran esos documentos, que no tenía, y dejó en manos del señor Seijas una nueva redacción del artículo 5°, que es la siguiente, y de la cual el Plenipotenciario venezolano ofreció dar cuenta á su Gobierno.

Sustituir á todo el artículo 5° el siguiente:

"Si se diere sentencia á favor de los "Estados Unidos de América, la suma "se expresará en moneda de oro de los "Estados Unidos y se pagará dentro de "dos meses contados desde la fecha de "su pronunciamiento, ó en tal moneda "ó en la corriente de Venezuela, ó en "títulos suyos que equivalgan á ella se-"gún el cambio, á opción y conveniencia "de Venezuela."

Terminó la presente que firman ambos Plenipotenciarios.

*Rafael Seijas.*

*William L. Scruggs.*

---

En 9 de julio de 1890 volvieron á juntarse los negociadores en la casa del señor Scruggs.

El señor Seijas le comunicó que había llevado al señor Saluzzo, la propuesta referida en el acta de la sesión anterior, así como la última del señor Ministro americano, recibida poco antes y concebida en estos términos:

Sustituir al artículo 5° el siguiente:

"Si se diere sentencia á favor de los "Estados Unidos, la suma se expresará "en títulos del 3 p% de la Deuda Di-"plomática de Venezuela, tomando los "árbitros en consideración el valor de "ellos al fijar el importe de la adjudica-"ción, y se pagará allí dentro de dos "meses contados desde la fecha de su "pronunciamiento; pero bajo la condi-"ción de que, dejando de pagarse el in-"terés ó el principal como se estipula en "los títulos, ó en caso de violación ó falta "de cumplimiento de las disposiciones "actualmente establecidas para el pago "de los mismos, el importe del fallo, ó "el resto de él no satisfecho, se pagará "en moneda de oro de los Estados Uni-"dos, ó en su equivalente según el cam-"bio."

El señor Seijas añadió que las dos últimas proposiciones, aunque en su fraseología algo distintas de la primitiva, habían parecido en el fondo iguales á ésta, y que en la última particularmente se autorizaba á los árbitros para tomar en consideración el valor de los títulos al fijar la cantidad del resarcimiento, siendo esto lo que el Gobierno deseaba evitar por no establecer una diferencia desventajosa en sus procederes internacionales.

El señor Scrugg repuso que tal vez á la penúltima de sus modificaciones podría hacerse ese reparo, mas no á la última, y que deseaba se le informase terminantemente de lo que el Gobierno estuviese dispuesto á admitir.

El señor Seijas quedó en presentarle el otro día el artículo aceptable para Venezuela.

Con lo cual terminó la conferencia, de que firmaron esta acta.

*Rafael Seijas.*

*William L. Scruggs.*

---

En 10 de julio de 1890 el señor Seijas pasó á conferir con el señor Scruggs, y, conforme á la oferta hecha á él en la anterior entrevista, le presentó como artículo 5º del proyecto, el que sigue:

"Si se diere sentencia á favor de los "Estados Unidos de América, el importe "de la indemnizacion, fijada en vista de "las pruebas legales referidas, se pagará "dentro de dos meses contados desde la "fecha del pronunciamiento de aquélla, "en títulos del 3 p% de la Deuda Diplo-"mática de Venezuela.

"Cada Gobierno pagará á su propio "Comisionado y Agente; y la mitad de "todos los demás gastos, inclusive el "sueldo de Secretario.»

El señor Scruggs, considerando que tal modificación no llevaba el carácter de ultimatum y con la esperanza de que el Gobierno de Venezuela le ayudaría en sus esfuerzos por arreglar el asunto, sugirió se añadiesen á dicho artículo estas palabras: "pero bajo la "condición de que, dejando de pagarse "los intereses ó el capital como se es-"tipula en los títulos, ó en caso de "violación ó falta de cumplimiento de "las disposiciones actualmente estable-"cidas para el pago de los mismos, el "importe del fallo, ó el resto de él no "satisfecho, se pagará en moneda de "oro de los Estados Unidos.»

El Doctor Seijas anunció que sometería al señor Saluzzo la adición preinserta y respondería en la próxima conferencia.

Después, los negociadores firmaron la presente acta.

*Rafael Seijas.*

*William L. Scruggs.*

---

En 11 de julio de 1890 el Plenipotenciario de Venezuela comunicó al de los Estados Unidos, que había sido autorizado para decirle que la adición propuesta al artículo 5º, en la conferencia de ayer, sólo podría admitirse en términos que la igualasen con la estipulación del artículo 2º del convenio venezolano-francés de 28 de noviembre de 1885, que incluía una condición semejante. En consecuencia el señor Seijas pidió que, en vez de las palabras "en moneda de oro de los Estados Unidos,» se sustituyese "en numerario por medio de la cuota mensual asignada á las reclamaciones de los Estados Unidos de América en Resolución de 17 de mayo de 1880 ascendente á B 19.694,25.»

Después de alguna discusión quedó así convenido, como igualmente que del mismo artículo 5º se suprimieran los vocablos «fijado en virtud de las pruebas legales referidas,» por parecer al señor Scruggs inútil repetición de lo dicho al principio del artículo 4º.

Arreglados todos los puntos de desacuerdo, los negociadores procedieron á cotejar y concordar dos copias del texto inglés conformes al resultado de la discusión con el fin de hacerlas poner en limpio en unión del texto español, siguiendo el orden alternativo acostumbrado, y firmarlas y sellarlas en su próxima entrevista.

Antes de separarse, firmaron la presente acta.

*Rafael Seijas.*

*William L. Scruggs.*

---

En 12 de julio de 1890 los Plenipotenciarios se reunieron con el objeto convenido el 11.

Fueron leídos y confrontados los dos ejemplares del convenio que se les autorizó para celebrar, y hallándolos conformes entre sí, tanto en el texto español como en el inglés, los firmaron y sellaron, y cada uno guardó el destinado á su respectivo Gobierno.

Con esto declararon cumplida su comisión y cerradas las conferencias, de todas las cuales, inclusive la presente y última, han llevado y firmado protocolos.

*Rafael Seijas.*

*William L. Scruggs.*

---

*Proyecto de arreglo presentado por el señor Willian L. Scruggs, al principio de las conferencias.*

---

Mutuamente deseosos de remover toda causa de desavenencia entre sí, de

una manera honorífica para ambas partes y acorde con sus derechos é intereses; los Gobiernos de los Estados Unidos y de Venezuela, han resuelto someter á arbitramento la reclamación de la Compañía de Trasporte por vapor de Venezuela, y nombrado respectivamente como Plenipotenciarios para concluir á ese fin un convenio:

El Presidente de los Estados Unidos de América al señor William L. Scruggs, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos en Caracas;

Y el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al Ciudadano Doctor Rafael Seijas, Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Los cuales, después de haberse exhibido sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Las Altas Partes Contratantes convienen en someter á arbitramento la cuestión de si el Gobierno de Venezuela debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos alguna indemnización, y en caso afirmativo, el quantum de ella, por embargo, captura, detención y empleo en guerra ó en otra cosa de los vapores *Héroe*, *Nutrias* y *San Fernando*, de la propiedad de la Compañía de trasporte por vapor de Venezuela, corporación establecida con arreglo á las leyes del Estado de Nueva York, y ciudadano de los Estados Unidos, y por la prisión de sus empleados, ciudadanos de los Estados Unidos.

Art. 2º La cuestión expresada en el artículo primero será sometida á una Junta de tres comisionados, elegidos uno por el Presidente de los Estados Unidos, otro por el Presidente de Venezuela, y el tercero por los dos así nombrados; mas, si dentro de diez días contados desde el de su primera reunión, según lo dispuesto en adelante, no pudieren convenir en el tercer comisionado, entonces el Secretario de Estado de los Estados Unidos y el Ministro de Venezuela en Washington, pedirán inmediatamente que lo nombre al Representante Diplomático de Bélgica ó al de Suecia y Noruega. Los Comisionados elegibles por el Presidente de los Estados Unidos y el Presidente de Venezuela, serán nombrados dentro de un mes, contando desde la fecha del canje de las ratificaciones de este convenio. En caso de muerte, renuncia ó incapacidad de alguno de los Comisionados y en el de cesar ó no entrar en sus funciones, se llenará la vacante del mismo modo que se dispone aquí respecto del primer nombramiento.

Art. 3º Los Comisionados nombrados por el Presidente de los Estados Unidos y el Presidente de Venezuela; se reunirán en la ciudad de Washington, cuanto antes les sea posible, dentro de tres meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de este convenio, y procederán á elegir el tercer comisionado.

Elegido tal comisionado, ó por acuerdo entre los dos primeramente nombrados, ó del modo alternativo aquí antes dispuesto, los tres comisionados se reunirán en la ciudad de Washington lo más pronto que les sea dable, dentro de cinco meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de este convenio, y su primer acto será suscribir la solemne declaración de examinar y decidir la reclamación á ellos sometida conforme á justicia y equidad y á los principios del derecho internacional. El juicio acorde de dos cualesquiera de los comisionados, bastará para la decisión de toda cuestión que se les presente, y para el fallo definitivo.

Art. 4.º Los comisionados decidirán de la reclamación en mérito de la correspondencia diplomática que sobre ella ha mediado entre los dos Gobiernos y de las pruebas que podrán someterles las Altas Partes Contratantes dentro de tres meses contados desde la fecha de la primera junta de la Comisión plena. Su decisión será dada dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de su primera reunión, y tendrá el carácter de definiva y concluyente. Deberán oir á una persona que sirva de Agente á cada Gobierno y considerar los argumentos que ella presente y á su discreción podrán oir otro abogado en pro ó en contra de la reclamación.

Art. 5º Si se diere sentencia á favor de los Estados Unidos, la suma se expresará en monedas de oro de los Estados Unidos y se pagará dentro de

dos meses contados desde la fecha del pronunciamiento de aquélla, ó en su equivalente en Deuda Diplomática de Venezuela del 3 p% por el valor que tenga en el mercado en la fecha de su entrega. Cada Gobierno pagará á su propio comisionado y agente; y la mitad de todos los demás gastos, inclusive el sueldo de secretario.

Art. 6º Este convenio será ratificado por el Presidente de los Estados Unidos de América, con el consejo y consentimiento del Senado de ellos y por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela con el consejo y consentimiento de su Congreso; y las ratificaciones se canjearán en Washington cuanto antes sea posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado por duplicado el presente convenio en inglés y en español.

Hecho en Caracas, á
del año del Señor mil ochocientos noventa.

---

*Convenio definitivo de arbitraje*

Mutuamente deseosos de remover toda causa de desavenencia entre sí, de una manera honorífica para ambas partes y acorde con sus derechos é intereses, los Gobiernos de los Estados Unidos de Venezuela y de los Estados Unidos de América han resuelto someter á arbitramento la reclamación de la Compañía de Trasporte por vapor de vapor de Venezuela y nombrando respectivamente como sus Plenipotenciarios para concluir á ese fin un convenio:

El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, al Ciudadano Dr. Rafael Seijas, Consultor del Ministerio de Relaciones Exteriores;

Y el Presidente de los Estados Unidos de América, al señor William L. Scruggs, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de ellos en Caracas.

Los cuales, después de haberse exhibido sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Las Altas Partes contratantes convienen en someter á arbitramento la cuestión de si el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela debe pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América alguna indemnización, y, en caso afirmativo, el quantum de ella por el alegado injusto embargo, detención y empleo en guerra ó en otra cosa de los vapores *Héroe*, *Nutrias* y *San Fernando*, de la propiedad de la "Compañía de Trasporte por vapor de Venezuela," corporación establecida con arreglo á las leyes del Estado de Nueva York, y ciudadano de los Estados Unidos, y por la prisión de sus empleados, ciudadanos de los Estados Unidos.

Art. 2º La cuestión expresada en el artículo 1º será sometida á una Junta de tres comisionados, elegidos uno por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, otro por el Presidente de los Estados Unidos de América, y el tercero en discordia, que no debe ser ciudadano venezolano ni americano por los dos así nombrados; mas, si dentro de diez días contados desde el de su primera reunión, según lo dispuesto en adelante, no pudieren convenir en el tercer comisionado, entonces el Ministro de Venezuela en Washington y el Secretario de Estado de los Estados Unidos pedirán inmediatamente que lo nombre, con la restricción dicha, al Representante Diplomático de Bélgica ó al de Suecia y Noruega en aquella capital. Los Comisionados elegibles por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y el Presidente de los Estados Unidos de América, serán nombrados dentro de un mes, contando desde la fecha del canje de las ratificaciones de este convenio. En caso de muerte, renuncia ó incapacidad de alguno de los comisionados y en el de cesar ó no entrar en sus funciones, se llenará la vacante del mismo modo que se dispone aquí respecto del primer nombramiento:

Art. 3º Los comisionados nombrados por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y el Presidente de los Estados Unidos de América, se reunirán en la ciudad de Washington, cuanto antes les sea posible, dentro de tres meses contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de este convenio, y procederán á elegir el tercero.

Elegido tal comisionado ó por acuer-

do entre los dos primeramente nombrados ó del modo alternativo aquí antes dispuesto, los tres comisionados se reunirán en la ciudad de Washington lo más pronto que les fuere dable dentro de cinco meses contaderos desde la fecha del canje de las ratificaciones de este convenio, y su primer acto será suscribir la solemne declaración de examinar y decidir la reclamación á ellos sometida conforme á justicia y equidad y á las principios del derecho internacional. El juicio acorde de dos cualesquiera de los comisionados, bastará para la decisión de toda cuestión que se les presente, y para el fallo definitivo.

Art. 4º Los comisionados decidirán de la reclamación en mérito de la correspondencia diplomática que sobre ella ha mediado entre los dos gobiernos, y de las pruebas legales que podrán someterles las Altas Partes contratantes dentro de dos meses contados desde la fecha de la primera junta de la Comisión plena. Su decisión será dada, cuando más tarde, dentro de tres meses de la fecha de su primera reunión, y tendrá el carácter de definitiva y concluyente. Deberán oir á una persona que sirva de agente á cada gobierno y considerar los argumentos que ella presente, y á su discreción podrán oir otro abogado en pro ó en contra de la reclamación.

Art. 5º Si se diere sentencia á favor de los Estados Unidos de América, el importe de la indemnización se pagará dentro de dos meses contados desde la fecha del pronunciamiento de aquélla, en títulos de tres por ciento de la Deuda Diplomática de Venezuela; pero en la inteligencia de que dejando de pagarse los intereses ó el principal, como se estipula en los títulos, ó en caso de violación ó falta de cumplimiento de las disposiciones actualmente establecidas para el pago de los mismos, el importe del fallo, ó el resto de él no satisfecho, se pagará en numerario por medio de la cuota mensual asignada á las reclamaciones de los Estados Unidos de América en Resolución de 17 de mayo de 1880, ascendente á 19.694,25 bolívares.

Cada Gobierno pagará á su propio comisionado y agente; y la mitad de todos los demás gastos, inclusive el sueldo de secretario.

Art. 6° Este convenio será ratificado por el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, con la aprobación del Congreso de ellos y por el Presidente de los Estados Unidos de América con el consejo y consentimiento del Senado de los mismos; y las ratificaciones se canjearán en Washington cuanto antes sea posible.

En testimonio de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado por duplicado el presente convenio en español y en inglés.

Hecho en Caracas, á doce de julio del año del Señor mil ochocientos noventa.

(L. S )

(Firmado).

*Rafael Seijas.*

(L. S.)

[Firmado]

*William L. Scruggs,*

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 14 de julio de 1890.

*Resuelto:*

Considerado en Gabinete el tratado de arbitraje celebrado el 12 de este mes entre el señor Doctor Rafael Seijas, en nombre y con autorización del Gobierno de la República, y el señor William L. Scruggs, en nombre de los Estados Unidos de América y con pleno poder al efecto, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela con el voto del Consejo Federal, ha resuelto aprobarlo en todas sus partes y someterlo al Congreso Nacional de 1891 para que ejerza la atribución 16 del artículo 43 de la Constitución.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MARCO-ANTONIO SALUZZO.

4657

RESOLUCIÓN *de* 31 *de julio de* 1890 *elimiminando el servicio de Médico de sanidad de la población de San Casimiro del Estado Miranda.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 31 de julio de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

En vista de que han cesado las causas que motivaron el nombramiento de un Médico para prestar sus servicios profesionales á las personas atacadas por fiebres paludosas en la población de San Casimiro del Estado Miranda, según la Resolución de este Despacho de 30 de julio de 1889, para cuyo destino fué nombrado el ciudadano Doctor José Félix Soto Silva; el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que desde esta fecha quede eliminado el mencionado servicio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. CASAÑAS.

4658

RESOLUCIÓN *de 1º de agosto de 1890 disponiendo que se expida al ciudadano Pedro Mejías el correspondiente título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 1º de agosto de 1890.—27º y 32º

*Resuelt:*

Llenos como han sido por el ciudadano Pedro Mejías los requisitos legales en la acusación de cincuenta centésimos (L. 0,50) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, denominados "Los Corosos," situados en jurisdicción de la parroquia Curataquiche, Distrito Bolívar, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en mil bolívares (B 1.000) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

---



4659

DECRETO *Ejecutivo de 2 de agosto de 1890 por el cual se dispone que desde el 15 de setiembre próximo venidero cese en absoluto el derecho concedido al señor José Bonet del comercio de Bogotá, para introducir mercancías extranjeras de tránsito para Colombia por el puerto de Ciudad Bolívar.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

CONSIDERANDO:

Que la concesión hecha en favor del señor José Bonet, del comercio de Bogotá, por el Decreto Ejecutivo de 21 de octubre de 1880, para introducir mercancías extranjeras de tránsito para Colombia por el puerto de Ciudad Bolívar, contra el precepto de la Ley XXII del Código de Hacienda sobre comercio fronterizo entre Venezuela y Colombia, que sólo permite hacerlo por el puerto de Maracaibo y con destino á Cúcuta, tuvo por único objeto hacer un ensayo sobre la conveniencia que pudiera reportar el país con la navegación de la parte baja del río Meta y sus afluentes, por donde aquellas mercancías tenían necesariamente que introducirse al territorio colombiano.

CONSIDERANDO:

Que después de diez años que han trascurrido ejerciendo el señor Bonet ese derecho exclusivo, ningún beneficio se ha alcanzado que pruebe la conveniencia de dejar subsistente por más tiempo aquella exclusiva concesión, sino antes bien se han originado perjuicios á los intereses fiscales, por la imposibilidad de celar el contrabando en el largo trayecto que hay que navegar en pequeñas lanchas y sin resguardo alguno por territorio venezolano.

Con el voto del Consejo Federal,

DECRETA

Art. 1º El 15 de setiembre próximo venidero cesará en absoluto el derecho concedido al señor José Bonet, del comercio de Bogotá, para introducir mercancías extranjeras de tránsito para Colombia por el puerto de Ciudad Bolívar.

Art. 2º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 21 de octubre de 1880, por el cual se acordó aquella concesión.

Art. 3º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado y firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal en Caracas, á 2 de agosto de 1890.—Año 27º de la Ley y 32º de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado,

El Ministro de Finanzas,

VICENTE CORONADO.

4660

DECRETO *de 4 de agosto de 1890 disponiendo auxiliar con la suma de veinte mil bolívares las víctimas de la inundación de Ciudad Bolívar causada por la gran creciente del Orinoco.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Vista la nota telegráfica que le ha dirigido el ciudadano Administrador de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar y algunas otras autoridades, participándole la inundación de aquella ciudad, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

DECRETA:

Art. 1º Se destina por ahora la suma de veinte mil bolívares (B 20.000) para auxiliar las víctimas de la inundación de Ciudad Bolívar, causada por la gran creciente que ha tenido el río Orinoco, y para activar todo lo que sea necesario ejecutar con el fin de impedir nuevos estragos á las habitaciones y vecinos de aquel lugar que están amenazados por inminente peligro.

Art. 2º Se nombra una Junta encargada de cumplir las disposiciones del Ejecutivo Federal y dar distribución equitativa y ordenada á los fondos de que habia el artículo 1º de este Decreto y á los demás que se destinen con igual fin.

Art. 3º Se nombran para componer dicha Junta á los ciudadanos Doctor José Angel Ruiz, Presidente del Estado Bolívar, Alejandro Goiticoa, Administrador de la Aduana de aquel puerto y General Francisco Casañas, Comandante de Armas del Estado, quienes procederán inmediatamente á llenar su cometido.

Art. 4º Los Ministros de Estado en los Despachos de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Guerra y Marina dictarán las disposiciones que sean del caso para la más pronta y expedita ejecución de este Decreto.

Art. 5º Comuníquese al Presidente del Estado Bolívar por la vía telegráfica para que proceda sin demora á darle cumplimiento á todo lo dispuesto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á cuatro de agosto de 1890.—Año 27º de la Ley y 32º de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. CASAÑAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE CORONADO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

JULIO F. SARRÍA.

4661

COMUNICACIÓN *de 4 de agosto de 1890 dirigida por el Ministro de Relaciones Interiores al Presidente del Consejo Federal.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Número 1.065.— Caracas: 4 de agosto de 1890.—27º y 32º

*Ciudadano Presidente del Consejo Federal.*

Tengo á honra someter á la consideración de ese Alto Cuerpo, por el respetable órgano de usted, el adjunto proyecto de Resolución sobre orden público, que debe dictar hoy este Ministerio por disposición del Presidente de la República; y en vista de la importancia del asunto á que se contrae y á que debe ejecutarse inmediatamente lo que dispone, espero que se declare la urgencia del caso y se me conceda audiencia en la sesión ordi-

taria de hoy, á las 11 a. m. para su consideración.

Dios y Federación.

S. CASAÑAS.

4662

RESOLUCIÓN *de 4 de agosto de* 1890, *disponiendo que los súbditos españoles Félix Matos Bernier, Luis Caballer y Francisco González Marín y el ciudadano colombiano Juan Coronel, sean embarcados para el extranjero en primera oportunidad.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 4 de agosto de 1890.—27° y 32°

*Considerando :*

1° Que el artículo 14 de la Constitución al consagrar en su eparte número 6, como una de las más excelsas garantías de los venezolanos, la libertad del pensamiento expresado por medio de la prensa, ha exceptuado los casos de calumnia y de injuria, disponiendo que cuando estos delitos se cometan caen sus autores bajo la acción de las leyes comunes:—"Nadie será penado por calumnia ó injuria sino por querella ó acusación de parte ofendida, ó de sus parientes ó herederos, SALVO CUANDO LA OFENSA SE DIRIJA CONTRA LA AUTORIDAD PÚBLICA." (*Código Penal, artículo* 465). En este caso la calumnia ó la injuria hecha á los *funcionarios investidos de autoridad* son delitos comunes, que *producen acción pública* y por los cuales *pueden ser juzgados y condenados sus autores, de oficio* por los Jueces competentes, quienes deberán imponer las penas establecidas por los artículos 451 y 456 del Código Penal:

2° Que el Ejecutivo Federal, consecuente con el canon constitucional, ha declarado en circular dictada por el Ministerio de Relaciones Interiores con fecha 31 de mayo último y lo ratifica en la presente, que:

"Si la prensa es apasionada é injusta ahí está el criterio público para fallar con acierto; y si se inspira en un error ó en falsos informes, la prensa misma habrá de ser reparadora suficiente; *si calumnia, ahí están los Tribunales de justicia para devolver sus fueros á la verdad y castigar al que mancilla la honra ajena; si es agresiva y penetra en el santuario del hogar, eso basta para desautorizarla;* pero si es justa, bien intencionada, decorosa é independiente, hay que convenir en que está llenando una misión augusta, cualquiera que sea su actitud para con el Gobierno General ó para con los Gobiernos locales:"

3° Que la Ley de 6 de junio de 1884, por la cual *se declara abierto á los extranjeros el territorio de la República y se determina cuáles son los que gozan de los mismos derechos y garantías que los venezolanos, según el artículo* 10 *de la Constitución*, establece:

"Artículo 1° El territorio de los Estados Unidos de Venezuela está abierto á los extranjeros de todas las naciones.

"§1° Esta concesión no comprende individualmente al extranjero que por algún antecedente ó motivo especial sea exceptuado por el Gobierno de la República.

"§ 2° La declaratoria en cada caso corresponde al Ejecutivo Federal.

§ 3° Cuando ella sea desfavorable, el Ejecutivo queda autorizado para prohibir el desembarco del extranjero, *ú ordenar su salida del territorio*, si ya lo ha efectuado:"

4° Que no deben confundirse nunca los derechos civiles de los extranjeros, que les otorgan liberalmente nuestras leyes por el solo hecho de la admisión en el territorio nacional, con los derechos políticos que requieren la declaratoria de la nacionalidad ó domicilio, conforme á la tramitación legal del caso:

5° Que el conjunto de estas disposiciones legales viene á fijar de manera terminante la jurisprudencia en los casos expresos de calumnia é injuria grave, inferidas por medio de la prensa; y que en consecuencia, cuando estos delitos se cometen contra funcionarios investidos de autoridad, el procedimiento es de oficio y por acción pública; y cuando dichos delitos sean consumados contra personas ó corporaciones privadas, la acción es individual, y puede promoverla ante los tribunales competentes el agraviado ó sus parientes ó herederos. Respecto á los extranjeros la acción es esclusivamente potestativa del Ejecutivo Federal.

Lo expuesto determina la doctrina pautada por las leyes en los casos de ga-

rantías constitucionales á la prensa y de hospitalidad á los extranjeros.

Fijando ahora las conclusiones de la doctrina general al caso especial de los periódicos *La Sombra*, *El Independiente* y *El Obrero*, cuyos redactores ó directores han incurrido en los delitos de calumnia y de injuria contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios públicos, en su carácter de Magistrados, así como han calumniado también el santuario de la residencia oficial del primero; en cuya virtud se ha dispuesto el arresto preventivo de algunos de sus redactores ó gerentes; que son los señores Félix Matos Bernier, Luis Caballer y Francisco González Marín (súbditos españoles), del personal de redacción y colaboración de *La Sombra;* Juan Coronel, redactor de *El Obrero*, (colombiano), Manuel Avila Blanco, (venezolano) redactor de *El Independiente*; y Manuel Marquiz y Eduardo Beltrán Diez (venezolanos), personal de *La Guillotina*.

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

RESUELVE:

Los súbditos españoles Félix Matos Bernier, Luis Caballer y Francisco González Marín y el ciudadano colombiano Juan Coronel, serán embarcados para el extranjero en primera ocasión, por el puerto de La Guaira.

El Gobernador del Distrito Federal pondrá á la disposición de los Jueces respectivos á los venezolanos Manuel Avila Blanco, Manuel Marquiz y Eduardo Beltrán Diez, junto con el expediente de sus respectivas causas, para que sean juzgados y sentenciados conforme á las leyes.

Comuníquese á los Presidentes de los Estados de la Unión y á los Gobernadores de los Territorios, para que conozcan las determinaciones del Ejecutivo contenidas en esta Resolución, al Gobernador del Distrito Federal para su cumplimiento en la parte que le concierne, y al ciudadano Ministro de la Guerra para conocimiento de los Capitanes de puerto en la República, y su más estricto cumplimiento, caso de que los extranjeros expresados pretendan regresar al país.

Publíquese en la *Gaceta Oficial* para constancia de su autoridad, y en los periódicos de más circulación de esta capital para la inmediata promulgación en el territorio nacional.

Por el Ejecutivo Federal,

S. CASAÑAS.

---

CONSEJO FEDERAL

Aprobada por unanimidad.

Caracas: 4 de agosto de 1890.

El Presidente,

GUILLERMO TELL VILLEGAS.

4663

RESOLUCIÓN *de* 5 *de agosto de* 1890 *disponiendo que se restablezca la asignación de B.* 28.000 *mensuales destinada para las calles de Caracas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 5 de agosto de 1890.—27° y 32°.

*Resuelto:*

El Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, ha resuelto que se restablezca la asignación de veinte y ocho mil bolívares (B. 28.000) mensuales destinada para las calles de Caracas, que fué reducida á la mitad por disposición del 27 de febrero del corriente año; cuya suma se entregará á la Junta de fomento respectiva por quincenas de á catorce mil bolívares (B 14.000) á contar de la primera del presente mes de agosto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. TERRERO ATIENZA.

4664

RESOLUCIÓN *de* 6 *de agosto de* 1890 *por la cual se establecen las reglas para la navegación por vapor del río Orinoco y sus afluentes.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 6 de agosto de 1890.—27° y 32°.

*Resuelto:*

El Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, atendiendo á que la navegación por vapor del río Orinoco y sus afluentes, requiere reglas que precisen los rumbos que deben tomar los buques, para evitar colisiones; y en conformidad con las que ha remitido á este Despacho el Administrador de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar de acuerdo con los Capitanes de aquellos, ha dispuesto establecer las siguientes:

1ª Un toque con el pito de la máquina indicará que el vapor que lo dá dirige la proa á estribor, con lo cual, si es de noche, debe presentar como señal una luz roja.

2ª Dos toques indicarán que el vapor que los dá dirige la proa á babor; y si es de noche, debe además presentar la luz verde.

3ª Tres toques indicarán que el vapor que los dá marcha hacia atrás á toda máquina.

4ª El vapor que baja tiene derecho á elegir el rumbo que ha de tomar.

5ª Todo vapor al avistarse con otro, debe gobernar sobre estribor, salvo que se lo impida algún peligro y entonces hará uso de las reglas establecidas en esta Resolución.

6ª Cuando por alguna circunstancia no se divisaren bien las luces ni se distinguiesen con claridad los toques de señales que mútuamente se dirijan los vapores, éstos pararán el andar hasta cerciorarse del rumbo que deba tomar cada uno.

7ª En los lugares angostos de los ríos, el vapor que suba ó baje, debe pitar antes de llegar á cada vuelta.

8ª Todo vapor, subiendo ó bajando, se subordinará en su maniobra á la del buque de vela con que se encuentre á fin de que éste pueda elegir libremente el rumbo que le convenga.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JULIO F. SARRIA.

---

4665

DECRETO *Ejecutivo de 8 de agosto de 1890 por el cual se desaprueba el de 16 de junio del corriente año, expedido por el Gobernador interino del Territorio Alto Orinoco y Amazonas, el cual es nulo y no producirá ningún efecto.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Visto el Decreto expedido por el Gobernador interino del Territorio Federal Alto Orinoco y Amazonas, el 16 de junio último, en que declara la caducidad del contrato celebrado por el Ejecutivo Federal con el señor Miguel Tejera, para la explotación de todas las producciones minerales y vejetales de aquel Territorio, y del cual es cesionaria la "Compañía General del Orinoco," y vista también la solicitud que han dirigido á dicho funcionario los vecinos del mismo Territorio, en que exponen lo perjudiciales que son para sus legítimos intereses y para el mantenimiento del orden público en aquellas extensas y ricas comarcas los actos ejecutados por los Agentes de la Compañía cesionaria, juntamente con los Acuerdos en que los Concejos Municipales de San Fernando de Atabapo y de La Urbana, se adhieren á las manifestaciones hechas por la ciudadanía; y

CONSIDERANDO:

1º Que el Ejecutivo Federal no puede prestarle su aprobación al expresado Decreto del Gobernador del Territorio Alto Orinoco y Amazonas, por cuanto que esta autoridad con tal acto ha ejercido una función que le está atribuida por la Constitución y las leyes al Poder Federal:

2º Que el Ejecutivo Federal ha sometido ya á la decisión de la Alta Corte Federal, por medio del Fiscal Nacional de Hacienda la rescisión no solo del contrato con el señor Tejera sino también la del celebrado con el señor Delort para la explotación de la sarrapia, fundándose para ello en que la Compañía cesionaria no ha cumplido por su parte con las obligaciones que contrajo por dichos contratos de establecer la navegación por vapor en el Alto Orinoco, construir vías férreas, introducir inmigrados para fundar colonias, construir templos, hospitales, cuarteles para la policía, establecer el servicio postal y fundar misiones.

3º Que por la documentación aducida se demuestra que los actos ejecutados por los Agentes de la "Compañía General del Orinoco," además de los graves perjuicios que causan á los vecinos del Territorio Alto Orinoco y Amazonas en sus legítimos intereses, llegan hasta amenazar la seguridad pública por la cual debe velar el Ejecutivo.

Con el voto del Consejo Federal,

DECRETA:

Art. 1º Se desaprueba el Decreto de 16 de junio del corriente año expedido por el Gobernador interino del Territorio Federal Alto Orinoco y Amazonas, el cual es nulo y no producirá ningún efecto.

2º El Ejecutivo Federal dictará por órgano de los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Fomento, en toda la extensión necesaria, las disposiciones conducentes á satisfacer las justas exigencias manifestadas por los vecinos del Alto Orinoco y Amazonas, mientras la Alta Corte Federal decide lo que sea de justicia en la demanda intentada ante ella.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas, á 8 de agosto de 1890.—27º y 32º.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

S. CASAÑAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

VICENTE CORONADO

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

FRANCISCO BATALLA.

4666

ROSOLUCIÓN *de* 12 *de agosto de* 1890 *disponiendo que el brandy y la ginebra que fabrican en esta ciudad los señores Dalla-Costa y Díaz puedan guiarse de cabotaje por la Aduana marítima de La Guaira.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 12 de agosto de 1890.—27° y 32°.

*Resuelto:*

De orden del Presidente de la República y con el voto del Consejo Federal, se dispone que el brandy y la ginebra que se producen en la fábrica de licores que tienen establecida en esta ciudad los señores Dalla-Costa y Díaz, puedan guiarse de cabotaje por la Aduana marítima de La Guaira, con destino á los otros puertos de la República, siempre que los embarcadores presenten en cada caso una certificación de dichos fabricantes, extendida en papel del sello 6º, con una estampilla de un bolívar, y autorizada por el Gobernador del Distrito Federal, que compruebe que la mercadería que se embarca es producción de la fábrica de los citados señores Dalla Costa y Díaz, y debiendo llevar los envases de dichos licores y las cajas que los contengan, una marca y sello especiales, que los distingan de los otros productos de la misma especie que se importan del exterior.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

CORONADO.

4667

DECRETO *Ejecutivo de* 12 *de agosto de* 1890 *reglamentando el informe presentado por el Colegio de Médicos de Venezuela sobre sanidad de los puertos nacionales.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Visto el informe presentado por el Colegio de Médicos de Venezuela.

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

DECRETA:

El siguiente reglamento de Sanidad de los puertos nacionales.

TÍTULO I

*De las enfermedades que reclaman cuarentena y precauciones sanitarias.*

Art. 1° El cólera asiático, la fiebre amarilla, la peste, la viruela y el tifus son las enfermedades que exijen con actividad y energía la cuarentena y otras medidas especiales de salubridad.

Art. 2° Los buques que procedan ó se sospeche que proceden de algún puerto infectado de una de aquellas enfermedades, serán sometidos á cuarentena de observación, que será de tres días para las personas qua vengan á bordo, contados desde aquél en que se haya hecho la inspección por el Médico de Sanidad del puerto. En el caso de que haya plena seguridad de que no ha habido ningún enfermo en la travesía, que ésta haya sido por lo menos de siete días y que el buque esté en buenas condiciones higiénicas, podrá reducirse la cuarenta de observación á menor tiempo de los tres días referidos, á juicio del Médico y después de un reconocimiento escrupuloso.

Art. 3° La cuarentena de observación se hará en lazaretos, y á falta de éstos en pontones que se destinarán al efecto, ó á bordo, mientras no se haya presentado ningún caso de la epidemia; y si así sucediere se enviará el buque á un lugar apropiado y se someterá á cuarentena de rigor.

Art. 4° Todo buque que durante la travesía haya experimentado accidentes que se relacionan con las enfermedades de que se habla, ó las mismas enfermedades, se someterá á cuarentena de rigor, que para las personas á bordo durará según la naturaleza de la afección, y su período de incubación; así para el cólera asiático será de una á dos semanas; para la fiebre amarilla de tres á seis días; y para la peste, de ocho.— Los enfermos deben recluirse en un lazareto, y las personas sanas que se hallen á bordo, junto con los equipajes, mercancías y demás objetos, quedarán en el mismo buque, ó se trasladarán á otro lazareto ó á un pontón, hasta que trascurra el tiempo acordado para la cuarentena de rigor, procediendo, al practicarse el desembarque de los individuos, á la desinfección del buque, que debe hacerse lo mejor posible. Las personas de á bordo quedarán sujetas á una cuarentena que puede prolongarse desde tres hasta siete días, según lo dispongan el Médico de Sanidad y la Junta, en vista de todas las circunstancias del caso.

TÍTULO II

*Reconocimiento de los buques y cuarentena*

Art. 5° Si un buque sospechado ó infecto llegare á uno de nuestros puertos, no se permitirá en ningún caso la comunicación con él y se impidirá el desembarque de las personas, equipajes, mercancías y demás objetos. Si hay seguridad de infección debe darse parte inmediatamente á las autoridades de policía para que tomen las medidas conducentes á hacer inmune la población; y se someterá, previo juramento, á un riguroso interrogatorio al capitán del buque, á los pasajeros y demás personas, si se juzgare necesario. El reconocimiento del buque se hará á la mayor brevedad posible para poner á cubierto el puerto de la enfermedad que traiga.

Art 6° Los buques que vengan con patente limpia pueden proceder al desembarque de pasajeros y á la descarga después de un examen que evidencie su pleno estado de salubridad.

Art. 7° Si el buque con patente limpia al salir del puerto, hubiere experimentado en la travesía casos de cólera, fiebre amarilla, viruela, etc., se someterá á cuarentena de rigor, que durará el tiempo que se ha designado ya según el período de incubación de la enfermedad que se hubiere presentado en él, los días que ha invertido en la marcha, y la fecha de los últimos enfermos que haya tenido á bordo.

Art. 8° Si hubiere motivo justificado para sospechar de la veracidad de la relación del Capitán y de las personas de á bordo ó pasajeros, ó de la autenticidad de la patente, se establecerá una cuarentena de observación, cuya duración quedará á juicio del Médico y de la Junta de Sanidad, para lo cual examinarán detenidamente las condiciones higiénicas del buque y el estado de salud de las personas que lo tripulan, averiguando eficazmente, si el número de pasajeros y tripulantes del buque es el mismo que había cuando partió del punto de su procedencia.

Art. 9º Si el buque ha tenido relaciones directas con puertos donde reina epidemia, ó si viene de algún puérto donde ha reinado recientemente, se someterá también á cuarentena de observación. La notificación de la cuarentena al Capitán del buque se hará en el mismo momento que el buque llegue á nuestros puertos, aplicándole la de observación, si hay solamente sospechas, y la de rigor, si hay convicción y seguridad de infección: quedando en aquélla los pasajeros, mercancías, equipajes, etc., sujetos á detención en el buque por el tiempo establecido para tales casos; y en ésta, recluidos á un lazareto los enfermos, á otro ó á un pontón los buenos, y sometido convenientemente el buque á desinfección. Esta cuarentena se aplicará cada vez que en el punto de partida del buque, en la travesía, ó en algunos de los de arribo haya habido accidentes ciertos ó justamente sospechados de algunas de las enfermedades clasificadas de epidémicas. En este caso se desembarcarán los pasajeros primero, después se hará la desinfección del buque, y luego comenzará la cuarentena de rigor.

Art. 10. Todo buque sometido á cuarentena de observación se hará anclar á sotavento, se vigilará atentamente, y será asistido por un Médico que imponga diariamente á la autoridad de su estado de salubridad y demás condiciones de los pasajeros y del buque.

Art. 11. Si durante la cuarentena de observación se presenta algún caso de enfermedad infectiva, comenzará desde luego la cuarentena de rigor.

Art 12. Si el buque puesto en cuarentena quisiere seguir viaje, al despacharlo debe hacerse constar en la patente su estado de sanidad.

Art. 13. Para la cuarentena de rigor se tomarán las más rígidas medidas, se vigilará cuidadosamente el buque y se desinfectará para extinguir todo germen maléfico.

Art. 14. La Junta de Sanidad y las autoridades de policía tomarán todas las precauciones higiénicas necesarias para impedir el desarrollo de principios deletéreos en la localidad, destruyendo todo foco de infección, manteniendo el mayor aseo posible y esterilizando todo principio que altere ó pueda alterar la atmósfera, viciándola de cualquiera manera.

## TÍTULO III

### *Desinfección*

Art. 15. Se llevará á cabo delante del Médico de Sanidad la desinfección de los equipajes, mercancías, y del buque mismo, de una manera rigurosa y general. Las sustancias animales como los cueros, la lana, la crin y las sustancias orgánicas que son las más susceptibles de descomposición, se desinfectarán más cuidadosamente; y cuando esto no pueda hacerse á perfección por algún inconveniente se procederá á destruirlas por medio del fuego. La desinfección se hará siempre según la naturaleza del objeto y haciéndola más estricta y rígida con aquellas sustancias que como los vestidos, las pieles, las plumas y los restos de animales, están calificados como muy susceptibles de conservar el principio maléfico; y será menos rigurosa con aquellas sustancias que como el cáñamo, el algodón y el lino están juzgadas de poco susceptibles. Las sustancias alimenticias como las harinas, las legumbres, las frutas, el sebo, la manteca, el queso, la loza, los cristales, las gomas, las resinas, la madera y los metales no requieren sino simple aseo, porque no se consideran capaces de retener gérmenes de infección. Las cartas y los papeles se someterán por fuera á la desinfección, y los animales vivos se secuestrarán.

§ único. La desinfección se hará después que el buque esté anclado y descargado; y consistirá en que después de no dejar ninguno en él sea fumigado con cloro, azufre y chorros de vapor, con las escotillas abiertas, aireándolo en su interior, ventilándolo y lavándolo escrupulosamente. Después de todo esto se completará la desinfección dándole pintura al óleo por fuera y barniz al interior.

## TÍTULO IV

### *De los lazaretos*

Art. 16. Los lazaretos se escogerán en los lugares más adecuados á sotavento del puerto y lo más distante posible de las poblaciones, eligiéndose con preferencia una isla desierta que tenga buena agua potable, y cuyo terreno sea seco, duro y rocalloso, y que tenga también buen ancladero para los buques.

§ primero. Los individuos buenos que estén en los lazaretos de observación

tendrán todo independiente, á saber: Médico distinto y ancladero y lavandero por separado.

§ segundo. En todo lazareto se usarán letrinas movibles para facilitar su limpieza.

Art. 17. Los lazaretos serán vigilados constantemente por la policía ó por un cuerpo de guardia; y esta medida será más rígida con los que se destinen á las cuarentenas de rigor.

§ único. Si no se hallare un lugar á propósito que reuna las condiciones establecidas antes para los lazaretos, se hará uso de pontones en los cuales se llevarán á cabo las mismas precauciones y cuidados que en aquellos.

TÍTULO V

*Patentes de Sanidad*

Art. 18. A todo buque que llegue al puerto se le exigirá la patente de sanidad, en la cual debe constar su punto de partida, los lugares á donde se dirige, su verdadero estado sanitario y las enfermedades que se hayan sufrido en él durante la travesía. No se aceptará patente sospechosa; en cuyo caso se someterá el buque á la cuarentena de observación; y para la sucia á la de rigor.

§ único. Los buques que se dirijan á Maracaibo se someterán á una visita previa por el Médico de la Fortaleza de San Carlos, quien se trasladará á bordo al mismo tiempo que el práctico respectivo, y al encontrar novedad en la patente ó en el estado sanitario del buque, lo detendrá en lugar conveniente y lo participará á la Junta de Sanidad de Maracaibo.

Igual atribución se impone al Jefe del Pontón de la Barra del Orinoco respecto á los buques que se dirigen á Ciudad Bolívar.

Art. 19. La patente de procedencia del buque no debe ser cambiada en los puertos donde ha hecho escala, y por consiguiente, no debe admitirse como legal sino la expedida en el puerto de procedeneia, y en ella se observarán cuidadosamente las notas que lleven respecto de los accidentes de la travesía, que serán apreciadas debidamente por el Médico y la Junta de Sanidad.

Art. 20. En la patente de salubridad debe constar el nombre del buque, su nacionalidad, el nombre del capitán, la clase de ocupación que tenga, su destino, toneladas que mida, número y nombres de los pasajeros, equipajes, carga, sus condiciones higiénicas, las enfermedades que ha tenido á bordo, su punto de partida y el estado de sus víveres y provisiones.

TÍTULO VI

*Derechos de Sanidad*

Art. 21. Todo buque infectado ó sospechoso detenido en un lazareto, ó pontón, satisfará derechos de sanidad, que son: 1°, el de reconocimiento á su llegada: 2°, el de estación en la cuarentena: 3°, el de desinfección para las mercancías y demás objetos que juzgue convenientes.

§ 1° Se exceptúan de dichos derechos los buques de guerra, los mercantes de arribada forzosa; y lo que deban pagar los niños de siete años de edad y las personas indigentes que vengan á bordo.

§ 2° Por resolución especial del Ministerio de Hacienda, se señalarán cuáles sean estos emolumentos y á quienes corresponda devengarlos.

TÍTULO VII

*Autoridades de Sanidad*

Art. 22. Se establecerán en cada puerto Juntas de Sanidad que vigilen y atiendan á las necesidades locales y que tomen las precauciones debidas para evitar la importación de las enfermedades epidémicas; así como también para que hagan cumplir las disposiciones de este Reglamento en todas sus partes y muy especialmente en lo relativo á cuarentenas y á medidas de salubridad en la población de su residencia.

Art. 23. El Jefe ó Director de la salud será un Médico nombrado al efecto, bajo cuyas órdenes se pondrán todos los agentes destinados al servicio de Sanidad, con suficiente autoridad para hacer uso hasta de la fuerza pública si las circunstaucias lo exijen, en cuyo caso las autoridades de policía y militares le prestarán decidido apoyo.

Art. 24. Las Juntas de Sanidad se compondrán del Médico nombrado al efecto, que es el Jefe de la Sanidad; de la primera autoridad civil del lugar, del

Administrador de la Aduana marítima, como representante del Fisco y en su carácter de Capitán de Puerto; y de dos comerciantes vecinos y de un Ingeniero, donde lo hubiere. Dicha Junta la presidirá el Médico de Sanidad.

§ 1° También formarán parte de la Junta, con voz y voto consultivos, los Cónsules residentes en el puerto, para garantía de los intereses que tienen que resguardar.

§ 2° Con excepción del sueldo que la ley tiene asignado respectivamente á los empleados que compondrán estas Juntas y de los emolumentos que por el Ministerio de Hacienda se fijen al Médico de Sanidad, los cargos de miembros de aquéllas son concejiles, y por consiguiente sin remuneración pecuniaria.

Art. 25. Las Juntas de Sanidad se reunirán cada vez que lo juzgue conveniente el Médico Director de la Salud, y cuando las circunstancias lo exijan, y en estos casos se ocuparán de dictar todas las medidas conducentes á evitar la invasión de las enfermedades que amenacen la población.

§ único. En caso de divergencia de opiniones ó conflictos entre los intereses fiscales y las decisiones de la Junta, éstos serán resueltos por un Médico elegido por la mayoría de los miembros de la Junta que tienen voto deliberativo, con excepción del voto del Médico de Sanidad, en Junta especial con el Administrador de Aduana y el Jefe Civil. Su determinación es apelable ante el Ejecutivo Nacional.

Art. 26. El Médico Director de la salud y las Juntas de Sanidad se ocuparán de todo lo relativo al régimen de los lazaretos y pontones que se establezcan, de su escrupulosa vigilancia y de todo lo que contribuya á la salubridad de la localidad, para lo cual pondrán en actividad todas las disposiciones y preceptos de la higiene sanitaria de las poblaciones. Las autoridades civiles y militares y los empleados en el orden rentístico y político están en el deber de cooperar con ellas á este fin, y de prestarles eficaz y oportuna ayuda en sus decisiones.

TÍTULO VIII

*Disposiciones especiales*

Art. 27. El Médico de Sanidad y los ayudantes que le acompañan en las visitas de inspección y en todo lo demás que dispone este Decreto para evitar el contajio ó importación por los puertos de la República de las enfermedades epidémicas, tendrán vestidos especiales y adecuados que sólo usarán durante su permanencia en los buques sospechosos ó infectos y en los lazaretos ó pontones, los que dejarán en lugar determinado é inofensivo, cada vez que se retiren de los trabajos que les están encomendados.

Art. 28 Se derogan el Decreto Ejecutivo de 11 de agosto de 1847 sobre patentes y visitas de sanidad, y el método, expedido en la misma fecha, para desinfectar la correspondencia, únicas disposiciones generales que existían hasta hoy, así como las demás medidas que sobre la materia hayan dictado autoridades subalternas y que sean contrarias al presente Decreto.

Art. 29. Los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda quedan encargados de la Ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Hacienda, en el Palacio Federal de Caracas, á 12 de agosto de 1890.—27° y 32°

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. CASAÑAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE CORONADO.

4668

*Carta de nacionalidad venezolana expedida al señor Henrique de Gorter.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Henrique de Gorter, natural de Holanda, de veinte y cinco años de edad, de profesión marino, de estado soltero

y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase el señor Henrique de Gorter como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 12 de agosto de 1890.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO,

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. CASAÑAS.

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Caracas: 16 de agosto de 1890.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 125 del libro respectivo.

MARCO ANTONIO SALUZZO.

4669

RESOLUCIÓN *de* 12 *de agosto de* 1890 *disponiendo que los libros de esqueletos litografiados para libranzas, se aforen en la quinta clase arancelaria, como los libros en blanco.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas. Caracas: 12 de agosto de 1890.—27° y 32°.

*Resuelto:*

Consultó á este Ministerio el Administrador de la Aduana Marítima de Puerto Cabello, en qué clase deben aforarse los libros de esqueletos litografiados para libranzas, y el Presidente de la República, previo el informe de una comisión de inteligentes nombrada para opinar en la materia, y en uso de la facultad que le confiere la Ley de Arancel, ha tenido á bien resolver, que los libros de que se ha hecho referencia se aforen en la quinta clase arancelaria, como los libros en blanco.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

CORONADO.

4670

RESOLUCIÓN *de* 14 *de agosto de* 1890 *por la cual se asignan los gastos y sueldos de cada una de las cuatro oficinas de propaganda en favor de la emigración á Venezuela.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 14 de agosto de 1890.—27° y 32°.

*Resuelto:*

De acuerdo con lo que previene, así el parágrafo único del Artículo 8° como el Artículo 10° del Decreto Ejecutivo de 29 de julio último que dispone la creación en el exterior de cuatro oficinas de propaganda en favor de la emigración á Venezuela, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver:—1° Que se asigne á cada una de las cuatro oficinas referidas, por una sola vez, para los efectos de instalación, la cantidad de mil bolívares.—2°. Que se señale por ahora, para atender á la propaganda y á los demás gastos de que trata el artículo 8°. del supradicho Decreto, la suma mensual de doscientos bolívares á cada una de las oficinas de Burdeos y Amberes, la de ciento cincuenta bolívares á la de Santander y la de cien bolívares á la de Las Palmas; y 3°. Que se fije en catorce mil cuatrocientos bolívares el sueldo anual del Jefe de la oficina de Burdeos: en igual suma el del que ha de servir la oficina de Amberes: en doce mil bolívares el del Jefe de la oficina de Santander; y en nueve mil seiscientos bolívares el del Agente en Las Palmas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4671

ORDENANZA *de* 14 *de agosto de* 1890 *creando la Lotería Municipal en el Distrito. Aprobación del Presidente de la República á dicha Ordenanza.—Reglamento de la Ordenanza que se expresa y aprobación del Presidente de la República al referido Reglamento.*

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO FEDERAL,

en uso de sus facultades legales,

*Ordena:*

Art. 1° Queda establecida desde esta fecha la Lotería Municipal, cuyos productos se destinarán á la construcción de obras públicas, que contribuyan al adelanto y ornato de la población.

Art. 2° Los billetes de loterías nacionales y extranjeras que se ofrezcan á la venta en el Distrito, serán gravados con un impuesto de diez por ciento sobre el valor real que registre cada billete.

Art. 3° La administración de la Lotería Municipal, creada por el artículo primero, estará bajo la inmediata vigilancia de la Gobernación del Distrito, quien reglamentará la presente Ordenanza.

Art. 4° Queda derogada toda disposición sobre la materia.

Art. 5° Dese cuenta al ciudadano Presidente de la República para su aprobación.

Dada en el Palacio Municipal de Caracas, á doce de agosto de mil ochocientos noventa.

El Presidente,

N. URDANETA.

El Secretario Municipal,

*B. Plaza P.*

---

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 14 de agosto de 1890.—27° y 32°

Habiéndose dado cuenta al ciudadano Presidente de la República, de la Ordenanza anterior, ha tenido á bien darle su aprobación. Devuélvase al Concejo Municipal, á los efectos consiguientes.

N. URDANETA.

El Secretario de Gobierno,

*A. Coll.*

---

## REGLAMENTO

### DE LA LOTERÍA MUNICIPAL

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.—Caracas: 4 de setiembre de 1890.—27° y 32°

En virtud de la autorización que le concede á la Gobernación del Distrito Federal, la Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal, el día 12 del mes próximo pasado, sobre Lotería Municipal, se dispone el siguiente

*Reglamento:*

Art. 1° Los sorteos serán, uno ordinario mensualmente y dos extraordinarios cada seis meses. El primero se verificará por regla general el día 30 de cada mes, de 9 á 11 de la mañana: los segundos, se verificarán en los días 1° de enero y 30 de junio de cada año, á la misma hora en que se verifica el sorteo ordinario.

Art. 2° La Administración de la Lotería Municipal emitirá los billetes que correspondan á cada sorteo, después de haber dado aviso por escrito á la Gobernación del Distrito, y obtenido de ésta la autorización respectiva.

Art. 3° Los billetes que se ofrezcan en venta, se emitirán por series de un mil, diez mil, cien mil, etc., por escala decimal, según lo determine la Administración en cada sorteo, y serán numerados desde uno hasta mil, diez mil, cien mil, etc.

Art. 4° Los sorteos de que habla el artículo primero, se efectuarán en el sitio que designen el Gobernador del Distrito Federal y el Administrador de la Lotería Municipal, eligiéndose para ello un lugar aparente donde pueda concurrir el mayor número de personas posible que presencie y fiscalice la operación del sorteo.

Art. 5° Cada sorteo lo presidirá el Gobernador del Dietrito Federal, acom-

pañado de tres miembros del Concejo Municipal, del Administrador de la Lotería y de dos personas de la concurrencia. Si por algún acontecimiento imprevisto no pudiere presidir el acto el primero de los nombrados, hará sus veces cualquiera de los Prefectos de la ciudad.

Art. 6° Los sorteos de la Lotería Municipal se efectuarán de la manera siguiente:

*a*—Se usará de globos giratorios cuyo contenido sea perfectamente visible:

*b*—Las bolas que deben emplearse para la operación del sorteo serán de marfil y de un mismo diámetro:

*c*—Las bolas serán marcadas con tinta indeleble así: 0 1 2 3 4 5 6 7 8 9:

*d*—Si el sorteo es de diez mil números, se usarán cuatro globos, introduciendo en cada uno de ellos diez bolas así:

*Primer globo*

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

*Segundo globo*

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

*Tercer globo*

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

*Cuarto globo*

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

Si el sorteo fuese de cien mil, se usarán cinco globos introduciendo en cada uno de ellos diez bolas, así:

*Primer globo*

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

*Segundo globo*

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

*Tercer globo*

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

*Cuarto globo*

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

*Quinto globo*

0 1 2 3 4 5 6 7 8 9

Art. 7° Cerrados que sean los globos después de colocadas las bolas en cada uno de ellos y en presencia del público, se harán girar moderadamente por espacio de uno ó dos minutos cada vez que se haga uso de alguno. La persona elegida por quien presida el acto, sacará una bola del primer globo, que será enseñada á los concurrentes, y el guarismo marcado en ella será escrito con tiza en la parte izquierda de un pizarrón. Hecho esto, se introducirá nuevamente la bola en el globo y se hará igual operación con los restantes, escribiendo los guarismos uno á continuación de otro, hasta terminar con el que salga del último globo.

Art. 8° Si cualquiera operación del sorteo diere por resultado la cantidad de cuatro ó cinco ceros, los primeros equivalen al número 10.000 y los segundos al 100.000. Si se repitiere un número ya premiado, no se le adjudicará premio y se tendrá como nula la operación practicada.

Ar. 9° Los premios se dividirán en cuatro clases, tanto para las loterías ordinarias como para las extraordinarias. Uno el mayor: otro de segundo orden y 298 de tercero y cuarto orden si el sorteo fuere de diez mil números; pero si el sorteo fuese de más de diez mil números, se aumentarán los premios proporcionalmente á razón de un diez por ciento.

Art. 10. Antes de proceder al sorteo de cada lotería, se hará inspeccionar por el público el número de bolas en que estén inscritos los premios que correspondan á ésta, y luego se irán introduciendo aquéllas una á una en un globo especial para este objeto, encargando á un empleado de la Administración de llevar la cuenta en alta voz del número de bolas que se introduzcan en el globo, para saber si éste corresponde al asignado á cada sorteo.

Art. 11. Se adjudicarán también aproximaciones á los números que obtuviesen los premios del primero y segundo orden.

Art. 12. El pago de los billetes premiados se hará en la oficina de la Administración al siguiente día de efectuado el sorteo, en moneda legal corriente del país y sin descuento alguno.

Art. 13. Los billetes premiados se pagarán de conformidad con la lista oficial que publique la Administración, suscrita por los que presidan el acto del sorteo.

Art. 14. Los billetes premiados caducarán al año vencido del sorteo á que correspondan, y por consiguiente, el tenedor ó tenedores de ellos, si no los presentaren dentro del plazo señalado, perderán todo derecho al cobro, pasando su equivalente á las Rentas Municipales del Distrito, la que abonará dicha suma á la cuenta que se abrirá á la Lotería Municipal, previo recibo que se publicará en las *Gacetas Oficial* y *Municipal.*

Art. 15. Los gastos que ocasione la instalación de la oficina para la Lotería Municipal, así como el sueldo que se pague á los empleados y los demás gastos que se hagan para la impresión de billetes, carteles, etc. etc., los hará la Administración de la Lotería Municipal; la que pasará una relación mensual de ellos á la Gobernación del Distrito, para su aprobación.

Art. 16 Las entregas que haga á la Administración de Rentas Municipales del Distrito la Administración de la Lotería Municipal, se efectuarán el día último de cada mes, presentando previamente la última á la Gobernación del Distrito, una relación de la entrega que se ha de verificar para ponerle el cúmplase respectivo, y sin cuyo requisito la Administración de Rentas Municipales no recibirá en su Caja ni hará por ningún caso el abono en sus libros, de la suma que se le entregue.

Art. 17. Los libros que ha de llevar para su contabilidad la Administración de la Lotería Municipal, serán examinados por el Gobernador del Distrito ó la persona que él designare al efecto, toda vez que lo creyere conveniente.

Art. 18. Para los efectos del artículo 2º de la Ordenanza Municipal que se reglamenta, y en el que se impone una contribución de diez por ciento á los billetes de loterías nacionales y extranjeras; se dispone lo siguiente:

*a*—La contribución de diez por ciento será cobrada por la Administración de la Lotería Municipal.

*b*—Los billetes de las loterías extranjeras y las establecidas en los Estados de la Unión, antes de ofrecerse en venta en el Distrito Federal, deberán ser presentados al Administrador en la Oficina de la Lotería Municipal, quien los sellará para con este requisito autorizar su venta.

*c*—La Administración de la Lotería Municipal, abrirá en su contabilidad un ramo que titulará "Contribución de loterías nacionales y extranjeras." En esta cuenta se abonará todo cuanto se recaude por este respecto.

*d* Los contraventores al artículo 18 de este Reglamento, serán multados con un diez por ciento además de la contribución de diez por ciento con que serán gravados los billetes de las loterías extranjeras y de los Estados de la Unión que se vendieren en el Distrito Federal ó 30 días de arresto.

*e*—Todos los ciudadanos del Distrito así como también las autoridades dependientes de la Gobernación, son hábiles para embargar los billetes que se expendan sin haber llenado los requisitos que prescribe este Reglamento, y cualesquiera que sean los que denuncien alguna infracción de él, serán remunerados con la mitad de la multa que se imponga á los contraventores.

Art. 19. De la cantidad que se destine á la emisión de billetes para cada sorteo, se rebajará el cuarenta por ciento de su equivalente, el que se empleará en la comisión de venta que se pague á los expendedores: en los gastos de impresión de billetes, carteles y lista de los sorteos, y al pago del personal de la Oficina de Administración. El sobrante pasará á la Administración de Rentas Municipales, como lo prescribe el artículo 16 de este Reglamento.

Art. 20. Los empleados de la Administración de la Lotería Municipal se nombrarán por la Gobernación de este Distrito, de acuerdo con el Concejo Municipal.

Art. 21. Este reglamento comenzará á regir desde el día 1º de octubre próximo.

Art. 22. Dése cuenta de este Reglamento al ciudadano Presidente de la República para su aprobación.

N. URDANETA.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Gobierno del Distrito Federal.— Caracas: 6 de setiembre de 1890.—27º y 32º

Sometido á la consideración del Pre-

sidente de la República el Reglamento anterior, tuvo á bien aprobarlo.

N. URDANETA.

El Secretario de Gobierno,

*A. Coll.*

---

4672

DECRETO *Ejecutivo de 25 de agosto de 1890 sobre vacación general para todos los empleados públicos nacionales y del Distrito Federal.*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

*Decreta :*

Art. 1° Del 15 de agosto al 15 de setiembre de cada año habrá una vacación general para todos los empleados públicos nacionales y del Distrito Federal.

Art. 2° Durante el período indicado solo se despacharán los asuntos de carácter urgente.

Art. 3° Por el Ministerio de Hacienda se tomarán las providencias necesarias para que no sufran interrupción aquellas erogaciones que deban hacerse en época y días fijos.

Art. 4° El Ministro de Guerra y Marina y el Gobernador del Distrito Federal dispondrán lo conducente á que el servicio de la fuerza armada y el de la policía continúen en actividad durante la vacación.

Art. 5° Los Jefes de las oficinas de Correos y Telégrafos, los Administradores de las Aduanas marítimas y terrestres y las Oficinas de Registro, adoptarán por sí mismos las medidas que sean necesarias respecto de las operaciones y actos que no admiten posposición ; y conforme á las disposiciones que dictaren los Ministerios respectivos, en aquello que no les sea privativo á lo económico de sus oficinas.

Art. 6° Se deroga el Decreto Ejecutivo de 27 de agosto de 1881 sobre la materia.

Art. 7° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal, de Caracas, á 25 de agosto de 1890.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. CASAÑAS.

4673

RESOLUCIÓN *de 26 de agosto de 1890 por la cual se nombra la Junta Directiva del Censo General de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 26 de agosto de 1890.—27° y 32°

*Resuelto :*

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que la Junta Directiva del Censo General de la República á que se refiere el artículo 2° del Decreto Ejecutivo de esta misma fecha sobre la materia, se constituya de la manera siguiente:

Ciudadano Pascual Casanova, Presidente.

Ciudadano Bartolomé Ramírez.

Ciudadano Raimundo I. Andueza.

Ciudadano Adriano Riera Aguinagalde; y

Ciudadano General Adolfo Casañas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4674

RESOLUCIÓN *de 26 de agosto de 1890 disponiendo se expida al ciudadano Nemesio Rincón el correspondiente título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de agosto de 1890.—27° y 32°

*Resuelto :*

Llenos como han sido por el ciudadano Nemesio Rincón los requisitos legales en

la acusación de doscientos veintidos milésimos (L. 0,222) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en el Municipio Carmelo, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, y avaluados en cuatrocientos cuarenta bolívares (B. 440) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4675

RESOLUCIÓN *de* 26 *de agosto de* 1890 *disponiendo que se expida al ciudadano Francisco Hernández Uztáriz, el título de propiedad que se expresa.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Edificios y Ornato de Poblaciones.—Caracas: 26 de agosto de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

En virtud de que el ciudadano Francisco Hernández Uztáriz ha dado satisfactorio cumplimiento á lo convenido con el Gobierno por la Resolución Ejecutiva de 13 de enero de este año, y de acuerdo con los artículos 2° y 7° de dicho contrato, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que se expida al ciudadano Francisco Hernández Uztáriz, el siguiente título de propiedad:

Doctor Santiago Terrero Atienza, Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, declaro: Que habiendo terminado el ciudadano Francisco Hernández Uztáriz, de este vecindario, á satisfacción del Gobierno Nacional, la construcción de la bóveda sobre el río Catuche, al Este del puente de Punceres, la prolongación de la pequeña bóveda hacia el Socorro y la ampliación del puente de Punceres, á que estaba obligado por la Resolución Ejecutiva dictada por el Ministerio de Obras Públicas, de mi cargo, y con la aprobación del Consejo Federal, con fecha 13 de enero próximo pasado y publicada en la *Gaceta Oficial* número 4.845; se expide por el presente documento á favor del expresado ciudadano Francisco Hernández Uztáriz, título de propiedad conforme á los artículos 2° y 7° de dicha Resolución, del área comprendida dentro de los linderos siguientes: por el Norte una línea quebrada que se demarca como sigue: de la pared divisoria del rancho número 16 en la calle Norte 5 al Este, cincuenta metros; al Norte, quince metros con cincuenta centímetros; al Este, siete metros; al Sur, tres metros; al Este, seis metros; al Sur, doce metros con cincuenta centímetros; al Este, quince metros, al terminar en los cimientos del solar caído y sin número de la calle Norte 7, según se demuestra en el plano levantado de orden del Ministerio y autorizado por el Ingeniero Luis Julio Blanco; por el Este, con la calle Norte 7; por el Sur, con la línea de la calle Este 1; y por el Oeste, con la calle Norte 5. El polígono formado por estas líneas circunscribe una superficie de 3.663,92 metros cuadrados de extensión. Con la entrega del presente título de propiedad entra el señor Francisco Hernández Uztáriz en la posesión de todos los derechos que tiene el Gobierno Nacional en la expresada área de terreno.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese, y dése copia certificada al ciudadano Francisco Hernández Uztáriz, para que la eleve á instrumento público.

Por el Ejecutivo Federal,

S. TERRERO ATIENZA.

4676

DECRETO *Ejecutivo de* 26 *de agosto de* 1890 *que dispone levantar el Censo general de la República en los días* 15, 16 *y* 17 *de enero de* 1891 *y previene la manera de dar realización á la obra.—Padrones á que se refiere el mismo Decreto.*

DR. R. ANDUEZA PALACIO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Considerando:*

Que transcurridos nueve años desde la formación del último censo de la República es indispensable precisar nuevamente los datos relativos á la población del país, como base general de Estadística para determinados ramos de la Administración Nacional,

Con el voto del Consejo Federal,

DECRETO:

*Título I.—Del censo en general y de las personas que han de contribuir á su formación.*

Art. 1° En los días 15, 16 y 17 de enero de 1891 se levantará el censo de cada una de las ciudades, pueblos, aldeas, vecindarios y fincas rurales de la República, comprendido, sin la más ligera excepción, el de todas las casas, establecimientos, ventas en poblado ó despoblado, posadas, bohíos, conucos, hatos, cuarteles, cárceles, penitenciarías, institutos de beneficencia, y, en suma, el de cuantos lugares habitados haya para entonces en la República, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 2° Los trabajos generales del censo estarán bajo la inmediata dirección de una junta, compuesta de cinco vocales; la cual se denominará "Junta Directiva del censo de la República," y tendrá las facultades necesarias para el nombramiento de Delegados especiales en el Distrito Federal, en los Estados de la Unión, en sus Secciones y en los Territorios, y para dictar, de acuerdo con el presente Decreto, todas las medidas que conduzcan á centralizar los datos de la población del país, á fin de darles forma conveniente.

§ único. Cada uno de los vocales de la Junta Directiva devengará el sueldo mensual de ochocientos bolívares, desde el día de su instalación hasta la completa terminación de sus trabajos.

Art. 3° Los Delegados á que se refiere el precedente artículo desempeñarán en la jurisdicción que á cada uno se demarque, las funciones de comisarios especiales del censo, y tan luego como sean nombrados procederán á dar cumplimiento á su cometido, conforme á las prescripciones de este mismo Decreto.

Art. 4° Toda persona que ejerza en el país un cargo público, cualquiera que sea el orden de la Administración á que pertenezca, debe contribuir á la realización del censo en el radio de sus atribuciones, con toda la eficacia que el objeto requiere y del modo que pauten los Delegados de la Junta directiva, de conformidad con las disposiciones del presente Decreto.

§ único. La obligación á que se refiere este artículo se extiende desde los funcionarios de más elevado carácter, ya sean nacionales ó de los Estados, hasta los comisarios de parroquia, sin excluir por tal respecto ramo alguno de los que constituyen la Administración general del país.

Art. 5° Todo habitante de la República, bien sea nacional ó extranjero, de domicilio fijo ó transeúnte, que se halle en condiciones de coadyuvar á la formación del censo, está en el deber de entregar á la persona ó personas encargadas al efecto en el Municipio, parroquia ó lugar respectivo, las noticias que se le pidan, conforme á los modelos que oportunamente habrá de distribuir en todo el país la Junta Directiva del censo, por medio de sus delegados especiales.

Art. 6° El Empleado dependiente del Ejecutivo Nacional que se negare á cumplir los deberes que se le impongan para la formación del censo, ó trasmitiere á sabiendas un dato erróneo, ó dejare de registrar alguna de las noticias que se requieren, perderá de hecho el empleo que ejerce; y el habitante de Venezuela, empleado ó nó, que en el desempeño del encargo que con relación al censo se le confíe, incurra en alguna de dichas faltas, será penado con una multa de quinientos bolívares ó con un mes de prisión.

§ único. A fin de remover en tiempo todo obstáculo que puedan sufrir en su curso las tareas del censo, se excita á los Presidentes de los Estados á que dicten medidas análogas respecto de los funcionarios de su dependencia que, en algún modo, se muestren remisos á prestar su contingente á esta obra de verdadero interés nacional.

Art. 7° Las multas que hayan de imponerse por virtud del artículo anterior, se destinarán, de por mitad, al denunciante de la falta y á la renta de Instrucción Popular.

Art. 8° Los Delegados especiales de la Junta Directiva no podrán ser empleados nacionales ni de los Estados, y su encargo constituirá una comisión de carácter exclusivo, que se remunerará con la suma mensual de mil bolívares; en la inteligencia de que el Delegado que dejare de llenar algunas de las obligaciones que le atañen, ó mostrare, á juicio de la Junta Directiva, negligencia en el desempeño de sus deberes, se destituirá

inmediatamente, sin perjuicio de quedar sujeto á las penas á que haya lugar.

*Título II.—De los trabajos preparatorios.*

Art. 9º Para facilitar los trabajos generales del censo, se dividen en veinte y seis las jurisdicciones territoriales de los Delegados de la Junta Directiva; á saber: una que comprenderá el Distrito Federal: diez y siete que se compondrán, respectivamente, de las cuatro Secciones del Estado Miranda, de las tres del Estado Bermúdez, de las dos del Estado Bolívar, de las tres del Estado Zamora, de las dos del Estado Lara y de las tres del Estado de Los Andes: tres formadas por los Estados Carabobo, Falcón y Zulia; y cinco, finalmente, por los Territorios Yuruary, Delta, Goagira y cada uno de los denominados antiguamente Alto Orinoco y Amazonas.

Art. 10. El censo de cada una de las referidas jurisdicciones corresponderá á un Delegado, el cual, en ningún caso, ni por ningún motivo, podrá tomar la más ligera parte en los trabajos que por tal respecto pertenezcan á otra jurisdicción, so pena de ser inmediatamente removido.

Art. 11. Los empleados nacionales, de los Estados y municipales, deberán constituirse en comisiones para la formación del Censo General de la República, y en consecuencia el primer día feriado después de recibido este Decreto en el lugar que pueda ó deba considerarse como capital de la respectiva jurisdicción, se convocará perentoriamente á dichos empleados para organizar con ellos la Junta Central del censo del Estado, Sección ó Territorio que corresponda, y, una vez instalada, se dará lectura al presente Decreto, para que por todos los vocales sea comprendido circunstancialmente su objeto y conocida la manera de darle cumplida ejecución.

Art. 12. En cada una de las ciudades de Mérida, San Cristóbal y Trujillo, del Estado de Los Andes; Barcelona, Cumaná y Maturín, del Estado Bermúdez; Ciudad Bolívar y San Fernando de Apure, del Estado Bolívar; Barquisimeto y San Felipe, del Estado Lara; Bolivia, Calabozo, Petare y Asunción, del Estado Miranda; y Guanare, Barinas y San Carlos, del Estado Zamora, donde habrá de constituirse una Junta Central, se llevarán á efecto, por la primera autoridad civil de cada una de estas localidades, los actos de convocación e instalación, con el conocimiento y auxilio de los respectivos Presidentes, á quienes incumbe, tanto como á los Delegados de la Junta, procurar la pronta y eficaz realización del censo.

§ primero. Exceptúase, en cuanto á esto último, la Sección Nueva Esparta del Estado Miranda, en la cual podrá el Delegado de la Junta proceder, por sí sólo, á tomar todas las medidas necesarias para la formación de la Junta Central.

§ segundo. En los Estados Carabobo, Falcón y Zulia se llevará á cabo la convocación é instalación de la Junta Central por el mismo Presidente, en el punto donde resida esta autoridad; y en los Territorios Yuruary, Delta y Goajira, lo mismo que en el Distrito Federal, por los respectivos Gobernadores y en la capital correspondiente.

§ tercero. Tanto en la jurisdicción que comprende el antiguo Territorio Alto Orinoco, como en la formada por el denominado antes Amazonas, procederán los respectivos Delegados á constituir las Juntas Centrales del modo que juzguen más eficaz, bajo su sola dirección, para lo cual se les conceden amplias facultades.

§ cuarto. El Gobernador del Territorio Colón levantará por sí mismo, con el auxilio de los empleados de su dependencia, el censo de todas las islas comprendidas en la jurisdicción de su cargo, con especificación de las que se hallen desiertas y de las que sólo cuenten población flotante para el lapso preciso de la formación del censo.

Art. 13. El día después de instalada la Junta Central de cada jurisdicción, se procederá, de acuerdo en un todo con el Delegado especial de la Junta Directiva, á dictar las medidas necesarias para que en las capitales de Distrito y en los Municipios y parroquias se organicen Juntas subalternas, llamadas á secundar la acción de la Central en el sentido de alcanzar en la formación del censo la mayor brevedad y exactitud.

§ único. A la organización de estas Juntas deberán propender activa y eficazmente los Presidentes de los Estados y los Gobernadores de Secciones y Territorios, por medio de los Jefes Civiles de los Distritos y Municipios; así como

también habrán de prestar á los Delegados especiales cuantos auxilios demanden para el desempeño de su cometido, señaladamente en el servicio de postas que se requiera para la conducción de la correspondencia, á fin de que los trabajos del censo no sufran con tal motivo la más ligera interrupción.

Art. 14. Para la organización de Juntas Subalternas en las Colonias Independencia y Bolívar, se tendrá por comprendido el primero de dichos centros en la Sección Guárico, el segundo en la Sección Bolívar del Estado Miranda, é incorporados, en consecuencia, á dichas jurisdicciones, en lo que se refiera á la formación de su censo.

Art. 15 Las Juntas Subalternas del Distrito Federal se constituirán oportunamente, en virtud de las medidas que al efecto dicte el Gobernador por medio de las inmediatas autoridades civiles, y procederán en sus trabajos y de la propia manera que las pertenecientes á las demás jurisdicciones.

Art. 16. Las Juntas Subalternas, una vez constituidas, propondrán ternas á los Delegados para Comisarios del Distrito, de Municipio y de parroquia, á quienes competerá dirigir, una vez elegidos, la formación del censo, en la correspondiente localidad.

Art. 17. Dentro del preciso término de cuarenta y cinco días, á partir de la fecha en que se haya instalado cada Junta Central, deberá formarse un padrón de todas las localidades que comprenda la jurisdicción respectiva, bien sean ciudades, pueblos, aldeas, sitios, etc. y de todas las casas, ranchos, establecimientos, haciendas y hatos de cada una, con determinación de las habitaciones ocupadas y de las que para entonces aparezcan vacías.

Art. 18. Los Comisarios de Distrito, de acuerdo con los municipales y parroquiales y con la primera autoridad civil de cada lugar, designarán oportunamente las personas que hayan de encargarse de la formación material del censo en la localidad respectiva, á cada una de las cuales se dará, claramente demarcado, el itinerario del sitio, calle ó grupo que le corresponda empadronar. La nota de tales itinerarios se remitirá al Delegado de la Junta Directiva, junto con los datos del censo, en comprobación de que éste se ha levantado con toda la exactitud que se requiere.

Art. 19. Se fija el número de sesenta casas como máximum de las que debe empadronar en un día cada comisionado; y en los campos se calculará el número de aquéllas según la distancia que deba recorrer el encargado del empadronamiento, de acuerdo con el Jefe civil del lugar y el comisario de Municipio ó de parroquia.

Art. 20. Antes del 30 de septiembre próximo deberán nombrarse los Delegados de la Junta Directiva ó Comisarios generales del censo en toda la República, y para el día 30 de noviembre deberá estar hecha, en todo el país, la elección de las personas que hayan de encargarse de la inscripción en cada Distrito, Municipio ó parroquia.

§ único. Cada nombrado designará de antemano la persona que deba sustituirle, en caso de ausencia, enfermedad ó muerte.

Art. 21. Con el fin de que nadie arguya de ignorancia en el cumplimiento de las disposiciones relativas á la formación del censo, este Decreto deberá ser reproducido por todos los periódicos de la República, y además la Junta Directiva lo hará publicar en hoja suelta que, en suficiente número de ejemplares y con todas las suguridades posibles, remitirá á los Presidentes de los Estados y á los Gobernadores de los Territorios Federales á quienes tocará hacer efectiva la distribución hasta en los más apartados caseríos. Al recibirse el Decreto en cada localidad se publicará por Bando, y donde ésto no pueda llevarse á efecto se leerá dos dodomingos consecutivos en un sitio público, por la persona que designe la primera autoridad civil, previa convocación de los habitantes del lugar. Del cumplimiento de esta disposición son responsables los Jefes civiles, quienes están obligados á instruir á la inmediata autoridad superior, y ésta al Presidente del Estado y al Delegado de la Junta Directiva, de cualquier inconveniente que se ofrezca para la realización del censo.

§ único. Conocida la causa y naturaleza del obstáculo que pueda haber para dar cumplimiento á cualquiera de las disposiciones de este Decreto, toca al Delegado de la Junta arbitrar los medios de removerlo, de acuerdo en un todo con el Presidente del Estado, ó con el Gobernador del respectivo Territorio.

Art. 22° El empleado que por algún motivo tuviere que separarse del cargo que ejerce dentro del lapso señalado para los trabajos preliminares y formación definiva del censo, queda siempre obligado á cumplir los compromisos que por tal respecto hubiere contraído; y si por una circunstancia especial y notoria no pudiere continuar los trabajos que hubiese iniciado, los llevará á remate el funcionario entrante, ó el sustituto de que trata el parágrafo único del artículo 20°, y en defecto de entrambos la persona que designe la primera autoridad del punto en que ocurriere tal evento.

Art. 23. En todas las oficinas telegráficas de la República se dará pase inmediato á las comunicaciones relacionadas de alguna suerte con los trabajos del censo, y en especial á las de la Junta Directiva á sus Delegados, y á las que hayan de cruzarse entre éstos y los principales comisarios del censo en cualquiera de l s jurisdicciones.

§ único. Igual franquicia tendrá en todas las estafetas del país la correspondencia de la Junta Directiva con sus Delegados, y la de éstos con los empleados de cada jurisdicción que tomen parte en la formación del censo.

*Título III.—De la consecución y centralización de los datos*

Art. 24. Durante los días 8, 9 y 10 de enero de 1891, los individuos designados para llevar á cabo el empadronamiento de que trata el artículo 17, entregarán en cada casa de las comprendidas en el radio que se les hubiese demarcado, un ejemplar del patrón número 1, para que el jefe de la familia lo llene con las noticias que en él se indican; y en el caso de que no hubiere en la vivienda quien sepa leer y escribir, llenará la planilla, conforme á las instrucciones que en ella se expresan, la misma persona encargada del empadronamiento.

Art. 25. En los institutos de beneficencia, penitenciarías, cárceles, cuarteles, etc., lo mismo que en todo establecimiento público, cualquiera que sea su especie, deberán encargarse de llenar el patrón los superiores, y en su defecto la persona que ejerza inmediatamente la autoridad, previo el cuidado de no inscribir sino á los que tengan en el local domicilio fijo, á fin de evitar que un mismo individuo figure en más de una planilla, con menoscabo de la precisión que debe procurarse en todos los datos del censo.

§ único. Esta advertencia debe hacerse extensiva á los jefes de casa que tengan en su compañía personas empleadas en local extraño; y para mayor claridad en el particular se previene que sólo deben inscribirse como habitantes de cada morada, los que duerman en ella durante los días fijados para la incripción general.

Art. 26. Para evitar por tal respecto cualquiera inexactitud en la formación del censo, desde el 15 de enero hasta el 28 de febrero de 1891 no se recibirá en ninguna fonda, posada, establecimiento público ni casa particular, huésped ó empleado alguno que no presente, firmado por la primera autoridad civil del lugar de donde procediere, el comprobante de haber sido su nombre inscrito ya en el censo de otra localidad.

§ primero. Esta prohibición se extiende á los dueños encargados de fincas rurales respecto de los peones que soliciten trabajo, durante el lapso predicho, en la posesión de su propiedad ó á su cargo, en la inteligencia de que todo el que contraviniere tales disposiciones queda á las penas que fija el artículo 6°

§ segundo. El comerciante, arriero, peón, etc., que durante el tiempo referido viajare sin llevar consigo el comprobante correspondiente, será penado con una multa de diez á quinientos bolívares, que hará efectiva la primera autoridad del lugar, previa la obligatoria denuncia del dueño ó encargado del establecimiento donde se alojare el infractor.

Art 27. Cada uno de los encargados de la inscripción llevará nota separada de las personas que por cualquier motivo se hallen ausentes de su domicilio natural, conforme á los datos suministrados por las respectivas familias, con el objeto de pasarla oportunamente á la primera autoridad civil del lugar, para que ésta dicte las providencias que conduzcan á comprobar las noticias consignadas en la planilla correspondiente.

Art, 28. El censo de las poblaciones se levantará por calles ó grupos, de Norte á Sur y de Este á Oeste, y en los campos se tomará cada camino como rumbo natural para los comisionados, con la división pue determinen los mismos puntos cardinales del horizonte.

Art. 29. A las 9 a. m. del día 17 de

enero comenzarán los comisionados á recoger las planillas ó patrones distribuidos de antemano conforme al artículo 24. El encargado inquirirá desde luego en cada habitación si se llenó la planilla conforme á las instrucciones del caso; y si todavía no estuviese cumplida tal formalidad, por no haber en la casa quien sepa escribir, anotará dicha circunstancia al pie del patrón y llenará éste con los datos que irá recogiendo del mismo jefe de la familia. Si hubiere lugar á duda, podrá el comisionado del censo pedir que se le muestren los miembros de la familia inscritos ya en el patrón, y en ningún caso dejará de averiguar si hay algún miembro ausente por circunstancias temporales, á fin de agregarlo á la nota que se dispone llevar por el artículo 27.

Art. 30. Los encargados de las inscripciones cuidarán escrupulosamente de anotar ó de que se anote, con toda claridad, en el encabezamiento de cada planilla, la condición de la vivienda ó establecimiento cuyas noticias se recojan; esto es: si es casa de habitación, de teja ó de bajareque; si es de comercio, ó si es fonda, posada, ranchería, cuartel, cárcel, fortaleza, hospital, etc.

Art. 31. El censo de los buques surtos en aguas de la República en los días 15, 16 y 17 de enero, deberá levantarse con toda escrupulosidad, y al efecto ninguna nave podrá zarpar durante el lapso referido, sin la constancia de haberse recogido las noticias relativas á su dotación por el encargado que al efecto nombre el Administrador de la Aduana marítima, de acuerdo con el Comandante del Resguardo, en el puerto respectivo. En los datos acerca de los buques se expresará, además, la clase de cada uno de ellos, el número de toneladas y la nacionalidad.

Art. 32. Los Cónsules de la República en el extranjero deberán, sin excepción alguna, tomar todas las medidas necesarias para averiguar, con absoluta precisión, el número de los venezolanos que para los días 15, 16 y 17 de enero, residan en cada jurisdicción consular; y los datos que por tal respecto habrán de enviar á la Junta Directiva, tendrán que reunir todas las circunstancias determinadas en el patrón número 1. Al efecto la Junta Directiva remitirá oportunamente á cada Cónsul el número de planillas que se juzgue necesario.

Art. 33. Todo empleado, bien sea nacional ó de los Estados, y en general toda persona que haya de tomar alguna parte en la formación del censo, deberá, antes de proceder á cumplir los deberes que se le hayan señalado, firmar ante la autoridad civil del respectivo Municipio ó parroquia, un documento conforme al modelo número 2, del cual se harán tres ejemplares: uno para el archivo de la localidad, otro para el Presidente del Estado ó Gobernador de la Sección ó Territorio, y otro que se remitirá á la Junta Directiva.

Art. 34. En cada Municipio ó vecindario se llevará copia de todo aviso ó comunicación que se dirijan los funcionarios públicos con motivo del levantamiento general del catastro y de la inscripción de los habitantes del lugar, para agregarla á los expedientes que, junto con las planillas contentivas de los datos, se han de remitir en pliego cerrado y sellado al Comisario del censo en el correspondiente Distrito, con un documento explicativo conforme al patrón número 3. Dicho comisario otorgará un recibo en la forma que se determina por el patrón número 4, y á su vez, con idénticas seguridades y bajo registro formado según el modelo número 5, enviará los expedientes al Delegado especial en la respectiva jurisdicción. quien los remitirá inventariados, conforme al patrón número 6, al Presidente de la Junta Directiva.

Art. 35. Tan luego como cada uno de los encargados de las inscripciones haya terminado de recoger, llenas ya, las planillas correspondientes á la demarcación de su cargo, el número de las cuales habrá de corresponder exactamente al de las casas que hubiere recorrido, las consignará, junto con un documento redactado conforme al patrón número 7, en poder de la primera autoridad civil del lugar, la cual, después de dar el competente recibo, las agregará á los demás datos y expedientes que tuviere reunidos, para hacer el envío de todo al comisario del censo en el correspondiente Distrito, de la manera que se determina en la parte primera del artículo anterior.

§ primero. Los patrones contentivos de los datos deberán entregarse numerados convenientemente, y para el efecto de las copias se proveerá en tiempo á cada comisionado del número suficiente de planillas.

§ segundo. Las copias á que se refiere

este artículo se reservarán para ponerse á disposición del Delegado de la Junta Directiva, en caso de extravío de los respectivos originales.

Art. 36. Se previene á los encargados de la inscripción guarden la mayor urbanidad y compostura en el trato con las personas de quienes han de recabar los datos relativos á cada habitación; y al propio tiempo se les encarece sumo cuidado en la conservación de las planillas ya recogidas, hasta hacer de ellas la entrega de que trata el artículo precedente.

Art. 37. Si por cualquier evento que ocurra durante los trabajos preparatorios del censo, se juzgare necesario reunir extraordinariamente las Juntas centrales ó alguna de las subalternas, podrán los Delegados de la Junta Directiva pedir á la primera autoridad del Estado, Sección ó Territorio, la cooperación que para el caso se requiera, sin que ninguno de los miembros de dichas Juntas pueda eludir el deber de prestar, por tal respecto, los nuevos servicios que le pidan.

Art. 38. Se declaran días feriados el 15, el 16 y el 17 de enero de 1891, que son los destinados á la formación del censo en todos los lugares de la República.

*Título IV.—Disposiciones generales*

Art. 39. Una vez reconcentrados los datos en la Junta Directiva del Censo General de la República, se procederá sin demora á resumirlos por Estados, Secciones, Territorios, Distritos, Municipios y parroquias, con todas las circunstancias que se expresan en el patrón número 1, ó sea con especificación de sexo, edad, estado civil, profesión ú oficios, etc., etc., previo estudio muy detenido de las planillas y examen cuidadoso de los expedientes de cada localidad.

Art. 40. El Ejecutivo nombrará oportunamente los empleados que necesite la Junta Directiva para llevar á efecto el trabajo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 41. La Junta Directiva tomará todas las medidas necesarias para que el volumen impreso que ha de contener los datos del Censo General de la República en la forma indicada por el artículo 39, esté en circulación si fuere posible, antes de la clausura de las Cámaras Legislativas del año próximo venidero.

Art. 42. Se destina para atender á los gastos del censo, desde los trabajos preliminares hasta su completa terminación, é inclusive el valor de las impresiones, sueldos de la Junta Directiva, de los Delegados y demás empleados que se requieran, auxilios á los Estados y Territorios, etc., etc., la cantidad de cuatrocientos mil bolívares, que paulatinamente se irá poniendo á disposición de la Junta Directiva, á medida que lo exija el progreso mismo de los trabajos; sin perjuicio de que la propia Junta presente al Ministerio de Fomento, para su examen y aprobación, el presupuesto detallado de lo que haya de invertirse en la completa realización de la obra.

Art. 43. El Ministro de Fomento queda encardo de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal de Caracas, á 26 de agosto de 1890.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

FRANCISCO BATALLA.

TERCER CENSO DE LOS ESTADO

*Partó*

INSTRUCCIONES

1.—La primera columna servirá de norma para la colocación de los habitantes de cada casa, por el orden personas que de costumbre, ó accidentalmente, vivan en la casa, y los dependientes ó criados.
2.—La columna segunda se llenará con el nombre y apellido de las personas en el orden ya dicho.
3.—En la tercera se determinará el sexo con una V, si es varón, y con una H, si es hembra.
4.—La cuarta se dejará en blanco si la persona ha nacido sola; mas si el parto hubiese sido de dos ó de
5.—La columna quinta se llenará con una L, si la persona fuere hijo legítimo, y en caso contrario se
6.—En la sexta se expresará la edad, por años cumplidos, con el número correspondiente; y si la per y en caso de ser reciennacido, se pondrán tan sólo las letras *Ro*.
7.—En la columna séptima se indicará con una S la condición de soltero, con una C la de casado y con
8—En la octava se dejará en blanco el lugar correspondiente, si el jefe de la familia es hombre; y si es mu hijos, parientes, huéspedes, dependientes, criados, peones, etc. En la misma columna se determinarán
9.—En la novena se expresará con la letra C la religión católica, con la P la protestante, con la I la
10 y 11.—En las columnas 10 y 11 se expresará con S que sí y con N que no.
12.—La columna doce se referirá únicamente á los hombres que cuenten menos de 30 años, y en ella se pondrá la letra N. Los aprendices de industrias ó de artesanos, figurarán en esta columna con el
13.—En la columna número trece se determinará la profesión ú ocupación de cada uno; y si fuere menc
14.—En la catorce se expresará el grado científico ó militar, y si la persona no hubiere recibido ninguno
15 y 16:—En las columnas quince y diez y seis se determinará sucesivamente el estado ó territorio de qu
17.—En la diez y siete, que es para los extranjeros, se dirá la nación de que fuere originario el individu
18.—En la columna diez y ocho se dirá la invalidez, defecto físico ó enfermedad habitual de la persona e
19.—La columna diez y nueve se destina á advertir si la persona ha contraído varias nupcias, ó cuale conservado su dialecto, y el estado de civilización en que se encuentre, si aún no hubiere entrado a
ADVERTENCIAS.—Cuando el número de personas que habita una casa excediere del que indican las líneas inconveniente alguno.—Si se trata de un Territorio se borrará la palabra *Estado*, y viceversa, y lo

Estado ó Territorio.....Sección.....Distrito.....Municipio.....Ciudad ó

| 1 Número de orden | 2 Nombres y apellidos | 3 Sexo | 4 Gemelos | 5 Legítimos | 6 Edad | 7 Estado civil | 8 Parentesco ó razón de convivencia con el jefe de familia | 9 Religión | INSTRUC 10 ¿Sabe leer? | 11 ¿Sabe escribir? |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | | | | | | | | | | |
| 2 | | | | | | | | | | |
| 3 | | | | | | | | | | |
| 4 | | | | | | | | | | |
| 5 | | | | | | | | | | |
| 6 | | | | | | | | | | |
| 7 | | | | | | | | | | |
| 8 | | | | | | | | | | |
| 9 | | | | | | | | | | |
| 10 | | | | | | | | | | |
| 11 | | | | | | | | | | |
| 12 | | | | | | | | | | |
| 13 | | | | | | | | | | |
| 14 | | | | | | | | | | |
| 15 | | | | | | | | | | |
| 16 | | | | | | | | | | |
| 17 | | | | | | | | | | |
| 18 | | | | | | | | | | |
| 19 | | | | | | | | | | |
| 20 | | | | | | | | | | |

UNIDOS DE VENEZUELA

*Número* 1

PARA LLENARLO

natural; esto es: primero el jefe de la familia, su mujer, hijos y demás parientes ó deudos; y luego las otras

tres, se indicará esta circunstancia con el número que corresponda.
dejará en blanco.
sona no tuviere todavía un año, se anotarán los meses con el número á que lleguen, y la letra M como señal;

una V la de viudo.
jer se determinará de quién es esposa, viuda ó hija. En cuanto á las demás personas deberá expresarse si son
los huérfanos de menos de 14 años, con las letras *Hp.* si lo fueren de padre, *Hm.* si de madre y *Hh* si de ambos.
israelita; y si la persona perteneciere á cualquiera otra, se dejará en blanco la casilla.

dirá si la instrucción es *elemental, científica ó artística;* y en caso de que la persona no reciba ninguna, sólo
nombre de la industria ó del arte que aprendan.
go, se pondrá simplemente la letra M
se dejará en blanco el lugar correspondiente.
sea oriunda la persona y la ciudad ó pueblo de su nacimiento.

quien concurra cualquiera de estas circunstancias, con determinación de si fuere de nacimiento ó por accidente.
quiera otras circunstancias especiales que merezcan conocerse, como la condición de indígena que haya
formar vida común con la generalidad de los habitantes del país.
del presente patrón, se tomarán las columnas de otro modelo y se adherirán al pie para continuar la lista sin
mismo se hará, en cada caso, respecto de las palabras *ciudad* y *pueblo.*

pueblo.....Parroquia.....Calle.....Casa número.....

| CION | | | NATURALEZA | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| Especie de instrucción | Profesión, oficio ú ocupación | Grado científico ó militar | Estado | Ciudad ó pueblo | Para los extranjeros—Su Nación | Invalidez ó defecto físico notorio | OBSERVACIONES |
| | | | | | | | |

TERCER CENSO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Patrón número* 2

Yo, N. N. encargado de la formación del censo en....(aquí el nombre del lugar, parroquia, calle ó grupo que se le hubiere demarcado) juro que he de cumplir eficazmente los deberes que por mi voluntad he contraído para la realización del censo, y al efecto en los días del 15 al 17 de enero de 1891, quedarán inscritos, conforme al respectivo patrón, todos los habitantes de las casas comprendidas en la demarcación á mi cargo. Firmo tres de un tenor á un mismo efecto en.....

(Fecha y firma).

TERCER CENSO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Patrón número* 3

Estado, Sección ó Territorio, Distrito, Municipio ó Parroquia.

El infraescrito, autoridad comisionada para recoger de los encargados de la formación del censo en (aquí el nombre de la localidad) todos los datos que corresponden, declaro bajo juramento que he cumplido extrictamente el deber que se me señaló, y que al efecto he practicado todas las averiguaciones necesarias á fin de corroborar la precisión de las noticias contenidas en los patrones y expedientes que me ha tocado recibir. Declaro así mismo que, de conformidad con el artículo 35 del Decreto Ejecutivo sobre la materia, remito al comisario del censo en (aquí el nombre del Distrito) ciudadano (aquí el nombre del comisario) el resultado de los trabajos que por tal respecto se han realizado en esta localidad, los cuales se hallan comprendidos en los siguientes documentos:

(Tantos) expedientes con (tantas) páginas, donde se contiene, por orden cronológico, todos los avisos y comunicaciones que se han recibido con ocasión del censo en el lugar, así como las copias autorizadas de las contestaciones y de los nombramientos hechos con el mismo motivo.

(Tantos) expedientes con (tantas) páginas con el itinerario que se demarcó á cada uno de los encargados del empadronamiento.

(Tantos) expedientes con (tantas) páginas, comprensivas del número de casas habitadas en la localidad, con la inscripción de todos los habitantes de cada uno de ellos.

(Tantas) hojas con la nómina de los ausentes de su domicilio; y (tantas) hojas con la lista de las personas que en la localidad han contribuido á la formación del censo.

(Fecha y firma).

TERCER CENSO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Patrón número* 4

Estado, Sección ó Territorio
Comisaría del Censo en el Distrito....

El infraescrito declara que ha recibido del ciudadano (aquí el nombre de la persona que ejerza la primera autoridad civil en el lugar de donde procedan los datos y expedientes) una comunicación que dice así :

(Aquí la copia)

Certifica también que ha recibido todos los expedientes y documentos á que se refiere la precedente comunicación, para remitirlos, con la debida seguridad, al Delegado especial de la Junta Directiva en (aquí el nombre de la respectiva jurisdicción) lo que efectuará al día siguiente de haber recibido el resultado del censo de todas las localidades que componen este Distrito.

Con la misma persona que se ha comisionado para entregarme la comunicación y los expedientes referidos, remito esta certificación como resguardo de la responsabilidad que por tal respecto pueda pesar, tanto sobre la primera autoridad civil de (aquí el nombre del municipio, vecindario ó lugar de donde procedan los datos) como sobre las personas que hayan tomado parte en la formación del censo de aquella localidad.

(Fecha y firma).

TERCER CENSO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Patrón número* 5

Comisaría del Censo en el Distrito.

*Ciudadano Delegado de la Junta Directiva del Censo de la República en* (aquí el nombre de la jurisdicción.)

El infraescrito declara ante usted que en el Distrito que se le confió se ha cumplido, en la parte correspondiente, el Decreto Ejecutivo sobre Censo de la República.

En consecuencia, remito á usted los expedientes originales que constan del inventario siguiente:

(Aquí el inventario de todos los expedientes, hecho sin excluir ninguno de sus permenores.)

Tengo razones suficientes para asegurar á usted que en el Distrito puesto á mi cargo para la formación del censo, no se ha omitido, en la inscripción, casa alguna de poblado ó de campo, establecimiento mercantil, ni finca rural.

Las personas que han contribuido á la formación del censo en este Distrito son: [aquí la lista de nombres con las localidades correspondientes.

[Fecha y firma.]

TERCER CENSO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Patrón número* 6

Delegación de la Junta Directiva del Censo de la República en (aquí el nombre del Estado, Sección ó Territorio.)

*Ciudadano Presidente de la Junta Directiva del Censo de la República.*

Están cumplidos en todas sus partes los deberes que, como Delegado de esa Junta en esta jurisdicción, me impuso el Decreto Ejecutivo sobre formación del Censo General de la República.

La división territorial de la jurisdicción á mi cargo es la siguiente:

[Aquí la división territorial del Estado, Sección ó Territorio respectivo.]

Las parroquias ó municipios cuentan los vecindarios, sitios, casas, establecimientos mercantiles y fincas rurales que se expresan á continuación:

| | | |
|---|---|---|
| Parroquia ó Municipio tal | Vecindario ó sitio | Con tantas habitaciones |
| | Hacienda..... .. | Id |
| | Hato ..... | Id |
| | Conuco..... | Id |

(Esta demostración se hará tantas veces cuantos sean los Municipios ó parroquias que comprenda la jurisdicción.)

Según el número de casas, ranchos, establecimientos mercantiles y fincas rurales de la jurisdicción, resultan (tantos) patrones ó planillas, uno por cada habitación, que es el mismo número de hojas de que consta el expediente número 1. El expediente número 2 consta de [tantas] páginas, y contiene, por orden de fechas, las comunicaciones que se han cruzado entre los funcionarios que han tomado parte en la formación del censo de esta jurisdicción, y los nombramientos de los ciudadanos que han coadyuvado patrióticamente á la realización de la obra.

El que suscribe responde de la eficacia y exactitud con que se ha llevado á efecto la formación del censo en la jurisdicción á su cargo.

[Fecha y firma del Delegado]

[Aquí la nota de conformidad ó el Visto Bueno, suscrito por el Presidente del Estado, ó la primera autoridad de la Sección, ó el Gobernador del Territorio, según la jurisdicción de que se trate.]

TERCER CENSO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Patrón número* 6

Yo N. N. en virtud del compromiso que bajo juramento contraje de levantar el censo de [aquí el nombre del lugar, parroquia, calle ó grupo que se le hubiere demarcado] declaro solemnemente que he cumplido con entera lealtad el deber de inscribir á todos los habitantes de las casas comprendidas en el itinerario que se me señaló, y que la inscripción se ha llevado á cabo conforme á las instrucciones contenidas en el patrón número 1.

Al efecto presento y entrego á [aquí

el nombre de la primera autoridad civil del respectivo lugar.]

1°. El itinerario que me tocó para el empadronamiento:

2°. (Tantas) planillas correspondientes al número de casas comprendidas en el itinerario; y

3° (Tantas) hojas en que consta la nómina de los ausentes de su domicilio.

(Fecha y firma)

4677

RESOLUCIÓN *de 26 de agosto de* 1890 *disponiendo que se asigne la pensión de B 402 mensuales al Doctor Ramón Aveledo Urbaneja para que se traslade á París y se dedique allí á pefeccionar sus conocimientos en ciencias médicas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 26 de agosto de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Habiendo regresado á Venezuela el ciudadano Doctor Manuel Araujo, pensionado por el Gobierno en Europa, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se asigne la pensión de cuatrocientos bolívares mensuales que tenía señalada aquel ciudadano al Doctor Ramón Aveledo Urbaneja, con el fin de que se traslade á París y se dedique en dicha capital á perfeccionar sus conocimientos en ciencias médicas, conforme lo ha solicitado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4678

RESOLUCIÓN *de 27 de agosto de* 1890 *Disponiendo se expida al ciudadano Eduardo Carrasquero V., el correspondiente título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de agosto de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Eduardo Carrasquero V., los requisitos legales en la acusación de cincuenta y seis milésimos (L. 0,056) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en el Municipio Chiquinquirá, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, y avaluados en ciento doce bolívares (B 112) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4679

RESOLUCIÓN *de 27 de agosto de* 1890 *Disponiendo se expida al ciudadano José Domingo Rincón Casas el correspondiente título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de agosto de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano José Domingo Rincón Casas los requisitos legales en la acusación de quinientos noventa y nueve milésimos (L 0.599) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, conocidos con el nombre de "Montes de Ardores," situados entre el Municipio Concepción y el Municipio Chiquinquirá, Distrito Urdaneta del Estado Zulia, y avaluados en mil ciento noventa y ocho bolívares (B 1.198) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4680

ESTADO *que manifiesta el movimiento del Crédito Interior del* 1° *al* 31 *de agosto de* 1890.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Tesorería Nacional de Crédito Público.

*Movimiento de la Caja del Crédito Interior desde el* 1° *hasta el* 31 *de agosto de* 1890.

Existencia en 31 de julio de 1890.

| | | |
|---|---|---|
| Por Crédito Interior | B 35.762,09 | |
| Por Tierras baldías | 11.874,45 | 47.636,54 |

INGRESO

| | | | |
|---|---|---|---|
| Recibido del Banco Comercial para cubrir el presupuesto ordinario | | B 171.593,25 | |
| *Tierras baldías* | | | |
| Recibido de Santiago Carías, por las concesiones hechas en el Distrito Urdaneta del Estado Zulia, á los siguientes: | | | |
| Nemesio Rincón | B 248,20 | | |
| Eduardo Carrasquero V | 58,15 | | |
| Domingo Rincón Casas | 622, | 928,35 | 172.521,60 |
| | | | B 220.158,14 |

EGRESO

| | | |
|---|---|---|
| Por intereses de Consolidada satisfechos en el mes | B 163.679,85 | |
| Por valor del remate del día 14 | 20.000, | |
| Sueldos de la Junta | 2.320, | |
| Gastos en la incineración de cupones | 10, | |
| Pagado á Daniel Martínez, por encuadernación de un volumen de la *Gaceta Oficial* | 10, | 186.019,85 |
| Existencia en esta fecha. | | |
| Por Crédito Interior | B 21.335,49 | |
| Por Tierras baldías | 12.872,80 | 34.138,29 |
| | | B 220.158,14 |

Caracas: 31 de agosto de 1890.

El Tesorero,

*J. Padilla.*

Es conforme.

El Vocal Contador,

*E. Gonzáles Esteves.*

4681

ESTADO *que manifiesta la situación de la Deuda Nacional Consolidada del 5% anual del 1° al 31 de agosto de 1890.*

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Junta de Crédito Público.

*Estado que manifiesta la situación de la Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, desde el 1° al 31 de agosto de 1890*

| | |
|---|---|
| Existencia en 31 de julio de 1890..... | B 38.245,153,15 |
| *Aumento.* | |
| Para pagar el sobrante del remate número 152. | 980,19 |
| | B 38.246.133,34 |
| *A deducir* | |
| Billetes de 7ª edición cancelados en el remate número 150..... | 39.500, |
| Existencia en 31 de agosto de 1890..... | B 38·206.633,34 |

Representada del modo siguiente:

Deuda en circulación

| | | | |
|---|---|---|---|
| | Restos de 3ª y 4ª edición..... | | B 7.950,66 |
| 13 | — 5ª — ..... | | 1.944,99 |
| | Billetes de 6ª edición | | |
| 1 | Billete Serie 8ª ..... | B 1.500, | |
| 4 | Restos..... | 487,64 | 1.937,64 |
| | Billetes de 7ª edición | | |
| 537 | Billetes de la Serie 1ª á B 25.000 | B 13.425.000, | |
| 400 | — — — 2ª 20.000 | 8.000.000, | |
| 101 | — — — 3ª 15.000 | 1.515.000, | |
| 159 | — — — 4ª 10.000 | 1.590.000, | |
| 147 | — — — 5ª 5.000 | 735.000, | |
| 221 | — — — 6ª 2.500 | 552.500, | |
| 201 | — — — 7ª 2.000 | 402.000, | |
| 108 | — — — 8ª 1.500 | 162.000, | |
| 208 | — — — 9ª 500 | 104.000, | |
| 2 | Restos | 750,05 | 26.486,250,34 |
| | | | B 26.498.133,34 |

Deuda Inscrita

*Inscripciones de la Instrucción Federal*

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| 381 | Billetes de la Serie 1ª á B 25.000 | | B 9.525.000, | |
| | *Inscripciones de la Casa de Beneficencia* | | | |
| 99 | Billetes de la Serie 2ª á B 20.000..... | B 1.980.000 | | |
| 6 | — — — 8ª á B 1.500 | B 9.000 | 1.989.000, | |
| | *Inscripciones de los Hospitales del Distrito* | | | |
| 19 | Billetes de la Serie 4ª á B 10.000 | B 190.000 | | |
| 3 | — — — 8ª 1.500 | 4.500 | 194.500, | 11.708.500, |
| | | | | B 38.206.633,34 |

Caracas: 1° de setiembre de 1890.

El Presidente,

M. J Acedo.

El Vocal Contador,

*E. González Esteves.*

El Vocal Tesorero,

*J. Padilla.*

El Secretario,

*Daniel Mendoza*

---

4682

Estado *que manifiesta el movimiento del Crédito Exterior desde el* 1° *al* 31 *de agosto de* 1890.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Tesorería Nacional de Crédito Público.

*Movimiento de la Caja del Crédito Exterior del* 1° *al* 31 *de agosto de* 1890

Existencia anterior.

Ninguna.

INGRESO

Recibido del Banco Comercial para cubrir el presupuesto ordinario..... B 177.933,58

EGRESO

Entregado á los señores H. L. Boulton y Ca., Agentes de los Tenedores de Bonos de la Deuda Exterior, para las atenciones de ella en Londres..... B 177.933,58

Ninguna existencia en esta fecha.

Caracas: 31 de agosto de 1890.

El Tesorero,

*J. Padilla.*

Es conforme.

El Vocal Contador,

*E. González Esteves.*

---

4683

RESOLUCIÓN *de 1°. de setiembre de* 1890 *en que se protesta contra un acto ejercido por la Primera Autoridad de la Guayana Británica sobre territorio que Venezuela considera de su exclusiva pertenencia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 1°. de setiembre de 1890.

*Resuelto:*

En la *Gaceta Oficial* de la Guayana Británica, correspondiente al 19 de julio último, (Vol. II—Número 7) corre inserta una Ordenanza dictada en Georgetown por mandato del Gobernador de aquella Colonia, donde so pretexto de establecer un Distrito adicional bajo el nombre de "Pomarón" y de alterar la demarcación del Distrito denominado "Noroeste," se fijan ó señalan límites que revelan, por parte de aquella autoridad, el marcado propósito de añadir una nueva porción del territorio venezolano á la ya ocupada por el Gobierno de Inglaterra. Y en vista de tal proceder, abiertamente contrapuesto á los principios del Derecho de Gentes y que viene á crear mayores obstáculos para la solución del conflicto internacional de Venezuela con la Gran Bretaña, el Primer Magistrado de la República, representante y guardián de los intereses nacionales, ha resuelto, en pleno Consejo de Ministros y con el voto del Consejo Federal, protestar, como lo hace solemnemente ante las naciones civilizadas del mundo, contra el acto ejercido por la primera autoridad de la Guayana Británica sobre un territorio que Venezuela considera de su exclusiva pertenencia, respecto del cual ha legislado, y cuya efectiva reintegración reclama y continuará reclamando, con toda la energía que impone el deber y toda la constancia que presta la justicia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MARCO ANTONIO SALUZZO.

4684

1°. *de septiembre de* 1890

ACTA *de la entrega del pontón-faro "Barima".*

ENTREGA DEL PONTON-FARO "BARIMA"

—

Hoy, primero de setiembre de mil ochocientos noventa, nosotros Kenneth Mathison y Manuel Antonio Sifontes, contratista el primero, del Pontón-faro y Comandante en Jefe, el segundo, del cuerpo nacional de prácticos del Orinoco, procedimos á dar cumplimiento á las órdenes del Ejecutivo Nacional, en cuanto á la entrega del buque, en la forma siguiente:

Mathison pone á disposición del Gobierno de la República, representado éste por el Jefe de los prácticos, á ese efecto,

la embarcación que ha de servir de Faro y de habitación de los prácticos, la cual mide 161 pies de largo, 20 de manga y 9 de puntal, con capacidad de 207 toneladas, con sus respectivas localidades, casco de acero, y el fondo, además, lastreado con cimento romano, techo de hierro galvanizado y canales en contorno sobre éste, conteniendo los útiles, enseres y aparejos que á continuación se expresan:

Un (1) mástil de madera escogida en el centro, próximamente, del buque, midiendo sesenta y cinco piés de largo, con sus correspondientes jarcias de alambre de acero y en el tope un aparato de balance que contiene una gran lámpara de superior calidad.

Dos (2) anclas.
Cien (100) brazas cadenas.
Seis (6) lámparas pequeñas.
Dos (2) lámparas grandes de repuesto.
Un (1) bote grande de vela.
Un (1) bote regular de remo.
Seis (6) remos.

Cuatro (4) pescantes con sus correspondientes aparejos para izar botes.

Doce (12) baldes zinc.

Un (1) servicio de platos, tazas y vasos.
Sesenta y seis (66) tubos de lámparas.
Once (11) docenas mechas para idem.
Seis (6) quemadores.
Una (1) bomba de hierro.
Dos (2) tanques de hierro.

Una (1) cocina de idem con todos sus enseres.

Dos (2) banderas.

Sifontes, Comandante en Jefe del Cuerpo de Prácticos, á su vez, y suficientemente autorizado por el ciudadano Ministro de Guerra y Marina, declara recibido por él el Pontón "Barima," cuya embarcación se encuentra en las buenas condiciones que quedan expresadas, y que los útiles, enseres y aparejos del anterior inventario, están en todo conformes, sin tener que hacer objeción alguna. En fe de lo cual, firmamos tres de un tenor en Punta Barima, Boca grande del Orinoco, en presencia de tres testigos. Fecha ut supra.

*Kenneth Mathison—Manuel A. Sifontes—José María Arroyo—Félix R. Páez—Juan T. B. Siegert.*

---

Publíquese de orden del Ministro.

*Ernesto Párraga.*

(Encargado accidentalmente de la Dirección de marina.)

## 4685

*Resolución de 1° de setiembre de 1890 creando en la Aduana marítima de La Guaira la plaza de 2° Fiel de peso.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas. — Caracas: 1° de setiembre de 1890. 27° y 32°.

*Resuelto:*

Para que la Aduana marítima de La Guaira pueda atender á las crecientes exigencias del despacho en sus almacenes, y de modo que los empleados establecidos por la ley llenen sus respectivas funciones, en beneficio del comercio y del Fisco, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer la creación en dicha Aduana de la plaza de 2° Fiel de peso, con la dotación mensual de (B 480) cuatrocientos ochenta bolívares, que es la misma suma señalada en la Ley de Presupuesto vigente, al primer empleado de igual clase. Por Resolución separada se proveerá el nuevo destino.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

CORONADO.

## 4686

GRADOS *de Bachiller en Ciencias Filosóficas expedidos en 1° y 2 de setiembre de 1890 á los señores que se expresan.*

*Grado de Bachiller en Ciencias Filosóficas del señor César Augusto González Vázquez.*

---

En la ciudad de Caracas, á las nueve y cuarto de la mañana del día primero de setiembre de mil ochocientos noventa, se reunieron en el salón de exámenes de la Escuela Politécnica Venezolana, los señores Doctores Luis Ezpeloín, Director del plantel; Carlos Meoz Míchin, Enrique Delgado Palacios, Santos A. Domínici y Bachilleres Horacio Crispín, Rafael M. Echenique y G. Vargas Coronado, Subdirector Secretario, con el objeto de verificar el examen de opción al grado de Bachiller en Filosofía que ha solicitado el alumno César Augusto Gonzáles Váz-

quez, en un ex ediente constante de seis folios útiles, formado con los documentos requeridos por el artículo 31 del Decreto de 14 de marzo de 1884 que crea la Escuela Politécnica Venezolana.—Abierto el acto, el aspirante disertó por espacio de un cuarto de hora sobre la tésis siguiente, sorteada 24 horas antes: "Libertad de Albedrío," y sustentó durante media hora: "Teléfono, Fonógrafo y Micrófono," que le fué replicada por los señores Bachilleres Horacio Crispín y Rafael María Echenique.

Luego los demás examinadores preguntaron durante media hora cada uno. Concluído el examen se recogió la votación que dió por resultado la aprobación unánime del aspirante, con el calificativo de sobresaliente, por unanimidad, el cual pidió al Director el grado de Bachiller en Filosofía, que le fué concedido en nombre de la República y por autoridad de la Ley, disponiendo que por Secretaría se le expidiese el correspondiente título, firmado por él y los dos examinadores más antiguos, sellado con el sello de la Escuela Politécnica y refrendado por el Subdirector Secretario.

Terminó el acto y firman:

El Director, *Luis Ezpelosín—E. Delgado Palacios—Horacio Crispín—Rafael María Echenique—Santos Aníbal Domínici—Carlos Meoz Mínchin—G. Vargas Coronado.*

Es copia.

*Vargas Coronado.*

---

*Grado de Bachiller en Ciencias Filosóficas del señor Alejandro Pérez García.*

En Caracas, á la una y media p. m. del día primero de setiembre de 1890, se reunieron en el salón de exámenes de la Escuela Politécnica Venezolana, los señores Doctores Luis Ezpelosín, Director del plantel; Carlos Meóz Mínchin, Enrique Delgado Palacios, Santos A. Domínici, y Bachilleres Horacio Crispín, Rafael María Echenique y G. Vargas Coronado, Subdirector Secretario; con el objeto de verificar el examen de opción al grado de Bachiller en Filosofía que ha solicitado el alumno Alejandro Pérez García, en un expediente constante de seis folios útiles, formado con los documentos requeridos por el artículo 31 del Decreto de 14 de marzo de 1884, que crea la Escuela Politécnica Venezolana.—Abierto el acto, el aspirante disertó por espacio de un cuarto de hora sobre la tesis siguiente, sorteada 24 horas antes: "Platón" y sustentó durante media hora: "Sistema del Mundo" que le fué replicada por los Bachilleres Horacio Crispín y Rafael María Echenique.

Luego los demás examinadores preguntaron durante media hora cada uno. Concluido el examen se recogió la votación que dió por resultado, la aprobación unánime del aspirante, con el calificativo de sobresaliente, por unanimidad, el cual pidió al Director el grado de Bachiller en Filosofía, que le fué concedido en nombre de la República y por autoridad de la Ley, disponiendo que por Secretaría se le expidiese el correspondiente título firmado por él y los dos examinadores más antiguos, sellado con el sello de la Escuela Politécnica y refrendado por el Subdirector Secretario.

Terminó el acto y firman.

El Director, *Luis Ezpelosín.—E. Delgado Palacios.—Horacio Crispín.—Rafael María Echenique.—Santos Aníbal Domínici.— Carlos Meoz Mínchin.—G. Vargas Coronado.*

Es copia.

*G. Vargas Coronado.*

---

*Grado de Bachiller en Ciencias Filosóficas, del señor Jesús María Mendoza Briceño.*

En Caracas, á las ocho y un cuarto a. m. del día dos de setiembre de 1890, se reunieron en el salón de exámenes de la Escuela Politécnica Venezolana, los señores Doctores Luis Ezpelosín, Director del plantel, Carlos Meoz Mínchin, Enrique Delgado Palacios, Santos A. Domínici y Bachilleres Horacio Crispín, Rafael María Echenique y G. Vargas Coronado, Subdirector Secretario, con el objeto de verificar el examen de opción al grado de Bachiller en Filosofía que ha solicitado el alumno Jesús María Mendoza Briceño, en un expediente constante de seis folios útiles formado con los documentos requeridos por el artículo 31 del Decreto de 14 de marzo de 1884 que crea la Escuela Politécnica Venezolana.—Abierto el acto, el aspirante disertó por espacio de un cuarto de hora sobre la tesis siguiente, sorteada 24 horas antes. "El alma huma-

na es una sustancia simple, inteligente, libre é inmortal" y sustentó durante media hora "Movimientos de la luna" que le fué replicada por los señores Bachilleres Horacio Crispín y Rafael María Echenique.

Luego los demás examinadores preguntaron durante media hora cada uno. Concluido el examen se recogió la votación que dió por resultado la aprobación unánime del aspirante con el calificativo de sobresaliente por unanimidad, el cual pidió al Director el grado de Bachiller en Filosofía, que le fué concedido en nombre de la República y por autoridad de la Ley, disponiendo que por Secretaría se le expidiese el correspondiente título firmado por él y los dos examinadores más antiguos, sellado con el sello de la Escuela y refrendado por el Subdirector Secretario.

Terminó el acto y firman.

El Director, *Luis Ezpelosín.—E. Delgado Palacios.—Rafael María Echenique.—Santos Aníbal Domínici.—Carlos Meoz Mínchin.—Horacio Crispín.—G. Vargas Coronado.*

Es copia.

*Vargas Coronado.*

---

*Grado de Bachiller en Ciencias Filosóficas, del señor Jesús María Pérez Romero.*

---

En Caracas, á la una y tres cuartos p. m. del día dos de setiembre de 1890, se reunieron en el salón de la Escuela Politécnica Venezolana, los señores Doctores Luis Ezpelosín, Director del plantel; Carlos Meoz Mínchin, Enrique Delgado Palacios, Santos A. Domínici y Bachilleres Horacio Crispín, Rafael María Echenique y G. Vargas Coronado, Subdirector Secretario; con el objeto de verificar el examen de opción al grado de Bachiller en Filosofía, que ha solicitado el alumno Jesús María Pérez Romero, en un expediente constante de seis folios útiles, formado con los documentos requeridos por el artículo 31 del Decreto de 14 de marzo de 1884, que crea la Escuela Politécnica Venezolana. Abierto el acto, el aspirante disertó por espacio de un cuarto de hora sobre la tesis siguiente, sorteada 24 horas antes: "Panteismo" y sustentó durante media hora: "Teoría mecánica del calor" que le fué replicada por los señores Doctor Enrique Delgado Palacios y Bachiller Horacio Crispín.

Luego los demás examinadores preguntaron durante media hora cada uno. Concluido el examen se recogió la votación que dió por resultado la aprobación unánime del aspirante, con el calificativo de sobresaliente, por unanimidad, el cual pidió al Director el grado de Bachiller en Filosofía, que le fué concedido en nombre de la República y por autoridad de la Ley, disponiendo que por Secretaría se le expidiese el correspondiente título firmado por él y los dos examinadores más antiguos, sellado con el sello de la Escuela Politécnica y refrendado por el Subdirector Secretario.

Terminó el acto y firman.

El Director, *Luis Ezpelosín.—E. Delgado Palacios.—Rafael María Echenique.—Santos Aníbal Domínici.—Carlos Meoz Mínchin.—Horacio Crispín.—G. Vargas Coronado.*

Es copia.

*G. Vargas Coronado.*

4687

RESOLUCIÓN *Ejecutiva del 3 de setiembre de 1890 disponiendo que el Registrador Subalterno de Ciudad Bolívar se abstenga de protocolizar ó registrar ninguna cesión ó traspaso que la "Compañía General del Orinoco" pretenda hacer del contrato para la exploración y explotación de las producciones naturales del Alto Orinoco y Amazonas, y comunicación del Ministro de Relaciones Interiores al ciudadano Fiscal Nacional de Hacienda.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 3 de setiembre de 1890.—27° y 32°

Ha tenido conocimiento el Gobierno que la "Compañía General del Orinoco," pretende ceder y traspasar á una compañía inglesa el contrato que celebró con el Ejecutivo Federal para explorar y explotar las producciones naturales del Territorio Alto Orinoco y Amazonas; cuya documentación pretende protocolizar en el Registro Subalterno de Ciudad Bolívar; y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República tiene

demandada la dicha Compañía ante la Corte Federal, por rescición de aquel contrato y por daños y perjuicios; que élla ha dado contestación á la demanda por medio de su representante legal señor Andrés Fiat; y que la causa se halla en estado de pruebas, por lo que á aquélla no le es dado modificar dicho estado, ni existe otra persona que pueda representarla en Venezuela sino la del señor Fiat:

CONSIDERANDO:

Que además de estar en litis este asunto, por las mismas cláusulas del Contrato, la cesión ó traspaso de él no podría efectuarse sin previo aviso al Ejecutivo Federal:

Por t nto, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal,

RESUELVE:

Que el Registrador Subalterno de Ciudad Bolivar se abstenga de protocolizar ó registrar ninguna cesión ó traspaso que la "Compañía General del Orinoco" pretenda hacer del contrato para la exploración y explotación de las producciones naturales del Alto Orinoco y Amazonas, á otra persona ó Compañía, y ningún otro acto que se relacione con este contrato, mientras la Alta Corte Federal decide en justicia la demanda expresada.

Comuníquese al Registrador Principal, para que la trasmita á todas las Oficinas Subalternas de Registro de la República, y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Número 1.128.—Caracas: 3 de setiembre de 1890.—27° y 32°

*Ciudadano Fiscal Nacional de Hacienda*

Habiendo tenido conocimiento el Gobierno de que la "Compañía General del Orinoco" pretende ceder y traspasar el contrato que celebró con el Ejecutivo Federal, para explorar y explotar las producciones naturales del Territorio Alto Orinoco y Amazonas, se ha dictado hoy por este Despacho, con el voto del Consejo Federal, la Resolución que en copia legalizada envío á usted adjunta para su conocimiento y con el fin de que recabe de la Alta Corte Federal una disposición judicial que impida el traspaso del mencionado contrato, hasta tanto se decida legalmente la controversia que existe entre el Gobierno de la República y dicha Compañía.

También acompaño á usted copia de la traducción hecha y certificada por el Traductor jurado del Ministerio de Relaciones Exteriores, de dos cartas cruzadas entre el señor Andrés Fiat y el señor Boulissière, un extracto de la conferencia que sobre el particular tuve con el señor Fiat, y dos telegramas del Presidente del Estado Bolívar. Todos estos documentos servirán á usted para la consecución del fin que se propone el Gobierno.

Dios y Federación.

S. CASAÑAS.

4688

RESOLUCIÓN *de* 11 *de setiembre de* 1890, *disponiendo que se expida al ciudadano Carlos M. Rosales el correspondiente título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de setiembre de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Carlos M. Rosales los requisitos legales en la acusación de ciento once hectáreas (H 111) de terrenos baldíos de labor, situados en el Distrito Roscio del Territorio Federal Yuruary, y avaluados en cuatro mil cuatrocientos cuarenta bolívares (B 4.440) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníque y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO PIMENTEL, HIJO.

4689

RESOLUCIÓN *de* 15 *de setiembre de* 1890, *por la cual se crea un periódico hebdomadario, en forma de folleto, intitulado "Boletín Militar."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 15 de setiembre de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Por disposición del Presidente de la República, se crea un periódico hebdomadario, en forma de folleto, titulado, BOLETÍN MILITAR, en el cual se publicarán los Decretos y Resoluciones que tengan su origen en este Ministerio, y además todo aquello que lleve á la mente de los individuos del Ejército verdaderas enseñanzas, y tienda á ilustrar á nuestros soldados en el camino de sus deberes militares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JULIO F. SARRÍA.

4690

RESOLUCIÓN *de* 16 *de setiembre de* 1890, *dando por recibido el Pontón-Faro que ha sido construido en Punta Barima y denominarlo "Pontón Barima."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 16 de setiembre de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Vistas las participaciones del Presidente del Estado Bolívar y de los peritos nombrados por el Gobierno para reconocer el Pontón-Faro, situado en la Punta Barima, las cuales comprueban que dicho Pontón-Faro ha sido construido y colocado en conformidad con el convenio celebrado entre el Ejecutivo Nacional y el señor Kenneth Mathison; el Presidente de la República ha dispuesto darlo por recibido, denominarlo "Pontón Barima" y declararlo propiedad esclusiva de la Nación.

En consecuencia, líbrese la orden de pago por B 20.000, última cuota correspondiente al referido convenio.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JULIO F. SARRÍA.

4691

RESOLUCIÓN *de* 18 *de setiembre de* 1890, *autorizando al ciudadano francés Felipe Pommier para explotar el oro que encuentre en los lugares que se expresan.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de setiembre de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete una solicitud en que el ciudadano francés Felipe Pommier, ingeniero de minas, pide al Gobierno que le conceda, por el término de veinte y cinco años, el derecho de explotar el oro que se encuentre dentro de una faja de veinte metros á uno y otro lado del eje de las quebradas ó riachuelos denominados Mezcla ó Santa Bárbara, Carrizal y El Pao, pertenecientes al Distrito Heres de la Sección Guayana, Estado Bolívar, bajo la condición de pagar al Tesoro Nacional ciento ochenta bolívares por cada kilógramo de oro que produzca dicha explotación, franquicias para importar máquinas destinadas á la explotación y facultad de traspasar la concesión á otra persona ó compañía; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: 1° Que se autorice al mencionado Felipe Pommier para explotar por el término de veinte y cinco años, á partir de esta fecha, el oro de los riachuelos Mezcla y Santa Bárbara, Carrizal y El Pao en la extención mencionada, con la obligación, por parte del peticionario, de comenzar los trabajos de explotación dentro de los tres primeros años y de satisfacer al Gobierno en la Aduana marítima de Ciudad Bolívar, ciento ochenta bolívares por cada kilógramo de oro que explote, sujetándose, en cuanto al pago de este impuesto, á lo que determinan los artículos 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del Decreto Reglamentario de la Ley de Minas vigente: 2° Que en virtud de lo que á tal respecto se pide en la solicitud precitada, se conceda al señor Pommier el derecho de introducir por la Aduana de Ciudad Bolívar, libres de impuestos arancelarios, las máquinas é instrumentos de trabajo para esta explotación, previo el cumplimiento de las formalidades que señala el Código de Hacienda; y 3° Que de acuerdo con la misma petición del señor Pommier, se tenga por traspasable á cualquiera persona ó compañía, con el

consentimiento del Gobierno Nacional, la autorización de que se trata.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4692

RESOLUCIÓN *de* 18 *de setiembre de* 1890, *creando una Fiscalía de Instrucción Popular en la Sección Guayana y restableciendo la del Territorio Federal Yuruary.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 18 de setiembre de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

En el propósito de que sea más expedito el servicio Fiscal en el ramo de Instrucción Popular, en la Sección Guayana y el Territorio Federal Yuruary, el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que en lugar de la Fiscalía de Instrucción Popular del Estado Bolívar, se cree una en la Sección Guayana del mismo Estado, y que se establezca de nuevo la antigua Fiscalía del Territorio Federal Yuruary, asignándose á cada una de éllas, para sueldo y demás gastos, cuatrocientos bolívares (B 400) y seiscientos bolívares (B 600) mensuales, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO

4693

RESOLUCIÓN *de* 20 *de setiembre de* 1890 *aprobando la erección de la parroquia eclesiástica de Libertad en el Distrito Perijá del Estado Zulia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa.—Caracas: 20 de setiembre de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

Visto el Decreto del Presidente Provisional del Estado Zulia y del Ilustrísimo señor Obispo de Mérida, erigiendo en parroquia eclesiástica la civil de Libertad en el Distrito Perijá de aquel Estado, bajo sus mismos límites y denominación, y llenos como han sido todos los requisitos civiles y canónicos; el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, y en uso de la atribución 4ª del artículo 7º de la Ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien aprobar la erección de la referida parroquia eclesiástica.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

4694

RESOLUCIÓN *de* 23 *de setiembre de* 1890 *disponiendo la creación de una plaza de Operario de primera clase en la Oficina del Cable Submarino que ha de inaugurarse en esta ciudad y nombrando al ciudadano que ha de desempeñarla.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministeterio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 23 de setiembre de 1890. 27º y 32º

*Resuelto:*

Habiendo manifestado á este Despacho la Sociedad Francesa de Telégrafos Submarinos, por medio de su representante en esta ciudad, señor C. Hellmund, que terminada la línea telegráfica entre La Guaira y Caracas, se debe inaugurar la estación del Cable Submarino en esta última ciudad, el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal y en conformidad con el contrato respectivo y demás resoluciones del caso, dispone la creación de una plaza de operario de primera clase en la Oficina del Cable Submarino que ha de inaugurarse en esta ciudad, con la asignación mensual de cuatrocientos bolívares (B 400); y que se nombre para desempeñar dicha plaza al ciudadano Manuel María Fernández, hijo, el cual tendrá además el carácter de Fiscal del Gobierno Nacional en la empresa del referido Cable Submarino.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4695

RESOLUCIÓN *de* 24 *de setiembre de* 1890 *disponiendo se expida á los ciudadanos que se expresan, el título de Agrimensor Público.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 24 de setiembre de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Bachilleres Juan Bautista Bance y Elio Quintero, aspirantes al título de Agrimensor Público y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor Público, quedando ellos desde luego en aptitud de ejercer sus funciones en la República, y debiéndose dar á sus actos la fe que merezcan según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4696

RESOLUCIÓN *de* 26 *de setiembre de* 1890 *disponiendo se expida al ciudadano Henrique Loynaz el título de Agrimensor Público.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior. — Caracas: 26 de setiembre de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Vista la solicitud del señor Henrique Loynaz, aspirante al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor Público, quedando él, desde luego, en actitud de ejercer sus funciones en la República y debiéndose dar á sus actos la fe que merezcan, según las leyes.

Publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4697

RESOLUCIÓN *de* 27 *de setiembre de* 1890 *disponiendo se expida al ciudadano Rafael Pineda, el correspondiente título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de setiembre de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Rafael Pineda, los requisitos legales en la acusación de treinta y cinco centésimos (L 0.35) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría denominados "El Salto," "Agua Viva" y "Las Cocuizas," situados en el Distrito Yaritagua del Estado Lara, y avaluados en setecientos (700) bolívares de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4698

RESOLUCIÓN *de* 27 *de setiembre de* 1890 *aumentando en cuatrocientos bolívares mensuales el sueldo del Consulado General de Venezuela en Nueva York.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado. —Caracas: 27 de setiembre de 1890.

*Resuelto:*

Habida consideración de que es muy exigua la dotación que hoy tiene el Consulado General de Venezuela en Nueva York; que la multiplicidad de los asuntos de su jurisdicción requiere para su despacho mayor contracción y laboriosidad que otros Consulados que tienen señalado el mismo sueldo y producen menos, relativamente,— por disposición del Presidente de la República y con el voto afirmativo del Consejo Federal, se aumenta en cuatrocientos bolívares mensuales el sueldo del referido Consulado. —En consecuencia, desde la fecha de esta

Resolución percibirá el Cónsul actual, mil seiscientos bolívares mensuales por el respecto consabido.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MARCO-ANTONIO SALUZZO.

4699

ESTADO *que manifiesta el Crédito Exterior del 1º al 30 de setiembre de* 1890.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Tesorería Nacional de Crédito Público

*Movimiento de la Caja del Crédito Exterior del 1º al 30 de setiembre de* 1890

Existencia anterior.

Ninguna.

INGRESO

Recibido del Banco de Venezuela para cubrir el presupuesto ordinario..... B 177.933.58

EGRESO

Entregado á los señores H. L. Boulton y Cª, Agentes de los Tenedores de Bonos de la Deuda Exterior, para las atenciones de ella en Londres..... B 177.933.58

Ninguna existencia en 30 de setiembre de 1890.

Caracas: 1° de octubre de 1890.

El Tesorero,

*J. Padilla.*

Es conforme.

El Vocal Contador,

*E. González Esteves.*

4700

ESTADO *que manifiesta el movimiento del Crédito Interior de 1° á 30 de setiembre de* 1890.

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Tesorería Nacional de Crédito Público

*Movimiento de la Caja del Crédito Interior del 1° al 30 de setiembre de* 1890

| | | | |
|---|---|---|---|
| Existencia en 1º de setiembre. | | | |
| Por Crédito Interior..... | B 21.335.49 | | |
| Por Tierras baldías ..... | | 12.802.80 | 34.138.29 |
| INGRESO | | | |
| Recibido del Banco de Venezuela para cubrir el presupuesto ordinario.... | B 171.582.15 | | |
| *Tierras baldías* | | | |
| Recibido del Doctor Martín J. Sanavria, por la concesión hecha á Carlos M. Rosales en el Distrito Roscio, Territorio Federal Yuruary. | B 2.305.30 | | |
| Recibido del Doctor Rafael Silveira, por la concesión hecha á Rafael Pineda en el Distrito Yaritagua, Estado Lara. | B 367.45 | 2.672.75 | 174.254.90 |
| | | | B 208.393.19 |
| EGRESO | | | |
| Por intereses de Consolidada satisfechos en el mes..... | B 161.988.60 | | |
| Por valor del remate del día 18..... | | 8.398.30 | |
| Por sueldos de la Junta..... | | 2.320. | 172.706.90 |
| Existencia en 30 de setiembre | | | |
| Por Crédito Interior..... | B 20.210.74 | | |
| Por Tierras baldías..... | | 15.475.55 | 35.686.29 |
| | | | B 208.393.19 |

Caracas: 1º de octubre de 1890.

El Tesorero,

*J. Padilla.*

Es conforme.

El Vocal Contador,

*E. González Esteves.*

4701

RESOLUCIÓN *de* 30 *de setiembre de* 1890 *relativa á los Lazaretos de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 30 de setiembre de 1890.—27º y 32º

Lo está preceptuado al Ejecutivo Nacional reglamentar la ley de 27 de mayo del corriente año, por la cual se dispone el establecimiento de cuatro grandes Lazaretos en la República, y observándose: que para la fundación de aquellos Hospitales en los lugares adecuados no han podido designarse aún los que sean más convenientes para su construcción y organización: que la Ley de Presupuesto vigente no señala partida especial para el sostenimiento de dichos Lazaretos; y que el Presidente del Estado Los Andes ha ocurrido al Ejecutivo Nacional para que en cumplimiento de la misma Ley citada se ordene el pago de los presupuestos de gastos mensuales que ocasionan los tres Lazaretos existentes en las tres Secciones de aquel Estado, á partir del primero de julio próximo pasado.

Con el voto del Consejo Federal,

*Se resuelve:*

1º Mientras se establecen en la República los cuatro grandes Lazaretos que dispone la Ley de 27 de mayo del año en curso, correrán por cuenta del Tesoro Nacional los gastos que ocasionen los Lazaretos existentes en el Estado Los Andes, distribuidos en sus tres Secciones, con cuyo fin el Presidente de aquel Estado pasará á este Ministerio los presupuestos mensuales respectivos, con anticipación de treinta días, para disponer su pago por el Ministerio de Hacienda, con el objeto de que oportunamente reciban aquellos Hospicios la dotación que les corresponde.

2º Mientras el Congreso Nacional señala en la Ley de Presupuesto partida especial para los gastos de los cuatro grandes Lazaretos de la República, el presupuesto de los Lazaretos del Estado Los Andes se satisfará por el Tesoro Nacional con cargo al ramo de Rectificaciones.

3º El Presidente del Estado Los Andes dictará las medidas necesarias para que sean debidamente examinados los enfermos existentes en cada Hospicio, á fin de que sólo queden en ellos los que padecen de elefancia, y para que en lo sucesivo no se dé entrada en dichos institutos sino á aquellos enfermos que previamente hayan sido examinados por el médico de ciudad del lugar donde se halle el Hospicio, quien lo certificará por escrito en cada caso. Estas certificaciones se remitirán como comprobantes á este Ministerio cada vez que se den de alta enfermos en los Lazaretos de Mérida, Trujillo y Táchira.

Las disposiciones de esta Resolución comenzarán á estar en vigor desde el 1º de octubre inmediato, y los gastos hechos en los Lazaretos del Estado Los Andes durante el trimestre comprendido entre los meses de julio á setiembre corriente, se harán conforme se disponga por Resolución especial.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

4702

*Octubre* 1º *de* 1890

—

*Reglamento de la Sala de Armas*

—

Art. 1º Cada discípulo deberá tener dos floretes, una máscara, un guante, una chaqueta y un par de zapatillas.

Art. 2º Los floretes, las máscaras y el guante se colocarán como adorno al rededor de la sala de armas. Los demás enseres serán conservados por los alumnos para los casos que se requieran.

Art. 3º Los alumnos están obligados á cuidar esmeradamente sus enseres, cada vez que hagan uso de ellos.

Art. 4º Se prohibe en absoluto hacer uso de los enseres agenos.

Art. 5º Los principiantes por su propio interés, así como los aptos para co-

meter asalto, no deberán hacerlo hasta que el maestro de armas se lo permita en su presencia.

Art. 6º Se prohibe todo ruido ó algazara durante las lecciones.

Art. 7º Las hojas de florete, zapatillas ó guantes rotos por el maestro durante las lecciones ó asaltos, serán repuestas por cuenta del Gobierno.

Art. 8º En la sala de armas no se permite fumar ni discutir, así como también permanecer cubiertos los oficiales ó alumnos particulares, etc.

Art. 9º Los alumnos que infrinjan las disposiciones contenidas en este reglamento, serán corregidos por el profesor, mediante una acusación que elevará al efecto ante el ciudadano Comandante de Armas para que resuelva lo conveniente.

Art. 10. Las faltas de asistencia de los alumnos á las horas de clase, no justificadas, quedan comprendidas en el artículo anterior para los efectos de la corrección.

Art. 11. El profesor y subdirectores no deben ser interrumpidos durante el desempeño de sus lecciones con discusiones que versen sobre cualquier materia.

Art. 12. Se debe el mayor respeto al profesor y subdirectores.

Caracas: 1º de octubre de 1890.

El profesor,

*Henri Joseph.*

4703

RESOLUCIÓN *de* 2 *de octubre de* 1890, *disponiendo que el nombramiento de los Fiscales de los vapores nacionales mercantes, tenga su origen en el Ministerio de Finanzas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 2 de octubre de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

En atención á que los Fiscales de los vapores nacionales mercantes, por su naturaleza, carácter y funciones peculiares, están llamados á celar á bordo de dichos buques los intereses del Fisco, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que en lo sucesivo, el nombramiento de aquellos empleados, tenga su origen en el Ministerio de Finanzas, del cual dependerán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Pederal,

JULIO F. SARRÍA.

4704

RESOLUCIÓN *de* 2 *de octubre de* 1890, *eliminando la plaza de segundo operario de la Oficina telegráfica de Maturín.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. | Caracas: 2 de octubre de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

Por disposición del Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, se elimina la plaza de segundo operario en la oficina telegráfica de Maturín, por ser innecesaria, conforme lo ha propuesto el Director de los Telégrafos Nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4705

RESOLUCIÓN *de* 2 *de octubre de* 1890, *creando dos plazas más de repartidores en la Estación de Valencia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 2 de octubre de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

Vista en Gabinete una comunicación del Director de los Telégrafos Nacionales, dirigida á este Despacho con fecha 12 del mes en curso, en la cual solicita la creación de dos plazas más de repartidores en la Estación de Valencia, para atender con eficacia á la distribución de la correspondencia telegráfica; el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, ha accedido á dicha solicitud, disponiendo desde luego el establecimiento de aquellas plazas, con la asignación de (B 80) ochenta bolívares mensuales para cada una.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4706

DECRETO EJECUTIVO *de 3 de octubre de 1890, por el cual se establece el servicio de apartados en las Estafetas Nacionales que lo necesiten.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

DECRETA:

Art. 1° Para facilitar la distribución y entrega de la correspondencia epistolar, se establece el servicio de apartados en las Estafetas Nacionales que lo necesiten.

Art. 2° Los gastos que se ocasionen en la construcción de las obras y adquisición de útiles y enseres, para el referido servicio, se harán por cuenta del Erario Nacional, y el producto de los apartados se destinará á la renta de Instrucción Primaria.

§ único. La construcción de las cajas y demás anexos al servicio de apartados se hará por licitación, con sujeción á las reglas que se darán para cada caso.

Art. 3° Por resolución ulterior se reglamentará el servicio establecido en el artículo 1°

Art. 4° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento, en el Palacio Federal de Caracas, á 3 de octubre de mil ochocientos noventa.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

FRANCISCO BRTALLA.

4707

DECRETO EJECUTIVO *de 10 de octubre de 1890, por el cual se nombra Ministro de Obras Públicas al ciudadano Doctor Germán Jiménez.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA:

Art. 1° Nombro Ministro de Obras Públicas al ciudadano Ingeniero Doctor Germán Jiménez.

Art. 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 10 de octubre de 1890.—Año 27° de la Ley y 32° de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

S. CASAÑAS.

4708

RESOLUCIÓN *de 11 de octubre de 1890, disponiendo se expida al ciudadano José Joaquín Barrera el correspondiente título de adjudicación de las tierras baldías que ha acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de octubre de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano José Joaquín Barrera los requisitos legales en la acusación de cuatrocientos cuarenta y cinco milésimos (L. 0,445) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en el Distrito Miranda del Estado Zulia, y avaluados en ochocientos noventa bolívares (B 890) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p % anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4709

RESOLUCIÓN *de 11 de octubre de 1890*

*disponiendo se declaren subsistentes los efectos de la dictada en 30 de noviembre de 1889 creando el destino de Consultor General y nombrando al ciudadano Felipe Esteves, Auditor de Guerra.*

Etados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 11 de octubre de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Notando el Presidente de la República la falta que hace en los juicios militares las funciones anteriormente atribuidas á los Auditores de Guerra, ha tenido á bien disponer, con el voto del Consejo Federal: que se declaren subsistentes los efectos de la Resolución dictada por este Ministerio en 30 de noviembre de 1889, creando el destino de Consultor General, cuyo empleo llevará en lo sucesivo el nombre de Auditoría de Guerra.

Se nombra para desempeñar este cargo al ciudadano General Felipe Esteves, con el goce del sueldo mensual de (B 1.200) mil doscientos bolivares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JULIO F. SARRÍA.

4710

RESOLUCIÓN *de 11 de octubre de 1890, por la cual se dispone que se expida á los ciudadanos José Joaquín Barrera y Luis S. Barrera el correspondiente título de adjudicación de los terrenos baldíos que han acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de octubre de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por los ciudadonos José Joaquín Barrera y Luis S. Barrera los requisitos legales, en la acusación de una legua cuadrada (L 1) de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción del Municipio Altagracia, Distrito Miranda del Estado Zulia, y avaluados en dos mil doscientos bolívares (B 2.200) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4711

RESOLUCIÓN *de 11 de octubre de 1890, creando la plaza de Guarda en la Oficina telegráfica de Petare, Sección Bolívar del Estado Miranda.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. Caracas: 11 de octubre de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Por disposición del Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, se crea la plaza de Guarda en la oficina telegráfica de Petare, Sección Bolívar del Estado Miranda, con la asignación (B 100) cien bolívares mensuales, para atender al cuido de la línea entre dicha población y la de Guarenas, conforme lo ha propuesto á este Despacho el Director de los Telégrafos Nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4712

RESOLUCIÓN *de 13 le octubre de 1890, por la cual se dispone que los Comandantes de buques de guerra nacionales den parte de la entrada á los puertos donde arriben á los Administradores de las Aduanas marítimas, para que se impongan de las novedades que puedan ocurrir á bordo y para que le presten su cooperación.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 13 de otubre de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

El Presidente de la República, ha dispuesto: que los Comandantes de los buques de guerra nacionales, den parte de la entrada á los puertos donde arriben, así como de la salida de ellos, á los Administradores de las Aduanas marí-

timas, para que, en su carácter de Capitanes de puerto, se impongan de las novedades que puedan ocurrir á bordo y á fin de que presten su cooperación á dichos Comandantes, para el mejor y más pronto desempeño de las comisiones que estos deban cumplir. Al efecto, los expresados Administradores de Aduanas harán pasar visita á los mencionados buques de la Armada Venezolana inmediatamente que fondeen en los puertos respectivos.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JULIO F. SARRÍA.

4713

RESOLUCIÓN *de* 16 *de octubre de* 1890, *por la cual están exentos del impuesto de estampillas los recibos que se otorguen por los respectos que se indican.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 16 de octubre de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que estén exentos del impuesto de estampillas los recibos que se otorguen á las respectivas oficinas de pago por raciones para el Ejército nacional y la policía de los Territorios y por asignaciones de fomento.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4714

RESOLUCIÓN *de* 16 *de octubre de* 1890, *disponiendo se establezca una expendeduría de estampillas en uno de los departamentos del local de la Dirección General de Correos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Popular.—Caracas: 16 de octubre de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

En el propósito de facilitar lo más posible al público el franqueo de su correspondencia, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se establezca una expendeduría de estampillas en uno de los departamentos del local de la Dirección General de Correos.

Esta expendeduría disfrutará de la misma comisión que señala á las demás de su especie el artículo 15 del Decreto de 27 de junio de 1881, orgánico de la Tesorería General de Instrucción Pública; dependerá directamente de esta Tesorería, cuyo Jefe nombrará su personal y le pasará tanteo las veces que juzgue conveniente cada mes; y despachará en las mismas horas que la Oficina de Correos.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4715

RESOLUCIÓN *de* 16 *de octubre de* 1890, *disponiendo que el Archivero de la Universidad Central desempeñe también el cargo de Adjunto al Secretario del mismo Instituto.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 16 de octubre de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la comunicación que con fecha 9 del mes anterior dirigió á este Ministerio el Rector de la Universidad Central de Venezuela, relativa á la necesidad de organizar convenientemente el archivo del mencionado Establecimiento, así como los trabajos que actualmente cursan en la Secretaría del mismo, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que el Archivero creado por Resolución de 6 de junio de 1889, desempeñe también el cargo de Adjunto al Secretario de aquel Instituto, debiendo poseer título académico el funcionario que sirva este destino.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4716

RESOLUCIÓN *de 16 de octubre de 1890, por la cual se fija al Consulado de Venezuela en Barranquilla el sueldo de quinientos bolívares mensuales.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 16 de octubre de 1890. 27° y 32°

*Resuelto:*

Atendida la circunstancia de que el Consulado de Venezuela en Barranquilla (Colombia) no produce lo necesario, no ya para el digno sostenimiento del funcionario que lo desempeña, sino ni aún para que pueda atender á gastos que son indispensables, por disposición del Presidente de la República y con aprobación del Consejo Federal, se fija á dicho Consulado el sueldo de quinientos bolívares mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MARCO-ANTONIO SALUZZO.

4717

RESOLUCIÓN *de 17 de octubre de 1890 declarando en toda su fuerza y vigor el artículo 65 de la Ley vigente sobre servicio consular de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado—Caracas: 17 de octubre de 1890. 27° y 32°

*Resuelto:*

Con motivo de cierta práctica viciosa, ha tiempo que viene sin observancia el artículo 65 de la Ley vigente sobre servicio consular de la República, que impone á los Cónsules, como requisito previo para entrar en el ejercicio de sus funciones, el deber de *otorgar á satisfacción del Gobierno una fianza por cuatro mil bolívares, para asegurar el cumplimiento de sus deberes, y que pueda hacerse efectiva en Caracas.*

La pretermisión de este precepto, como cualquiera irregularidad que tienda á eludir el cumplimiento de la Ley, perjudica los intereses que la misma Ley ampara.

En consecuencia, y puesta la mira de los deseos del Presidente de la República, que aspira á ver estrictamente aplicadas las reglas por tal respecto establecidas, se declara dicho artículo en toda su fuerza y vigor, tanto más cuanto no ha sido derogado por ninguna disposición legal; y se previene desde luego á los Cónsules Generales y empleados de Hacienda, que no paguen sueldo á funcionario alguno de tal especie que se nombre en lo sucesivo, mientras no exista constancia de que ha cumplido las disposiciones del artículo 65 de la Ley de 31 de mayo de 1887 sobre servicio Consular de la República.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MARCO-ANTONIO SALUZZO.

4718

COMUNICACIÓN *de 7 de julio de 1890 del Fiscal de Hacienda al ciudadano Ministro de Fomento, remitiéndole un informe acerca de la inteligencia del artículo 2° de la Ley de tierras baldías y del artículo 9° del Decreto Ejecutivo que la reglamenta.*

INFORME Á QUE SE HACE REFERENCIA: Y RESOLUCIÓN RELATIVA AL INFORME QUE PRECEDE DE 21 DE OCTUBRE DE 1890.

Estados Unidos de Venezuela.—El Fiscal de Hacienda —Caracas: 7 de julio de 1890.—27° y 32°

*Ciudadano Ministro de Fomento.*

Tengo el honor de remitir á usted en dos folios útiles, el informe que ese Ministerio me pidió acerca de la inteligencia del artículo 2° de la Ley de tierras baldías y del artículo 9° del Decreto Ejecutivo que la reglamenta.

Dios y Federación.

*Fulgencio M. Carías.*

---

El ciudadano Ministro de Fomento ha sometido al estudio del Fiscal de Hacienda, la siguiente cuestión para que informe sobre élla:

"Primero: Examinar si existe antinomia entre el artículo 2° de la Ley de 2 de junio de 1882 sobre tierras baldías, y el artículo 9° del Decreto Ejecutivo

de 24 de abril de 1884 que reglamenta aquella Ley, por cuanto la primera declara nulas las enagenaciones de tierras baldías hechas después de la promulgación de la Constitución Federal de 1864, y el segundo dispone que los que ocupen tierras baldías en virtud de disposiciones anteriores y tuvieren en éllas algún establecimiento de cría, de agricultura ó de otra naturaleza, tienen derecho á que se les expidan sus títulos de propiedad tan luego como sean mensuradas y deslindadas.

"Segundo: Si en virtud de lo que dispone este artículo 9° del ya citado Decreto Ejecutivo, los interesados, al expedírseles sus títulos de adjudicación revalidados, deben satisfacer nuevamente al Gobierno el precio de la venta y demás derechos legales."

En mi juicio la antinomia existe y para demostrarlo basta leer las dos disposiciones citadas, y en este caso creo que el procedimiento que debe seguirse es el de denunciar ante la Alta Corte Federal, por el Ministerio de Fomento, la colisión entre aquellas dos disposiciones, para que este Tribunal en uso de la facultad que le dá el caso 8° del artículo 80 de la Constitución Federal, dicte la respectiva decisión.

Tocante al segundo punto, hay que esperar el resultado de la Alta Corte según que ella declare ó nó vigente el artículo 9° del Decreto Ejecutivo que reglamenta la Ley de tierras baldías, para poder entonces considerar y resolver dicho punto.

Someto respetuosamente esta opinión á la consideración del señor Ministro de Fomento, salvando la suya muy ilustrada.

Caracas: 7 de julio de 1890.

*Fulgencio M. Carías.*

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 21 de octubre de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Visto en Gabinete el informe que precede, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que por el Ministerio de Relaciones Interiores se denuncie ante la Alta Corte Federal la citada colisión y que, mientras este Tribunal dá su veredicto, se suspenda la revalidación de títulos de tierras baldías expedidos después de promulgada la Constitución Federal de 1864.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

## 4719

RESOLUCIÓN *de* 23 *de octubre de* 1890 *disponiendo que las escuelas federales A, B y C, se destinen para los batallones "La Guardia y números* 1° *y* 2° *respectivamente y creando dos más que se designarán con las letras H é I para el batallón número* 3° *y el cuerpo de artillería.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 23 de octubre de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver:

1° Las escuelas federales A, B y C, creadas por Resolución de 25 de noviembre de 1881, se destinan para los batallones "La Guardia" y números 1° y 2° respectivamente.

2° Se crean dos escuelas federales más que se designarán con las letras H é I, para el batallón número 3° y el cuerpo de artillería.

3° Todos estos planteles funcionarán en horas compatibles con el servicio militar, fijadas por los respectivos preceptores y jefes de cuartel, y estarán bajo la inmediata inspección del Fiscal de Instrucción Popular en el Distrito Federal, quien los visitará frecuentemente, previo permiso del Comandante de Armas, é informará á este Ministerio de todo lo concerniente á la marcha de ellos.

4° Estas escuelas serán provistas de mobiliario y al efecto se asigna para cada una la suma de ciento cincuenta bolívares (B 150).

5° El sueldo mensual del preceptor de la escuela A., será de ciento sesenta bolívares (B 160), y el de cada una de las otras, de ciento veinte bolívares (B 120).

6° Dichos preceptores serán nombrados por este Ministerio, de ternas propuestas por el Comandante de Armas, y cumplirán todos los deberes señalados á los demás de escuelas federales.

7° Se deroga la citada Resolución de 25 de noviembre de 1881.

8° Expídanse las patentes y comuníquese y publíquese esta Resolución.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4720

RESOLUCIÓN *de 27 de octubre de 1890 disponiendo autorizar al Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, para que se sirva contratar, por ahora, la venida al país de cincuenta padres misioneros españoles para que establezcan misiones en los Territorios Yuruary, Delta y Goagira y en el Estado Bolívar.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 27 de octubre de 1890.—27° y 32°

El Presidente de la República, con el propósito de propender de la manera más eficaz á la reducción y civilización de los indígenas que aún existen casi en estado primitivo en los Territorios Yuruary, Delta y Goagira y en el Estado Bolívar; y siendo los misioneros católicos agentes muy eficaces para este efecto; con el voto del Consejo Federal ha tenido á bien

*Resolver:*

Se autoriza al Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela con el objeto de que se sirva contratar por ahora, la venida al país de cincuenta padres misioneros españoles para que establezcan misiones en las expresadas regiones del territorio nacional. Estos sacerdotes deberán poseer además de su reconocida moralidad y sanas costumbres, esmerada instrucción, algún arte ú oficio cuanto de ellos sea posible, todo de acuerdo con las instrucciones privadas que recibirá el Dignísimo comisionado; y conforme con nuestras leyes vigentes de Patronato y extinción de comunidades religiosas.

El Ejecutivo Nacional pagará á los enunciados sacerdotes el pasaje de Europa hasta La Guaira, su trasporte al lugar donde se les destine, y la asignación mensual de cien bolívares: les hará dar el alojamiento correspondiente y contribuirá á la fabricación de las iglesias en que han de oficiar.

Por Resoluciones especiales se designarán los lugares en que las referidas misiones deban establecerse.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

4721

RESOLUCIÓN *de 29 de octubre de 1890 ordenando que se destine la suma de cien bolívares mensuales, para cubrir los gastos que ocasione la suscrición á periódicos científicos y literarios, canjes y adquisición de obras modernas.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 29 de octubre de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Considerado en Gabinete el informe que con fecha 17 de los corrientes presentó á este Ministerio el ciudadano Director de la Biblioteca Nacional, relativo á los obstáculos que actualmente se oponen al progreso de aquel establecimiento, el Presidente de la República, con el propósito de que el Instituto adquiera gradualmente una importancia digna de su objeto, ha tenido á bien con el voto del Consejo Federal, ordenar que se destine la suma de cien bolívares mensuales, para cubrir los gastos que ocasione la suscrición á periódicos científicos y literarios, canjes y adquisición de obras modernas, que deben por su interés de actualidad existir en el establecimiento á que se contrae la Resolución presente; erogándose la mencionada cantidad por la Tesorería General de Instrucción Pública, á partir del 1° del próximo noviembre, y debiendo el aludido funcionario remitir á este Ministerio, trimestralmente, una cuenta de la inversión de las referidas mensualidades.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4722

RESOLUCIÓN *de 29 de octubre de 1890, eliminando la plaza de encargado del despacho creada en la Estación de La Victoria.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—

Caracas: 29 de octubre de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

De orden del Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, se elimina la plaza de encargado del despacho creada en la Estación de La Victoria según Resolución de 29 de noviembre del año próximo pasado, por ser innecesaria.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4723

RESOLUCIÓN *Ejecutiva de* 31 *de octubre de* 1890 *que dispone emitir la cantidad de B* 1.109.615,50 *céntimos en Deuda Diplomática del* 3 *p*% *para cubrir el total de las reclamaciones francesas posteriores á* 1867-1868, *reconocidas por la Comisión Mixta.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Público Exterior.—Caracas: 31 de octubre de 1890.

*Resuelto:*

El 23 de setiembre último terminó sus trabajos la Comisión Mixta de Reclamaciones, creada por virtud del artículo 3º de la Convención entre Venezuela y Francia de 26 de noviembre de 1885, aprobada por Decreto Ejecutivo de 3 de enero de 1886, y, virtualmente por el acto legislativo de 17 de abril del mismo año, que dió voto de aprobación á todos los Decretos y Resoluciones dictados por el Presidente de la República y ejecutados por sus órganos respectivos en el bienio de 1884 á 1886; y llegado como es yà el caso de emitir la cantidad en títulos de Deuda Diplomática del 3 p%, por el valor de las reclamaciones que ha reconocido la Comisión supradicha, el Presidente de la República, en ejercicio de la atribución 5ª del artículo 65 de la Constitución y de acuerdo con lo determinado al efecto en el Convenio referido, ha dispuesto que por el Ministerio de Crédito Público se emita la cantidad de B 1:109.615,50 céntimos en Deuda Diplomática del 3 p%, á que asciende el total de las reclamaciones reconocidas, y que, una vez emitida, se entregue íntegramente al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia en Venezuela, como término definitivo de las reclamaciones posteriores á 1867-1868, de que trata el mismo artículo 3º antes citado Los títulos devengarán interés desde la fecha de su emisión, la cual deberá efectuarse dentro de los tres meses siguientes al día en que la Comisión Mixta puso fin á sus tareas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MARCO-ANTONIO SALUZZO.

4724

RESOLUCIÓN *de* 31 *de octubre de* 1890 *aprobando la transacción celebrada entre el Fiscal Nacional de Hacienda y el señor Angel S. Olmeta.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 31 de octubre de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

Vista la precedente transacción en la sesión de Gabinete celebrada ayer, obtuvo su aprobación.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

4725

*Octubre* 31 *de* 1890

Cuadro sinóptico de las reclamaciones sentenciadas por la Comisión Mixta Venezolano-Francesa, desde su primera reunión en 9 de octubre de 1888 hasta su término definitivo en 23 de setiembre de 1890

| | Reclamantes | Cantidad primitiva | Cantidad reconocida | Diferencia en favor de Venezuela |
|---|---|---|---|---|
| 1 | Santos D'Aubetèrre..... | B 32.000, | B 6.000, | B 26.000, |
| 2 | Juan Barón..... | 12.952, | 12.952, | Ninguna |
| 3 | Juan Ballan..... | 600, | 300, | 300, |
| 4 | Carlos Huberto Bance... | 10.000, | 600, | 9.400, |
| 5 | Juan Barbut..... | 6.000, | 6.000, | Ninguna |
| 6 | Bares y Abadie..... | 1.200, | 600, | 600, |
| 7 | Miguel Mattei..... | 207.633,92 | 44.672, | 162.961,92 |
| 8 | Francisco Benigni..... | 6.636,80 | 400, | 6.236,80 |
| 9 | Juan Bellespois..... | 3.532, | 1.200, | 2.332, |
| 10 | Colomb y Cª..... | 278, | 278, | Ninguna |
| 11 | Basilio Couturier..... | 8.126,60 | 2.236,60 | 5.890, |
| 12 | A. Catalá..... | 23. 92,40 | 10.768,40 | 13.124, |
| 13 | Víctor Crassus..... | 60.000, | 30.000, | 30.000, |
| 14 | Alejandro Descrimes..... | 3.000, | 1.500, | 1.500, |
| 15 | Clemente Destein..... | 110.000, | 2.670, | 107.330, |
| 16 | Jean Dubox..... | 12.120, | 2.000, | 10.120, |
| 17 | Santos Dominicci..... | 221.462,52 | 100.000, | 121.462,52 |
| 18 | P. Dupuy..... | 25.346, | 13.346, | 12.000, |
| 19 | José Franceschi y Cª.... | 17.600, | 6.793,64 | 10.806,36 |
| 20 | Franceschi Hermanos .. | 618.400, | 50.000, | 568.400, |
| 21 | Víctor Lacôme..... | 39.907, | 20.259, | 19.648, |
| 22 | J. Giamarchi..... | 3.120, | 3.120, | Ninguna |
| 23 | P. F. Juhel..... | 225, | 112,50 | 112,50 |
| 24 | M. A. Longin..... | 22.435,64 | 22.435,64 | Ninguna |
| 25 | Víctor Lemarchois..... | 400, | 400, | Idem |
| 26 | H. Larrieu..... | 2.600, | 800, | 1.800, |
| 27 | Luis Lancette..... | 3.200, | 2.240, | 960, |
| 28 | J. M. Maninat..... | 32.000, | 24.000, | 8.000, |
| 29 | J. M. Maninat..... | 23.200, | 23.200, | Ninguna |
| | Los totales al final..... | ..... | ..... | ..... |

## CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

| | Reclamantes | Cantidad primitiva | Cantidad reconocida | Diferencia en favor de Venezuela |
|---|---|---|---|---|
| 30 | Lucca Hermanos..... | B 240.046,80 | B 72.000, | B 168.046,80 |
| 31 | J. B. Noeilhau..... | 7.000, | 3.000, | 4.000; |
| 32 | P. Paguape..... ..... | 2.888, | 1.444, | 1.444, |
| 33 | J. A. Michelangeli..... . | 112.609,40 | 11.000, | 101.609,40 |
| 34 | Paulino Mecq..... | 16.100, | 5.000, | 11.100, |
| 35 | Angel Santos Palazzi.... | 164.223,44 | 14.625, | 149.598,44 |
| 36 | P. Moleduz..... | 32.316, | 12.000, | 20.316, |
| 37 | Felipe Pinelli..... | 87.265,60 | 16.000, | 71.265,60 |
| 38 | B. Pastou-Caubère..... | 1.484, | 1.484, | Ninguna |
| 39 | Tomás Potentini..... | 36.086,48 | 18.444, | 17.642,48 |
| 40 | Fortunato Pomonti..... | 6.520, | 3.000, | 3.520, |
| 41 | Juan Savignac.. ..... | 600, | 600, | Ninguna |
| 42 | Guillermo Terraucle..... | 60.000, | 5.000, | 55.000, |
| 43 | Sebastián Viale Rigo..... | 84.400, | 2.144, | 82,256, |
| 44 | Vicente Velutini..... | 23.760, | 8.000, | 15.760, |
| 45 | Julien St. Pasteur..... | 4.800, | 4.000, | 800, |
| 46 | Tomás Potentini..... | 40.000, | 4.275, | 35.725, |
| 47 | D. M y F. Battistini.... | 817.279;48 | 41.554,72 | 775.724,76 |
| 48 | M. Lucchetti..... | 137.728,75 | Rechazada | 137.728,75 |
| 49 | Adolfo Beau..... | 4.453,12 | Id | 4.453.12 |
| 50 | Ch. Boysselier y Cª..... | 600, | Id | 600, |
| 51 | H. Vincent Haïeck..... | 49.233,96 | 17.108, | 32.175,96 |
| 52 | A. Grand..... | 103.400, | Rechazada | 103.400, |
| 53 | P. Battistini..... | 2.500, | Id | 2.500, |
| 54 | Clemente Le Beau..... | ..... | Id | |
| 55 | Guillermo Franceschi.... | ..... | Id | |
| 56 | P. M. Filipini..... | ..... | Id | |
| 57 | Sr. Molón..... | ..... | Id | |
| 58 | F. A. Mariani..... | 25.000, | Id | 25.000, |
| 59 | A. Nelli..... | 1.600, | Id | 1.600, |
| 60 | Bergantín *Confiance*..... | 88.129,94 | Id | 88.129,94 |
| 61 | Augusto Dupierris..... | 26.369,48 | 2.820, | 23.549,48 |
| 62 | H. Vincent Haïeck..... | ..... | 8.525, | |
| 63 | Luis Neuville..... | 175.732, | Rechazada | 175.732, |
| 64 | Merizo Palazzi ..... | 40.000, | Id | 40.000, |
| | Los totales al final..... | ..... | ..... | ..... |

## CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

| | Reclamantes | Cantidad primitiva | Cantidad reconocida | Diferencia en favor de Venezuela |
|---|---|---|---|---|
| 65 | Carlos Früstuck..... | B 1.351.613, | B 40.000, | B 1.311.613, |
| 66 | P. Casaux..... | 95.400, | Rechazada | 95.400, |
| 67 | Pedro Mounicou..... | 2.800, | 2.800, | Ninguna |
| 68 | M. Pardini..... | 600. | 600, | Id |
| 69 | Merizo Palazzi, P. Batistini y Cª y Miguel Massei | 31.195,83 | Rechazada | 31.195,83 |
| 70 | Luis Raffalli..... | ..... | Id | |
| 71 | Carlos Romanace..... | 280.000, | 14.720, | 265.280, |
| 72 | J. Roche..... | 638.792, | 2.000, | 636.792, |
| 73 | J. Sauné..... | 160.000, | 32.000, | 128.000, |
| 74 | P. Mathieu..... ..... | 560, | 560, | Ninguna |
| 75 | Tomás Massiani..... ..... | 656.669,80 | 76.884,84 | 579.784,96 |
| 76 | Antonio Vecchionacci.... | ..... | Rechazada | |
| 77 | P. Moreau..... | 6.562,50 | 6.562,50 | Ninguna |
| 78 | Silvain Souchon..... | 26.322,36 | 2.000, | 24.322,36 |
| 79 | Roncajolo Perdomo y Cª. | 484.488, | Rechazada | 484.488, |
| 80 | Luis Malaussena..... | 48.000, | Id | 48.000, |
| 81 | Luis y Pablo Adoue..... | 85.533,60 | Id | 85.533,60 |
| 82 | Luis Tourreil-Bedouch... | 118.009,96 | 18.000, | 100.009,96 |
| 83 | Franceschi y Lucciani.... | 683.951,95 | Rechazada | 683.951.95 |
| 84 | A. Nelli..... | 9.327, | Id | 9.327, |
| 85 | Rafalli Hermanos, Lucca Hermanos, D. Lucciani y T. Massiani..... | 8.837, | Id | 8.837, |
| 86 | Angel S. Palazzi..... | 565.488, | Id | 565.488, |
| 87 | «La Martiniquaise»..... | 543.749.60 | Id | 543.749,60 |
| 88 | Daniel Beauperthuy..... | 436.000, | Id | 436.000, |
| 89 | J. Bertsch..... | 800, | Id | 800, |
| 90 | Antonio Amadei..... | 3.988, | 1.600, | 2.388, |
| 91 | J. B. Damás.... .... | 13.180, | Rechazada | 13.180, |
| 92 | 14 panaderos franceses... | 58.900, | Id | 58.900, |
| 93 | A. F. Campocasi..... | 93.528, | Id | 93.528, |
| 94 | J. Bernier ..... | 24.516,92 | Id | 24.516,92 |
| 95 | Emilio Delieuze..... | 655, | 327,50 | 327,50 |
| 96 | H. Dubois..... | 12.272,70 | 11.633,60 | 639,10 |
| | Los totales al final..... | ..... | ..... | ..... |

## CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

| | Reclamantes | Cantidad primitiva | Cantidad reconocida | Diferencia en favor de Venezuela |
|---|---|---|---|---|
| 97 | Antonio Colomine..... | B 16.000. | B 4.000, | B 12.000, |
| 98 | A. Catalá..... ... | ..... | Rechazada | |
| 99 | Basilio Conturier..... | ..... | Id | |
| 100 | Alfonso Dolande..... | ..... | Id | |
| 101 | D. M. y T. Battistini.... | ..... | 15.035,04 | |
| 102 | Jean Dubox..... | 14.120, | 2.000, | 12.120, |
| 103 | Lalanne y Goyriena.... | 6.426, | Rechazada | 6.426, |
| 104 | M. C. Negroni..... | 1.600, | Id | 1.600, |
| 105 | Franceschi Hermanos... | | Id | |
| 106 | A. Feaugas..... | 151.920, | Id | 151.920, |
| 107 | Flavin Gélis..... | 1.400, | 200, | 1.200, |
| 108 | José Franceschi y Cª... | ..... | Rechazada | |
| 109 | Lucca Hermanos, T. Massiani, Raffalli Hermanos y J. Orsini..... | ..... | Id | |
| 110 | J. B. Figarella..... | 57.440, | Id | 57-440, |
| 111 | Teodoro Mathieu..... | 704, | 400, | 304, |
| 112 | Pedro Moleduz..... | ..... | 1.600, | |
| 113 | Eduardo Nessans..... | 1.000, | 540, | 460, |
| 114 | J. B. Mongíe..... | 1.200, | 1.200, | Ninguna |
| 115 | Camilo Neuville..... | 5.424, | 5.424, | Id |
| 116 | Virginia de Sotou..... | 3.853,48 | 1.000, | 2.853,48 |
| 117 | Señora Pascal de Suau.. | 8.009,04 | 1.000, | 7.009,04 |
| 118 | Magdalena de Gruve.... | 1.418, | 1.000, | 418, |
| 119 | Julien St. Pasteur..... | ..... | 1.040, | |
| 120 | Jn. M. St. Pasteur..... | 1.080, | 1.080, | Ninguna |
| 121 | Vicente Velutini.... .. | ..... | 7.700, | |
| 122 | Früstuck Hermanos.... | 100.000, | Rechazada | 100.000, |
| 123 | Juan Orsini..... | ..... | Id | |
| 124 | Pedro Souberbie..... | 1.000, | Id | 1.000, |
| 125 | Montauban Augé y Cª.. | 4.000, | 4.000, | Ninguna |
| 126 | P. F. Argouet..... | 2.000, | 2.000, | Id |
| 127 | Damián Giulani..... | ..... | Rechazada | |
| 128 | A. Baradat... ..... | 7.448,12 | 600, | 6.848,12 |
| 129 | Félix Ambard..... | 200.000, | 6.000, | 194.000, |
| | Los totales al final..... | ..... | ..... | ..... |

## CONTINUA EL CUADRO ANTERIOR

| | Reclamantes | Cantidad primitiva | Cantidad reconocida | Diferencia en favor de Venezuela |
|---|---|---|---|---|
| 130 | Sebastián Viale Rigo.... | ..... | B 6.280, | |
| 131 | Tomás Potentini..... | ..... | 98,52 | |
| 132 | Santos Dominici..... | ..... | Rechazada | |
| 133 | Id Id ..... | ..... | Id | |
| 134 | Santos Orsolani..... | B 22.000, | Id | B 22.000, |
| 135 | Pablo Adoue..... | ..... | Id | |
| 136 | Félix Ambard..... | ..... | Id | |
| 137 | M. Arragain..... | ..... | Id | |
| 138 | J. B. Desiré..... | ..... | Id | |
| 139 | Flavin Gélis..... | ..... | Id | |
| 140 | S. Abdalá ..... ..... | 12.000, | Id | 12.000, |
| 141 | Eugenio Collet..... | ..... | Id | |
| 142 | Juan Bautista Conchie.. | ..... | Id | |
| 143 | A. Damico..... | ..... | Id | |
| 144 | Alejandro Fleury..... | ..... | Id | |
| 145 | Domingo Giordani... .. | ..... | Id | |
| 146 | Juan Goussot ..... | ..... | Id | |
| 147 | H. Baiz..... | ..... | 400, | |
| 148 | Juan M. Adam. ..... | ..... | 4.400, | |
| 149 | Luis y Emilio Avril..... | 120.000, | Rechazada | 120.000, |
| 150 | Pedro Elías Francisco Paoli ..... | 200.000, | Id<br>Id | 200.000, |
| 151 | José Vessini..... | 367.300, | | 367.300, |
| 152 | José Früstuck..... | 26.526,76 | 1.022, | 25.504,76 |
| 153 | Doctor R. Grossourdy . | 11.000, | 11.000, | Ninguna |
| 154 | Raffalli Hermanos..... | ..... | Rechazada | |
| 155 | Salvador Michaud..... | 13.600, | Id | 13.600, |
| 156 | S. Abdalá..... | ..... | Id | |
| 157 | Julio Belier..... | ..... | Id | |
| 158 | Lassére..... | ..... | Id | |
| 159 | Capitán Cristín..... | ..... | Id | |
| 160 | Julio Mattey..... | ..... | Id | |
| 161 | Pablo Olivieri..... | ..... | Id | |
| 162 | Luis Flassard..... | ..... | Id | |
| 163 | A. Prévost..... | ..... | Id | |
| | Los totales al final..... | ..... | ..... | ..... |

## CONCLUYE EL CUADRO ANTERIOR

| | Reclamantes | Cantidad primitiva | Cantidad reconocida | Diferencia en favor de Venezuela |
|---|---|---|---|---|
| 164 | J. M. Peré | ..... | Rechazada | |
| 165 | Ottavi | ..... | Id | |
| 166 | Roahant | ..... | Id | |
| 167 | Abadie | ..... | Id | |
| 168 | A. Catalá | ..... | Id | |
| 169 | A. Dorlán | ..... | Id | |
| 170 | Pigotte | ..... | Id | |
| 171 | Bilo | ..... | Id | |
| 172 | Seidel | ..... | Id | |
| 173 | Rouro Regis | ..... | Id | |
| 174 | F. Semidey | ..... | Id | |
| 175 | Gassier | ..... | Id | |
| 176 | Viuda Tavera | B 40.000, | Id | B 40.000, |
| 177 | Luis Tonarelli | ..... | Id | |
| 178 | Raimundo Viló | ..... | Id | |
| 179 | Agustín Trouchon | ..... | Id | |
| 180 | G. Doazan | ..... | Id | |
| 181 | Domingo Pietri | ..... | B 80.000, | |
| 182 | Franceschi y Giuliani | 275.084, | 80.000, | 195.084, |
| 183 | Luis Tartaret | 148.000, | 20.000; | 128.000, |
| 184 | Piccioni y Luchetti | 105.730,36 | Rechazada | 105.730,36 |
| | | B 12.269.069,31 | B 1.109.615,50 | B 11.284.532,37 |

Nota.—Las reclamaciones rechazadas que aparecen en este cuadro sin cantidad primitiva, lo mismo que las que figuran de igual manera y sobre las cuales se reconoció alguna parte, fueron intentadas con solo la documentación del caso, para dejar á la Comisión Mixta la facultad de fijar ó de apreciar, con vista de los expedientes, su verdadero valor. La diferencia en favor de Venezuela que ellas representan y con la cual se aumentaría notablemente la cifra total de la última columna, no puede ofrecerse allí por no haber sobre qué determinarla.

Caracas: 31 de octubre de 1890.

Publíquese de orden del Ministro.

El Director de Derecho Público Exterior,

*Manuel Fombona Palacio.*

4726

RESOLUCIÓN *de 4 de noviembre de* 1890 *creando una escuela federal diurna de niñas, destinada exclusivamente á la enseñanza de corte de ropa y costura de sastre, que funcionará en la parroquia Candelaria del Distrito Federal.*

Estados Unidos de Vanezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instruccion Popular.—Caracas: 4 de noviembre de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

Con el fin de dar más campo á la actividad de las jóvenes pobres de la capital, facilitándoles la adquisición de una industria que, á la vez que ha de serles útil en el hogar, constituya para éllas una fuente de recursos en cualquiera circunstancia de la vida; y atendiendo á repetidas indicaciones del público sobre este particular, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver:

1º Se crea una escuela federal diurna de niñas, que se destina exclusivamente á la enseñanza de corte de ropa y de costura de sastre, y funcionará bajo el número 1.373, en la parroquia Candelaria del Distrito Federal, con el mobiliario y demás útiles del taller de sastrería que fué puesto en suspenso en la escuela de Artes y Oficios, por falta de alumnos.

2º Este plantel será servido por una Directora con la asignación mensual de doscientos cuarenta bolívares (240) y á él asistirán diariamente hasta cuarenta alumnas.

3º Se nombra Directora de esta escuela á la señora Pilar de Ortega.

4º Expídase la carta-patente y comuníquese y publíquese esta Resolución.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4727

RESOLUCIÓN *de 4 de noviembre de* 1890 *creando una escuela federal de niñas en Pedernales, Territorio Federal Delta.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 4 de noviembre de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver:

1º Se crea una escuela federal de niñas que, bajo el número 1.372, funcionará en Pedernales, Territorio Federal Delta.

2º A este plantel asistirán diariamente hasta cuarenta alumnas.

3º Para mobiliario de esta escuela se asigna por una sóla vez la suma de ciento cincuenta bolívares (B 150), y para sueldo de la preceptora, alquiler de local y gastos de escritorio, la de ciento cincuenta bolivares [B 150) mensuales.

4º Expídase la carta-patente y comuníquese y publíquese esta Resolución.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4728

RESOLUCIÓN *de 6 de noviembre de* 1890 *disponiendo se expida á los ciudadanos Magín Lagrave y Ricardo Padrón el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de noviembre de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

Llenos como han sido por los ciudadanos Magín Lagrave y Ricardo Padrón los requisitos legales en la acusación de tres leguas cuadradas y ochenta y ocho centésimos de otra (L. 3.88) de terrenos baldíos de cría, denominados "Las Palomas" y "Cazupal," situados en jurisdicción de la parroquia Boca del Pao, Distrito San Diego, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en siete mil seiscientos sesenta y tres bolívares (B 7.663) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4729

RESOLUCIÓN *de 6 de noviembre de* 1890 *disponiendo que se expida al ciudadano José María Padrino el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de noviembre de 1890,—27º y 32º

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano José María Padrino los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada y ochenta y dos centésimos de otra (L. 1.82) de terrenos baldíos de cría denominados "Cachicamo," situados en jurisdicción del Distrito San Diego, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve bolívares cincuenta céntimos (B 4.469,50) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4730

RESOLUCIÓN *de 6 de noviembre de* 1890 *disponiendo se expida al ciudadano Jacinto García el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de noviembre de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Jacinto García los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada y ochenta y tres centésimos de otra (L 1.83) de terrenos baldíos de cría, denominados "La Cuchilla," situados en jurisdicción del Distrito San Diego, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve bolívares cincuenta céntimos (B 4.469.50) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4731

RESOLUCIÓN *de 6 de noviembre de* 1890 *disponiendo se expida al ciudadano Eloy Rodríguez el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de noviembre de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Eloy Rodríguez los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada y cuarenta y cuatro centésimos de otra (L 1.44) de terrenos baldíos de cría denominados "Los Gallos," "María Luisa" y "La Tinta," situados en jurisdicción de la Parroquia Guaicupa, Distrito San Diego, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en dos mil ochocientos ochenta bolívares (B 2.880) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4732

RESOLUCIÓN *de 7 de noviembre de* 1890 *disponiendo que se expida á los ciudadanos José Joaquín Flores y Jesús María Flores el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 7 de noviembre de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

Llenos como han sido por los ciudadanos José Joaquín Flores y Jesús María Flores los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada y cin-

cuenta centésimos de otra (L 1.50) de terrenos baldíos de cría, denominados "Guarampo," situados en la parroquia Mamo, Distrito Independencia, Sección Barcelona del Estado Bermúdez y avaluados en tres mil bolívares (B 3.000) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4733

RESOLUCIÓN *de 7 de noviembre de* 1890 *aumentando en cuatrocientos bolívares mensuales el sueldo del Cónsul General de Venezuela en Francia con residencia en París.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 7 de noviembre de 1890.

*Resuelto:*

Teniendo en consideración las múltiples atenciones del Cónsul General de Venezuela en Francia, con residencia en París, y los crecidos gastos que aquella oficina reclama para su buen desempeño, por disposición del Presidente de la República y con aprobación del Consejo Federal, se aumenta en cuatrocientos bolívares el sueldo que hoy corresponde á dicho Cónsul.

En virtud de esta Resolución devengará el mencionado Cónsul el sueldo mensual de mil seiscientos bolívares, desde el 15 de noviembre en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

MARCO-ANTONIO SALUZZO.

4734

RESOLUCIÓN *de 8 de noviembre de* 1890 *disponiendo que el brandy, ron y vinos que se producen en la fábrica de licores que tiene establecida en Maracay, Estado Miranda, el señor Hermenegildo García Reverón, puedan guiarse de cabotaje por las Aduanas marítimas de Puerto Cabello y La Guaira.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de noviembre de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

De orden del Presidente de la República, y con el voto del Consejo Federal, se dispone que el brandy, ron y vinos que se producen en la fábrica de licores que tiene establecida en Maracay, Estado Miranda, el señor Hermenegildo García Reverón, puedan guiarse de cabotaje por las Aduanas marítimas de Puerto Cabello y La Guaira, con destino á los otros puertos de la República, siempre que los embarcadores presenten en cada caso una certificación de dicho fabricante, en las Aduanas donde debe efectuarse el embarque, extendida en papel del sello 6º, con una estampilla de un bolívar, inutilizada con su firma y autorizada por el Jefe Civil de Maracay, que compruebe que la mercadería que se embarca es producción de la fábrica del señor Hermenegildo García Reverón; y debiendo además llevar los envases de los expresados licores y las cajas que los contengan, una marca y sello especiales que los distingan de los otros productos de la misma especie que se importan del exterior.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

CORONADO.

4735

RESOLUCIÓN *de 8 de noviembre de* 1890 *disponiendo que se expida al ciudadano Felipe Williams, hijo, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de noviembre de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Felipe Williams, hijo los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada y doscientos veinte y cinco milésimos de otra (L 1.225) de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción de la parroquia Santa Cruz, Distrito San Diego, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en dos mil cuatrocientos diez y nueve bolívares cin-

cuenta y seis céntimos (B 2.419.56) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á el interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4736

RESOLUCIÓN *de 8 de noviembre de 1890 disponiendo la creación inmediata de la plaza de oficial de correspondencia en la Aduana de La Guaira.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de noviembre de 1890. —27º y 32º

*Resuelto:*

Enterado el Presidente de la República del recargo de trabajo que tiene hoy la Aduana marítima de La Guaira en la correspondencia diaria que lleva con los Ministerios y demás autoridades nacionales, y considerando que en la Ley de Presupuesto vigente no hay ninguna cantidad señalada para ese objeto, ha tenido á bien disponer, previo el voto del Consejo Federal, la creación inmediata de la plaza de oficial de correspondencia en dicha Aduana, y le ha asignado el sueldo mensual de (B 400) cuatrocientos bolívares con cargo al ramo de "Rectificaciones del Presupuesto."

Por Resolución separada se designará la persona que deba desempeñar el nuevo destino.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

CORONADO.

4737

DECRETO EJECUTIVO *de 8 de noviembre de 1890, por el cual se suprime el Resguardo de Gurí, y el Inspector de dicho Resguardo.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

CONSIDERANDO:

Que el Resguardo establecido en el paso del río Gurí, por el Decreto Ejecutivo de 21 de noviembre de 1888, ha resultado ser ineficaz para el objeto á que fue destinado, según los informes suministrados al Ministerio de Hacienda por el Administrador de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar y otras personas de reconocida competencia en el particular, y que es deber del Gobierno impedir que siga gravándose el Tesoro Público con el gasto innecesario que se hace hoy en el pago de los empleados de que se compone aquel cuerpo y del Inspector á cuyas órdenes está sometido.

Con el voto del Consejo Federal,

DECRETA:

Art. 1° Desde el 1° de diciembre próximo venidero quedará suprimido el Resguardo de Gurí y el Inspector de dicho Resguardo.

Art. 2° El Administrador de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar tomará las providencias que juzgue más convenientes para celar, con el Resguardo de su dependencia, el contrabando del oro que se conduzca por tierra de Guacipati para aquella ciudad.

Art. 3° La Intendencia de Hacienda del Territorio Yuruary continuará remitiendo, como hasta ahora, á los Administradores de la Aduana marítima de Ciudad Bolívar y terrestre de San Félix, un duplicado de la guía que por oro expida en cada caso.

Art. 4° Se deroga el Decreto Ejecutivo de 21 de noviembre de 1888 que estableció el Resguardo de Gurí.

Dado, firmado, sellado con el gran sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal de Caracas, á 8 de noviembre de 1890.—Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE CORONADO.

4738

RESOLUCIÓN *de 8 de noviembre de 1890, disponiendo que se expida á los ciudadanos Juan B. Genner y Germán Rojas, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de noviembre de 1890.—27º y 32º

*Resuelto:*

Llenos como han sido por los ciudadanos Juan B. Genner y J. Germán Rojas los requisitos legales en la acusación de tres leguas cuadradas y treinta y un centésimos de otra (L 3.31) de terrenos baldíos de cría, denominados «Las Animas,» situados en jurisdicción de la parroquia Santa Cruz, Distrito San Diego, Sección Barcelona del Estado Bermúdez y avaluados en seis mil quinientos treinta y siete bolívares (B 6.537) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4739

RESOLUCIÓN *de 8 de noviembre de* 1890, *disponiendo que se expida al ciudadano José Leonardo López el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de noviembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadadano José Leonardo López los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada y setenta y cinco centésimos de otra (L 1.75) de terrenos baldíos de cría, denominados Buenos Aires, situados en jurisdicción de la parroquia de Aribí, Distrito San Diego, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en tres mil quinientos bolívares (B 3.500) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4740

10 *de noviembre de* 1890

—

DECRETO *Reglamentario del Telégrafo Nacional.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

DECRETA:

## CAPITULO I

### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1° El establecimiento y la administración de las líneas telegráficas de Venezuela, son de la exclusiva competencia del Gobierno Nacional, y su dirección material corre á cargo de un empleado, bajo las inmediatas órdenes del Ministro de Fomento, que es el Jefe superior del ramo. Dicho empleado se denomina Director de los Telégrafos Nacionales.

Art 2° Todo lo concerniente á la administración y servicio del Telégrafo, así como la construcción de nuevas líneas y reparación de las existentes, queda igualmente sometido á la jurisdicción del Ministerio de Fomento.

Art. 3° Siempre que se trate de construir líneas telegráficas ó telefónicas por cuenta de particulares ó por asociaciones, se dará aviso previo al Ministerio de Fomento, sin cuyo permiso no podrán construirse.

Art. 4° Las líneas de que trata el artículo anterior, así como las que se establezcan para el servicio de luz eléctrica no podrán construirse tan inmediatas á las nacionales que puedan de algún modo embarazar el servicio de éstas ó su conservación.

Art. 5° El Gobierno reconoce á todos los habitantes del Territorio Venezolano el derecho de corresponderse por medio de los Telégrafos Nacionales, y tomará todas las medidas para asegurar el secreto de la correspondencia y su pronta expedición, pero sin asumir responsabilidad alguna.

Art. 6° Las líneas telegráficas estarán siempre al servicio oficial y particular; pero sometidas á las prescripcio-

nes que este Decreto establece, y reservado al Ejecutivo Nacional el derecho de aplazar ó impedir la circulación ó entrega de los telegramas que, á su juicio, sean peligrosos para la seguridad de la República, ó contrarios á las leyes ó al orden público, ó á las buenas costumbres; como también el de suspender por el tiempo que lo juzgue conveniente y necesario el servicio telegráfico en parte ó en la totalidad de las líneas.

Art. 7° Los sueldos de empleados y los gastos ordinarios y extraordinarios del Telégrafo Nacional, se pagarán al vencimiento de cada quincena por el Director de los Telégrafos Nacionales, quien recibirá de la Tesorería Nacional del Servicio Público las sumas correspondientes, previo el examen de las cuentas por el Ministerio de Fomento.

Art. 8° Los ingresos del Telégrafo Nacional, se destinan para ayudar á cubrir los gastos á que se refiere el artículo anterior, y en consecuencia, el Director enterará quincenalmente en la Tesorería referida el total de aquéllos, después de haber pasado al Ministro de Fomento una relación demostrativa de los mismos.

## CAPITULO II

### DE LOS CIRCUITOS TELEGRÁFICOS

Art. 9° Para el mejor servicio del ramo se dividen las líneas en nueve circuitos telegráficos, á cargo cada uno de ellos de un Jefe con las obligaciones que luego se dirán. Los circuitos serán los siguientes:

Primero. Circuito Central: de Caracas á Aragua de Barcelona. Comprende este circuito las oficinas de Caracas, Charayave, Ocumare, Cúa, Santa Lucía, San Casimiro, Camatagua, Altagracia, Lezama, Chaguaramas, La Pascua, Tucupido, Zaraza y el Chaparro, en la línea del Sureste; las de La Guaira y Macuto, en la del Norte; y las de Antímano y Los Teques, en la del Sur.

Segundo. Circuito de la Costa: de Caracas á Barcelona. Comprende las Estaciones de Petare, Guarenas, Guatire, Capaya, Higuerote, Río Chico, Uchire, Hatillo, Píritu y Barcelona, en la línea oriental y las comprendidas en el ramal de Barcelona hasta Aragua.

Tercero. Circuito oriental: de Barcelona á Güiria. Comprende las Estaciones de Guanta, Cumaná, Cariaco, Carúpano, Río Caribe, Yaguaraparo, Irapa y Güiria, en la línea oriental; y las comprendidas en el ramal de Cumaná á Maturín.

Cuarto. Circuito del Sureste: de Aragua á El Callao. Comprende las Estaciones de Aragua, Cantaura, Soledad, Ciudad Bolívar, San Félix, Upata, Guacipati y El Callao, en la propia línea.

Quinto. Circuito del Sur: de la Victoria á San Fernando de Apure. Comprende las Estaciones de La Victoria, Cagua, Bolivia, (Ciudad de Cura), San Juan, Parapara, Ortiz, El Rastro, Calabozo, Camaguán y San Fernando, en la propia línea: el ramal de San Juan á San Sebastián y San Casimiro: el de Ortiz á El Sombrero, Barbacoas y Camatagua; y las oficinas de Turmero, Maracay, San Joaquín y Guacara.

Sexto. Circuito Occidental: de Valencia á Barquisimeto. Comprende las oficinas de Valencia, Tinaquillo, Tinaco, San Carlos y los ramales de Valencia á Puerto Cabello; de Valencia á Miranda, Montalbán, Bejuma y Nirgua; y el de Tinaco al Pao de San Juan Bautista.

Séptimo. Circuito Sur de Occidente. De Acarigua á Nutrias. Comprende las oficinas de Acarigua, Ospino, Guanare, Libertad, Nutrias, Barinas; y el ramal que va de Guanare á Boconó.

Octavo. Circuito Noroeste: de Barquisimeto á Maracaibo y de Barquisimeto á Trujillo; que comprende las Estaciones de Barquisimeto, Quíbor, Carora, Baragua, Pedregal, La Vela, Coro, Sabaneta, Capatárida, Puertos de Altagracia y Maracaibo, en la propia línea; y las de Tocuyo y Carache, en la de Occidente.

Noveno. Circuito de Los Andes: de Trujillo á San Antonio del Táchira. Comprende las oficinas de Trujillo, Valera, Timotes, Mérida, Tovar, La Grita, Táriba, San Cristóbal, Independencia y San Antonio; y el ramal de Trujillo á Boconó.

## CAPITULO III

### DEL PERSONAL DE EMPLEADOS

Art. 10. El personal de empleados

para el servicio telegráfico de la República constará de

Un Director.

Un Inspector General de las líneas, con intervención en el manejo artístico y económico de ellas.

Un Subdirector,
Jefes de Circuito,
Jefes de Estación,
Primeros operarios,
Segundos operarios,
Receptores de telegramas,
Anotadores de telegramas,
Guardas de líneas y
Repartidores.

Art. 11. El nombramiento y remoción del Director, del Inspector General, del Subdirector y de los Jefes de circuito, es de la exclusiva incumbencia del Ejecutivo Nacional, y se hará por órgano del Ministerio de Fomento.

Art. 12. Los telegrafistas y las demás personas que se nombren para desempeñar algún empleo en el Telégrafo de la República, prestarán fianza personal de buena conducta, y el fiador deberá ser á satisfacción del Director del ramo.

Art. 13. A ningún empleado del Telégrafo le es lícito rehusar el cumplimiento de las órdenes que en asuntos del servicio le sean comunicadas por sus superiores, ni eludir bajo pretexto alguno, la ejecución de los trabajos, relativos al ramo, que haya necesidad de practicar, aunque no estén previstos en el presente Decreto.

## CAPITULO IV

### DEBERES DE LOS EMPLEADOS

### *Del Director*

Art. 14. Corresponde al Director de Telégrafos Nacionales, responsable en primer término ante el Gobierno de la Unión del mantenimiento y mejoras de las líneas, así como del buen servicio y marcha de las oficinas.

Primero. Cuidar por cuantos medios sean necesarios de que las líneas se conserven en las mejores condiciones de trasmisión y de que las oficinas se mantengan en el orden debido.

Segundo. Proponer candidatos para el nombramiento de los empleados en el ramo de Telégrafos, con excepción de aquellos que corresponde designar al Ejecutivo, según el artículo 11, y su remoción, promoción y traslación á otros puntos cuando convenga á las necesidades del servicio.

Tercero. Evacuar los informes que le exija el Gobierno sobre el personal del Telégrafo, servicio de las oficinas y estado de las líneas.

Cuarto. Avisar al Ejecutivo Nacional cada vez que sea preciso someter á juicio á un empleado por faltas graves cometidas en el desempeño de sus deberes.

Quinto. Reglamentar el servicio de las oficinas.

Sexto. Dar parte todos los días á las 8 a. m. al Presidente de la República y á los Ministros del Despacho de las novedades de las líneas, y en el curso del día de las interrupciones que ocurran.

Séptimo. Resolver de acuerdo con el Inspector General las consultas que á su decisión sometan los subalternos y dar cuenta de ello al Ministerio de Fomento para su debida aprobación.

Octavo. Dictar todas las medidas necesarias para asegurar la rapidez en la trasmisión de los despachos y entrega de los telegramas.

Noveno. Pasar quincenalmente el presupuesto de sueldos de empleados y gastos generales para su examen y aprobación por el Ministerio de Fomento, así como la relación de los productos del ramo, cuyo valor debe enterarse en la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Décimo. Presentar anualmente al Ministerio de Fomento un informe detallado de todo lo ocurrido en el ramo de su cargo con la indicación además de aquellas medidas que en su concepto tiendan á mejorar el servicio ó á modificar de manera provechosa las leyes vigentes sobre la materia.

Undécimo. Determinar el trayecto que corresponde vigilar, reparar y conservar á cada guarda.

Duodécimo. Dictar de acuerdo con el Inspector General, las medidas que crea necesarias para precaver ó corregir oportunamente las faltas de los empleados subalternos.

*Del Inspector General*

Art. 15. Corresponde á este empleado.

Primero. Fiscalizar el ramo de la Contaduría, para lo cual podrá dirigirse por la misma vía telegráfica, cada vez que se requiera, á las Estaciones de la República, con el fin de exigirles el estado de las cuentas; y pedir la inmediata remoción y el enjuiciamiento del empleado que no las rinda con la debida regularidad.

Segundo. Visitar cada mes uno de los circuitos telegráficos, con el objeto de inquirir el verdadero estado de la línea y el orden en que se hallen las oficinas, tanto en lo que se roce con los Jefes de Estación y empleados subalternos, como en lo que se refiera al Jefe del respectivo circuito.

Tercero. Informar directamente al Ministerio de Fomento, después de cada viaje, del estado general en que se encuentre la línea recorrida y de las modificaciones ó mejoras que por el momento requiera; lo mismo que acerca de la situación que presente el ramo de contabilidad en las oficinas que visite.

Cuarto. Estudiar y resolver con la Dirección las consultas de los empleados en el servicio del Telégrafo.

Quinto. Cooperar con el Director á dictar y poner en práctica las medidas que conduzcan á impedir faltas ó irregularidades en el servicio de los subalternos.

Sexto. Estar á las órdenes del Ministerio de Fomento para el desempeño de cualquiera comisión que se le confíe, relacionada con la administración y movimiento general del Telégrafo.

*Del Subdirector*

Art. 16. Son deberes de este empleado:

Primero. Representar al Director en sus faltas absolutas ó temporales y secundarle en todas las atribuciones que le están encomendadas.

Segundo. Ser el depositario y distribuidor de los materiales telegráficos y elementos de baterías para todas las oficinas de la red Nacional y llevar á efecto un registro de las entradas y salidas de dichos artículos, registro que pasará á la Contaduría al fin de cada semestre para su examen y archivo.

Tercero. Regentar con el carácter de Director la Escuela de Telegrafía establecida en la capital de la Unión, de conformidad con las reglas que se preceptúan en el correspondiente capítulo de este mismo Decreto.

*De los Jefes de circuito*

Art. 17. Corresponde á cada uno de los Jefes de circuito, en su carácter de Inspectores de la sección que le está encomendada:

Primero. Visitar periódicamente las oficinas de su dependencia y examinar en ellas los aparatos, baterías, libros, muebles y cuanto les pertenezca; de todo lo cual, así como de la conducta de los empleados dará trimestralmente informe circunstanciado al Ministerio de Fomento, por medio del Director General del ramo.

Segundo. Suspender perentoriamente á los Telegrafistas, guardas y demás empleados de su circuito, cuando la insubordinación ó incompetencia de algunos de éstos, así lo determine, y nombrar temporalmente en tales casos los que deban reemplazarlos, dando cuenta inmediatamente de todo al Director.

Tercero. Dirigir personalnente los trabajos de reparación y cambio de líneas que deban ejecutarse en la respectiva demarcación.

Cuarto. Hacer que los guardas recorran sus trayectos en el acto en que se les notifique interrupción y una vez por semana ordinariamente aún cuando no haya novedad conocida.

Quinto. Hacer por sí mismos en los aparatos de las oficinas, las reparaciones de los daños que sufran aquellos.

Sexto. Instruir á los guardas práctica y razonadamente del modo de ejecutar las operaciones, para mantener el alambre en perfecto estado de trasmisión, lo mismo que de la colocación de postes y aisladores, y de todo lo concerniente al desempeño de su cometido.

Séptimo. Pedir á los Jefes de las Estaciones comprendidas en el correspondiente circuito los días primero y diez y seis de cada mes el aviso de los ingresos habidos en la quincena res-

pectiva, para trasmitirlo indefectiblemente al Contador en el mismo día.

Octavo. Distribuir entre las oficinas puestas á su cuidado los materiales telegráficos, aparatos y efectos de batería que reciba de la Dirección General.

Noveno. Dar parte al Director todos los días á las 7 a. m. de las novedades de la línea y comunicarle además las interrupciones que ocurran, así como el restablecimiento de la corriente.

Décimo. Recorrer de extremo á extremo el circuito de su jurisdicción una vez al mes por lo menos, á fin de indicar al Director las observaciones que le sugiera, tanto el estado de las líneas y oficinas, como la conducta general de los empleados, con la obligación de anunciar en cada caso al mismo Director su llegada á cada estación y su salida de ella.

Undécimo. Llevar un registro de las novedades diarias de la línea, con notas acerca del tiempo que dure cada interrupción, registro del cual pasará mensualmente un estracto á la Dirección.

Duodécimo. Procurar que cada oficina de su sección esté permanentemente servida por los telegrafistas desde las 6 de la mañana hasta las diez de la noche, salvo las horas ordinarias en que deben almorzar y comer.—Para obtener este resultado, compelerán á los morosos con penas pecuniarias, cada vez que cometan una falta, según la magnitud de ella.

Art. 18. Los Jefes de circuito sólo podrán separarse del territorio de su jurisdicción previa licencia del Ministro de Fomento, pedida por medio del Director General.

Art 19. Tampoco permanecerán estacionados en un lugar, sino cuando así lo exija el desempeño de sus deberes ó por mandato expreso del Superior.

Art. 20. Cuando una interrupción se prolongue más tiempo del regular (salvo casos excepcionales ó de guerra) le será descontada al Jefe del circuito la cuarta parte del sueldo que devengue.

Art. 21. Para ser Jefe de un circuito es indispensable tener conocimientos generales de electricidad, ser telegrafista de profesión y haber desempeñado dos años, cuando menos, la Jefatura de oficinas importantes.

*De los Jefes de Estación*

Art. 22. Los Jefes de Estación están obligados: Primero—A abrir el despacho desde las 6 de la mañana hasta las 10 p. m. tanto en los días ordinarios como en los feriados, sin perjuicio de aceptar, trasmitir y recibir la correspondencia que se presente en el lapso de tiempo comprendido entre las 10 de la noche y las 7 de la mañana siguiente.

2º Prohibir en absoluto la entrada al local de la oficina, á todo el que no forme parte del personal de empleados.

3º Cuidar de que los empleados á sus inmediatas órdenes permanezcan en la oficina durante las horas de despacho diario, con excepción de aquellas destinadas al almuerzo y á la comida, en las cuales alternarán los operarios, á fin de que en ningún caso ni en momento alguno, falte quien atienda á las necesidades del despacho. El servicio nocturno se distribuirá por partes iguales entre los empleados que cuente cada oficina.

4º Guardar y hacer que se conserve el mayor orden y circunspección dentro del recinto del despacho, con prohibición á los subalternos de conversaciones ociosas, lectura y cualquier entretenimiento que pueda desviarlos del cabal cumplimiento de sus obligaciones.

5º Conservar y hacer que se conserven por los telegrafistas de su dependencia en el mayor orden y aseo los aparatos y baterías del servicio.

6º Amonestar, llegado el caso, á los empleados remisos ó morosos en el cumplimiento de sus deberes para que los llenen con exactitud y dar cuenta inmediata al Jefe del circuito en caso de que sus amonestaciones fuesen infructuosas.

7º Cuidar de que los telegramas, sea cual fuere la importancia de su contenido, no sufran retardo alguno, ni en las oficinas ni en la conducción y entrega á sus títulos.

8º Dar parte todos los días á las 6 a. m. al Director General y al Jefe del circuito, del estado de la línea, de las interrupciones que ocurran y del restablecimiento de la corriente.

9º Enviar á la Contaduría del ramo, en la forma establecida, una relación quincenal del movimiento de la oficina, una lista nominal de sus empleados, con

especificación del sueldo que cada uno devenga, los despachos originales que se hayan trasmitido y los comprobantes de los gastos que con autorización del Director se hubieren hecho.

10. Hacer publicar por la prensa en los periódicos de mayor circulación, la lista de los telegramas sobrantes, con expresión de sus títulos.

11. Entregar las oficinas de su cargo, al ser sustituidos, bajo formal inventario, que deberán extender por triplicado, para remitir un ejemplar á la Dirección General, dejar otro en el archivo de la respectiva oficina y guardar el último, para poner en salvo su responsabilidad, llegado el caso.

12. Cumplir puntualmente las órdenes que les comunique el Jefe del circuito á que pertenezcan y del cual son subalternos inmediatos.

*De los Telegrafistas*

Art. 23. Los telegrafistas están obligados:

1º A obedecer las disposiciones de sus Jefes, y por el orden regular sustituirlos en sus funciones, previo conocimiento del Jefe del circuito.

2º A trasmitir y recibir la correspondencia que cursare por las líneas, ya sea con destino á la Estación á que pertenezcan, ó ya de tránsito para cualquiera otra de las oficinas de la República.

3º A dar preferencia á la comunicación oficial y á recibir y trasmitir la particular por el orden que haya sido entregada en la oficina de su origen con excepción de los casos determinados en este Decreto.

4º A no retardar ni suspender la entrega de la correspondencia telegráfica, ni invertir el orden regular de su curso, sin expresa autorización del inmediato superior.

5º A no trasmitir ningún telegrama en que se atente contra la vida de los ciudadanos, contra la moral ó el orden público ó que esté concebido en términos indecentes ó indecorosos.

6º A guardar absoluta reserva respecto del contenido de la correspondencia que circule por la línea:

7º A cumplir con la mayor circunspección los deberes que les impone el cargo que desempeñan.

8º A montar, arreglar, limpiar, y vigilar por sí mismos los instrumentos, aparatos y baterías del servicio á fin de que se conserven en las condiciones requeridas.

*De los receptores y anotadores de telegramas*

Art. 24. Los receptores de telegramas deberán:

Primero. Abrir la oficina á las seis de la mañana y cerrarla por la noche á las diez.

Segundo. Recibir los despachos que se les entreguen para ser trasmitidos, asentarlos en el libro talonario á su cargo y anotarlos de conformidad con las disposiciones prevenidas en el artículo 25.

Tercero. Percibir el porte correspondiente á la trasmisión de cada despacho, ó á la copia, contestación pagada, rectificación, aviso de recibo, repetición, etc., etc.

Cuarto. Entregar al Jefe de la Estación los fondos que recaudare conforme á los asientos hechos en el libro talonario respectivo.

Quinto. Llevar un libro destinado á asentar el lugar de destino, la dirección, firma, hora y minutos de los despachos oficiales que reciban para ser trasmitidos.

Sexto. No aceptar despachos que se les presenten en escritura ilegible, en lápiz ó con enmendaduras, fechadas antes ó después del día de la presentación, ó cuando sea dudosa la autenticidad de la firma que los autorice.

Séptimo. Colocar en el lugar más visible del despacho una pizarra en la cual anotarán para conocimiento del público las novedades ó interrupciones de las líneas.

Octavo. Formar y fijar en el lugar más aparente la lista de los telegramas que no hayan sido entregados por mala dirección, por falta de ésta, ó por ausencia de la persona á quien hayan sido dirigidos.

Noveno. Hacer que los repartidores aséen constantemente el local de la oficina y atiendan al alumbrado de ésta.

Décimo. Comunicar al Jefe de Estación las reclamaciones ó solicitudes de los particulares, para que las atienda si fuere de justicia.

Art. 25. Los anotadores están obligados:

Primero. A llevar un registro donde se anote la procedencia, dirección, firma, número de palabras y valor de los despachos que se reciban.

Segundo. A despachar los telegramas anotados por el orden en que se reciban, dando preferencia en todo caso á la correspondencia oficial y á los que estén marcados como urgentes.

Tercero. A despachar á los repartidores según el orden establecido para el desempeño de sus funciones.

Cuarto. A compeler á éstos al estricto cumplimiento de sus deberes, lo mismo que á dar cuenta al Jefe de la Estación de toda falta que cometa.

Quinto. A sacar las copias que le sean ordenadas por el Jefe de la Estación ó por los telegrafistas.

Sexto. A permanecer constantemente en su puesto, debiendo relevarse en las horas de almuerzo y comida, de modo que por su ausencia no sufra retardo el servicio del despacho.

*De los Guardas de línea*

Art. 26. Corresponde á éstos:

Primero. Obedecer estrictamente las órdenes de los Jefes de quienes dependan inmediatamente.

Segundo. Recorrer por lo menos una vez en cada semana los trayectos de las líneas confiadas á su vigilancia para su reparación y conservación.

Tercero. Ejecutar personalmente los trabajos que hayan de practicarse en la parte de la á su cargo.

Cuarto. Permanecer en la Estación que se les designe, pronto siempre á acudir donde fuere de necesidad, reparar deterioros, ó restablecer la comunicación interrumpida.

Quinto. Dar cuenta inmediata al Jefe de la Estación respectiva de las novedades que ocurran en el trayecto de línea á su cargo y de las necesidades que en él hayan de satisfacerse.

Sexto. Reclamar la eficaz cooperación de las autoridades establecidas en el trayecto que deban recorrer cada vez que para el cabal cumplimiento de sus deberes sea menester el auxilio de aquellas.

Séptimo. Conservar en estado de servicio la herramienta que para el desempeño de sus funciones se les confíe y devolverla del mismo modo cuando sean sustituídos.

*De los Repartidores*

Art. 27. Son deberes de los Repartidores de Telegramas:

Primero. Entregar sin pérdida de tiempo á su título los telegramas que se les confíen para su distribución.

Segundo. Atender al servicio interior y aseo de las oficinas á que pertenezcan.

Tercero. Dar cuenta á su inmediato superior, de la causa que motive el retardo ó falta de entrega de los telegramas que hayan recibido para distribuirlos.

Cuarto. Permanecer constantemente en la oficina, salvo en las horas de almuerzo y comida, sin que puedan en ningún caso ausentarse sin la autorización del superior.

Quinto. Vestir con el aseo que requiere la decencia del empleo.

## CAPITULO V

*De la Escuela de Telegrafía*

Art. 28. En la capital de la República, habrá una Escuela Nacional de Telegrafía donde se enseñarán las materias siguientes:

Primero. Electricidad en general.
Segundo. Magnetismo.
Tercero. Telegrafía eléctrica teórica.
Cuarto. Telegrafía eléctrica práctica.

Art. 29. Dicha Escuela estará servida por un Catedrático de reconocidas aptitudes y el Jefe inmediato de ella será el Subdirector de los Telégrafos Nacionales.

Art. 30. La Escuela se abrirá el día 1º de setiembre y la matrícula estará abierta desde el 1º hasta el 31 de agosto de cada año.

Art. 31. El número de alumnos no podrá exceder de cuarenta; pero los empleados del Telégrafo pueden concurrir á las clases como asistentes, siempre que sus atenciones se lo permitan.

Art. 32. El curso completo durará once meses, á partir del primero de setiembre de cada año.

Art. 33. Las clases se darán diariamente en las horas señaladas por el Jefe de la Escuela y en el local que se destine para ello.

Art. 34. Para que un individuo sea admitido como alumno oficial se exigen las condiciones siguientes:

Primero. Que sea mayor de 20 años y sepa leer y escribir correctamente.

Segundo. Que sea calificado de apto para el estudio por una Junta compuesta del Director de los Telégrafos nacionales, del Jefe de la Estación Central y del Catedrático de la Escuela.

Tercero. Que tenga nociones generales de aritmética, álgebra, física y química.

Cuarto. Que no padezca enfermedad contagiosa.

Art. 35. Los alumnos de la Escuela tienen la obligación perentoria, después de ser graduados, de servir el empleo á que se les destine en cualesquiera de las Estaciones de la red Nacional por el término de un año á lo ménos.

Art. 36. Los exámenes de grado tendrán lugar el día que fije el Director de Telégrafos á efecto de lo cual se nombrará con anticipación por el Ministerio de Fomento la Junta examinadora respectiva.

Art. 37. Los alumnos que obseven mala conducta, ó sean ineptos para el estudio pueden ser expulsados de la clase por el Jefe del ramo telegráfico, por el Director de la Escuela ó por el catedrático.

Art. 38. Para la enseñanza práctica se establecerá un circuito metálico en el mismo local de la clase, con sus correspondientes aparatos, y los demás que á juicio de los profesores sean menester para los experimentos de electricicidad en general.

Art. 39. Terminado el curso y verificados que sean los exámenes públicos se hará la calificación de cada alumno, por la Junta Examinadora en tres grados así:

Primero. Aprobado con calificación de «Notable»

Segundo. Aprobado con calificación de «Bueno.»

Tercero. Simplemente «Aprobado.»

A los alumnos que obtengan alguna de estas calificaciones se les dará un título ó diploma expedido por el Director de la Escuela y la Junta Examinadora con la nota de conformidad puesta por el Director General de Telégrafos Nacionales.—De este diploma se tomará razón en el Ministerio de Fomento en un libro destinado al efecto, circunstancia que se hará constar al margen de dicho documento y que deberá firmar el Ministro del ramo.

Este diploma dará derecho á obtener el primer empleo que quede vacante en el Telégrafo Nacional siempre que esté en relación con las aptitudes del aspirante.

Art. 40. El alumno que haya sido reprobado ó que no se hubiere juzgado apto para presentar examen, no deberá ser admitido de nuevo en la clase sino como principiante del curso.

Art. 41. El alumno que sin causa justificada deje de concurrir á sus clases consecutivas será borrado de la matrícula.

Art. 42. Del resultado de los exámenes públicos, se levantará acta circunstanciada, que por conducto del Director del ramo se enviará al Ministerio de Fomento.

Art. 43. En las matrículas se hará constar la edad del alumno, el lugar de su nacimiento, y el de su domicilio; y si posee los conocimientos necesarios para ser matriculado.

Art. 44. El Director de la Escuela dictará un reglamento del plantel que será sometido á la aprobación del Ministerio de Fomento por el órgano del Director General.

Art. 45. Las disposiciones del presente capítulo son del todo aplicables á las demás escuelas de telegrafía, que el Gobierno Nrcional mande establecer en otros puntos de la República.

## CAPITULO VI

### DE LA CONTABILIDAD

Art. 46. La comprobación de los despachos que ingresen en las oficinas para su trasmisión, ya liquidadas, conforme á la tarifa de partes que establece este Decreto, se hará de la manera siguiente:

En libros talonarios, numerados progresivamente, y constante cada uno de

cien hojas foliadas, se anotarán los despachos en esta forma:

El nombre de la estación en que se haya entregado el despacho;

El nombre del lugar á que vaya destinado;

La hora y minutos;

El nombre de la persona á quien se dirija;

El nombre de la persona que lo firme;

El número de palabras que contenga y su valor;

Y una línea en blanco, para expresar, en cada caso, cuando el despaho esté redactado en idioma extraño al español, cuando esté en clave, cuando tenga carácter de urgente, y cuando sea aviso de recibo, contestación pagada ó rectificación.

Todo esto lo autorizará con firma el empleado que liquide y reciba el despacho, quien dará al interesado, también firmada, copia exacta del asiento.

Art. 47. Al entregarse una contestación pagada para ser trasmitida, el interesado deberá comprobarlo con el telegrama que haya dado margen á dicha contestación, y la oficina respectiva tomará nota de éste en el talonario, en forma igual á la adoptada para los otros despachos, pero sin hacer constar ni el número de palabras ni el valor. En este caso la línea en blanco deberá llenarse con las palabras: cobrado en....

Art. 48. El empleado que reciba y liquide los despachos, después de anotarlos en la forma prescrita, hará constar al pie de cada original, el número del libro talonario en que lo haya asentado, el folio del talón correspondiente, la hora, el número de palabras y el valor, todo autorizado con sus propias iniciales y rúbrica.

Art. 49. Cada Jefe de Estación hará llevar un registro de telegramas, en el cual conste:

Primero. El nombre de la persona á quien vaya dirigido el telegrama.

Segundo. La inicial ó signo de la oficina que lo trasmita.

Tercero. El nombre del remitente, y

Cuarto. El valor de la comunicación. Para poder llevar á efecto todo lo referido, el Director deberá enviar oportunamente á cada oficina un modelo de dicho registro.

Art. 50. Del número y valor de los telegramas á que se refiere el artículo anterior, se hará un resumen diario que servirá para formar la relación quincenal que debe enviarse á la dirección, la cual dará previamente un modelo con este objeto.

Art. 51. En los libros talonarios y al respaldo del último talón que se hubiere llenado en el día, se hará un resumen en que se exprese detalladamente el número y valor de los despachos que en ese día se hubieren trasmitido con determinación de las oficinas de destino. El total de ese resumen, se sacará con escrupulosa exactitud y el resultado no se asentará definitivamente hasta tener seguridad plena de que la operación ha sido bien practicada después de haber hecho la confrontación con los originales.

En éstos resúmenes deben constar también los despachos que figuren sin valor en el talonario, por haber sido cobrados en otras oficinas.

Art. 52. De los resúmenes diarios á que se refiere el precedente artículo, se formará quincenalmente una relación que contenga, tanto el número de despachos oficiales, como la cifra y valor de los particulares que en la quincena se hubieren trasmitido á cada oficina. Dicha relación, después de sumada, la firma á el Jefe de la oficina respectiva.

Art. 53. Los Jefes de Estación al vencimiento de cada quincena remitirán á la Dirección por primer correo los documentos siguientes:

Despachos originales de la quincena:

Talonarios concluidos:

La relación de ingresos de que trata el artículo 52:

La relación de telegramas recibidos;

Y el presupuesto de sueldos y alquileres de casa, con sus recibos correspondientes, así como cualquiera otro por gastos extraordinarios que se hubieren hecho con aprobación del Director. Al efecto, en cada caso se acompañará la orden que hubiere motivado la erogación.

Art. 54. El 50 p% de los ingresos de las oficinas en los domingos y días de fiesta nacional corresponde á los fondos

de telégrafo, y el 50 p% restante á los telegrafistas en servicio. En igual caso quedan comprendidos los fondos que ingresen por los telegramas que se trasmitan en los días de labor desde las 10 p. m. hasta la 7 a. m.

Art. 55. El presupuesto de sueldos y todo recibo de gastos ordinarios y extraordinarios deberá traer el Visto Bueno de la primera autoridad civil de la localidad, como certificación de la autenticidad de las firmas.

Art. 6. Los despachos, tanto oficiales como particulares, que como comprobantes de sus respectivas cuentas, deben enviar las oficinas, así como los libros talonarios correspondientes y todos los documentos relacionados con el ramo de telègrafos, formarán en la Estación Central el archivo de la Contaduría.

## CAPITULO VII

### *De la tarifa*

Art. 57. Los despachos particulares que circulen por la vía telegráfica entre las poblaciones del Territorio, unidas ya ó que se enlaza en por este medio de comunicación, estarán sometidos como único ramo de ingresos en el servicio de telégrafos, á un porte de uniforme sea cual fuere la distancia que haya entre el lugar de remisión y el de destino.

Art. 58. En los días de labor desde las 7 a. m. hasta las 6 p. m. los despachos se cobrarán así:

| | | |
|---|---|---|
| De 1 á 10 palabras..... | B | 1. |
| De 11 á 15 Id ..... | | 1.25 |
| De 16 á 20 Id ..... | | 1.50 |

y de esta manera en aumento progresivo 25 céntimos de bolívar por cada exceso de una á cinco palabras. Desde las 6 p. m. hasta las 10 p. m. se cobrará el doble del precio señalado anteriormente; y desde las 10 de la noche hasta las 7 a. m., se cobrará el cuádruplo.

Los domingos y días de fiesta nacional el porte ordinario se duplicará en forma análoga á la establecida para los días de labor, y según la hora en que se entreguen los despachos para ser trasmitidos.

Art. 59. En el cómputo de las palabras de cada despacho, se excluirán aquellas de que conste la fecha, lo mismo que el nombre del destinatario, su dirección y la firma del remitente. El porte cobrable será solo el correspondiente á las palabras contenidas en el texto.

Art. 60. El máximun de cada palabra se fija en siete sílabas y cada residuo se computará por una palabra más.

Art. 61. Las palabras compuestas y aceptadas como tales por la Academia de la lengua y á condición de no exceder de diez letras se estimarán como sencillas para los efectos del porte.

Art. 62. El idioma usual del Telégrafo es el castellano, sin embargo el público puede hacer uso de cualquiera otro, con la obligación de emplear siempre el alfabeto latino y de pagar precio doble según la hora y día.

Art 63. Por los despachos escritos en clave, se abonará el triple del porte ordinario.

Art. 64. Los despachos escritos en clave de letras están sometidos en todo á lo estipulado en el artículo 60 sobre cómputo de palabras.

Art. 65. Los despachos en cifras serán computados á razón de 3 cifras por cada palabra.

Art. 66. Todo carácter aislado, letra, ó cifra se contará por una palabra é igualmente los signos de subrayado y de quebrado.

Art. 67. Por los despachos que no contengan texto alguno, y estén limitados únicamente á la dirección y firma se cobrará el porte que corresponde de una á diez palabras.

Art. 68. Los despachos que se trasmitan con destino á más de una persona ó dirigidos á distintos puntos de la República, se cobrarán tantas veces cuantas sean las copias que hayan de entregarse.

Art. 69. Cuando los despachos contengan en su texto cantidades en números, se cobrará por cada tres números lo mismo que por una palabra, y si el interesado exige que las cantidades representadas se trasmitan también en letras, se computará además para el cobro el número de palabras correspondiente.

Art. 70. Si un despacho va dirigido á más de una persona, ó firmado por varias, no se cobrará nada por las palabras con que se exprese el nombre de la primera persona á quien se dirige ó del primero

que firme, el resto se computará según el número de palabras de que conste.

Art. 71. Cuando se exija por la persona que dirige algún despacho, que éste sea repetido por la oficina de destino se satisfará por la repitición un porte igual al del despacho trasmitido.

Art. 72. Las contestaciones de telegramas podrán pagarse por el remitente con sólo satisfacer al entregar el despacho el doble del porte que á éste corresponda, pero las respuestas pagadas no deberán exceder en ningun caso del mismo número de palabras contenidas en el despacho á que se refieren, pues de lo contrario se cobrará el exceso.

Art. 73. Si el que remite un telegrama exige recibo de la oficina á que va dirigido, abonará previamente el valor de un despacho que cuente de una á diez palabras.

Art. 74. Corresponde á los interesados indicar bajo su firma en el encabezamiento de los despachos que entreguen para trasmitirse las circunstancias de "Urgente," "Contestación pagada," "Aviso de recibo," "Copia certificada," Certificación de trasmisión," y "Recepción conforme."

Art. 75. Los despachos particulares que con el carácter de «Urgentes» se entreguen en las oficinas para ser trasmitidos, tendrá derecho de prelación previo abono de un porte doble al que les corresponde como ordinarios.

Art. 76. Los despachos que dieren lugar á dudas á las personas á quienes vayan dirigidos y éstas exigiesen se rectifiquen, pagarán por este servicio el porte correspondiente á la repetición, si hecha la confrontación respectiva resultaren conformes; pero en el caso de que se hubiere incurrido en error al trasmitirlo la rectificación será gratis.

Art. 77. No se trasmitirá ningún telegrama sin que antes sea satisfecho su valor. El empleado que contraviene esta disposición, pagará de su sueldo el precio de aquél.

Art. 78. La precedente tarifa, se mantendrá fija en todas las oficinas telegráficas, en lugar visible para que pueda consultarse por los particulares.

——

## CAPITULO VIII

### *Franquicia telegráfica.*

Art. 79. Se consideran como telegramas oficiales los que dirijan sobre asuntos del servicio público los empleados siguientes:

El Presidente de la República.
Los Ministros del Despacho.
El Secretario del Presidente.
El Presidente del Consejo Federal.
El Presidente de la Alta Corte Federal.
Los Presidentes de las Cámaras Legislativas, en ejercicio.
Los Presidentes de los Estados y sus Secretarios como órganos de los Presidentes.
El Gobernador del Distrito Federal.
El Arzobispo de Caracas.
Los Gobernadores de las Secciones.
Los Gobernadores de los Territorios Federales.
Los Jefes Civiles de Distrito.
Los Jueces de primera Instancia en lo Civil y en lo Criminal.
Los Jueces de Hacienda.
Los Fiscales, Tesoreros y Presidentes de las Juntas de Instrucción Primaria.
Los Tesoreros Nacionales.
Los Admistradores de Correos.
Los Administradores de Aduanas.
Los Comandantes de Armas.
Los Jefes militares en servicio, de guarnición en marcha ó en comisión.
Los Jefes de la Armada.
Los comisionados especiales del Gobierno.
Los Inspectores de Aduanas.
Los Presidentes de las Juntas de Fomento.
El Banco de Venezuela y sus Agentes.
Los empresarios constructores de Telégrafos y sus agentes á quienes se conceda expresamente la franquicia en el contrato respectivo.

Art. 80. La correspondencia del Presidente de la República, su Secretario General, Ministro del Despacho y Gobernador del Distrito Federal, sea cual fuere el asunto sobre que verse, será aceptada y trasmitida como oficial.

Art. 81. Serán libres de portes las

contestaciones de los particulares á los telegramas oficiales que recibieren.

Art. 82. Igualmente estarán exentos de pago los despachos sobre asuntos del servicio público que emanen de autoridades no especificadas en este Decreto.

Art. 83. No podrán las autoridades hacer uso oficial de la vía telegráfica sino en caso de reconocida urgencia y en los que la tardanza por la comunicación postal ocasione perjuicio á los intereses públicos. El contenido de los despachos debe limitarse á un número de palabras que no exceda de (50) cincuenta.

Art. 84. Cuando alguno de los empleados á que se refiere el artículo 79 tenga que hacer uso de la vía telegráfica para asuntos que no sean precisamente de la competencia del ramo á su cargo, deberán satisfacer el valor de la trasmisión, según tarifa, como cualquier particular; con excepción de los funcionarios comprendidos en el artículo 80.

Art. 85. El empleado del Telégrafo que contravenga las disposiciones contenidas en el artículo anterior, será responsable del valor del despacho trasmitido.

## CAPITULO IX

### *De la correspondencia telegráfica*

Art. 86. Los despachos que se entreguen en las oficinas para ser trasmitidos, deberán ser escritos con caracteres inteligibles, y llevar la firma autógrafa del remitente, la fecha y las señales bien determinadas de su destino.

Art. 87. El Gobierno no es responsable por el servicio de la correspondencia particular.

Art. 88. Se llamarán despachos de servicio los dirigidos por los empleados del telégrafo en asuntos relativos al ramo.

Art. 89. Se denominarán telegramas de tránsito los que se reciban en las oficinas para ser trasmitidos por otra línea á una ó más estaciones diversas hasta el lugar de su destino.

Art. 90. Serán despachos particulares los que tengan origen y objeto distinto de los expresados anteriormente.

Art. 91. La dirección de los despachos debe ser clara y precisa, requisito sin el cual corren el riesgo de no ser entregados, circunstancia ésta, que no hace incurrir á los empleados del telégrafo en ninguna responsabilidad.

Art. 92. La persona que necesite anular un telegrama entregado ya en la oficina para ser trasmitido deberá efectuarlo en tiempo oportuno con una nota firmada al pie, donde se exprese tal circunstancia, pero sin tener el derecho de reclamar el porte que hubiere satisfecho anteriormente.

Art. 93. La trasmisión de la correspondencia se hará por el orden de entrega, con excepción de la oficial que tiene siempre prelación y de la URGENTE después de ésta.

Art. 94. Ninguna oficina puede expedir copias de telegramas, sino al remitente ó al destinatario ó á un tercero por sentencia de Tribunal.

Art. 95. No se trasmitirá ningún despacho en que se atente contra el orden público, ó que esté concebido en términos indecentes, obscenos ó injuriosos contra alguna autoridad, corporación ó persona; y los infractores de esta disposición serán destituidos del empleo que desempeñan. La persona ofendida podrá con la presentación del telegrama intentar contra aquél la acción que juzgue conveniente.

Art. 96. Los empleados del servicio telegráfico que violen el secreto de la correspondencia, ó falsifiquen telegramas, serán castigados con arreglo á la Ley II, título VIII y Ley IV, título IX, libro II del Código Penal.

## CAPITULO X

### *De la Contaduría General*

Art. 97. La Contaduría General del ramo, estará servida por los empleados siguientes:

Un Contador General.
Un Adjunto al mismo.
Un Examinador archivero.
Un Tenedor de Libros.
Un oficial escribiente que lo será también de la Dirección General.

Art. 98. El Contador General se repartirá el trabajo de la oficina de que es Jefe con los empleados que estén á sus órdenes y tiene los deberes siguientes:

Primero. Centralizar y examinar las cuentas que remitan las oficinas del ramo.

Segundo. Formar las relaciones del movimiento de éstas que hayan de presentarse al Ministerio de Fomento.

Tercero. Desempeñar las funciones de Habilitado para el cobro y distribución del presupuesto quincenal.

Cuarto. Liquidar el presupuesto quincenal de cada oficina, con la consiguiente rebaja de sus ingresos.

Quinto. Formar quincenalmente con los despachos originales remitidos por las oficinas, expedientes separados para servir de comprobantes á las relaciones de ingresos y libros talonarios respectivos.

Sexto. Centralizar y organizar el archivo general.

Séptimo. Firmar con el Director las relaciones de ingresos y presupuestos de sueldos y gastos.

Octavo. Proveer las oficinas con la anticipación debida de los esqueletos para telegramas, sobres timbrados, libros talonarios y relaciones, de acuerdo con las necesidades de cada una de ellas.

Noveno. Llevar los siguientes libros:

Un jornal y un mayor para la cuenta general.

Un libro de tanteos mensuales, un copiador de correspondencia, un copiador de liquidaciones, un libro de caja y los demás que fueren necesarios.

Décimo. Formar los cuadros del movimiento general del Telégrafo en cada año, para el informe que el Director debe presentar al Ministerio de Fomento.

Undécimo. Cortar y cerrar por semestres en 30 de junio y 31 de diciembre de cada año la cuenta general del Telégrafo y remitir los comprobantes á la Sala de Examen de la Contaduría General de Hacienda. Esta atribución la desempeñará en un todo de acuerdo con el Director y con el Inspector General del Telégrafo; y el resultado de dichas cuentas es de la responsabilidad de los tres empleados.

Duodécimo. Participar al Director las irregularidades que notare en la contabilidad de las oficinas.

Décimo tercero. Asistir á la oficina diariamente desde las siete de la mañana hasta las seis de la tarde, con excepción de las horas señaladas para almuerzo y comida.

Art. 99. El Contador General antes de entrar en ejercicio de sus funciones prestará una fianza pecuniaria por la cantidad que fije el Ministro de Fomento. El fiador debe ser persona conocidamente abonada.

## CAPITULO XI

### *Disposiciones generales*

Art. 100. Las autoridades locales no podrán en manera alguna ingerirse en asuntos que cursen por las oficinas telegráficas nacionales y en caso de quejas, las elevarán al Ministerio de Fomento por conducto del Director General de Telégrafos para que sean resueltas por el Ejecutivo Federal

Artículo 101. Las oficinas telegráficas estarán al servicio del público á todas horas del día y de la noche, pero en caso de que un despacho se entregue para ser trasmitido después de las 12 p. m. y el interesado desearo obtener la contestación, se le fijará el término de una hora para esperarla, pasado el cual se cerrará la oficina.

Art. 102. Los relojes de todas las oficinas se conservarán siempre de acuerdo con el de la Central, y el de esta con el de la Catedral de Caracas.

Art. 103. Cuando entre dos Estaciones el número de despachos por trasmitir fuere crecido, deberán darles curso alternativamente.

Art. 104. Las Estaciones intermedias están en la obligación de recibir y trasmitir la correspondencia, cuando por mala corriente no puedan entenderse las terminales respectivas.

Art. 105. Comenzada que sea la trasmisión de un despacho particular no podrá interrumpirse sino para dar curso á otro oficial ó urgente.

Art. 106. Para evitar que todas las oficinas quieran hacer uso á un tiempo de las líneas, y que con tal motivo se introduzca desorden y confusión en el servicio, se establece un turno riguroso para las intermedias. Al efecto se preferirán siempre las más distantes entre sí y seguirá la más cercana, según el orden de las distancias. La comunicación directa tiene siempre preferencia.

Art. 107. El telegrama que por inte-

rrupción de las líneas, causada por tempestades ó por incomunicación de la vía sufriere retardo, llevará al pié una nota suscrita por el telegrafista que lo reciba en que se exprese aquella circunstancia.

Art. 108. Si después de entregado un telegrama se interrumpe la línea en que debe cursar, se advertirá al interesado esta circunstancia, si hubiere lugar, y se trasmitirá al restablecerse la comunicación.

Art. 109. Los despachos escritos en clave ó en idioma extranjero se repetirán por la oficina que los reciba á aquella que los trasmita, á fin de evitar por este medio errores en la trasmisión.

Art. 110. La distribución de los telegramas se hará por los repartidores dentro de los límites de la población en que sirvan.

Art. 111. Cuando la persona á quien se dirija un telegrama no se encontrare en la localidad correspondiente á la oficina de recibo, el Jefe de la Estación lo remitirá al lugar donde se halle, por telégrafo, si existiere comunicación con dicho punto, ó por correo, sin costo alguno para el interesado.

Art. 112. Los Jefes de la Estación cuidarán de que los repartidores entreguen sin demora los telegramas que reciban, y devuelvan aquellos que por falta de dirección ó ausencia de la persona á quien se dirijan, no hayan podido entregarse.—De éstos se formará diariamente una lista para su publicación en los periódicos oficiales, y se guardarán para su entrega al ocurrir el interesado.

Art. 113. Cuando en las oficinas del ramo se reciban telegramas de fecha atrasada, se expresará al pie la causa de la demora por la oficina que remite ó repite.—El Jefe de la Estación que recibe juzgará de la veracidad de la nota que explica el retardo; y si esta no fuere satisfactoria, dará inmediato aviso al jefe del circuito ó al Director General.

Art. 114. Los Jefes de Estación ó telegrafistas que abandonen su puesto sin causa justificada ó se separen de él sin conocimiento y autorización del superior respectivo serán destituídos de sus destinos y sometidos á juicio.

Art. 115. Los telegrafistas que revelaren el todo ó parte de un mensaje trasmitido ó recibido, sea cual fuere el asunto de que trate, serán inmediatamente destituidos del empleo, previa acusación comprobada; sin perjuicio de las acciones que contra ellos por tal respecto, hubieren de seguirse.

Art. 116. Los telegrafistas que en la trasmisión ó recepción de los despachos incurrieren en error, serán responsables de las consecuencias á que esto diere lugar.

Art. 117. Se prohibe terminantemente á los telegrafistas:

Primero. El uso de cifras ó abreviaturas en el contenido de los telegramas. Los nombres de las oficinas de donde se ponen los despachos y los de aquellos á donde vayan dirigidos se escribirán con todas sus letras.

Segundo. Aislar parte de la línea para comunicarse con otra oficina á menos que lo permita expresamente el Director General del ramo y siempre que los telegrafistas sepan hacer buen uso del aislamiento.

Tercero. Trasmitir despachos en que se comuniquen noticias subversivas al orden público ó que sean contrarias á la moral y á las buenas costumbres, ó que tiendan á frustrar las providencias de una autoridad dirigidas á la captura y castigo de delincuentes.

Cuarto. Hacer uso en provecho propio ó ageno de las noticias mercantiles que circulen por la vía. Esta falta se castigará con la pérdida del empleo.

Quinto. Trasladar la oficina á local distinto de aquél en que esté funcionando ó hacer innovación alguna en los aparatos, baterías ó conexiones sin autorización del Director del Jefe del circuito.

Art. 118. Siempre que los telegramas sufran demora en alguna oficina por daños en las líneas, ó en los aparatos, se enviará copia de ellos por el correo á la Estación más cercana la cual está en el deber de darles curso en el acto. Esto sin perjuicio de hacer la trasmisión telegráficamente, al repararse el daño.

Art. 119. Los repartidores que por negligencia ó de intento retarden ó dejen de entregar á su título, extravíen ó entreguen á otra persona que no sea su dueño, ó violen el contenido de algunos de los telegramas cuya conducción se les confiare, serán destituídos del empleo y sufrirán además las penas

á que se hayan hecho acreedores según la trascendencia de la falta.

Art. 120. El que causare maliciosamente daños ó de propósito deliberado interrumpiese la comunicación telegráfica será castigado con prisión de tres á seis meses, ó con multa legal equivalente.

Art. 121. Serán castigados con seis meses de prisión, ó con multa legal equivalente, sin perjuicio de las demás penas á que sean acredores, los individuos que en algún movimiento contra el orden público destruyan ó inutilicen los hilos telegráficos, ó postes, ó intercepten por cualquier motivo la correspondencia telegráfica.

Art. 122. Todo ataque ó toda resistencia con violencia ó vías de hechos contra los empleados del Telégrafo en ejercicio de sus funciones se castigará con las penas impuestas á los reos de motín ó asonada.

Art. 123. Todas las autoridades están en el deber de prestar á los empleados del Telégrafo la protección y auxilio que reclamen para mantener expedita la línea telegráfica ó impedir que la interrumpan. También deberán participar al Jefe de la Estación más cercana cualquiera interrupción ó desperfecto que notaren en la línea sin perjuicio de ejercer vigilancia inmediata sobre ella hasta que se restablezca la comunicación.

Art. 124. En caso de que una interrupción á pesar del oportuno despacho del guarda, se prolongue por más tiempo del que se juzgue necesario para repararla saldrán con tal objeto los Jefes de Estación personalmente, ó dispondrán que lo verifique uno de los telegrafistas de su dependencia.

Art. 125. Si la avería que haya causado la interrupción de la línea indicare haberse ejecutado de intento, los Jefes de Estaciones darán inmediato aviso á las autoridades del lugar, y se pondrán en cuenta de cuantos datos y circunstancias hubiesen obtenido ó notado, con el objeto de esclarecer el hecho y castigar el culpable.

Art. 126. Los Jefes de Estación proveerán á los guardas de los recursos necesarios cada vez que tengan que salir á recorrer la línea, por cuenta del sueldo que devengan.

Art. 127. Los repartidores de la Estación Central, usarán como distintivo un kepi con galón dorado y esta inscripción "Telégrafos Nacionales." Deberán llevar además un bulto ó cartera con la misma inscripción para guardar los telegramas que deban repartir y llamar así la atención pública.

Art. 128. Se derogan todos los decretos contrarios al presente Reglamento.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Fomento en el Palacio Federal de Caracas, á diez de noviembre de mil ochocientos noventa.—Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

FRANCISCO BATALLA.

4741

RESOLUCIÓN *de 12 de noviembre de 1890 disponiendo que la antigua Fiscalía del 6º Circuito, que comprende el Estado Lara, se divida en dos, una para la Sección Barquisimeto y otra para la Sección Yaracuy.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 12 de noviembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

El Presidente de la República, atendiendo á que el Estado Lara por su extensión y crecido número de poblaciones, no puede ser atendido en todo lo que con la inspección de la renta y planteles educacionales se relaciona, por un sólo Fiscal, sin que se resienta el buen servicio y sufran perjuicio los intereses de la Instrucción Pública, y á que la índole de los pueblos de las Secciones Barquisimeto y Yaracuy, sus relaciones mercantiles é importancia, reclaman la permanencia en cada una de éllas de un funcionario de Instrucción Pública que vigile la marcha de los institutos de enseñanza y el extricto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre rentas, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer:

1° La antigua Fiscalía del 6° Circuito, que comprende el Estado Lara se divide en dos, una para la Sección Barquisimeto y otra para la Sección Yaracuy.

2° Cada uno de los nuevos Fiscales disfrutará de la asignación mensual de B 400 para sueldo y dem's gastos.

3° El actual Fiscal del 6° Circuito se arará en su archivo lo que á cada Sección corresponda y lo entregará á los Fiscales respectivos.

4° Por Resolución separada se harán los nombramientos del caso.

Comun'quese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4742

RESOLUCIÓN *de 22 de noviembre de* 1890, *creando el des'ino de Fiscal del Ministerio Público en el Territorio Federal Yuruary.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 22 de noviembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

Para la mejor administración de justicia en el Territorio Federal Yuruary, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto crear el destino de Fiscal del Ministerio Público en aquel Territorio.

Comuníquese y Publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

4743

CONSIDERANDO *de 24 de noviembre de* 1890 *de las Cortes Federal y de Casación, por el cual se declara que el Tribunal militar es el competente para conocer de los delitos perpetrados por la guarnición de Palmarito, capital del Territorio Armisticio.*

Estados Unidos de Venezuela.—En su nombre.—Las Cortes Federal y de Casación reunidas.

Han visto este juicio de competencia de no conocer, promovida entre los Tribunales ordinarios en lo criminal del Distrito Federal y del Estado Bolívar y el Jurado de guerra constituído para conocer de los delitos perpetrados por la guarnición de Palmarito, capital del Territorio Armisticio, y los informes de los Jueces respectivos; y lo resuelto por el Jurado de guerra; y

*Considerando:*

Que de los autos aparece que el delito principal imputado á los enjuiciados es de aquellos en que se falta gravemente al servicio militar perjudicando á la disciplina y por consiguiente á la conservación del Ejército, y que fué cometido con otros delitos conexos con el principal, por militares en actual servicio y por otros que no lo estaban, es indudable que la competencia para conocer del asunto corresponde á la jurisdicción militar sin perjuicio de que algunos ciudadanos sindicados como autores ó cómplices en dichos delitos, hagan valer, si lo creyeren conveniente las excepciones que les competan; todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.496, 1.297 y 1.300 del Código militar. Por tanto, administrando justicia por autoridad de la ley, se declara que el Tribunal militar es el competente para conocer de este juicio. Publíquese en la *Gaceta Oficial*, regístrese y devuélvase el expediente en la forma legal al Tribunal militar.—Dada en la Sala de la Alta Corte Federal en el Palacio Federal en Caracas á 24 de noviembre de 1890.—Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.—*Carlos Urrutia.—Eusebio Baptista.—Ovidio A. Abreu.—R. Montilla Troanes.—Eduardo Gárate.—Eduardo Ezpelosín.—L. M. Díaz.—Nicomedes Zuloaga.—C. Yepes, hijo.—R. O. Limardo.—Pedro Centeno.—E'oy G. Montenegro.—Tomás R. Olivares.—Ramiro A. González.—Mariano Diez.—Diego Casañas Burguillos.—O. Burgos*, Secretario. — *Mariano Herrera Herra*, Secretario.

4744

RESOLUCIÓN *de 26 de noviembre de* 1890 *creando la plaza de un segundo oficial en la Estafeta de la Guaira.*

Estados Unidos de Venezuela —Ministerio de Fomento.—Dirección Postal — Caracas: 26 de noviembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

A fin de que el despacho en la Estafeta de la Guaira se haga con la debida eficacia, dispone el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, que se aumente el personal de dicha oficina con la plaza de un segundo oficial, asignándosele la suma de [B 200) doscientos bolívares al mes como lo ha propuesto el Director General del ramo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

FRANCISCO BATALLA.

4745

RESOLUCIÓN *de* 26 de *noviembre de* 1890 *por la cual se aumenta la asignación mensual presupuestada para la plaza de oficial de estadística en la Dirección General de Correos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 26 de noviembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

En atención á que los trabajos estadísticos en la Dirección General de Correos han acrecido considerablemente, conforme lo ha manifestado á este Despacho el Director General del ramo, el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se aumente á (B 600) seiscientos bolívares la asignación mensual de (B. 400) cuatrocientos bolívares, presupuestada para la plaza de oficial de estadística en aquella Dirección General.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4746

RESOLUCIÓN *de* 26 *de noviembre de* 1890, *disponiendo crear en la Dirección General de Correos una plaza de Encargado del despacho de correspondencia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 26 de noviembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

De orden del Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, se crea en la Dirección General de Correos una plaza de encargado del despacho de la correspondencia, con la asignación mensual de (B 200) doscientos bolívares, conforme lo ha propuesto el Director General del ramo para el mejor servicio de la oficina.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4747

*2 de diciembre de* 1890

*Segunda parte del Reglamento de la Academia Militar*

La Academia Militar se dividirá en tres clases:

1ª. La formarán los Capitanes.
2ª. La formarán los Tenientes y Alférez.
3ª. La formarán los aspirantes.

Los que fueren destinados á la Academia pertenecerán á la 3ª clase, recibiendo en élla los primeros conocimientos militares de definiciones, posición del soldado en la fila, saludos, alineamientos bajo todos sus principios, giros, marchas desde la de uno, dos y cuatro en fila con sus cambios de dirección entrando en éstos cuando se marche en cuartas ó mitades ya sea sobre el costado del guía ó del lado opuesto, cambios de la marcha en flanco ó la de en línea y viceversa, formación en línea á su frente estando marchando de flanco.

También deberán adquirir el conocimiento del manejo del fusil común y del Rémington desde el modo de situarse en la posición de firmes, carga y demás movimientos que con dichas armas se ejecutan, debiendo conocer el nombre de cada pieza de que se componen aquéllas.

Estos conocimientos deben poseerse teórica y prácticamente.

Deberán aprender el Código Militar, los deberes del soldado, de las clases y leyes penales.

Pertenecerán á la 2ª clase los que en la Academia se encuentren en calidad de

Alférez y Tenientes y los de 3ª después de un examen que merezca aprobación.

En la 2ª clase recibirán la instrucción correspondiente á la de los Alférez y Tenientes comprendiéndose el conocimiento de las órdenes generales ó permanentes para Oficiales, y los deberes de cada uno de estos grados, esto á más de lo señalado para los de 3ª clase; siendo también de su estudio teórico y práctico, las diferentes formaciones, marchas de flanco, en línea, colocación de Oficiales y clases de una compañía en línea; consideraciones sobre las marchas ya sea en columna ó en línea, los principales deberes de los guías y el de pasar del orden de batalla al de columna y viceversa.

A la 1ª clase pertenecerén los que hoy se encuentran en calidad de Capitanes y los que de la clase 2ª pasen á élla después de merecer aprobación en el exámen que se les haga.— En esta clase se recibirá la instrucción del grado de Capitán con todos los deberes que por el Código Militar están señalados, cuyos conocimientos están comprendidos desde que el recluta es destinado á la compañía hasta lo concerniente que por escala y grados de Oficiales están demarcados.

En orden á táctica, serán sus estudios, á más de los de las clases inferiores, la división de una compañía, colocación de sus Oficiales y clases, la formación en orden de parada, manejo de la espada en formación, en línea, en marcha de flanco y de columna y sus saludos y toques de corneta.

Es de su conocimiento el manejo de la contabilidad de una compañía, esto es, la formación de sus libros que son libro de Alta y Baja personal que es el principal, pues dá el conocimiento de lo que consta una compañía al presente y las alteraciones que haya tenido desde su creación hasta la fecha, lo cual da á conocer las antigüedades, libro de entrada y salida de armamento, municiones, correaje, vestuarios y demás prendas de una compañía. Libro de situación diaria que da á conocer el movimiento diario que tiene de Alta y Baja personal, entrada y salida de Hospital, destinados á destacamentos y guardias ú otros incidentes que no alteren la efectividad de una compañía siempre que no sea personal. Libro de filiaciones. Libro de órdenes generales del Cuerpo y la particular del Capitán, libro maestro en que figurará el Debe y Haber del soldado, formación de lista de revista y la de estados generales. Será también de su conocimiento y estudio el tratado de Fortificaciones, planes de campaña, guerrillas y sus combinaciones, estudios jurídicos militares, defensas de plazas y lugares, ataques de los mismos sitios, etc. y todo lo demás relativo á la buena instrucción de un Oficial, como también será parte de su instrucción la historia militar patria y aún de la extraña. Esto que se hará de lectura, será extensivo á las demás clases.

---

*Exámenes*

—

Los exámenes serán cada seis meses que los presidirá el Ministro de la Guerra, quien señalará la fecha, y el cual dará el calificativo que merezcan de acuerdo con las aptitudes que hayan dado á conocer, oyendo también los informes que le suministre el Jefe de la Academia en cuanto á conducta observada, subordinación, aplicación é interés demostrado por la carrera.

Estos exámenes serán en las respectivas clases y por la aprobación que se obtenga pasarán de una á otra clase pudiendo ser ó no ascendido.

No podrán ser admitidos en la Academia Militar en la 1ª y 2ª clase, sin antes presentar un exámen ante el Jefe de dicho Instituto.

Caracas: 15 de setiembre de 1890.

El General Jefe,

*Saturnino Fornes.*

—

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 2 de diciembre de 1890.—27 y 32.

Publíquese de orden del ciudadano Ministro.

El Director de Guerra,

*F. B. Zirí.*

4748

RESOLUCIÓN *de 9 de diciembre de 1890 disponiendo que el vapor nacional de guerra "Reivindicador," lleve en lo sucesivo el nombre de "Mariscal de Ayacucho."*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 9 de diciembre de 1890.—27° y 32°

*Resuelto:*

En conmemoración del aniversario de la gloriosa batalla de Ayacucho, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que el vapor Nacional de guerra "Reivindicador," lleve en lo sucesivo el nombre de "Mariscal de Ayacucho," como homenaje de respeto á la memoria del ínclito varón General Antonio José de Sucre.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JULIO F. SARRÍA.

4749

DECRETO *de* 10 *de diciembre de* 1890 *del Gobernador del Distrito Federal creando el Laboratorio Municipal de Caracas.*

N. URDANETA

GOBERNADOR DEL DISTRITO FEDERAL,

*Considerando:*

1º Que entre las cuestiones más importantes para la higiene pública que incumbe á los Gobiernos supervigilar, se cuentan las que se relacionan con la pureza y buena calidad de los alimentos, bebidas y condimentos destinados á sostener la existencia del hombre, así como la de los medicamentos que deben aliviarlo en las diversas enfermedades; pues las falsificaciones en los alimentos, pueden dar lugar á incidentes más ó menos graves, así como la sofisticación de las medicinas arrebatar al médico los medios de que dispone para combatir las dolencias.

2º Que son frecuentes y numerosas las quejas del público, sobre las falsificaciones y mala calidad de las sustancias alimenticias y de consumo diario que se ofrecen al expendio, hasta el punto de que es ya una necesidad, por parte de la Administración, ejercer una vigilancia activa é incesante, creando un servicio especial para la experticia de los alimentos, bebidas, medicamentos, etc., etc.; y

3º Que son grandes los perjuicios que al comercio honrado causan los expendedores de productos falsificados, mediante una competencia ilícita y de mala ley; con la aprobación del Presidente de la República,

*Se decreta:*

Art. 1º Crear el LABORATORIO MUNICIPAL de Caracas.

Art. 2º Se destina por ahora y con autorización del Gobierno Nacional para este servicio, el Laboratorio de Química Agrícola de la Universidad Central.

Art. 3º Se presupone la cantidad de B 1.080 mensuales para el personal y demás gastos del Laboratorio, distribuidos así:

| | | |
|---|---|---|
| Un Director | B | 600 |
| Un Preparador | | 200 |
| Un Portero sirviente | | 80 |
| Gastos de gas, combustible, reactivos, reposición de vidriería etc | | 200 |
| | B | 1.080 |

y para gastos de instalación, refacción del local, estantes, escritorios, mesas, etc. B 2.000.

Art. 4º Los Prefectos de Policía, serán los agentes inmediat s del Laboratorio Municipal: ellos harán tomar incesantemente en los establecimientos, productos alimenticios y de consumo, con las precauciones debidas para que sus dueños ignoren el destino de la muestra recogida; dividirán ésta en tres porciones iguales que sellarán y enumerarán convenientemente; una servirá para el análisis, otra quedará en depósito, y la tercera se reservará como verificación en el caso de una controversia.

Art. 5º El Prefecto asentará en un registro reservado, que se mantendrá bajo llave, el número de la muestra y su procedencia, remitiendo la primera al Laboratorio Municipal de modo que éste ignore en absoluto el origen de las materias que analiza.

Art. 6º El Director del Laboratorio Municipal inscribirá en un registro especial, el número de Productos enviados por la Prefectura, así como el resultado de la experticia que forme al momento de terminarla. En seguidas, la copiará en un boletín que enviará firmado y sellado al Prefecto respectivo.

Art. 7º Al fin de cada mes el Director del Laboratorio Municipal, pre-

sentará á la Gobernación un informe sobre el número de boletines firmados por él en dicho tiempo, así como una estadística de las falsificaciones.

8º A fin de cada año el mismo funcionario publicará por cuenta del Gobierno, una obra contentiva de los métodos y análisis adoptados por el Laboratorio Municipal de Caracas, de los que en él se inventaren, así como de todas las observaciones que tiendan á mejorar el Instituto y á demostrar las ventajas que vaya reportando.

Art. 9º Los fabricantes, importadores, ó expendedores de sustancias que resulten falsificadas, serán penados con una multa que fijará en cada caso la Gobernación, según la naturaleza del producto y la mayor ó menor culpabilidad de aquellos.

Art. 10. La tolerancia que deba concederse en ciertos productos, será fijada para cada uno de ellos por la Gobernación del Distrito, con vista del informe que al efecto presentará el Director del Laboratorio, basándose en las ideas que le sugiera el estudio que haya hecho de la materia, contrabalanceando prudentemente en la medida de lo justo, los intereses de la higiene y los del comercio.

Art. 11. Los nombramientos de Director y Preparador del Laboratorio Municipal, de que habla el artículo 3º, se harán por la Gobernación del Distrito y con aprobación del Presidente de la República.

Art. 12. Se derogan todas las disposiciones que traten sobre la materia.

Art. 13. Este Decreto empezará á regir el 1º de enero del año próximo.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Dado en Caracas á 10 de diciembre de 1890.

N. URDANETA.

El Secretario de Gobierno,

*A. Coll.*

4750

RESOLUCIÓN *de* 11 *de diciembre de* 1890 *disponiendo que se establezca una oficina de correos en Santa Teresa, Sección Bolívar del Estado Miranda.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 11 de diciembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

El Presidente de la República, atendiendo á una representación dirigida á este Despacho por varios vecinos de Santa Teresa, Sección Bolívar del Estado Miranda, en la cual solicitan una estafeta para dicha población, y considerando además, lo importante que son las vías de comunicación para el desarrollo de las industrias locales y generales del país, con el voto del Consejo Federal, resuelve: que se establezca la mencionada oficina de correos, con la asignación mensual de (B 40) cuarenta bolívares para sueldo del Administrador que ha de servirla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4751

RESOLUCIÓN *de* 11 *de diciembre de* 1891 *creando una plaza más de segundo operario en la estación de Acarigua, Sección Zamora, Estado del mismo nombre.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 11 de diciembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

El Director de los Telégrafos Nacionales ha solicitado la creación de una plaza más de segundo operario de la estación de Acarigua, Sección Zamora, Estado del mismo nombre, para el mejor desempeño de sus trabajos, y dada cuenta del asunto en Gabinete, el Presidente de la República ha dispuesto, previo el voto del Consejo Federal que se cree la mencionada plaza, con la asignación mensual de (B 240) doscientos cuarenta bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA,

4752

RESOLUCIÓN *de* 11 *de diciembre de* 189 *disponiendo que se expida al ciudadano*

*José Antonio Contreras el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de diciembre de 1891.—27 y 32.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano José Antonio Contreras los requisitos legales en la acusación de quinientas hectáreas (H 500) de terrenos baldíos de labor, situados en jurisdicción de la parroquia Santa Ana, Distrito San Cristóbal, Sección Táchira del Estado Los Andes, y avaluados en veinte mil bolívares (B 20.000) de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4753

RESOLUCIÓN *de* 11 *de diciembre de* 1890. *Disponiendo que el vapor nacional de guerra Centenario, lleve en lo sucesivo el nombre de Centenario de Bolívar.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Marina.—Caracas: 11 de diciembre de 1890.— 27° y 32°

*Resuelto:*

En atención á que se han celebrado los Centenarios de Freites, Ramos y otros varones ilustres, y á que existe uno de de los vapores de la Armada Nacional, llamándose simplemente *Centenario;* el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que el referido vapor lleve en lo sucesivo el nombre de *Centenario de Bolívar*, debido á que con motivo de la celebración del de nuestro Libertador, fué que se designó con aquel nombre al mencionado vapor.

Cumuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JULIO F. SARRÍA.

4754

RESOLUCIÓN *de* 11 *de diciembre de* 1890 *creando la plaza de Bibliotecario en el Colegio de primera categoría del Estado Bermúdez y nombrando la persona que la desempeñará.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 11 de diciembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

El Presidente de la República en el propósito de organizar debidamente el Colegio de primera categoría del Estado Bermúdez, ha tenido á bien crear en el referido establecimiento, con el voto del Consejo Federal, la plaza de Bibliotecario, con la asignación mensual de cien bolívares que se pagarán á partir del 16 de los corrientes por la Tesorería Subalterna de Instrucción pública en la ciudad de Barcelona, nombrando así mismo para desempeñar aquel destino al ciudadano Julián Temístocles Maza.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4755

RESOLUCIÓN *de* 11 *de diciembre de* 1890 *aprobando la erección de la parroquia eclesiástica de Bobures, en el Distrito Sucre del Estado Zulia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.— Caracas: 11 de diciembre de 1890.

*Resuelto:*

Visto el Decreto del Presidente Provisional del Estado Zulia, y el del Ilustrísimo Señor Obispo de Mérida erigiendo en parroquia eclesiástica la civil de Bobures en el Distrito Sucre de aquel Estado, bajo sus mismos límites y denominación y llenos como han sido todos los requisitos civiles y canónicos, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, y en uso de la atribución 4ª del artículo 7º de la ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien aprobar la erección de la referida parroquia eclesiástica.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional.

S. CASAÑAS.

4756

RESOLUCIÓN *de* 11 *de diciembre de* 1890 *creando un correo á pié, bisemanal, entre Santa Teresa y Santa Lucía, Sección Bolívar del Estado Miranda.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 11 de diciembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto :*

De orden del Presidente de la República previo el voto del del Consejo Federal, se crea un correo á pié, bisemanal, entre Santa Teresa y Santa Lucía, Seceión Bolívar del Estado Miranda, con el sueldo mensual de (B 60) sesenta bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4757

RESOLUCIÓN *de* 11 *de diciembre de* 1890 *disponiendo se expida al ciudadano Valentín Chacón el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de diciembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto :*

Llenos como han sido por el ciudadano Valentín Chacón los requisitos legales en la acusación de quinientas hectáreas (H 500) de terrenos baldíos de labor, situados en jurisdicción de la parroquia Santa Ana, Distrito San Cristóbal, Sección Táchira del Estado Los Andes, y avaluados en veinte mil bolívares (B 20.000) de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4758

RESOLUCIÓN *de* 11 *de diciembre de* 1890 *Disponiendo que se aumente el sueldo que disfruta el Director General de Correos.*



Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 11 de diciembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

Considerando el Presidente de la República, que el servicio de la dirección General de Correos es permanente y requiere especial contracción de parte de su Jefe inmediato,como también que este empleado nacional necesita de mayor asignación por su categoría en el orden Administrativo y además por las responsabilidades que tiene en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien resolver, previo el voto del Consejo Federal, que se aumente á (B 1.200) un mil doscientos bolívares mensuales el sueldo de (B 800) ochocientos bolívares de que disfruta actualmente el Director General de Correos.

Cumuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4759

DECRETO *Ejecutivo de* 12 *de diciembre de* 1890 *sobre certámenes científicos anuales.*

DOCTOR RAIMUNDO ANDUEZA PALACIO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando :*

1° Que es deber del Gobierno propender por cuantos medios estén á su alcance al desarrollo y adelanto de los estudios científicos que se siguen en las Universidades y Colegios existentes en la República;

2° Que es útil y necesario promover por el estímulo de una emulación razonable la actividad intelectual de la juventud que actualmente recibe en Venezuela los beneficios de la enseñanza pública ;

3° Que el Decreto de 24 de setiembre 1883 proscribe totalmente la solemnidad que siempre alcanzaron y deben poseer en lo sucesivo los actos Universitarios que tienen por objeto la distribución anual de los premios y la apertura de los nuevos cursos académicos ;

Con el voto del Consejo Federal,

DECRETO :

Art. 1° Se crean certámenes científicos anuales, á los cuales podrán concurrir todos alumnos graduados de Bachiller en Filosofía, que siguen estudios superiores en las Universidades y Colegios de 1ª categoría existentes en la República.

Art. 2° El día 7 de enero el Rector de la Universidad Central de Venezuela, declarará abierto el certamen correspondiente á cada año académico, publicando por *La Gaceta Oficial* y los periódicos de más circulación de la capital de la República las tesis que para la realización del certamen hayan sido designadas de acuerdo con las prescripciones que se indican en el artículo siguiente.

Art. 3° Ocho días antes de la fecha arriba establecida, previa convocatoria del Rector de la Universidad Central de Venezuela, se reunirán separadamente las cuatro Facultades en que se halla dividida la Instrucción Superior en la República, con el fin de que cada una de éllas designe, de entre las comprendidas en el Programa de estudios respectivo, una cuestión científica, suceptible de ser tratada por los cursantes á quienes se contrae el presente Decreto; constituyendo el conjunto de tales cuestiones el objeto del certámen correspondiente al año académico de que se trate; el cual será como una síntesis de los conocimientos adquiridos por los alumnos en los estudios de los años anteriores.

Art. 4° Cada una de las mismas Facultades de que se ha hecho mención elegirá de su seno por mayoría de votos un jurado compuesto de tres académicos, que emitirá dictamen y discernirá los premios creados por este Decreto, al mejor de los trabajos científicos, que se le hayan remitido dentro del término que más adelante se señala.

Art. 5° Los indicados trabajos científicos deben estar en poder del jurado á quien se dirijan, el día 1° de agosto del propio año del certamen ; observando desde luego el autor remitente las formalidades y reservas que se estilan en casos análogos, ó las que los jurados respectivos conceptúen más apropiadas y conducentes al mismo efecto.

Art. 6° Los premios á que se refiere este Decreto consisten en Diplomas de Honor, cuya redacción queda á cargo de la Facultad respectiva, y la suma de dos mil bolívares, correspondiente á cada premio, que se erogará por la Tesorería General de Instrucción Pública, previa la orden del Ministro del ramo.

Art. 7° Cada uno de los referidos jurados dispondrá también de un *accesit* que consiste en un Diploma de Honor.

Art. 8° Se fija el 16 de setiembre de cada año, fecha en que se verifica la apertura de clases en todos los establecimientos de educación pública, para la celebración del acto solemne en que debe declararse el resultado del certamen, y adjudicarse los premios y el accesit establecidos por los artículos precedentes.

Art. 9° El acto tendrá efecto en el Paraninfo de la Universidad Central de Venezuela, solemnizado con la presencia de todos los altos dignatarios del Estado, y sujeto á un Programa que será preparado por una Junta cuya designación se confía al Rector de aquel Establecimiento.

Art. 10. Los trabajos científicos que resultaren premiados en el Certámen se coleccionarán é imprimirán por cuenta del Tesoro Público en un folleto que se intitulará "Anales de la Universidad Central de Venezuela", que deberá ser remitido á todos los planteles del mismo género, hispano-americanos.

Art. 11. Este Decreto comenzará á regir á partir del año académico corriente.

Art. 12. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en Caracas, á 12 de diciembre de 1890.—Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

4760

RESOLUCIÓN *de* 12 *de diciembre de* 1890 *por la cual se declara que el carbón mineral, que sea producción del país ó procedente del extranjero, sólo pague*

*por embarque ó desembarque en el Puerto de la La Guaira, cincuenta céntimos de bolívar por cada cien kilos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Obras Públicas.—Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos. – Caracas: 12 de diciembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

Consideradas en Gabinete las representaciones dirigidas á este Ministerio por las Compañías del Gas y del Ferrocarril de La Guaira á Caracas y por varios industriales de esta ciudad, respecto al precio que aspira á cobrar la Empresa del Muelle Tajamar de La Guaira, por descarga del carbón mineral procedente del extranjero, comprendiéndolo en los artículos á que se contrae la letra *a* de la tarifa vigente; y hallándose el carbón claramente especificado en la letra *c* de la misma, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, declara:

Que el carbón mineral, ya sea producción del país ó procedente del extranjero, sólo pague por embarque ó desembarque en el Puerto de La Guaira, cincuenta céntimos de bolívar por cada cien kilos, como lo expresa la letra *c* de la tarifa, que trata de ese artículo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

GERMÁN JIMÉNEZ.

4661

RESOLUCIÓN *de* 12 *de diciembre de* 1890 *Disponiendo que se expida al ciudadano José María Semidei, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de diciembre de 1890.—27 y 32

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano José María Semidei, los requisitos legales en la acusación de quinientas hectáreas (H 500) de terrenos baldíos de labor, situados en jurisdicción de la Parroquia Santa Ana, Distrito San Cristóbal, Sección Táchira del Estado Los Andes, y avaluados en veinte mil bolívares (B 20.000) de Deuda Nacional consolidada del 5 p ⁄ anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4762

RESOLUCIÓN *de* 12 *de diciembre de* 1890 *Disponiendo que se expida al ciudadano Marcelo A. Contreras, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 12 de diciembre de 1890.—27 y 32

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Marcelo A. Contreras, los requisitos legales en la acusación de quinientas hectáreas (H 500) de terrenos baldíos de labor, situados en jurisdicción de la Parroquia Santa Ana, Distrito San Cristóbal, Sección Táchira del Estado Los Andes, y avaluados en veinte mil bolívares [B 20 000] de Deuda Nacional consolidada del 5 p ⁄ anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el corresponpiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4763

RESOLUCIÓN *del* 12 *de diciembre de* 1890 *Creando la plaza de Inspector de las líneas telegráficas que se construyen y reparan actualmente en las Secciones del Estado Zamora.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 12 de diciembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

De orden del Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal,

y en conformidad con lo propuesto en el asunto por el Director de los Telégrafos Nacionales, se crea una plaza de Inspector de las líneas telegráficas que se construyen y reparan actualmente en las Secciones del Estado Zamora, con la asignación de (B 500] quinientos bolívares mensuales, para la vigilancia de dichos trabajos, y á fin de que las obras se lleven á cabo con sujeción á las obligaciones estipuladas.

El empleado que desempeñe el puesto creado por la presente Resolución, dependerá de este Despacho, y estará subordinado inmediatamente al Director de los Telégrafos Nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4764

RESOLUCIÓN *de* 13 *de diciembre de* 1890 *Disponiendo que se reproduzca textualmente en la Gaceta Oficial, el Decreto Ejecutivo que erigió el Colegio Nacional de G ayana y Decreto á que se hace referencia.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores. —Dirección Administrativa. Caracas: 13 de diciembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

Agotada la edición del número 170 de la *Gaceta de Venezuela,* correspondiente al 12 de abril de 1834, en que corre inserto el Decreto Ejecutivo que erigió el Colegio Nacional de Guayana, el Pres dente de la República ha tenido á bien disponer, que textualmente se reproduzca en la *Gaceta Oficial.*

S. CASAÑAS.

---

*Erección del Colegio de Guayana*

—

ANDRES NARVARTE

VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, ETC., ETC., ETC.

*Considerando :*

1° Que es uno de los más sagrados deberes del Gobierno promover por todos los medios posibles la instrucción pública, como base de la prosperidad futura de la República, y objeto recomendado especialmente por las leyes:

2° Que la de 18 de marzo de 1826, que rige en la materia, manda establecer Colegios Nacionales, por lo menos, en las capitales de Provincias:

3° Que en la de Guayana no existe el Colegio mandado establecer en Decreto de 27 de octubre de 1821, dado por el Gobierno de Colombia:

4° Que la erección y régimen de escuelas de primeras letras y casas cantonales de enseñanza, corresponden á la Diputación de la Provincia:

5° Que hay en Angostura un edificio propio del Colegio, y pueden reunirse algunos bienes y rentas, con que se sostenga, ya de los que la Ley ha aplicado á la instrucción científica, y ya de los que han sido dados ó aplicados en épocas anteriores para formar aquel establecimiento:

6° Que, con tales medios, debe llevarse á efecto la erección del Colegio Nacional de Guayana, mientras que no es justo que aquellos habitantes continúen obligados á separarse de sus hijos para darles instrucción, á costa de grandes sacrificios, ó se vean en la necesidad de privarles de élla por falta de recursos:

7° Que en las actas últimamente recibidas en el Ministerio del Interior aparece ya lo indispensable para dictar la erección del Colegio, sin que sea un obstáculo el hallarse todavía pendientes algunas indagaciones, sobre los bienes correspondientes á la instrucción pública en aquella Provincia.

DECRETA :

Art. 1° Se erige el Colegio Nacional de Guayana en la ciudad de Angostura.

Art. 2° El establecimiento literario estará á cargo de un Rector, un Vicerector y los Catedráticos.

Art. 3° Corresponde al Rector: 1° entenderse con el Gobierno directamente en todo lo que concierna al establecimiento, conservación y adelanto del Colegio : 2° la dirección superior en la parte económica del mismo: 3° el desempeño de las funciones que le atribuyan los estatutos: y 4° las que les acuerde este Decreto en materia de rentas.

Art. 4°. Corresponden al Vicerrector, las atenciones que le señalen los estatu-

tos, y las que mencione este Decreto en los artículos sucesivos.

Art. 5°. Se somete al Gobernador de la Provincia, el Rector y Vicerrector, la formación del proyecto de los mismos estatutos, que elevarán al Gobierno para su aprobación ó reforma. Los dichos Rector y Vicerrector eligirán una cátedra cada uno, de las que ahora se establezcan para regentarlas por sí mismos, hasta que el estado de las rentas del establecimiento permita la dotación de catedráticos por separado.

Art. 6°. Toca á los catedráticos enseñar las materias correspondientes á sus clases respectivas, por los autores y métodos que indiquen los estatutos, y á las horas que éllos designen.

Art. 7°. Correspondiendo la primera enseñanza á la parte federal del sistema político de la República, la escuela de primeras letras, no será clase de dotación nacional en Angostura, pero en obsequio de la mayor comodidad de los jóvenes y de sus padres, así como para que el Colegio tenga mayor número de alumnos, podrá situarse en el propio edificio la escuela provincial de primeras letras, que no debe sostenerse con las rentas del Colegio Nacional, sino con las municipales, ó con las que la Junta le aplique, en uso de lo atribución 17ª que le concede la Ley fundamental. Para que se incorpore dicha escuela al Colegio, será necesario que préviamente se hagan compatibles con los estatutos que lo reglamentan, las disposiciones municipales que rijan en élla.

§ único. Si la autoridad municipal, á quien competa consentir esta unión no lo creyere conveniente, se permitirá la de cualquiera otra escuela particular, cuyo preceptor quiera unirla, en el concepto de que nada tendrá que haber de los fondos del Colegio, ni éste de lo que contribuyan á aquél los padres de sus escolares por la instrucción primaria que él les dé; y en el de que ha de sistematizar la escuela, de acuerdo con los estatutos. En el caso de este párrafo, si optaren á la unión dos ó más preceptores, el Gobernador, Rector y Vicerrector unidos, tomarán en consideración las diversas exposiciones y acordarán la preferencia, dando cuenta.

Art. 8°. Será de dotación del Colegio una clase de gramática latina, en que además se dará en castellano principios de Retórica.

Art. 9°. Será igualmente de dotación una clase de filosofía, que se dará en castellano.

Art. 10. Luego que haya estudiantes próximos á examen de filosofía, se establecerán otras cátedras en proporción de las rentas, y conforme á la Ley y reglamento general de estudio, á que debe arreglarse extricta y progresivamente el establecimiento.

Art. 11. El Rector gozará la renta anual de trescientos pesos: el Vicerrector, la de doscientos y cincuenta; y la misma los catedráticos.

Art. 12. Toca al Gobernador de la Provincia proponer un sujeto idóneo para Rector, á ambos proponer Vicerrector, á los tres proponer catedráticos, y al Gobierno nombrarlos y removerlos.

Art. 13. Los estatutos señalarán las materias, el autor, método y tiempo de cada clase: el principio y término de cada curso: los dias, solemnidad y requisitos de los exámenes, los premios y penas para los estudiantes, el réjimen de vida de los alumnos, y los deberes y responsabilidad de los preceptores; sujetándose en todo lo posible á la Ley y reglamento ya citados.

Art. 14. Conforme lo anuncia el artículo anterior, el Colegio tendrá alumnos y escolares: los primeros, que comiendo y pernoctando en el edificio, vivirán sujetos al reglamento interior y al cargo del Rector y Vicerrector, conforme lo prevendrán los estatutos. Los padres ó tutores de estos jóvenes contribuirán por cada uno con 100 pesos anuales, pagaderos por trimestres anticipados. Los segundos, que asistirán solamente á las horas de clase, y no contribuirán sino con lo que patrióticamente quieran dar, consideradas las necesidades del Colegio, la utilidad de la instrucción, y sus propios recursos, sin que se entienda ésto como un deber, porque la enseñanza nacional es gratuita.

Art. 15. Los empleados en el establecimiento serán hombres de moralidad y patriotismo conocido, y de una suficiente instrucción; y luego que pueda abrirse oposición á los puestos del magisterio, se arreglará el negociado á lo que en este punto determine la Ley.

Art. 16. El Colegio Nacional de Gua-

yana, se situará en la casa que fué de Gobierno, y que éste dió en cambio por el antiguo hospicio de regulares.

Art. 17. Son propiedades, rentas, acciones y derechos de este Colegio:

1°. Trece mil quinientos veinte y ocho pesos un real, capital reconocido por el Tesoro Público en favor del Colegio, por la diferencia de valores entre la casa conventual, que tomó el Gobierno al establecimiento, y el edificio antes expresado que dió en cambio, y el rédito anual de 5 por ciento pagadero por Tesorería.

2°. Quinientos pesos, que de los fondos del Colegio, se sacaron en 1826 para objeto Nacional, cuya suma se pedirá al Congreso, que la agregue á la que está reconocida, á fin de que el tesoro pague su rédito anual de 5 por ciento.

3°. El producto del arrendamiento de las tierras Tupuquen, Tumeremo y Guarán en Miamo, hecho por el Gobierno en favor del señor James Hamilton.

4°. Cualquiera otro producto, que puedan dar en arrendamiento temporales, las tierras correspondientes á misiones en la provincia de Guayana, y los edificios y demás obras de cualquier género que correspondieren á la misma; en el concepto de que, aunque el Gobierno no declara que los bienes de dichas misiones sean propiedad del Colegio, los pone bajo la administración de su administrador; y bajo el patronato inmediato de la Junta de Rentas de que se hablará después, para que poniendo en claro cuánto correspondiere á aquellos establecimientos, los hagan inventariar y conservar de la mejor manera posible, inviten licitadores á los arrendamientos respectivos, oigan proposiciones y las eleven al Poder Ejecutivo con el informe conveniente, á fin de que los productos se apliquen á los gastos del Colegio, hechas que sean las concesiones de arrendamiento por el Gobierno.

5°. 10.847 pesos 4 reales, capital de las fundaciones hechas en tiempo del Gobierno Español, por don Juan de Dios Machado y don Juan de Jauregui, para el Colegio de Guayana, que fueron aplicadas á él por el Gobernador de la Provincia, con orden y autorización del Gobierno de Colombia de 27 de octubre de 1824.

6°. 8.612 pesos 4 reales, capital de capellanías fundadas por Don Juan Pedro Martínez en el mismo tiempo, y que por hallarse vacantes de *Jure devoluto*, aplicó el Gobernador con la propia orden y autorización, al mismo objeto en aquella fecha.

7°. Cualquier otro capital de capellanía vacante de *Jure devoluto* fundado para beneficio eclesiástico en aquella Provincia.

8°. El capital, rédito ó productos de cualquiera fundación, hecha antes de ahora en la Provincia, en favor de la instrucción científica, ó que por autoridad legítima, hayan sido aplicadas al mismo objeto.

9°. Las cuotas de 100 pesos, con que deben contribuir anualmente, los que pongan alumnos en el establecimiento, por cada uno de éstos.

10. Los demás ramos, designados por las leyes de 6 de agosto del año 11° y 18 de marzo del 16°, sobre establecimiento de Colegios.

11. Las donaciones que se hagan al de Guayana por el ilustrado patriotismo de los ciudadanos; á cuyo fin abrirá la Junta de Rentas una suscripción por el mes de enero de cada año: la mantendrá abierta hasta fin de marzo, y comunicará el resultado al Administrador para la recaudación, y al Gobierno para su conocimiento y para publicarlo todo en la *Gaceta* inmediatamente.

Art. 18. Estas rentas y las que en adelante tuviere aquel establecimiento correrán á cargo de un administrador, propuesto en terna por el Gobierno de la Provincia, nombrado por el Ejecutivo, amovible á su voluntad, y que disfrutará un ocho por ciento de las cantidades que recaude; debiendo presentar una fianza de 1.000 pesos al encargarse de la administración, y rendir cuenta comprobada de cada año de manejo, contado de enero á diciembre; de tal manera que ha de estar entregada con toda la documentación dentro de los quince días primeros del mes de enero siguiente; so pena de quedar exonerado del encargo inmediatamente por disposición del Gobernador, que será responsable si no la librare el día 16 del propio mes, dando cuenta al Poder Ejecutivo sin perjuicio de perseguir al administrador negligente en los tribunales de justicia.

Art. 19. La inversión de las rentas del Colegio no podrá hacerse sino en los objetos siguientes:

1°. En el sueldo mensual de cada empleado del establecimiento.

2° En la reparación del edificio del Colegio y los demás que le correspondan: en deslinde y amojonamiento de posesiones ó terrazgos que le sean propios: en costos y costas de cualquiera litis que sea necesario seguir para defender ó recuperar las propiedades del Colegio y en otros pasos judiciales que hayan de darse para descubrirlas, ó poner en claro sus derechos y acciones, siempre que por derecho corresponda al Colegio el pagamento.

3.° En los gastos indispensables para adquirir y conservar los enseres, avíos y libros propios del establecimiento.

4.° En los precisos gastos de mantención de los alumnos y alumbrado del edificio.

Art. 20. Son trámites indispensables para que la administración haga estos gastos:

1.° En cuanto al número 1.° del artículo precedente, que el administrador haya tomado razón del título del empleado, que el sueldo esté señalado por el Gobierno, y que el mes que se pague esté cumplido:

2.° En cuanto el número 2.° del mismo artículo, cuando se trate de refacción de edificio ó gasto en obra, será indispensable y previo á todo un presupuesto hecho y suscrito por artesanos del arte, informado por la Junta de Rentas del Colegio y aprobado por el Ejecutivo; y en cuanto á costos y costas judiciales, es necesario que se hayan causado ó devengado en procedimiento prevenido por el Ejecutivo.

3.° En los gastos de que habla el número 3.° del artículo anterior, se procederá con vista de presupuestos, que considerará la Junta de Rentas del Colegio para resolver y dar cuenta:

4.° Para proveer los objetos de que habla el número 4.° del mismo artículo, se estará al método que para ello acuerde la Junta de Rentas, con aprobación del Gobierno.

5.° Para toda compra que no sea objeto de diaria mantención, y para toda obra, se invitará al público para hacer contrato con el que más ventajas ofrezca: al efecto se fijarán carteles en tres ó más lugares de la ciudad cuidando de que permanezcan fijados por ocho días á lo menos. Las proposiciones se dirigirán cerradas y selladas al Gobernador de la Provincia durante dicho término. La Junta abrirá y leerá estas proposiciones en sesión pública á la hora acostumbrada, pudiendo pedir explicaciones verbales á los proponentes, los cuales se retirarán para que ella acuerde.

Art. 21. La cuenta del administrador se rendirá conforme queda prevenido en el artículo 18, al Gobernador de la Provincia. Será examinada por la Junta plena, en sesiones diarias hasta su término, y con informe se remitirá al Gobierno, á quien toca fenecerla.

Art. 22. Esta cuenta se comprobará: en cuanto al número 1.° del artículo 19, con los recibos de los empleados: en cuanto á los números 2, 3 y 4 del propio artículo, con los libramientos de la Junta de Rentas, firmado por su Presidente el Gobernador, siempre que hayan sido precedidos de las formalidades que quedan establecidas.

Art. 23. La Junta de Rentas se compondrá del Gobernador, del Rector del Colegio y de un miembro del Concejo Municipal, elegido anualmente por este cuerpo, inmediatamente después que sea examinada la cuenta del año anterior, y sin que se considere miembro nato de la Junta, concurrirá el administrador cuando ella lo estime conveniente.

Art. 24. Se autoriza á la Junta para que libre contra la administración hasta la cantidad de 25 pesos en cada trimestre del año, sin previa aprobación del Ejecutivo, en casos de suma urgencia, y de ello dará cuenta en el correo inmediato.

Art. 25. La Junta se reunirá necesariamente los días 1 y 15 de cada mes, para tratar de las materias concernientes á su encargo y de los medios que pueda arbitrar y proponer al Gobierno para el aumento de las Rentas; y además se reunirá cada vez que alguno de sus miembros ó la administración lo exijan.

Art. 26. Será Secretario con voto de la Junta de Rentas, llevará la correspondencia en todos los ramos del establecimiento y custodiará el archivo, el Vicerrector, gozando de la gratificación de 5 pesos mensuales para gastos de escritorio. Este empleado pasará al Gobierno una cuenta detallada del estado del Colegio cada seis meses.

Art. 27. Los gastos de la adminis-

tración serán por cuenta del administrador.

Art. 28. Siempre que el edificio lo permita, sin perjuicio alguno del establecimiento literario, y con absoluto apartamiento de la habitación de los alumnos, podrán vivir en él los catedráticos, debiendo separarse lo necesario para la residencia del Rector y Vicerrector, para la oficia de administración, Secretaría y Junta de Rentas.

Art. 29. Toca al Gobernador de Guayana inmediatamente el establecimiento del Colegio: librará para ello las disposiciones necesarias: hará cuanto esté á su alcance para el progreso de la enseñanza; y velará á este fin incesantemente por el cumplimiento de los anteriores artículos, empleando el celo que lo distingue.

Art. 30. El Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia queda encargado de la observancia del presente Decreto, de que dará cuenta á la actual legislatura.

Dado: firmado de mi mano: sellado con el Sello de la República; y refrendado por el Ministro Secretario de Estado en el Despacho del Interior y Justicia en la Sala del Gobierno en Caracas á 8 de abril de 1834.—5º y 24.

[Firmado.]

ANDRÉS NARVARTE.

Refrendado.

(Firmado.)

*D. B. Urbaneja.*

Es copia.

[Firmado.]

*Urbaneja.*

## 4765

RESOLUCIÓN *de* 13 *diciembre de* 1890 *Disponiendo que se expida al ciudadano Manuel Fernández el correspondiente título de propiedad de de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela —Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de diciembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Manuel Fernández los requisitos legales en la acusación de dos leguas cuadradas [L. 2] de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción de los Distritos Bolívar y Gregoriano, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en cuatro mil bolívares (B 4.000) de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquuse y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

## 4766

RESOLUCIÓN *de* 13 *de diciembre de* 1890 *Disponiendo que se expida al ciudadano Arístipo Martínez el correspondiente título de propiedad de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de diciembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Arístipo Martínez los requisitos legales en la acusación de dos leguas cuadradas (L. 2) de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción de los Distritos Bolívar y Gregoriano, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en cuatro mil bolívares (B 4 000) de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

## 4767

RESOLUCIÓN *de* 13 *de diciembre de* 1890 *Disponiendo que el vino de "San Rafael" se afore como los demás tintos, según el envase en que venga.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 13 de diciembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

Enterado el Presidente de la República de las frecuentes representaciones

que se dirigen á este Ministerio acerca del aforo que debe hacerse del vino conocido con el nombre de 'San Rafael", por considerarlo algunas Aduanas como medicinal, de 5ª clase arancelaria; y oído el dictamen de una comisión de personas inteligentes, de que resulta no ser vino medicinal, lo cual ha sido también declarado por Resoluciones anteriores de este Despacho, ha tenido á bien disponer: que el vino de "San Rafael" se afore como los demás tintos, según el envase en que venga, de conformidad con la ley de Arancel vigente.

Comuníque á las Aduanas marítimas para la debida uniformidad en el aforo y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

CORONADO.

4768

RESOLUCIÓN *de 13 de diciembre de 1890 Disponiendo se expida al ciudadano General Domingo Monagas el correspondiente título de propiedad de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de diciembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano General Domingo Monagas los requisitos legales en la acusación de dos leguas cuadradas (L. 2) de terrenos baldíos de cría situados en jurisdiccion de los Distritos Bolívar y Gregoriano, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en cuatro mil bolívares (B 4.000) de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4769

DECRETO *Ejecutivo de 16 de diciembre de 1890 por el cual se crea un Colegio Nacional de Niñas que se denominará "Colegio Nacional de Niñas de Barcelona," y se establecerá en la ciudad del mismo nombre, capital del Estado Bermúdez.*

DR. RAIMUNDO ANDUEZA PALACIO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

Con el voto del Consejo Federal,

DECRETO:

Art. 1º Se crea un Colegio Nacional de Niñas que se denominará "Colegio Nacional de Niñas de Barcelona," y se establecerá en la ciudad de este nombre, capital del Estado Bermúdez.

Art. 2º En este Colegio se enseñarán las materias siguientes: costura, bordado, lectura, escritura, moral, religión, aritmética, gramática castellana, idioma francés, urbanidad, elementos de geografía y de historia, é higiene doméstica.

Art. 3º Este Colegio será servido por una Directora y una Subdirectora, y estará bajo la inspección de la Junta Superior de Instrucción Popular del referido Estado.

Art. 4º Son deberes de la Directora:

1º Gobernar y supervigilar el establecimiento cumpliendo y haciendo que se cumplan las disposiciones de este Decreto.

2º Repartirse con la Subdirectora el desempeño de las clases de lectura, escritura, costura, bordado, urbanidad, aritmética y religión.

3º Entenderse con el Ejecutivo Federal en todo lo relativo al Colegio, informándole minuciosamente, cada seis meses, del grado de instrucción de las alumnas.

Art. 5º La Subdirectora vigilará también el establecimiento y desempeñará las clases que le corresponden conforme al número 2 del precedente artículo, y suplirá las faltas temporales de la Directora.

Art. 6º La Junta Inspectora redactará, con la concurrencia de las Directoras, el reglamento interior del Colegio, sometiéndolo al Ejecutivo Federal para su aprobación; asistirá á los exámenes del plantel que se verificarán anualmente en la 2ª quincena de julio, y le pasará revista de inspección; levantando actas de éllas, las cuales serán remitidas en

copia al Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 7º Las demás clases del Colegio estarán á cargo de los profesores siguientes: uno que regentará la clase de gramática castellana; otro para las de geografía é historia; y otro para la de francés é higiene doméstica.

Art. 8º Las Directoras serán de libre nombramiento del Ejecutivo Federal, y los catedráticos serán elegidos por el mismo Ejecutivo, de ternas propuestas por la Junta Inspectora.

Art. 9º Las Directoras podrán recibir niñas, como educandas internas, que estarán sometidas á un reglamento formulado con la intervención de aquéllas, por la Junta Inspectora, y aprobado por el Ejecutivo Federal.

Art. 10. La Directora tendrá el sueldo mensual de trescientos veinte bolívares (B 320) y la Subdirectora el de doscientos bolívares (B 200), y cada uno de los catedráticos el de cuarenta y ocho bolívares (B 48).

§ único. Para alquiler de casa, servicio doméstico, gastos de escritorio y de alumbrado, se asigna la suma mensual de doscientos bolívares (B 200).

Art. 11. Los sueldos y demás gastos que se establecen por este Decreto serán satisfechos por la Renta General de Instrucción Pública.

Art. 12. El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Firmado, sellado y refrendado en el Palacio Federal de Caracas, á 16 de diciembre de 1890.—Año 27º de la Ley y 32º de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

4770

RESOLUCIÓN *de 16 de diciembre de 1890, Disponiendo que se establezca el destino de tercer Liquidador en la Aduana marítima de La Guaira.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 16 de diciembre de 1890—27 y 32.

*Resuelto:*

Vista una comunicación oficial del Administrador de la Aduana marítima de La Guaira, fecha 5 de este mes, en que expone la necesidad que tiene aquella oficina de un Liquidador más para el pronto y buen despacho de los manifiestos correspondientes á las crecientes importaciones que hace el comercio de aquella plaza, y pide se nombre un empleado que ayude activamente á los dos Liquidadores existentes, para evitar la aglomeración de trabajo y tener que distraer de sus atenciones á los que desempeñan otros deberes en la misma oficina, el Presidente de la República, á quien se dió cuenta del asunto, ha tenido á bien disponer, previo el voto del Consejo Federal, que se establezca desde luego el destino de tercer Liquidador en dicha Aduana, con el sueldo mensual de (B 400) cuatrocientos bolívares.

Por Resolución separada se designará la persona que haya de desempeñar dicho empleo.

Cumuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

CORONADO.

4771

RESOLUCIÓN *de 17 de diciembre de 1890 disponiendo que todas las Tesorerías subalternas de Instrucción Pública y Agencias departamentales de estampillas, cobren la comisión de 4 p% sobre sus respectivos ingresos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.— Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 17 de diciembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

Por el Decreto de 27 de junio de 1881 se fija para las Tesorerías Subalternas de Instrucción Pública y para las Agencias Departamentales de estampillas, el 4 p% de comisión sobre sus respectivos ingresos, como remuneración de sus servicios, exceptuándose las Tesorerías de Carabobo, Guayana y Zulia y las Agencias de La Guaira, Puerto Cabello, Valencia, Ciudad Bolívar y Maracaibo, á las que solo acuerda el 2%; y, teniendo en cuenta que los ingresos de las Teso-

rerías y Agencias que constituían la excepción, han disminuido casi en un 50 p% á consecuencia de la forma en que hoy se cobra el impuesto con que estaba gravado el consumo de cigarrillos, el Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que desde el primero de enero próximo venidero, cobren todas las Tesorerías Subalternas de instrucción Pública y Agencias Departamentales de estampillas, la comisión de 4 p% sobre sus respectivos ingresos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4772

RESOLUCIÓN *de* 17 *de diciembre de* 1890 *disponiendo establecer en la oficina de Registro público de esta ciudad una expendeduría de estampillas de escuela.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.— Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 17 de diciembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, dispone establecer en la oficina de Registro público de esta ciudad una expendeduría de estampillas de escuela, de conformidad con el artículo 40 del Decreto de 27 de junio de 1870, y para facilitar al público sus operaciones en dicha oficina.

Esta expendeduría dependerá de la Tesorería General de Instrucción pública, tendrá la comisión que le señala la ley de la materia y estará en todo sujeta á las disposiciones que rigen sobre el particular.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4773

RESOLUCIÓN *de* 18 *de diciembre de* 1890, *disponiendo que se expida al ciudadano Juan Antonio Fereira el correspondiente título de propiedad de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de diciembre de 1891.—27 y 32.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Juan Antonio Fereira, los requisitos legales en la acusación de seis mil ochocientos treinta y cinco diezmilésimos (L 0,6835) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en el Municipio General Urdaneta, Distrito Sucre del Estado Zulia, y avaluados en tres mil bolívares (B 3.000) de Deuda nacional consolidada de 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4774

RESOLUCIÓN *de* 22 *de diciembre de* 1890, *disponiendo que en lo sucesivo se establezca una distinción en los soldados de mejor conducta.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 22 de diciembre de 1890.—27 y 32.

Deseando el Presidente de la República estimular cada vez más el buen comportamiento en la carrera de las armas, ha tenido á bien resolver:

1º Que en lo sucesivo se establezca una distinción en los soldados de mejor conducta, que consistirá con un galón de estambre encarnado de diez líneas de ancho, colocado sobre el brazo izquierdo, entre el codo y el hombro, el ángulo agudo con vértice arriba.

2º Esta distinción recaerá en los soldados que por reunir la circunstancias ya indicadas, merezcan de sus capitanes y oficiales subalternos el mayor número de votos.

3º La calificación de merecimiento se verificará por compañías á pluralidad de votos entre los oficiales de élla, reservando al Capitán el decisivo en caso de empate. Este acto será presidido por el Jefe del Batallón, debiendo asistir á él todos los oficiales del mismo.

4º Se estampará en las filiaciones de los elegidos la nota siguiente:

"Goza de la divisa de distinción honorífica que ha merecido por la elección de sus oficiales, por su buena conducta, quedando por este hecho relevado del servicio de ranchero y aguador, debiendo tener siempre preferencia en los ascensos á cualquier otro que no lleve la distinción."

5° Si alguno por sus faltas no puede ser digno de continuar en el uso del distintivo, será despojado de él por providencia del Jefe Superior del cuerpo, y no podrá volver á obtenerlo.

6° Los soldados que gocen del distintivo serán clasificados soldados de primera clase, y los llamados á dragonear como clases en las faltas temporales que ocurran en las compañías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JULIO F. SARRÍA.

4775

RESOLUCIÓN *de 27 de diciembre de* 1890, *Disponiendo que en lo sucesivo todo militar en servicio que aspire al grado inmediato superior, debe prestar examen ante una comisión de tres Jefes ú Oficiales nombrados por este Ministerio.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra,—Caracas: 27 de diciembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

Con el propósito de evitar abusos que han venido cometiéndose, al proponer ascensos en individuos que carecen de las condiciones legalmente requeridas, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que en lo sucesivo todo militar en servicio que aspire al grado inmediato superior, debe prestar examen ante una comisión de tres Jefes ú oficiales nombrada por este Ministerio, la cual rendirá su informe en el sentido de si lo considera ó nó apto para el desempeño del empleo á que ha sido propuesto.

Por el Ejecutivo Federal,

JULIO F. SARRÍA.

4776

RESOLUCION *de 29 de diciembre de* 1890 *Disponiendo que se expida al ciudadano Manuel Antonio Carreyó Lantín el correspondiente título de propiedad de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de Diciembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Manuel Antonio Carreyó Lantín los requisitos legales en la acusación de ciento treinta y dos hectáreas veinticinco áreas y sesenta y ocho metros cuadrados (132 h, 25 a, 68 m2) de terrenos baldíos de labor, denominados "La Democracia" situados en jurisdicción de la Parroquia Aragüita, Distrito Bolívar, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en cinco mil doscientos noventa bolívares veintisiete céntimos (B. 5.290,27) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA.

4777

RESOLUCIÓN *de* 30 *de diciembre de* 1890 *Disponiendo que se adopte como texto para la enseñanza de la Higiene en las escuelas federales de la República, la obra titulada "Principios elementales de Higiene» dispuestos en forma de diálogo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública. -Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 30 de diciembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

El ciudadano Rómulo Terrero ocurrió á este Ministerio, para que el Ejecutivo Federal declarase texto, para las enseñanzas de la Higiene en las escuelas federales de la República, la obra titulada "Principios elementales de Higiene dispuestos en forma de diálogo," de la cual es propietario, por habérsela cedido el Doctor José Manuel de los Ríos, autor de ella. Por disposición de 3 de mayo

del corriente año, se pasó la referida obra al estudio de una comisión compuesta de tres miembros de la facultad médica, y en atención al informe favorable, rendido por dicha comisión el 27 del pasado, el Presidente de la República con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que se adopte el texto propuesto, como uno de los que deben emplearse en las escuelas federales para la enseñanza de los principios de Higiene.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4778

DECRETO *Ejecutivo de* 30 *de diciembre de* 1890 *por el cual se crea una medalla especial para condecorar á los empleados y demás obreros del ferrocarril Sud-oeste de Venezuela.*

DOCTOR R. ANDUEZA PALACIO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
*&, &, &,*

Con el voto del Consejo Federal,

DECRETO:

Art. 1º Se crea una medalla especial para condecorar á los empleados y demás obreros del ferrocarril Sud-oeste de Venezuela, con motivo de haberse terminado la sección de El Hacha á Barquisimeto.

Art. 2º Esta medalla será ovalada y tendrá cuatro centímetros en su mayor diámetro: por el anverso, en contorno, llevará esta leyenda, "Paz y Progreso." En el campo, las armas de la República; y en el reverso, se pondrá, "Ferrocarril Sud-oeste de Venezuela—1891.—El Gobierno de Venezuela."

Art. 3º Esta medalla, de oro, será de primer orden, y de segundo orden será de plata.

Art. 4º Con la de primer orden se condecorará á los Ingenieros, Secretarios y demás empleados de administración: y con la de segundo, á los Inspectores, contratistas y maestros de obras de arte.

Art. 5º La medalla de tercer orden será de plata y tendrá en el anverso como única inscripción, "Ferrocarril Sud-oeste de Venezuela—1891.—El Gobierno de Venezuela;" y con élla se condecorará á los oficiales y demás obreros.

Art. 6º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio de Caracas, á 30 de diciembre de 1890.—Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

GERMÁN JIMÉNEZ.

4779

RESOLUCIÓN *de* 30 *de diciembre de* 1890 *creando una clase de música en el Colegio Nacional de niñas establecido en Barquisimeto.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 30 de diciembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto del Consejo Federal, se crea una clase de música en el Colegio nacional de Niñas establecido en Barquisimeto; nombrándose para regentarla á la señora Berenice Alamo de García, con la asignación anual de trescientos sesenta bolívares, que se pagarán á partir de la fecha de la instalación de la referida clase, por la Tesorería Subalterna de Instrucción Pública en la capital del Estado Lara.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4780

RESOLUCIÓN *de* 30 *de diciembre de* 1890 *disponiendo que el brandy y la ginebra que se producen en la fábrica de licores que tienen establecida en Maracaibo, Estado Zulia, los señores G. Cook é hijos, puedan guiarse de cabotaje por la Aduana marítima de aquel puerto, con destino á los otros de la República.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministe-

rio de Hacienda.—Dirección de Aduana.—Caracas: 30 de diciembre de 1890. —27 y 32.

*Resuelto:*

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto del Consejo Federal, se dispone que el brandy y la ginebra que se producen en la fábrica de licores que tienen establecida en Maracaibo, Estado Zulia, los señores G. Cook é hijos, puedan guiarse de cabotaje por la Aduana marítima de aquel puerto, para los otros de la República; pero siempre que los embarcadores presenten, en cada caso, en la Aduana donde debe efectuarse el embarque, una certificación de dichos fabricantes, extendida en papel del sello 6º, con una estampilla de un bolívar inutilizada con su firma y autorizada por el Jefe Civil de la ciudad de Maracaibo, que compruebe que la mercadería que se embarca es producción de la fábrica de los señores G. Cook é hijos, y debiendo además llevar los envases de los licores expresados y las cajas que los contengan, una marca y sello especiales que los distingan de los otros productos de la misma especie que se importan del exterior.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

CORONADO.

4781

RESOLUCIÓN *de* 31 *de diciembre de* 1890, *disponiendo que se expida al ciudadano Buenaventura Soto el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 31 de diciembre de 1890.—27 y 32.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Buenaventura Soto los requisitos legales en la acusación de cuatrocientas cincuenta y dos y media hectáreas (H 452,50) de terrenos baldíos de labor, situados en el lugar denominado "Las Quebraditas," jurisdicción del Municipio Sanare, Distrito Quíbor del Estado Lara, y avaluados en diez y ocho mil cien bolívares (B 18,100) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

FRANCISCO BATALLA

4782

RESOLUCIÓN *de* 5 *de enero de* 1891 *Disponiendo que cada dos años sean licenciados los individuos de tropa que hayan cumplido su término legal.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 5 de enero de 1891.—27º y 32º

*Resuelto:*

Ha llegado á conocimiento del Presidente de la República que algunos ciudadanos han sido mantenidos en servicio de las armas hasta por diez años, lo cual es ilegal y atentatorio contra las garantías individuales, pues el Código militar solo exije la duración de dos años para este servicio. En esta virtud, el Supremo Magistrado ha tenido á bien disponer: que cada dos años sean licenciados los individuos de tropa que han cumplido su término legal pidiéndose á cada Estado, por cuenta del contingente con que están obligados á contribuir para la formación del Ejército Nacional, un número de individuos igual al de los que se licencien, pertenecientes á cada uno de éllos, á cuyo fin, el ciudadano Ministro de guerra y Marina al hacer á este Despacho el pedido de los reemplazos necesarios se servirá especificar los Estados á que pertenecen los que van á licenciarse.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. CASAÑAS.

4783

RESOLUCIÓN *de* 5 *de enero de* 1891 *creando una clase de francés en el Colegio de* 2ª *Categoría de San Fernando de Apure, y nombrando para regentarla al señor Henrique Ligeron.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministe-

rio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 5 de enero de 1891.—27 y32.

*Resuelto:*

Por disposición del Presidente de la República, y con el voto del Consejo Federal, se crea una clase de Francés en el Colegio de 2ª Categoría de San Fernando de Apure, nombrándose para regentarla al señor Henrique Ligeron, con la asignación anual de mil doscientos bolívares, que se pagarán á partir de la fecha de la instalación de dicha clase, por la Tesorería Subalterna de Instrucción Pública, en aquella localidad.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4784

RESOLUCIÓN *de 8 de enero de* 1891 *disponiendo que todos los Jefes de Cuerpo, remitan á este Ministerio la nómina de los individuos de tropa que hayan cumplido dos años en el servicio militar.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 8 de enero de 1891.—27 y 32.

En conformidad con lo dispuesto por el ciudadano Presidente de la República en la Resolución dictada por el Ministerio de Relaciones Interiores con fecha 5 de los corrientes,

*Se resuelve:*

Todos los Jefes de Cuerpo, están en el deber de remitir á este Despacho por el conducto regular, la nómina de los individuos de tropa que hayan cumplido dos años en el servicio militar, para expedirles la licencia correspondiente de acuerdo con lo que prescribe el Código Militar vigente, sobre el particular, expresándose en la nónima referida, el Estado á que pertenezcan, para pedir el contingente legal con que deban ser reemplazados aquellos individuos.

Comuníquese y publíquese..

Por el Ejecutivo Federal,

JULIO F. SARRÍA.

4785

RESOLUCIÓN *de 8 de enero de* 1891 *disponiendo que el "Instructor Venezolano," que fundó en esta capital el ciudadano José Agustín Padilla, sea desde el presente mes órgano oficial del Ministerio de Instrucción Pública.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas 8 de enero de 1891.—27 y 32.

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, atendiendo á que la Instrucción Pública necesita un órgano que haga conocer sus trabajos y la marcha de tan importante ramo, y en el cual se generalicen, para instrucción de los preceptores, los métodos y sistemas de enseñanza más adelantados, así como también los textos que se adopten para la enseñanza en las escuelas federales,

*Resuelve:*

1º *El Instructor Venezolano*, que fundó en esta capital el ciudadano José Agustín Padilla, será desde el presente mes órgano oficial del Ministerio de Instrucción Pública.

2º El periódico saldrá dos veces al mes, de las mismas dimensiones con que comenzó á publicarse, pero en forma de folleto, que será, por ahora, de doce páginas y carátula; y la numeración y compaginación comenzarán con el primer número del presente mes.

3º La edición será de dos mil ejemplares, aumentándose si fuere necesario.

4º El periódico se dividirá en secciones, así: editorial, oficial, de textos y recreativa. La primera correrá á cargo de las direcciones del Ministerio; la segunda, se destina para actos y documentos oficiales; en la tercera, se publicarán textos y otras obras de enseñanza que hayan sido aprobadas por el Ministerio; y la cuarta será para composiciones literarias y poèticas.

5º El ciudadano José Agustín Padilla continúa al frente del periódico como administrador: tendrá á su cargo el ordenamiento de los materiales que reciba y la corrección del periódico y hará la distribución de conformidad con las instrucciones que recibiere.

6º El periódico se enviará gratis á los preceptores y preceptoras de escuelas federales, á los directores de escuelas normales, á los Rectores de Colegios federales y á los Fiscales y Juntas Superiores del ramo Estos empleados y funcionarios están en el deber de coleccionar ordenadamente los números que reciban y entregar las colecciones, al ser reemplazados, como parte del archivo de la respectiva oficina ó establecimiento.

7º Para el sostenimiento de la publicación, se acuerda, por ahora, la suma de seiscientos bolívares mensuales que cobrará el administrador, pagará los gastos de imprenta y el sobrante, así como el valor de los avisos de la carátula, los tomará como remuneración de sus servicios.

8º Todos los empleados en el ramo de Instrucción Pública, se consideran como colaboradores, pero ningún artículo de colaboración se publicará sin previo conocimiento del Ministerio de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4786

RESOLUCIÓN *de* 10 *de enero de* 1891 *creando dos plazas más de repartidores de telegramas en la Estación Central de de los Telégrafos Nacionales.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal. —Caracas: 10 de enero de 1891.—27º y 32º

*Resuelto:*

A fin de que el reparto de la correspondencia telegráfica en esta iudad, sea eficaz, el Presidente de la República dispone, en conformidad con lo propuesto por el Director del ramo y previo el voto del Consejo Federal, que se creen en la Estación Central de los Telégrafos Nacionales, dos plazas más de repartidores de telegramas con la asignación mensual de (B 120) ciento v. intebolívares cada uno.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TEODARDO GONZÁLEZ.

4787

RESOLUCIÓN *de* 10 *de enero de* 1891 *disponiendo que se expida á los ciudadanos Doctores Juan N. P. Monsant, José F. Bazó, Francisco A. Celis, Asisclo Bustamante, Bachiller José V. Baptista y Manuel Fonseca G., el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de enero de 1891.—27º y 32º

*Resuelto:*

Llenos como han sido los requisitos legales por los ciudadanos Doctores Juan N. P. Monsant, José F. Bazó, Francisco A. Celis, Asisclo Bustamante, Bachiller José V. Baptista y Manuel Fonseca G., en la acusación de cuatrocientos ochenta y tres milésimos (L.0,483) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción de la parroquia Milla, Distrito Libertador Sección Mérida del Estado Los Andes y avaluados en novecientos sesenta y seis bolívares (B 966) de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TEODARDO GONZÁLEZ.

4788

RESOLUCIÓN *de* 15 *de enero de* 1891 *disponiendo que se impriman mil ejemplares del tomo XIII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 15 de enero de 1891.—27 y 32.

*Resuelto:*

Habiendo manifestado el empleado del ramo respectivo que hay material suficiente para la impresión de un nuevo tomo de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela; el Presidente de la República ha dispuesto: que se impriman mil ejemplares del tomo XIII de la mencionada Recopilación, insertándose en él

la presente Resolución, sin cuyo requisito no se considerará como oficial.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

4789

CONTRATO *de* 15 *de enero de* 1891 *celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Doctor Arístides Rojas, por el cual se compromete á donar á Venezuela, todos los trabajos literarios de carácter histórico, que ha publicado hasta la fecha, y los que conserva inéditos, con el fin de que el Gobierno los haga imprimir por su cuenta y pueda disponer de ellos como á bien tenga.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otra el ciudadano Doctor Arístides Rojas, vecino de esta ciudad, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

Artículo 1° El Doctor Arístides Rojas se compromete á donar á Venezuela, su patria, todos los trabajos literarios de *carácter histórico* que ha publicado hasta la fecha, y los que conserva inéditos, entre los cuales pueden mencionarse la continuación de la obra «Leyendas Históricas», cuatro volúmenes; «Estudios históricos—Orígenes venezolanos,» dos volúmenes; «Humboldtianas,» un volumen; «Nuevos estudios indígenas,» un volumen; «Literatura de la historia de Venezuela,» un volumen; «Apéndice á la correspondencia del Libertador,» con notas, un volumen; «Revolución de 1810,» un volumen; «*Folklove* venezolano,» (historia circunstanciada del hogar), un volumen, con el fin de que Gobierno de la República los haga imprimir por su cuenta y pueda disponer de ellos como á bien tenga. Esta donación se efectuará presentando anualmente el autor originales como para dos volúmenes de trescientas páginas cada uno, de modo que el primero de estos vea la luz pública antes de cerrar el Congreso sus sesiones, y el segundo antes de concluirse el año.

Artículo 2°. Aceptada como ha sido esta ofrenda por el Gobierno de Venezuela por cuanto reconoce su mérito y las ventajas que ha de reportar el país de esta clase de trabajos, que contribuirán en mucho á la formación de la propia historia, se compromete á la impresión en los términos del artículo anterior, así como también á asignar al autor la suma mensual de mil bolívares (B 1.000) como Director de dichas obras, incluyendo en esta suma los gastos de Secretaría, etc., etc.

Artículo 3°. La impresión debe hacerse en la misma forma del volumen ya conocido de la primera serie de la obra «Leyendas Históricas» del mismo autor; pero el Gobierno fijará el número de ejemplares de cada volumen que se edite, sin que en esto tenga participación la otra parte.

Artículo 4°. Son de libre elección del Doctor Rojas las materias sobre que deba versar cada volumen, pudiendo alternarlas á su voluntad.

Artículo 5°. También se hace constar que el autor está en la libertad de ofrecer originales para mayor número de páginas de las que debe contener cada libro, y que en este caso el exceso de ellas, si llegare á trescientas, puede suplir á alguno de los volúmenes siguientes, si así lo quisiere el autor.

Artículo 6°. La duración de este contrato es de cinco años, pudiendo rescindirse antes por mutuo consentimiento de las partes contratantes ó por falta de cumplimiento de las estipulaciones aquí consignadas.

Artículo 7°. Se extienden dos de un tenor á un solo efecto en Caracas á quince de enero de mil ochocientos noventa y uno.

TEODARDO GONZALEZ.

*Arístides Rojas.*

4790

DECRETO *de* 16 *de enero de* 1891 *nombrando Ministro interino de Obras Públicas.*

DR. GUILLERMO TELL VILLEGAS,

CONSEJERO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

*Decreto:*

Artículo 1°. Durante la licencia que he concedido al Doctor Germán Jiménez, Ministro de Obras Públicas, se encargará interinamente de dicho Ministerio, el Doc-

tor Luis Mario Montero, Director de Edificios y Ornato de Poblaciones.

Artículo 2º. El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional; y refrendado por el Ministro de Guerra y Marina, en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 16 de enero de 1891.—Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.

GUILLERMO TELL VILLEGAS.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

LUIS R. CÁSPERS.

4791

RESOLUCIÓN *de* 16 *de enero de* 1891 *Disponiendo que se establezca una oficina telegráfica en el lugar denominado "El Hatillo," Sección Barcelona del Estado Bermúdez.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 16 de enero de 1891.—27 y 32.

*Resuelto :*

Dispone el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, que se establezca una oficina telegráfica en el lugar denominado "El Hatillo," Sección Barcelona del Estado Bermúdez, á fin de atender con más eficacia al cuido y vigilancia de las salinas inmediatas á dicha localidad.

La mencionada oficina tendrá la siguiente dotación mensual.

| | | |
|---|---|---|
| Un Jefe..... | B | 240 |
| Un guarda..... | | 100 |
| Alquiler de casa..... | | 30 |
| Gastos de escritorio, alumbrado, etc., etc..... | | 16 |
| | B | 386 |

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TEODARDO GONZÁLEZ.

4792

DECRETO *Ejecutivo de* 16 *de enero de* 1891 *Aceptando la renuncia de los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina y nombrando Ministros interinos de dichos Despachos.*

DR. R. ANDUEZA PALACIO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto :*

Art. 1º Se acepta la renuncia que, para concurrir al Congreso Nacional en sus sesiones del presente año, hacen los ciudadanos Ministros de Relaciones Interiores y Guerra y Marina, Doctor Sebastián Casañas y General Julio F. Sarría.

Art. 2º Se nombra al ciudadano Inspector General del Ejército, General Luis R. Cáspers, Ministro interino de Guerra y Marina.

Art. 3º El Director de la parte Política en el Ministerio de Relaciones Interiores, ciudadano Doctor Félix F. Quintero, hijo, se encargará interinamente de dicha Cartera.

Art. 4º El Ministro de Instrucción Pública queda encargado de comunicar este Decreto á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Federal de Caracas, á diez y seis de enero de mil ochocientos noventa y uno.—Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

(L. S.)

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

4793

DECRETO *Ejecutivo de* 17 *de enero de* 1891 *Aceptando la renuncia que del Ministerio de Relaciones Exteriores hace el Doctor Marco Antonio Saluzzo, y nombrando al Doctor Carlos F. Grisanti, Ministro interino en dicho Despacho.*

DR. GUILLERMO TELL VILLEGAS,

CONSEJERO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

*Decreto :*

Art. 1º Acepto la renuncia que del Ministerio de Relaciones Exteriores hace el

Doctor Marco Antonio Saluzzo, con el fin de concurrir á ocupar su puesto en el Congreso Nacional.

Art. 2° El Director de Derecho Público Exterior, Doctor Carlos F. Grisanti, se encargará interinamente del Despacho de Relaciones Exteriores.

Art. 3° El Ministro de Instrucción Pública, queda encargado de comunicar este Decreto á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Federal de Caracas, á diez y siete de enero de mil ochocientos noventa y uno. Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.

GUILLERMO TELL VILLEGAS.

(L. S.)

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

4794

DECRETO *Ejecutivo de 19 de enero de 1891 Aceptando la Renuncia que del Ministerio de Fomento hace el General Francisco Batalla, y nombrando Ministro interino en dicho Despacho.*

DR. GUILLERMO TELL VILLEGAS

CONSEJERO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Decreto:*

Art. 1° Acepto la renuncia que del Ministerio de Fomento, hace el ciudadano General Francisco Batalla, á fin de concurrir á las sesiones de la Legislatura Nacional.

Art. 2° El Director de Riqueza Territorial, ciudadano Francisco Pimentel, hijo, se encargará interinamente del Despacho, y mientras dure la indisposición de su salud, continuará desempeñando dicha Cartera el ciudadano Doctor Teodardo González, Director de Estadística é Inmigración.

Art. 2° El Ministro de Crédito Público queda encargado de comunicar este Decreto á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Federal de Caracas, á 19 de enero de 1891.—Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.

(L. S.)

Firmado.

GUILLERMO TELL VILLEGAS.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

JOSÉ TADEO MONAGAS.

4795

CARTA *de nacionalidad venezolana, de 23 de enero de 1891 Expedida al señor Claudio Pérez Gómez.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Claudio Pérez Gómez, natural de España, de veinte y tres años de edad, de profesión industrial, de estado soltero y residente en esta ciudad, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Claudio Pérez Gómez como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 23 de enero de 1891.—Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.

(L. S.)

GUILLERMO TELL VILLEGAS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO, HIJO.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Caracas: 24 de enero de 1891.

Queda registrada bajo el número 14 al folio 126.

[L. S.]

CARLOS F. GRISANTI.

4796

RESOLUCIÓN *de 27 de enero de* 1891 *disponiendo la creación de un Consulado en la ciudad de Jacmel (Haití.)*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 27 de enero de 1891.

*Resuelto:*

El Consejero Encargado de la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer la creación de un consulado en la ciudad de Jacmel (Haití), con la asignación mensual de 400 bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

CARLOS F. GRISANTI.

4797

RESOLUCIÓN *de* 28 *de enero de* 1891 *por la cual se asigna mensualmente á la Universidad Central de Venezuela para gastos indispensables de aseo y reparaciones menores, la cantidad de B.* 120.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 28 de enero de 1891.—27 y 32.

*Resuelto:*

Por disposición del Consejero Encargado de la Presidencia de la República, y con el voto del Consejo Federal se le asigna mensualmente á la Universidad Central de Venezuela, para gastos indispensables de aseo y reparaciones menores, la cantidad de ciento veinte bolívares (B. 120.)

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4798

DECRETO *Ejecutivo de* 28 *de enero de* 1891 *creando á favor del ciudadano José Ignacio Paz Castillo, una pensión de cuatro mil ochocientos bolívares anuales.*

DR. GUILLERMO TELL VILLEGAS,

CONSEJERO ENCARGADO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Considerando:*

1º Que es uno de los deberes primordiales de la Administración Pública recompensar de una manera eficaz, y para estímulo de las generaciones que se levantan, á los buenos ciudadanos que por sus esfuerzos y virtudes públicas contribuyan de algún modo al adelanto y positivo engrandecimiento de la patria;

2º Que el ciudadano José Ignacio Paz Castillo fundó en 1832, y regentó hasta 1850, el memorable Colegio de la Paz, que con el de la Independencia estableció en Venezuela el sistema de enseñanza moderno;

3º Que después ha continuado sirviendo al país en destinos de alta importancia, y hoy, en edad octogenaria, debilitadas sus fuerzas, se encuentra en estado de honrosa pobreza; con el voto del Consejo Federal,

*Decreto:*

Art. 1° Se crea á favor del ciudadano José Ignacio Paz Castillo una pensión de cuatro mil ochocientos bolívares anuales, la cual será satisfecha por mensualidades vencidas, en la Tesorería General de instrucción Pública.

Art. 2° La pensión á que se refiere el artículo precedente no la disfrutará el agraciado cuando esté desempeñando algún destino público que tenga señalado por la ley sueldo ó estipendio, de cualquier clase que sea.

Art. 3º Los Ministros de Instrucción Pública y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado y refrendado en el Palacio Federal en Caracas, á 28 de enero de 1891.—Año 27 de la Ley y 32 de la Federación.

GUILLERMO TELL VILLEGAS.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE CORONADO.

4799

RESOLUCIÓN *de* 6 *de febrero de* 1891 *disponiendo que es al Ministerio de Hacienda donde deben ocurrir los Bancos establecidos ó que se establezcan en la República en todo lo relativo á los deberes y formalidades que les impone la ley de la materia citada.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.— Caracas: 6 de febrero de 1891.—27 y 32.

*Resuelto:*

El ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, con el voto del Consejo Federal, considerando: que las atribuciones é ingerencias que confiere al Ministerio de Fomento el Decreto de 4 de julio de 1864 sobre establecimientos de Bancos de Depósito, giro y descuento, son más de la competencia del de Hacienda, por relacionarse sus operaciones con las oficinas nacionales de recaudación, resuelve: es al Ministerio de Hacienda donde deben ocurrir los Bancos establecidos y que se establezcan en la República, en todo lo relativo á los deberes y formalidades que les impone la ley de la materia citada, y en esta virtud, pasen al Ministerio mencionado todos los expedientes que existen en este despacho, relativos á este asunto.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TEODARDO GONZÁLEZ.

4800

RESOLUCIÓN *de* 9 *de febrero de* 1891 *disponiendo que se editen por cuenta del Tesoro público en la Imprenta Nacional las obras literarias que en estado de darse á la estampa dejó el finado Doctor Ramón Isidro Montes.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 9 de febrero de 1891.—27 y 32.

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete la solicitud que ha dirigido á este Despacho el ciudadano Doctor Félix Montes, en orden á que se editen por cuenta del Tesoro público, en la Imprenta Nacional, las obras literarias que en estado de darse á la estampa dejó su finado padre el Doctor Ramón Isidro Montes, el Consejero encargado de la Presidencia de la República, en atención á los múltiples servicios que á la educación pública prestó este institutor, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que se editen por cuenta del Tesoro público en la Imprenta Nacional las obras literarias que en estado de darse á la estampa dejó el finado Doctor Isidro Montes; pudiendo el ciudadano Doctor Félix Montes disponer de ochocientos ejemplares, de los mil de que constará la edición, distribuyéndose el resto entre los Colegios, Bibliotecas y demás planteles educacionistas de la República; siendo de cargo del mencionado Montes la corrección de las obras.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4801

RESOLUCIÓN *de* 14 *de febrero de* 1891 *creando la plaza de cartero en la Estafeta de Barquisimeto, Estado Lara.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 14 de febrero de 1891.—27 y 32.

*Resuelto:*

Para facilitar el reparto de la correspondencia que llega á la Estafeta de Barquisimeto, Estado Lara, dispone el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, que se cree en dicha oficina una plaza de cartero con la asignación mensual de (B. 80) ochenta bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TEODARDO GONZÁLEZ.

4802

RESOLUCIÓN *de* 21 *de febrero de* 1891 *disponiendo que se acceda á la solicitud de la señorita Isabel González Rodil, en que solicita que se declare texto para la enseñaaza de la Historia en las Universidades y Colegios Federales de la República, la obra del Licenciado Juan Vicente González, intitulada "Historia antigua, media y moderna» con el juicio crítico de Fermín Toro.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 21 de febrero de 1891.—27 y 33.

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete una representación de la señorita Isabel González Rodil, en que solicita que se declare texto para la enseñanza de la Historia en las Universidades y Colegios Federales de la República, la obra del Licenciado Juan Vicente González, intitulada "Manual de Historia Antigua, Media y Moderna,» con el juicio crítico de Fermín Toro; el Presidente de la República, en atención al conocido mérito de la obra indicada, y en vista de la buena acogida que ha alcanzado en los establecimientos de educación, tanto públicos como particulares, ha tenido á bien disponer, con el voto del Consejo Federal, que se acceda á la solicitud á que se refiere la Resolución presente.

Cumuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4803

RESOLUCIÓN *de* 23 *de febrero de* 1891 *disponiendo que la obra titulada "Lecciones Orales relativas á la Historia de la Edad Media,» sea declarada uno de los textos de la clase de Historia que se lee en la Universidad Central de Venezuela.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas, 23 de febrero de 1891.—27 y 33.

*Resuelto:*

Considerada en Gabinete una representación del Doctor Ezequiel María González, en que pide al Ejecutivo Nacional que se declare texto de la clase de Historia, que el solicitante regenta en la Universidad Central de Venezuela, é impriman por cuenta del Tesoro Público las lecciones orales que aquél explica en la referida asignatura; visto además el informe que á este Ministerio presentó la Academia Nacional de la Historia, favorable al mérito y utilidad del trabajo á que se contrae la Resolución presente, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que la obra titulada "Lecciones Orales relativas á la Historia de la Edad Media,» sea declarada uno de los textos de la clase de Historia que se lee en la Universidad Central de Venezuela, é impresa por cuenta del Tesoro Público en la Tipografía del Gobierno Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4804

DECRETO *Ejecutivo de* 24 *de febrero de* 1891, *por el cual se declara motivo de duelo público el fallecimiento del General Angel Evaristo Tellería, Senador Principal por el Estado Falcón.*

DR. R. ANDUEZA PALACIO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto del Consejo Federal,

*Decreto:*

Art. 1º Se declara motivo de duelo público el fallecimiento del General Angel Evaristo Tellería, Senador Principal por el Estado Falcón.

Art. 2º Su cadáver, convenientemente embalsamado, será expuesto en capilla ardiente en el Salón de la Cámara del Senado.

Art. 3º Por el Ministerio de Guerra y Marina, se dictarán las disposiciones necesarias para tributar al finado los honores militares que le corresponden.

Art. 4º El entierro será presidido por el Ejecutivo Nacional son asistencia de todas las corporaciones y emplea-

dos públicos de conformidad con el ceremonial que formulará el Ministro de Relaciones Interiores.

Art. 5º Se excitará al Illmo. señor Arzobispo de Caracas y Venezuela para que disponga los oficios religiosos de carácter solemne en la Santa Iglesia Metropolitana.

Art. 6º Los gastos que se ocasionen con motivo del presente Decreto se harán por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Art. 7º Los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, quedan encargados de la Ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado y sellado con el gran Sello Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina, en el Palacio Federal de Caracas, á 24 de febrero de 1891. —Año 27º de la Ley y 33º de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

FÉLIX QUINTERO, HIJO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

LUIS R. CÁSPERS.

---

El Presidente de la República, el Consejo Federal, los Ministros del Despacho y Gobernador del Distrito invitan á usted á la inhumación del cadáver del señor General Angel Evaristo Tellería, Senador Principal por el Estado Falcón, que tendrá efecto el día 26 del corriente á las 9 a. m.

El entierro saldrá del Palacio Federal.

Caracas: 24 de febrero de 1891.

4805

RESOLUCIÓN *de* 3 *de marzo de* 1891, *por la cual se aumenta el personal de la oficina telegráfica de La Victoria, con las plazas de un segundo operario más y de un encargado del despacho.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 3 de marzo de 1891.—27º y 33º

*Resuelto:*

Para atender á los trabajos de la oficina telegráfica de la La Victoria, acrecidos con motivo de la traslación de la capital del Estado Miranda á dicha ciudad, según lo ha manifestado á este Despacho el Director del ramo, el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, resuelve: que se aumente el personal de la mencionada oficina con las plazas de un segundo operario más y de un encargado del Despacho, las que al efecto se crean con la asignación mensual de B. 240 y B. 160, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

TEODARDO GONZÁLEZ.

4806

RESOLUCIÓN *de* 6 *de marzo de* 1891, *disponiendo que se expida á los ciudadanos que se expresan el título de Agrimensor público.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 6 de marzo de 1891.—27º y 33º

*Resuelto:*

Vistas las solicitudes de los ciudadanos Trinidad Figueira, Camilo A. Lugo, Emiliano Pérez y José M. Domínguez T., aspirantes al título de Agrimensor público; y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor público, quedando ellos, desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República y debiendo darse á sus actos la fe que merezcan según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4807

RESOLUCIÓN *de* 13 *de marzo de* 1891, *disponiendo que son válidos los títulos de tierras baldías expedidos por el Gobierno Nacional ó por los de los Estados después de la promulgación de la Constitución Federal de* 1864.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de marzo de 1891.—27° y 33°

*Resuelto:*

Visto el acuerdo de la Alta Corte Federal, que declara insubsistente y sin ningún valor legal el artículo 2° de la ley de 2 de junio de 1882, sobre tierras baldías, por colidir con el artículo 60 de la Constitución Federal vigente; y declarado también por la misma Alta Corte Federal, á consecuencia del acuerdo anterior, virtualmente sin efecto el artículo 9° del Decreto Ejecutivo de 24 de abril de 1884, reglamentario de dicha ley; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, resuelve: son válidos los títulos de tierras baldías expedidos por el Gobierno Nacional ó por los de los Estados después de la promulgación de la Constitución Federal de 1864, no habiendo lugar desde esta fecha á las revalidaciones de los mismos títulos que se expedían en virtud del citado artículo 9°

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TEODARDO GONZÁLEZ.

4808

CARTA *de nacionalidad venezolana de* 23 *de marzo de* 1891, *expedida al señor Egisto Selvi, natural de Italia.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo minifestado el señor Egisto Selvi, natural de Italia, de treinta y cuatro años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Boconó, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 18 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Egisto Selvi como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 14 de marzo de 1891.—Año 27° de la Ley y 33° de la Federación.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

FÉLIX QUINTERO, HIJO.

4809

DECRETO *Ejecutivo de* 24 *de marzo de* 1891, *por el cual se exoneran transitoriamente del pago de los derechos arancelarios, el maíz, el arroz, las caraotas y los frijoles, que se introduzcan del exterior por las Aduanas de la República.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
CONSIDERANDO:

1° Que se hace sentir de un modo notable la escasez de los frutos menores que se producen en el país y forman el principal alimento de las clases más necesitadas.

2° Que esta situación puede agravarse con la pérdida de la última cosecha de maíz que por la falta de lluvia han sufrido algunos pueblos, especialmente de Coro y Margarita, los cuales son los que de ordinario abastecen de este grano nuestros principales mercados; y

3° Que es un deber del Gobierno hacer frente á la carestía que amenaza

sobrevenir, por medio de oportunas y eficaces providencias;

En uso de la facultad que le concede el artículo 10 de la ley de Arancel de importación, y con el voto del Consejo Federal,

DECRETA:

Art. 1° Desde el 20 de abril próximo venidero en adelante, quedarán transitoriamente exonerados del pago de derecho de importación, el maíz, el arroz, las caraotas y los frijoles, que se introduzcan del exterior por las Aduanas de la República, hasta que, llegada la oportunidad, se restablezca el cobro de los derechos con que están gravados estos artículos en la ley arancelaria, lo que se hará saber al público con un mes de anticipación.

Art. 2° El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal de Caracas, á 24 de marzo de 1891.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

CORONADO.

4810

RESOLUCIÓN *de 24 de marzo de* 1891, *disponiendo que se dote la oficina telegráfica de Nirgua, con la plaza de un segundo operario.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 24 de marzo de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

Reconstruída como ha sido la línea telegráfica de Nirgua á San Felipe, entre los Estados Carabobo y Lara, la Estación de aquella ciudad ha venido á ser principal, y necesita desde luego de mayor número de operarios, conforme lo ha manifestado á este Despacho el Director del ramo; en tal virtud, el Presidente de la República dispone, previo el voto del Consejo Federal, que se dote la mencionada oficina de Nirgua con la plaza de un segundo operario, la cual tendrá la asignación mensual de trescientos bolívares (B. 300).

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TEODARDO GONZÁLEZ.

4811

RESOLUCIÓN *de 24 de marzo de* 1891, *disponiendo que se establezca una oficina telegráfica en la población de Maiquetía, con la dotación que se expresa.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 24 de marzo de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

Para el mejor servicio de la línea telegráfica de La Guaira á Macuto, y para atender además á las necesidades del comercio y demás industrias de la población de Maiquetía, Sección Bolívar del Estado Miranda, dispone el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, que se establezca una oficina telegráfica en dicha población con la siguiente dotación mensual:

| | |
|---|---|
| Un Jefe de Estación | B. 300 |
| Un repartidor | 16 |
| Alquiler del local | 72 |
| Gastos de batería | 24 |
| Gastos de escritorio, alumbrado, etc | 20 |
| | B. 432 |

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TEODARDO GONZÁLEZ.

4812

RESOLUCIÓN *de 24 de marzo de* 1891, *disponiendo que se dote la Estación telegráfica de Valencia, con las plazas de un primero y un segundo operario más.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 24 de marzo de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

Para atender á los trabajos de la oficina telegráfica de Valencia, acrecidos considerablemente por motivo de la reconstrucción de la línea entre Nirgua y San Felipe, el Presidente de la República, en conformidad con lo propuesto en el asunto por el Director ramo, y previo el voto del Consejo Federal, resuelve, que se dote la expresada Estación de Valencia con las plazas de un primero y un segundo operario más, y que se les asigne la dotación mensual de cuatrocientos bolívares y trescientos bolívares respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TEODARDO GONZÁLEZ.

4813

DECRETO *Ejecutivo de* 30 *de marzo de* 1891, *nombrando Ministros interinos de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores y de Fomento.*

DR. R. ANDUEZA PALACIO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 1ª del artículo 65 de la Constitución,

*Decreto:*

Art. 1º Nombro para desempeñar interinamente las Carteras de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores y de Fomento, á los ciudadanos que á continuación se expresan:

General José Onofre Aguilera, Ministro de Relaciones Interiores.

Manuel Fombona Palacio, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor Nicolás Anzola, Ministro de Fomento.

Art. 2º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución de este Decreto y de comunicarlo á quienes corresponda.

Dado, firmado de mi mano, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Hacienda en el Palacio Federal de Caracas, á 30 de marzo de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE CORONADO.

4814

RESOLUCIÓN *de* 30 *de marzo de* 1891 *disponiendo que se expida al ciudadano Pedro Carrera Caña el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de marzo de 1891.—28º y 33º

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Pedro Carrera Caña los requisitos legales en la acusación de treinta y una hectáreas cinco mil cuatrocientos trece metros cuadrados (H 31,$^{5413}$m$^2$) de terrenos baldíos de labor y doce centésimos (L 0,12) de legua cuadrada de terrenos de cría, denominados "Apamatar" y "Gengibrar," situados en jurisdicción del Distrito Sucre, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, y avaluados en mil quinientos bolívares sesenta y dos céntimos (B 1.500,62) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

TEODARDO GONZÁLEZ.

4815

RESOLUCIÓN *de* 8 *de abril de* 1891 *disponiendo que se aumente á ochocientos bolívares el sueldo del Cónsul de Venezuela en Demerara.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 8 de abril de 1891.

*Resuelto:*

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que se aumente á ochocientos bolívares mensuales el sueldo de que disfruta el Cónsul de Venezuela en Demerara, por exigirlo así el recargo de trabajo de aquel Consulado, tanto co-

mo su importancia en los actuales momentos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4816

RESOLUCIÓN *de* 14 *de abril de* 1891 *disponiendo que únicamente se consideren como inmigrantes los individuos que vengan al país siendo portadores de la cédula que se expresa.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Estadística é Inmigración.—Caracas: 14 de abril de 1891.—28º y 33º

*Resuelto:*

De conformidad con lo que establece la disposición 2ª del artículo 3º del Decreto Ejecutivo de 29 de julio de 1890 en que se ordena á los Jefes de oficinas de informes sobre inmigración llevar un registro donde se inscriban, con todas sus señas generales y particulares, las personas que resuelvan emigrar á Venezuela, y expedir á éstas la correspondiente cédula personal, que deberá ser visada por el Cónsul de la República en el respectivo puerto de salida; y á fin de evitar abusos que puedan sobrevenir en lo futuro con perjuicio de los intereses del país, que sólo necesita inmigración sana, laboriosa y honrada, el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, resuelve: que únicamente se consideren como inmigrantes los individuos que vengan al país siendo portadores de la cédula á que se hace referencia y que, además, aparezcan en la lista de pasajeros, que según el número 7º del artículo 44 de la Ley XVI del Código de Hacienda, ha de presentar á las autoridades del puerto de arribo todo capitán de buque procedente del extranjero.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4817

CARTA *de nacionalidad venezolana de* 16 *de abril de* 1891, *expedida al señor David Vicente Besson.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor David Vicente Besson, natural de Francia, de treinta y seis años de edad, de profesión comerciante, de estado casado y residente de esta ciudad, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor David Vicente Besson como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 13 de abril de 1881.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ O. AGUILERA.

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.——Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 16 de abril de 1891.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 127 del libro respectivo.

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4818

CONSTITUCIÓN *de los Estados Unidos de Venezuela de* 16 *de abril de* 1891.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Habiendo considerado y escrutado las

solicitudes que los nueve Estados de la Federación Venezolana dirigen por órgano de sus respectivas Legislaturas, pidiendo la reforma del Artículo 118 de la Constitución de 1881, y

*Considerando:*

Que no sólo existe la mayoría requerida para tal reforma sino que es unánime el voto de las Entidades Autonómicas en el particular, y

Que en este caso la reforma es obligatoria, y la Legislatura Nacional tiene que hacerla con presencia de lo dispuesto en los artículos 46 y 50 del Pacto de la Unión.

*Decreta:*

Art. 1º Se declara Constitución de los Estados Unidos de Venezuela la que han pedido unánimente las Legislaturas de los Estados Los Andes, Bolívar, Bermúdez, Carabobo, Falcón, Lara, Miranda, Zulia y Zamora, en los términos que más adelante se expresan.

Art. 2º Esta Constitución, suscrita por todos los miembros de la Legislatura Nacional y con el "Cúmplase" del Ciudadano Presidente de la República, será promulgada en el Distrito Federal en el día y fecha inmediatamente que se sancione; y en los Estados y Territorios de la Unión en el término de la distancia.

Dado en el Palacio de las sesiones del Cuerpo Legislativo Federal, y sellado con el sello del Congreso, en Caracas, á 9 de abril de mil ochocientos noventa y uno.— Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

MARCO ANTONIO SALUZZO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

---

# CONSTITUCION

DE LOS

# ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

—

## TITULO I

LA NACIÓN

### SECCION PRIMERA

*Del Territorio*

Art. 1º Los Estados que la Constitución de 28 de marzo de 1864, declaró independientes y unidos para formar la Federación Venezolana, y que para el 27 de abril de 1881 se denominaban Apure, Bolívar, Barquisimeto, Barcelona, Carabobo, Cojedes, Cumaná, Falcón, Guzmán Blanco, Guárico, Guayana, Guzmán, Maturín, Nueva Esparta, Portuguesa, Táchira, Trujillo, Yaracuy, Zamora y Zulia, se constituyen en nueve grandes entidades políticas, á saber:

Estado *Bermúdez*, compuesto de Barcelona, Cumaná y Maturín; Estado *Miranda*, compuesto de Bolívar, Guzmán Blanco, Guárico y Nueva Esparta; Estado *Carabobo*, compuesto de Carabobo y Nirgua; Estado *Zamora*, compuesto de Cojedes, Portuguesa y Zamora; Estado *Lara*, compuesto de Barquisimeto y Yaracuy, menos el Departamento Nirgua; Estado de *Los Andes*, compuesto de Guzmán, Trujillo y Táchira; Estado *Bolívar*, compuesto de Guayana y Apure; Estado *Zulia* por sí solo, y Estado *Falcón*, también por sí solo.

Y se constituyen así para seguir formando una sola Nación, libre, soberana é independiente, bajo la denominación de Estados Unidos de Venezuela.

Art. 2º Los límites de estos grandes Estados se determinan por los que señaló á las antiguas provincias la Ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial, mientras ésta no sea reformada.

Art. 3º Los límites de los Estados Unidos de la Federación Venezolana, son los mismos que en el año de 1810 correspondían á la antigua Capitanía General de Venezuela.

Art. 4º Los Estados que se agrupan para formar grandes entidades políticas,

se denominarán Secciones. Estas son iguales entre sí: las Constituciones que se dicten para su organización interior, han de ser armónicas con los principios federativos que establece el presente pacto, y la soberanía no delegada reside en el Estado, sin más limitaciones que las que se desprenden del compromiso de asociación.

## SECCION II

### *De los Venezolanos.*

Art. 5º Son venezolanos:

1º Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2º Los hijos de madre ó padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren á domiciliarse en el país y expresan la voluntad de serlo.

3º Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; y

4º Los nacidos ó que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispano-americanas, ó en las Antillas españolas, siempre que unos y otros hayan fijado su residencia en el territorio de la República y manifiesten su voluntad de ser ciudadanos de élla.

Art. 6º No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

Art. 7º Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veinte y un años, con sólo las excepciones contenidas en esta Constitución.

Art. 8º Todos los venezolanos tienen el deber de servir á la Nación, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida si fuere necesario para defenderla.

Art. 9º Los venezolanos gozarán en todos los Estados de la Unión de los derechos é inmunidades inherentes á su condición de ciudadanos de la Federación, y además tendrán en éllos los mismos deberes que los naturales y domiciliados.

Art. 10. Los extranjeros gozarán de los mismos derechos civiles que los venezolanos, y en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los nacionales. Sólo podrán usar de la vía diplomática según los tratados públicos y en los casos que el derecho lo permita.

Art. 11. La ley determinará los derechos que corresponden á la condición de extranjeros, según que éstos sean domiciliados ó transeúntes.

## TITULO II

### BASES DE LA UNIÓN

Art. 12. Los Estados que forman la Federación Venezolana, reconocen recíprocamente sus autonomías respectivas, se declaran iguales en entidad política y conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada expresamente en esta Constitución.

Art. 13. Los Estados de la Federación Venezolana se obligan:

1º A organizarse conforme á los principios de gobierno popular, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable:

2º A establecer las reglas fundamentales de su régimen y gobierno interior de entera conformidad con los principios de esta Constitución:

3º A defenderse contra toda violencia que dañe la independencia seccional ó la integridad de la Federación Venezolana:

4º A no enagenar á Potencia extranjera parte alguna de su territorio, ni á implorar su protección, ni á establecer ni á cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones, porque esto último queda reservado al Poder Federal:

5º A no agregarse ó aliarse á otra nación, ni separarse con menoscabo de la nacionalidad de Venezuela y su territorio:

6º A ceder á la Nación el terreno que se necesite para el Distrito Federal:

7º A ceder al Gobierno de la Federación el territorio necesario para erigir fuertes, almacenes, astilleros de construcción, penitenciarías y construcción de otros edificios indispensables á la Administración General:

8º A dejar al Gobierno de la Federación la Administración de los territorios "Amazonas" y la "Goagira," y la de las islas que corresponden á la Nación, hasta que sea conveniente elevarlos á otra categoría:

9º A reservar á los Poderes de la Federación toda jurisdicción legislativa ó ejecutiva concerniente á la navegación marítima, costanera y fluvial, y á los caminos nacionales, teniéndose como tales los que excedan los límites de un Estado y conduzcan á las fronteras de otro y al Distrito Federal:

10. A no sujetar á contribucion s, antes de haberse ofrecido al consumo, los productos ó artículos que estén gravados con impuestos nacionales ó que estén exentos de gravamen por la ley:

11. A no imponer contribuciones sobre los ganados, efectos, ó cualquiera clase de mercaderías de tránsito para otro Estado, con el fin de que el tráfico sea absolutamente libre y de que en una Sección no pueda gravar e el consumo de otras:

12. A no prohibir el consumo de los productos de otros Estados ni gravar la producción extraña con impuestos generales ó municipales, mayores que los que paga la que se produce en la localidad:

13. A no establecer Aduanas marítimas ni terrestres para cobro de impuestos, pues sólo las habrá nacionales:

14. A reconocer á cada Estado el derecho de disponer de sus productos naturales:

15. A ceder al Gobierno de la Federación la administración de las minas, terrenos baldíos y salinas, con el fin de que las primeras sean regidas por un sistema de explotación uniforme, y que los segundos se apliquen en beneficio de los pueblos:

16. A respetar las propiedades, parques y castillos de la Nación:

17. A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y Leyes de la Federación, y los Decretos y órdenes que el Poder Federal, los Tribunales y Juzgados de la Federación expidieren en el uso de sus atribuciones y facultades legales:

18. A dar entera fe y hacer que se cumplan y ejecuten los actos públicos y de procedimienio judicial de los otros Estados:

19. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la administración de justicia en el Estado, y á tener para todos ellos una misma legislación sustantiva, civil y criminal, y unas mismas leyes de procedimiento civil y criminal:

20. A presentar Vocales para la Corte de Casación y á someterse á las decisiones de este Supremo Tribunal de los Estados:

21. A consignar como principio político en sus respectivas Constituciones la extradición criminal:

22. A establecer en las elecciones populares el sufragio directo y público, haciéndolo obligatorio y afianzándolo en el censo electoral. El voto del sufragante ha de ser emitido en plena y pública sesión de la Junta respectiva; ésta lo escribirá en los libros de registro que la ley establezca para las votaciones, los cuales no podrán sustituirse en otra forma, y el elector por sí, ó por otro á su ruego, en caso de impedimento ó por no saberlo hacer, firmará el asiento contentivo de su voto, y sin este requisito no puede estimarse que ha sufragado en realidad:

23. A establecer la educación primaria y la de artes y oficios:

24. A reservar á los Poderes de la Federación las leyes y providencias necesarias para la creación, conservación y progreso de escuelas generales, colegios ó universidades destinadas á la enseñanza de ciencias:

25. A no imponer deberes á los empleados nacionales sino en calidad de ciudadanos del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional:

26. A dar el contingente que proporcionalmente les corresponda para componer la fuerza pública nacional en tiempo de paz ó de guerra:

27. A no permitir en los Estados de la Federación enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad é independencia, ó perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados ó de otra Nación:

28. A guardar estricta neutralidad en las contiendas que se susciten en otros Estados:

29. A no declarar ó hacer la guerra en ningún caso un Estado á otro:

30. A deferir y someterse á la decisión del Congreso ó Alta Corte Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, cuando no

puedan de por sí y por medios pacíficos llegar á un avenimiento. Si por cualquier causa no designaren el árbitro á cuya decisión se someten, lo quedan de hecho á la Alta Corte Federal:

31. A reconocer la competencia del Congreso y de la Corte de Casación para conocer de las causas que por traición á la Patria, ó por infracción de la Constitución y leyes de la Federación, se intenten contra los que ejercen autoridad ejecutiva en los Estados, debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establecen las leyes generales y se decidirá con arreglo á éllas:

32. A tener como renta propia de los Estados las dos terceras partes del total que produzca en todas las Aduanas de la República el impuesto que se cobra como contribución de tránsito: las dos terceras partes de lo que produzcan las minas, terrenos baldíos y salinas administradas por el Poder Federal; y á distribuir esa renta entre todos los Estados de la Federación, con proporción á la población que cada uno tenga:

33. A reservar al Poder Federal el montante de la tercera parte de la renta de tránsito, productos de las minas, tierras baldías y salinas, para ser invertido en el fomento del país:

34. A mantener distantes de la frontera á los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

## TITULO III

### *Garantías de los venezolanos*

Art. 14. La Nación garantiza á los venezolanos:

1ª La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca:

2ª La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios; ella sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decisión judicial, y á ser tomada para obras públicas, previa indemnización y juicio contradictorio:

3ª La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles particulares:

4ª El hogar doméstico, que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo á la ley:

5ª La libertad personal, y por ella: 1º, queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas: 2º, proscrita para siempre la esclavitud: 3º, libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; y 4º, nadie está obligado á hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohiba:

6ª La libertad del pensamiento expresado de palabra ó por medio de la prensa, ésta sin resticción alguna que la someta á censura previa. En los casos de calumnia ó injuria ó perjuicio de tercero, quedan al agraviado expeditas sus acciones para deducirlas ante los Tribunales de justicia competentes, con arreglo á las leyes comunes:

7ª La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y ausentarse y volver á la República, llevando y trayendo sus bienes:

8ª La libertad de industria, y en consecuencia la propiedad de los descubrimientos y producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal ó la manera de ser indemnizado en el caso de convenir el autor en su publicación:

9ª La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente, no pudiendo las autoridades ejercer acto alguno de inspección ó coacción:

10. La libertad de petición con derecho á obtener resolución: aquélla podrá ser por ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos:

11. La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin más restricción que la menor edad de diez y ocho años:

12. La libertad de enseñanza que será protegida en toda su extensión. El poder público queda obligado á establecer gratuitamente la educación primaria y la de Artes y Oficios:

13. La libertad religiosa:

14. La seguridad individual, y por ella:

1º Ningún venezolano podrá ser pre-

so ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito:

2º Ni ser obligado á recibir militares en su casa en clase de alojados ó acuartelados:

3º Ni ser juzgados por comisiones ó tribunales especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó acción que deba juzgarse:

4º Ni ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la causa, á menos que sea cogido infraganti:

5º Ni ser incomunicado por ninguna causa:

6º Ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorio en asuntos criminales, contra sí mismo ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y el cónyuge:

7º Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron:

8º Ni ser condenado á sufrir pena en materia criminal, sino después de citado y oído legalmente:

9º Ni ser condenado á pena corporal por más de diez años:

10. Ni continuar privado de su libertad por motivos políticos, restablecido que sea el orden.

15. La igualdad, en virtud de la cual:

1º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes, y sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones:

2º No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos ú oficios, cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio:

3º No se dará otro tratamiento oficial á los empleados y corporaciones que el de "Ciudadano" y "Usted."

Art. 15. La presente enumeración no cuarta la facultad á los Estados para acordar á sus habitantes otras garantías.

Art. 16. Las leyes en los Estados señalarán penas á los infractores de estas garantías, estableciendo trámites para hacerlas efectivas.

Art. 17. Los que expidieren, firmaren ó ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualesquiera de las garantías acordadas á los venezolanos, son culpables; y deben ser castigados conforme lo determina la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

## TITULO IV

### DE LA LEGISLATURA NACIONAL

### SECCION PRIMERA

Art. 18. La Legislatura Nacional se compondrá de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 19. Los Estados determinarán la manera de hacer la elección de Diputados.

### SECCION SEGUNDA

*De la Cámara de Diputados*

Art. 20. Para formar la Cámara de Diputados, cada Estado nombrará por elección popular conforme al inciso 22 del artículo 13 de esta Constitución, uno por cada treinta y cinco mil habitantes, y otro por un exceso que no baje de quince mil. De la propia manera elegirá suplentes en número igual al de los principales.

Art. 21. Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años y se renovarán en su totalidad.

Art. 22. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1ª Examinar la cuenta anual que debe presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

2ª Dar voto de censura á los Ministros del Despacho, y por este hecho quedarán vacantes sus puestos:

3ª Oir las acusaciones contra el Encargado del Ejecutivo Nacional por traición á la Patria, por infracción á la Constitución, ó por delitos comunes; contra los Ministros y demás empleados nacionales por infracción de la Constitución y leyes, y por mal desempeño de sus funciones, conforme al artículo 75 de esta Constitución; y contra los altos funcio-

narios públicos de los Estados, por infracción de esta Constitución y de las leyes generales de la República. Esta facultad es preventiva y no coarta ni disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar y castigar.

Art. 23. Cuando se proponga acusación por un Diputado ó por alguna corporación ó individuo, se observarán las reglas siguientes:

1ª En votación secreta se nombrará una comisión de tres Diputados:

2ª La comisión emitirá su parecer dentro de tercero día, concluyendo si ha ó no lugar á formación de causa:

3ª La Cámara considerará el informe y decidirá sobre él por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, absteniéndose de votar el Diputado acusador.

Art. 24. La declaratoria de ha lugar, suspende de hecho al acusado, y le inhabilita para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio.

## SECCION TERCERA

### *De la Cámara del Senado*

Art. 25. Para formar esta Cámara cada Estado por medio de su respectiva Legislatura elegirá tres Senadores principales, y para llenar las vacantes que ocurran, igual número de suplentes.

Art. 26. Para ser Senador se requiere: ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Art. 27. Los Senadores durarán en sus destinos cuatro años, y se renovarán por totalidad.

Art. 28. Es atribución del Senado sustanciar y resolver los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

Art 29. Si no se hubiere concluído el juicio durante las sesiones, continuará el Senado reunido sólo con este objeto hasta fenecer la causa.

## SECCION CUARTA

### *Disposiciones comunes á las Cámaras*

Art. 30. La Legislatura Nacional se reunirá cada año en la Capital de los Estados Unidos, el día 20 de febrero ó el más inmediato posible, sin necesidad de previa convocatoria. Las sesiones durarán setenta días, prorrogables hasta noventa, á juicio de la mayoría.

Art. 31. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros por lo menos; y á falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión preparatoria y dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes.

Art. 32. Abiertas las sesiones, podrán continuarse con los dos tercios de los que las hayan instalado, con tal que no bajen de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 33. Aunque las Cámaras funcionarán separadamente, se reunirán en Congreso cuando lo determinen la Constitución y las leyes, ó cuando una de las dos lo crea necesario. Si conviniere la invitada, toca á ésta fijar el día y hora de la reunión.

Art. 34. Las sesiones serán públicas, y secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 35. Las Cámaras tienen el derecho:

1° De darse los reglamentos que deben observarse en las sesiones y regir los debates:

2° De acordar la corrección para los infractores:

3° De establecer la policía en la casa de sus sesiones:

4° De castigar ó corregir á los espectadores que falten al orden establecido:

5° De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones:

6° De mandar ejecutar sus resoluciones privativas:

7° De calificar á sus miembros y oír sus renuncias.

Art. 36. Una de las Cámaras no podrá suspender sus sesiones ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra: en caso de divergencia se reunirán y se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Art. 37. El ejercicio de cualquier función pública es incompatible, durante las sesiones, con las de Senador ó Diputado. La ley designará las indemnizaciones que han de recibir por sus servicios los miembros de la Legislatura Nacional.

Y toda vez que se decrete aumento de dichas indemnizaciones, la ley que lo disponga no empezará á regir hasta el pe-

ríodo inmediato, cuando se hayan renovado en totalidad las cámaras que la sancionaron.

Art. 38. Los Senadores y Diputados desde el veinte de enero de cada año, hasta treinta días después de terminadas las sesiones gozarán de inmunidad; y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento civil ó criminal cualquiera que sea su origen ó naturaleza. Cuando alguno cometa un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 39. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 40. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones que emitan ó discursos que pronuncien en ellas.

Art. 41. Los Senadores y Diputados que acepten empleos ó comisiones del Ejecutivo Nacional, dejan vacante, por el mismo hecho de su aceptación, el puesto de Legisladores que ocupaban en la Cámara para que fueron elegidos.

Art. 42. Tampoco pueden los Senadores y Diputados hacer contratos con el Gobierno General, ni gestionar ante él reclamos de otros.

## SECCION QUINTA

*Atribuciones de la Legislatura Nacional*

Art. 43. La Legislatura Nacional tiene las atribuciones siguientes:

1ª Dirimir las controversias que se susciten entre dos ó más Estados:

2ª Erigir el Distrito Federal en un terreno despoblado que no excederá de tres millas cuadradas, y en el cual se edificará la ciudad capital de la República. Este Distrito será neutral y no practicará otras elecciones que las que la ley determine para su localidad. El Distrito será provisionalmente el que designó la Asamblea Constituyente, ó el que designare la Legislatura Nacional:

3ª Organizar todo lo relativo á las Aduanas, cuyas rentas formarán el tesoro de la Unión, mientras son sustituídas con otras:

4ª Resolver sobre todo lo relativo á la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas:

5ª Crear y organizar las oficinas de Correos nacionales, y establecer derechos sebre el porte de la correspondencia:

6ª Formar los Códigos Nacionales con arreglo al inciso 19, artículo 13 de esta Constitución:

7ª Fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera:

8ª Designar el escudo de armas y la bandera nacional que serán unos mismos para todos los Estados:

9ª Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales:

10. Determinar sobre todo lo relativo á Deuda Nacional:

11. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación:

12. Dictar las medidas conducentes para perfeccionar el censo de la población vigente y la Estadística Nacional:

13. Fijar anualmente la fuerza armada de mar y tierra y dictar las ordenanzas del Ejército:

14. Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior:

15. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz:

16. Aprobar ó negar los tratados ó convenios diplomáticos. Sin este requisito no podrán ratificarse ni canjearse:

17. Aprobar ó negar los contratos que sobre obras públicas nacionales haga el Presidente con aprobación del Consejo Federal, sin cuyo requisito no se llevarán á efecto:

18. Formar anualmente los presupuestos de gastos públicos:

19. Promover lo conducente á la prosperidad del país y á su adelanto en los conocimientos generales de las ciencias y de las artes:

20. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales:

21. Conceder amnistías:

22. Establecer con la denominación de Territorios, el régimen especial con que deben existir regiones despobladas de indígenas no reducidos ó civilizados,

Tales Territorios dependerán inmediatamente del Ejecutivo de la Unión:

23. Establecer los trámites y designar las penas que debe imponer el Senado en los juicios iniciados en la Cámara de Diputados:

24. Aumentar la base de población para el nombramiento de los Diputados:

25. Permitir ó no, la admisión de extranjeros al servicio de la República:

26. Dar leyes sobre retiros y montepíos militares:

27. Dictar la ley de responsabilidad de todos los empleados nacionales y los de los Estados por infracción de la Constitución y leyes generales de la Unión:

28. Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares:

29. Elegir el Consejo Federal establecido por esta Constitución y convocar los suplentes de los Senadores y Diputados que sean elegidos para aquél.

Art. 44. Además de la enumeración precedente, la Legislatura Nacional podrá expedir las leyes de carácter general que sean necesarias, sin que en ningún caso puedan ser promulgadas, ni mucho menos ejecutadas, las que colidan con esta Constitución, la cual define las atribuciones de los Poderes Públicos en Venezuela.

## SECCION SEXTA

### *De la formación de las leyes*

Art. 45. Las leyes y decretos de la Legislatura Nacional pueden ser iniciados por los miembros de una y otra Cámara, siempre que los respectivos proyectos estén arreglados á las disposiciones establecidas para el parlamento de Venezuela.

Art. 46. Luego que se haya presentado un proyecto, se leerá y considerará para ser admitido; y si lo fuere, se le darán tres discusiones con intérvalo de un día por lo menos de una á otra, observándose las reglas establecidas para los debates.

Art. 47. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán á la otra para los objetos del artículo anterior, y si no fueren negados se devolverán á la Cámara del origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 48. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas á la otra. También podrán reunirse en Congreso y resolverse en Comisión general para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto luego que la Cámara del origen decida separadamente la ratificación de su insistencia.

Art. 49. Al pasarse los proyectos de una á otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 50. La ley que reforma otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 51. En las leyes se usará de esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta."

Art. 52. Los proyectos rechazados en una Legislatura, no podrán ser presentados nuevamente sino en otra.

Art. 53. Los proyectos pendientes en una Cámara, al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en las Legislaturas siguientes.

Art. 54. Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para su sanción.

Art. 55. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en la Cámara la inconstitucionalidad de un proyecto, de palabra ó por escrito, y no obstante haya sido sancionado como ley, el Poder Ejecutivo con el voto afirmativo del Consejo Federal, suspenderá su ejecución y ocurrirá á las Legislaturas de los Estados pidiéndoles su veto.

Art. 56. En el caso del artículo anterior, cada Estado representará un voto, expresado en la mayoría de miembros concurrentes á la Legislatura, y el resultado lo enviará á la Alta Corte Federal con esta forma, "Confirmo" ú "Objeto."

Art. 57. Si la mayoría de las Legislaturas de los Estados opinare como el Ejecutivo Federal, la Alta Corte Federal confirmará la suspensión acordada, y el mismo Ejecutivo dará cuenta al próximo Congreso con relación de todo lo obrado en el particular.

Art. 58. Las leyes no estarán en observancia sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 59. La facultad concedida para sancionar la ley no es delegable.

Art. 60. Ninguna disposición Legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial y la que imponga menor pena.

## TITULO V

### DEL PODER GENERAL DE LA FEDERACIÓN

Art. 61. Habrá un Consejo Federal compuesto de un Senador y un Diputado por cada una de las entidades políticas, y de un Diputado más por el Distrito Federal, que se elegirán por el Congreso cada dos años de entre las representaciones respectivas de los Estados de que conste la Federrción y de la del Distrito Federal.

§ Esta elección se verificará en los primeros quince días de la reunión del Congreso, en el primero y tercer año del período constitucional.

Art. 62. El Consejo Federal elige de sus miembros el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, y de la propia manera el que deba reemplazarlo en las faltas temporales ó absolutas que ocurran en su período. Es nula de derecho y carece de eficacia la elección que para Presidente de los Estados Unidos de Venezuela se haga en persona que no sea miembro del Consejo Federal, así como la de los que hayan de suplirlo por faltas temporales ó absolutas.

Art. 63. Los miembros del Consejo Federal duran dos años, lo mismo que el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, quien tendrá igual duración; y ni éste, ni aquéllos, podrán ser reelegidos para el período inmediato, aunque sí volverán á ocupar sus puestos de legisladores en las Cámaras á que pertenezcan.

Art. 64. El Consejo Federal reside en el Distrito y ejerce las funciones que se le atribuyen en esta Constitución. No puede funcionar con menos de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros; dicta el reglamento interior que observará en sus trabajos y nombra anualmente el que deba presidirlo en sus sesiones.

### SECCION PRIMERA

Art. 65. Son atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela:

1ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho:

2ª Presidir el Gabinete, en cuyas discusiones concurre con su voto, é informar al Consejo de todos los asuntos que se refieran á la Administración General:

3ª Recibir y cumplimentar los Ministros públicos:

4ª Firmar las cartas oficiales á los Soberanos ó Presidentes de los Gobiernos de otros países:

5ª Mandar ejecutar y cuidar de que se cumplan y ejecuten las leyes y decretos de la Legislatura Nacional:

6ª Promulgar las resoluciones y decretos que haya propuesto y alcanzado la aprobación del Consejo Federal, de conformidad con el artículo 66 de esta Constitución:

7ª Organizar el Distrito Federal y funcionar en él como primera autoridad civil y política establecida por esta Constitución.

8ª Expedir patentes sobre navegación á los buques nacionales:

9ª Dar cuenta al Congreso dentro de los ocho primeros días de su reunión anual de los casos en que con aprobación del Consejo Federal haya hecho uso de todas ó de algunas de las facultades que le acuerda el artículo 66 de este pacto:

10. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes nacionales.

Art. 66. Fuera de las anteriores atribuciones que son privativas al Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, éste con el voto deliberativo del Consejo Federal, ejercerá las siguientes:

1ª Preservar la Nación de todo ataque exterior.

2ª Administrar los terrenos baldíos, las minas y las salinas de los Estados por delegación de éstos:

3ª Convocar la Legislatura Nacional para sus reuniones ordinarias; y extraordinariamente cuando lo exija la gravedad de algún asunto:

4ª Nombrar para los destinos diplomáticos, Consulados generales y Cónsules particulares, debiendo recaer los primeros y segundos en venezolanos por nacimiento:

5ª Dirigir las negociaciones y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstos á la Legislatura Nacional;

6ª Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo á las leyes, y someterlos á la Legislatura para su aprobación :

7ª Nombrar los empleados de Hacienda cuyo nombramiento no esté atribuído á otra autoridad. Se requiere para estos empleos ser venezolano por nacimiento :

8ª Remover y suspender á los empleados de su libre nombramiento, mandándolos enjuiciar si hubiere motivo para ello:

9ª Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Congreso :

10. En los casos de guerra extranjera podrá: 1º pedir á los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional: 2º exigir anticipadamente las contribuciones y negociar los empréstitos decretados por la Legislatura Nacional: 3º arrestar ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la nación con la cual se esté en guerra, y que sean contrarios á la defensa del país: 4º Suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la República, excepto la de la vida: 5º señalar el lugar donde deba trasladarse transitoriamente el Poder General de la Federación cuando haya graves motivos para ello: 6º someter á juicio por traición á la Patria á los venezolanos que de alguna manera sean hostiles á la defensa nacional: 7º Expedir patentes de corso y represalias y señalar las leyes que hayan de seguirse en caso de apresamiento:

11. Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades contenidas en los números 1º, 2º y 5º de la atribución precedente con el objeto de restablecer el orden constitucional en el caso de sublevación á mano armada contra las instituciones que se ha dado la Nación:

12. Disponer de la fuerza pública para poner término á toda colisión armada entre dos ó más Estados exigiéndoles que depongan las armas y sometan sus controversias al arbitraje á que se obligaron por el número 30, artículo 13 de esta Constitución:

13 Dirigir la guerra y nombrar al que deba mandar el Ejército:

14. Organizar la fuerza nacional en tiempo de paz:

15. Conceder indultos generales ó particulares:

16. Defender el territorio designado para Distrito Federal, cuando haya fundados temores de ser invadido por fuerzas hostiles.

## SECCION SEGUNDA

### *De los Ministros del Despacho*

Art. 67. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes, y organizará las Secretarías.

Art. 68. Para ser Ministro del Despacho se requiere: tener veinte y cinco años de edad, ser venezolano por nacimiento, ó tener cinco años de nacionalidad.

Art. 69. Los Ministros son los órganos naturales y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. Todos los actos de éste serán suscritos por aquéllos; y sin tal requisito no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 70. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes; su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente aunque la reciban escrita.

Art. 71. La decisión de todos los negocios que no sean de lo económico de las Secretarías se resolverá en Consejo de Ministros; y la responsabilidad es colectiva y solidaria.

Art. 72. Los Ministros dentro de las cinco primeras sesiones de cada año darán cuenta á las Cámaras de lo que hubieren hecho, ó pretendan hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos ó verbales que se les exigieren; reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas.

Art. 73. En el mismo término presentarán á la Legislatura Nacional el presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Art. 74. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

Art: 75. Los Ministros son responsables:

1° Por traición á la Patria:

2° Por infracción de esta Constitución ó de las leyes:

3° Por malversación de fondos públicos.

4° Por hacer más gastos que los presupuestos.

5° Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo, ó en nombramientos para empleados públicos:

6° Por falta de cumplimiento á las decisiones del Consejo Federal.

## TITULO VI

### DE LA ALTA CORTE FEDERAL

### SECCION PRIMERA

*De su formación*

Art. 76. La Alta Corte Federal se compondrá de tantos vocales cuantos sean los Estados de la Federación y con las cualidades que se expresan:

1ª Ser venezolano por nacimiento:

2ª Haber cumplido treinta años de edad.

Art. 77. Para el nombramiento de Vocales de la Alta Corte Federal, el Congreso se reunirá el décimo quinto día de sus sesiones ordinarias y procederá la agrupación de la representación de cada Estado á formar una lista de tantos candidatos para Vocales principales é igual número de suplentes cuantos sean los Estados de la Federación. El Congreso en la misma sesión ó en la siguiente hará el nombramiento de un principal y un suplente por cada Estado, eligiéndolos de la lista respectiva.

Art. 78. La ley determinará las diversas funciones de los vocales y de los otros empleados de la Alta Corte Federal.

Art. 79. Los Vocales y sus respectivos suplentes durarán en sus destinos cuatro años. Los principales y sus suplentes en ejercicio, no podrán admitir durante aquel período, empleo alguno de nombramiento del Ejecutivo, sin la previa renuncia y legal admisión. La infracción de esta disposición será penada con cuatro años de inhabilitación para ejercer destinos públicos en Venezuela.

### SECCION SEGUNDA

*Atribuciones de la Alta Corte Federal*

Art. 80. Son materias de la competencia de la Alta Corte Federal:

1ª Conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho público de las naciones:

2ª Conocer de las causas que el Presidente mande formar á sus Ministros, á quien se dará cuenta en el caso de decretar la suspensión:

3ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ministros del Despacho, cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino, la pedirán al Presidente de la Federación, que la concederá:

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen á los Agentes Diplomáticos, acreditados cerca de otra nación:

5ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley:

6ª Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados en el orden político en materia de jurisdicción ó competencia:

7ª Conocer de todos los negocios que en el orden político quieran los Estados someter á su consideración.

8ª Declarar cuál sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, ó éstas con las de los Estados, ó las de los mismos Estados:

9ª Conocer de las controversias que resulten de los contratos ó negociaciones que celebrare el Presidente de la Federación :

10. Conocer de las causas de presas:

11. Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

---

## TITULO VII

### DE LA CORTE DE CASACIÓN

Art. 81. La Corte de Casación á que se refiere el inciso 23, artículo 13 de esta Constitución, es Tribunal de los Estados: se compondrá de tantos Vocales cuantos sean los Estados de la Federación y durarán cuatro años.

Art. 82. Para ser Vocal de la Corte de Casación se necesita:

1° Ser abogado en ejercicio de la profesión y contar una práctica de seis años por lo menos:

2° Ser venezolano y tener treinta años de edad.

Art. 83. La Legislatura de cada Estado formará cada cuatro años una lista de tantos abogados cuantos sean los Estados, con las cualidades anotadas en el artículo anterior, y la remitirá en pliego certificado al Consejo Federal, para que éste, de las listas respectivas, haga la elección del Vocal que corresponda á cada Estado en la formación de este Alto Tribunal:

Art. 84. El Consejo Federal luego que haya recibido las presentaciones de todos los Estados, procederá en sesión pública á verificar la elección, formando en seguidas una lista de los letrados que queden sin ser elegidos á efecto de que esa lista general que se publicará en el periódico oficial, se llenen por sorteo las faltas absolutas que puedan ocurrir en la Corte de Casación:

Las faltas temporales se llenarán con arreglo á la ley.

Art. 85. La Corte de Casación tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formaren á los altos funcionarios de los diferentes Estados, aplicando las leyes de los mismos Estados en materia de responsabilidad; y en caso de omisión en la promulgación de esa ley que es de precepto contitucional, aplicará al caso que juzga, la legislación general del país:

2ª Conocer y decidir en el recurso de casación en la forma y términos que lo determina la ley:

3ª Informar anualmente á la Legislatura Nacional de los inconvenientes que se opongan á la unidad en materia de legislación civil ó criminal:

4ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados ó funcionarios del orden judicial en los distintos Estados de la Federación, y en los de uno mismo, siempre que no exista en él la autoridad llamada á dirimirlas.

## TITULO VIII

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 86. El Ejecutivo Nacional se ejerce por el Consejo Federal, el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela ó el que haga sus veces en unión de los Ministros del Despacho que son sus órganos.

§ Para ser Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se requiere ser venezolano por nacimiento.

Art. 87. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en el caso previsto en el número 5°, atribución 10ª, artículo 66 de la Constitución. Cuando el Presidente con aprobación del Consejo, tomare el mando del Ejército ó salga del Distrito porque lo exijan asuntos de interés público, no podrá ejercer otras funciones y será reemplazado por el Consejo Federal con arreglo al artículo 62 de esta Constitución.

Art. 88. Todo lo que no esté expresamente atribuído á la Administración General de la Nación, en esta Constitución, es de la competencia de los Estados.

Art. 89. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes: las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte de Casación en los casos que la ley lo permite.

Art. 90. Todo acto del Congreso ó del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados en los Estados en esta Constitución, ó ataque su independencia, deberá ser declarado nulo por la Alta Corte, siempre que así lo pida la mayoría de las Legislaturas.

Art. 91. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre; y se compondrá de la milicia ciudadana que organicen los Estados, según las leyes.

Art. 92. La fuerza á cargo de la Federación se formará con ciudadanos de un contingente proporcionado á su población, que dará cada Estado, llamando al servicio á los ciudadanos que deben prestarlo conforme á sus leyes internas.

Art. 93. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana, hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido nacional.

Art. 94. El Gobierno Nacional podrá variar los Jefes de la fuerza pública que suministren los Estados en los casos y con las formalidades que la ley militar nacional determine, y entonces se pedirán los reemplazos á los Estados.

Art. 95. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas por una misma persona ó corporación.

Art. 96. En posesión como está la Nación del derecho de patronato eclesiástico, lo ejercerá como lo determine la ley de la materia.

Art. 97. El Gobierno de la Federación no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción ó autoridad que los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda, los de las fuerzas que guarnezcan fortalezas nacionales, parques que creare la ley, apostaderos y puertos habilitados que solo tendrán jurisdicción en lo peculiar de sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden; sin qne por esto dejen de estar sometidos á las leyes generales del Estado en que residen. Todos los elementos de guerra hoy existentes pertenecen al Gobierno Nacional, sin que por esto se entienda qne es prohibido á los Estados adquirir los que necesiten para su defensa interior.

Art. 98. El Gobierno Nacional no podrá situar en un Estado fuerzas ni Jefes militares con mando, aunque sea del mismo Estado, ni de otro, sin permiso del Gobierno del Estado en que se deba situar la fuerza.

Art. 99. Ni el Ejecutivo Nacional ni los de los Estados, pueden tener intervención armada en las contiendas domésticas de un Estado: sólo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar á aquéllas una solución pacífica.

Art. 100. En caso de falta absoluta ó temporal del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se participará inmediatamente á los Estados quien ha entrado á reemplazarle.

Art. 101. La exportarión es libre en Venezuela y no podrá imponerse sobre ella ningún derecho que la grave.

Art. 102. Toda autoridad usurpada es ineficaz; sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición directa ó indirecta de la fuerza armada ó de reunión de pueblo en actitud subversiva es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 103. Se prohibe á toda corporación ó autoridad el ejercicio de cualquiera función que no le esté conferida por la Constitución ó las leyes.

Art. 104. Cualquiera ciudadano podrá acusar á los empleados nacionales y de los Estados ante la Cámara de Diputados, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que designe la ley.

Art. 105. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una suma por el Congreso en el presupuesto anual, y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación del Tesoro público, se preferirán los gastos ordinarios á los extraordinarios.

Art. 106. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago, se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otros pagos que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 107. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el del período inmediatamente anterior.

Art. 108. En los períodos eleccionarios la fuerza pública nacional ó de los mismos Estados permanecerá rigurosamente acuartelada, durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 109. En los tratados internacionales de comercio y amistad, se pondrá la

cláusula de que "Todas las diferencias entre las partes contratantes deberán decidirse,sin apelación á la guerra, por arbitramento de Potencia, ó Potencias amigas.»

Art. 110. Ningún individuo podrá desempeñar más de un destino de nombramiento del Congreso y del Ejecutivo Nacional. La aceptación de cualquiera otro equivale á la renuncia del primero. Los empleados amovibles, cesan en sus destinos al admitir el cargo de Senador ó Diputado, cuando son dependientes del Ejecutivo Nacional.

Art. 111. La ley creará y designará los demás Tribunales nacionales que sean necesarios.

Art. 112. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores ó recompesas de Naciones extranjeras sin el permiso de la Legislatura Nacional.

Art. 113. La fuerza armada no puede deliberar: ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie, sino á las autoridades civiles y en el modo y forma que determine la ley.

Art. 114. La Nación y los Estados promoverán la inmigración y colonización de extranjeros con arreglo á sus respectivas leyes.

Art. 115. Una ley reglamentará la manera como los empleados nacionales al posesionarse de sus destinos han de prestar juramento de cumplir sus deberes.

Art. 116. El Ejecutivo Nacional tratará con los Gobiernos de América sobre pactos de alianza ó confederación.

Art. 117. El Derecho de Gentes hace parte de la Legislación Nacional; sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia puede ponerse término á ésta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las Naciones cristianas y civilizadas, siendo en todo caso inviolable la garantía de la vida.

Art. 118. Esta Constitución podrá ser reformada por la Legislatura Nacional, si lo solicitaren las Legislaturas de los Estados; pero nunca se hará la reforma sino sobre los puntos en que coincida la mayoría de los Estados; también podrá hacerse la reforma sobre uno ó más puntos cuando lo acordaren las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura Nacional, funcionando separadamente, y por el procedimiento establecido para sancionar las leyes; pero en este segundo caso, la enmienda acordada será sometida á las Legislaturas de los Estados y quedará sancionada en el punto ó puntos en que fuere ratificada por la mayoría de ellas.

Art. 119. Esta Constitución empezará á regir desde el día de su promulgación oficial en cada Estado; y en todos los actos públicos y documentos oficiales se citará la fecha de la Federación á partir del 20 de febrero de 1859, y la de la Ley, á partir del 28 de marzo de 1864.

Art. 120. El período constitucional, seguirá contándose para los destinos de la Administración General de la República á partir del 20 de febrero de 1882, fecha en que se puso en práctica la Constitución reformada.

Art. 121. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados de la Federación, su base de población es la que determine el último censo aprobado por la Legislatura Nacional.

Art. 122. Se deroga la Constitución Federal de 27 de abril de 1881.

Dado en Caracas, en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal y sellado con el sello del Congreso, á 9 de abril de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.

El Presidente del Senado, Senador por el Estado Miranda, VICENTE AMENGUAL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Distrito Federal, MARCO ANTONIO SALUZZO.—El Primer Vicepresidente del Senado, Senador por el Estado Lara, *León Colina*.—El Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Miranda, *Pedro Vicente Mijares*.—El Segundo Vicepresidente del Senado, Senador por el Estado Los Andes, *Jesús Rojas Fernández*.—El Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados, Diputado por el Estado Zulia, *Dr. R. López Baralt*.—El Senador por el Estado Los Andes, *José Manuel Gabaldón*.—El Senador por el Estado Bermúdez, *Fernando Arvelo*.—El Senador por el Estado Bermúdez, *P. D. Beauperthuy*.—El Senador por el Estado Bermúdez, *S. Carrera*.—El Senador por

el Estado Bolívar, *Matías Alfaro.*—El Senador por el Estado Bolívar, *Jesús Muñoz Tébar.*—El Senador por el Estado Bolívar, *L. Level de Goda.*—El Senador por el Estado Carabobo, *Laurencio Silva.*—El Senador por el Estado Carabobo, *Luis Sagarzazu.*—El Senador por el Estado Falcón, *A. Riera A.*—El Senador por el Estado Falcón, *José G. Riera.*—El Senador por el Estado Falcón, *C. D. Costero.*—El Senador por el Estado Lara, *Juan Tomás Pérez.*—El Senador por el Estado Lara, *Ramón Jiménez Gómez.*—El Senador por el Estado Miranda, *José María Lares.*—El Senador por el Estado Miranda, *Andrés A. Silva.*—El Senador por el Estado Zamora, *Feliciano Acevedo.*—El Senador por el Estado Zamora, *J. Leandro Martínez.*—El Senador por el Estado Zamora, *Pro. Francisco A. Garrido.*—El Senador por el Estado Zulia, *A. Aranguren.*—El Senador por el Estado Zulia, *R. Blanco Toro.*—El Senador por el Estado Zulia, *Dr. Francisco E. Bustamante.*—El Diputado por el Estado Los Andes, *Juan N. Urdaneta.*—El Diputado por el Estado Los Andes, *P. M. Febres Cordero.*—El Diputado por el Estado Los Andes, *A. Salinas.*—El Diputado por el Estado Los Andes, *Francisco M. Casas.*—El Diputado por el Estado Los Andes, *Julio F. Sarría.*—El Diputado por el Estado Los Andes, *Rafael Linares.*—El Diputado por el Estado Los Andes, *Avelino Briceño.*—El Diputado por el Estado Los Andes, *D. A. Arrieta.*—El Diputado por el Estado Bolívar, *R. Fonseca.*—El Diputado por el Estado Bolívar, *J. M. Bermúdez Grau.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *A. Calatrava.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *Braulio Yaguaracuto.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *E. Otero Vigas.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *D. Monagas.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *D. Arreaza Monagas.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *Francisco de P. Reyes.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *Víctor Manuel Mago.*—El Diputado por el Estado Bermúdez, *Carlos Herrera.*—El Diputado por el Estado Carabobo, *S. Casañas.*—El Diputado por el Estado Carabobo, *Francisco Codecido O.*—El Diputado por el Estado Carabobo, *M. Pimentel Coronel.*—El Diputado por el Estado Carabobo, *Ignacio de la Plaza.*—El Diputado por el Estado Carabobo, *L. Blanco Espinosa.*—El Diputado por el Distrito Federal, *C. Yanes.*—El Diputado por el Estado Falcón, *J. R. Pachano.*—El Diputado por el Estado Falcón, *David López Fonseca.*—El Diputado por el Estado Lara, *Agustín Rivero.*—El Diputado por el Estado Lara, *C. Yépez.*—El Diputado por el Estado Lara, *Juvenal Anzola.*—El Diputado por el Estado Lara, *P. Casanova.*—El Diputado por el Estado Lara, *Odoardo León Ponte.*—El Diputado por el Estado Lara, *J. M. Garmendía.*—El Diputado por el Estado Lara, *Ezequiel María González.*—El Diputado por el Estado Miranda, *Jesús María Rojas Paúl.*—El Diputado por el Estado Miranda, *José Manuel Montenegro.*—El Diputado por el Estado Miranda, *Ramón Ayala.*—El Diputado por el Estado Miranda, *J. E. Linares.*—El Diputado por el Estado Miranda, *F. Monroy González.*—El Diputado por el Estado Miranda, *Rómulo M. Guardia.*—El Diputado por el Estado Miranda, *Manuel Mª Bermúdez.*—El Diputado por el Estado Miranda, *J. A. Hernández Ron.*—El Diputado por el Estado Miranda, *A. Alfonzo.*—El Diputado por el Estado Miranda, *Francisco de P. Páez.*—El Diputado por el Estado Miranda, *T. I. Potentini.*—El Diputado por el Estado Miranda, *Rafael Carabaño.*—El Diputado por el Estado Miranda, *Germán Pérez h.*—El Diputado por el Estado Zamora, *Teodosio Estrada.*—El Diputado por el Estado Zamora, *Francisco Batalla.*—El Diputado por el Estado Zamora, *J. B. Gutiérrez.*—El Diputado por el Estado Zamora, *G. Silva G.*—El Diputado por el Estado Zamora, *C. Uzcátegui Padrón.*—El Diputado por el Estado Zamora, *S. A. Mendoza.*—El Secretario de la Cámara del Senado, *Pedro Sederstromg.*—El Secretario de la Cámara de Diputados, *Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 16 de abril de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ O. AGUILERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE CORONADO

El Ministro de Crédito Público,

JOSÉ TADEO MONAGAS.

El Ministro de Fomento,

NICOLÁS ANZOLA.

El Ministro de Obras Públicas,

GERMÁN JIMÉNEZ.

El Ministro de Guerra y Marina,

LUIS R. CÁSPERS.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

4819

RESOLUCIÓN *de* 16 *de abril de* 1891 *disponiendo que se aumente la dotación mensual de las plazas de Jefe y Segundo Operario en la Oficina telegráfica de Río Chico.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 16 de abril de 1891.—28º y 33º

*Resuelto:*

En atención á que en la oficina telegráfica de Río Chico se concentra el trabajo de la línea de Oriente desde Güiria y el Callao, viniendo á ser por tal motivo Estación de primera clase, según lo ha manifestado á este Despacho el Director de Telégrafos Nacionales, el Presidente de la República resuelve, previo el voto del Consejo Federal, que se aumente la dotación mensual de las plazas de Jefe y segundo operario de la mencionada oficina á (B 400) cuatrocientos bolívares y (B 300) trescientos bolívares, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4820

RESOLUCIÓN *de* 16 *de abril de* 1891 *por la cual se aumenta á cuatrocientos cincuenta bolívares mensuales la cantidad destinada para artículos de escritorio de la Dirección General de Correos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 16 de abril de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

En vista de que el Director General de Correos ha manifestado á este Despacho, que la suma de (B 280) doscientos ochenta bolívares asignada para artículos de escritorio de la Dirección General del ramo, no cubre los gastos, el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, resuelve: que se aumente á (B 450) cuatrocientos cincuenta bolívares mensuales la cantidad destinada al respecto indicado.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4821

RESOLUCIÓN *de* 16 *de abril de* 1891 *por la cual se aumenta á trescientos bolívares el sueldo del Jefe de la oficina telegráfica de Yaguaraparo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 16 de abril de 1891. — 28º y 33º

*Resuelto:*

El Director de los Telégrafos Nacionales ha manifestado á este Despacho, que la oficina telegráfica de Yaguaraparo, por ser repetidora entre Carúpano y Güiria, necesita que su Jefe tenga condiciones adecuadas á la especialidad del servicio, á lo que se agrega que por la insalubridad del clima los telegrafistas rehuyen servir dicha estación; en tal virtud, el Presidente de la República resuelve, previo el voto del Consejo Federal y conforme á lo propuesto por aquel empleado, que se aumente á (B 300) trescientos bolívares mensuales la dotación de (B 240) doscientos cuarenta bolívares que actualmente tiene la susodicha oficina para sueldo del Jefe que la sirve.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4822

RESOLUCIÓN *de* 16 *de abril de* 1891 *disponiendo que se dote con una plaza de segundo operario la Estación de Yaguaraparo, Sección Cumaná del Estado Bermúdez.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. — Dirección Postal. —Caracas: 16 de abril de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

El Director de los Telégrafos Nacionales ha solicitado de este Despacho un operario más para la Estación de Yagunraparo, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, el cual atenderá á los trabajos de dicha oficina durante las faltas del Jefe, las que son frecuentes, por motivo de la insalubridad del lugar según lo ha manifestado aquel empleado; en tal virtud, el Presidente de la República resuelve, previo el voto del Consejo Federal, que se dote la mencionada Estación con una plaza de segundo operario, asignándosele la suma de (B 240) doscientos cuarenta bolívares mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4823

RESOLUCIÓN *de* 18 *de abril de* 1891 *disponiendo que se expida al ciudadano Juan Mayora el título de Ingeniero Civil.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 18 de abril de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

Vista la solicitud del ciudadano Juan Mayora, aspirante al título de Ingeniero Civil, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, Orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Ingeniero Civil quedando él desde luego, en aptitud de ejercer sus funciones en la República y debiéndose dar á sus actos la fe que merezcan conforme á las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4824

RESOLUCIÓN *de* 16 *de abril de* 1891 *disponiendo que se expida á los ciudadanos Tomás Bueno y José Duch el título de Agrimensor Público.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 18 de abril de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

Vista la solicitud de los ciudadanos Tomás Bueno y José Duch, aspirantes al título de Agrimensor Público, y los comprobantes de que han llenado los requisitos de ley para obtener dicho título, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883 Orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida á los expresados ciudadanos el título de Agrimensor Público quedando ellos desde luego en aptitud de ejercer sus funciones en la República y debiéndose dar á sus actos la fe que merezcan según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4825

RESOLUCIÓN *de* 21 *de abril de* 1891, *por la cual se expide carta de nacionalidad venezolana al súbdito holandés Federico Luckert y al español Elías Abecassis.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 21 de abril de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal y de acuerdo con la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha tenido á bien expedir carta de nacionalidad venezolana al súbdito holandés Federico Luckert y al español Elías Abecassis.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ O. AGUILERA.

4826

RESOLUCIÓN *de 22 de abril de 1891 creando una plaza de segundo Oficial en la Estafeta de Puerto Cabello.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de de Fomento.—Dirección Postal. — Caracas: 22 de abril de 1891. — 28 y 33.

*Resuelto:*

La Estafeta de Puerto Cabello, Estado Carabobo, tiene que atender al movimiento de la correspondencia del interior del país como también al del exterior, y desde luego requiere aumento de su personal, conforme lo ha manifestado á este Despacho el Director General de Correos; por consiguiente, el Presidente de la República dispone: previo el voto del Consejo Federal, que se cree en dicha oficina una plaza más de segundo Oficial con la asignación mensual de (B. 120) ciento veinte bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4827

RESOLUCIÓN *de 22 de abril de 1891 disponiendo que se proceda á la impresión en número de mil ejemplares del tomo XV de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministeristerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa. — Caracas: 22 de abril de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Recopilados suficientes materiales para la formación de un nuevo tomo de la obra intitulada "Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela," el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que se proceda á la impresión en número de mil ejemplares del tomo XV de la expresada obra.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ O. AGUILERA.

---

4828

RESOLUCIÓN *de 23 de abril de 1891, por la cual se reorganiza el Colegio Nacional de niñas de San Felipe, Sección Yaracuy del Estado Lara.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 23 de abril de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

El Presidente de la República con el voto afirmativo del Consejo Federal, atendiendo á que la ciudad de San Felipe de la Sección Yaracuy por su importancia y población reclama, como una necesidad un Establecimiento de instrucción superior para la mujer, ya que allí funcionó con probabilidades de buen éxito el Colegio que por Resolución de 29 de octubre de 1877, se creó para dicha ciudad, y el cual se halla inactivo desde el 31 de mayo de 1880, sin razón alguna que lo justifique y sin disposición gubernativa que así lo ordene, ha tenido á bien disponer:

1° Se reorganiza el Colegio Nacional de Niñas de la ciudad de San Felipe, Sección Yaracuy del Estado Lara.

2° En este Colegio se enseñarán las materias siguientes: costura, bordado, lectura, escritura, religión, aritmética, gramática castellana, idioma francés, urbanidad, elementos de geografía y de historia, é higiene doméstica.

3° El Colegio será servido por una Directora y una Subdirectora, y estará bajo la inspección de la Junta Superior de Instrucción popular de la referida Sección.

4° Son deberes de la Directora: 1° Gobernar y supervigilar el establecimiento, cumpliendo y haciendo que se cumplan las disposiciones de esta Resolución:—2° Repartirse con la Subdirectora el desempeño de las clases de lectura, escritura, costura, bordado, urbanidad, aritmética y religión:—3° Entenderse con el Ejecutivo Federal en todo lo relativo al Colegio, informándole minuciosamente, cada seis meses, del grado de instrucción de las alumnas.

5° La Subdirectora vigilará también

el establecimiento, y desempeñará las clases que le corresponden, conforme el 2º aparte del número anterior, y suplirá las faltas temporales de la Directora.

6° La Junta Inspectora redactará, con la concurrencia de las Directoras, el reglamento interior del Colegio, sometiéndolo al Ejecutivo Federal, para su aprobación; asistirá á los exámenes del plantel que se verificarán anualmente en la segunda quincena de julio, y le pasará visitas de inspección levantando actas de ellas, las cuales serán remitidas en copia al Ministro de Instrucción Pública.

7° Las demás clases del Colegio estarán á cargo de los profesores siguientes: uno que regentará la clase de Gramática castellana; otro, para la de Geografía é Historia, y otro para las de francés é Higiene doméstica.

8° Las Directoras serán de libre nombramiento del Ejecutivo Federal, y los catedráticos serán elegidos por el mismo Ejecutivo, de ternas propuestas por la Junta Inspectora.

9° Las Directoras podrán recibir niñas como educandas internas, que estarán sometidas á un reglamento formulado con la intervención de aquéllas, por la Junta Inspectora, y aprobado por el Ejecutivo Federal.

10. La Directora tendrá el sueldo mensual de cuatrocientos bolívares (B. 400) y la Subdirectora, el de doscientos bolívares (B. 200) y cada uno de los Catedráticos el de cuarenta y ocho bolívares (B. 48), asignándose para alquiler de casa, servicio doméstico, gastos de escritorio y de alumbrado, la suma mensual de ciento veinte y ocho bolívares (B. 128.)

11. Los sueldos y demás gastos que se establecen en esta Resolución serán satisfechos por la Renta General de Instrucción Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4829

CARTA *de nacionalidad venezolana de 24 de abril de 1891, expedida al señor Elías Abecassis.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Elías Abecassis, natural de Tetuán (Marruecos), de diez y nueve años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en esta ciudad, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Elías Abecassis como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 21 de abril de 1891.—Año 28° de la Ley y 33º de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ O. AGUILERA.

---

Ministerio de Relaciones Exteriores — —Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 24 de abril de 1891.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 127 del libro respectivo.

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4830

CARTA *de nacionalidad venezolana de 24 de abril de 1891, expedida al señor Federico Luckert.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Federico Luckert, natural de Holanda, de cuarenta y dos años de edad, de profesión marino, de estado casado y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Federico Luckert como ciudadano de Venezuela, y guardénsele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Feral.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas á 21 de abril de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ O. AGUILERA.

---

Ministerio de Relaciones Exteriores. — Dirección de Derecho Internacional Privado. — Caracas: 24 de abril de 1891.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 127 del libro respectivo.

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4831

RESOLUCIÓN *de* 28 *de abril de* 1891 *por la cual se crea el Consulado de Venezuela en Mayagüez (Isla de Puerto Rico) y se nombra para que lo desempeñe al ciudadano José María Fernández, hijo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 28 de abril de 1891.

*Resuelto:*

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto crear el Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en la ciudad de Mayagüez (Isla de Puerto Rico), con la asignación mensual de quinientos bolívares; y nombrar para que lo desempeñe al ciudadano José María Fernández, hijo.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4832

RESOLUCIÓN *de* 28 *de abril de* 1891, *por la cual se aumenta á B.* 400 *mensuales la asignación que tiene la plaza de Jefe de la oficina telegráfica de San Felipe.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 28 de abril de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

Los trabajos de la oficina telegráfica de San Felipe, Sección Yaracuy del Estado Lara, han acrecido considerablemente con motivo de la nueva línea construída entre aquella oficina y la de Nirgua, según lo ha manifestado á este Despacho el Director del ramo; desde luego, el Presidente de la República dispone, previo el voto del Consejo Federal, que se aumente á (B 400 cuatrocientos bolívares mensuales la asignación de (B 300) trescientos bolívares que tiene la plaza de Jefe de aquella Estación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ANZOLA.

4833

DECRETO *de* 30 *de abril de* 1891, *por el*

*cual se designa la plaza principal de la ciudad de la Victoria, capital del Estado Miranda para erigir la estatua del General José Félix Ribas.*

DR. R. ANDUEZA PALACIO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,
ETC., ETC., ETC.

Con el voto del Consejo Federal,

*Decreto:*

Art. 1º En cumplimiento del Decreto Ejecutivo de 1º de enero de 1890 que ordena la erección de estatuas de bronce á los insignes guerreros que alcanzaron el más alto grado en la guerra de nuestra Independencia, se designa la plaza principal de la ciudad de La Victoria, capital del Estado Miranda, para erigir la estatua, en tamaño natural y en traje militar, del General José Félix Ribas.

Art. 2º El pedestal de la estatua será de granito y sus cuatro faces llevarán las inscripciones siguientes:

En la faz del frente

*Al vencedor de los tiranos en*
*La Victoria*
*General José Félix Ribas*

En la faz de la izquierda

*Nació en Caracas el* 19 *de setiembre de* 1775. *Murió en Tucupido, Estado Miranda, el* 31 *de enero de* 1815

En la faz de la derecha

*El Ejecutivo Federal de Venezuela*
*erige este Monumento en* 1891

En la faz posterior se pondrá el escudo de Armas de Venezuela.

Art. 3º Todos los gastos que ocasione la ejecución de esta obra se erogarán del Tesoro Nacional con cargo al ramo de Obras Públicas de acuerdo con los planos y presupuestos que se presenten y que por Resolución especial se aprobarán previamente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado del cumplimiento de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Obras Públicas en el Palacio Federal de Caracas, á 30 de abril de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas
GERMÁN JIMÉNEZ.

4834

MODIFICACIONES *al contrato de* 30 *de abril de* 1891, *celebrado para la construcción del ferrocarril de Mérida al lago de Maracaibo.*

El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otra, Charles Weber, en su carácter de representante de la Compañía francesa de ferrocarriles venezolanos, concesionaria del camino de hierro de Mérida al Lago de Maracaibo, han convenido en hacer las modificaciones que de seguida se expresan, al contrato para la construcción de dicho ferrocarril:

Art. 1º La concesión quedará limitada á la primera Sección de 60 kilómetros, que se extenderá de Santa Bárbara hasta el camino real en un punto distante un kilómetro del Vigía, en cuyo punto terminará la línea.

Art. 2º El pago de la garantía será hecho al término de cada trimestre de explotación, conforme á los contratos primitivos. El montante debido á la Compañía será calculado á razón de 7 por ciento sobre la suma fijada en el contrato de trece de agosto de 1888, deducción hecha de los beneficios netos dados por la explotación.

Estos beneficios serán el neto producto resultado de los ingresos de toda naturaleza hechos por la explotación del camino de hierro, deducidos los gastos generales de la Compañía y los gastos y cargos de toda especie hechos para esta explotación.

Art. 3º Las sumas que serán pagadas á la Compañía á título de garantía del interés, no constituirán sino avances, de los cuales el Gobierno de Venezuela ten-

drá el derecho de reembolsarse como sigue: cuando los beneficios realizados por la Compañía sobre la explotación del camino de hierro excedan del 7 por ciento sobre el capital garantizado, el Gobierno tendrá la mitad del exceso hasta reembolso completo de dichos avances.

Art. 4° Luego que el Gobierno se haya reembolsado de los avances á que se refiere el artículo precedente, continuará participando en los beneficios á que dicho artículo se refiere, hasta el 20 por ciento de ellos.

Art. 5° Todas las estipulaciones de los contratos del 28 de julio de 1887 y del 13 de agosto de 1888, que no son contrarias á las condiciones expresadas en el presente, quedan vigentes.

Art. 6° No se pagarán derechos de Registro ni estampillas sobre este contrato, sino los enumerados en el segundo aparte del artículo 42 de la Ley de 19 de mayo de 1882.

Art. 7° Los contratantes no serán obligados por el presente, si él no es aprobado por el Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Art. 8° Las dudas y controversias que puedan ocurrir serán resueltas por los Tribunales de la República, de conformidad con las leyes vigentes y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á 30 de abril de 1891.

GERMÁN JIMÉNEZ.

*Charles Weber.*

## 4835

RESOLUCIÓN *de* 2 *de mayo de* 1891, *relativa á las sumas en billetes de Deuda que tiene actualmente la Tesorería de Crédito Público y las que ingresaren en lo sucesivo, provenientes de tierras baldías.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Crédito Público.—Dirección del Crédito Interior y Exterior.—Caracas: 2 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Dispone la Ley vigente sobre tierras baldías que el precio de éstas sea pagado en Deuda Nacional Consolidada ó en dinero efectivo á la rata del último remate, sumas que la Constitución Federal destina al fomento del país y á los Estados de la Unión; y como algunos concesionarios prefieren efectuar el pago en títulos de Deuda, y la Ley no estatuye la manera de convertir esos valores en dinero efectivo, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal ha tenido á bien resolver: que las sumas en billetes de Deuda que tiene actualmente la Tesorería de Crédito Público y las que ingresare en lo sucesivo provenientes de este ramo, sean amortizadas por la Junta de Crédito, y su valor calculado á la rata del último remate, sea reintegrado á los fondos de terrenos baldíos con cargo al apartado del Crédito Interior.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ TADEO MONAGAS.

## 4836

RESOLUCIÓN *de* 4 *de mayo de* 1891 *disponiendo que se expida al ciudadano Dionisio Hernández el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 4 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Dionisio Hernández los requisitos legales en la acusación de veinticinco hectáreas, veinte áreas (25 H. 20 a) de terrenos baldíos de labor, situados en Río San Juan, jurisdicción del Distrito Montes del Estado Bermúdez y avaluados en mil ocho bolívares (B 1.008) de Deuda Nacional consolidada del 5 por 100 anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4837

RESOLUCIÓN *de 5 de mayo de 1891 disponiendo que se expida al ciudadano José Leonardo Mora, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano José Leonardo Mora los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada y ochenta centésimos de otra (L. 1.80) de terrenos baldíos de cría, denominados «Corralito,» situados en jurisdicción de la parroquia Mamo Distrito Independencia, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en tres mil seiscientos bolívares (B 3.600) de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4838

RESOLUCIÓN *de 6 de mayo 1891 disponiendo que se expida al ciudadano Jesús Mª Salazar, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Jesús María Salazar, en nombre de sus legítimos hijos Iginio Jesús María y Lope Salazar, los requisitos legales en la acusación de diez y siete hectáreas y ocho mil novecientos tres metros cuadrados (H. 17. 8.903 m²) de terrenos baldíos de labor, situados en jurisdicción de la parroquia Aricagua, Distrito Montes, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, y avaluados en setecientos quince bolívares sesenta y un céntimos (B. 715,61) de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4839

RESOLUCIÓN *de 6 de mayo de 1891 disponiendo que se expida al ciudadano Luis Salazar, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de mayo de 1891.—28 y 33

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Luis Salazar los requisitos legales en la acusación de treinta y ocho hectáreas, cinco mil ciento noventa y siete metros cuadrados (H. 38. 5.197 m²) de terrenos baldíos de labor, situados en jurisdicción de la parroquia Aricagua, Distrito Montes, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, y avaluados en mil quinientos cuarenta bolívares setenta y nueve céntimos (bolívares 1.540, 79) de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA

4840

RESOLUCIÓN *de 6 de mayo de 1891 disponiendo que se expida al ciudadano Julio Ruiz, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 6 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Julio Ruiz los requisitos legales en la acusacion de dos leguas cuadradas (L. 2) de terrenos baldíos de cría, denominados «Los Pilones», situados en jurisdicción del Distrito Freites, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en cuatro mil bolívares (bolívares 4.000) de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4841

RESOLUCIÓN *de* 8 *de mayo de* 1891, *disponiendo que las solicitudes que se expresan relativas á la minas á que se refiere la anterior resolución se sometan al estudio del Fiscal Nacional de Hacienda.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Declarada caduca la concesión mineral denominada The Venezuela Panamá Gold Mining Company Limited, situada en el Distrito Roscio del Territorio Federal Yuruary, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que las solicitudes presentadas á este Despacho por Adolfo Hass, el 10 de setiembre de 1890; por Salvador Torcuato Maldonado, el 18 de noviembre del mismo año; y por Carlos Hermán de Lemos el 19 del mes y año últimamente citados, en que se pide la caducidad y adjudicación de tales minas se sometan al estudio del ciudadano Fiscal Nacional de Hacienda para que emita su opinión acerca de cual de los solicitantes tiene, de acuerdo con la ley, derecho de preferencia á la mencionada adjudicación.

Cumuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4842

RESOLUCIÓN *de* 8 *de mayo de* 1891, *disponiendo que se declare la caducidad de las minas denominadas The Venezuela Panama Gold Mining Company Limited.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

En vista de que los concesionarios de las minas de oro denominadas The Venezuela Panamá Gold Mining Company Limited, situadas en el Distrito Roscio del Territorio Federal Yuruari, no han llevado á efecto su explotación y que desde el 17 de noviembre de 1890 espiró el plazo que para ello fija el artículo 50 del Decreto Reglamentario de la ley de Minas vigente, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que se declare la caducidad de las expresadas minas y, por consiguiente, nulo y de ningún valor ni efecto el título definitivo otorgado el 17 de noviembre de 1887 á favor de los ciudadanos Lorenzo Badillo y Antonio V. Medina, de conformidad con el citado artículo 50.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4843

RESOLUCIÓN *de* 8 *de mayo de* 1891, *disponiendo que se declare nulo y de ningún valor el contrato celebrado para explotar la Colombina de murciélago y las tierras nitradas existentes en las Secciones que se expresan.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Teniendo en consideración que los ciudadanos Antonio Pedro Mora y Domingo Rodríguez Borges, con quienes el Gobierno Nacional celebró el 1° de febrero de 1889 un contrato para explotar la colombina de murciélago y las tierras ni-

tradas existentes en las Secciones Bolívar y Aragua del Estado Miranda; Sección Portuguesa del Estado Zamora; Cumaná y Maturín del Estado Bermúdez, y Falcón del Estado del mismo nombre, no han llevado á cabo la explotación y que el plazo de un año fijado para ello espiró desde el 1º de febrero de 1890; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que se declare nulo y de ningún valor ni efecto el mencionado contrato.

Cumuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4844

RESOLUCIÓN *de 8 de mayo de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Napoleón Alcázar, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Napoleón Alcázar los requisitos legales en la acusación de veinte hectáreas, mil veinte y nueve metros cuadrados (H. 20. 1029 m²) de terrenos baldíos de labor situados en el valle de «Bojordal,» jurisdicción del Distrito Arismendi del Estado Bermúdez, y avaluados en ochocientos cuatro bolívares once céntimos (B 804,11) de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4845

RESOLUCIÓN *del 13 de mayo de 1821, disponiendo que se declare libre la pesca de las perlas existentes en las costas del Estado Bermúdez, la isla de Margarita y sus adyacentes, pero con la condición que se expresa.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 13 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Con el fin de que todos puedan disfrutar de los beneficios que reporta la pesca de las perlas existentes en las costas del Estado Bermúdez, la isla de Margarita y sus adyacentes y con el de impedir que se destruya esta fuente de riqueza, el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que se declare libre la mencionada explotación, pero con la condición expresa de que los que quieran ejercerla obtengan primero de este Ministerio una patente que los autorice para ello y que la pesca se haga por medio de buzos ó escafandras con absoluta exclusión de rastras quedando los contraventores de estas disposiciones sujetos á la pérdida del buque ó instrumentos que usen en la explotación y á una multa de quinientos á dos mil bolívares.

Cumuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4846

RESOLUCIÓN *de 13 mayo de 1891, por la cual se prohibe á las Tesorerías y demás oficinas de recaudación de la Renta de Instrucción pública, la aceptación de estampillas como pago de contribuciones.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 13 mayo de 1891.—28 y 33.

En cuenta el Presidente de la República de que en dos Tesorerías Subalternas de Instrucción pública se han aceptado estampillas como pago de contribuciones por fondos de Colegios y multas, y atendiendo á que tal procedimiento además de dificultar la contabilidad y recargar con doble comisión el expendio de los estampillas que así se aceptasen, se presta al fraude, con el voto afirmativo del Consejo Federal,

*Resuelve:*

1º Se prohibe á las Tesorerías y de-

más oficinas de recaudación de la Renta de Instrucción pública, la aceptación de estampillas como pago de contribuciones, pues éstas deben cobrarse única y exclusivamente en dinero efectivo.

2º Los que contravinieren á lo dispuesto en el número anterior quedan sujetos á reintegrar los valores que aceptaren, sin perjuicio del procedimiento á que dieren lugar, por los perjuicios que pueda sufrir la Renta de Instrucción pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4847

RESOLUCIÓN *de* 13 *de mayo de* 1891, *por la cual se expide carta de nacionalidad venezolana al súbdito ruso Moritz Behrmann.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 13 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, y de acuerdo con la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha tenido á bien expedir carta de nacionalidad venezolana al súbdito ruso Moritz Behrmann.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ O. AGUILERA.

4848

RESOLUCIÓN *de* 13 *de mayo de* 1891 *por la cual se prohibe en absoluto la introducción por las Aduanas de la República y la venta y circulación del «Nuevo atlas geográfico universal, hecho especialmente para instrucción de la juventud americana.»*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Política.—Caracas: 13 de mayo de 1891.—28 y 33.

Visto el atlas de geografía, titulado *«Nuevo atlas geográfico universal, hecho especialmente para instrucción de la juventud americana,»* edición de Ch. Bouret y grabado por E. Morieu, en uno de cuyos mapas se demarca entre Venezuela y la Guayana inglesa, un límite caprichoso y atentatorio contra la integridad del territorio nacional;

En atención á que dicho atlas, que se halla de venta en algunos establecimientos, es usado como texto en varios institutos de enseñanza, lo cual puede pervertir el criterio público respecto á nuestra grave cuestión de límites con la Guayana inglesa; y

*Considerando:*

Que por Resolución de este Despacho fecha 19 de mayo del año próximo pasado, se ordenó que todos los mapas relativos á Venezuela de cualquiera naturaleza que sean, deberán someterse al estudio de los Ministerios de Fomento é Instrucción Pública para obtener permiso de ofrecerlos en venta, teniéndo e como apócrifas las obras de esta clase que circularen sin haberse llenado respecto á éllas el requisito antedicho bajo las penas que establece la ley para las falsificaciones literarias;

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal ha tenido á bien

*Resolver:*

Se prohibe en absoluto la introducción por las Aduanas de la República, y la venta y circulación del expresado atlas en toda la extensión del territorio de la Nación, así como su uso en los establecimientos de educación, bien sean federales ó municipales, públicos ó particulares, incurriendo los contraventores en las penas que impone la ley ya citada.

Comuníquese á los Presidentes de los Estados de la Unión, Gobernadores de los Territorios Federales y á los Ministros de Hacienda, Relaciones Exteriores, Instrucción Pública y Gobernador del Distrito Federal, para que estas autoridades dén cumplimiento á esta Resolución en la parte que respectivamente les concierne y publíquese por la imprenta.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ O. AGUILERA.

4849

RESOLUCIÓN *de* 13 *de mayo de* 1891, *por*

*la cual se establece una Cátedra de Literatura en el Colegio Federal de primera Categoría del Estado Falcón.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 13 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Clausurada como ha sido en el Colegio Federal de primera categoría del Estado Falcón, por virtud del artículo 27, título III del Decreto de 24 de setiembre de 1883, la clase de alemán que funcionaba en el referido establecimiento, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien ordenar que se la sustituya con una cátedra de Literatura, creada desde esta fecha, y para regentar la cual se nombra al Doctor Rafael Monserrate.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4850

DECRETO *Ejecutivo de* 14 *de mayo de* 1891, *por el cual se ordena que en la antigua plaza de San Francisco de la ciudad de Valencia se erija en bronce la estatua de «La Libertad» sobre pedestal de granito.*

DOCTOR R. ANDUEZA PALACIO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, ETC., ETC., ETC.

Con el voto del Consejo Federal,

*Decreto:*

Art. 1º En la antigua plaza de San Francisco de la ciudad de Valencia, y en el punto que ocupaba la estatua del General Guzmán Blanco, se erigirá en bronce la estatua de «La Libertad,» sobre pedestal de granito.

Art. 2º La expresada plaza será reconstruida y ornamentada convenientemente.

Art. 3º Por resoluciones especiales se aprobarán los planos y presupuestos correspondientes á ambas obras, y el gasto que ellas ocasionen se erogará del Tesoro Nacional con cargo al ramo de Obras Públicas.

Art. 4º El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministerio de Obras Públicas en el Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 14 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

GERMÁN JIMÉNEZ.

4851

RESOLUCIÓN *de* 15 *de mayo de* 1891 *disponiendo que se expida á los ciudadanos Olegario Pérez y Pedro María Carrera, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento —Dirección de Riqueza Territorial. - Caracas: 15 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por los ciudadanos Olegario Pérez y Pedro María Carrera los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada y diez y seis centésimos de otra (L. 1.16) de terrenos baldíos de cría, situados en el partido "Costo Aragua," jurisdicción de la parroquia San Simón, Sección Maturín del Estado Bermúdez, y avaluados en dos mil trescientos veintiseis bolívares cuarenta céntimos (B 2.326.40) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Cumuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4352

*Mayo* 16 *de* 1891

CARTA *de nacionalidad venezolana expedida al señor Moritz Behrmann.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Moritz Behrmann, natural de Rusia, de treinta y siete años de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Moritz Behrmann como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 13 de mayo de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ O. AGUILERA.

---

Ministerio de Relaciones Exteriores.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 128 del libro respectivo.

Caracas: 16 de mayo de 1891.

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4853

RESOLUCIÓN *de 22 de mayo de* 1891, *acordando el correspondiente Pase al Breve por el cual Su Santidad León XIII nombra Protonotario Apostólico al señor Presbítero Doctor José Concepción Azebedo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Administrativa.—Caracas: 22 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Visto el Breve por el cual Su Santidad, el Soberano Pontífice León XIII se ha servido nombrar Protonotario Apostólico *ad instar participantium* al señor Presbítero Doctor José Concepción Azebedo, sacerdote de la Diócesis de Mérida, el Presidente de la República, de conformidad con la atribución 17ª del artículo 6º de la ley de Patronato Eclesiástico, ha tenido á bien acordar el correspondiente Pase al referido Breve.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ O. AGUILERA.

4854

RESOLUCIÓN *de 22 de mayo de* 1891 *disponiendo se expida al ciudadano Eugenio A. de Lima el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Eugenio Antonio de Lima los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada y treinta y cuatro centésimos de otra [L 1.34] de terrenos baldíos de cría situados en jurisdicción del Municipio Bobare, Distrito Barquisimeto del Estado Lara y avaluados en dos mil seiscientos ochenta bolívares (B 2.680) de Deuda Nacional Consolidada al 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4855

RESOLUCIÓN *de 22 de mayo de* 1891 *disponiendo se expida á los ciudadanos Joaquín y Leoncio Jiménez el corres-*

*pondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por los ciudadanos Joaquín y Leoncio Jiménez, los requisitos legales en la acusación de setenta y una hectáreas y cinco mil metros cuadrados (H. 71.5000 m²) de terrenos baldíos de labor, situados en el lugar denominado Santa Lucía, Distrito Urachiche, del Estado Lara y avaluados en dos mil ochocientos sesenta bolívares (B. 2.860) de Deuda Nacional Consolidada al 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4856

RESOLUCIÓN *de* 22 *de mayo de* 1891 *disponiendo se expida al ciudadano Natividad León, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 22 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Natividad León los requisitos legales en la acusación de setenta y seis hectáreas [H. 76) de terrenos baldíos de labor, y setenta y nueve diezmilésimas (L: 0.0079) de legua cuadrada de cría, situados en jurisdicción del Municipio Sanare, Distrito Cabudare del Estado Lara y avaluados en tres mil cuatrocientos veinticinco bolívares ochenta céntimos (B. 3425.80) de Deuda Nacional Consolidada al 5 p% anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4857

RESOLUCIÓN *de* 22 *de mayo de* 1891 *disponiendo se expida al ciudadano Román Navas el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas 22 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Román Navas los requisitos legales en la acusación de trescientos ochenta y cinco milésimos L. 0,385) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en el lugar denominado «El Cerro» y «Amargosa,» jurisdicción del Municipio Muñoz, Distrito Torres del Estado Lara, y avaluados en ochocientos ochenta bolívares (B. 880) de Deuda Nacional Consolidada al 5 p% anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4858

RESOLUCIONES *de* 25 *de mayo de* 1891 *disponiendo que se expida á los ciudadanos Ramón Arráez, Carlos Pereira, Fernando Hernández, Ramón Arráez y Carmelo Mendoza, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 25 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por los ciudadanos Ramón Arráez y Carlos Pereira los requisitos legales en la acusación de cincuenta y siete milésimos (L 0.057) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en el lugar denominado «La Loma,» jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara, y avaluados en 114

bolívares (B. 114) de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Fernando Hernández los requisitos legales en la acusación de treinta y seis hectáreas, seis mil ochocientos veinte y tres metros cuadrados (H. 36, 6.823 m²) de terrenos baldíos de labor, situados en el lugar denominado «Tarana,» jurisdicción del Municipio Duaca, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y avaluados en mil cuatrocientos sesenta y siete bolívares, veinte y nueve céntimos (B. 1.467,29) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Ramón Arráez los requisitos legales en la acusación de cuarenta y cinco hectáreas, setenta áreas (H.45,70 a.) de terrenos baldíos de labor, situados en el lugar denominado «Caray,» jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara, y avaluados en mil ochocientos veinte y ocho bolívares (B. 1828) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Carmelo Mendoza los requisitos legales en la acusación de treinta hectáreas cinco mil setecientos cincuenta y ocho metros cuadrados (H. 30.5.758 m²) de terrenos baldíos de labor, situados en el lugar denominado «Cúcuta,» jurisdicción del Municipio Duaca, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y avaluados en mil doscientos veinte y tres bolívares, tres céntimos (B 1.223,03) de Deuda Nacional consolidada, del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

## 4859

RESOLUCIONES *de* 25 *de mayo de* 1891 *disponiendo que se expida á los ciudadanos Nieves Suárez, Carlos Pereira y Eladio Medina, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de Mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Nieves Suárez los requisitos legales en la acusación de cuarenta y cinco hectáreas, (H. 45) de terrenos baldíos de labor, situados en el lugar de-

nominado «Canillones,» jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara, y avaluados en mil ochocientos bolívares, (B 1.800) de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

---

Estados Unidos de Venezuela.— Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial. — Caracas: 25 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Carlos Pereira los requisitos legales en la acusación de cuarenta y tres hectáreas (H. 43) de terrenos baldíos de labor, situados en el lugar denominado «Cuerille» jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara, y avaluados en mil setecientos veinte bolívares (B. 1720) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Eladio Medina los requisitos legales en la acusación de diez y siete hectáreas ochenta áreas (H. 17,80 a) de terrenos baldíos de labor, situados en el lugar denominado «Caray,» jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara, y avaluados en setecientos doce bolívares (B 712) de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual, el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

## 4860

DECRETO *del Congreso de 25 de mayo de 1891, por el cual se ordena que del Tesoro Nacional se paguen á la señorita Teresa Soublette á cuenta de su haber contra dicho Tesoro, como hija del Ilustre Prócer General Carlos Soublette, y mientras se hace la debida liquidación, la suma de veinte mil bolívares.*

### EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Decreta:*

Art. 1º Del Tesoro Nacional se le pagarán á la señorita Teresa Soublette, á cuenta de su haber contra dicho Tesoro, como hija del Ilustre Prócer General Carlos Soublette, y mientras se hace la debida liquidación, la suma de veinte mil bolívares (B 20.000.)

Art. 2º El Ejecutivo Nacional ordenará que por las oficinas correspondientes se haga la liquidación de lo que el Gobierno le adeuda al finado Ilustre Prócer General Carlos Soublette, y así mismo á su hija señorita Teresa Soublette, por los derechos que tiene adquiridos, para que se le pague á ésta de la manera que lo dispongan las leyes sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 19 de mayo de 1891.— Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 25 de mayo de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ O. AGUILERA.

4861

RESOLUCIÓN *de 26 de mayo de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Fermín Dorantes, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial —Caracas: 26 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Fermín Dorantes los requisitos legales en la acusación de treinta y seis hectáreas, quince áreas (H.36,15 a) de terrenos baldíos de labor, situados en el lugar denominado «Santa Lucía,» jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara, y avaluados en mil cuatrocientos cuarenta y seis bolívares (B. 1.446) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4862

DECRETO *del Congreso de 26 de mayo de 1891 por el cual se ordena la apertura de la carretera de Ocumare de la Costa, que partirá desde el pueblo de este nombre hasta enlazarse entre Maracay y Mariara con el camino nacional.*

EL CONGRESO
DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

CONSIDERANDO:

Que el Distrito Ocumare, uno de los más ricos del Estado Carabobo, por su producción de cacao, se encuentra incomunicado completamente con el interior de dicho Estado por falta de vías de comunicación, como también con los otros Estados limítrofes, pudiendo hacerse una carretera que partiendo de Ocumare de la Costa se enlace entre Maracay y Mariara con el camino nacional,

DECRETA:

Art. 1º Que se proceda á la apertura de la carretera de Ocumare de la Costa, que partirá desde el pueblo de este nombre hasta enlazarse entre Maracay y Mariara con el camino Nacional.

Art. 2º Se destina como auxilio á esta obra la suma de ciento veinte mil bolívares (B. 120.000) para ser invertida en ella, por una Junta de Fomento que nombrará el Ejecutivo Federal. Instalada que sea esa Junta, se le entregará la suma acordada en este artículo por cuotas mensuales anticipadas de á veinte mil bolívares cada una.

Art. 3º La suma á que se refiere el artículo anterior, se colocará en la Ley de Presupuesto, y la cuota ó cuotas que hayan de erogarse antes de la promulgación de dicha ley, se tomará de la asignada para Obras Públicas en el Presupuesto actual.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, á 26 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

Palacio Federal en Caracas, á 26 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

HERMÁN JIMÉNEZ.

4863

RESOLUCIONES *de 26 de mayo de 1891, disponiendo que se expida á los ciudadanos Ramón Arráez, Blas J. Ortiz, Juan E. Ruiz Rodríguez, Rodolfo Rodríguez y Bruno Torres, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Ramón Arráez, hijo, los requisitos legales en la acusación de cuarenta y nueve hectáreas, [H. 49] de terrenos baldíos de labor, situados en el lugar denominado «Maporita,» jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara, y avaluados en mil novecientos sesenta bolívares, (B 1.960) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por los ciudadanos Blas J. Ortíz y Juan E. Ruiz Rodríguez, los requisitos legales en la acusación de ciento treinta y un hectáreas, dos mil setecientos cincuenta y dos metros cuadrados de terrenos baldíos de labor [H 131. 2752 m²], situados en los lugares denominados «Cúcuta» y «Naranjo,» jurisdicción del Municipio Duaca, Distrito Barquisimeto del Estado Lara, y avaluados en cinco mil doscientos cincuenta y un bolívares (B 5.251) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual, el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de mayo 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por los ciudadadano Rodolfo Rodríguez, los requisitos legales en la acusación de veinte y tres hectáreas, ochenta y nueve áreas (H. 23, 89 a) de terrenos baldíos de labor, situados en el lugar denominado «Canillones,» Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara, y avaluados en novecientos cincuenta y cinco bolívares sesenta céntimos (B 955,60) de Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

---

Estados Unidos de Venezuela.—Ministeria de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadadano Bruno Torres, los requisitos legales en la acusación de treinta y cinco hectáreas [H 35] de terrenos baldíos de labor, situados en el lugar denominado «Maporita» jurisdicción del Municipio San Miguel, Distrito Urdaneta del Estado Lara, y avaluados en mil cuatrocien-

tos bolívares (B 1.400) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

NICOLÁS ANZOLA.

4864

DECRETO *del Congreso de 27 de mayo de 1891, aprobando el contrato para la construcción de un Ferrocarril del Puerto de La Vela á la ciudad de Coro.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta :*

Unico.—Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 8 de julio de 1890, entre el Ministro de Obras Públicas y el señor Manuel Leyba, para la construcción de un ferrocarril del Puerto de La Vela á la ciudad de Coro.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, á 27 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 27 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cúmplese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministerio de Obras Públicas,

GERMÁN JIMÉNEZ.

4865

*27 de mayo de 1891*

DECRETO *Ejecutivo de convocatoria á la Legislatura Nacional para una reunión extraordinaria.*

DOCTOR. R. ANDUEZA PALACIO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando :*

Que graves motivos de interés público y solemnes compromisos con la Causa de la Rehabilitación Nacional, me demandan en las presentes circunstancias el deber de hacer uso de la atribución 3ª del artículo 66 de la Constitución, con el voto del Consejo Federal,

*Decreto :*

Art. 1º Convoco la Legislatura Nacional para una reunión extraordinaria cuyas sesiones comenzarán el 1º de junio próximo ó el día más inmediato posible, con el objeto de:

1º Terminar la discusión del Proyecto de Reforma de la Constitución que debe ser sometido á la consideración de las Legislaturas de los Estados, en sus próximas sesiones ordinarias, conforme á lo prevenido en el artículo 118 del Pacto Federal. 2º Sancionar las leyes de fuerza permanente y de presupuestos de gastos públicos para el año económico que comienza el 1º de julio próximo venidero; y 3º Disponer de las materias que ahora se someten á su consideración, y de los proyectos de leyes que cursan en ambas Cámaras, y que á continuación se expresan:

Aprobación del tratado de arbitramento con el Gobierno de los Estados Unidos del Norte para la reclamación Hancox, en el caso de que oportunamente se reciba la aceptación, por el Departamento de Estado de aquella República, de la nueva fórmula propuesta por Venezuela para el artículo 5º del mismo tratado:

Aprobación del convenio internacional suscrito en Washington por Plenipotenciarios de Venezuela, para someter á arbitramento todas las cuestiones que se susciten entre los Estados Americanos:

Consideración de las bases propuestas por el Gobierno de los Estados Unidos

de América sobre reciprocidad de tarifas aduaneras.

Ley que aprueba la adhesión de Venezuela en lo acordado en la Convención que se celebró en Bruselas el 5 de julio del año anterior, para publicar las tarifas aduaneras de los diversos Estados del Globo:

Ley que aprueba la novación de contrato con la Compañía del ferrocarril entre Puerto Cabello y Valencia:

Ley que aprueba el arbitramento en la reclamación Fabiani:

Ley que fija los Ministerios del Despacho Ejecutivo:

Ley de Crédito Público:

Ley de pensiones militares:

Ley de Inmigración:

Ley de pensiones civiles:

Ley sobre delitos de empleados públicos y otras personas en el desempeño de sus cargos y profesiones:

Ley sobre allanamiento del hogar:

Código de minas:

Ley que trata de delitos contra particulares por infracción de garantías:

Ley que aprueba el convenio entre los Ferrocarriles Central y Gran Ferrocarril:

Ley sobre contratos de interés nacional:

Ley por la cual se reincorpora el Territorio Yuruary al Estado Bolívar:

Ley de moneda nacional:

Ley que aprueba la novación del contrato de Ferrocarril con el señor C. Weber, entre Mérida y el Lago de Maracaibo:

Ley que ordena la reconstrucción de la *Casa Fuerte* de Barcelona y se destina para local del Colegio de 1ª Categoría de la misma ciudad:

Ley que reglamenta la garantía de la propiedad en los casos de expropiación para el servicio público:

Ley de Registro:

Ley sobre contrato de Cable Sub-marino:

Ley que aprueba el contrato de ferrocarril de Táriba á San Cristóbal:

Ley que declara obra pública nacional la reparación del Dique y Acueducto de Caujaro:

Ley que aprueba el contrato sobre navegación de los ríos Cojedes, Guanare y Masparro:

Ley que acuerda sesenta mil bolívares (B 60.000) para contribuir á la fábrica del edificio del Colegio de Niñas de Valencia, creado por la Junta del Asilo de Huérfa- en dicha ciudad:

Ley sobre carretera de Guanare á Libertad y Barinas:

Ley de amnistía, referente al General Pío Rebollo:

Ley que dispone el desmonte y limpia del río Guárico, de Calabozo al Apure:

Ley sobre recurso de Casación:

Ley orgánica de la Corte de Casación:

Ley que establece un Colegio de segunda categoría en Yaritagua:

Código civil:

Código militar; y

Código penal:

Art. 2º Reunidas en la actualidad en esta capital las Cámaras Legislativas, por virtud de la prórroga constitucional de sus sesiones ordinarias, convóquense directamente sus miembros presentes en la ciudad; y por medio del Gobernador del Distrito Federal y de los Presidentes de los Estados, á los principales ausentes ó á los respectivos suplentes caso de excusa de aquellos.

Art. 3º El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal de Caracas, á 27 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

(L. S.)

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ O. AGUILERA.

4866

DECRETO *del Congreso de 29 de mayo de 1891, por el cual se dispensa al bachiller Mariano Contreras Troconis la formalidad de la asistencia diaria á las clases de tercero y cuarto año de Ciencias Políticas, para que sin necesidad de matrículas pueda rendir los exámenes respectivos de ley sobre las materias de dicho bienio.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

*Considerando:*

Que el Bachiller Mariano Contreras Troconis, por inconvenientes extraños á su voluntad y debido solamente á indisposiciones serias de su salud, no pudo continuar asistiendo á las clases de tercero y cuarto año de Ciencias Políticas que cursaba en la Universidad de «Los Andes",

*Decreta:*

Art. 1º Se dispensa al Bachiller Mariano Contreras Troconis la formalidad de la asistencia diaria á las clases de tercero y cuarto año de Ciencias Políticas, para que sin necesidad de matrículas pueda rendir los exámenes respectivos de ley sobre las materias de dicho bienio.

Art. 2º Rendidos los exámenes á que se refiere el artículo anterior, el Bachiller Contreras Troconis quedará comprendido en la gracia acordada á los estudiantes de segundo bienio de Ciencias Médicas y Políticas por el Decreto Legislativo de 7 de mayo de 1890.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, á 29 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 29 de mayo de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

4867

DECRETO *del Congreso de 29 de mayo de 1891, autorizando al Ejecutivo Nacional para que acuerde al Bachiller Manuel Felipe Tirado la gracia que solicita.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que el Bachiller Manuel F. Tirado ha asistido en la Universidad Central á las clases del primero, segundo y tercer año de Ciencias Médicas, conforme á las certificaciones expedidas por los catedráticos respectivos,

*Decreta:*

Art. 1º Se autoriza al Ejecutivo Nacional para que, con examen del respectivo expediente, que se le pasará en copia, acuerde al Bachiller Manuel Felipe Tirado la gracia que solicita.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, á 29 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 29 de mayo de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

———

## 4868

DECRETO *del Congreso de 29 de mayo de 1891, por el cual se crea un Colegio Nacional de segunda Categoría en la ciudad del puerto de Cumarebo del Estado Falcón.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

1° Que la ciudad del Puerto de Cumarebo en el Estado Falcón, por la importancia de su población y por su riqueza agrícola y mercantil, es acreedora á poseer un Instituto de mayor escala que las escuelas Federales; y

2° Que de lo dicho se deduce la necesidad de establecer un Colegio en aquella población,

*Decreta:*

Art. 1° Se crea un Colegio Nacional de segunda Categoría en la ciudad del puerto de Cumarebo del Estado Falcón.

Art. 2° Los gastos de instalación, mobiliario y enseres de dicho Instituto, alquileres del local, pago de sueldos y demás gastos que se requieran para el mantenimiento del plantel, se erogarán de la renta general de Instrucción Pública.

Art. 3° El Ejecutivo Nacional queda encargado de la reglamentación del presente decreto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 29 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

## 4869

DECRETO *del Congreso de 29 de mayo de 1891, por el cual se declara obra pública nacional la reparación de la casa de Gobierno del antiguo Estado «Cojedes.»*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1° Se declara obra pública nacional la reparación que urgentemente reclama la casa de Gobierno del antiguo Estado Cojedes, y que lo es hoy de la Sección del mismo nombre propiedad del Municipio de San San Carlos, y situada en la plaza principal de dicha ciudad.

Art. 2° Se destina hasta la suma de cuarenta mil bolívares (B 40.000) para llevar á efecto la reparación á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3° El Ejecutivo Nacional dictará todas las disposiciones conducentes á la inmediata ejecución de la obra.

Art. 4° La cantidad á que, dentro del límite fijado, alcance el costo de la mencionada obra, se erogará de la destinada para obras públicas en la ley de Presupuesto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, á 26 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

GERMÁN JIMÉNEZ.

4870

DECRETO *del Congreso de 29 de mayo de 1891, ordenando la apertura de un camino carretero entre la ciudad de Cumaná y Cumanacoa del Estado Bermúdez.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1° La apertura de un camino carretero entre la ciudad de Cumaná y Cumanacoa del Estado Bermúdez.

Art 2º El trazo de la vía se hará de modo que posteriormente pueda ser utilizada para establecer sobre ella un ferrocarril y por consiguiente sus pendientes no excederán de tres por ciento.

Art. 3º Para los trabajos de esta carretera se destina una suma mensual de treinta mil bolívares (B 30.000) que se tomarán de la renta destinada á obras públicas; y por órgano del Ministerio respectivo, el Ejecutivo Nacional nombrará una Junta que corra con la administración de los trabajos.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*



Palacio Federal en Caracas, á 29 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

GERMÁN JIMÉNEZ.

4871

DECRETO *del Congreso de 29 de mayo de 1891, por el cual se erige en Universidad el Colegio Federal de primera categoría residente en Maracaibo.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

1° Que por resolución Ejecutiva de 13 de diciembre de 1889 dictada en virtud de la atribución que confiere al Gobierno el artículo 148 del Decreto orgánico de la Instrucción Superior y Científica de Venezuela, se establecen en el Colegio Federal de primera categoría residente en Maracaibo las Cátedras correspondientes al curso de Ciencias Eclesiásticas.

2° Que por el establecimiento de dichas Cátedras se leen hoy en el mencionado Colegio los mismos cursos que en las Universidades de la República, sin que al mismo tiempo esté regido el Instituto por las leyes especiales á las Universidades, lo que es por una parte contradictorio, y por la otra entorpece la marcha regular y progresista del plantel,

*Decreta:*

Art. 1º Se erige en Universidad el Colegio Federal de primera categoría residente Maracaibo.

Art. 4° Se acuerda la suma de doscientos cuarenta y seis mil quinientos ochenta bolívares (B 246.580) para la reparación del edificio, dado el estado ruinoso en que se halla, y para la compra de los muebles y útiles necesarios de que carece; suma que es la misma á que se refiere el Decreto Ejecutivo de 27 de febrero de 1884.

Art. 3º Esta suma que será pagada por quincenas anticipadas de B 10.000 correrá á cargo de una Junta de Fomento nombrada por el Ejecutivo Nacional, y

presidida por el Rector del mencionado Instituto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, á 29 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 29 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

4872

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para que trasmita inmediata y gratuitamente al Instituto de Beneficencia de Maracaibo la propiedad exclusiva del edificio que se llamaba "Hospital Militar."*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

CONSIDERANDO:

Que el edificio de propiedad nacional, situado en Maracaibo y conocido con el nombre de "Hospital Militar," se ha convertido en virtud de promesas de donación hechas por el Ejecutivo Nacional, en casa de asilo de huérfanos del Estado Zulia, reedificándose con fondos propios del mismo Instituto de Beneficencia;

CONSIDERANDO:

Que en el actual instituto el ejercicio de la caridad y de la filantropia dispensadas por el pueblo zuliano, presta saludables servicios tanto á los nacionales como á los extranjeros y muy particularmente á los niños huérfanos en el asilo particular que allí se les ha señalado,

DECRETA:

Art. 1º De conformidad con el art. 2º de la Ley 3ª del Código de Hacienda, se autoriza al Ejecutivo Nacional para que con las solemnidades de derecho trasmita inmediata y gratuitamente al Instituto de Beneficencia de Maracaibo la propiedad exclusiva del edificio que se llamaba "Hospital Militar," en el cual se halla fundado hoy el asilo de huérfanos del Zulia, teniendo su frente al Oeste, que linda con casa del señor Elías Rincones, calle de la «Aurora» de por medio, y mide cuarenta y cuatro y medio metros; su fondo al Este, linda con la casa de Beneficencia de Maracaibo, y mide también cuarenta y cuatro y medio metros; el costado del Norte, linda con casa de los señores Alfonso Dubue y N. Rendón, calle de «Carabobo» de por medio, midiendo treinta y tres metros: el costado del Sur, linda con el edificio conocido con el nombre de Casacorte que es propiedad de la casa de Beneficencia de Maracaibo, midiendo treinta y tres metros.

Art. 2º La cesión será de carácter irrevocable y el objeto que es materia de ella no tendrá otro destino que el que hoy le ha dado y mantiene la Sociedad que la administra.

Art. 3º Los gastos de Registro y demás que requiere el acto de cesión de que se trata, son de cargo de la Sociedad que administra el Instituto de Beneficencia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

---

Palacio Federal de Caracas, á 29 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

4873

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela ordenando la compra de la casa en que nació el Libertador y la quinta conocida con el nombre de Cuadra Bolívar.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

DECRETA:

Art. 1º Adquirir por cuenta de la Nación y conservar con la veneración que merecen, como recuerdo glorioso de nuestras grandezas históricas la casa en que nació el Libertador y Padre de la Patria Simón Bolívar; y la quinta conocida con el nombre de Cuadra Bolívar, morada predilecta del Genio.

Art. 2º Fundar en la primera de las propiedades á que se refiere el artículo anterior un Museo de Arqueología venezolana y de objetos pertenecientes á los grandes hombres de Venezuela; y destinar la segunda al establecimiento del primer Jardín Botánico de la República que se denominará «San Pedro Alejandrino,» en memoria de la casa en que falleció el Libertador.

Art. 3º Destinar de la suma presupuesta para Obras Públicas, la cantidad necesaria para la ejecución del presente Decreto.

Art. 4º El Ejecutivo Nacional queda encargado de reglamentar el presente Decreto para su completa ejecución.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

---

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 29 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

4874

RESOLUCIÓN *de 29 de mayo de 1891 disponiendo que se expida al ciudadano Felipe Fermín Paúl el título de propiedad de una veta de cuarzo aurífero.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 29 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

El ciudadano Francisco Gil Palacio apoderado sustituto del ciudadano Felipe Fermín Paúl, ha presentado á este Despacho el título provisorio de una veta de cuarzo aurífero, expedido á favor del ciudadano Francisco Ghigliazza el 12 de noviembre de 1889 por el ciudadano Gobernador del Territo-

rio Federal Yuruary, situada en el terreno que se encuentra entre la ribera izquierda del río Supamo y las serranías que dividen el valle denominado Avechica y Santa Lucía, del río nombrado Caspón ó Cuspa, distante dicha veta mil quinientos metros más ó menos del Salto Anaú del enunciado río Supamo, en el Territorio Federal Yuruary, título que posee hoy Paúl por compra hecha á Ghighazza, el 18 de noviembre de 1889, y que presenta con el fin de que se le otorgue el título definitivo de propiedad por haberse llenado todos los requisitos de la ley de la materia, y el Presidente de la República, previo el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que se expida el título definitivo de propiedad de la veta de cuarzo aurífero antes citada, por noventa y nueve años, á favor del ciudadano Felipe Fermín Paúl.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ANZOLA.

4875

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela por el cual se destina la suma de cuarenta mil bolívares para la compra de una casa propia y capaz para el Colegio Nacional de Cumaná.*

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

CONSIDERANDO:

1º Que el edificio en que está establecido actualmente el Colegio Nacional de Cumaná, se encuentra en estado de deterioro tal, que amenaza inminente peligro.

2º Que el presupuesto hecho para su reparación alcanza á una suma mayor que la que pudiera costar un local adecuado al objeto,

*Decreta:*

Art. 1º Se destina la suma de cuarenta mil bolívares para la compra de una casa propia y capaz, que sirva de local á aquel instituto.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional hará la erogación de la suma indicada en la Ley de Presupuesto del presente año.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

4876

RESOLUCIÓN *de* 30 *de mayo de* 1891 *disponiendo que se expida al ciudadano Martiniano García, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 30 de mayo de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Martiniano García, los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada y ochenta y seis centésimos de otra (L. 1.86) de terrenos baldíos de cría, denominados "Sitio Amoroso," ubicados en jurisdicción del Distrito Heres, Sección Guayana del Estado Bolívar, y avaluados en tres mil setecientos veinte bolívares, (B. 3720) de Deuda Nacional Consolidada del 3 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al in-

teresado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4877

DECRETO *del Congreso de* 30 *de mayo de* 1891 *por el cual se aprueba y ratifica la creación del Colegio Nacional de Boconó de Trujillo en el Estado Los Andes.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Visto el Decreto Ejecutivo de 1° de mayo de 1890 que crea un Colegio Nacional en la ciudad de Boconó, Sección Trujillo del Estado Los Andes; y

*Considerando:*

1º Que, según el art. 145 del Código de Instrucción Pública, debe el Gobierno proveer de local adecuado á cada uno de los Colegios que no lo tengan propio;

2º Que entre los gastos extraordinarios que deben acordarse en favor de dichos institutos, ha de figurar, según el artículo 130 del mismo Código, la suma para compra de locales de los que funcionan en casas de alquiler;

3º Que no existe en dicha ciudad sino una sola escuela federal de varones y de la anexa al Colegio una, en conformidad con el Decreto de instrucción Pública,

*Decreta:*

Art. 1º Apruébase y ratifícase en todas sus partes la creación del Colegio Nacional de Boconó de Trujillo, en el Estado Los Andes hecha por el Decreto del Ejecutivo Federal de 1° de mayo de 1890.

Art. 2º Se destina la suma de sesenta mil bolívares del Tesoro Nacional para que el Rector del Colegio Nacional de Boconó, compre una casa propia y capaz que sirva de local al Instituto y que será de exclusiva propiedad de dicho establecimiento.

Art. 3º La erogación de la cantidad expresada se mandará hacer por el Ejecutivo Nacional debiendo con tal fin colocarse en la Ley de Presupuesto.

Art. 4º Se crea una escuela federal para anexarla al citado Colegio de Boconó con la dotación de trescientos bolívares para la enseñanza de las materias señaladas en el Código de Instrucción Pública que deberá pagarse por el ramo respectivo.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 30 de mayo de 1891.— Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

4878

DECRETO *del Congreso de* 30 *de mayo de* 1891 *por el cual se concede una pensión de (B.* 400*) á la viuda é hijas del General Angel E. Tellería.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

1º Que la trágica muerte del ciudadano General Angel E. Tellería, Senador por el Estado Falcón, ha dejado en orfandad una viuda y seis hijas solteras, de quienes aquél era único sostén.

2º Que es deber del Cuerpo Legislativo, premiar los méritos de los servidores públicos,

*Decreta:*

Art. 1° Se asigna la pensión de cuatrocientos bolívares (B 400) á la viuda é hijas del General Angel E. Tellería. Muerta la primera ó casadas algunas de las hijas, sólo gozarán de la pensión las solteras que sobrevivan.

Art. 2º La expresada suma de cuatrocientos bolívares (B 400), será colocada en el presupuesto General de gastos públicos de cada año; y entre tanto se forma el del año económico inmediato, se satisfará la pensión á contar del 1º de los corrientes con cargo á rectificaciones.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

JOSÉ O. AGUILERA.

4879

DECRETO *del Congreso de* 30 *de mayo de* 1891, *por el cual se reconoce á la señora Bárbara Golindano y al señor General Fermín Bello, una acreencia contra el Gobierno Nacional por la suma de doce mil bolívares.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Art. 1º Que la reclamación de la señora Bárbara Golindano y el señor General Fermín Bello, es justa, equitativa y había sido ya reconocida como tal.

Art. 2º Que los agentes del Gobierno reconocen ser los autores de la expropiación de ochenta reses y dos caballos para racionar sus fuerzas en el año de 1888,

*Decreta:*

Art. 1º Se reconoce á la señora Bárbara Golindano y al señor General Fermín Bello, una acreencia contra el Gobierno Nacional por la suma de (B. 12.000) doce mil bolívares.

Art. 2º Esta suma se colocará en la Ley de Presupuesto del presente año, y se pagará por quincenas anticipadas de á (B. 2.000) dos mil bolívares.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, á 1º de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejeución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE CORONADO.

4880

DECRETO *del Congreso de 30 de mayo de 1891 por el cual se ordena el desvío del río "Aragua" en la Sección Barcelona, del Estado Bermúdez.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando* :

Que es deber de los poderes públicos expedir leyes que favorezcan á los pueblos en aquellas de sus más apremiantes exigencias; y siendo una de éstas arrancar víctimas á la muerte, que no acusarían la desmembración de las poblaciones, si los Gobiernos dedicasen á la materia todo el interés y todo el cuidado que de por sí merecen;

*Considerando* :

Que el río de «Aragua,» en la Sección Barcelona del Estado Bermúdez, arrastra en su revuelto y dilatado curso, en la época de las lluvias, un caudal de agua cenagosa que afluyendo al «Neverí» que surte la ciudad de Barcelona hace impotable por seis largos meses para sus pobladores, este elemento esencial para la economía humana, que obligados á consumirla por carencia de otra que la sustituya, son el germen que se desarrolla en períodos más ó menos largos en fiebres palúdicas de carácter pernicioso, que diezman la población, causando además, en ocasiones, grandes inundaciones que barren las fincas rurales y se alojan por muchos días en la misma ciudad;

*Considerando :*

Que entra en mucho para el progreso de los pueblos la conservación de su estado sanitario, evitando con leyes previsoras las causas que determinan las infecciones, que son origen de un lento y gradual malestar que tomando luego caracteres graves, ya por la mortalidad que ocasiona, ya porque impide el desarrollo de las fuentes madres, que constituyen la riqueza de los pueblos,

*Decreta :*

Art. 1º El desvío del río «Aragua» de la Sección Barcelona, determinando como punto de partida para el efecto, el sitio de «Toco» donde se desprende el arroyo que le sirve de desagüe natural en sus crecidas, siguiendo su curso hacia el «Juncal» y su desviación al caño del «Caimán.»

Art. 2º Se destina para el costo de diques en el río «Aragua,» y escavaciones de nivel del nuevo curso, la suma de cien mil bolívares (B. 100.000) que se pagarán por quincenas anticipadas de doce mil, que se incluirán en la ley de Presupuesto del corriente año.

Art. 3º El Ejecutivo Federal nombrará una Junta de Fomento para la vigilancia y contabilidad de esta obra, encargando para ello un Ingeniero competente para su pronta y eficaz ejecución.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

HERMÁN JIMÉNEZ.

4881

DECRETO *del Congreso de 30 de mayo de 1891, por el cual se autoriza á la Universidad Central de Venezuela y al Colegio Federal de Carabobo, para verificar conforme á la ley los exá-*

*menes que presentará el ciudadano Bachiller José de Jesús Arocha.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1º Se autoriza á la Universidad Central de Venezuela y al Colegio Federal de Carabobo para verificar, conforme á la ley, los exámenes que presentará el ciudadano Bachiller José de Jesús Arocha, en las materias correspondientes al 5º y 6º año de Ciencias Médicas, pudiendo en consecuencia, caso de ser aprobado, optar á los grados de Bachiller y Doctor.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

4882

DECRETO *del Congreso de 30 de mayo de 1891, por el cual se crea un Colegio Nacional de Niñas en la ciudad de Santa Ana de Coro, capital del Estado Falcón.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1º Se crea un Colegio Nacional de Niñas en la ciudad de Santa Ana de Coro, capital del Estado Falcón.

Art. 2º Los gastos de instalación y enseres de dicho Instituto, alquiler del local, pago de sueldos y los demás que se requieran para el mantenimiento de dicho plantel se erogarán de la renta general de Instrucción Pública.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional queda encargado de la reglamentación del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

PalacioFederal del Capitolio, en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

4883

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se destina la suma de veinte y cinco mil bolívares para la compra de una casa para el Colegio Federal de Zaraza.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando :*

1° Que la ciudad de Zaraza, de la Sección Guárico del Estado Miranda, es una población importante por el número de sus habitantes, por su comercio é industria;

2° Que Zaraza es acreedora á los beneficios de los Altos Poderes Nacionales, que tan interesados se manifiestan en el desarrollo y fomento del país;

3° Que existe allí un Colegio Federal de segunda categoría, que carece de un edificio propio y adecuado á su objeto; y

4° Que debe prestarse atención muy preferente á la fácil educación de la juventud,

*Decreta :*

Art. 1° Se destina la suma de veinte y cinco mil bolívares (B 25.000) para la compra de una casa, para el Colegio Federal de Zaraza.

Art 2° Dicha suma se colocará en la Ley de Presupuesto y se entregará á la Junta Inspectora del mencionado Instituto, la cual dará cuenta de su inversión al ciudadano Ministro del ramo.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal del Captolio, en Caracas, á 29 de mayo de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministerio de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

4884

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se señala al Doctor Juan Vicente Mendible, una pensión mensual de doscientos bolívares.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando :*

Que el ciudadano Doctor Juan Vicente Mendible después de haber consagrado las dos terceras partes de su existencia á la noble causa de la enseñanza pública, se encuentra hoy anciano y valetudinario, siéndole imposible continuar en el ejercicio de esas y otras ímprobas labores, que le proporcionen la subsistencia; y que el Congreso de la Patria fiel intérprete de la justicia nacional debe acordarle el merecido galardón que ponga á cubierto del abandono y de la miseria los últimos días de este honrado servidor de la instrucción popular,

*Decreta :*

Art. único. Señalar al ciudadano Doctor Juan Vicente Mendible, la pensión mensual de doscientos bolívares que le será satisfecha por la Tesorería de Instrucción Pública con cargo al ramo respectivo.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

4885

RESOLUCIÓN *disponiendo que se establezca una oficina telegráfica en Araure, población del Estado Zamora.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 30 de mayo de 1891.—28º y 33º

*Resuelto:*

Conviene al comercio y demás industrias de Araure, población del Estado Zamora, el establecimiento de una estación telegráfica en dicha ciudad, según solicitud que á tal respecto han dirigido á este Despacho varios ciudadanos de aquel Estado; y visto el informe favorable que el Director del ramo ha dado en el particular, el Presidente de la República resuelve, previo el voto del Consejo Federal: que se establezca desde luego la mencionada oficina, con la dotación mensual siguiente:

| | | |
|---|---|---|
| Un Jefe de Estación..... | B | 300. |
| Un Guarda..... | | 100. |
| Un Repartidor ..... | | 40. |
| Alquiler del local..... | | 48. |
| Gastos de alumbrado, escritorio | | 20. |
| | B | 508. |

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4886

RESOLUCIÓN *de 2 de junio de* 1891 *sobre aforo de mercancía.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Direccién de Aduanas.—Caracas: 2 de junio de 1891.—28º y 33º

*Resuelto:*

El Administrador de la Aduana marítima de La Guaira, ha remitido á este Despacho la muestra de una mercadería que importaron por aquella Aduana los señores J. M. Herrera Irigoyen y Cª y que no se halla comprendida en el Arancel de importación, para que se fije la denominación y aforo que le corresponde de conformidad con la ley. Examinada la muestra de que se hace referencia se encontró, que no es otra sino una tela de cañamazo de algodón adherida á papel y así propia para sobres; y el Presidente de la República á quien se dió cuenta de este asunto, en vista de los informes suministrados en el particular, y considerando que el cañamazo de algodón para bordar corresponde á la 5ª clase arancelaria y el papel blanco á la 3ª, ha tenido a bien resolver, que la mercadería nuevamente importada, compuesta de aquellos dos artículos, se afore en la 4ª clase arancelaria y se denomine *Cañamazo de algodón empapelado para la fabricación de sobres.*

Comuníquese á las Aduanas marítimas de la República, enviándoles muestra del artículo, para la debida uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

CORONAO.D

4887

RESOLUCIÓN *de 3 de junio de* 1891 *disponiendo que se expida al ciudadano General Francisco Manuit, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 3 de junio de 1891.—28º y 33º

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano General Francisco Manuit, los requisitos legales en la acusación de dos leguas cuadradas (L 2) de terrenos baldíos de cría, denominados "Las Mercedes," ubicados en el sitio de Santa Inés en la

selva de Tamanaco, Municipio Chaguaramas, Distrito Infante del Estado Miranda, y avaluados en cuatro mil bolívares (B 4.000) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4888

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se destina la suma de ciento veinte mil bolivares para la construcción de un edificio en la parte Oeste del pueblo de Porlamar (Sección Nueva Esparta), edificio destinado para hospital, casa de beneficencia y asilo de marinos viejos.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

1º Que la isla de Margarita merece bien de la República por los hechos gloriosos con que se han ilustrado sus hijos desde la guerra de la Independencia.

2º Que es Margarita por su posición topográfica un atalaya de Venezuela en el mar de las Antillas y por la calidad de sus habitantes el lugar preferente en donde ha de fomentarse la marinería de la Nación.

3º Que Margarita ha cedido al Poder Federal la administración de sus únicos recursos naturales, como son las salinas y los criaderos de perlas.

4º Que Margarita es la porción menos favorecida de la República, pues abandonada por el Gobierno á sus escasos recursos tiene sobre sí el rigor de los vientos que arrasan las sementeras y la falta de lluvias que esteriliza los campos y malogra las cosechas.

5º Que á tanto infortunio se agregan las enfermedades reinantes y el desamparo de los que han envejecido en el trabajo ó en la guerra.

6º Que es deber de los pueblos civilizados, proteger á los enfermos y cuidar de los desvalidos, principalmente de aquellos que han venido á menos en el servicio de la República.

7º Que en la isla de Margarita no hay establecimiento de beneficencia,

*Decreta:*

Art. 1º Se destina la suma de ciento veinte mil bolívares (B 120.000) para la construcción de un edificio en la parte Oeste del pueblo de Porlamar (Sección Nueva Esparta) edificio destinado para hospital, casa de beneficencia y asilo de marinos viejos.

Art. 2º Esta suma se colocará en la Ley de Presupuesto del presente año y se erogará por quincenas anticipadas de diez mil bolívares.

Art. 3º El Ejecutivo Nacional nombrará una Junta de Fomento que presidirá los trabajos.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

HERMÁN JIMÉNEZ.

4889

DECRETO *ordenando abrir por cuenta de la Nación un camino carretero entre las ciudades de Guanare, Barinas y de ésta á Libertad.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando :*

Que es deber de la Legislatura Nacional tender mano protectora á pueblos que hasta ayer no han recibido el menor beneficio de los Gobiernos anteriores;

*Considerando :*

Que los pueblos que componen la agrupación del Sur de Occidente, han venido como olvidados tanto del Congreso como del Poder Ejecutivo y siendo en la actual Administración que se han decretado algunas obras de utilidad privada para algunos Distritos;

*Considerando :*

Que la ciudad de Barinas y pueblos circunvecinos han prestado poderosa cooperación en los triunfos que fueron coronados con la emancipación de la Patria y el establecimiento de la Federación, defendiendo en absoluto la decadencia que postra á aquella importante población de los perjuicios sufridos en una y otra guerra y que la privaron de su antiguo esplendor,

*Decreta :*

Art. 1º Se abrirá por cuenta de la Nación un camino carretero entre las ciudades de Guanare, Barinas y de ésta á Libertad.

Art. 2º De la cuota parte que corresponde al Estado Zamora en la distribución de la renta destinada á Obras Públicas según la Ley de Presupuesto, se tomará la suma necesaria para el levantamiento de planos y presupuestos de dicha carretera y para su inmediata construcción.

Art. 3º El Ejecutivo Federal por órgano del Ministerio de Obras Públicas, hará el nombramiento de la Junta ó Juntas que fueren necesarias para la administración de la obra, conforme á los Decretos vigentes sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 3 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

GERMÁN JIMÉNEZ.

4890

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se destina la suma de veinte y cinco mil bolívares á la adquisición de un local propio para el Colegio Nacional de segunda categoría de Aragua de Barcelona.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que el Colegio Nacional de segunda categoría de la ciudad de Aragua de Barcelona es actualmente uno de los planteles de educación dotados de mayor número de alumnos en la República, y que dada la creciente población del lugar y el noble interés que siempre ha inspirado á sus hijos el estudio, se evidencia la necesidad de darle sólida estabilidad;

*Considerando :*

Que siempre será honroso y digno de aplauso el civilizador propósito de garantizar la existencia de tales institutos

DECRETA :

Art. 1º Se destina la suma de veinte y cinco mil bolívares á la adquisición de un local propio para dicho establecimiento.

Art. 2º Esta suma se erogará de los fondos nacionales que se destinan á las obras públicas en la Ley de Presupuesto del corriente año.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

---

Palacio Federal de Caracas, á 3 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

4891

RESOLUCIÓN *de 5 de junio de* 1891 *disponiendo que se expida al ciudadano Pacífico Chacín el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 5 de junio de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Pacífico Chacín, los requisitos legales en la acusación de treinta y ocho centésimos (L. 0,38) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, denominados "El Potrero," situados en jurisdicción de los Distritos Aragua y Bolívar, Sección Barcelona del Estado Bermúdez, y avaluados en setecientos sesenta bolívares (B 760) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4892

CARTA *de nacionalidad venezolana expedida al señor Simón Paulus.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren.

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Simón Paulus natural de Holanda, de treinta y cuatro años de edad, de profesión marino, de estado casado y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Simón Paulus como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 6 de junio de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

(L. S.)

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

---

4893

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se aprueba en todas sus partes el contrato para la construcción de un ferrocarril entre uno de los ríos Escalante ó Catatumbo y el punto denominado La Fría, en la Sección Táchira del Estado Los Andes.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el 13 de enero de 1891 entre el Ministro de Obras Públicas y el General Venancio Pulgar, para la construcción de un ferrocarril entre uno de los ríos Escalante ó Catatumbo y el punto denominado La Fría, en la Sección Táchira del Estado Los Andes:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte; y por la otra, Venancio Pulgar, vecino de esta ciudad, mayor de edad en capacidad legal para contratar, han convenido en celebrar y concluir el siguiente contrato:

Art. 1° Venancio Pulgar se compromete á formar una Compañía con capital suficiente para construir y explotar un ferrocarril que partiendo de un punto sobre el río Escalante, en el Estado Zulia, llegue al sitio denominado "La Fría," ó bien que partiendo del punto denominado "El Brazo" ó "Encontrados" en el río Zulia, vaya al referido punto «La Fría,» en el río La Grita, quedando á juicio del contratista la elección del punto de donde deba partir la vía férrea y pudiendo el empresario continuar la línea á fin de poner en comunicación á Colón, Michelena, Lobatera, Lobaterita, Táriba, San Cristóbal, Rubio, y San Antonio en la frontera de Venezuela con Colombia, ó por donde mejor convenga á los intereses de la empresa. Además, la empresa podrá hacer los ramales que creyere conveniente. Tanto para la continuación dicha, como para los ramales, tiene el contratista un año de plazo á partir de la fecha en que el ferrocarril esté concluido hasta La Fría.

Art. 2° El ancho de la vía entre rieles será por lo menos 0,914 milímetros. Los rieles serán de acero y un peso de veinte y uno medio (21½) kilogramos por metro lineal; el mínimum de las curvas en la vía será de setenta (70) metros; y las pendientes en ella no excederán de tres y medio por ciento. En todo lo demás concerniente á la construcción de este ferrocarril se seguirán las prescripciones de la ciencia y se emplearán los mejores materiales.

Art. 3° El contratista se compromete á terminar los estudios técnicos de este ferrocarril en el término de diez meses, á contar de la fecha en que este contrato sea aprobado por el Consejo Federal; y á comenzar los trabajos de construcción dentro de los seis meses que sigan al término de los estudios. Este ferrocarril será construido y entregado al servicio público por secciones que no bajen de veinte kilómetros, debiendo quedar terminada la línea en el término de tres años, á contar desde el día en que se dé principio á los trabajos de construcción.

Art. 4° La empresa pagará una multa de cincuenta mil bolívares por cada trimestre de retardo en principiar los trabajos ó en terminar la obra, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobados.

Art. 5° La empresa se compromete á establecer á lo largo de la línea férrea un doble hilo telegráfico para su exclusivo uso, con todos los aparatos necesarios para la instantánea camunicación entre todas las estaciones.

Art. 6° La empresa construirá en el punto de arranque de la línea, los muelles necesarios para embarque de pasajeros y de las mercaderías y frutos que han de conducirse por el ferrocarril, sin que puedan perjudicar la navegación. Los muelles para el servicio público quedarán sujetos á la tarifa que de común acuerdo fijarán el Gobierno y el empresario.

Art. 7° El Gobierno General otorga á Venancio Pulgar, ó á sus cesionarios, los siguientes derechos:

A. El de propiedad de una faja de terreno á uno y otro lado de la vía, de cuatrocientos metros de ancho, en todos los lugares en que la línea atraviese terrenos baldíos.

B. El de explotar por su cuenta las minas y canteras que se encuentren á lo

largo de la línea férrea, previas las formalidades establecidas en la ley de la materia.

C. El de permitir á la empresa, sin indemnización alguna, hacer uso de las maderas de los bosques nacionales para la construcción, conservación y explotación del ferrocarril.

D. El de trasbordar en el puerto de arribo de la República, durante el tiempo necesario para la construcción del ferrocarril, todo el material, máquinas, enseres y demás elementos necesarios á la empresa.

E. El de establecer la línea ó líneas de vapores necesarias para completar el rápido y buen servicio de la línea férrea en los ríos y en el lago de Maracaibo, sin que esto implique un privilegio; y

F. El de que queden exceptuados del servicio de las armas todos los empleados y operarios del ferrocarril y de los vapores de la empresa.

Art. 8º Los terrenos que tenga que atravesar el ferrocarril de propiedad particular, serán expropiados por el Gobierno Nacional, por causa de utilidad pública; igual expropiación hará de los terrenos que necesite la empresa para situar sus estaciones, almacenes y demás edificios; todo lo cual se hará previas las formalidades legales y satisfaciendo la empresa su importe.

Art. 9º La empresa hará el trasporte gratis de todas las balijas que circulen entre las administraciones de correos establecidas ó que se establecieren á lo largo de la línea férrea y trasportará los empleados nacionales, las tropas y los comisionados del Gobierno, por la cuarta parte del precio de tarifa.

Art. 10. La empresa no podrá ser gravada por ningún género de impuestos nacionales, durante la vigencia del presente contrato.

Art. 11. Serán libres de todo derecho aduanero, los materiales, maquinarias, rieles y enseres que se introduzcan para la construcción, conservación y manejo de la línea férrea en el tiempo de la duración del presente contrato.

Art. 12. El Gobierno garantiza á la empresa, el goce de seis por ciento anual hasta sobre diez y ocho millones de bolívares, calculados como máximum de los capitales que puedan emplearse en la construcción del referido ferrocarril. Esta garantía sólo se hará efectiva por el Gobierno de la República en favor de la empresa, tan pronto como esté concluída la línea de La Fría al Brazo ó Encontrados en el río Zulia ó de la misma Fría á un punto sobre el Escalante, y solamente sobre la suma que se gaste en dicho trayecto.

Art. 13. Una vez entregada al servicio público cada sección, la empresa pasará al Gobierno cada tres meses un balance general del producido y de sus gastos, el cual será verificado en los libros de la empresa, por un agente del Gobierno.

Art. 14. Si los beneficios de la explotación del ferrocarril excedieren del interés del seis por ciento, garantizado por el artículo 12, después de cubiertos todos los gastos de administración de la empresa, del exceso de ese beneficio, el Gobierno Nacional tiene derecho á un veinticinco por ciento.

Art. 15. Durante los estudios, construcción y explotación del ferrocarril, el Gobierno de Venezuela nombrará un ingeniero fiscal que represente sus intereses y el cual será pagado por el mismo Gobierno.

Art. 16. Antes de entregarse al tráfico público cada sección de la vía, la Compañía de acuerdo con el Gobierno, fijará la tarifa para el cobro del trasporte de pasajeros y mercaderías.

Art. 18. La concesión que el Gobierno de Venezuela hace de este ferrocarril será por el término de setenta y cinco años, á contar de la fecha en que se principien los trabajos de construcción. Vencido este lapso, el ferrocarril con todas sus estaciones, telégrafos, almacenes, muelles, útiles y demás enseres, todo lo cual deberá encontrarse en perfecto buen estado de servicio y libre de todo gravamen ó hipoteca, pasará á ser propiedad del Gobierno de Venezuela.

Art. 18. Durante los setenta y cinco años de este contrato, el Gobierno de la República se obliga á no conceder ni permitir la construcción de ninguna otra línea férrea que parta de cualesquiera de los puntos comprendidos en las riberas de los ríos Catatumbo, Zulia y Escalante y conduzca á la terminación del ferrocarril que debe construirse de acuerdo con el presente contrato.

Art. 19. El contratista se compromete solemnemente á dar una garantía de

medio millón de bolívares que asegurará desde el principio con una propiedad libre de hipoteca, que vale más de dicha suma, la que será reemplazada tan pronto se traspase el contrato á la Compañía que debe construir la línea férrea, con el depósito en efectivo de igual suma; garantía que responde de la ejecución del contrato si el Congreso de la República lo aprueba y que será devuelta en caso contrario.

Art. 20. El contratista se compromete además á hacer venir los ingenieros necesarios para practicar los estudios, tan pronto como el Consejo Federal apruebe el contrato y á que dichos estudios se hagan á la mayor brevedad posible, á fin comenzar los trabajos con todo el personal y elementos necesarios, sin ninguna demora.

Art. 21. El presente contrato no podrá ser traspasado á otro individuo ó compañía nacional ó extranjera sin previo consentimiento del Gobierno.

Art. 22. El domicilio legal de la Compañía será en la ciudad de Caracas ó en la de Maracaibo, á juicio del empresario.

Art. 23. Las dudas y controversias que se susciten con motivo de este contrato, serán resueltas por los tribunales de Venezuela según sus leyes; y en ningún caso, ni por ningún motivo, podrán ser materia de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á 13 de enero de 1891.—27° y 32°—[Firmado) GERMÁN JIMÉNEZ.—(Firmado) *V. Pulgar.*

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 22 de mayo de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A.Blanco Plaza.*

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

GERMÁN JIMÉNEZ.

4894

RESOLUCIÓN *de 6 de junio de 1891 disponiendo que se expida carta de nacionalidad venezolana al súbdito alemán Ernesto Honeyer y al holandés Simón Paulus.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 6 de junio de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, y de acuerdo con la Ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha tenido á bien expedir carta de nacionalidad venezolana al súbdito alemán Ernesto Honeyer y al holandés Simón Paulus.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ O. AGUILERA.

4895

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se reconoce á favor del ciudadano General Francisco Miguel Herrera la suma de veinte mil bolívares como indemnización de los suplementos que hizo á la Federación.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

1° Que el General Francisco Miguel Herrera, ha venido prestando sus servicios militares á la Causa liberal desde 1842, habiendo cedido todas sus propiedades pecuarias para el sostenimiento de las fuerzas federales que él mismo

acaudillaba en el Litoral de Píritu de Barcelona, hasta quedar reducido á una miserable situación:

2º Que el expresado General Herrera durante los cinco años de la guerra federal, sufrió todo género de persecuciones, no sólo él, sino su familia, hasta el extremo lamentable de que su hermano, el General Juan Herrera fuese fusilado en la plaza principal de esta ciudad, por su lealtad y decisión á la causa federal:

3º Que como indemnización de los referidos suplementos y de las propiedades perdidas, el Gobierno Federal le reconoció la suma de 4.840 venezolanos, por la deducción que se le hizo del veinte por ciento, quedando reducida á 968 venezolanos, en virtud del Decreto Ejecutivo fecha 1º de julio de 1876.

4º Que el mencionado General Herrera, no llegó nunca á recibir nada por cuenta de este crédito, ni tampoco por ningún otro respecto del Tesoro Público,

*Decreta:*

Art. 1º Se reconoce á favor del ciudadano General Francisco Miguel Herrera la suma de veinte mil bolívares (B 20.000,) como indemnización de los suplementos que hizo á la Federación, por recompensa de sus servicios á la Causa Liberal desde el año de 1842.

Art. 2º Esta suma será colocada en la Ley de Presupuesto, y pagada tan luego como sea posible, por el Tesoro Público.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

LUIS R. CÁSPERS.

## 4896

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, ratificando en todas sus partes el Decreto de* 13 *de julio de* 1869, *por el cual se concedió una pensión á la señora Leocadia Sinfontes de Monagas.*

EL CONGEESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

1º Los importantes servicios prestados á la causa de la Independencia de de la República, por el Ilustre Prócer General de División Francisco José Monagas;

2º Que por Decreto Ejecutivo fecha 13 de julio de 1869, basado en la Ley de 19 de mayo del mismo año, se concedió á la señora Leocadia Sinfontes viuda de aquel Ilustre Prócer, la pensión mensual de quinientos bolívares conforme á la cédula que acompaña:

3º Que desde aquella fecha hasta ahora, nunca se ha pagado á la expresada señora Sifontes de Monagas, la referida pensión,

*Decreta:*

Art. único. Se ratifica en todas sus partes el citado Decreto de 13 de julio de 1869, y en consecuencia, practíquese la liquidación por aquel respecto, y continúese pagando en lo adelante á la señora Sifontes de Monagas, igual pensión de quinientos bolívares, todo como un acto de estricta justicia.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas, á 30 de mayo de 1891—28º y 33º

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 6 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

LUIS F. CÁSPERS.

4897

RESOLUCIÓN *de* 8 *de junio de* 1891 *disponiendo que se expida al ciudadano Pedro Blanco Peñalver el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de junio de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Pedro Blanco Peñalver los requisitos legales de la acusación de cincuenta hectáreas (H 50) de terrenos baldíos de labor y setenta y cinco centésimos (L 0,75) de legua cuadrada de cría, situados en jurisdicción del Distrito Araure del Estado Zamora, y avaluados en tres mil quinientos bolívares (B 3.500) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

—

4898

RESOLUCIÓN *de* 8 *de junio de* 1891 *relativa á los documentos que deben presentar los capitanes de buques que conducen mercaderías de trasbordo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 8 de junio de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

El representante en esta ciudad de la Compañía de vapores Hamburguesa Americana, ha ocurrido á este Despacho quejándose de que el Agente Comercial de la República en Curaçao, cobra á los vapores de dicha Compañía, además de la certificación de que trata la sección IV, capítulo 1° de la Ley XVI del Código de Hacienda, diez (B 10) bolívares por cada uno de los tres ejemplares de los conocimientos correspondientes á las mercaderías que dichos vapores trasbordan en aquel puerto, por venir destinadas á Venezuela; y pide que el Gobierno limite la acción del expresado Agente en el cobro de los emolumentos consulares á las facultades que le están atribuidas en las Leyes de Hacienda, y en la de 31 de mayo de 1887, sobre servicio consular. Considerado el asunto en Gabinete, y en vista del informe rendido en el particular por el mencionado Agente, y de que la Ley no prescribe presentar á los Cónsules más conocimientos de las mercaderías que los que otorgan los capitanes de buques en el puerto en que tiene lugar el embarque de éstas, como lo dispone el artículo 4° de la precitada Ley XVI, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver: que los capitanes de buques que conducen mercaderías de trasbordo, solo están oblidados, en el caso de que se trata, á presentar al Agente Consular del puerto en que hacen el trasbordo los documentos requeridos en la Ley arriba citada sobre las formalidades que deben llenar los Cónsules y los capitanes de buques en el trasbordo de mercaderías.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

CORONADO.

4899

DECRETO *del Congreso de los Estados Uni*

*dos de Venezuela, por el cual se concede una pensión á la viuda del General Juan Antonio Machado, señora Ernestina Bescanza de Machado, y á sus hijos.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

1° Que el General en Jefe Juan Antonio Machado fue uno de los primeros soldados de la causa federal, y

2° Que sus importantes servicios á la República hacen acreedora á su viuda é hijos á un acto de justicia y gratitud nacional,

*Decreta:*

Art. 1° Se concede una pensión especial de cuatrocientos bolívares mensuales á la viuda del General Juan Antonio Machado, señora Ernestina Bescanza de Machado, y á sus hijos.

Art. 2° Se concede además á la señora Ernestina Bescanza de Machado é hijos la suma de veinte y cuatro mil bolívares para que la emplee en la adquisición de una casa para su habitación.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 29 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 9 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE CORONADO.

4900

RESOLUCIÓN *de* 10 *de junio de* 1891 *disponiendo que se expida al ciudadano José Trinidad Sandoval el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 10 de junio de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano José Trinidad Sandoval los requisitos legales en la acusación de cuatrocientos ochenta y ocho milésimos (L 0,488) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, denominados "Las Pavas," situados en jurisdicción del Distrito Perijá del Estado Zulia, y avaluados en novecientos setenta y seis bolívares (B 976) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4901

CARTA *de nacionalidad venezolana expedida al señor Ernesto Homeyer.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Ernesto Homeyer, natural de Alemania, mayor de edad, de profesión comerciante, de estado soltero y residente en Ciudad Bolívar, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Ernesto

Homeyer como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 6 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 11 de junio de 1891.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 128 del libro respectivo.

(L. S.)

MANUEL FOMBONA PALACIO

4902

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se acuerda á los estudiantes de quinto año de Ciencias Filosóficas en la Universidad Central la gracia que se expresa.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1° Se acuerda á los estudiantes de quinto año de Ciencias Filosóficas en la Universidad Central, la gracia de rendir en un año y después del examen de las materias correspondientes al que actualmente cursan, los exámenes del 6° y 7° años de dicha ciencia.

Art. 2° El Ejecutivo Federal señalará el tiempo en que deban efectuarse los exámenes á que se refiere el artículo anterior.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, á 30 de mayo de 1891. Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública.

EDUARDO BLANCO.

4903

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, sobre apertura de una carretera que una la ciudad de Guanare, capital del Estado Zamora, con la capital de la Sección Trujillo en el Estado Los Andes.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que los Estados de Los Andes y Zamora, limítrofes en una extensión de más de ochenta leguas, productores en grande escala de ganados y varios artículos que se producen en aquella zona privilegiada, no tienen una vía fácil que sirva para sus transacciones y aliente aquel comercio, aumentando sus producciones y disminuyendo sus gastos de trasporte, siendo los caminos que hoy enlazan aque-

llos pueblos las mismas veredas que existían en la época de la Colonia,

*Decreta:*

Art. 1° Se procederá inmediatamente á la apertura de una carretera que úna la ciudad de Guanare, capital del Estado Zamora, con la capital de la Sección Trujillo en el Estado Los Andes.

Art. 2° Para llevar á cabo dicha obra se nombrarán dos Juntas de Fomento, debiendo principiar los trabajos en cada una de las respectivas Secciones.

Art. 3° Para la ejecución de esta obra se presupone la suma de diez mil bolívares (B 10.000) mensuales, cuya inversión se hará de por mitad por las respectivas Juntas.

Art. 4° El Gobierno Nacional, por el órgano de sus Ministerios, hará los debidos nombramientos, y dará las órdenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 29 de mayo de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 15 de junio de 189 —Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

GERMÁN JIMÉNEZ.

---

4904

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, sobre reparación del Dique y Acueducto de Caujarao en el Estado Falcón.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

1° Que un siniestro ocurrido en el año de 1885, destruyó en gran parte el Dique de Caujarao, mandado á construir por el Gran Ciudadano Mariscal Juan C. Falcón, para abastecer de agua á la ciudad de Coro y sus cercanías.

2° Que siendo esta obra de vital importancia para la capital del heroico Estado Falcón, que carece hoy del agua suficiente para los usos indispensables de su existencia.

3° Que la pronta reparación del dique referido es urgentísima, para ponerlo á salvo de la ruina completa que lo amenaz ,

*Decreta:*

Art. 1° Se declara obra nacional la reparación inmediata del Dique y Acueducto de Caujarao en el Estado Falcón.

Art. 2° Se destina la cantidad de ciento veinte mil bolívares para dicha obra.

Art. 3° El Ejecutivo Nacional dictará las órdenes correspondientes para que la cantidad expresada en el artículo anterior, sea entregada á una Junta de Fomento nombrada por él y á cuyo cargo correrá la administración de la obra mencionada.

Art. 4° En el Presupuesto de gastos del presente año y en la parte destinada para obras públicas, se colocará la referida cantidad de ciento veinte mil bolívares, para ser aplicada conforme al presente decreto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas á 15 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejécutese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

GERMÁN JIMÉNEZ.

4905

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, sobre construcción de un acueducto en la ciudad de Valera, Estado Los Andes.*

EL CONGRESO.

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En atención á que la ciudad de Valera de la Sección Trujillo del Estado Los Andes, es una población numerosa é importante, á la vez que un gran centro comercial, que será mayor al llegar allí el ferrocarril de La Ceiba; y

Considerando que es necesario dotarla de agua potable, de que carece,

*Decreta :*

Art. 1° Se auxilia al Municipio Valera con la suma de cuarenta mil bolívares (B 40.000) que se le entregarán del Tesoro Nacional por cuartas partes trimestrales, para la construcción de un acueducto, por el cual pueda llevarse á su población las aguas del río Agua Clara.

Art. 2° La Municipalidad de Valera dará cuenta al Ministro de Obras Públicas de la inversión de la cantidad mencionada.

Art. 3° La suma votada para el acueducto de Valera, se colocará en el Presupuesto de gastos públicos.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de le Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 15 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejacución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

GERMÁN JIMÉNEZ.

4906

RESOLUCIÓN *disponiendo que se expida carta de nacionalidad venezolana á los súbditos que se expresan.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 16 de junio de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, y de acuerdo con la Ley de 13 de junio de 1865 sobre naturalización de extranjeros, ha tenido á bien expedir carta de nacionalidad venezolana al súbdito alemán Bruno Rossner y á los de Holanda y de España Leandro Nicolás y Manuel de Armas Socorro, respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

JOSÉ O. AGUILERA.

—

## 4907

RESOLUCIÓN *disponiendo que se expida al ciudadano General José Guzmán Alvarez el correspondiente título de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 11 de junio de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano General José Guzmán Alvarez los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada y sesenta y cuatro centésimos de otra (L. 1,64) de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción del Distrito Bermúdez, y avaluados en tres mil doscientos ochenta y tres bolívares, cincuenta y cuatro céntimos (B. 3.283,54) de Deuda Nacional consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

NICOLÁS ANZOLA.

## 4908

CONTRATO *celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano José Rafael Ricart, para explotar con máquinas y establecimientos fijos el oro de aluvión que se encuentre en los ríos que se expresan.*

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, y con el voto del Consejo Federal, por una parte; y por la otra José Rafael Ricart, vecino del Estado Carabobo, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

1° De conformidad con el artículo 32 del Decreto reglamentario de la ley de minas, José Rafael Ricart se obliga á explotar con máquinas y establecimientos fijos el oro de aluvión que se encuentre en terrenos de su propiedad particular en los ríos Burría, San Pedro y San Pedrito, sus afluentes y márgenes, situados en el Distrito Nirgua del Estado Carabobo. La explotación se hará desde el nacimiento de éstos ríos hasta donde llegan los límites geográficos del Distrito Nirgua con los Estados Zamora y Lara.

2° El contratista, sus asociados y sucesores podrán hacer uso de las riberas de los ríos mencionados que se necesiten para hacer los trabajos de explotación, sin impedir el tráfico y dejando á salvo los derechos de tercero.

3° Los trabajos de explotación comenzarán dentro del plazo de dos años, á contar desde la fecha en que este contrato sea aprobado legalmente.

4° El contratista se obliga á pagar al Gobierno Nacional el cinco por ciento sobre cada kilogramo de oro que explote. Este impuesto será satisfecho en la Aduana marítima de Puerto Cabello, con sujeción á lo dispuesto en el Decreto reglamentario de la ley de minas en los artículos del 41 al 48.

5° Salvo el impuesto fijado en el artículo anterior y el establecido para la exportación del oro, el contratista no pagará otro durante el plazo de cuarenta años que durará este contrato.

6° El Gobierno concede por una sola vez al contratista la libre importación, por la Aduana de Puerto Cabello, de las máquinas y accesorios que se necesiten pata explotar el oro de aluvión, previo el cumplimiento de las formalidades legales.

7° Mientras dure este contrato, el Gobierno se compromete á no conceder á ninguna persona ó compañía la explotación de oro de aluvión dentro de los lugares demarcados en el artículo 1°

8° Este contrato podrá ser traspasado total ó parcialmente á otra persona ó compañía, previo el consentimiento del Gobierno Nacional.

9° Las dudas ó controversias que puedan presentarse por razón de este contrato, serán resueltas por los tribunales de la República según sus leyes, sin dar en ningún caso motivo á reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á diez y siete de junio de mil ochocientos novento y uno.

NICOLÁS ANZOLA.

*José Rafael Ricart.*

## 4909

RESOLUCIÓN *disponiendo que se expida á los ciudadanos Pablo Ruiz y Juan Bautista Parejo el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 18 de junio de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por los ciudadanos Pablo Ruiz y Juan Bautista Parejo los requisitos legales en la acusación de dos leguas cuadradas (L 2) de terrenos baldíos de cría denominados "Bajo Grande," situados en jurisdicción de la parroquia Punceres, Distrito Piar. Sección Maturín del Estado Bermúdez, y avaluados en cuatro mil bolívares (B 4.000) de Deuda Nacional consolidada del 5 por ciento anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

## 4910

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, sobre construcción del canal del río Guárico.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando :*

Que la protección á las industrias agrícola y pecuaria es de preferente atención para todos los Gobiernos que aspiran de buena fe al verdadero engrandecimiento de los países que rigen;

*Considerando :*

Que la irrigación de terrenos, de seguro es la protección principal que puede darse á la agricultura y á la cría, puesto que hace ricos y útiles terrenos abandonados por incultos y estériles;

*Considerando :*

Que el canal que debe conducir las aguas del río Guárico á los Valles de Aragua, es la más útil de las obras en construcción, puesto que va á fertilizar seis leguas cuadradas de magníficos terrenos, á los que sólo falta agua de riego para ser iguales á los mejores y más fértiles de la República;

*Considerando :*

Que el Tesoro Nacional ha invertido ya en la construcción del mencionado canal, más de la mitad de la suma presupuesta para esta obra que es de vital interés, y que apenas le falta para concluirla del todo la suma de doscientos cincuenta mil bolívares (B 250.000),

*Decreta :*

Art. 1° Se destina la suma de doscientos cincuenta mil bolívares [B 250.000) del Tesoro Nacional para la construcción del canal del Guárico, cuya suma se colocará en la Ley de Presupuesto del corriente año.

Art. 2° El Poder Ejecutivo dará preferente atención á la construcción del mencionado Acueducto, procurando que quede del todo concluído en el año próximo de 1892.

Art. 3° El Ejecutivo Nacional nombrará para la dirección de los trabajos una Junta de Fomento compuesta de cinco miembros vecinos de Bolivia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. F. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 18 de junio de 189 .—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

GERMÁN JIMÉNEZ.

4911

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela sobre desmonte y limpieza del río Guárico entre Calabozo y San Fernando de Apure.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que las vías de comunicación entre los pueblos de la República contribuyen poderosamente á ensanchar y facilitar el progreso y crecimiento de sus industrias;

*Considerando:*

Que durante la estación de las lluvias, las importantes ciudades de Calabozo y San Fernando de Apure y otras más, permanecen por largo tiempo casi incomunicadas;

*Considerando:*

Que en la limpieza del trayecto del río Guárico comprendido entre las mencionadas ciudades, quedan durante la expresada estación en franca comunicación los pueblos de la Sección Guárico y otros más del Estado Miranda, con los del Estado Zamora y la Sección Apure,

*Decreta:*

Art. 1° Se dispone el desmonte y limpieza del trayecto del río Guárico comprendido entre Calabozo y San Fernando de Apure.

Art. 2° Se destina para dicha obra la cantidad de cien mil bolívares (B100.000) que se erogarán del Tesoro Nacional por quincenas de doce mil quinientos; colocándose al efecto aquella suma en la Ley de Presupuesto del año económico próximo.

Art. 3° El Ejecutivo Nacional nombrará una Junta de Fomento á cuyo cargo correrá la dirección, vigilancia y contabilidad de la obra.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.



El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 18 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

GERMÁN JIMÉNEZ.

4912

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela por el cual se eleva á la calidad de segunda categoría el Colegio Bolívar de la ciudad de Yaritagua.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1° Se eleva á la calidad de 2ª categoría el Colegio Bolívar de la ciudad de Yaritagua.

Art. 2° Este decreto empezará á regir desde el 1° de setiembre próximo venidero.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 18 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 18 de junio de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

4913

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se destina la suma de B 16.000 para las reparaciones de la Casa de Beneficencia y Mercado Público de la ciudad del Tocuyo.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que en la ciudad del Tocuyo, capital del Distrito del mismo nombre en el Estado Lara, se han construído, debido principalmente á los esfuerzos particulares, una Casa de Beneficencia y un Mercado público;

*Considerando:*

Que sólo falta para la inauguración de las mencionadas obras, hacer algunos reparos en éllas y proveerlas respectivamente los útiles necesarios,

*Decreta:*

Art. 1º Se destina para la primera de aquellas obras la cantidad de diez mil bolívares; y para la segunda la de seis mil.

Art. 2º Las cantidades de bolívares á que se refiere el artículo anterior, serán incluídas en la ley de Presupuesto del próximo año económico.

Art. 3º El Gobierno Nacional nombrará Juntas de Fomento para la recepción y aplicación de los fondos destinados para las citadas obras.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley, y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Se-Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados.

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 18 de junio de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

GERMÁN JIMÉNEZ.

4914

CARTA *de nacionalidad venezolana expedida al señor Leandro Nicolás.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENELUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Leandro Nicolás, natural de Holanda, de treinta años de edad, de profesión marino, de estado casado y residente en Puerto Cabello, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Leandro Nicolás como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 16 de junio de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendada.

El Ministro de Relaciones Interiores,

L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de junio de 1891.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 129 del libro respectivo.

(L. S.)

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4915

CARTA *de nacionalidad venezolana de* 20 *de junio de* 1891, *expedido al señor Bruno Rossner.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presenten vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Bruno Rossner, natural de Alemania, mayor de veinte y seis años de edad, de profesión tipógrafo, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto téngase al señor Bruno Rossner, como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos co sagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 16 de junio de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Fedaración,

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de junio de 1891.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 129 del libro respectivo.

(L. S.)

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4916

CARTA *de nacionalidad venezolana expedida al señor Manuel de Armas Socorro.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Con el voto afirmativo del Consejo Federal,

A todos los que la presente vieren,

Hace saber: Que habiendo manifestado el señor Manuel de Armas Socorro, natural de España, de treinta y un años de edad, de profesión industrial, de estado soltero y residente en Caracas, su voluntad de ser ciudadano de Venezuela, y llenado los requisitos que previene la ley de 13 de junio de 1865, sobre naturalización de extranjeros, ha venido en

conferirle carta de nacionalidad venezolana.

Por tanto, téngase al señor Manuel de Armas Socorro como ciudadano de Venezuela, y guárdensele y hágansele guardar por quienes corresponda todos los derechos y garantías de los venezolanos, consagrados en la Constitución Federal.

Tómese razón de esta carta en el registro respectivo del Ministerio de Relaciones Exteriores y publíquese por la imprenta.

Dada, firmada de mi mano, y refrendada por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Interiores, en Caracas, á 16 de junio de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado.—Caracas: 20 de junio de 1891.

De conformidad con lo dispuesto en la ley de 13 de junio de 1865, queda tomada razón de esta carta al folio 129 del libro respectivo.

(L. S.)

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4917

RESOLUCIÓN *creando dos plazas más de carteros en la oficina de correos de esta ciudad.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 23 de junio de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Los carteros que tiene la oficina de Correos de esta ciudad, no bastan para atender eficazmente al reparto de la correspondencia, según lo ha manifestado á este Despacho el Director General del ramo; en tal virtud el Presidente de la República resuelve, previo el voto del Consejo Federal, que se creen dos plazas más de carteros en dicha oficina, con la asignación mensual de (B 160) ciento sesenta bolívares para cada uno.

Comuníquese y publíquese,

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4918

RESOLUCIÓN *creando una plaza de segundo operario en la estación telegráfica de San Cristóbal.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección Postal.—Caracas: 23 de junio de 1891.— 28 y 33.

*Resuelto:*

Restablecida como ha sido la comunicación telegráfica entre las oficinas de La Cordillera y San Cristóbal necesita de un operario más para el desempeño de sus trabajos con la debida eficacia, desde luego el Presidente de la República resuelve, previo el voto del Consejo Federal, y en conformidad con lo propuesto por el Director del ramo, que se cree en dicha oficina una plaza de segundo operario, con la asignación de (B 300) trescientos bolívares mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4919

RESOLUCIÓN *disponiendo que se expida al ciudadano Narciso Machado el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de junio de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Narciso Machado, los requisitos legales en la acusación de dos leguas cuadradas (L 2) de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción del Municipio Altamira, Distrito Zaraza del Estado Miranda, y avaluados en cuatro mil bolívares (B 4.000) de Deuda Nacional Consolida-

da del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4920

RESOLUCIÓN *disponiendo que se expida al ciudadano Francisco Flores C. el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento,—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de junio de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Francisco Flores C., los requisitos legales en la acusación de dos leguas cuadradas (L 2) de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción del Municipio Altamira, Distrito Zaraza del Estado Miranda, y avaluados en cuatro mil bolívares (B 4.000) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4921

RESOLUCIÓN *disponiendo que se expida al ciudadano General José Angel Hernández Ron el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de junio de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano General José Angel Hernández Ron, los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada (L 1) de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción del Municipio Altamira, Distrito Zaraza del Estado Miranda, y avaluados en dos mil bolívares (B 2.000) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4922

RESOLUCIÓN *disponiendo que se expida al ciudadano Pedro María Torres, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 23 de junio de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Pedro María Torres, los requisitos legales en la acusación de una legua cuadrada y cincuenta centésimos de otra (L 1.50) de terrenos baldíos de cría, situados en jurisdicción del Municipio Altamira, Distrito Zaraza del Estado Miranda, y avaluados en tres mil bolívares (B 3.000) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4923

RESOLUCIÓN *disponiendo que se expida al ciudadano Eusebio Rojas el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de junio de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Eusebio Rojas, los requisitos legales en la acusación de cincuenta centésimos

(L 0,50) de legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, denominados "Los Cerrajones," situados en el Municipio Libertad, Distrito Zaraza del Estado Miranda, y avaluados en mil bolívares (B 1.000) de Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento anual, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4924

RESOLUCIÓN *disponiendo que se expida á los ciudadanos hermanos Hernández Ron, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 24 de junio de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Llenos como han sido por los ciudadanos Hermanos Hernández Ron, los requisitos legales en la acusación de dos leguas cuadradas (L 2) de terrenos baldíos de cría, denominados "Chuponal," situados en jurisdicción del Distrito Bravo del Estado Miranda, y avaluados en cuatro mil bolívares (B 4.000) de Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida á los interesados el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4925

LEY *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela sobre pensiones civiles.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1° Toda pensión que no reconozca su origen en las leyes de Montepío militar, Próceres, retiros militares, é invalidez, es pensión civil.

Art. 2° Se autoriza al Ejecutivo Nacional para revisar todas las pensiones civiles acordadas hasta la promulgación de la presente ley. Esta revisión se verificará precisamente en el primer semestre del próximo año económico, y tiene por objeto reducir, de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, toda pensión que exceda de (B 400) cuatrocientos bolívares.

Art. 3° El Ejecutivo Nacional conocerá de todas las pensiones civiles acordadas, de las solicitudes pendientes en las Cámaras Legislativas sobre las mismas pensiones y todas las demás que en lo sucesivo se le presenten, y las decretará favorablemente, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1° Que la persona que solicite pensión civil haya prestado servicios á la República, oficial ó privadamente en cualquiera de los ramos de la Administración con entera cabalidad.

2° Que el solicitante ó sus herederos comprueben que son notoriamente pobres y necesitan ser amparados por la munificencia nacional.

Art. 4° Para conceder pensiones civiles se tendrá en consideración haberse cumplido en el servicio á que se refiere la solicitud un lapso determinado de tiempo que se estimará en la forma que sigue:

1° Hasta por quince años la pensión será de (B 200) doscientos bolívares mensuales;

2° Hasta por veinte años de (B 300) trescientos bolívares mensuales; y

3° De veinte años en adelante la pensión será de (B 400) cuatrocientos bolívares mensuales.

Art. 4° La viuda é hijos del agraciado gozarán de la pensión del causante; y el derecho á percibirla se extinguirá:

1° Por el estado matrimonial de la pensionada, á menos que, teniendo ésta hijos menores del causante, se compruebe la necesidad de refrendar la pensión á favor de dichos hijos.

2° Por la mayoridad de los hijos varones.

3° Por matrimonio de las hijas.

Art. 6° Cuando el agraciado en persona no sea el que cobra la pensión por

encontrarse enfermo ó impedido, comprobará la supervivencia con la firma de la primera autoridad civil del lugar en que resida, puesta al pie del recibo correspondiente, sin el cual requisito no se pagará ésta.

Art. 7° Las pensiones civiles sujetas á la revisión que establece el artículo 2° de esta ley, no serán pagadas si al fenecimiento del lapso señalado en dicho artículo no han sido presentadas al Ejecutivo para su refrendación.

Art. 8° Toda solicitud sobre pensiones civiles se hará por conducto del Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 9° El Ejecutivo Nacional presentará anualmente al Congreso en la Memoria del Ministerio respectivo, una relación circunstanciada de las solicitudes de que haya conocido, anotando las que hayan sido favorablemente despachadas y las que hayan sido rechazadas.

Art. 10. Se derogan todas las leyes, decretos y resoluciones que se opongan á la presente ley.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados.

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal de Caracas, á 25 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

4926

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, reglamentario de la Corte de Casación.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta :*

## TITULO PRIMERO

### SECCIÓN I

*De la organización de la Corte y de sus funciones*

Art. 1° La Corte de Casación de los Estados Unidos de Venezuela, residirá en la capital de la República procederá á instalarse tan luego como sean constitucionalmente elegidos sus Vocales y se hallen presentes en el local de sus sesiones por lo menos cinco de éstos, quienes al reunirse en el local respectivo, designarán los que hayan de desempeñar las funciones de Presidente, Vicepresidente, Relator y Canciller, durante el primer año constitucional. Esta elección se efectuará, en lo sucesivo el 20 de febrero de cada año, ó el día más inmediato posible.

§ El acta en que consta la instalación y las elecciones será registrada en el libro de Acuerdos de la Corte, se comunicará al Presidente de la República, y á los Presidentes de los Estodos y de los Tribunales Supremos de éstos, y se publicará en la GACETA OFICIAL.

Art. 2° Cuando la Corte se instalare con menos de la totalidad de sus miembros, convocará á los ausentes; y mientras éstos se incorporan se completará la Corte con los Conjueces que resultaren electos por la suerte, de la lista prevenida en el artículo 10 de esta ley.

Art. 3° La Corte tendrá además para el despacho, un Secretario, un Oficial mayor, dos amanuenses y un portero elegidos por el mismo Cuerpo y amovibles á su voluntad.

Art. 4° Son funciones del Presidente:

1° Presidir el Cuerpo y mantener el orden;

2° Abrir y crear las audiencias y sesiones, pudiendo anticiparlas y prorrogarlas hasta por dos horas;

3° Convocar extraordinariamente la

Corte, cuando así lo creyere conveniente y ella misma lo acordare;

4º Dirigir los debates;

5º Llevar la correspondencia oficial del Cuerpo;

6º Conceder licencia hasta por quince días al Vocal ú otro empleado que la pidiere con justa causa;

7º Dar cuenta al Cuerpo de las faltas de asistencia de los Vocales ú otros empleados cuando éstos fueren por tres días consecutivos y no se hubiere solicitado licencia ó manifestado excusa para que se resuelva lo conveniente;

8º Sustanciar por sí solo con el Secretario las causas de que conozca la Corte en única instancia y las incidencias y articulaciones de aquellos en que conozca por Casación ó en grado, pudiendo apelarse de los autos que dictare, cuando haya lugar á ese recurso para ante la Sala formada de los otros Vocales;

9º Mandar á expedir por Secretaría las copias y testimonios que soliciten dando cuenta á la Corte;

10. Decidir verbalmente las quejas del Secretario contra las partes ó de éstas contra los empleados de la Secretaria;

11. Penar con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares ó de arresto hasta por tres días á los que faltaren al orden en el local de la Corte haciéndolo constar por diligencias; y

12. Ejercer las demás funciones que le atribuyan leyes especiales.

Art. 5º El Vicepresidente suplirá en sus funciones al Presidente, cuando éste estuviere impedido.

Art. 6º Son atribuciones del Relator:

1º Hacer la relación de las causas y expedientes;

2º Redactar los acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte; y

3º Suplir en sus funciones al Vicepresidente, cuando éste estuviere impedido.

Art. 7º Son funciones del Canciller:

1º Recibir las solicitudes y pedimentos que se le presenten y dar cuenta de ello al Presidente de la Corte;

2º Expedir las certificaciones, copias y testimonios que ordene el Tribunal.

3º Guardar el sello y dirigir bajo su responsabilidad todos los asuntos de la Cancillería; y

4º Suplir al Relator, al estar impedido.

Art. 8º El Secretario firmará los Acuerdos, decisiones y sentencias de la Corte, actuará con el Presidente en la sustanciación y sentencia de los asuntos atribuídos á él; y cuidará de que en la Secretaría se cumplan las órdenes del Canciller.

El Oficial mayor suplirá en sus funciones al Secretario y desempeñará con los demás empleados las que le son propias y los deberes que determinare la Corte.

Art. 9º Las faltas absolutas de los Vocales de la Corte de Casación se llenarán de conformidad con el artículo 84 de la Constitución Federal.

Art. 10. Para llenar las faltas temporales ó accidentales de los Vocales principales y de los suplentes que se elijan por sorteo, según el artículo precedente, se llamará el Conjuez ó Conjueces que designare la suerte, de una lista de quince abogados vecinos de la capital, que tengan las cualidades exigidas por el artículo 82 de la Constitución y que deberá formar la Corte dentro de los cuatro días siguientes á sus elecciones anuales y en cualquiera otra ocasión en que faltare, y que deberá completar siempre que quedare deficiente.

§ único. Después que el Conjuez elegido haya aceptado y aprehendido la jurisdicción en el negocio, deberá, si se ha principiado la relación continuar hasta la conclusión del juicio ó de la incidencia de que hubiere sido llamado á conocer aún cuando se haya incorporado á la Corte el Vocal cuya falta ha llenado.

Art. 11. En los casos de inhibición ó recusación de los Vocales, conocerá el Presidente, y en los de éste conocerá respectivamente el Vicepresidente, Relator y Canciller ú otro de los demás Vocales sacados por la suerte; y si todos resultaren impedidos, conocerá el Conjuez sacado del mismo modo de la lista á que se refiere el artículo anterior. Declarada con lugar la recusación ó inhibición, entrarán á conocer en lo principal Conjueces elejidos en la misma forma.

SECCIÓN II

*De las atribuciones de la Corte de Casación*

Art. 12. Son atribuciones de la Corte de Casación:

1º Conocer de las renuncias de sus

Vocales y en caso de admisión dispondrá que se llene la vacante en la forma constitucional.

2ª Dirimir las competencias de que trata la atribución 4ª. artículo 85 de la Constitución.

3ª Conocer en primera y única instancia:

1º De las causas que por traición á la Patria ó por infracción de la Constitución y las Leyes de la Federación, se intenten contra los que ejercen autoridad ejecutiva en los Estados, según lo prevenido en el artículo 13, base 31 de la Constitución Nacional; debiendo seguirse los trámites que establecen las leyes generales y decidirse con arreglo á éllas.

2º De las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los Diferentes Estados, aplicando las Leyes de los mismos en materia de responsabilidad y en caso de falta de esas leyes, la Legislación general del país; debiendo tenerse como altos funcionarios, para los efectos de esta atribución, el Presidente del Estado, ó quien haga sus veces, su Secretario ó Secretarios, los miembros del Tribunal de Justicia y cualquier otro que designen como tal las Leyes del Estado respectivo.

3º De las causas criminales ó por injurias contra los Vocales de la misma Corte, no pudiendo, por virtud de éllas, ninguna otra autoridad librar órdenes de arresto ó prisión contra aquellos, excepto el Senado en las causas en que conozca conforme á sus atribuciones constitucionales.

4º De los recursos de Casación con arreglo á la ley de la materia.

5º Conocer en el grado legal correspondiente de los demás negocios que le atribuyan leyes especiales.

6ª Informar anualmente á la Legislatura Nacional dentro de los diez primeros días de su instalación, de los inconvenientes que se opongan á la unidad en materia de Legislación Civil y Criminal.

7º Conceder licencia á los Vocales con justa causa, hasta por seis meses; y terminados éstos sin que haya vuelto á ocupar su puesto el Vocal que la hubiere obtenido, se procederá como en el caso de falta absoluta.

8º Providenciar en las solicitudes que hagan los ciudadanos con el objeto de que se le faciliten las copias, documentos y justificaciones de nudo hecho para intentar el recurso de queja que permite la Constitución, y

9º Conocer y decidir por vía de amparo y protección de las providencias de detención que dicten los altos funcionarios y empleados de los Estados de la Federación, ya sean del orden judicial ó del Político, siempre que no exista en el respectivo Estado, Superior inmediate ante quien ocurrir solicitando el amparo. En este recurso la Corte de Casación examinando las actas y dentro del término más breve posible revocará ó confirmará el auto de detención; y este fallo causará ejecutoria.

SECCIÓN III

*Del procedimiento de la Corte de Casación*

Art. 13. En los asuntos de que conozca la Corte, observará las disposiciones especiales del caso, y en su defecto las del respectivo procedimiento civil ó criminal.

Art. 14. Para que sean válidos los actos y decisiones judiciales de la Corte, deberán concurrir todos sus Vocales y reunir el voto de la mayoria absoluta. Cuando ocurra tal divergencia que no pueda uniformarse aquella mayoría, se llamarán Conjueces de entre la lista de que habla el artículo 10 de esta ley hasta que se obtenga mayoría de votos con relación al número de jueces naturales del Cuerpo.

§ único. Para los asuntos no judiciales que hayan de resolverse ó tratarse en sesiones, bastará que esté presente la mayoría obsoluta de los miembros del Cuerpo.

Art. 15. En todos los asuntos contenciosos la Corte deberá actuar en el papel sellado nacional de la clase que determine la ley; y en los criminales actuará en papel común á reserva de la reposición en los casos que ordene la ley.

## TITULO SEGUNDO

SECCIÓN ÚNICA

*Disposiciones generales*

Art. 16. La Corte de Casación se reunirá tres horas diarias por lo menos en todos los días no feriados. Ella misma

fijará cuales hayan de ser éstas, como también las que haya de haber de Secretaría.

Art. 17. La Corte de Casación deberá reunirse con la Alta Corte Federal para formar un Cuerpo que presidirá el Presidente de esta última, ó en su defecto el de la primera, para dirimir por mayoría absoluta con relación al número total de ambos Cuerpos las competencias que ocurran entre una y otra Corte, ó entre los Tribunales, Juzgados ó funcionarios del Poder Judicial del Distrito Federal ó de un Estado con funcionarios del orden político, administrativo ó del judicial de la Unión; ó entre funcionarios del orden judicial del Distrito Federal ó de un Estado con funcionarios del orden político ó del administrativo de otro Estado ó del Distrito Federal.

Si no se pudiere formar aquella mayoría, se llamarán Conjueces de entre los abogados residentes en la capital comprendidos en las listas formadas anualmente por ambas Cortes, hasta que se obtenga mayoría absoluta de votos con relación al número de Jueces naturales del Cuerpo.

Art. 18. La Corte dará anualmente cuenta de sus trabajos al Congreso dentro de los tres días siguientes á la instalación de éste, por medio de una memoria que contenga noticias de las decisiones pronunciadas y de los actos importantes practicados, con las observaciones que juzgue convenientes y el informe á que se refiere la atribución 5ª artículo 11 de esta ley.

Art. 19. Los Vocales de la Corte de Casación, los Suplentes en ejercicicio y el Secretario ú Oficial mayor no podrán ejercer poderes judiciales, ni gestionar ante los Tribunales.

Art. 20. En los casos de falta absoluta ó licencia por seis meses de algún Vocal, el sustituto devengará el sueldo de éste.

En los casos de faltas accidentales ó temporales, como las de inhibición ó recusación de algún Vocal, el sustituto devengará por cada asistencia veinte y seis bolívares que pagará el Tesoro Nacional.

Art. 21. Los Vocales, aunque hayan cumplido el término de su duración continuarán en sus puestos hasta que sean reemplazados.

Art. 22. La Corte llevará un libro de «Acuerdos» en que se anotará todo lo que sancianare en virtud de sus atribuciones; y un «Diario» en que se hará constar los días de audiencia y aquellos en que no la haya y su causa, como también los trabajos que fueren teniendo lugar.

Art. 23. La Corte de Casación formará su Reglamento interior y de debates, el cual se publicará en la GACETA OFICIAL.

Art. 24. Se crea el cargo de Abogado General, cuyo sueldo será fijado por el Ejecutivo Nacional. Este empleado ejercerá las funciones de Fiscal ante la Corte de Casación en las causas criminales, podrá en éstas ampliar el recurso é intervendrá en los asuntos civiles, cuando en éllos esté interesado el orden público. El Abogado General será nombrado por el Ejecutivo Federal de una lista de nueve abogados presentada por la Corte de Casación.

Art. 25. Se deroga la ley de 16 de mayo de 1882, sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 19 de junio de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal de Caracas, á 25 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

4927

RESOLUCIÓN *disponiendo que se expida al ciudadano Lázaro Blanco el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de junio de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Lázaro Blanco los requisitos legales en la acusación de treinta hectáreas y cuarenta y dos centésimos de otra [H 30,42] de terrenos baldíos de labor, situados en el Municipio Guapo, Distrito Miranda, Sección Bolívar del Estado Miranda, y avaluados en mil doscientos diez y seis bolívares ochenta céntimos (B 1.216,80) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudición.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4928

RESOLUCIÓN *disponiendo que se expida al ciudadano Vicente Cabello el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 25 de junio de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Vicente Cabello los requisitos legales en la acusación de veinte hectáreas [H 20] de terrenos baldíos de labor y seiscientos cuarenta y seis milésimos [L 0,646] de legua cuadrada de cría, denominados "La Cimarronera," situados en jurisdicción del Distrito Piar, Sección Maturín del Estado Bermúdez, y avaluados en dos mil noventa y dos bolívares (B 2.092) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

4929

RESOLUCIÓN *disponiendo que se expida al ciudadano General Irene Peralta el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento. - Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 26 de junio de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano General Irene Peralta los requisitos legales en la acusación de ciento veinte y cinco hectáreas, treinta y seis metros cuadrados [H 125,36] de terrenos baldíos de labor y veinte y seis centésimos (L 0,26) de legua cuadrada de cría, situados en el lugar llamado "El Bucaral," jurisdicción del Municipio Buenavista, Distrito Barquisimeto dal Estado Lara, y avaluados en cinco mil quinientos treinta y y cuatro bolívares cuarenta céntimos (B 5.534,40) de Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

NICOLÁS ANZOLA.

4930

RESOLUCIÓN *disponiendo que los ciudadanos J. M. Vargas Vila y Antonio L. Montaña, sean embarcados para el extranjero en primera ocasión por el puerto de La Guaira.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 26 de junio de 1891.—28° y 33°

Vista la punible conducta que como redactores de los periódicos *El Espectador* y *La Campaña*, han observado los colombianos J. M. Vargas Vila y Antonio L. Montaña; y

*Considerando:*

1° Que aunque el artículo 10 de la Constitución Nacional, concede á los extranjeros los mismos derechos civiles que á los venezolanos, no les acuerda en manera alguna las mismas prerrogativas políticas.

2° Que según los artículos 146 y 147 del Código Penal, es reo de desacato contra la autoridad el que insultare ó amenazare de palabras, por escrito ó de cualquiera otra manera al Presidente de la Unión, á los miembros del Congreso Nacional, á los Vocales de la Alta Corte Federal, á los Presidentes de los Estados ó á los Ministros del Despacho del Ejecutivo Nacional, ó á cualquiera otra autoridad pública; y que cuando el insulto ó la amenaza á las autoridades especificadas anteriormente fuere grave, se aplicará al delincuente la pena de dos á seis meses de arresto ó multa de cincuenta á doscientos venezolanos.

3° Que la Ley de 6 de junio de 1884 declarando abierto á los extranjeros el territorio de la República y determinando cuáles son los que gozan de los mismos derechos que los venezolanos conforme al artículo 10 de la Constitución Nacional, establece:

*Art. 1° El territorio de los Estados Unidos de Venezuela está abierto á los extranjeros de todas las Naciones.*

§ 1° *Esta concesión no comprende individualmente al extranjero que por algún antecedente ó motivo especial sea exceptuado por el Gobierno de la República.*

§ 2° *La declatoria en cada caso corresponde al Ejecutivo Federal.*

§ 3° *Cuando élla sea desfavorable, el Ejecutivo queda autorizado para prohibir el desembarco del extranjero ú ordenar su salida del territorio si ya lo ha efectuado.*

4° Que los expresados colombianos J. M. Vargas Vila y Antonio L. Montaña, no solamente han ejercido derechos políticos que no les corresponden, sino que también han incurrido en los delitos á que se refieren los artículos del Código Penal ya citados, por lo cual se han hecho reos de graves desacatos contra los Altos Poderes Federales.

El Presidente de la República, con el voto afirmativo del Consejo Federal, ha tenido á bien

*Resolver:*

Que los ciudadanos colombianos J. M. Vargas Vila y Antonio L. Montaña, sean embarcados para el extranjero en primera ocasión por el puerto de La Guaira.

Se comisiona al Gobernador del Distrito Federal para que dicte las órdenes conducentes á dar cumplimiento á la presente disposición.

Comuníquese á los Presidentes de los Estados de la Unión, y á los Gobernadores de los Territorios para que conozcan las determinaciones del Ejecutivo contenidas en esta Resolución, y al ciudadano Ministro de Guerra y Marina para conocimiento de los Capitanes de Puerto de la República, y su más estricto cumplimiento, caso de que los extranjeros indicados pretendan regresar al país, y publíquese por la imprenta.

Por el Ejecutivo Nacional,

JOSÉ O. AGUILERA.

4931

RESOLUCIÓN *disponiendo que se expida al ciudadano Concepción López Rodríguez el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos.*

Estados Unidos de Venezuela — Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 27 de junio de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

Llenos como han sido por el ciudadano Concepción López Rodríguez los requisitos legales en la acusación de tres hectáreas, seis mil quinientos cuarenta y dos metros cuadrados (H 6,6.542 m².) de terrenos baldíos de labor, situados en Río Chiquito, Parroquia Irapa, Distrito Mariño, Sección Cumaná del Estado Bermúdez, y avaluados en ciento cuarenta y seis bolívares, diez y seis céntimos (B 146,16) en Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha dispuesto que se expida al interesado el correspondiente título de adjudicación.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal.

NICOLÁS ANZOLA.

4932

LEY *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por la cual se fijan los Ministerios del Despacho Ejecutivo.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1° Para el despacho de los diversos ramos de la Administración Federal, se establecen nueve Ministerios denominados: de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores, de Hacienda, de Crédito Público, de Fomento, de Correos y Telégrafos, de Obras Públicas, de Guerra y Marina, y de Instrucción Pública.

Art. 2° Estos Ministerios tendrán para el despacho de sus respectivos asuntos, las Direcciones que se expresarán, cada una de las cuales correrá á cargo de un empleado principal, llamado Director, que desempeñará las funciones de Secretario en los ramos de su cargo, y de dos oficiales, pudiendo ser aumentado el número de estos últimos, según lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 3° El Ministerio de Relaciones Interiores tendrá dos Direcciones denominadas: Dirección Política y Dirección Administrativa.

§ 1° Corresponde á la Dirección Política el despacho de todo lo relativo á relaciones del Gobierno Federal con los Estados - Orden público—Policía nacional—Agentes nacionales en los Estados—Elecciones nacionales—Congreso Nacional y Legislaturas de los Estados—Escudo nacional, sello y bandera—Organización constitucional y legal de la República—Consejo Federal—Condecoraciones y medallas - Naturalización de extranjeros—Fiestas nacionales—Corte de Casación y Alta Corte Federal—Recolección, promulgación y codificación anual de sus acuerdos y sentencias: y Panteón Nacional.

§ 2° Corresponde á la Dirección Administrativa el despacho de todo lo relativo á la Administración general—Legislación — Matrimonio civil — Registro público—Salubridad y calamidades públicas—Beneficencia—Territorios Federales— Reducción y civilización de indígenas—Patronato eclesiástico—Archivo general—Justicia - Presupuesto del Ministerio—Registro de leyes y decretos—Navegación—Religión y culto público.

Esta Dirección tendrá un oficial más encargado de llevar en un libro el registro de las leyes, acuerdos y decretos del Congreso, y en otro el de los decretos dictados por el Ejecutivo Nacional.

Art. 4° El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá dos Direcciones, denominadas: Dirección de Derecho Público Exterior; y Dirección de Derecho Internacional Privado.

§ 1° Corresponde á la Dirección de Derecho Público Exterior el despacho de todo lo concerniente á Igualdad, Independencia y Soberanía de la Nación—el Dominio y el Imperio—Límites Territoriales—Jurisdicción Territorial Marítima—Derecho fluvial — Reconocimiento de beligerancia—Reconocimiento de independencia—Celebración, cumplimiento, interpretación y denuncia de tratados públicos—Negociaciones diplomáticas—Reclamaciones diplomáticas—Derecho de Legación—Inmunidades de Soberanos—Ejércitos y buques de guerra extranjeros en el territorio de la República—Inmunidades, privilegios y deberes de los Ministros públicos—Documentos relativos á su carácter—Su presentación y recepción — Pasaportes diplomáticos—Despedida de Ministros públicos—Arreglos amistosos de las cuestiones internacionales—Toma de posesión en países desiertos—Retorsión—Asilo, extradición, naufragio, rompimiento de hostilidades - Hostilidad contra las personas y las cosas del enemigo—Canje y rescate de prisioneros de guerra—Corsarios, presas, derechos y obligaciones de los neutrales - Tránsito de fuerzas beligerantes por tierras ó aguas neutrales—Derechos de postliminio—Represas—Negociaciones relativas al estado de guerra.

§ 2° Corresponde á la Dirección de Derecho Internacional Privado, el despacho de todo lo concerniente á Estatutos—Principios sobre la ley de domicilio—Expatriación—Efectos extraterritoriales de las leyes—Jurisdicción civil y criminal—Valor extraterritorial de los actos jurisdiccionales—Derechos y deberes de los extranjeros domiciliados y de los transeúntes—Principios sobre las sucesiones testamentarias y legítimas—Consulados y agencias comerciales, su organización, sus patentes, exequatur y retiro de

éstos—Privilegios, exenciones y deberes de los Cónsules y jurisdicción que ejercen —Condecoraciones y medallas—Presupuesto respectivo.

Art. 5° El Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá además de las Direcciones, dos Consultores con un oficial, que darán su dictamen en los asuntos que el Gobierno crea conveniente someter á su estudio: un Intérprete traductor con el deber de hacer las traducciones que se le encomienden por cualquiera de los Ministerios del Despacho: un Compilador que tendrá la obligación de ir reuniendo periódicamente los documentos que han de figurar en la Memoria anual del Despacho, y el cual deberá además leer los periódicos extranjeros que lleguen al Ministerio y llevar un registro de las materias importantes que contengan; y un Archivero á quien corresponde la organización y conservación del archivo por índice de materias, la de biblioteca y la de periódicos.

Art. 6° El Ministerio de Hacienda tendrá cinco Direcciones denominadas: Dirección de Aduanas, Dirección del Tesoro, Dirección del Presupuesto, Dirección de Salinas y Dirección de Bienes Nacionales.

§ 1° Corresponde á la Dirección de Aduanas el despacho de todo lo relativo á Aduanas marítimas—Arancel de Importación—Resguardos y pertenencias—Caletas—Inspectorías de Hacienda—Sala de Examen—Facturas consulares y Manifiestos—y Ordenes de exención de derechos.

§ 2° Corresponde á la Dirección del Tesoro el despacho de todo lo relativo á Aduanas terrestres—Impuesto de tránsito y Renta de los Estados—Inversión de caudales—Papel sellado—Moneda—Tesorería—Sala de Centralización—Banco y Patentes de navegación.

§ 2° Corresponde á la Dirección del Presupuesto todo lo concerniente á Ley de Rentas y Gastos publicos, pago del personal del servicio público—Radicaciones—Reclamos por pagos del servicio público—Mobiliario y útiles de las oficinas públicas—Pago de impresiones oficiales—Rectificaciones del Presupuesto.

§ 4° Corresponde á la Dirección de Salinas todo lo relativo á Salinas—Tribunal de Cuentas—Juzgado de Hacienda; y todo lo relativo á contrabandos marítimos y á comisos.

§ 5° Corresponde á la Dirección de Bienes Nacionales todo lo relativo á los ramos siguientes: desempeñar las funciones que atribuía á la Comisión transitoria de Bienes Nacionales el decreto de 20 de diciembre de 1875 Distribución de impresiones oficiales—Condecoraciones y Medallas—Presupuesto del Ministerio y Estadística mercantil.

Art. 7° El Ministerio de Crédito Público tendrá una Dirección que se denominará Dirección de Crédito Interior y Exterior á la cual le corresponde Deuda exterior—Crédito Interior—Deuda diplomática y todo lo relativo á títulos del 1 por ciento y presupuesto respectivo.

§ 1° Esta Dirección tendrá además un tenedor de libros, quien llevará la contabilidad del ramo y un oficial que correrá con el despacho de los asuntos que están á cargo de la Junta de Crédito Público.

§ 2° El Director servirá de Secretario de dicha Junta.

Art. 8° El Ministerio de Fomento, tendrá dos Direcciones denominadas: Dirección de Estadística é Inmigración y Dirección de Riqueza territorial.

§ 1° Corresponde á la Dirección de Estadística é Inmigración, además de todo lo relativo á entrambos ramos, la Redención de censos y el presupuesto respectivo.

§ 2° Corresponde á la Dirección de Riqueza Territorial los ramos siguientes: Tierras baldías—Minas—Agricultura y cría—Industrias y todo lo relativo á bancos, condecoraciones y medallas conforme á la ley.

Art. 9° El Ministerio de Correos y Telégrafos, tendrá dos Direcciones denominadas: Dirección Postal y Dirección de Telégrafos.

§ 1° Corresponden á la Dirección Postal los ramos siguientes: Correos terrestres, marítimos y fluviales—Imprenta Nacional—Impresiones oficiales—Presupuesto respectivo

§ 2° Corresponde á la Dirección de Telégrafos: todo lo relativo á este ramo y al de Teléfonos—Conservación, mejora y construcción de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 10. El Ministerio de Instrucción Pública tendrá tres Direcciones denominadas: Dirección de Instrucción Popular, Dirección de Instrucción Superior y Dirección de Bellas Artes.

§ 1° La Dirección de Instrucción Popular, tendrá á su cargo todo lo que se relacione con las escuelas de Instrucción Primaria Popular—Escuelas Normales—los fiscales del ramo de Instrucción Primaria popular y el celo y vigilancia de la renta destinada á lo mismo.

§ 2° Corresponden á la Dirección de Instrucción Superior, los ramos siguientes: Universidades—Institutos científicos y exposiciones científicas—Colegios Nacionales y particulares—Administración de los bienes de los extinguidos conventos, el celo y vigilancia de los demás ramos de la renta destinada á la Instrucción Superior, y el Presupuesto respectivo.

§ 3° Corresponden á la Dirección de Bellas Artes, los ramos siguientes: Exposiciones—Academias—Escuelas de Artes y Oficios—Museos—Bibliotecas—Institutos de Bellas Artes—Jardines botánicos y zoológicos—Condecoraciones y Medallas conforme á la ley.

Art. 11. El Ministerio de Guerra y Marina, tendrá tres Direcciones, denominadas: Dirección de Guerra, Dirección de Marina y Dirección de Estadística y Contabilidad.

§ 1° Corresponde á la Dirección de Guerra todo lo que se relacione con:

1° Organización, administración, dirección, régimen, economía, disciplina y servicio de la fuerza pública nacional y de sus operaciones.—2° La inspección general y organización de los Estados Mayores.—3° Todo lo relativo á movimiento y operaciones.—4° Las propuestas y ascensos para llenar las vacantes que ocurran en los cuerpos.—5° Los hospitales y ambulancias, en todos sus ramos.—6° Juicios militares.

§ 2° Corresponde á la Dirección de Marina todo lo que se relacione con:

1° Personal y material de la Marina de guerra.—2° Arsenales y almacenes de marina.—3° Escuelas náuticas.—4° Milicia marinera.—5° Juicios militares de marina.—6° Propuesta y ascensos de Jefes y oficiales de marina.—7° Alta y baja personal.—8° Juicios de presas.—9° Condecoraciones y medallas conforme á la ley.—10. Presupuesto respectivo.

§ 3° Corresponde á la Dirección de Estadística y Contabilidad, todo lo relativo á: 1° Altas y bajas.—2° Licencias temporales ó absolutas.—3° Bagajes y trasportes.—4° Parques y Depósitos.—y 5° Cajas militares; como así, cuantos gastos ocurran en reparaciones y conservación de cuarteles y edificios militares, pensiones, equipos y menages.

Art. 12. El Ministerio de Obras Públicas, tendrá tres Direcciones, servidas por ingenieros y denominadas: Dirección de Edificios y Ornato de poblaciones. Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos, y Dirección de Contabilidad.

§ 1° Corresponde á la Dirección de Edificios y Ornato de poblaciones. 1° Edificios. 2° Ornato de Poblaciones. 3° Correspondencias con la Junta respectiva.—4° Examinar é informar los Presupuestos que se levanten para las obras y las cuentas generales que las Juntas envíen al Ministerio.—5° Llevar á cada Junta la cuenta corriente de sus pedidos y gastos.—6° Llevar el registro de los giros que haga el Ministerio á favor de estas Juntas y de los empresarios.—7° Inspeccionar las obras que se relacionen con la Dirección, cuidando de que se cumpla y ejecute todo lo que esté determinado para la construcción de ellas.—8° Entenderse con los contratos que deben celebrarse para edificios y ornato de poblaciones.—9° Condecoraciones y medallas conforme á la ley.

§ 2° Corresponden á la Dirección de Vías de Comunicación y Acueductos: 1° Vías de comunicación.—2° Caminos.—3° Carreteras.—4° Ferrocarriles.—5° Canalización.—6° Acueductos.—7° Limpieza de ríos.

§ 3° Corresponde á la Dirección de Contabilidad lo siguiente: 1° Recopilación y publicación de los cuadros que deben pasar al Ministerio las Juntas en la rendición de sus cuentas.—2° Llevar la cuenta de la herramienta y demás útiles que se entreguen á las Juntas.—3° Llevar todos los datos concernientes á la Estadística de las obras públicas.—4° Relación de precio, de materiales y de obras.—5° Presupuesto respectivo.—6° Inspección de aquellas obras públicas que le ordene el Ministerio.—7° Llevar la cuenta general del producido de la Renta destinada á este ramo y su inversión.

Art. 13. Las dudas que ocurran sobre cuál sea el Ministerio á quien corresponda un asunto, serán decididas por el Presidente de la República.

Art. 14. Corresponde á cada Direc-

ción de Ministerio, reunir y formular los datos relativos á los ramos que desempeñen, para la formación de la Memoria anual del Ministerio, y las copias para las publicaciones oficiales de todos los documentos relativos á los asuntos de sus respectivas Direcciones.

Art. 15. Cada Ministerio tendrá además un archivero, á cuyo cargo estará la organización y manejo del archivo.

Art. 16. Cada Ministerio tendrá un portero para su servicio.

Art. 17. De acuerdo con este Decreto, cada Ministerio dictará un reglamento para su régimen interior, previa aprobación del Ejecutivo Nacional.

Art. 18. Los Ministros pueden remover, cuando lo estimen necesario, á los empleados de sus respectivas oficinas, dando cuenta de ello al Presidente de la República.

Art. 19. Quedan derogadas la Ley de 24 de mayo de 1881 y el Decreto de 31 de marzo de 1882.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 18 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sedestromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal de Caracas, á 27 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

## 4933

LEY *sobre responsabilidad de los empleados nacionales y de los Presidentes y altos funcionarios de los Estados que deroga la ley I título IX, libro II del Código Penal.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

## TITULO IX

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS Y DE OTRAS PERSONAS EN EL DESEMPEÑO DE SU CARGO Ó PROFESIÓN

—

### LEY I

*De la responsabilidad de los empleadas nacionales y de los Presidentes y altos funcionarios de los Estados.*

Art. 238. Todos los emple dos nacionales y altos funcionarios de los Estados de la Unión son responsables y punibles según las prescripciones de esta ley.

Art. 239. El Presidente de la República lo será por traición á la Patria, por infracción de la Constitución y por delitos comunes, según se expresa en la atribución 3ª artículo 22 de la Constitución Federal; y la pena será la que imponga el Senado en ejercicio de la atribución que tiene por el artículo 28 de la misma Constitución.

Ningun otro Tribunal juzgará los delitos de este alto funcionario.

Art. 240. Los Presidentes y demás altos funcionarios de los Estados serán responsables y punibles, por traición á la Patria, por infracción de la Constitución ó de las leyes nacionales, y por no cumplir la base 17 artículo 13 del pacto de unión.

La Corte de Casación como Tribunal de los Estados conocerá de estas causas, y la pena será en cada caso la que señale este Código ó cualquiera ley especial.

También podrá conocer el Senado del Congreso Nacional por acusación hecha ante la Cámara de Diputados.

En las otras causas que se formen á estos empleados por delitos conexionados

con sus deberes de comisarios públicos de los Estados serán juzgados por los tribunales que designe la respectiva ley local, y las penas serán las que ésta determine, según lo preceptúa la atribución primera artículo 85 de la Constitución Nacional.

En caso de no estar promulgada la ley de responsabilidad en el Estado á que pertenece el funcionario acusado, la Corte de Casación en conformidad con el artículo 85 de la Constitución aplicará el caso que juzga la pena señalada para los infractores de las leyes nacionales.

Art. 241. Tambien son responsables y punibles:

1º Los Ministros del Despacho de el Ejecutivo Nacional:

Por traición á la patria.

Por infracción de la Constitución ó leyes nacionales.

Por malversación de fondos públicos.

Por hacer más gastos que los presupuestos en la ley.

Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo ó en nombramientos para empleados públicos.

2º Los Vocales de la Alta Corte Federal y los de la Corte de Casación:

Por traición á la patria.

Por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Por delitos comunes.

Por infracción de la Constitución Federal ó de las leyes ó por abuso de autoridad.

3º Los Ministros Diplomáticos, Agentes confidenciales y consulares de la República:

Por traición á la patria.

Por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, definidas por este Código, por cualquiera otra ley especial ó por el derecho internacional.

Por separarse de las instrucciones que hubieren recibido ó por abusar de las facultades que se les hubieren dado.

Por infracción de la Constitución Federal ó de las leyes.

4º Los Jefes de las oficinas de Hacienda.

Por traición á la patria.

Por infracción á la Constitución Federal ó de las leyes.

Por abuso de facultades; y

Por delito ó falta en el ejercicio de sus funciones, definidas en este Código ó en las leyes de Hacienda.

5º Los Jefes del ejército ó de fuerzas nacionales:

Por traición á la patria.

Por infracción á la Constitución Federal ó de las leyes.

Por abuso de autoridad; y

Por cualquiera otra falta ó delito que no esté especialmente penado como delito militar.

6º Los demás empleados nacionales:

Por traición á la patria.

Por infracción de la Constitución Federal ó de las leyes: y

Por cualquier delito ó falta en el ejercicio de sus funciones especificadas en este Código, en las leyes especiales que les conciernen, ó en los reglamentos de sus respectivas oficinas.

Art. 242. Serán también responsables y punibles los empleados públicos que expidieren, firmaren, ó ejecutaren ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías acordadas á los venezolanos en el artículo 14 de la Constitución Federal.

Art. 243. En los casos de los números 1º y 2º del artículo 240 de la presente ley cuando la acusación se haga ante la Cámara de Diputados, si hubiere lugar á juicio, el Senado aplicará las penas en élla señaladas.

Art. 244. En los casos de los números 3º, 4º y 5º del citado artículo 240 el tribunal que conozca de la causa aplicará las penas que pueda imponer por esta ley.

Art. 245. En los casos del número 6º el tribunal competente, cuando se trate de delito, aplicará las penas correspondientes según se expresa en esta ley.

Cuando se trate de faltas las aplicará el respectivo superior del empleado encausado con consulta de letrado.

Art. 246. En los casos del artículo 241 aplicará también las penas correspondiente el mismo tribunal, si el encausado fuere alguno de los funcionarios de que tratan los números 3º, 4º y 5º ó cualquier otro empleado superior.

Si el encausado fuere algún dependien-

te ó subalterno conocerá su superior con consulta de letrado.

De las quejas en estos casos contra los Ministros del Despacho ó contra los Vocales de la Alta Corte Federal y Corte de Casación, conocerá el Senado, previa la declaratoria de la Cámara de Diputados conforme á la Constitución Nacional.

Esta disposición respecto á los Ministros del Despacho no impide la jurisdicción que tiene la Alta Corte Federal por el artículo 80 de la Constitución, pues si se ocurre á élla debe conocer y decidir el punto como de su competencia.

Para la inteligencia de este artículo como del anterior se entenderá por empleado subalterno el dependiente de cualquier Tribunal, oficina ó asamblea.

Art. 247. El Senado no podrá imponer al Presidente de la República otras penas que la de destitución, inhabilitación, expulsión, confinamiento ó multa, pudiendo aplicar dos ó más de éllas al mismo tiempo.

Esta misma disposición tendrá lugar respecto de los demás empleados de que trata esta ley; pero si por alguna especial se impusiese otra pena al delito, se les aplicará ésta si es más grave.

Art. 248. En los casos en que conozcan la Alta Corte Federal ó la Corte de Casación, condenarán al encausado á la pena en que este Código ó cualquiera ley especial designe; y en el caso de no haber pena determinada, podrán aplicar la destitución ó inhabilitación, ó multa de doscientos cincuenta á mil bolívares, en las faltas, y de quinientos á cinco mil en los delitos.

Art. 249. En los delitos ó faltas á que se refieren los artículos 240 y 241 de esta ley y cometieren los empleados subalternos, la pena será la especificada en este Código y á falta de élla, la que señale cualquiera ley especial. En caso de haberla, el respectivo superior impondrá la de multa, no debiendo exceder ésta de la de la suma á que alcance el sueldo mensual del empleado.

Art. 250. En los casos de fálta ó delitos de algún individuo del ejército ó armada conexionados con el servicio, se procederá por la autoridad militar competente con arreglo al Código Militar.

Art. 251. La responsabilidad de que trata esta ley no comprende lo proveniente de delitos ó faltas no conexionados con el servicio ó desempeño de funciones públicas; pues en este caso procederán los tribunales ordinarios compententes conforme á las leyes orgánicas y á las leyes penales comunes, con excepción de lo previsto en el artículo 239 de esta ley en que sólo conocerá el Senado con arreglo á la Constitución Federal.

Art. 252. Las disposiciones de esta ley no se oponen á lo preceptuado en el artículo 104 de la Constitución Federal.

§ único. Queda derogada la ley 1ª, título 9º, libro 2º del Código Penal que trata de la responsabilidad de los empleados nacionales y de los Presidentes y Altos funcionarios de los Estados, y será remplazada por la presente en el lugar respectivo de dicho Código.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 23 de junio de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

4934

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se concede*

*al Presbítero Doctor Miguel Antonio Baralt, por una sola vez, un auxilio de B 16.000.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. único. Se concede al Presbítero Doctor Miguel Antonio Baralt, por una sola vez, un auxilio de diez y seis mil bolívares (B 16.000) del Tesoro público.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 23 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 30 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE CORONADO.

4935

CÓDIGO *de minas.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AENEZUELA,

*Decreta:*

El siguiente

# CODIGO DE MINAS

—

## TITULO I

### *De las minas*

Art. 1° Es mina toda acumulación de sustancias inorgánicas metalíferas y los combustibles que en filones, capas ó cualquiera otra forma de yacimiento se encuentren en el interior ó en la superficie de la tierra, y las piedras preciosas que se presten á explotación.

§ único. Las perlas, corales, esponjas, ya se encuentren en placeres ó diseminadas en la playa, no se consideran minas y su explotación se regirá por disposiciones especiales del Ejecutivo Federal ó de los respectivos Estados, según que dichas sustancias se encuentren en jurisdicción nacional ó de los Estados.

Art 2° Las piedras y metales preciosos que no se presten á la explotación y se encuentren en la superficie del suelo y en terreno que no sea de propiedad particular, pertenecen al primer ocupante.

Art. 3° Las piedras de construcción ó adornos, las arenas, las producciones minerales, cilíceas y calcáreas, pizarras, arcillas, cales, puzolanas, turbas, margas y demás sustancias de esta clase, que científicamente no se consideren minas, pertenecen al propietario del suelo.

Art. 4° Son de libre aprovechamiento, cuando no hubieren sido adjudicadas por concesión del Ejecutivo, las arenas auríferas y las estaníferas, y cualesquiera otras producciones minerales de los ríos y placeres, así como el oro de greda que se encuentre en terrenos baldíos ó de la Nación.

§ único. Cuando la explotación de las producciones minerales indicadas en este artículo se hiciere por concesiones y en establecimientos fijos, se regirá por títulos especiales que concederá el Ejecutivo Nacional, con límites precisos para cada pertenencia en el lecho de los ríos y placeres, y estipulaciones claras que establezcan las obligaciones de los concesionarios y los derechos de la Nación, conforme á esta ley, adjudicando á cada concesión el terreno indispensable en tierra firme para el establecimiento de máquinas, etc.

Art. 5° La propiedad de las minas corresponde á los Estados; su administración al Poder Federal y su explotación á aquellos que obtengan ó que hayan obtenido del Ejecutivo Nacional una concesión conforme á lo dispuesto en este Código.

—

## TITULO II

### *De la propiedad minera*

Art. 6º No podrán explotarse las minas, ni aún por el propietario del suelo, sin que preceda una concesión del Ejecutivo Federal.

Art. 7º La explotación se hará en establecimientos fijos, radicados en las concesiones otorgadas por el Ejecutivo Nacional, las cuales no podrán ser menores de una hectárea ni mayores de doscientas, ni extenderse á más de noventa y nueve años ni á menos de cincuenta. Cuando la concesión se refiera á carbón mineral, puede ser hasta por triple número de hectáreas.

Art. 8º En toda zona ó circunscripción minera hay suelo y subsuelo. El primero principia en la superficie y se extiende en línea vertical hasta quince metros; y el segundo comienza á los quince metros y se extiende á un profundidad indefinida.

Art. 9º Otorgada una concesión, ella constituye una propiedad inmueble distinta de la superficie, y como tal puede ser adquirida, enagenada, hipotecada y gravada en su totalidad, conforme á lo establecido en el Código Civil respecto de las propiedades inmuebles; pero no podrá ser adquirida, enagenada, hipotecada ó gravada en lotes sin previo permiso del Ejecutivo Federal.

§ único. Se consideran también inmuebles las máquinas, aparatos y cuanto el concesionario ponga para el beneficio y laboreo de la mina, mientras estén al servicio de la concesión.

Art. 10. No podrá dividirse ni unirse una concesión ó parte de ella á otra, sin previo permiso del Ejecutivo Nacional.

Art. 11. El derecho de todo concesionario termina en los límites de su concesión. Sin embargo, el que trabajando en veta ó criadero en la principal profundidad tocare terreno no concedido, ó labores abandonadas de la misma clase, tiene derecho preferente á que se le conceda una pertenencia más, por vía de ampliación, que deberá incorporarse á la anterior.

§ único. Si un individuo ó compañía en el curso de sus labores de explotación, tocare una concesión agena, suspenderá sus operaciones inmediatamente que lo note ó que se le reconvenga por el dueño, debiendo dividir por mitad el valor del mineral que hubiere extraído *bona fide;* pero si maliciosamente invadiere pertenencia agena, no sólo perderá la opción á la mitad de lo que extrajere, sino que pagará el doble al dueño de la propiedad, á quien le toca probar la mala fe en juicio contradictorio.

Art. 12. Las concesiones ó pertenencias de minas se harán por un lapso de 99 años; y cuando el individuo ó Compañía no pudiere en ese lapso agotar la veta de que estuviere en posesión, se le revalidará el título hasta por otros 99 años, para lo cual deberá comprobar éste con el plano científico de las labores, que no está agotado el criadero y que se hace necesaria la continuación de su beneficio.

Art. 13. Cuando entre dos ó más pertenencias mineras resulten *alfaretas*, ó sean pequeños espacios francos, se concederán á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero las solicite y, por renuncia de éste, á cualquier particular que las pida.

Art. 14. El título de la pertenencia ó concesión será expedido por el Presidente de la República y refrendado por el Ministro de Fomento en la forma siguiente: "El Presidente de la República: por cuanto aparece que el (ó los) ciudadanos (N. N.) [ó la razón social N. N.] ha pedido adjudicación al Gobierno de una pertenencia de minas de *tal clase*, de [tanta extensión], situada en [tal] Distrito del Estado ó Territorio [tal] cuyos linderos, según el plano respectivo, son los siguientes.... y resultando que se han llenado los requisitos determinados en el Código de Minas vigente, con el voto del Consejo Federal, viene en declarar á favor de (N. N.) sus herederos ó causa-habientes, la concesión minera de (tal extensión), situada en (tal Distrito de tal Estado ó Territorio) á que se refiere el expediente número [tal)"

§ único. El presente título será protocolizado en la Oficina de Registro donde esté situada la concesión, y da derecho al concesionario y sus sucesores por el término de 99 años al uso y goce de dicha pertenencia minera, en tanto que cumplan las condiciones determinadas en esta ley.

Art. 15. El título de una pertenen-

cia minera no da derecho á la superficie.

El concesionario deberá adquirir ésta antes de poner en explotación la mina si es terreno baldío ó de egidos, conforme á las leyes de la materia, teniendo derecho á la preferencia; y si es de particulares, entendiéndose libremente con éstos, y de conformidad con las prescripciones establecidas en el presente Código.

§ único. El propietario del suelo puede optar entre vender al concesionario el suelo ó asociarse á la empresa por el valor de éste. En ambos casos el correspondiente avalúo se hará conforme á la ley.

Art. 16. No se podrá adjudicar una pertenencia minera que abrace parte ó el todo de otra concesión, si ambas tienen por objeto la explotación de un yacimiento mineral de la misma naturaleza.

§ único. En las antiguas concesiones mayores de doscientas hectáreas, no tiene lugar esta prohibición, sino respecto de las doscientas hectáreas que forman la pertenencia minera en explotación. Las otras hectáreas se consideran como terrenos de particulares y pueden adjudicarse concesiones en ellas conforme á esta ley.

Art. 17 Los desmontes, escoriales y relaves de minas abandonadas, son parte integrante de la mina á que pertenecen; pero mientras éstas no hayan pasado al dominio particular, se considerarán aquellos de aprovechamiento común.

Serán también de aprovechamiento común los escoriales ó relaves de establecimientos antiguos de beneficio, abandonados por sus dueños, mientras se encontraren en terrenos no cerrados ó amurallados.

Art. 18. El título de la concesión ó pertenencia será protocolizado en la oficina de Registro del lugar donde está situada la concesión é inscrito en el registro que para el efecto se lleva en el Ministerio de Fomento.

## TITULO III

### *De las investigaciones ó cateos*

Art. 19. La facultad de catar y cavar en tierras de cualquier dominio para buscar las minas puede ejercerse libremente en terrenos baldíos ó de la Nación.

Art. 20. En terrenos de propiedad particular se necesita para efectuar trabajos de investigación el permiso del dueño del suelo, adjudicándole á éste si se descubre una mina, la cuarta parte sobre la veta ó filón descubierto. Si el propietario negare el permiso ó se encontrare ausente sin poseer representante en la jurisdicción, el interesado ocurrirá al Presidente del Estado ó Gobernador en solicitud del permiso, el cual por ningún respecto podrá negarlo.

§ 1° El interesado expresará en su solicitud: su nombre, apellido y domicilio y el del propietario, situación del terreno, naturaleza de la mina, y la promesa de cumplir lo prevenido en el presente artículo si descubriere alguna mina en dicho terreno, y la de pagar los daños y perjuicios que se originen de la investigación, constituyendo fianza antes de comenzar los trabajos.

§ 2° Si no hubiere avenimiento sobre el monto de la fianza entre el propietario y el solicitante, lo determinará el Juez de 1ª instancia, previa una experticia.

Art. 21. El que hubiere obtenido permiso para practicar investigación en un terreno de particular, no podrá solicitar nuevo permiso con referencia á ese mismo terreno, salvo el caso en que renueve el compromiso y la fianza de pagar los daños y perjuicios que ocasione.

Art. 22. En las concesiones mineras, estén ó no en explotación, no pueden hacerse trabajos para descubrir minas de la misma naturaleza de la concesión, salvo el permiso del concesionario.

Esta prohibición se limita en las pertenencias mayores de doscientas hectáreas, á las doscientas hectáreas que rodean la mina, motivo de la concessón. Para las hectáreas excedentes se siguen las reglas comunes á los terrenos de particulares.

Art. 23. No podrán abrirse trabajos de calicata ni otras labores mineras á menos distancia de cincuenta metros de un edificio, camino de hierro, lugar cercado de muros, carretera, canal, puente, abrevadero ú otra servidumbre pública ó privada, ni á menos de mil cuatrocientos metros de los puntos fortificados, sin previo permiso de la autoridad respectiva

ó del dueño, y en todo caso conforme á la ley de expropiación.

## TITULO IV

### *Barrancos*

Art. 24. Se entiende por barranco un sólido de diez metros de longitud por diez de latitud y de profundidad indefinida.

Art. 25. En la investigación de minas por el sistema de barranco y socavones para explotar el oro de aluvión ó greda, no podrán emprenderse trabajos en la dirección de un filón descubierto, esté ó no en explotación industrial; ni en el espacio de cien metros á uno y otro lado de él; esto es, que el dueño de la veta tiene derecho á conservar y celar dentro de su pertenencia una zona de doscientos metros de anchura por cuyo centro se desarrolle la veta.

Art. 26. La explotación á que se refiere el artículo anterior, se contrae preferentemente al lavado de la greda en batea ó en máquinas que mejoren ese rudimentario procedimiento; y como en esas labores con frecuencia aparecen piedras sueltas, canteras ó sean fragmentos de vetas y otros minerales explotables, ó puedan ripiarse ó chancarse por medio del mortero ó la mano, el dueño de un barranco tiene derecho al disfrute de todas esas clases de minerales, con excepción de las vetas definidas ó filones que no pueden adquirirse sino por el procedimiento que pauta el presente Código.

Art. 27. En los trabajos de minas practicados con el objeto de hacer investigaciones de la especie que fueren, en terrenos baldíos ó de la Nación ó de egidos, y en terrenos de particulares ó de pertenencias mineras, los exploradores están obligados á cegar convenientemente las excavaciones que hicieren, antes de abandonarlas, pudiendo ser compelidos á ello por la correspondiente autoridad de la jurisdicción con multas ó arresto, según el caso.

## TITULO V

### *De los concesionarios*

Art. 28. Toda persona hábil para poseer en Venezuela bienes raíces puede adquirir minas por todos los medios legales, salvo las exceptuadas en el artículo siguiente.

También puede obtenerlas una sociedad, bien sea anónima, en comandita ó colectiva, ó simple sociedad, sea nacional ó extranjera y tenga su residencia en Venezuela ó fuera de ella.

Art. 29. Se prohibe adquirir minas ó tener parte ó intereses en ellas:

A los Ingenieros de minas que ejerzan funciones administrativas en el ramo de minería, dentro de la circunscripción minera donde ejerzan dichas funciones.

A los Presidentes de Estado. Gobernadores de Territorio ó Intendentes de Hacienda de las circunscripciones mineras respectivas.

A los Jueces á quienes está sometida la administración de justicia en asuntos de minería.

Estas prohibiciones no comprenden las minas adquiridas antes del nombramiento para los expresados cargos, ni las que durante su ejercicio adquirieren dichos funcionarios, ó sus mujeres ó hijos, á título de sucesión por causa de muerte. Tampoco se extienden á las adquiridas por las mujeres casadas antes de su matrimonio ó á título lucrativo después de él.

Art. 30. Fuera de los casos y personas expresamente exceptuadas en la ley, nadie podrá adquirir á título de descubrimiento ó denuncio más de una concesión ó pertenencia en cada Distrito minero de los que reconoce este Código, mientras no haya puesto en explotación la que anteriormente se le haya concedido; pero cualquiera persona hábil puede adquirir por otros títulos las que quisiere sin limitación alguna.

Art. 31. Las Compañías que se formen para la explotación minera, son sociedades civiles y sujetas á la jurisdicción civil.

Art. 32. Las sociedades anónimas, en comandita ó colectivas nacionales ó extranjeras, con residencia en Venezuela, que se formen con el objeto de explotar una concesión, se constituirán conforme á las prescripciones del Código de Comercio, sin que por ello pierdan su carácter de civiles.

Las Compañías en comandita, por acciones ó anónimas, que teniendo su domicilio social fuera de Venezuela quieran explotar una concesión ó pertenencia, deberán llenar precisamente las formalidades requeridas en el artículo 224 del

Código de Comercio antes de establecer los trabajos, y constituir legalmente un agente ó apoderado que las represente y responda directamente de las obligaciones que ellas contraigan en el país. El poder del agente deberá registrarse siempre en el registro del Tribunal de Comercio respectivo y publicarse íntegramente en el periódico oficial ó en otro de la jurisdicción del Tribunal de Comercio á quien incumba el registro. Si las Compañías en comandita, por acciones ó anónimas, domiciliadas en país extranjero dejaren de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, las agencias ó establecimientos que planteen en la República se estimarán como independientes para todos los efectos jurídicos.

Art. 33. Las propiedades, derechos y acciones que las Compañías extranjeras tengan en la República, responden directamente de las operaciones y transacciones que, en lo relativo á su giro, practiquen los agentes de ellas en Venezuela.

Art. 34. Los que hubieren suministrado fondos para las exploraciones ó descubrimientos de minas, así como para los trabajos, máquinas y construcción de edificios, tienen hipoteca sobre la concesión. Para que esta hipoteca sea eficaz deberá registrarse el documento en la Oficina de Registro de la ubicación, haciéndose constar la cantidad determinada de tales anticipos, con expresión del objeto ó empleo para que han sido hechas.

## TITULO VI

### *De los descubrimientos de minas y de los modos de constituir la propiedad de éstas*

Art. 35. La persona ó Compañía que descubriere veta minera, manto ó rebosadero (pinta) ó yacimiento mineral de cualquiera clase, tiene derecho á una pertenencia ó concesión que no podrá exceder, conforme al artículo 7°, de doscientas hectáreas.

§ 1° No quedan comprendidas en este artículo las minas de aluvión y oro corrido que necesitan una extensión mayor para ser explotadas por sistemas hidráulicos.

§ 2° Se estima también como descubrimiento el hallazgo de mineral, aunque el criadero que lo contenga haya sido explotado anteriormente en virtud de una concesión que ha sido abandonada y declarada como tal por el Ministro de Fomento.

§ 3° Cuando varios interesados pretendieren ser los descubridores de un mismo criadero, sea cual fuere su clase, se otorgará la concesión en favor del que justifique que halló primero el mineral, aunque los demás lo hayan catado antes, y en caso de duda se tendrá por descubridor al que primero hubiere hecho el denuncio respectivo.

Art. 36. El que hubiere encontrado mineral en veta ó en otro criadero cualquiera, debe hacer manifestación de su hallazgo ante el Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio en cuya jurisdicción se encontrare el descubrimiento; y al hacerlo expresará su nombre y el de su socio ó socios si los hubiere, el nombre que quisiere dar á la mina, el número de hectáreas á que opte, y las circunstancias determinadas ó especiales del sitio donde se encuentra la boca, cata, pozo ó labor en que halló el mineral del cual acompañará muestras.

El Presidente del Estado ó Gobernador ante quien se hiciere el denuncio, pondrá constancia en la solicitud del día y hora en que se le entregó, hará tomar copia de ella, autorizada por Secretaría, en un registro destinado al efecto que firmará el interesado y otorgará á éste el recibo correspondiente, haciendo constar las circunstancias anteriores.

§ único. Llenas por el interesado todas las formalidades á que se contrae este artículo, el funcionario correspondiente en ningún caso negará el recibo referido, ni dejará de dar sustanciación á la solicitud en la forma establecida por la presente ley.

Art. 37. La autoridad ante quien se hiciere la manifestación ó denuncio la hará publicar en la *Gaceta Oficial*, y si no la hubiere, en el periódico de mayor circulación en la localidad, por diez veces en el espacio de treinta días, á contar desde la fecha de su presentación y dará aviso de ella al propietario ó tenedor del terreno, si la concesión solicitada estuviere situada en terrenos particulares.

Art. 38. Las oposiciones que se hagan serán introducidas hasta los veinte días siguientes á la fecha en que terminare el lapso á que se refiere el artículo ante-

rior; y serán sustanciadas y decididas por el Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio, pudiendo la persona contra la cual se dé la decisión, ocurrir al Ministerio de Fomento, quien puede revocarla; pero en ningún caso se suspenderá la ejecución de lo decidido por aquel funcionario con el solo hecho de ocurrir al Ministerio de Fomento.

Art. 39. En caso de oposición se decidirá según el orden siguiente:

1° El descubridor.

2° El propietario de la superficie; y

3° El que presente garantía de tener capital suficiente para la explotación.

Art. 40. Pasados los cincuenta días á que se refieren los artículos 37 y 38, si no ha habido oposición, ó si habida ha sino declarada sin lugar, el Presidente ó Gobernador autorizará al peticionario para proceder al levantamiento de planos, mensura, etc.

Art. 41. El descubridor está obligado á poner á desnudo la mina ó el yacimiento mineral, dentro del plazo de seis meses contados desde la fecha en que se da la autorización, de modo que pueda reconocerse la naturaleza de la mina, su potencia y espesor, inclinación, dirección de la veta si la hubiere.

Art. 42. Verificada esta exploración como lo indica el artículo anterior, deberá el descubridor caracterizar su mina y los rumbos hacia los cuales quiere medir su concesión ó pertenencia, expresando la extensión que pide á uno y otro lado del pozo ó tiro, ó si la quiere toda á un solo lado.

Art. 43. Dentro de los seis meses fijados en el artículo 41 ocurrirá el descubridor ante el Presidente ó Gobernador con el plano de la concesión y el plano de la mina, capa ó yacimiento, donde queden bien determinados la situación, linderos, extensión y naturaleza del terreno y la situación, dirección, naturaleza y producto aproximativo del filón, veta ó yacimiento del mineral, certificándose en el plano de la pertenencia por el Ingeniero ó Agrimensor la existencia del yacimiento mineral y determinado el lugar donde exista.

§ 1° Todos los planos de concesiones deben ser hechos en la escala $\frac{1}{5000}$; y en todos los planos de minas para representar filones, capas, yacimientos, etc., se usará la escala horizontal de $\frac{1}{2000}$; y la vertical de $\frac{1}{200}$.

§ 2° El Presidente ó Gobernador comisionará al Inspector de minas ó en su defecto nombrará en el mismo día dos Ingenieros de minas y si no los hubiere en la jurisdicción, dos peritos mineros, para que verifiquen el descubrimiento, la exactitud del plano y extiendan un informe en que se exprese lo siguiente:

1° Una descripción de las labores practicadas para evidenciar el criadero, indicando si es veta ó filón ó conglomeración de cuarzo, canteras y demás circunstancias características.

2° Naturaleza ó clase del mineral que se dice descubierto; y

3° Se recogerán muestras en las labores practicadas para ensayarlas y cuyos resultados deben constar en el informe de la comisión.

Art. 44. El Ingeniero Inspector de minas practicará la revisión del plano de la superficie observando las reglas siguientes:

1° Citará á los colindantes que indique el plano, fijando el día y hora para la revisión, cuyo día no podrá ser antes de los quince siguientes al de la fecha del acuerdo. La citación se hará por boletas en que se exprese el número de hectáreas que se han de revisar, nombre del concesionario y el día y la hora fijados y se fijará por carteles en la puerta de la oficina del Ingeniero Inspector, durante dichos quince días, publicándose, además, por la imprenta si la hubiere.

2° Los colindantes firmarán al pie de la boleta ó harán firmar si no supieren hacerlo; y éstas quedarán agregadas al expediente que se forme. Si los colindantes se encontraren ausentes de la localidad, se solicitarán sus representantes, y si no los tuvieren se hará constar esta circunstancia, quedando, desde luego, á salvo los derechos que puedan competirles. En cuanto á los presentes en la localidad que no concurrieren habiendo sido citados, ó que se negaren por sí ó por medio de sus representantes á firmar la boleta de citación, comprobada que sea esta circunstancia con testigos abonados, no podrán alegar ningún derecho con respecto al acto de la revisión, en la cual se les tendrá por presentes.

3° Llegado el día y hora fijados, y hayan concurrido ó no los colindantes citados, con vista del plano, procederá el Ingeniero Inspector á averiguar en

el terreno, si las picas tienen la anchura requerida, si los ángulos están fijados debidamente; si hay ó no *alfaretas*, las que en todo caso procurá evitar; si el Ingeniero ó Agrimensor no ha incluído terrenos legítimamonte ocupados por otros ó sobre los cuales haya duda de mejor derecho, y finalmente, si no hay observaciones que hacer ó que le impidan poner el Visto Bueno.

Art. 45. Presentado ante el Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio, el informe del Ingeniero ó Inspector de minas ó de los peritos mineros, nombrados al efecto, si es favorable al concesionario, pasará el expediente al Ministro de Fomento; y si fuere adverso se promoverá, á costa del peticionario, una experticia, nombrando los expertos uno el Presidente ó Gobernador, otro el peticionario y otro el Juez de 1ª Instancia en lo civil.

§ único. El Presidente ó Gobernador decidirá conforme á la experticia; y el interesado tendrá derecho á ocurrir con nuevas pruebas al Ministerio de Fomento, quien si fuere de justicia ordenará, á costa del interesado, una nueva experticia nombrando él un experto, el interesado otro y el Juez de 1ª Instancia del Distrito Federal otro.

El resultado de esta experticia se considerará como definitivo.

Art. 46. Llegado el expediente al Ministerio de Fomento, se hará publicar en la *Gaceta Oficial*, por diez veces, en el espacio de treinta días, un aviso dando á conocer la pretensión del peticionario, indicando la situación de la concesión y domicilio del interesado.

Art. 47. Si no hubiere habido oposición, ó si la sentencia definitiva fuere favorable al peticionario, se expedirá á éste el título definitivo conforme al artículo 14 de este Código.

Art. 48. Si pasan los seis meses de que habla el artículo 43 sin que el peticionario presente los planos, se entenderá como no hecha la petición y el descubrimiento vuelve á ser denunciable, y así se publicará en el periódico oficial; pero el mismo explorador tiene derecho á ser denunciante, prefiriéndose en igualdad de circunstancias.

Art. 49. Todo expediente de minas á partir de la petición hasta la Resolución mandando expedir el título de concesión, se hará por triplicado, debiendo quedar un ejemplar en el Ministerio de Fomento, otro en la oficina de Registro donde protocolice el título y el otro con el título original, que se pondrá en manos del interesado.

Art. 50. Sólo los planos levantados por los Ingenieros ó Agrimensores titulares serán admitidos como auténticos y producirán efecto legal en materia de medidas y planos en los expedientes de minas.

Art. 51. Los Ingenieros ó Agrimensores serán responsables de los daños y perjuicios que se originen por las inexactitudes y faltas en el desempeño de sus funciones; y caso de que certifiquen falsamente la existencia de un yacimiento mineral, serán entregados por el Presidente ó Gobernador á los Tribunales ordinarios, para su debido castigo.

## TITULO VII

### *Obligaciones de los concesionarios*

Art. 52. Los concesionarias deben determinar en el terreno, á sus costas, los límites de sus concesiones dentro de seis meses después de expedido el título definitivo.

Los límites de las concesiones deben determinarse por medio de picas de dos metros de ancho, por lo menos, y los ángulos con postes de mampostería ó botalones de madera de corazón de tres centímetros de diámetro, por lo menos, debiendo tener cada poste las iniciales del concesionario y el número á que corresponda la concesión.

Art. 53. Los concesionarios una vez que hayan establecido las picas á que se refiere el artículo anterior, darán aviso al Ingeniero Inspector de minas, para que éste verifique si han cumplido las prescripciones del citado artículo, é informe del resultado de su Inspección al Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio.

Art. 54. Las picas de las concesiones ó pertenencias deben limpiarse una vez por año, y al faltar los postes ó botalones, deberán reponerse.

Art. 55. Los concesionarios que dejaren de cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores pagarán una multa de quinientos bolívares, que hará efectiva la respectiva oficina de recaudación, inmediatamente que el Ingeniero Ins-

pector de minas le comuniqne la infracción dando aviso al Ejecutivo Federal.

Art. 56. Dentro del plazo de cinco años, después de expedido el título de concesión, el concesionario deberá poner en explotación la mina. Si así no lo verifica se le impondrá una multa de B 2000, y se le notificará que si dentro del perentorio término de otros cinco años, que se contarán desde el vencimiento de los primeros, no pone en explotación la mina, se declarará caduca la concesión. Para que se considere en explotación una concesión se necesita que las maquinarias y demás útiles de la empresa sean suficientes para un trabajo regular y adecuado á la naturaleza de la mina.

Art. 57. Al ponerse en explotación la mina, el concesionario dará aviso de ello al Presidente del Estado ó Gobernador, al Ministro de Fomento y al Ingeniero Inspector de Minas, quien remitirá á aquellos un informe sobre las maquinarias, medios y métodos de explotación, suficiencia de éstos, seguridad de los trabajos y todo lo demás conducente á que se tenga conocimiento de la explotación de la mina.

Art. 58. Llegado el caso del artículo 56, el Ministro de Fomento declarará la caducidad, haciendo anotar esto al margen del libro donde se inscribió el título de concesión, se dará parte al Registrador de la Oficina donde se protocolizó y se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Art. 59. Las concesiones caducas ó desamparadas conforme al artículo anterior, pueden ser concedidas por el Ministro de Fomento al particular ó compañía que compruebe tener capital suficiente para explotarlas.

Art. 60. El concesionario debe tener en permanente explotación la mina, salvo caso fortuito; lo cual deberá ser comprobado debidamente por medio de dos Ingenieros de minas, designado uno por la primera autoridad de la localidad y el otro por el concesionario, y por tercero elegido por ambos, en caso de divergencia, y con asistencia del Ingeniero Inspector de Minas. Cuando la paralización de los trabajos de explotación de la concesión reconozca por origen fuerza mayor ú otras causales que no estén conexionadas con el buen estado de la mina, el concesionario deberá comprobarlo por medio de los tribunales ordinarios de la República.

§ único. El concesionario que suspendiere la explotación por dos años consecutivos, incurrirá en la multa de diez mil bolívares.

El Inspector de mina al imponerle la multa, le dará á conocer que si pasaren dos años más sin recomenzar los trabajos, será declarada caduca la concesión, y dará aviso de ello al Ministro de Fomento.

Art. 61. Si pasaren los referidos dos años sin recomenzar los trabajos el Ejecutivo Federal, por órgano del Ministro de Fomento, declarará caduca la concesión, y mandará hacer el remate de ella y de las maquinarias y demás útiles de la mina, previo avalúo.

Art. 62. Hecho el debido avalúo por ante el tribunal de primera Instancia en lo civil de la jurisdicción donde esté situada la mina, se anunciará el remate por los periódicos y carteles para el trigésimo día, á contar de la publicacion.

En los pregones de remate se hará constar la situación de la Mina, naturaleza de élla, maquinarias y demás útiles y precios del avalúo.

Art. 63. En el remate no se admitirán ofertas menores de la mitad del precio de orden.

Art. 64. Verificado el remate el tribunal lo participará al Ministro de Fomento para que éste extienda al rematador el respectivo título, y entregará el producto del remate al antiguo propietario con la sola deducción de los gastos del procedimiento.

Art. 65. Dentro de dos años después de verificado el remate el rematador pondrá en explotación la mina bajo pena de caducidad.

Art. 66. Si no hubiere habido ofertas en el remate se anunciará un segundo remate para el trigésimo día; y si en el segundo no hubiere proposición, se anunciará un tercero con el mismo tiempo y formalidades del primero.

Art. 67. En el tercer remate las posturas serán libres, y la mina con todas sus pertenencias, maquinarias etc., se adjucará al mejor postor.

§ 1º Si no hubiere postor alguno se comunicará esta circunstancia al Ministro de Fomento, quien declarará aban-

donada la mina por resolución que publicará en la GACETA OFICIAL.

§ 2º El concesionario de una concesión abandonada no podrá hacer uso de los edificios y máquinas que en ella existen pertenecientes á la antigua concesión.

Art. 68. Los concesionarios pagarán los impuestos establecidos en el título VIII, bajo la pena del pago doble cuando no lo hicieren en el tiempo y modo prescritos.

## TITULO VIII

### *Impuestos y franquicias*

Art. 69. Todo concesionario pagará en la oficina de recaudación correspondiente el 2 p% del producto bruto de la mina.

Art. 70. Los Ingenieros Inspectores de minas cuidarán de que se hagan efectivos los impuestos estipulados en el artículo anterior.

Art. 71. Quedan exentas de derechos de importación las máquinas, herramientas y utensilios que se introduzcan para el laboreo y explotación de las minas.

Art. 72. Se declara exonerada de todo impuesto la explotación del oro de greda ó de aluviones, por el sistema de barrancos, y se autoriza al Ejecutivo Federal para que dicte los reglamentos más adecuados, referentes á la explotación por dicho sistema.

## TITULO IX

### *De las condiciones para el laboreo de las minas*

Art. 73. Las minas deben laborarse y explotarse conforme á las disposiciones de los artículos siguientes:

Art. 74. Las minas las dividirá el Ejecutivo Nacional en circunscripciones ó secciones que á la vez se subdividirán en Distritos mineros, procurando que cada una corresponda á los antiguos Estados de la Federación que hoy se denominan Secciones, según la actual división política; y en los Territorios Federales la circunscripción minera comprenderá en su jurisdicción al Territorio mismo.

Art. 75. En la capital de la República habrá un Ingeniero Inspector Técnico de Minas, el cual montará por cuenta del Gobierno Nacional una oficina en toda forma, conteniendo ésta los planos topográficos, planos subterráneos ó mineros, y planos geológicos de las circunscripciones ó distritos; una colección de todos los minerales que se explotan y exploran como también los aparatos y reactivos de ensayar minerales, y el cual visitará anualmente las demarcaciones ó distritos mineros que fueren creándose, siendo de su obligación levantar la carta geológica y mineralógica de cada uno de éllos, con todas las anotaciones que le sugiera el estudio que previamente debe hacerse.

Este empleado visitará anualmente todas las minas de la República que están en exploración y explotación y tomará notas circunstanciadas de los métodos que se empleen para el laboreo subterráneo de los ensayos de los diversos minerales, estableciendo la relación en que se encuentran respecto de la ganga; debiendo redactar un informe correspondiente á cada circunscripción, que exprese su estado general, las mejoras de que sean susceptibles y los vicios que deban corregirse en bien de la industria minera. El Ingeniero Inspector Técnico de minas, mientras ejerza el empleo, no podrá ser empresario ni adquirir ninguna clase de derechos en las minas, sea cual fuere la naturaleza de éstas.

Art. 76. El minero, ó quien explote la mina, deberá poner á disposición de los Ingenieros ó peritos nombrados para visitar la mina, los elementos necesarios para inspeccionar los trabajos de ella. Deberá así mismo exhibirle los planos, libros, rol de trabajaderes y demás datos que puedan servir para formar un completo conocimiento de la explotación, si éllos lo exigieren.

Art. 77. Los dueños ó Administradores de minas están obligados á mantener bien ventiladas las labores que se trabajan de manera que los operarios no se ahoguen ni se sofoquen por la aglomeración ó retención de gases ó miasmas malsanos, ó por las infiltraciones ó acumulaciones de agua.

Art. 78. Es prohibido á los Administradores ó dueños de minas, bajo multa de cuatrocientos á dos mil cuatrocientos bolívares, y sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en caso de accidente, permitir trabajos en las labores donde ardan dificilmente ó se apaguen las velas ó lámparas por falta

de aire. Se les prohibe así mismo, bajo una multa de doscientos á mil doscientos bolívares, permitir que se ejecuten trabajos en la oscuridad.

Art. 79. Los mineros están obligados á asegurar los cielos y paredes ó costados de las labores de tránsito y de arranque por medio de enmaderaciones, de obras de mampostería, de muros de desmontes, segun lo exijan la blandura ó consistencia de la roca ó la naturaleza del criadero, bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de dos mil á diez mil bolívares, y por la segunda de perder la mina, si requeridos por el Ingeniero inspector de minas, no ejecutaren los trabajos de seguridad que se juzgaren necesarios, en los plazos que les prescribieren según informe de Ingeniero.

Art. 80. El dueño de una mina cuyas labores más profundas se hubieren aterrado ó caído tiene la obligación de desaterrarlas hasta facilitar la explotación de dichas labores, bajo la pena, por la primera vez, de pagar una multa de cuatrocientos á dos mil bolívares, y por la segunda de perder la mina si no principiare y concluyere los trabajos dentro del plazo que señalen tres expertos nombrados, uno por el Presidente ó Gobernador, otro por el dueño de la mina, y el tercero por estos expertos, en el caso de que no se acordaren.

Si por no mantener debidamente habilitados los trabajos de desagües, alguna mina interior sufriese perjuicios, estará obligado á indemnizarlos á tasación de peritos.

Art. 81. En las labores de tránsito cuya inclinación exceda de treinta y cinco grados, debe conservarse siempre un pasamano sólidamente fijado que asegure la fácil entrada y salida de los trabajadores. Si la inclinación media de esas labores alcanzare á cuarenta grados á más del pasamano deberán estar provistas de un patillaje practicado en la roca misma ó formado artificialmente. La infracción del presente artículo será penada con una multa de doscientos cincuenta hasta dos mil bolívares.

Art. 82. Las escaleras colocadas en los piques ó tiros ó barrancos para el tránsito tendrán las condiciones convenientes para la seguridad de los operarios.

Art. 83. Si los trabajadores tuvieren que bajar á las minas por piques en carros, jaulas ó tinas, los empresarios emplearán cables de primera calidad y usarán los aparatos de seguridad necesarios para evitar accidentes.

Art. 84. Cuando de la inspección ó visita practicada en una mina por el Ingeniero Técnico de minas ó Inspector de minas de la circunscripción, resultare que la vida de las personas ó la seguridad de las explotaciones puedan ser comprometidas por cualquier motivo, dictará las medidas conducentes para hacer desaparecer las causas del peligro. En caso de reclamación se oirá á uno ó más ingenieros nombrados por la primera autoridad civil del lugar á costa del interesado, y dicha autoridad deberá ajustarse en su resolución á la opinión del mayor número. Si del informe del primer ingeniero resultase que hay peligro inminente, se ordenará la suspensión provisoria de los trabajos, no obstante cualquier reclamación.

Art. 85. Si por accidente ocurrido en una mina se hubiere causado la muerte ó heridas graves á uno ó más individuos, ó se comprometiere la seguridad de los operarios de la mina, los dueños, directores ó administradores deberán, bajo la pena de dos mil á diez mil bolívares, dar aviso al Ingeniero Inspector de minas respectivo, quien, asociado del Ingeniero ó perito que hubiere en el lugar, procederá sin demora á levantar una información sumaria de lo ocurrido y de sus causas y á dictar las medidas conducentes á hacer desaparecer el peligro y á prevenir sus consecuencias. Al efecto podrá disponer de las herramientas, operarios y animales de la mina y de cuanto fuere necesario para conseguir este objeto.

Art. 86. Para el servicio administrativo de las minas habrá en cada circunscripción minera un Ingeniero Inspector de minas del Gobierno, y en caso de no haber éste, se nombrará un perito competente en minas, el cual debe antes de tomar posesión de su empleo probar ante el Ministro de Fomento que posee conocimientos prácticos; para que vigile sobre el cumplimiento de esta ley en relativo á la seguridad, orden y arreglo de las explotaciones y se promueva el adelanto y progreso de la minería.

Art. 87. Los Ingenieros ó Agrimensores, Inspectores de Minas, deberán

intervenir además en las demarcaciones de concesiones ó pertenencias y en todos aquellos actos y relaciones de los mineros que puedan afectar la propiedad de la Nación, sobre las minas ó su interés directo en las explotaciones.

Art. 88. Donde no hubiere Ingeniero Inspector de Minas, ó siempre que se tratare de indemnizaciones particulares ó de otros actos en que no tenga la Nación un interés directo, los jueces ó funcionarios administrativos podrán hacer intervenir á simples peritos, los cuales serán elegidos de entre los ingenieros de minas con títulos ó, á falta de éstos, de entre los mineros más honrados, acreditados y competentes.

Art. 89. Para ser Ingeniero Inspector de minas se necesita ser Ingeniero de la República.

Los nombramientos de Ingenieros Inspectores de minas competen al Poder Ejecutivo por medio del Ministro de Fomento. Los Ingenieros Inspectores de minas estarán bajo las órdenes directas de dicho Ministerio.

El Inspector Técnico de minas gozará del sueldo de ochocientos bolívares mensuales cuando estuviere en la capital de la República, y de mil doscientos bolívares cuando se encuentre en visita en las circunscripciones mineras.

Art. 90. Los Ingenieros Inspectores de minas gozarán del sueldo de ochocientos bolívares mensuales.

Art. 91. Los particulares ó compañías que poseen minas en explotación están en la obligación de hacer levantar por Ingenieros titulares de minas ó civiles, los planos científicos de todos los trabajos subterráneos de la mina en explotación, y esto deberá hacerse en tres secciones, horizontal, vertical é inclinada, anotando en el primer plano las cotas ó diferencias del nivel en cada punto de observación para saber cuánto se sube ó se baja según el curso é inclinación de la veta en diferentes puntos de profundidad, como también escribir el número de grados y minutos que tenga de inclinación en las galerías ó niveles, chiflones, estopes, chimeneas y cruceros. La rectificación de las mensuras para este plano debe hacerse trigonométricamente refiriendo todos los puntos de observaciones en coordenadas rectangulares al meridiano verdadero del lugar y á su correspondiente parelelo terrestre que sirven de ejes coordenados para de este modo poder situar en todas las labores cada año, puntos de referencia para las ulteriores mensuras.

Art. 92. El Director ó Administrador de una mina está en la obligación de presentar al Inspector Técnico é Ingeniero Inspector de Minas de la circunscripción, una copia de su plano de mina en las tres secciones indicadas, para que aquellos hagan las agregaciones ó progresos hechos en las minas durante el año, y mandar estas copias al Ministro de Fomento y archivarlas en la Inspectoría Técnica de la República.

Art. 93. Los Inspectores de Minas visitarán mensualmente los trabajos de la mina, anotarán en el plano el avance de los trabajos y todo lo conducente, y pasarán trimestralmente al Ministro de Fomento y al Presidente del Estado ó Gobernador del Territorio, copia de las alteraciones del plano, y un informe sobre los trabajos de la explotación, la seguridad que ellos prestan á la conservación de la mina y los edificios, y á la vida de los trabajadores, y sobre los peligros, abusos, inconvenientes ó vicios que noten en la explotación y sobre los medios de evitarlos.

Art. 94. Los concesionarios, bajo la multa de diez mil bolívares, facilitarán á los Inspectores todo lo necesario para practicar estas visitas, les harán acompañar por los Jefes y Directores de los trabajos, les suministrarán todos los informes que pidan y les enseñarán los planos de los cuales podrán los Inspectores sacar copia.

La multa de que habla este artículo la hará efectiva la oficina de recaudación, previo aviso del Inspector.

Art. 95. En los casos de huelga, el Ingeniero Inspector inquirirá cuales son las causas de élla; y si amistosamente no pudiere allanar las dificultades que la ocasionan, se ceñirá á velar por los intereses de ambas partes, y solicitará el apoyo de la autoridad civil inmediata, cuando sea necesario para la conservación del orden público en la mina y el vecindario donde ocurra la huelga.

Art. 96. A juicio del Ejecutivo Nacional se establecerán escuelas de Minería en las poblaciones principales más próximas á los centros mineros más importantes.

En dichas Escuelas de Minería se enseñarán principios generales de geología, mineralogía, química, metalurgía y ensayo.

Art. 97. El Ejecutivo Nacional queda autorizado para crear las escuelas de Minería que juzgue necesarias y para formar sus respectivos presupuestos y reglamentarlas.

Art. 98. Las Compañías mineras, nacionales ó extranjeras, están obligadas á llevar sus libros en español y con arreglo á las formalidades establecidas en el Código de Comercio.

Los infractores de esta disposición sufrirán la multa de cuatro mil á doce mil bolívares; y en los casos de reincidencia se duplicará el monto de la multa, sin perjuicio de que se llenen siempre las disposiciones aquí establecidas.

Art. 99. El Ejecutivo dictará un reglamento de policía minera en que se expresen:

Los deberes y derechos de los mineros, las atribuciones que en ese ramo tenga el Inspector de minas, los preceptos concernientes á la conservación de la salubridad pública y cuanto haga referencias á las servidumbres de pase, desagüe y uso común.

## TITULO X

### *Disposiciones transitorias*

Art. 100. Los dueños de concesiones antiguas, gratuitas ú onerosas, revisadas, revalidadas ó no, cualquiera que haya sido la autoridad pública que las haya adjudicado, y que no hayan sido puestas en explotación, deberán presentar, bajo pena de caducidad, dentro de un año, á contar de la fecha de la promulgación de esta ley, al Ministerio de Fomento los planos de que trata el artículo 43.

Art. 101. El Ministro de Fomento, con vista de los planos y de la autenticidad del título de propiedad presentado ante él, extenderá un nuevo título al concesionario, que se regirá en un todo conforme á esta Ley; y pasado el lapso establecido en el artículo anterior, declarará la caducidad de las concesiones cuyos dueños no hayan dado cumplimiento al artículo referido.

Art. 102. Las antiguas concesiones que empezaron á explotarse y que han suspendido sus trabajos, deberán recomenzarlos en el término de tres años, bajo pena de caducidad, y seguirán rigiéndose por el presente Código, previa renovación del título de la pertenencia ó concesión que se hará en la forma prescrita por el artículo que antecede.

Art. 103. Los dueños de las antiguas concesiones que se encuentran en explotación, cuyos títulos hayan sido revalidados ó no, presentarán estos en el término de un año desde la fecha de la promulgación del presente Código, al Ministro de Fomento, el cual les extenderá un nuevo título de acuerdo con esta Ley.

Art. 104. El Ejecutivo Federal podrá, cuando por denuncia especial lo creyere de justicia, disponer las remensuras de las pertenencias mineras, á fin de examinar si sus dueños están poseyendo en un todo conforme á sus títulos, y caso de no ser así reducirlos á sus justos límites.

Art. 105. Las actuales Compañías Mineras, están en el deber de proceder á organizar las condiciones á que debe ajustarse el laboreo de sus minas respectivas, de conformidad con el presente Código, en el término de un año á contar desde la fecha de su promulgación, bajo las penas establecidas.

Art. 106. Los expedientes sobre solicitudes de minas que á la promulgación del presente Código se hallen en estado de sustanciación, se considerarán como no introducidos y serán archivados. Si en las nuevas solicitudes que se introduzcan en virtud de esta disposición aparecen dos ó más relativas á una misma mina ó concesión, el Ministro de Fomento dará preferencia á la que resulte más antigua entre las no sustanciadas y archivadas anteriormente á esta Ley.

Art. 107. Se deroga la ley de 30 de mayo de 1887 sobre la materia, y el Decreto que la reglamenta, dictado en 3 de agosto del mismo año.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de junio de 1891. Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. Level de Goda.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. Casañas.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 30 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

NICOLÁS ANZOLA.

4936

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, aprobando el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Carlos Añez Casas, para la construcción de una vía férrea entre la ciudad de San Cristóbal y Táriba.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Carlos Añez Casas, para la construcción de una vía férrea entre la ciudad de San Cristóbal y Táriba, el cual es del tenor siguiente:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, y Carlos Añez Casas, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1° Carlos Añez Casas se compromete á construir por sí ó por medio de una Compañía anónima, la cual se formará dentro ó fuera de la República, una línea férrea ó camino de hierro, (locomoción de vapor) en el trayecto que media entre las ciudades de San Cristóbal y Táriba, Sección Táchira del Estado Los Andes. Se harán previamente las exploraciones científicas del terreno en la distancia antedicha, que mide cinco kilómetros poco más ó menos; y una vez practicadas podrá darse principio á los trabajos, presentando al Ejecutivo Nacional el plano que contenga el trazo de la línea.

Art. 2° Todos los enseres, materiales, útiles y maquinarias que se necesiten para la construcción ó funcionamiento de la obra, serán de la mejor clase que se use en las de esta naturaleza.

Art. 3° Carlos Añez Casas queda obligado á principiar los trabajos de ejecución de la línea de que se trata, dentro del término de diez meses, los cuales se contarán desde el día en que el presente contrato sea aprobado por el Congreso; y se obliga, además, á terminarlo en el plazo de dos años, contados desde que se dé principio á la obra.

Art. 4° Añez Casas administrará y tendrá el goce de lo que produzca el camino por el término de treinta cinco años que se contarán desde el día en que este contrato sea aprobado por el Congreso. Vencido este término, la empresa, con todos sus enseres, máquinas y utensilios pasará á ser propiedad de la Nación.

Art. 5° La tarifa de fletes que rija en la empresa, tendrá la aprobación del Gobierno Nacional, quedando en todo caso libres del derecho de trasporte los materiales pertenecientes al Gobierno, sus comisionados y tropas.

Art. 6° El Gobierno garantiza al contratista Carlos Añez Casas los siguientes derechos:

I La facultad de hacer uso de los terrenos baldíos que hubiere y se necesiten para el paso de la línea sin ninguna indemnización.

II La facultad de cortar en los bosques nacionales, gratis, todas las maderas de que tenga necesidad la empresa para la construcción.

III La facultad de introducir libres de los derechos de importación los materiales, instrumentos, herrramientas, máquinas y demás enseres que fueren necesarios para las obras, edificios, trabajos de construcción y conservación de la línea, para lo cual debe el contratista cumplir con lo que dispone sobre la materia el Código de Hacienda.

IV Que la empresa no pueda ser gravada en ningún tiempo con contribuciones nacionales.

V Que de conformidad con la ley, el Gobierno declarará para uso público los terrenos de propiedad particular que se necesiten para la realización de la obra, debiendo en todo caso los empresarios pagar el precio de la expropiación legal.

Art. 7° Las demoras que por causa de fuerza mayor puedan ocasionarse en la ejecución y realización de la obra, deberán ser compensadas por el Ejecutivo Federal con la concesión de una prórroga igual al atraso causado.

Art. 8° Por el vencimiento de los plazos otorgados al contratista, sin haber cumplido éste las estipulaciones correspondientes, se efectuará de hecho la caducidad del contrato.

Art. 9° El contratista Añez Casas queda autorizado para traspasar este contrato á una ó más personas y para formar compañías nacionales ó extranjeras, con el fin de proceder á la ejecución de la línea, previo consentimiento del Gobierno Nacional.

Art. 10. Mientras dure este contrato, el Gobierno no acordará ni permitirá entre San Cristóbal y Táriba la construcción ni ejecución de otra línea férrea que le haga competencia á esta empresa.

Art. 11. Toda cuestión que se suscite con motivo de este contrato será resuelta por los tribunales nacionales, sin que en ningún caso puedan ser motivo de reclamación internacional.

Art. 12. También se obliga á ceder en favor del fomento de la Sección Táchira y á disposición de su Gobierno, el veinte por ciento de las utilidades de la empresa, así que trascurran los diez primeros años de la concesión, contados desde la fecha en que la ofrezca al servicio del público.

Hechos dos de un tenor á un solo efecto, en Caracas, á 15 de abril de 1891.—(Firmado)—GERMÁN JIMÉNEZ.—Por poder del señor Carlos Añez Casas, *J. P. Chuecos Miranda.*"

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 23 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstrong.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Pl za.*

Palacio Federal en Caracas, á 2 de julio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

GERMÁN JIMÉNEZ:

4937

DECRETO *ejecutivo por el caal se dispone la ejecución al óleo de los retratos de los Ilustres Próceres que se expresan.*

DR. R. ANDUEZA PALACIO,

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Considerando:*

Que en el Salón Elíptico del Palacio Federal, faltan los retratos de varios Ilustres Próceres que contribuyeron poderosa y eficazmente á la conquista de nuestra Independencia, los cuales deben ser colocados en el puésto de honor que les corresponde, con el voto del Consejo Federal,

*Decreto :*

Art. 1° Procédase á contratar con un artista la ejecución al óleo de los retratos de los Ilustres Próceres que á continuación se expresan:

Mariano Montilla.
Tomás Montilla
Pedro Briceño Méndez
Francisco Rodríguez del Toro
Manuel Manrique
José María Carreño
Manuel Cedeño
Lcdo. José Miguel Sanz
Lcdo. Francisco Aranda
Ambrosio Plaza
José Ignacio Pulido
Cruz Carrillo

Jacinto Lara
Pedro León Torres
Pedro María Freites
Pedro Zaraza
José Félix Blanco
Francisco Conde
Bartolomé Salom
Judas Tadeo Piñango
Ramón Ayala
Francisco Carabaño
Doctor Pedro Gual
Almirante Luis Brión
Francisco Esteban Gómez
Coto Paúl
Juan de Escalona
Doctor Miguel Peña
Juan Pablo Ayala
Lino de Clemente

Ilustrísimo Señor José Vicente de Unda

Ilustrísimo Señor Mariano de Talavera y Garcés.

Art. 2° Estos retratos tendrán la misma forma y dimensiones que los demás que existen en el salón elíptico del Palacio Federal.

Art. 3° Los gastos que ocasione la ejecución del presente decreto se harán por la Tesorería Nacional del Servicio Público.

Art. 4° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores en el Palacio Federal de Caracas, á 3 de julio de 1891. —Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

4938

RESOLUCIÓN *por la cual se señala al Consulado de Venezuela en el puerto de Málaga (España,) el sueldo mensual de B 800.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Dirección de Derecho Internacional Privado. —Caracas: 4 de julio de 1891.

*Resuelto:*

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, y en vista del movimiento que tiempo ha viene cobrando el comercio entre el puerto de Málaga (España) y determinados puertos del país ha tenido á bien señalar al Consulado de los Estados Unidos de Venezuela en dicho punto, el sueldo mensual de ochocientos bolívares, (B 800) que habrá de satisfacerse, en la forma de ley, por la Caja del Consulado General en Francia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

MANUEL FOMBONA PALACIO.

4939

LEY *de pensiones militares dictada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.*

## LEY DE PENSIONES MILITARES

—

### SECCIÓN I

*Junta de Montepío*

Art. 1° Se crea en la capital de la República una Junta de Montepío, compuesta del Inspector General del Ejército, que la presidirá, y de los Generales nombrados por el Ejecutivo Nacional, quienes devengarán el sueldo de su grado.

La Junta tendrá, además, un Secretario de su libre elección:

Art. 2° Esta Junta tiene las atribuciones siguientes:

1ª Examinar todas las cédulas de pensiones ya expedidas, como también los comprobantes de los nuevos solicitantes é informar circunstanciadamente sobre el particular:

2ª Pasar las cédulas citadas al Ministro de Guerra, con su informe, para que el Gobierno mande á expedir la nueva cédula.

3ª Formar la lista general de pensionados:

4ª Formar el presupuesto anual del ramo:

5ª Llevar la alta y baja del personal:

6ª Inquirir y averiguar la supervivencia ó viudedad, ó menor edad de los pensionados, su estado de soltería y su conducta pública:

7ª Sustanciar los expedientes acerca de pensiones expedidas y las que hayan de expedirse:

8ª Desempeñar las demas funciones que le señale esta ley:

Art. 3° Durante el próximo año económico serán examinadas todas las pensiones militares ya expedidas; y las que en lo sucesivo se acordaren, se pagarán inmediatamente después de expedidas, con cargo á rectificaciones, hasta que dictada la correspondiente ley de Presupuesto se hagan figurar en ella.

Art. 4º La Junta pasará oportunamente al Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministro de Guerra, la lista general de las pensiones expedidas, con indicación del monto de la suma á que ellas alcanzan.

Art. 5º Todas las pensiones militares expedidas hasta la promulgación de esta ley, se declaran válidas; pero no se pagarán en lo sucesivo sino con arreglo á élla.

Art. 6º Todo militar pensionado está en el deber de participar á la Junta la fecha en que entra á desempeñar algún destino público remunerado, dependiente del Poder Ejecutivo Nacional y la fecha en que cesa en el destino, para volver á gozar de su pensión.

Art. 7º Se pierde en absoluto todo derecho á pensión militar.

1º Cuando el pensionado tome carta de nacionalidad extranjera:

2º Cuando se compruebe que cesó la invalidez.

Art. 8° Toca á la Junta de montepío, bien á iniciativa propia, ya del Ejecutivo, ya de cualquier ciudadano, sustanciar los expedientes sobre extinción de pensiones, y pasarlos al Ejecutivo Nacional para su definitiva resolución.

SECCIÓN II

*Ilustres Próceres*

Art. 1º Los Generales, Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército Libertador de la antigua Colombia, Perú y Bolivia, que prestaron sus servicios en la guerra de la Independencia, son considerados como Ilustres Próceres de la Indepencia Sur americana.

Art. 2º Los Ilustres Próceres que sirvieron en el Ejército Libertador de Venezuela, dentro del lapso de 1810 á 1824, gozarán de una pensión igual al sueldo íntegro del empleo militar que tenían cuando se les expidieron sus respectivas cédulas.

Art. 3º Se comprueba este derecho con la hoja de servicios legalmente formada y comprobada con despachos militares, nombramientes, pasaportes, condecoraciones y la constancia del haber militar, decretado al Ejército Libertador, antes del 15 de febrero de 1891; y en su defecto con certificaciones de Generales, Jefes ú Oficiales contemporáneos.

Art. 4° Muerto el Prócer que disfruta la pensión, ésta pasará á la viuda é hijas solteras; y en defecto de éstas á las nietas ó varones de menor edad.

Art. 5° Se extingue la pensión por el fallecimiento del Prócer ó de las personas llamadas á gozarla según el artículo anterior.

Art. 6º Las pensiones especiales acordadas á las viudas é hijas de Ilustres Próceres, continuarán pagándose hasta por la suma de B 600 al mes Las que excedan de esta suma serán reducidas á élla.

Art. 7º Las pensiones especiales acordadas ó otros deudos de Ilustres Próceres se pagarán con sujeción al artículo anterior.

Art. 8º El Ministro de Guerra dará cuenta al Congreso en sus próximas sesiones de las pensiones que se hallen en este caso y la causa por qué se expidieren y el informe de la Junta de Montepío en cada caso.

SECCIÓN III

*Pensiones Especiales*

Art. 1º Sólo la Legislatura Nacional puede conceder pensiones especiales á aquellos militares que á su juicio se hagan acreedores á élla.

Art. 2º Las pensiones especiales que se hayan concedido antes de la promulgación de la presente ley, serán revisadas para seguirse pagando en su totolidad aquellas que no excedan de cuatrocientos bolívares, y reducir á seiscientas las que excedan de esta suma.

§ único. Quedan exceptuadas de lo

prescrito en este artículo las viudas de los eminentes ciudadanos Generales J. G. Monagas, J. C. Falcón y Ezequiel Zamora, las que gozarán de la pensión especial de mil bolívares cada una; y la del General Juan B. García, que disfrutará de una equivalente de seiscientos cincuenta bolívares mensuales durante su vida.

SECCIÓN IV

*Del montepío militar*

Art. 1º Las viudas, hijos menores, ó incapacitados para trabajar, y las hijas solteras de los militares muertos en campaña ó en actos de servicio á consecuencia de heridas recibidas en función de armas ó accidentes ocurridos en dichos actos, ó comprueben haber servido á la República veinte años tienen derecho á las pensiones siguientes:

| | | |
|---|---|---|
| Las de | General..... | B 200 |
| — | Coronel..... | 160 |
| — | Comandante..... | 100 |
| — | Capitán..... | 80 |
| — | Oficiales..... | 40 |
| — | Tropa..... | 20 |

Art. 2º Cuando no hay viuda ni hijos, tiene derecho á la pensión la madre, si no hubiere contraído segundas nupcias; ó en su defecto, la hermana soltera de honesta conducta.

Art. 3º La persona que aspire á pensión de montepío debe comprobar según los casos:

1º La muerte del causante:

2º La causa de ésta debidamente comprobada con el parte de ordenanza, certificación del médico ó de tres Jefes que presenciaron el suceso:

3º El empleo militar que tenía:

4º La legitimidad del matrimonio:

5º Actual estado de viudedad:

6º Legitimidad de los hijos ó la no existencia ó muerte de ellos:

7º Estado de soltería de las hijas:

8º La menor edad de los varones:

9º La pensión acordada por cédulas anteriores.

Art. 4º La Junta de Montepío informará de acuerdo con la ley y pasará todo el expediente al Ministerio del ramo para su definitiva resolución.

SECCIÓN V

*Retiro militar*

Art. 1º Todo militar que haya permanecido en servicio activo de las armas por el término de veinte años, tiene derecho al retiro militar, con el goce de una pensión equivalente á la cuarta parte del sueldo de su grado.

Art. 2º Si hubiere continuado en servicio hasta 25 años podrá retirarse con el goce de la tercera parte de su sueldo.

Art. 3º A los treinta años de servicio tendrá derecho á la tercera parte del sueldo; á los treinta y cinco á la mitad del sueldo; y á los cuarenta y cinco á las dos terceras partes del sueldo.

Art. 4º El tiempo de servicio se comprueba con la hoja de servicios, con certificaciones del Jefe ó Jefes con quienes se haya servido, ratificada bajo juramento ante el Tribunal público, ó por cualquier otro medio de prueba legal. El grado militar no puede comprobarse sino por el despacho ó la certificación del Registro ó Tribunal de Cuentas.

Art. 5º En el cómputo de tiempo para el servicio de retiro se observarán las prescripciones siguientes:

1ª El tiempo que duró la campaña de la Federación se calculará por el triple, conforme lo dispuso el decreto de 23 de setiembre de 1863, tomando por origen la fecha en que empezó el servicio.

2ª Todo otro tiempo de campaña se contará doble si se ha asistido á acciones de guerra.

3ª Igualmente será doble el servicio de guarnición en el Territorio Amazonas, La Goagira y el Delta del Orinoco.

4ª No se contará como servicio activo el tiempo permanecido como agregado en depósito ó sin colocación efectiva en el ejército.

Art. 6º El militar retirado con pensión, que fuere luego ascendido, no tiene derecho al aumento de la pensión que corresponda al nuevo grado obtenido, á menos que continúe en servicio y haya de aumentársele. Esto sólo se hará por diez años más de servicio.

Art. 7º El militar pensionado conforme á la presente ley tendrá el uso del uniforme correspondiente á su grado.

SECCIÓN VI

*Invalidez*

Art. 1º Son inválidos los militares

que en servicio activo se inutilicen por causas de heridas ú otras lesiones sufridas así en tiempo de paz como de guerra.

Art. 2º El inválido que haya sufrido amputación de parte ó de la totalidad de dos ó más extremidades; ó pierda por completo la vista, gozará del sueldo íntegro de su grado.

Art. 3º El inválido que haya perdido completamente el uso de una ó más extremidades ó haya sufrido la amputación de una de ellas tiene derecho á las dos terceras partes de su sueldo.

Art. 4º Las enfermedades efectivamentes graves y de carácter incurable motivadas por heridas ú otras causas adquiridas por servicio activo, dan derecho á la tercera parte del sueldo.

Art. 5º Las partes de extremidad á que se refiere el artículo 2º son el pie y la mano.

Art. 6º El que aspire á pensión de invalidez debe presentar á la Junta de Montepío:

1º El despacho militar que compruebe su grado al tiempo de la invalidez ó la certificación de él, expedida por el Registro ó Tribunal de Cuentas:

2º Certificación de tres Jefes pertenecientes al cuerpo en que estaba el inválido cuando tuvo lugar el suceso:

3º Parte oficial del Jefe del Cuerpo ó en su defecto con justificativo ante el Jefe de las armas del lugar donde residía el inválido al tiempo del suceso, en que se comprueben los detalles de él:

Art. 7º Presentado el expediente, la Junta hará examinar al inválido en su presencia, y si residiere fuera de la capital de la Unión, comisionará á la autoridad militar inmediata, ó en su defecto la civil, para que presencie el reconocimiento que deberá practicar un médico en servicio activo ó separadamente dos médicos titulares en caso de falta de aquél.

Art. 8º Llenos todos los requisitos, la Junta informará y pasará su dictamen junto con el expediente al Ministro de Guerra, quien previo informe de la Dirección respectiva, someterá el asunto al Ejecutivo Nacional para su final resolución.

Art. 9º Los que obtengan ó hayan obtenido pensión de invalidez, no tienen derecho á ninguna otra clase de pensión militar y podrán servir en el ejército de reserva si la invalidéz se lo permite.

Art. 10. La pensión de invalidéz no pasa á los herederos del agraciado.

SECCIÓN VII

*Disposiciones complementarias*

Art. 1º Todo el archivo del ramo de pensiones, pasará bajo de inventario á la Junta de Montepío Militar.

Art. 2º Cuando fallezca un militar pensionado el Ejecutivo Nacional sufragará los gastos de sus entierro por cuenta del Tesoro de la Nación, y según su categoría.

Art. 3º Para el pago de toda pensión, se hace necesario comprobar la supervivencia del agraciado, lo cual se hará con la firma de la primera autoridad civil del lugar de la residencia, puesta al pié del recibo que debe otorgarse para el cobro.

Art. 4º El fallecimiento de los militares pensionados ó de sus herederos, así como el matrimonio de sus viudas será comunicado al Ministro de Guerra por la primera autoridad militar, y en su defecto por la primera autoridad civil del lugar en que mueran aquellos, ó se efectúe el matrimonio de éstas, con envío de las copias del Registro Civil correspondiente que comprueben estos actos para que á su vez lo comunique dicho Ministro á la Junta de Montepío.

Art. 5º La Junta al examinar las cédulas de pensiones expedidas, tendrá como válidos los grados en que fueron otorgadas.

Art. 6º La cantidad que á la publicación de esta ley, se adeuda á Ilustres Próceres, militares retirados con letras de cuartel, y pensionados por montepío ó invalidez, podrá ser reclamada por los agraciados ó sus herederos, ante la Junta de Montepío; y ésta oyendo el reclamo y examinándolo en sí y en todas sus circunstancias, lo informará y dará cuentas de ello al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministro de Guerra y Marina, para que éste á su vez lo haga liquidar é informe al Congreso á fin de que se dicte el medio de solventar este crédito de naturaleza privilegiada.

Art. 7º Se derogan todas las leyes vigentes sobre la materia, y cualquiera otra disposición contraria á la presente.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo, en Caracas, á 24 de junio de

1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal de Caracas, á 4 de julio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

LUIS R. CÁSPERS.

4940

LEY *que declara en ejercicio de todos sus derechos al ciudadano José Pío Rebollo; y en uso de todos sus títulos y grados militares de que lo despojó el Consejo de Guerra que se reunió en Caracas el 14 de marzo de* 1880.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 21 del artículo 43 de la Constitución de la República,

*Decreta:*

Artículo único. Se declara al ciudadano José Pío Rebollo en el ejercicio de todos sus derechos de ciudadano de la República; y en el uso de todos sus títulos y grados militares de que lo despojó el Consejo de Guerra que se reunió en Caracas el 14 de marzo de 1880.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 25 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromq.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 4 de julio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

LUIS R. CASPERS.

4941

RESOLUCIÓN *disponiendo que se expida al ciudadano Alberto Badaraco el título de Agrimensor Público.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Superior.—Caracas: 6 de julio de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

Vista la solicitud del ciudadano Alberto Badaraco, aspirante al título de Agrimensor público, y los comprobantes de que ha llenado los requisitos de ley para obtener dicho título, el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien resolver: que de conformidad con el artículo 79 del Decreto de 24 de setiembre de 1883, Orgánico de la Instrucción Superior y Científica, se expida al expresado ciudadano el título de Agrimensor público, quedando él desde luego en aptitud de ejercer sus funciones en la República y debiéndose dar á sus actos la fe que merezcan según las leyes.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4942

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas, la Compañía del Ferrocarril Central y la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el contrato celebrado el diez y siete de diciembre de 1890, entre el Ministro de Obras Públicas, la Compañía del Ferrocarril Central y la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, en los términos siguientes:

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, y con el voto del Consejo Federal, por una parte, la Compañía del Ferrocarril Central de Venezuela, representada por el señor C. A. Prevost, por otra parte, y la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, representada por el señor L. Schiricke, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1° La Compañía del Ferrocarril Central de Venezuela, cede y traspasa á la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela su concesión en la parte que se refiere á la línea que debe construir de Valencia á San Mateo, empalmando en Valencia con la línea del Ferrocarril de Puerto Cabello, con todos y los mismos derechos sin reservarse ninguno y con todas y las mismas obligaciones para con la Nación que en dicha concesión, y por virtud de ella corresponden á la Compañía del Ferrocarril Central; y la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela acepta esta cesión y traspaso en los términos expresados.

2° La Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela hará la emisión para la construcción de la línea de San Mateo á Valencia, en la forma que para ella sea más conveniente, como se lo permite su concesión para la construcción de la línea de Caracas á Cagua, con tal que la responsabilidad del Gobierno por intereses garantizados no exceda del (7 p%) siete por ciento sobre once mil libras esterlinas, por kilómetro, que es lo que tiene acordado el Gobierno á la Compañía del Ferrocarril Central en la parte cedida, según consta en nota pasada por el Ministerio de Obras Públicas á dicha Compañía el diez de enero de 1887.

3° La Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela pagará al Gobierno con sus propias acciones, la cuota con que éste contribuye para la construcción de la línea de Valencia á San Mateo, quedando la Compañía del Ferrocarril Central de Venezuela libre de la obligación que en este respecto le impone el artículo 10 de su concesión.

4° La Compañía del Ferrocarril Central de Venezuela renuncia el derecho que por su concesión tiene á construir el trayecto de su línea de Cúa á San Mateo y se reserva el derecho de construir ó no á su opción el total ó parte de la línea de Santa Lucía á Cúa bajo las mismas condiciones de la concesión original.

La Compañía del Ferrocarril Central de Venezuela hará su declaración con respecto á esta opción dentro del término de dos años á contar desde la fecha de este contrato.

Queda claramente entendido que el hecho de reclamar la Compañía del Ferrocarril Central que va á proceder á la construcción de tan sólo una parte de la línea, no la quita su derecho á construir la parte restante hasta Cúa, siempre que haga la declaración correspondiente dentro de los dos años fijados.

5° Las acciones correspondientes á la participación del Gobierno en la construcción de la sección del Ferrocarril Central entre Caracas y Santa Lucía, serán entregadas por éste al Gobierno, meses después de completada la línea hasta Santa Lucía y quedar abierta al tráfico público, siempre que el Gobierno haya entregado el total de las £ 250.000 en efectivo á que se comprometió según la concesión original.

6° La Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela renuncia el derecho que tiene por su concesión á construir la segunda sección de su línea de Cagua á Tocuyito debiendo comenzar en Valencia la tercera sección hasta San Carlos; pero

se reserva el derecho de ser preferida á cualquiera otra persona ó Compañía en el caso de que más tarde el Gobierno quisiera construir la línea de Cagua á Tocuyito.

7° El Gobierno consiente en la cesión y traspaso que la Compañía del Ferrocarril Central hace á la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, pudiendo ésta proceder á construir la línea cedida de San Mateo á Valencia tan pronto como lo tenga por conveniente, y comenzar por uno de los dos extremos ó por ambos á la vez.—Además el Gobierno conviene en las renuncias con las reservas que hacen estas Compañías respectivamente en los artículos 4° y 6° de este contrato y en las estipulaciones contenidas en los artículos 2° y 3° y liberta á la Compañía del Ferrocarril Central de Venezuela y á la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela, de las obligaciones que contrajeron con relación á las partes de sus líneas á cuya construcción renuncian.

8° En todo lo que no haya sido alterado por el presente contrato, quedan vigentes y en toda su fuerza y vigor las concesiones primitivas de la Compañía del Ferrocarril Central Central de Venezuela y de la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela respectivamente.

9° El Gobierno someterá este contrato á la aprobación del Congreso Nacional, y en el caso de que no fuere aprobado, quedará dicho contrato sin ningún valor ni efecto en todas sus partes, y las Compañías que figuran en él, en la situación en que hoy están con arreglo á sus respectivas concesiones.

10° Las cuestiones que se susciten por este contrato serán resueltas por los tribunales competentes de Venezuela conforme á sus leyes, y en ningún caso podrán ser motivo de reclamaciones internacionales.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de este contrato para un solo efecto, entregándose uno á cada una de las partes contratantes en Caracas, á diez y siete de diciembre de 1890.—(Firmado). —GERMÁN JIMÉNEZ,—p p. The Venezuela Central Railway Company Limited, *C. A. Prevost.—L. Schiricke.*"

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á siete de julio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

GERMÁN JIMÉNEZ.

## 4943

LEY *sobre los delitos contra los particulares y por infracción de garantías. (Deroga la Ley X, título 9° libro 2° del Código Penal).*

## EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

## LEY X

### DE LOS DELITOS CONTRA LOS PARTICULARES Y POR INFRACCIÓN DE GARANTÍAS

—

Art. 307. El empleado ó funcionario público, que arrogándose facultades que no tiene impusiere cualquier castigo á alguna persona, será penado:

1° Con inhabilitación para ejercer destino público por el tiempo de tres á cinco años, y con prisión de uno á tres años, si el castigo impuesto fuere de aquéllos que no admiten reparación y se hubiere ejecutado.

2° Con inhabilitación para ejercer destino público por el tiempo de uno á tres años y con prisión de seis á veinte

y cuatro meses, si el castigo impuesto y ejecutado fuese grave, pero reparable por su naturaleza.

3° Con inhabilitación por tiempo de seis á diez y ocho meses y prisión de tres á nueve meses, si el castigo impuesto fuere grave y se hubiere ejecutado por motivos independientes de la voluntad del delincuente.

4° Con destitución del destino y con arresto de dos á seis meses, si el castigo fuere leve y se hubiere ejecutado.

5° Con suspensión del destino por tiempo de tres á doce meses y con multa de ciento veinte y cinco á quinientos bolívares, si el castigo fuere leve y no se hubiere ejecutado por circunstancias independientes de la voluntad del que lo impuso.

Art. 308. Incurrirá en la pena de inhabilitación para ejercer todo destino púolico, por tiempo de dos á cuatro años y con multa de doscientos cincuenta á mil quinientos bolívares, el Juez ó funcionario público:

1° Que por sí, ó por medio de tercera persona allanare alguna casa á no ser en los casos y con las formalidades que fijen la Constitución Federal y las Leyes.

2° Que dentro ó fuera de las poblaciones mandare reclutar por la fuerza, individuos para el servicio de las armas.

3° Que á sabiendas cobrare ó recaudare contribuciones que no sean impuestas por la autoridad legislativa.

4° Que tomare propiedad agena sin consentimiento de su dueño y sin la previa indemnización, y demás solemnidades establecidas por la Constitución Federal y por las leyes.

5° Que distrajere á alguna persona de sus Jueces naturales, para ser j zgada por Tribunales ó comisiones especiales.

6° Que de cualquiera manera impidiere ó coartare, ó hiciere que se coarte ó impida el uso constitucional de la prensa, ya obrando contra los impresores, ya contra escritores, repartidores ú otras personas que directa é indirectamente intervengan en las publicaciones impresas, los cuales sólo estarán sujetos al Poder Judicial en los casos que expresamente determina la Constitución y la Ley.

7° Que impidiere el libre tránsito sin pasaporte por el Territorio de la República, la facultad de entrar á élla y salir y la libertad para mudar de domicilio, llenados los requisitos fijados por la Ley.

8° Que impidiere ó menoscabare la libertad de reunión ó asociación sin armas, pública ó privadamente, ó tratare de ejercer sobre esas reuniones públicas ó privadas actos de inspección ó coacción.

9° Que anule ó trate de anular el derecho de petición, con retardo perjudicial de la resolución á que tienen derecho los venezolanos.

10. Que restrinja ó coaccione la libertad del sufragio popular garantizado por la Constitución de la República.

11. Que directa ó indirectamente se oponga á la libertad religiosa, proclamada por la República en su Ley fundamental; y

12. Que obligue á algún ciudadano á recibir militares en su casa, en clase de alojados ó acuartelados.

§ único. El empleado ó funcionario público que viole la correspondencia y demás papeles particulares, será juzgado y castigado con la pena establecida en el artículo 274, Ley 4ª, título 9°, libro 2° del Código Penal.

Art. 309. Incurrirá en la pena de suspensión del destino, por tiempo de uno á dos años, y en la multa de ciento veinte y cinco á mil doscientos cincuenta bolívares:

1° El Juez ó funcionario público que sin la información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, ordenare la prisión ó arresto de una persona, á menos que sea cogido infraganti y se hayan llenado las formalidades establecidas en la Ley.

2° El Juez que pusiere en prisión ó arresto á una persona por Deudas que no provengan de delito ó fraude.

3° El Juez que retardare la orden de excarcelación de un preso, después que en el juicio se hayan desvanecido los fundamentos que motivaron su detención.

4° El Alcaide ó Jefe de establecimiento penal que recibiere en él á alguna persona en clase de detenida, ó bien de preso, arrestada ó de cualquiera otra manera, destinada á estar en el lugar, sin orden escrita legal autorizada por el funcionario competente.

5° El empleado púb ico que ocultare á la autoridad un preso, arrestado, de-

tenido ó de cualquier otro modo sometido á su vigilancia.

6° El empleado público que retuviere indebidamente á un preso, arrestado, detenido, ó de cualquier otro modo sometido á su custodia.

7° El empleado público que ejecutare ú ordenare la incomunicación de un preso, detenido ó de cualquier otro modo privado de su libertad.

8° El que agravare los sufrimientos de un preso, ó de cualquier otro que custodie ó lo conduzca con opresión indebida, ó con rigidez y vejaciones innecesarias.

9° El Juez, Secretario ú otro funcionario público que pudiendo cobrar legalmente ovenciones ó derechos por sus trabajos, exigiere mayor cantidad, de la que la Ley le fija por cada acto, ó actuación que practicase.

Art. 310. Será penado con multa de ciento veinte y cinco á quinientos bolívares:

1° El funcionario ó Juez que en causa criminal, obligare al encausado á declarar con juramento, ó á dar testimonio, con ó sin él, contra sí mismo ó contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad ó contra su cónyuge.

2° El Juez que no hiciere al detenido los cargos correspondientes dentro del término fijado por la Ley.

3° El empleado que pusiere á un detenido, preso, arrestado, ó al privado de cualquier otro modo de su libertad en lugar que no sea cárcel ú otro legalmente habilitado al efecto.

4° El que en el desempeño de sus funciones usare de apremios ilegales.

5° El que negare ó demorare sin causa legítima los testimonios, certificados ó copias que se le pidan para intentar algún recurso.

6° El Juez ú otro funcionario que no asistiere cumplidamdnte á su despacho, ó que sin legítimo impedimento lo hiciere por menos tiempo del que la Ley señala.

Art. 311. El empleado ó funcionario público que prohiba ó impida á alguno que ejerza el género de trabajo, industria ó comercio que quiera ejercer, como no sea en los que en la Ley lo autoriza para hacer tal prohibición, ó que restrinja por cualquier medio la libertad de industria, pagará una multa de ciento veinte y cinco á quinientos bolívares.

Queda derogada la Ley 19, título 9°, libro 2° del Código Penal que trata de los delitos contra particulares y por infracción de garantías constitucionales y será reemplazada por la presente en el lugar respectivo de dicho Código.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 24 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal de Caracas, á 9 de julio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejecútese y cúdese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

4944

LEY *de Crédito público.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1° El Crédito Público de Venezuela se divide:

1° En Crédito Interior, al cual corresponde la Deuda Nacional Consolidada del cinco por ciento (5 p%) anual,

circulante en la actualidad por la suma B 25.959.644,94, la *inscrita* de la misma denominación perteneciente á la Instrucción Pública, á la Casa de Beneficencia y á los Hospitales del Distrito Federal, por la suma de B 11.970.500 y los Títulos del 1 p% mensual, de la sexta emisión por la suma que esté circulando en 1º de julio del presente año.

2º En Crédito Exterior, al cual corresponde la Deuda Externa del tres por ciento (3 p%) anual, por la suma de B 67.332.912,50 sesenta y siete millones trescientos treinta y dos mil novecientos doce bolívares y cincuenta céntimos.

Art. 2º Continuará la Junta de Crédito público que estableció la ley de 6 de junio de 1874 y que ha existido en esta capital, compuesta de su Presidente, que es el Ministro de Crédito Público, sus dos Vocales y su Secretario, que será el Director del Crédito Interior.

Art. 3º La Junta de Crédito Público procederá, desde el 1º de julio próximo, á considerar las reclamaciones que se le presentaren hasta el 30 de junio de 1892, las revisará y liquidará y si las declarare legítimas las someterá al Ejecutivo Nacional para que las reconozca y mande pagar á la par en Deuda Nacional Consolidada del (5 p%) cinco por ciento; cuidando de que el monto total de esta Deuda no exceda en ningún caso de los 40.000.000 de bolívares establecidos por las Leyes sobre la materia

Las reclamaciones á que se refiere este artículo son: 1º Las que proceden de propiedades particulares tomadas por el Gobierno sin haber indemnizado su valor, á contar del 1º de enero de 1870.—2º Las que tengan, su orígen en saldos del Presupuesto no pagados ni convertidos en Deuda pública á contar de la misma fecha de 1870.—3º Las provenientes de descuentos á los empleados públicos en sus sueldos respectivos durante los últimos diez años; y 4º Cualesquiera otras de carácter legítimo y que no hubieren sido pagadas con anterioridad á esta ley y que tengan su origen después de la fecha citada de 1º de enero de 1870.

Art. 4º Corresponde á la Junta de Crédito Público:

1º Emitir la Deuda Consolidada del (5 p%) cinco por ciento con que hayan de pagarse los créditos expresados en el artículo anterior.

2º Celebrar los remates establecidos por esta ley.

3º Pagar desde el 1º día hábil de cada mes, con el producto de los dos veinte y siete por ciento (dos 27p%) de las cuarenta unidades de la Renta Aduanera, destinados al servicio del Crédito Público por la ley de 30 de noviembre de 1872, los intereses de la Deuda Consolidada, vencidos el día último del mes anterior; y los de la Deuda Externa en las oportunidades fijadas por el Convenio Fiscal ratificado por la Ley de 29 de mayo de 1880.

4º Pagar en los mismos términos establecidos por el número anterior, y con la cantidad destinada al efecto por la ley de la materia, los intereses de los Títulos del 1 p% mensual y aplicar á su amortización el excedente de dicha cantidad en la forma establecida por las disposiciones legales vigentes; y

5º Llevar la cuenta de los distintos ramos del Crédito Interior y Exterior.

Art. 5º Se continuará la amortización que ha venido haciéndose de la Deuda Consolidada, por remates mensuales de veinte mil bolívares, que se sacarán de los fondos que sobren del apartado respectivo, después de pagados los intereses y gastos de la Junta.

Art. 6º En los remates de Deuda Consolidada, se cumplirán las prescripciones siguientes:

1ª La Junta publicará por la prensa con anticipación de cinco días, por lo menos, un aviso en que exprese el día, la hora, y el lugar que fija para el remate, y la cantidad de dinero efectivo que deba rematarse.

2ª Desde que se publique el anuncio del remate, hasta la hora en punto del día señalado para abrir las propuestas que se hicieren se colocará un buzón en la parte exterior del local de la Junta, á las horas de oficina, y los licitadores introducirán en él sus proposiciones escritas y firmadas en pliegos cerrados y pegados, sin contener excepciones ni condiciones de ninguna clase, limitándose á expresar que se ofrece tanta cantidad de Deuda, al tanto por ciento en bolívares. El buzón estará cerrado con tres llaves diferentes, que tendrán, respectivamente, el Presidente de la Junta y los dos Vocales.

3ª Las proposiciones depositadas en el buzón, á más de las condiciones dichas,

tendrán escrito en la cubierta el nombre del proponente y la cantidad de deuda que se ofrece. No se pondrán dentro del buzón los títulos de Deuda ofrecidos, pero sí deberán consignarse por los interesados, cajo cubierta pegada, en el acto en que la Junta abra las proposiciones, so pena de no ser admitida la propuesta. Tampoco se aceptarán las que se le dirijan fuera de los términos claros y precisos que quedan prevenidos, ó que excedan del valor nominal de la Deuda que se consigna.

4ª El día del remate en la hora fijada para él, reunida la Junta en el lugar correspondiente, abrirá el buzón, tomará las proposiciones que en él se encuentren, y en el mismo acto las hará abrir y leer públicamente por el Secretario. Leídas que sean, el Presidente fijará una hora del día siguiente, para dar la buena pro á las que ofrezcan más ventajas al Tesoro Nacional.

5ª Reunida la Junta á la hora y en el día señalados para declarar la buena pro, dará preferencia á las propuestas más ventajosas, como queda dicho, hasta cubrir la suma de dinero presentada al remate, y si las proposiciones aceptadas excedieren al fondo de amortización se decidirá en público y en el acto, y por la suerte en los casos de igualdad, las que deben preferirse.

6ª En estos remates ningún proponente podrá retirar su proposición ni el legajo que contenga la Deuda, después de presentados á la Junta de Crédito Público.

7ª Los licitadores que obtengan la buena pro, y cuyos pliegos de Deuda consignados no contengan títulos suficientes á cubrir el monto de sus propuestas, sufrirán la pena del exceso en que resulta perjudicado el Erario, por la admisión, que se hará entonces, de las más inmediatas en mayor rata. El exceso se cobrará en dinero efectivo, ejecutiva y administrativamente.

8ª La Junta hará seguidamente las confrontaciones entre los billetes presentados y sus matrices, y al encontrarlos conformes, cancelará los unos y las otras y ordenará á la Tesorería del ramo el inmediato pago de la cantidad rematada, á los que hubieren alcanzado la buena pro, devolviendo á los demás licitadores sus respectivos legajos de Deuda.

Art. 7° Todo particular tiene el derecho de tomar por su cuenta la oferta ú ofertas que se hagan en el remate á la rata ofrecida por los licitadores, que no hayan entrado en la cantidad de dinero á que aquél alcance. Para esto se dirigirán proposiciones suscritas, y en pliegos cerrados y pegados, conteniendo además la obligación del proponente de tener á disposición de la Junta el precio de la compra. Estas proposiciones pueden hacerse desde el día de la subasta hasta el día y hora designados para darse la buena pro. Declarada ésta, el Presidente de la Junta hará abrir y leer en público por el Secretario, las proposiciones para la compra de Deuda, y ordenará en seguida las operaciones para la entrega del dinero y la adjudicación de los títulos correspondientes.

§ único. El que habiendo hecho proposiciones para comprar Deuda, no consignare en el acto de la buena pro, el dinero á que monte su compra, pagará á beneficio del vendedor una multa que fijará la Junta según la entidad de la operación.

Art. 8° Cualquier duda ó dificultad, sea de la naturaleza que fuere, que ocurra en el acto de la subasta ó de la buena pro, será resuelta de plano por la Junta á pluralidad de votos, y su fallo se llevará á efecto en seguida.

Art. 9° La Junta publicará por la prensa el resultado de cada remate, con expresión detallada de las proposiciones recibidas, de las que hayan obtenido la buena pro, de la cantidad de dinero rematada y de los billetes amortizados indicándose la serie, número, valor y folio del asiento de emisión de cada uno.

Art. 13. Los billetes rematados y los presentadas para su cambio serán confrontados con sus matrices, y éstas y aquéllos cancelados en el acto de la confrontación, formándose con los billetes anulados, el comprobante de la partida que ha de estamparse en la cuenta de Crédito Público.

Art. 14. Los billetes de la Deuda Consolidada tendrán la siguiente forma: "Estados Unidos de Venezuela.—Deuda Consolidada del 5 p% anual.—Serie—Folio—Número— Valor. — Los Estados Unidos de Venezuela reconocen como Deuda Nacional Consolidada con el interés de 5 p% anual á favor del portador la cantidad de B.....

Para el pago de los intereses y amorti-

zación del capital se destina el producto del 27 p% de las 40 unidades de la Renta Aduanera, aplicado al Crédito Público Interior por la ley de 30 de noviembre de 1872, sobre distribución de aquella.—Caracas etc."

§ único. Estos billetes llevarán cupones de intereses que alcancen hasta tres años después de la fecha de la emisión y serán precisamente firmados por el Presidente y los vocales de la Junta de Crédito Público, y marcados con el sello de ésta; pero tales operaciones no podrán nunca verificarse, sin que se haya firmado previamente la correspondiente partida en el libro destinado al registro de la emisión.

Art. 12. Para la emisión de los billetes de que habla el artículo precedente, se observarán las siguientes reglas:

1ª Se llevará un libro de emisión, por orden cronológico. y en cada partida que en él se estampe se expresará el nombre y apellido del acreedor, la clase de deuda que se convierta ó se cancele, los billetes que se emitan, la serie, número y valor de cada uno, y el folio del asiento de su emisión, citándose en éste el expediente que le sirva de comprobante, y que lo constituirán los billetes perforados que se hayan convertido ó cancelado.

2ª Cada partida se firmará, no solamente por los miembros de la Junta de Crédito Público, sino por el acreedor ó su apoderado legal, como prueba de haber recibido los billetes á que ella se refiere.

3ª La emisión se hará á voluntad de los acreedores, en billetes de 25.000, 20.000, 15.000, 10 000, 5.000, 2.500, 2.000, 1.500 y 500 bolívares, con cupones de intereses; y cada uno de esos cupones, á más de expresar el número del billete á que corresponde, tendrá impreso en el centro el sello de la Junta.

4ª Por las cantidades menores de 500 bolívares se expedirán billetes con el nombre de Restos, que no deben ganar interés, y cuando el acreedor reúna la suma suficiente para completar alguno de los valores que los ganan, la presentará á la Junta para el cambio.

5ª Los billetes de un mismo valor serán numerados formando serie, desde el número primero hasta el último que se emita, y tendrán anotado el folio del libro en que conste su emisión. Los restos se emitirán, formando una sola serie, y llevarán la anotación prevenida para los billetes enteros.

6ª Se formarán libros de billetes para cada serie; y cuando dichos billetes se corten para entregarlos á los interesados, se dejará constancia en el respectivo talón, de su número y valor y del folio del libro en que estuviere asentada la partida de su emisión.

7ª Además del Registro de emisión de que trata la regla 1ª, la Junta de Crédito Público llevará todos los que crea necesarios para el mejor orden y claridad en los asuntos que se ponen á su cargo, y especialmente uno en que conste la serie, número, folio del asiento de emisión y el valor de cada uno de los billetes emitidos, y al margen el nombre de la persona que los reciba, el número del comprobante y la fecha de la respectiva partida. Amortizado que sea cualquiera de los billetes se anotará en la parte opuesta y en la columna correspondiente la fecha de su cancelación, expresando el motivo que la causa.

8ª Cuando un cambio de billetes de Deuda consolidada por otra de nueva emisión, no pudiere hacerse en el acto en que el tenedor presente sus billetes, si él quisiere dejarlos en poder de la Junta, ésta le dará un recibo marcado con su sello, firmado por el Presidente y Vocales, y especificando aquellos por sus valores, series y números.

Art. 13. Los gastos para la compra de libros, impresión de billetes, publicaciones por la prensa y todos los demás que cause la ejecución de la presente ley, se harán del producto del 27 p% destinado por la ley al servicio del Crédito Público Interior, previa la aprobación del Gobierno por órgano del Ministro del ramo.

Art. 14. Pueden constituirse con la deuda consolidada del 5 p% circulante, las fianzas que hayan de prestar los empleados de Hacienda y de cualquier otro ramo, á la rata á que se hubiere hecho el último remate. La misma deuda y á la misma rata se admitirá en pago de tierras baldías en conformidad con la ley de la materia.

Art. 15. Cuando por falta de proposiciones deje de efectuarse algún remate mensual de los que establece el art. 5° de esta ley ó quedase algún

excedente del dinero que se saque á remate se sumará con el que deba rematarse en el mes siguiente, y si al término de cada año natural existiere alguna cantidad que no se hubiere rematado, el Ejecutivo Nacional lo participará al Congreso en su reunión próxima para que resuelva lo que sea conveniente.

Art. 16. En el caso previsto en el art. 8º Ley VIII del Código de Hacienda, ó sea cuando el producto de la renta en un año económico, no alcance á cubrir los gastos presupuestos para el mismo año, el Congreso, previo informe del Ministro de Hacienda en que determine el montante total del déficit, con especificación de los capítulos de la Ley de Presupuesto á que corresponde, incluirá la suma á que alcance dicho déficit, en el Presupuesto correspondiente al año siguiente para que se pague por dozavas partes mensuales.

Art. 17. Los tenedores de Deuda consolidada cortarán de sus billetes los cupones y los presentarán á la Junta de Crédito Público, para su pago en cada mes vencido, acompañándolos con una relacion, en que se exprese su numeración, su número y valor, y que fechará y firmará cada tenedor. La Junta hará un modelo de esta relación, que publicará en los periódicos, y fijará en la puerta del salón en que se hace su pago.

§ único. Los cupones se pagarán también en esta misma forma en las Agencias del Banco de Venezuela, las que después de haberlos pagado los remitirán al referido Banco para que cargue su valor á la cuenta de la Tesorería del Crédito Público y los entregue á ésta.

Art. 18. La Junta publicará por la prensa en los primeros días de cada mes, una cuenta demostrativa de los fondos que en el precedente hubiere percibido de los apartados legales, y de su correspondiente inversión.

Art. 19. Las cuentas del Crédito Público se cortarán el 30 de junio y el 31 de diciembre de cada año, conforme al Decreto de Contabilidad Nacional; sus libros serán precisamente foliados y rubricados por el Presidente del Tribunal de Cuentas, y dichas cuentas serán examinadas, con excepción de la de Caja, en la oficina de la Junta de Crédito Público. Para cumplirse este deber en cada caso, después que la Sala de Examen tenga el aviso, que á más tardar deberá dársele en los meses de setiembre y febrero, de que aquéllas se encuentran á su disposición, el Contador ó examinador que él designe, se trasladará al local de la Junta donde se les pondrán de manifiesto los libros de la emisión de billetes, los libros matrices de éstos, los billetes cancelados y todos los demás documentos de la cuenta de que se trata. El mismo examen se hará también en la propia oficina, cuando el Tribunal de Cuentas ó la Alta Corte Federal hubieren de necesitarlo para ejercer las atribuciones que les señalan las leyes 10 y 11 del Código de Hacienda.

§ único. La expresada cuenta de Caja será presentada á más tardar por el Tesorero de Crédito Público, en los expresados meses de febrero y setiembre, á la Contaduría general para su correspondiente examen.

*Disposiciones complementarias*

Art. 20. Se incorporan á la 6ª emisión de Títulos del 1 p% los que fueren emitidos en virtud de los Decretos de 15 de mayo de 1878 y 15 de enero de 1879.

§ único. Por razón de esta incorporación la suma total de títulos de la 6ª emisión no excederá, en ningún caso, de los cuatro millones de bolívares (B. 4.000.000) fijados en el artículo 1º del Decreto Legislativo de 22 de mayo de 1889, que la ordenó.

Art. 21. Promulgada que sea esta ley, el Ejecutivo ordenará una nueva edición de los títulos de la 6ª emisión igual á la cantidad que se haya amortizado por remates; y la Junta de Crédito Público procederá á cambiar con éllos los que por esta ley se le incorporan y el exceso hasta completar los cuatro millones de bolívares lo aplicará al pago de los créditos que fueron reconocidos y no pagados conforme al Decreto Legislativo de 22 de mayo de 1889, que ordenó dicha emisión.

Art. 22. La Junta llevará en un libro destinado al efecto un registro, por orden cronológico, de los cambios

y pagos que hiciere, en que se exprese la fecha de la incorporación y el valor, serie y número de los Títulos incorporados.

Art. 23. Los Títulos á que se refieren los artículos anteriores. comenzarán á devengar interés desde la fecha en que conste su incorporación en la emisión circulante.

Art. 24. En la ejecución y cumplimiento de esta ley, se tendrá como regla invariable que la Deuda consolidada interna del 5 p% no podrá exceder en ningún caso de los cuarenta millones de bolívares (B. 40.000.000 fijados como máximun en el art. 3° de esta ley y en las anteriores. En consecuencia, los créditos que se reconozcan excediendo de dicho máximun, no serán convertidos sino gradualmente, según el orden de su reconocimiento respectivo, como lo permita la disminución que sufra la Deuda en virtud de su amortización mensual.

Art. 25. Queda facultado el Ejecutivo Nacional para dictar las disposiciones reglamentarias que tiendan al mejor cumplimiento de las prescripciones de esta ley.

Art. 26. Se deroga la ley de Credito Público de 29 de abril de 1885.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de junio de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

(Firmado)

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

(Firmado)

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

(Firmado)

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

(Firmado)

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 8 de julio de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(Firmado)

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

(Firmado)

JOSÉ TADEO MONAGAS.

4945

RESOLUCIÓN *por la cual se declara nulo y de ningún valor ni efecto, el contrato celebrado el 8 de de enero de 1888 con Napoleón Dominici, representante de The Venezuelan Oil Company de Nueva York.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Riqueza Territorial.—Caracas: 8 de julio de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

Vista en Gabinete una solicitud del ciudadano José Boccardo en la cual pide la caducidad del contrato celebrado el 8 de enero de 1888 con el ciudadano Napoleón Dominici, representante de The Venezuelan Oil Company de Nueva York para explotar, refinar y exportar el petróleo y los productos de éste existentes en el territorio venezolano, y teniendo en consideración que por el artículo 4° del referido contrato se fijó el plazo de dos años para llenar á cabo su ejecución y que dicho plazo espiró desde el 8 de enero de 1890 sin que ésta se hubiera efectuado; el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, resuelve que se declare nulo y sin ningún valor ni efecto el mencionado contrato.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

NICOLÁS ANZOLA.

———

4946

LEY *de moneda nacional.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1º La República de los Estados Unidos de Venezuela tendrá moneda de oro, plata y níkel. Tanto el kilógramo de oro como el de plata se considerará dividido en mil partes iguales ó milésimos.

Art. 2º La ley para el oro será de 900 milésimos; y la ley para la plata será de dos clases: una de 900 milésimos y otra de 835 milésimos.

Art. 3º La unidad monetaria de la República será el Bolívar de plata que se considerará dividido en cien partes ó centésimos.

Art. 4º El kilógramo de oro se dividirá en cinco tallas para su amonedación, á saber; una talla de 31, otra de 62, otra de 155, otra de 310 y otra de 620. Por consiguiente, cada una de las 31 partes, pesará 32 gramos 25.806; cada una de las 62 partes, pesará 16 gramos 12.903; cada una de las 155 partes, pesará 6 gramos 45.161; y cada una de las 310 partes, pesará 3 gramos 22.580; y cada una de las 620 partes, pesará un gramo 61.290.

Art. 5º El kilógramo de plata de 900 milésimos de ley tendrá una sola talla de 40 partes de á 25 gramos de peso; y el de 835 milésimos, tendrá cuatro tallas: una de cien partes con diez gramos de peso cada una, otra de doscientas partes con 5 gramos de peso cada una, otra de 400 partes con 2 gramos 50 centésimos cada una; y otra de 800 partes con peso de un gramo 25 centésimos cada una.

Art. 6º Según lo establecido en el art. 4º, las clases de las monedas de oro, serán las siguientes:

La pieza de 100 bolívares con el peso de 32 gramos 25.806.

La pieza de 50 bolívares con el peso de 16 gramos 12.903.

La pieza de 20 bolívares con el peso de 6 gramos 45.161.

La pieza de 10 bolívares con el peso de 3 gramos 22.580; y

La pieza de 5 bolívares con el peso de un gramo 61.290.

Art. 7º Conforme al art. 5º las clases de las monedas de plata serán las siguientes:

La pieza de 5 bolívares de 900 milésimos de ley y 25 gramos de peso.

La pieza de 2 bolívares de 835 milésimos de ley y 10 gramos de peso.

La pieza "Bolívar» de 835 milésimos de ley y 5 gramos de peso.

La pieza de 50 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de ley y 2 gramos 50 centésimos de peso.

La pieza de 25 centésimos de bolívar, de 835 milésimos de ley y un gramo 25 centésimos de peso.

Art. 8º La moneda de oro y de plata será de forma circular: su borde ó canto será de cordón y acanalado, y la gráfila se compondrá de un borde con semicírculo hacia el centro de la moneda. Las diferentes clases tendrán los diámetros siguientes:

*Monedas de oro*

La pieza de 100 bolívares, 35 milímetros.

La pieza de 50 bolívares, 28 milímetros.

La pieza de 20 bolívares, 21 milímetros.

La pieza de 10 bolívares, 19 milímetros.

La pieza de 5 bolívares, 17 milímetros.

*Monedas de plata*

La pieza de 5 bolívares, 37 milímetros.

La pieza de 2 bolívares, 27 milímetros.

El "Bolívar," 23 milímetros.

La pieza de 50 céntimos de bolívar, 18 milímetros.

La pieza de 25 céntimos de bolívar, 16 milímetros.

Art. 9º El tipo, peso, ley, valor y demás condiciones de la moneda de níquel, se fijarán por una ley especial.

Art. 10. El modelo de las monedas de oro y de plata, será el siguiente:

En el anverso llevarán la efigie de Bolívar, mirando á la derecha, con esta inscripción en la parte superior:

«Bolívar Libertador;» y en el reverso las armas nacionales con esta inscripción: «Estados Unidos de Venezuela,» al rededor llevando en la base, el peso y la ley respectivos de cada moneda y debajo el año de la acuñación.

Art. 11. La acuñación de la moneda se hará en las condiciones de la presente ley.

Art. 12. La tolerancia de más ó de menos en el peso de las monedas de oro, será la siguiente:

En las piezas de 100 y de 50 bolívares hasta un milésimo.

En las piezas de 20 y de 10 bolívares hasta 2 milésimos.

En la pieza de 5 bolívares, hasta 3 milésimos.

La tolerancia en el peso de las monedas de plata será la siguiente:

En la pieza de 5 bolívares hasta 3 milésimos.

En la pieza de 2 bolívares y en la de un bolívar hasta 5 milésimos.

En la pieza de 50 céntimos de bolívar hasta 7 milésimos; y

En la pieza de 25 céntimos de bolívar hasta 10 milésimos.

Art. 13. La tolerancia de más ó de menos en la Ley, será hasta de dos milésimos, en todas las monedas de oro y en la pieza de plata de 5 bolívares; y hasta de 3 milésimos en la moneda de plata de 835 milésimos en Ley.

Art. 14. El Congreso Nacional fijará por una Ley especial la cantidad de moneda de oro y plata que convenga acuñar, según lo requieran la actividad de las transacciones y las necesidades de la circulación.

Unico. El Ejecutivo Nacional se ceñirá extrictamente y en todo á las prescriciones de la enunciada ley.

Art. 15. Las monedas nacionales, tanto de oro como de plata, emitidas conforme á la ley de 23 de marzo de 1857, y al Decreto de 11 de mayo de 1871, continuarán circulando como hasta ahora, es decir, con el mismo valor que dichas disposiciones dan, á saber:

La pieza de oro con valor de 25 bolívares; y

Las piezas de plata con valor de cinco bolívares, 2 bolívares 50 céntimos, un bolívar, cincuenta céntimos de bolívar y 25 céntimos de bolívar.

Unico. Las monedas de níkel de uno y 2 y medio centavos acuñadas conforme á la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda en 14 de junio de 1876, continuarán circulando con el valor de cinco céntimos de bolívar y de 125 milésimos de bolívar, respectivamente. Los centavos de cobre nacionales circularán con el valor de cinco céntimos de bolívar.

Art. 16. Las monedas acuñadas conforme á esta ley se recibirán en todas las oficinas públicas.

Art. 17. Las monedas de oro acuñadas conforme a la presente Ley, á la de 31 de marzo de 1879 y á la de 27 de mayo de 1887, son de obligatorio recibo para los particulares.

Unico. Las monedas de plata acuñadas conforme á las leyes expresadas, al Decreto de 11 de mayo de 1871 y á la ley de 23 de marzo de 1857, son de obligatorio recibo para los particulares, en la proporción siguiente:

Las de 900 milésimos, hasta la cantidad de 500 bolívares.

Las de 835 milésimos hasta la cantidad de 50 bolívares;

Y las de níkel y de cobre hasta la cantidad de 20 bolívares.

Estas sumas serán recibidas en cada pagamento.

Art. 18. Las monedas de oro extranjeras circularán en la República como si fuesen mercancía, de consiguiente, su precio queda sujeto á la relación que existe entre la oferta y el pedido.

Unico. Es prohibida la importación y circulación de la moneda de plata extranjera.

Art. 19. Siendo la unidad monetaria el Bolívar de plata, en las cuentas de las oficinas públicas, como en las de los particulares, los valores monetarios se expresarán en bolívares y en céntimos de bolívar. En los Tribunales, Oficinas de Registro, ó cualesquiera otras, ningún memorial escrito, obligación, cuenta ni documento de cualquiera especie en que los valores monetarios no se expresen en la nueva unidad monetaria nacional, serán admitidos, excepto los casos en que se hagan citas ó referencias, ó en que se repro-

duzcan copias de actos escritos en épocas anteriores.

Art. 20. Toda moneda falsificada donde quiera que se encuentre será inutilizada, entregándose el metal al descubridor, é imponiéndose al que resulte culpable ó cómplice en la falsificación, las penas establecidas por las leyes especiales sobre la materia.

Art. 21. La moneda de oro perforada, limada ó gastada, no será de obligatorio recibo.

Art. 22. La moneda de plata limada, perforada ó gastada por el uso hasta haber perdido por ambos lados su tipo, no será de obligatorio recibo.

Art. 23. Los que se negaren á recibir la moneda legal, serán penados con el duplo de la cantidad que hayan rehusado recibir.

Art. 24. El Ejecutivo Nacional dictará los reglamentos y resoluciones indispensables á fin de que la presente ley tenga su más puntual cumplimiento.

Art. 25. El Ejecutivo Federal conservará el Cuño Nacional administrado por un régimen económico suficiente para mantenerlo en buen estado, sin poderlo poner en actividad mientras no se dicte la ley á que se refiere el artículo 14.

Art. 26. Los troqueles actualmente existentes y que han servido para acuñaciones anteriores, serán inutilizados por una junta compuesta de los Ministros de Relaciones Interiores, de Fomento y de Hacienda y de tres comerciantes importadores de Caracas nombrados por el Ejecutivo Nacional.

Art. 27. La Ley de que habla el artículo 14 prescribirá que al concluirse la acuñación de moneda de plata ú oro que ordene, se destruyan los troqueles que hayan servido para ello con las mismas formalidades establecidas en el artículo anterior.

Art. 28. Se deroga la ley de 27 de mayo de 1887 sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de junio de 1891.—Año 28 de la ley y 33 de la Fedeción.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODÀ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 9 de julio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

## 4947

LEY *sobre allanamiento del hogar doméstico.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1° El hogar doméstico es asilo sagrado é inviolable como lo preceptúa la Constitución Nacional; y ninguna autoridad, ni particular podrá entrar en él, sin el consentimiento de su dueño, á menos que sea para impedir la perpetración de un delito.

Art. 2° En el caso de que se sepa que se está cometiendo ó haya indicio vehemente de que se va á cometer un delito, y con el fin de impedirlo, podrá la autoridad pública disponer que sea allanada la casa, pero formando previamente una información en que consten los fundamentos del decreto de allanamiento.

§ Esta información podrá ser verbal si por la demora no pudiese impedirse la perpetración del delito; y reducida luego á escrito dicha información, se agregará al expediente principal.

Art. 3° Las autoridades que infrinjan esta Ley incurrirán en las penas señala-

das en el Código Penal. Con igual pena se castigará á los que dieren declaraciones falsas para que el hogar doméstico sea allanado.

Art. 4° Cuando haya lugar al allanamiento el funcionario acompañado de su Secretario, ó de uno accidental que nombre para el caso, ó de dos testigos, se presentará en el portal ó primera pieza de la casa, y haciendo saber que se ha decretado el allanamiento, dará orden al dueño, y á falta de éste, á cualquier otra persona que se encuentre en ella, que dé libre entrada á la autoridad, y en caso de no ser obedecido procederá al allanamiento haciendo uso de la fuerza si fuere necesario.

Art. 5° Si la puerta exterior de la casa estuviere cerrada, el funcionario llamará por tres veces en alta voz, anunciando que es la autoridad pública; si á la tercera vez no se le abre, allanará la casa con arreglo al artículo anterior.

Art. 6° La resistencia que opongan las personas que estén en la casa, se castigará con arreglo al Código Penal.

Art. 7° El registro de la casa se extenderá sólo á los lugares en que probablemente puedan estar ocultas las personas ú objetos que se soliciten; y de ninguna manera á los papeles.

Art 8° Cuando el allanamiento haya de hacerse de noche, deberá el funcionario acompañarse además de cuatro testigos vecinos del mismo Municipio, mayores de 21 años, siempre que le sea posible; y en caso de no serle, comprobará posteriormente los motivos que lo obligaron á prescindir de este requisito.

Art. 9° El funcionario extenderá á continuación de la actuación que haya practicado para decretar el allanamiento, un acta en que se exprese el día y la hora en que se haya practicado, los lugares ú objetos que se hayan registrado y todo lo ocurrido en el acto. Firmará esta acta el funcionario, el Secretario y los testigos que hayan asistido. También firmará el dueño de la habitación ó la persona con quien se haya entendido el mismo funcionario por ausencia de aquél; y si se negare á firmar ó no supiere hacerlo, se pondrá constancia. De estas actuaciones se expedirá copia certificada á cualquier ciudadano que la pida.

Art. 10. El allanamiento del hogar, hecho por persona ó personas que no están investidas con el carácter de autoridad, ó que estándolo no hayan observado para efectuarlo las prescripciones de la presente Ley será castigado con arreglo al Código Penal como delito contra particulares por infracción de garantías.

Art. 11. La morada de los agentes diplomáticos no podrá ser allanada, ni aún con las formalidades prescritas por esta ley; pero sí podrá serlo en los casos y con las formalidades establecidas, la de los Cónsules y Vicecónsules, respetándose el pabellón, el escudo, los sellos y el archivo. La infracción de las disposiciones de este artículo, será penada como delito contra el Derecho de Gentes.

Art. 12. Se deroga la ley de 13 de junio de 1876, en que se dictan reglas para el allanamiento del hogar doméstico.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. Level de Goda.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. Casañas.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal de Caracas, á 9 de julio de 1891 —Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO

El Ministro de Relaciones Interiores,

José O. Aguilera.

4948

Ley *que reglamenta la garantía constitucional de la propiedad en los casos de expropiación por utilidad pública.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1° Garantizada la propiedad por el número 3°, artículo 14 de la Constitución federal, con sólo las limitaciones allí expresadas, no puede ser ningún dueño legítimo obligado á ceder ó enagenar lo que sea de su propiedad, uso ó goce, sino para obras públicas, y precediendo los requisitos siguientes:

1° Disposición formal que acuerda la ejecución de la obra pública.

2° Declaratoria de ser absolutamente indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra pública.

3° Justiprecio de lo que haya de cederse ó trasportarse.

4° Pago previo del precio de la indemnización en moneda acuñada de plata ú oro.

Art. 2° Se entiende por obras públicas las que tienen por objeto directo y permanente proporcionar á la Nación en general, ó á uno ó más Estados, cualesquiera usos ó disfrutes de utilidad ó beneficio común, bien sean ejecutados por cuenta del Gobierno de la Unión ó de los Estados.

Art. 3° La disposición que acuerda la ejecución de la obra pública deberá ser objeto de una ley del Congreso Nacional ó de un decreto del Ejecutivo Federal siempre que la ejecución haya de hacerse con fondos nacionales, ó que la obra sea de utilidad nacional. En los demás casos puede ser objeto de un decreto de la Legislatura ó Legislaturas de los correspondientes Estados siempre que el Ejecutivo Federal no haya tomado la iniciativa ó la reclame.

Art. 4° La declaratoria de ser indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad, ó un derecho de uso ó de usufructo, corresponderá al Ejecutivo Nacional; y al Ejecutivo del Estado, en cuyos límites estuviere la propiedad en los casos del artículo anterior.

§ La declaratoria se publicará por la prensa y además se hará saber á los interesados, por medio de citación que se hará con arreglo al Código de Procedimiento Civil.

Art. 5° Si los interesados tuvieren que hacer oposición á la declaratoria de que habla el artículo anterior, ocurrirán al Ejecutivo que lo hubiere dictado, el cual, tomando los informes que juzgue oportunos, resolverá lo que crea justo sobre la oposición hecha.

§ 1° Si el interesado no se conformare con la resolución ejecutiva así lo manifestará por escrito, y el Ejecutivo suspenderá todo procedimiento por su parte y pasará el expediente formado á la Alta Corte Federal, para que ante ella se siga el juicio contradictorio de que habla el artículo 14, número 2° de la Constitución Federal, teniéndose como demandado al opositor. La Corte pronunciará sobre si la obra es ó no de utilidad pública.

§ 2° La Alta Corte conocerá en estos casos en primera y única instancia conforme á su ley orgánica, y sustanciará la causa con arreglo al Código de Procedimiento Civil.

Art. 6° Para la oposición de que habla el artículo precedente sólo se concede el término de treinta días y el de la distancia del lugar donde estuviere ubicada la propiedad, contados desde el día en que se haya hecho la citación que previene el parágrafo único, artículo 4° de esta ley.

Art. 7° Cuando para la obra pública sólo se necesitare tomar parte de una propiedad urbana, ó edificios, oficinas ó las aguas de que goce una propiedad rural ó una empresa fabril, el dueño tendrá el derecho de elegir entre ceder la porción necesaria ú obligar á que se tome el todo.

§ 1° Si se tratare de tomar sólo parte del terreno cultivado, tendrá dicha elección únicamente cuando la porción no necesaria de ese terreno quedare reducida á la mitad, ó menos ó cuando aún siendo mayor, quedare privada del riego que tuviere y sin posibilidad racional de establecerlo, ó de algún modo inutilizada.

§ 2° Si llegare á hacerse contencioso el derecho que consagra el artículo y parágrafo que anteceden, volverá el expediente á la Alta Corte Federal y ésta decidirá con las mismas formalidades del juicio contradictorio de que habla el artículo 5° de la presente ley.

Art. 8° Declarada definitivamente por la Alta Corte Federal, la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad,

ó el goce de un derecho, se justipreciará su valor y el de los daños y perjuicios que pueda causar á su dueño la enagenación forzosa, por peritos nombrados uno por cada parte, ó un tercero en discordia por entrambos; y no concurriendo alguna de las partes, ó conviniéndose las dos en la elección de tercero, suplirá la falta de aquélla, ó hará este nombramiento el juez comisionado; aquél cuya propiedad se ha de tomar, podrá recusar sin causa hasta tres de los peritos que el juez ejecutor nombrase.

Art. 9° En el justiprecio de toda finca ó derecho que se trate de expropiar, se especificará su clase, calidad, situaciones y dimensiones, así como su probable producción, y se tendrán en cuenta todas las circunstancias que deban contribuir á fijar su justo valor.

§ 1° Al verificar el de las fincas ó derechos que sólo deban ser tomadas en parte, se tendrá además en consideración el demérito que pueda resultar de la ocupación parcial y división de la propiedad ó derecho en la parte que no sea preciso sujetar á la enagenación forzosa, á fin de abonar su menor valor como daños y perjuicios indemnizables, ó de compensarlos. Esta compensación quedará establecida por el juicio de los peritos ó por la decisión de la Alta Corte, cuando el propietario no se conforme con el parecer de aquellos.

§ 2° Los gastos de justiprecio se incorporarán siempre entre los perjuicios del propietario.

Art. 10. El precio íntegro de la tasación se satisfará al interesado previamente á la ocupación, ó se depositará si se negare á recibirlo; ó si hubiese reclamación de tercero á la propiedad misma, ó por razón de enfiteusis, servidumbre, hipoteca, arrendamiento ú otro cualquier gravamen que afecte la finca, dejando á los Tribunales ordinarios la declaración de los derechos respectivos.

§ 1° Cuando para asegurar la reclamación del tercero fuese suficiente una parte del precio, el depósito se limitará á esa sola parte.

§ 2° También se limitará á cantidad suficiente cuando de la certificación de gravámenes, que el juez de la actuación debe pedir oportunamente á la oficina de registro respectiva resultare existir alguno, aún cuando no se hiciere reclamación sobre él. Este depósito se levantará tan luego como se presentare la cancelación correspondiente.

Art. 11. En el caso de no ejecutarse la obra que dio lugar á la expropiación, si el Gobierno ó el empresario resolviere deshacerse del todo ó parte de la finca cedida, el expropiado será preferido, en igualdad de precio, á cualquier otro comprador.

Art. 12. Si la expropiación versare sobre bienes ó derechos de menores, mujeres casadas ó entredichos se llenarán todos los requisitos que las leyes del Código Civil establecen para la validez de la enagenación de dichos bienes.

Art. 13. Quedan á salvo los derechos de las partes contra los infractores de estas disposiciones, para hacerla valer ante los tribunales competentes.

Art. 14. No se alteran por la presente ley las disposiciones vigentes sobre servidumbres rústicas ó urbanas.

Art. 15. El juez ó funcionario público nacional ó de los Estados que tomare ú ordenare tomar propiedad ó derechos sin previa indemnización y demás requisitos y solemnidades establecidas por la Constitución y la presente ley, será juzgado con arreglo al Código Penal, é indemnizará al propietario los perjuicios que haya sufrido por la expropiación.

Art. 16. Se deroga la ley de 13 de junio de 1876 sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 26 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. Level de Goda.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. Casañas.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

Palacio Federal en Caracas, á 9 de julio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

4949

DECRETO *Ejecutivo nombrando Ministros del Despacho.*

DR. R. ANDUEZA PALACIO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la atribución 1ª del artículo 65 de la Constitución Federal,

*Decreto:*

Art. 1º Acepto la renuncia que de sus respectivas Carteras me han presentado los ciudadanos José O. Aguilera, Manuel Fombona Palacio, General Luis R. Caspers, Doctor Nicolás Anzola, Vicente Coronado, Doctor José Tadeo Monagas, Doctor Germán Jiménez y Eduardo Blanco.

Art. 2º Nombro Ministro de Relaciones Interiores, al ciudadano Doctor Sebastián Casañas;

De Relaciones Exteriores, al ciudadano Marco-Antonio Saluzzo.

De Fomento, al ciudadano General Vicente Amengual;

De Hacienda, al ciudadano Vicente Coronado;

De Guerra y Marina, al ciudadano General Julio F. Sarría;

De Crédito Público, al ciudadano General Raimundo Fonseca;

De Correos y Telégrafos, al ciudadano General Domingo A. Carvajal:

De Instrucción Pública, al ciudadano Eduardo Blanco;

De Obras Públicas, al ciudadano Doctor Germán Jiménez.

Art. 3º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Secretario General, en el Palacio Federal de Caracas, á 10 de julio de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Secretario General,

JUAN FRANCISCO BUSTILLOS.

4950

DECRETO *Ejecutivo nombrando Gobernador del Distrito Federal.*

DR. R. ANDUEZA PALACIO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreto:*

Art. 1º Se admite la renuncia que del cargo de Gobernador del Distrito Federal ha presentado el ciudadano Nephtalí Urdaneta, y se nombra para sustituirle con tal carácter al ciudadano General Francisco Batalla.

Art. 2º Mi Secretario General queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Secretario General en el Palacio Federal de Caracas, á 10 de julio de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Secretario General,

JUAN FRANCISCO BUSTILLOS.

4951

LEY *sobre fuerza pública nacional.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. 1º La fuerza pública para el año económico de 1891 á 1892, constará de (5.000) cinco mil hombres de tropa con los Generales, Jefes y Oficiales que correspondan á su mando.

Art. 2º El Ejecutivo Nacional procurará organizar la fuerza pública conforme á las disposiciones del Código Militar, siéndole potestativo designar el número de tropa para la infantería de línea, artillería y caballería en caso necesario.

Art. 3º Para la formación y reemplazo de la fuerza pública el Ejecutivo de la Nación pedirá á cada Estado el contingente que le corresponda con arreglo á su población.

Art. 4º Para el servicio marítimo se destinan cuatro vapores y cuatro goletas, cuyas dotaciones las darán las que señale la ley orgánica de la marina nacional.

§ El Ejecutivo Nacional podrá emplear estos buques en servicio del Fisco nacional, cuando no los reclamen las necesidades de la guerra.

Art. 5° En la ley de Presupuesto se colocará la suma correspondiente en el Departamento de Guerra y Marina para los gastos del Ejército.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 27 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 10 de julio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

LUIS R. CASPERS.

## 4952

DECRETO *ejecutivo por el cual se declaran cesantes todos los empleados de nombramiento del Ejecutivo Nacional y del Distrito Federal.*

DR. R. ANDUEZA PALACIO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En uso de la atribución 8ª del artículo 66 de la Constitución y con el voto deliberativo del Consejo Federal,

*Decreto:*

Art. 1° Declaro cesantes todos los empleados de nombramiento del Ejecutivo Nacional y de la Gobernación del Distrito Federal.

Art. 2° Los que desempeñan dichos empleos continuarán en ellos hasta que sean reemplazados legalmente.

Art. 3° El Ministro de Relaciones Interiores y el Gobernador del Distrito Federal quedan encargados de la ejecución de este decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores y el Gobernador del Distrito Federal, en el Palacio Federal de Caracas, á 13 de julio de 1891. Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO,

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

S. CASAÑAS.

Refrendado.

El Gobernador del Distrito Federal,

(L. S.)

FRANCISCO BATALLA.

## 4953

DECRETO *ejecutivo por el cual se ordena la construcción de un edificio destinado á Instituto de educación para niñas, en esta capital.*

DOCTOR R. ANDUEZA PALACIO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, ETC., ETC., ETC.

Con el voto del Consejo Federal,

*Decreto:*

1º La construcción de un edificio des-

tinado á Instituto de educación para niñas, cuya capacidad sea suficiente para doscientas alumnas internas, el cual se erigirá en la capital de la República en un sitio adecuado.

2° Los planos y presupuesto que hayan de adoptarse para la construcción de esta obra, serán aprobados por resoluciones especiales.

3° Con cargo al ramo de Obras Públicas se harán del Tesoro Nacional los gastos que ocasione la construcción de este edificio.

4° El Ministro de Obras Públicas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por el Ministro de Obras Públicas, en el Palacio Federal de Caracas, á 14 de julio de 1891. —Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

GERMÁN GIMÉNEZ.

4954

RESOLUCIÓN *disponiendo que las asignaciones correspondientes á la Dignidad de Maestrescuela y á dos Prebendas de Ración y Media Ración, se satisfagan con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto, en la forma que se expresa.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.— Dirección Administrativa.—Caracas: 14 de julio de 1891.—28 y 33.

*Resuelto:*

No estando incluidas en la ley de Presupuesto las asignaciones correspondientes á la Dignidad de Maestrescuela y á dos Prebendas de Ración y Media Ración, vacantes en el Coro de la Santa Iglesia Metropolitana, y que últimamente han sido provistas conforme á la ley, el Presidente de la República con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que dichas asignaciones se satisfagan con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto, en la forma siguiente: la de Maestrescuela á razón de (B 4.480) cuatro mil cuatrocientos ochenta bolívares anuales; la del Racionero á (B 3.840) á tres mil ochocientos cuarenta; y la del Medio-Racionero á (B 3,200) tres mil doscientos.

Estas asignaciones comenzarán á pagarse desde el 20 del mes anterior, fecha en que los nombrados tomaron posesión de sus respectivos destinos.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

S. CASAÑAS.

4955

RESOLUCIÓN *ordenando la expulsión del súbdito español Gonzalo Martínez, y disponiendo que para todo caso semejante se proceda en lo sucesivo administrativamente á sustanciar el expediente correspondiente y hecho esto se expida en cada caso un decreto motivando la expulsión.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 16 de julio de 1891.—28 y 33.

Expuestos ante el Presidente de la República por el Presidente del Estado Lara los graves inconvenientes que para a conservación del orden público en aquella Entidad Federal produce el súbdito español Gonzalo Martínez, que sin haberse nacionalizado redacta en Quíbor *Las Dominicales*, publicación subversiva que ataca con injuria y calumnia graves las autoridades nacionales y del Estado referido;

El Supremo Magistrado, en resguardo de la Soberanía nacional, en cumplimiento de la atribución constitucional, en su artículo 10, y conforme á lo dispuesto en la ley de 6 de junio de 1884, que declara abierto para los extranjeros el territorio de la República y determina cuáles son los derechos que gozan aquellos; formado el expediente respectivo que queda archivado en el Ministerio de Relaciones Interiores;

Con el voto deliberativo del Consejo Federal,

*Resuelve:*

Que el súbdito español Gonzalo Martínez sea embarcado para el extranjero en un buque que salga de Puerto Cabello con dirección á las Antillas, á cuyo efecto se le hará venir á dicho puerto,

y que habiéndose presentado ya varios casos análogos al del español Martínez que han obligado al Ejecutivo Federal á tomar igual determinación que la presente, y hay una fuerte corriente de inmigración espontánea que puede traer al país extranjeros de malas costumbres, hasta criminales, y por consiguiente perjudiciales á la paz y orden internos, se dispone que para todo caso semejante se proceda en lo sucesivo administrativamente á sustanciar el expediente correspondiente, y hecho esto, se expida en cada caso un decreto motivando la expulsión; y al efecto se llevará un registro de la materia en el Ministerio de Relaciones Interiores que se publicará en la *Gaceta Oficial*.

Comuníquese á los Presidentes de los Estados y Gobernadores del Distrito Federal y Territorios de la República, para los efectos consiguientes; y al Ministro de Guerra y Marina para que libre sus órdenes á los capitanes de puerto en previsión de que los extranjeros deportados pretendan regresar al país.

Publíquese por la imprenta.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

## 4956

RESOLUCIÓN *disponiendo que se reimprima en número de mil ejemplares el tomo IX de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores —Dirección Administrativa.—Caracas : 17 de julio de 1891.—28 y 33.

*Resuelto :*

Agotado el tomo IX de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela, el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la Repúbica ha tenido á bien disponer que se reimprima en número de mil ejemplares, insertándose en cada uno la presente Resolución, sin cuyo requisito no se tendrá por auténtica y legal la segunda Edición Oficial.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

## 4957

LEY *sobre inmigración.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta :*

Art. 1º La inmigración de extranjeros se verificará y reglamentará en el país, conforme á los preceptos y disposiciones establecidos en la presente ley.

Art. 2º El Gobierno Nacional y el de los Estados promoverán y facilitarán la inmigración al territorio de la República de extranjeros aptos para las labores agrícolas y pecuarias, para las artes y oficios y para el servicio doméstico.

Art. 3º No se contratarán ni aceptarán como inmigrados los individuos de nacionalidad asiática y de las antillas inglesas y holandesas, ni los de cualquier otro país mayores de sesenta años á menos que éstos sean el padre ó la madre de una familia que venga con ellos ó que se encuentre ya establecida en el país.

Art. 4º Se exceptuarán del propio modo los individuos que no ofrezcan las condiciones de buena salud y de moralidad requeridas.

Art. 5º Los Gobiernos de los Estados al favorecer la inmigración, en conformidad con el artículo 2º cuidarán que sus disposiciones sobre el particular no colidan con la Constitución y Leyes de la República, y antes de ejecutarlas, las comunicarán al Gobierno Nacional.

Art. 6º Se reputará como inmigrado, para los efectos de esta ley, á todo extranjero que, abandonando su domicilio para establecerse en Venezuela, acepte el pasaje que, desde el puerto de su embarco en el exterior, hasta el de su desembarco en el país, satisfaga el Gobierno de la República.

Art. 7º. Los inmigrados podrán venir ó espontáneamente, en solicitud de colocación en el país, ó por virtud de contrato celebrado por ellos con los Gobiernos de los Estados, ó con particulares, sociedades ó compañías y con la intervención del Ejecutivo Nacional en los términos establecidos por los artículos 19, 20, 21, y 22 de esta ley.

Art. 8º. Se crea una Junta qne se compondrá de seis miembros de los cuales pertenecerán por lo menos dos al gremio agrícola y dos al mercantil, residentes en las capitales de la República, la cual será nombrada y funcionará co-

mo lo determine el decreto Ejecutivo reglamentario de la presente ley.

Art. 9°. La mencionada corporación se llamará Junta Central de Inmigración; y constituída que sea, podrá establecer Juntas Subalternos en la República, eligiendo sus miembros de entre los ciudadanos más honrados y competentes de la respectiva localidad.

Art. 10. A efecto de fomentar la inmigración debidamente, el Gobierno Nacional prestará á los inmigrados que vengan por su propia voluntad, los auxilios, franquicias y garantías siguientes:

1º El pago de su pasaje marítimo desde el puerto de embarco hasta el en que desembarque en la República.

2º El de sus gastos de desembarco, hospedaje y manutención, durante los quince primeros días de su llegada á Venezuela.

3º La exención de derechos de importación sobre sus ropas de uso, sus enseres domésticos, maquinarias, herramientas é instrumentos de su profesión.

4º La exención del pago de los derechos consulares, inclusive el de la expedición, por el Cónsul respectivo, del pasaporte de que deberán venir provistos; y en el que se expresará su condición de inmigrado.

5º El costo de la traslación del inmigrado á cualquiera de las colonias existentes bajo la administración directa del Gobierno, cuando no venga contratado por el Gobierno de un Estado, particulares ó compañías á quienes toca en ese caso cubrir los costos de su traslación hasta el lugar en que deba habitar.

Art. 11. Cada inmigrado tendrá derecho á que se le otorgue título de propiedad de una hectárea de terreno en cualquiera de las Colonias donde quiera fijarse ó en los terrenos baldíos que el Gobierno destine al efecto, después de un año de permanencia en el país, y á que se le venda además por la mitad del precio establecido por la Ley, la porción de tierra baldía que quiera comprar durante los dos primeros años de residencia en la República.

§ único. Para evitar costos y dilaciones al interesado, el Gobierno Nacional le dispensará aquellos requisitos que no sean indispensables al aseguramiento del derecho.



Art. 12. En el caso de la venta de que habla el artículo anterior, se llenarán los requisitos establecidos por la ley de la materia.

Art. 13. Los precios establecidos por la Ley para los terrenos baldíos de la República, son el de cuarenta bolívares por la hectárea de tierras propias para el cultivo, y el de dos mil bolívares por la legua cuadrada de los aparentes para el pasturaje ó la cría.

Art. 14. Los inmigrados que vinieren contratados por compañías ó particulares gozarán de los mismos auxilios y franquicias establecidos en los artículos anteriores, excepto el del pago de sus gastos de desembarco, hospedaje y manutención, durante los quince primeros días de su llegada á Venezuela, y los gastos de traslación hasta el lugar en que debe habitar, todo lo que correrá por cuenta de los contratistas, de conformidad con lo estipulado en el contrato respectivo.

Art. 15. Los inmigrados gozarán en la República de los mismos derechos acordados á los extranjeros por el artículo 10 de la Constitución Nacional; y si se nacionalizaren, quedarán exentos del servicio militar durante cinco años.

Art. 16. Además de los deberes anexos á los extranjeros residentes en Venezuela, los inmigrados estarán tambien obligados:

1º A no ausentarse del país sino después de un año, por lo menos, de su arribo á él, á menos que reintegren al Erario Nacional las sumas que éste haya invertido en su trasporte.

2º A cumplir los contratos en cuya virtud hayan sido traídos al país.

Art. 17. La compañía ó persona particular que desee traer inmigrados á la República, solicitará del Ejecutivo Nacional la correspondiente autorización, la que se le acordará por el órgano del Ministro del Ramo, previo el compromiso de cumplir todas las reglas y prescripciones de la presente Ley, así como los Decretos reglamentarios y resoluciones vigentes en la fecha en que se expida la autorización.

Art. 18. Para poder concederse la autorización de que habla el artículo anterior, el Ministro oirá previamente el informe de la Junta Central de Inmigración; y si fuere desfavorable exigi-

rá las garantías necesarias en resguardo de los intereses del Fisco ó del país, y al no obtenerlas negará la mencionada autorización.

Art. 19. Los particulares ó compañías al hacer sus solicitudes manifestarán, el número, nacionalidades y clases de personas que necesitan, el clima del lugar en que deban trabajar los inmigrados, la naturaleza del trabajo que se exige, el salario que se ofrece, la concesión de habitación y terrenos particulares para el cultivo y cualesquiera otras condiciones que se quieran expresar. En cuanto sea compatible con el carácter oficial de los Gobiernos de los Estados, quedan ellos en el deber de indicar al Ejecutivo Nacional el número, nacionalidad y clase de inmigrados que soliciten para que residan en el territorio de su mando, suministrando también los demás datos conducentes.

Art. 20. Las proposiciones contenidas en las solicitudes de que habla el art. anterior serán trasmitidas por el Ejecutivo Nacional á sus Agentes de Inmigración de fuera del país, y al ser aceptadas por los inmigrantes constituyen entre éstos y los peticionarios un contrato bilateral que se celebrará por ante el Cónsul respectivo y á que quedan obligados los contratantes.

Art. 21. Los referidos convenios erigidos en contratos, no durarán más de dos años, pudiendo prorrogarse á voluntad de las partes; pero en ellos no se estipulará ninguna cláusula contraria á la Constitución y leyes de la República ni á los tratados internacionales.

Art. 22. Por ley especial se establecerá y reglamentará la colonización nacional ó extranjera en el país.

Art. 23. Las disposiciones y preceptos contenidos en esta ley deberán hacerse conocer á los inmigrados antes de su salida del respectivo país, correspondiendo á los Agentes ó Cónsules de Venezuela cumplir este mandato, de lo que dejarán constancia en un Registro llevado al efecto.

Art. 24. Los inmigrados que compren tierras baldías conforme á lo dispuesto por esta ley no estarán obligados á exhibir y pagar su precio, sino dos años después de haber entrado en posesión de la tierra comprada, y mientras tanto no podrán traspasar su propiedad sino hasta que trascurran tres años de estarla poseyendo.

Art. 25. El título de propiedad no se les dará sino después de entregado el precio estipulado, y siempre que se compruebe la residencia del inmigrado en el terreno vendido y que ha entrado ya en las labores de su explotación ó cultivo.

Art. 26. Corresponde al Ejecutivo Nacional dictar los Reglamentos, establecer las corporaciones, autoridades, agencias, depósitos de inmigrados etc., que sean necesarios para hacer prácticas en el país las disposiciones de esta ley, así como fijarle á la Junta Central de Inmigración sus deberes y atribuciones respectivos.

Art. 27. Para los efectos del artículo anterior, el Congreso colocará anualmente en la Ley de Presupuesto la suma que á su juicio deba destinarse al fomento y desarrollo de la inmigración en Venezuela.

Art. 28. Se derogan todas las leyes Decretos, etc., dados sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo, en Caracas, á 9 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 20 de julio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cúmplase de su ejecución.

GUILLERMO TELL VILLEGAS.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

VICENTE AMENGUAL.

4958

RESOLUCIÓN *disponiendo que se establezca una estafeta en Clarines y otra en Onoto, pueblos del Estado Bermúdez.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 21 de julio de 1891.—28 y 33

*Resuelto:*

Para facilitar el servicio de la correspondencia de la población de Zaraza á esta ciudad, dispone el ciudadano Consejero encargado de la Presidencia de la República, previo el voto del Consejo Federal, y en conformidad con lo propuesto por el Director del ramo, que se establezca una estafeta en Clarines y otra en Onoto, pueblos del Estado Bermúdez, con la asignación mensual de (B 40) cuarenta Bolívares cada una para sueldo del Administrador respectivo que haya de servirlas.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DOMINGO A. CARVAJAL.

4959

RESOLUCIÓN *creando un correo bisemanal á pie, el cual partirá de Píritu y tocando en las estafetas de Clarines y Onoto rendirá su viaje en Zaraza.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 21 de julio de 1891.—28 y 33

*Resuelto:*

Para atender al servicio postal entre las estafetas de Clarines y Onoto, creadas por la resolución respectiva, dispone el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, previo el voto del Consejo Federal, que se cree un correo bisemanal, á pie, con el sueldo mensual de [B 300] trecientos bolívares, el cual partirá de Píritu y tocando en aquellas estafetas rendirá su viaje en Zaraza.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DOMINGO A. CARVAJAL.

4960

RESOLUCIÓN *disponiendo que se establezca una estafeta en el puerto de Cumarebo, Estado Falcón.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 21 de julio de 1891.—28 y 33

*Resuelto:*

El movimiento de correspondencia en el puerto de Cumarebo, Estado Falcón, justifica el establecimiento de una estafeta según lo ha manifestado á este Despacho el Director General del ramo; desde luego el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República dispone, previo el voto del Consejo Federal, que se establezca en aquella población la mencionada estafeta con la dotación mensual de (B 40) cuarenta bolívares, para sueldo del Administrador que ha de servirla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DOMINGO A. CARVAJAL.

4961

RESOLUCIÓN *creando un correo á pie semanal, entre las poblaciones de La Vela y Cumarebo.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 21 de julio de 1891.—28 y 33

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Consejero encargado de la Presidencia de la República, previo el voto del Consejo Federal, se crea un correo á pie, semanal, entre las poblaciones de La Vela y Cumarebo, Estado Falcón, para conducir la correspondencia á las respectivas Estafetas, el cual disfrutará del sueldo de (B 90) noventa bolívares mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DOMINGO A. CARVAJAL.

4962

RESOLUCIÓN *disponiendo que se establezca*

*una estafeta en Rubio, población del Estado Los Andes.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 21 de julio de 1891.—28 y 33

*Resuelto:*

El Comercio y demás industrias de Rubio, población del Estado Los Andes, reclaman el establecimiehto de una estafeta para facilitar sus transacciones por la vía postal; en tal virtud dispone el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, previo el voto del Consejo Federal, y en conformidad con lo solicitado al mismo respecto por el Director General del ramo, que se establezca la mencionada estafeta con la dotación mensual de [B 60] sesenta bolívares para sueldo del Administrador que ha de servirla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DOMINGO A. CARVAJAL.

4963

RESOLUCIÓN *disponiendo que se establezca un correo á pie, semanal, entre las poblaciones de San Cristóbal y Rubio.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 21 de julio de 1891.—28 y 33

*Resuelto:*

Para atender al servicio postal entre las estafetas de San Cristóbal y la de Rubio, nuevamente creada, dispone el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, previo el voto del consejo Federal, que se establezca un correo á pie, semanal, entre dichas poblaciones, con el sueldo mensual de (B 70) setenta bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DOMINGO A. CARVAJAL.

4964

RESOLUCIÓN *disponiendo que se establezca una estafeta en El Pilar, Estado Bermúdez.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 21 de julio de 1891.—28 y 33

*Resuelto:*

El incremento que ha tomado la parroquia de El Pilar en su población é industrias, amerita el establecimiento de una Estafeta conforme lo ha solicitado el Director General del ramo; en tal virtud el ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, previo el voto del Consejo Federal, dispone: que se establezca la mencionada Estafeta con la dotación de (B 40) cuarenta bolívares mensuales para sueldo del Administrador que haya de servirla.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DOMINGO A. CARVAJAL.

4965

RESOLUCIÓN *creando un correo á pie, semanal, entre el Pilar y Carúpano.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Correos y Telégrafos.—Dirección Postal.—Caracas: 21 de julio de 1891.—28 y 33

*Resuelto:*

Por disposición del ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, previo el voto del Consejo Federal, se crea un correo á pie, semanal, entre el Pilar y Carúpano, Estado Bermúdez, para atender al servicio postal entre las estafetas de dichas poblaciones, el cual tendrá el sueldo mensual de (B 60) sesenta bolívares.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

DOMINGO A. CARVAJAL.

4966

RESOLUCIÓN *creando una escuela federal que bajo el número 1.394, funcionará para niñas en Santa María de Ipire, de la Sección Guárico oriental.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Instrucción Pública.—Dirección de Instrucción Popular.—Caracas: 21 de julio de 189'.—28° y 33°

El Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal,

*Resuelve:*

1° Se crea una escuela federal que bajo el número 1.394, funcionará para niñas, en Santa María de Ipire, de la Sección Guárico oriental.

2° Se fija el número de cuarenta alumnas de asistencia diaria, debiendo extenderse la inscripción hasta donde fuere necesario para lograr dicha asistencia.

3° Para mobiliario se acuerda, por una sola vez, la suma de ciento cincuenta bolívares, (B 150), y para su gasto mensual, incluyendo el sueldo de la preceptora, alquiler de local y gastos de escritorio, ciento cincuenta bolívares (B 150).

4° Expídase la carta patente, comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

EDUARDO BLANCO.

4967

*Resolución creando el destino de Archivero en la Alta Corte Federal.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política.—Caracas: 22 de julio de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

En consideración el Presidente de la República, de la imperiosa necesidad que tiene la Alta Corte Federal de un archivo debidamente organizado, con el voto deliberativo del Consejo Federal, ha tenido á bien crear en la expresada Corte el destino de archivero con la asignación mensual de cuatrocientos bolívares, de acuerdo con la Resolución expedida por este Despacho el 3 de mayo del año próximo pasado sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

S. CASAÑAS.

4968

*Resolución disponiendo qae los "alzapaños de madera" se aforen en la 5ª clase arancelaria.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 24 de julio de 1891. 28° y 33°

*Resuelto:*

No encontrándose determinados en la Ley de Arancel vigente los "alzapaños de madera," que se conocen comunmente entre nosotros con los nombres de "perillas ó abrazaderas," los cuales se usan clavados en la pared, á los lados de puertas ó ventanas, para recogor la parte inferior de las cortinas; y como en virtud de consulta hecha al Gobierno es necesario fijar á este artículo el aforo correspondiente, el ciudadano Consejero, Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien disponer: que la mercancía de que se trata se manifieste con el nombre propio de "alzapaños de madera" y se afore en la 5ª clase arancelaria conforme al número 369 del Arancel, donde se encuentran comprendidos los *listones, cañuelas, cenefas ó molduras pintadas, barnizadas, doradas ó plateadas.*

Comuníquese á los Administradores de las Aduanas marítimas, para la debida uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

CORONADO.

4969

*Resolución disponiendo que se aforen en la 4ª clase arancelaria las armas que se expresan.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 27 de julio de 1891.—28° y 33°

*Resuelto:*

Con motivo de haber importado por la Aduana de La Guaira el señor Emilio S. Levy, unas armas sólo propias para tirar al blanco en los salones, que tienen por motor el aire comprimido, según muestra remitida á este Ministerio para fijarles el aforo á causa de ser de nueva introducción en el país, y que dicha Aduana colocó en la 7ª clase del Arancel considerándolas en el mismo caso que las armas de fuego, se hizo examinar por personas competentes el artículo de que se trata. Ha resultado del examen que cada una de esas armas tiene como un metro de largo,

con la forma de una pequeña escopeta y se compone en su totalidad de *hierro niquelado*, y *en algunas partes estañado*; y que tales armas no son de guerra, sino propias para juego de salón. Enterado del asunto el Ciudadano Consejero Encargado de la Presidencia de la República, ha tenido á bien resolver: que se aforen en la 4ª clase arancelaria las armas de que se ha hecho refrencia, y que este mismo aforo rija en lo sucesivo para las de igual naturaleza que se importen, siempre que en su mecanismo sólo haya de emplearse como agente el aire comprimido.

Comuníquese á las Aduanas marítimas de la República, para la debida uniformidad en el aforo, y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

CORONADO.

## 4970

*Resolución disponiendo que los vinos tintos que se importen por las Aduanas Nacionales, se aforen en la 3ª clase arancelaria.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Hacienda.—Dirección de Aduanas.—Caracas: 30 de julio de 1891.—28º y 33º

*Resuelto:*

El Presidente de la República, en uso de la facultad que le concede la ley de Arancel vigente, y con el voto del Consejo Federal, ha tenido á bien disponer: que los *vinos tintos* que se importen por las Aduanas nacionales, cualesquiera que sean el lugar de la producción y el de la procedencia de este artículo, se aforen en la 3º clase arancelaria, ya vengan en pipas, barricas y barriles, ó en botellas, garrafones ú otros envases.

Esta Resolución empezará á regir cuarenta días después de publicada en la *Gaceta Oficial*, para los vinos tintos que procedan de los Estados Unidos de la América del Norte y diez días después para los que procedan de las Antillas.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

CORONADO.

—

## 4971

*Resolución sobre luto militar.*

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Guerra y Marina.—Dirección de Guerra.—Caracas: 30 de julio de 1891. 28º y 33º

*Resuelto:*

En cumplimiento del artículo 206 del Código Militar, el Presidente de la República ha tenido á bien ampliar la Resolución de fecha 7 de junio del año próximo pasado sobre informes del Ejército, con la parte relativa á luto militar, de la manera siguiente:

Art. 1º Los Oficiales Generales y Jefes, usarán una banda de gasa negra colocada del hombro derecho al costado izquierdo, terminando su base con una roseta de raso encarnado, de diez centímetros de circunferencia.

Art. 2º Los Oficiales Subalternos llevarán solamente un lazo de tul negro en el brazo izquierdo, cuatro pulgadas distante del hombro.

Art. 3º La tropa usará un lazo de cinta de raso negro de cinco centímetros de ancho.

Art. 4º La bandera estará cubierta con funda de tul negro y llevará corbata de la misma tela y color.

Art. 5º Los tambores estarán forrados con tela de lustrillo negro.

Art. 6º Las cornetas llevarán cordones y borlas de estambre negro.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JULIO F. SARRÍA.

## 4972

DECRETO *Ejecutivo por el cual se elimina el Territorio Federal Yuruary y se reintegra al Estado Bolívar la porción que le fue tomada para formarlo.*

EL PRESIDENTE

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejecución de la Ley de 18 de junio anterior, con el voto deliberativo del Consejo Federal,

*Decreta:*

Art. 1º El día 20 del inmediato mes

de agosto quedará eliminado el Territorio Federal Yuruary; y será reintegrada al Estado Bolívar la porción que le fue tomada para formarlo, la cual corresponde á los Distritos Piar y Roscio, que hoy constituyen dicho Terrritorio bajo los límites que le demarcó la Ley 1ª, Título 1º del Código Orgánico de los Territorios Federales, de 23 de agosto de 1882.

Art. 2º El Ejecutivo del Estado Bolívar procederá á organizar conforme á la Constitución y demás Leyes vigentes en dicho Estado sobre la materia, los expresados Distritos en los órdenes civil, judicial y político, ateniéndose en lo relativo al Poder Municipal, á las prescripciones de la misma Carta Fundamental del Estado y á la Ley de elecciones expedida en observancia del título VIII de aquélla, mientras la Asamblea Legislativa dicta los Decretos que sean consiguientes á la incorparación de los Distritos que se reintegran. En consecuencia, el citado día 20 de agosto próximo cesarán los empleados del orden civil, político y judicial del Territorio, dependientes del Ejecutivo Nacional, con excepción del Intendente de Hacienda, el Inspector de Minas y los que de ambos dependan; y el Gobernador efectuará la entrega, ante el Presidente del Estado ó ante quien éste comisione, de la autoridad que ejerce, de la de todos los empleados de su dependencia y de la de los de orden judicial, así como de todos los archivos, útiles y enseres de las respectivas oficinas, bajo formal inventario; de los que enviará copias legalizadas al Ministerio de Relaciones Interiores.

Art. 3º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones conducentes, para que el Estado Bolívar perciba la cuota-parte que le corresponda en la atribución de la renta propia de los Estados de la Unión Venezolana, por motivo del aumento en población que adquiere con la incorporación del Yuruary.

Art. 4º Por el mismo Despacho de Hacienda y por el de Fomento, en disposiciones especiales, se organizarán la Intendencia de Hacienda del Distrito minero y las demás oficinas y empleados que por la Constitución Nacional y el Código de Minas deben proveerse en aquellas regiones.

§ único. El Intendente de Hacienda del Territorio Federal Yuruary y el Inspector de Minas, con los empleados de su respectiva dependencia, continuarán en el desempeño de sus destinos hasta que sean reemplazados en ellos por los Ministerios correspondientes, conforme á las disposiciones que dicten y á que se refiere el presente Decreto.

Art. 5º Quedan derogados todos los Decretos y demás disposiciones relativas a la organización del Territorio Federal Yuruary, especialmente el Código Orgánico de 15 de julio de 1890.

Art. 6º Los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Fomento quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Gran Sello Nacional, y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Fomento en el Palacio Federal de Caracas, á 31 de julio de 1891, Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.

El Consejero Encargado de la Presidencia de la República.

(L. S.)

GUILLERMO TELL VILLEGAS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

S. CASAÑAS.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

VICENTE CORONADO.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

VICENTE AMENGUAL.

4973

*Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Venezuela que en virtud del artículo 118 de la Constitución vigente presentan las Cámaras Legislativas á las Asambleas Legislativas de los Estados, para que lo consideren en sus próximas sesiones ordinarias.*

## EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

En ejercicio de la facultad que le concede el artículo 118 de la Constitución,

*Decreta:*

# TITULO I

## LA NACIÓN

## SECCION I

*Del Territorio Nacional y de los Estados.*

Art. 1° Los nueve Estados que por el Pacto Fundamental de 27 de abril de 1881, reformado parcialmente por la Constitución de 16 de abril de 1891, se reconocieron independientes y unidos á la vez en resguardo de sus autonomías y bien de la comunidad, continúan formando irrevocablemente una Nación Republicana con la denominación de *Estados Unidos de Venezuela.*

Art. 2° Los nueve Estados á que se refiere el artículo anterior, se transforman para constituir los veinte Estados que reconoció con tal carácter la Constitución Federal de 28 de marzo de 1864, á saber: Apure, Aragua hoy Miranda, Barcelona, Barinas hoy Zamora, Carabobo, Caracas hoy Bolívar, Coro hoy Falcón, Cojedes, Cumaná, Guárico, Guayana, Barquisimeto hoy Lara, Maracaibo hoy Zulia, Maturín, Mérida, Margarita hoy Nueva Esparta, Portugueza, Táchira, Trujillo y Yaracuy, los cuales Estados tienen por territorio y límites los que señala á las antiguas provincias de la República de Venezuela la ley de 28 de abril de 1856, al fijar la división territorial.

Art. 3° Los límites de los Estados Unidos de Venezuela son los que correspondían á la antigua Capitanía General del mismo nombre para la época de su transformación política el año de 1810, sin que en ningún tiempo ni por ningún motivo pueda alterarse la demarcación en aquellos puntos de la línea divisoria que se hubieran estado poseyendo pacíficamente para dicha época, ó de otra manera consten por títulos bastantes que los definan.

§ único. Sólo será posible alguna alteración en las demarcaciones á que se contrae este artículo, en casos de duda y siempre que por la vía diplomática se aclaren y determinen en laudo arbitral conforme á los trámites del derecho de gentes.

Art. 4° La Nación Venezolana es para siempre libre é independiente de toda potencia ó dominación extranjera, y no es ni será nunca el patrimonio de ninguna familia ni persona, residiendo en el conjunto de ella la soberanía inmanente y la delegada por los Estados, que no pueden ejercer sino por medio de los poderes establecidos en esta Constitución.

Art. 5° Son agentes de la Nación los magistrados, corporaciones y funcionarios públicos investidos por leyes de autoridad ó atribuciones, sin que en ningún caso ni por ningún motivo les sea dable extralimitarlas, delegarlas ni restringirlas, sino ajustarse á sus prescripciones, quedando los infractores sometidos á la responsabilidad y sanción del derecho penal.

Art. 6° El objeto de la Entidad nacional venezolana es el de resguardar la independencia de la patria, en primer término, asegurar los beneficios de la libertad, mantener la tranquilidad y orden legal en el interior, proteger la autonomía y los derechos de los Estados y acrecentar su prosperidad común.

Art. 7° Los Estados que constituyen la Nación Venezolana son igualmente soberanos, y como tales ejercen todos los derechos no delegados á los poderes de la Unión.

Art. 8° El pueblo venezolano es el conjunto de todos los ciudadanos de los Estados y de los Territorios que forman la Nación, siendo por consiguiente ciudadanos de ella, sin privilegio de lugar, de nacimiento, de personas, ni de familia.

Art. 9° En todo tiempo, una vez constituídos los veinte Estados que se expresan en el artículo 2° de la Constitución, según lo determine la ley nacional correspondiente, tendrán la facultad de celebrar pactos para unirse dos ó tres que sean limítrofes, con el fin de formar una entidad mayor. Cuando así lo verifiquen, lo participarán al Congreso, al Ejecutivo Federal y á los demás Estados de la Unión y estipularán como condición especial del pacto, la libertad de recuperar su carácter de Estados en toda ocasión que lo deseen, llenando las prescripciones de este artículo.

Art. 10. Los Estados que hayan usado de la facultad expresada en el artículo anterior, conservan en toda su plenitud el derecho que tienen por esta Constitución para concurrir á la elección y formación de los poderes públicos nacionales.

## SECCION II

### *De los venezolanos*

Art. 11. Son venezolanos:

1° Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el Territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres:

2° Los hijos de madre ó padre venezolanos, que hayan nacido en otro territorio, si vinieren á domiciliarse en el país y expresaren la voluntad de serlo; y

3° Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad.

Art. 12. Recobran el carácter de venezolanos cuando vuelvan á la República, los que hayan fijado su domicilio y adquirido nacionalidad en país extranjero.

Art. 13. Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veinte y un años, con sólo las excepciones contenidas en esta Constitución.

Art. 14. Todos los venezolanos tienen el deber de servir á la Nación, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario para defenderla.

Art. 15. Los venezolanos en el territorio de cualquier Estado, tendrán los mismos deberes y derechos que sus naturales.

Art. 16. Los extranjeros gozarán de los mismos derechos civiles que los venezolanos, y en sus personas y propiedades de la misma seguridad que los nacionales. Sólo podrán usar de la vía diplomática según los tratados públicos y en los casos en que el derecho lo permita.

Art. 17. La ley determinará los derechos y deberes que correspondan á la condición de extranjeros, según que éstos sean domiciliados ó transeúntes.

Art. 18. Serán considerados como venezolanos por nacimiento para los casos en que por esta Constitución se requiere la condición de tal, los hijos legítimos de padre venezolano por nacimiento, y los que nazcan en el extranjero, siempre que al venir al país se domicilien en él y declaren explícitamente su voluntad de serlo.

# TITULO II

## COMPROMISOS DE LOS ESTADOS

Art. 19. Los Estados que forman la Federación Venezolana, reconocen recíprocamente sus autonomías respectivas: se declaran iguales en entidad política; y conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada expresamente en esta Constitución.

Art. 20. Los Estados de la Federación Venezolana, se obligan:

1° A organizarse conforme á los principios de Gobierno republicano, democrático, electivo, federal, representativo, alternativo y responsable:

2° A establecer en sus respectivas Constituciones las mismas declaraciones, principios y garantías contenidas en esta Constitución.

3° A establecer ampliamente en sus instituciones locales el Régimen Municipal, independizándolo de los poderes generales del Estado en todo aquello que federativamente corresponde al Municipio:

4° A defenderse contra toda violencia que dañe su independencia ó la integridad de la Federación Venezolana:

5° A no enagenar á potencia extranjera parte alguna de su territorio, ni á implorar su protección, ni á establecer ni á cultivar relaciones políticas ni diplomáticas con otras naciones. Esto último queda reservado al Poder Federal:

6° A no agregarse ó aliarse á otra Nación, ni separarse con menoscabo de la nacionalidad de Venezuela y su territorio:

7° A ceder al Gobierno de la Federación el terreno necesario para erigir fuertes, almacenes, astilleros de construcción, penitenciarías y otros edificios indispensables á la administración general, así como el que sea necesario para el Distrito Federal:

8° A dejar al Gobierno de la Federación la administración de los Territorios "Amazonas», «Goagira» y «Delta» y la de las islas que corresponden á la Nación, hasta que sea conveniente elevarlos á otra categoría:

9° A reservar á los poderes de la Federación toda jurisdicción legislativa ó

ejecutiva concerniente á la navegación marítima costanera y fluvial, y á los caminos nacionales, teniéndose como tales los que excedan los límites de un Estado y conduzcan á las fronteras de otro ó al Distrito Federal:

10. A no sujetar á contribuciones, antes de haberse ofrecido al consumo, los productos ó artículos que se introduzcan de otro Estado, ni los que estén gravados con impuestos nacionales ó declarados exentos de gravamen por la ley:

11. A no imponer contribuciones, cualquiera que sea su nombre, sobre los ganados, efectos, ó cualquiera clase de mercaderías de tránsito para otro Estado, con el fin de que el tráfico sea absolutamente libre y de que en un Estado no pueda gravarse el consumo de otros:

12. A no prohibir el consumo de los productos de otros Estados, ni gravarlos con impuestos generales ó municipales, mayores que los que pagan los productos similares de la localidad:

13. A no establecer Aduanas marítimas ni terrestres para cobro de impuestos, pues sólo las habrá nacionales:

14. A dejar á cada Estado la libre administración de sus productos naturales:

15. A ceder al Gobierno de la Federación la administración de las minas, terrenos baldíos y salinas, con el fin de que las primeras sean regidas por un sistema de explotación uniforme, y que el producto de los segundos y de las terceras se aplique en beneficio de los pueblos, conforme lo determine la Ley nacional del caso:

16. A respetar las propiedades urbanas, parques y castillos de la Nación:

17. A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y leyes de la Federación, y los decretos y órdenes que el Poder Federal, los Tribunales y Juzgados de la Federación expidieren en el uso de sus atribuciones y facultades legales:

18. A dar entera fe á los actos públicos y de procedimiento judicial de los otros Estados y hacer que se cumplan y ejecuten:

19. A organizar sus Tribunales y Juzgados para la administración de justicia en el Estado y á tener para todos ellos una misma legislación sustantiva, civil, militar, mercantil y criminal, y unas mismas leyes de procedimiento civil y criminal:

20. A presentar Vocales para la Corte Federal y Corte de Casación y á someterse á las decisiones de estos Supremos Tribunales:

21. A consignar, como principio político en sus respectivas Constituciones, la extradición de los criminales:

22. A establecer en las elecciones populares el sufragio directo y secreto y el escrutinio proporcional, afianzándolo en el censo electoral:

23. A establecer la educación primaria gratuita y obligatoria y la de artes y oficios:

24. A reservar á los poderes de la Federación las leyes y providencias necesarias para la creación, conservación, y progreso de las Escuela, Colegios y Universidades Nacionales destinadas á la enseñanza de las letras, las artes, las industrias y las ciencias:

25. A no imponer deberes á los empleados nacionales sino en calidad de ciudadanos del Estado y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional:

26. A dar el contingente que proporcionalmente les corresponda para componer la fuerza pública nacional en tiempo de paz y de guerra:

27. A no permitir en los Estados de la Federación enganches y levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad é independencia ó perturbar el orden público de la Nación, de otros Estados ó de otra Nación:

28. A guardar estricta neutralidad en las contiendas que se susciten en otros Estados:

29. A no declarar ó hacer la guerra en ningún caso un Estado á otro:

30. A deferir y someterse á la decisión del Congreso ó de la Corte Federal en todas las controversias que se susciten entre dos ó más Estados, cuando no puedan de por sí y por medios pacíficos llegar á un avenimiento. Si por cualquier causa no designaren el arbitro á cuya decisión se someten, decidirá la controversia la Corte Federal:

31. A reconocer la competencia de las Cámaras Legislativas y de la Corte de Casación para conocer de las causas que por traición á la patria ó infracción de la

Constitución y leyes de la Federación, se intenten contra los altos funcionarios y empleados de los Estados, debiendo consignar este precepto en sus Constituciones. En estos juicios se seguirán los trámites que establecen las leyes generales y se decidirá con arreglo á ellas.

32. A reservar de las Rentas Nacionales á beneficio de cada Estado la suma de trescientos mil bolívares que deberá fijarse en el Presupuesto anual de gastos públicos y dárseles por mensualidades anticipadas. Esta suma se sacará de lo que produzca el impuesto que se cobra como contribución de tránsito, y las minas, tierras baldías y salinas administradas por el Poder Federal; y caso que no sea bastante, se completará de la parte de Renta nacional que se destine al Fomento del país.

33. A reservar al Poder Federal el saldo, si lo hubiere, del producto de la Renta de tránsito, minas, tierras baldías y salinas para ser invertido en lo que la ley disponga:

34. A mantener distante de la frontera á los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

## TITULO III

### DERECHOS DE LOS VENEZOLANOS

Art. 21. La Nación garantiza á los venezolanos:

1º La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca:

2º La propiedad con todos sus atributos, fueros y privilegios: ella solo estará sometida á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decisión judicial y á ser tomada para obras de utilidad pública, previa indemnización y juicio centradictorio:

3º La inviolabilidad y secreto de la correspoddencia y demás papeles particulares:

4º El hogar doméstico que no podrá ser allanado sino para impedir las perpetración de un delito y esto mismo ha de ejecutarse con arreglo á la ley:

5º La libertad personal, y por ella: 1º queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas; 2º, proscrita para siempre la esclavitud; 3º, libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; y 4º, nadie está obligado á hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohibe:

6º La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa, ésta sin restricción alguna:

7º La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando para ello las formalidades legales, y ausentarse y volver á la República llevando y trayendo sus bienes.

8º La libertad de industria, salvo las prohibiciones y limitaciones que exijan el orden público y las buenas costumbres. Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal ó la manera de ser indemnizados en el caso de convenir el autor en su publicación:

9º La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente, no pudiendo las autoridades ejercer acto alguno de inspección ni de coacción:

10. La libertad de petición con derecho á obtener resolución: aquélla podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán de la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos:

11. La libertad de sufragio á los varones para las elecciones populares, sin más restricción que la menor edad de diez y ocho años y la interdicción declarada por sentencia ejecutoriada de los tribunales competentes:

12. La libertad de enseñanza que será protegida en toda su extensión. El poder público queda obligado á establecer la educación primaria gratúita, bajo el principio de la más amplia libertad, y la de artes y oficios:

13. La libertad religiosa:

14. La seguridad individual; y por ella:

1º Ningún venezolano podrá ser preso ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito:

2º Ni ser obligado á recibir militares en su casa, en clase de alojados ó acuartelados:

3º Ni ser juzgado por comisiones ni tribunales especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas

antes del delito ó acción que deba juzgarse :

4º Ni ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haberse cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decrete la prisión, con expresión del motivo que la causa, á menos que sea cogido infraganti ; no pudiendo, fuera de este caso, ordenarse la prisión sino por autoridad judicial ; ni los arrestos por la policía exceder de cinco días, pasados los cuales el arrestado debe ser puesto en libertad ó entregado al Juez competente :

5º Ni ser incomunicado por ninguna causa :

6º Ni ser obligado á prestar juramento ni á sufrir interrogatorio en asuntos criminales contra sí mismo ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad ni contra el cónyuge :

7º Ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron :

8º Ni ser condenado á sufrir pena en materia criminal sino después de citado y oído legalmente :

9º Ni ser condenado á pena corporal por más de diez años :

10. Ni ser reducido á la misma prisión en que se encuentren los reos de delitos comunes ; ni continuar privado de su libertad por motivos políticos restablecido que sea el orden.

15. La igualdad, en virtud de la cual: 1º Todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á iguales deberes, servicios y contribuciones; 2º No se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarios, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio; 3º No se dará otro tratamiento oficial á los empleados y corporaciones que el de "Ciudadano" y "Usted."

Art. 22. Los que expidieren, firmaren ó ejecutaren, ó mandaren á ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualesquiera de los derechos acordados á los venezolanos, son culpables; y deben ser castigados conforme lo determine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

---

# TITULO IV

## DEL PODER LEGISLATIVO NACIONAL

### SECCION I

Art. 23. El Poder Legislativo Nacional se ejerce por dos Cámaras: una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 24. Los Estados determinarán la manera de hacer la elección de Diputados.

### SECCION II

*De la Cámara de Diputad s.*

Art. 25. Para reformar la Cámara de Diputados cada Estado y el Distrito Federal nombrarán por elección popular, conforme al inciso 22 del artículo 14 de la Constitución, un principal por cada 25.000 habitantes y uno más por un exceso que no baje de 12.000. De la propia manera elegirán igual número de suplentes para reemplazar durante el período á los principales, por el orden de su elección, en todos los casos de falta absoluta ó temporal.

Art. 26. Los Diputados durarán en sus funciones cuatro años y se renovarán por totalidad.

§ Unico. Cuando por muerte ó cualquiera otra causa se produzca falta absoluta de todos los principales y suplentes de uno ó más Estados, por el tiempo que falte del período, se procederá á hacer elecciones de los principales y de los suplentes con el fin de llenar las vacantes que ocurran.

Art. 27. Son atribuciones de la Cámara de Diputados: 1ª—Examinar la cuenta anual que debe presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela. 2ª — Dar voto de censura á los Ministros del Despacho, y por este hecho quedarán vacantes sus puéstos. 3ª—Oir las acusaciones contra el Presidente de la República, en propiedad ó interino, por traición á la Patria, por infracción de la Constitución ó de las leyes y por delitos comunes; y contra los Ministros y demás empleados nacionales por infracción de la Constitución y leyes y por mal desempeño de sus funciones, conforme al artículo 14 de esta Constitución; y contra los altos funcionarios públicos de los Estados, por infracción de esta Constitución y de las leyes gene-

rales de la República. Esta facultad es preventiva, y no coarta ni disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar y castigar.

Art. 28. Cuando se proponga acusación por un Diputado ó por alguna corporación ó individuo, se observarán las reglas siguientes: 1ª—En votación secreta se nombrará una comisión de tres Diputados. 2ª—La comisión emitirá su parecer dentro del tercero día, concluyendo si ha ó no lugar á formación de causa. 3ª—La Cámara considerará el informe y decidirá sobre él por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes, absteniéndose de votar el Diputado acusador.

Art. 29. La declaratoria de ha lugar suspende de hecho al acusado y le inhabilita para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio.

## SECCION III

*De la Cámara del Senado.*

Art. 30. Para formar esta Cámara cada Estado elegirá por medio de su Asamblea Legislativa dos Senadores principales, y para llenar, según el orden de su elección, todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir durante el período para que fueron elegidos, igual número de suplentes. Si alguno ó algunos de los principales ó suplentes nombrados no aceptaren el nombramiento, podrá la Asamblea Legislativa hacer nueva elección, siempre que sea en las mismas sesiones ordinarias en que se hizo la primera.

Art. 31. Sólo en el caso en que, por muerte ó renuncia admitida por la Cámara, ó cualquiera otra causa que produzca falta absoluta, se reduzca á menos de dos el número total de Senadores principales y suplentes de un Estado, podrá su Asamblea Legislativa elegir por el tiempo que resta del período constitucional los principales y suplentes que falten para completar los cuatro á que se refiere el artículo anterior. Si el Senador que quedare de la primera elección, fuere suplente, se reputará como principal, y se elegirán entonces un principal y los dos suplentes.

Art. 32. Para poder ser Senador, se requiere: ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años de edad.

Art. 33. Los Senadores durarán en sus destinos cuatro años y se renovarán por totalidad

Art. 34. Es atribución de la Cámara del Senado, sustanciar y resolver los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

Art. 35. Si no se hubiere concluído el juicio durante las sesiones, continuará el Senado reunido, sólo con este objeto, hasta fenecer la causa.

## SECCION IV

*Disposiciones comunes á las Cámaras.*

Art. 36. Las Cámaras Legislativas se reunirán cada año en la capital de los Estados Unidos de Venezuela el 20 de febrero ó el más inmediato posible, sin necesidad de previa convocatoria. Las sesiones durarán setenta días, prorrogables hasta noventa, á juicio de la mayoría.

Art. 37. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros por lo menos; y á falta de este número, los concurrentes se reunirán en comisión preparatoria y dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes. Si transcurridos quince días no se reunieren las dos terceras partes, el Director de la Comisión Preparatoria convocará á los suplentes, quienes ocuparán el puésto en la Cámara hasta la concurrencia de los Principales.

Art. 38. Abiertas las sesiones, podrán continuarse con los dos tercios de los que las hayan instalado, con tal que no bajen de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 39. Aunque las Cámaras funcionarán separadamente, se reunirán en Congreso cuando lo determinen la Constitución y las leyes, ó cuando una de las dos lo crea necesario con el consentimiento de la otra. Si conviniere la invitada, toca á ésta fijar el día y hora de la reunión.

Art. 40. Las sesiones serán públicas; pero pueden ser secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 41. Las Cámaras tienen el derecho:

1° De darse los reglamentos que deben observarse en las sesiones y regir los debates:

2° De acordar la corrección para los infractores:

3° De establecer la policía en el local de sus sesiones:

4° De castigar ó corregir á los espectadores que falten al orden establecido.

5° De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones:

6° De mandar á ejecutar sus resoluciones privativas:

7° De calificar á sus miembros y oír sus renuncias.

Art. 42. Las Cámaras abrirán y cerrarán sus sesiones en un mismo día; residirán en una misma población; y ninguna podrá trasladarse á otro lugar, ni suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra. En caso de divergencia se reunirán en Congreso y se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Art. 43. El ejercicio de cualquiera función pública, nacional y de los Estados, es incompatible, durante las sesiones y la imunidad con la de Senador ó Diputado. Por ley especial se determinará la pena que debe imponerse á los que infrinjan esta disposición.

Art. 44. La ley designará las indemnizaciones que han de recibir por sus servicios los miembros de las Cámaras Legislativas. Cuando se decrete aumento de dichas indemnizaciones la ley que lo disponga no empezará á regir hasta el período inmediato.

Art. 45. Los Senadores y Diputados desde el 20 de enero de cada año hasta treinta días después de terminadas las sesiones gozarán de inmunidad; y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento civil ó criminal cualquiera que sea su orígen ó naturaleza. Cuando alguno cometa un hecho que merezca pena corporal, la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dura la inmunidad.

Art. 46. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 47. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones que emitan ó discursos que pronuncien en ellas.

Art. 48. Los Senadores y Diputados no pueden hacer contratos con el Gobierno general y sus agentes, ni gestionar ante él reclamos de otros.

## SECCION V

*Atribuciones de las Cámaras Legislativas.*

Art. 49. Las Cámaras Legislativas tienen las atribuciones siguientes:

1ª Dirimir las controversias que se susciten entre dos ó más Estados.

2ª Fijar y organizar el Distrito Federal en un terreno despoblado, que no excederá de 12 millas cuadradas, y en el cual se edificará la ciudad capital de la Unión. Mientras tanto las Cámaras Legislativas señalarán el asiento provisional de los Altos Poderes Nacionales.

3ª Decretar los impuestos nacionales y organizar todo lo relativo á las Aduanas de los puertos marítimos y fluviales y de los puertos secos cuyas rentas forman el Tesoro de la Nación.

4ª Resolver sobre todo lo relativo á la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas y fluviales.

5ª Crear y organizar las oficinas de telégrafos, teléfonos y correos nacionales, y establecer derechos sobre el porte de la correspondencia y despachos telegráficos.

6ª Formar los Códigos nacionales con arreglo al inciso 19, artículo 20 de esta Constitución. En el ejercicio de esta atribución se tendrá como regla la creación del Jurado para los juicios criminales, estableciéndolo en el Código de Procedimiento criminal y disponiendo que el juicio de todos los crímenes sea por Jurados, excepto el caso de acusación contra empleados ó funcionarios públicos:

7ª Fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda nacional, y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera. Las Cámaras Legislativas al ejercer esta atribución, dispondrán en las leyes que dicten, que la moneda nacional de plata que circule en el país no ha de exceder en ningún caso de la proporción de seis bolívares por habitante:

8ª Designar el Escudo de armas y la Bandera Nacional, que serán unos mismos para todos los Estados.

9ª Crear, suprimir y dotar los empleos nacionales:

10. Determinar sobre todo lo relativo á la deuda nacional:

11. Decretar empréstitos sobre el crédito de la Nación:

12. Dictar las medidas conducentes para perfeccionar el censo de población vigente y la Estadística Nacional:

13. Fijar anualmente la fuerza armada de mar y tierra y dictar las ordenanzas del ejército.

14. Dictar las reglas para la formaci n y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior:

15. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz:

16. Expedir la ley que contenga las reglas que han de seguirse en los casos de apresamiento:

17 Aprobar ó negar los tratados ó convenios diplomáticos; sin tal aprobación no podrán ratificarse ni canjearse:

18. Aprobar ó negar los contratos que, sobre obras de interés nacional, haga el Presidente de la República, sin el cual requisito de aprobación, no se llevarán á efecto:

19. Formar anualmente el presupuesto de gastos públicos:

20. Promover lo conducente á la prosperidad del país y á su adelanto en los conocimientos generales de las ciencias y de las artes:

21. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales:

22. Conceder amnistías:

23. Establecer, con la denominación de "Territorios", el régimen especial con que deban existir regiones despobladas ó habitadas por indígenas no reducidos ó civilizados. Tales Territorios dependerán inmediatameute del Ejecutivo de la Unión:

24. Establecer los trámites y designar las penas que debe imponer el Senado en los juicios iniciados en la Cámara de Diputados:

25. Aumentar la base de población para el nombramiento de Diputados:

26. Permitir ó no la admisión de extranjeros al servicio de la República:

27. Dar leyes sobre retiros y montepíos militares:

28. Dictar la ley de responsabilidad de todos los empleados nacionales y de los Estados, por infracción de la Constitución y de las leyes generales de la Unión:

29. Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares:

30. Expedir la ley de elecciones para Presidente y Vicepresidente de la Unión y para Diputados por el Distrito á las Cámaras Legislativas:

31. Practicar el escrutinio de la elección de Vocales de la Corte de Casación, conforme se determina en el Título respectivo de esta Constitución y hacer la elección de Vocales para la corte Federal de conformidad con el artículo 93 de esta Constitución:

32. Recibir el juramento del Presidente y Vicepresidente de la República y admitir ó no sus renuncias:

Art. 50. Además de las atribuciones comprendidas en la enumeración precedente, las Cámaras Legislativas tendrán la de expedir las otras leyes de carácter general que sean necesarias.

## SECCION VI

### *De la formación de las leyes.*

Art. 51. Las leyes y los decretos de las Cámaras Legislativas pueden ser iniciados por los miembros de una y otra Cámara, y de la manera que lo dispongan sus reglamentos.

Art. 52. Luego que se haya presentado un proyecto se leerá y considerará para ser admitido; y si lo fuere, se le darán tres discusiones con intervalo de un día, por lo menos, de una á otra, observándose las reglas establecidas para los debates.

Art. 53. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueron iniciados, se pasarán á la otra para los efectos del artículo anterior; si no fueren negados ó modificados, se devolverán á la Cámara del orígen, y si se modifican se devolverán con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 54. Si la Cámara del orígen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas á la otra. También podrán reunirse en Congreso y resolverse en comisión general para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto, luego que la Cámara del orígen decida separadamente la ratificación de su insistencia.

Art. 55. Al pasarse los proyectos de una á otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 56. La ley que reforma otra anterior se redactará íntegramente, y se derogará la reformada en todas sus partes.

Art. 57. En las leyes se usará de esta fórmula: "Las Cámaras Legislativas de los Estados Unidos de Venezuela, sancionan".

Art. 58. Los proyectos rechazados en una Legislatura no podrán ser presentados nuevamente sino en otra.

Art. 59. Los proyectos pendientes en una Cámara al fin de las sesiones se tendrán como no discutidos y en las Legislaturas siguientes pueden ser reproducidos, para que sufran en cada Cámara sus tres discusiones constitucionales.

Art. 60 Las leyes se derogan con las mismas formalidades establecidas para su sanción.

Art. 61. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en las Cámaras la inconstitucionalidad de un proyecto, y no obstante quedare sancionado como ley, puede el Ejecutivo de la Unión someterlo á la Nación, representada en las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 62. En el caso del artículo anterior, cada Estado representará un voto expresado por el de la mayoría de miembros concurrentes á la Asamblea Legislativa y el resultado lo enviará á la Corte Federal con esta forma: "Confirmo" ú "Objeto."

Art. 63. Si la mayoría de las Asambleas Legislativas de los Estados opinare como el Ejecutivo, la Corte Federal mandará suspender la ley y dará cuenta á las Cámaras Legislativas con la remisión de todo lo obrado.

Art. 64. Las leyes no estarán en observancia sino después de publicadas con la solemnidad que se establecca.

Art. 65. La facultad concedida para sancionar la ley no es delegable.

Art. 66. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, de manera que ataque derechos adquiridos. Cuando la ley imponga menor pena tendrá siempre efecto retroactivo.

## TITULO V

### SECCIÓN I

### *Del Ejecutivo Nacional.*

Art. 67. Todo lo relativo á la administración general de la Nación que no esté atribuído á otra autoridad por esta Constitución, estará á cargo de un Magistrado que se denominará "Presidente de los Estados Unidos de Venezuela."

Art. 68. Para poder ser Presidente de la República, se requiere: ser venezolano por nacimiento y haber cumplido treinta años de edad.

Art. 69. La elección de Presidente se hará por los ciudadanos de todos los Estados y del Distrito Federal en votación directa y secreta.

Art. 70. El octavo día de las sesiones ordinarias se reunirán las Cámaras Legislativas en Congreso para hacer el escrutinio. Si para entonces no se hubieren recibido todos los registros, se dictarán las medidas conducentes para obtenerlos, debiéndose diferir el acto hasta por cuarenta días, si fuere necesario. Vencido ese término, podrá efectuarse con los registros que se hayan recibido, con tal que no bajen de las dos terceras partes.

Art. 71. Llegado el caso de efectuar la elección según el artículo anterior, se declarará elegido Presidente al que tenga la mayoría de votos de los electores. Si ninguno la tuviere, escogerá el Congreso entre los dos que hubieren obtenido mayor número. En este caso los votos serán tomados por Estados, teniendo cada Estado un voto, y sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Estados, no se verificará esta elección. El voto de cada Estado lo constituye el de la mayoría absoluta de sus Senadores y Diputados, y en caso de empate, decidirá la suerte. El voto de los Diputados del Distrito Federal se computará en los del Estado más inmediato.

Art. 72. Durante el escrutinio no podrá separarse de la sesión ninguno de los miembros concurrentes sin consentimiento del Congreso.

Art. 73. Para suplir las faltas temporales ó absolutas del Presidente, durante el período, habrá un Vicepresidente, cuyas cualidades, forma de elección y término de duración, serán los mismos establecidos para el Presidente. Si faltasen el Presidente y Vicepresidente, entrará á desempeñar la Presidencia de la República, el Presidente de la Corte Federal.

Art. 74. El Presidente y Vicepresidente durarán en sus funciones cuatro años, contados desde el 20 de febrero, y en este día del año en que fenece dicho período, cesarán de hecho y de derecho

en sus respectivos cargos y se encargará de la Presidencia de la República el Presidente de la Alta Corte Federal, hasta que tome posesión el Presidente que declare electo el Congreso.

Art. 75. El Presidente, ó quien le sustituya, no podrá ser elegido para el período inmediato al que termina.

Art. 76. El Presidente es responsable: por traición á la Patria, por infracción á esta Constitución y por delitos comunes.

Art. 77. La ley señalará el sueldo que ha de percibir el Presidente y los que le sustituyan en sus funciones; y no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en que se expida la ley.

## SECCION II

*De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela*

Art. 78. El Presidente de la Unión tiene las atribuciones siguientes:

1ª Preservar á la Nación de todo ataque exterior:

2ª Mandar ejecutar y cuidar de que se ejecuten las leyes y decretos de las Cámaras Legislativas:

3ª Cuidar y vigilar la recaudación de las Rentas Nacionales:

4ª Administrar los terrenos baldíos, las minas y las salinas de los Estados conforme á la ley.

5ª Convocar las Cámaras Legislativas para sus reuniones periódicas, y extraordinariamente cuando así lo exija algún grave motivo de interés público:

6ª Hacer los nombramientos para los destinos diplomáticos, consulados generales y consulados particulares; debiendo recaer los primeros y segundos en venezolanos por nacimiento:

7ª Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar toda especie de tratados ó convenios con otras naciones, sometiéndolos á las Cámaras Legislativas:

8ª Celebrar los contratos de interés nacional, con arreglo á la ley y someterlos á las Cámaras Legislativas:

9ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho:

10. Nombrar los empleados nacionales cuyo nombramiento no esté atribuído á otro funcionario:

11. Remover y suspender los empleados de su libre nombramiento y mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello:

12 Conceder cartas de nacionalidad conforme á la ley:

13. Expedir patentes de navegación á los buques nacionales:

14. Declarar la guerra en nombre de la República, cuando la hayan decretado las Cámaras Legislativas:

15. En los casos de guerra extranjera podrá:

1º Pedir á los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional:

2º Exigir anticipadamente las contribuciones ó negociar los empréstitos decretados; si no son bastantes las rentas ordinarias:

3º Arrestar ó expulsar á los individuos que pertenezcan á la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios á la defensa del país:

4º Suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del país, excepto la de la vida:

5º Señalar el lugar adónde deba trasladarse transitoriamente el Ejecutivo Nacional cuando haya graves motivos para ello:

6º Someter á juicio por traición á la Patria, á los venezolanos que de alguna manera sean hostiles á la defensa nacional; y

7º Expedir patentes de corso y represalias.

16. Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades contenidas en los números 1º, 2º, y 5º de la atribución precedente, con el objeto de restablecer el orden constitucional, en el caso de sublevación á mano armada contra las instituciones políticas que se ha dado la Nación:

17. Disponer de la fuerza pública para restablecer el orden legal en cualquier Estado, y para poner término á la colisión armada entre dos ó más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan sus controversias á la decisión de las autoridades nacionales, según el inciso 30 del artículo 20 de esta Constitución:

18. Dirigir la guerra y mandar el Ejército en persona ó nombrar un Jefe para este último fin, en los casos previstos en este artículo. También podrá salir de la capital, cuando asuntos de interés público lo exijan.

19. Conceder indultos generales ó particulares:

20. Administrar el Distrito Federal según la ley, y funcionar en él como primera autoridad civil y política.

21. Defender el territorio designado para el Distrito Federal, cuando haya fundados temores de que pueda ser invadido por fuerzas hostiles:

22. Dictar las medidas necesarias para que se haga el censo de la población de la República cada ocho años:

23. Prohibir la entrada ó la residencia de los extranjeros que pongan á riesgo la seguridad interna ó exterior de la República, del modo y en los términos que determine la ley:

24. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes nacionales.

Art. 79. Cuando el Presidente de la República haya hecho uso de todas ó de algunas de las facultades contenidas en la atribución 15 del artículo anterior, dará cuenta al Congreso dentro de los ocho primeros días de su próxima reunión.

Art. 80. No puede el Presidente de la República disolver las Cámaras Legislativas ni impedir por ningún motivo su reunión.

## SECCION III

### *De los Ministros del Despacho*

Art. 81. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que le señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes y organizará las Secretarías.

Art. 82. Para poder ser Ministro del Despacho se requiere haber cumplido 25 años de edad, ser venezolano por nacimiento ó tener diez años de nacionalidad.

Art 83. Los Ministros son los órganos legales, únicos y precisos del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela: Todos los actos de éste serán suscritos por aquéllos; y sin tal requisito no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 84. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes: su responsabilidad personal no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 85. Todos los negocios que no sean de la parte económica de la Secretaría, se resolverán en Consejo de Ministros; la responsabilidad es colectiva y solidaria; á menos que el Ministro ó Ministros disidentes renuncien sus puéstos.

Art. 86. Los Ministros, dentro de las diez primeras sesiones de cada año, presentarán á las Cámaras la cuenta general del año anterior, con los informes escritos ó verbales que se les exigieren, reservándose solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas.

Art. 87. En los primeros quince días del segundo mes de las sesiones se presentará también á las Cámaras Legislativas el proyecto de Ley de presupuesto de gastos públicos que ha de regir en el subsiguiente año económico.

Art. 88. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras, y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

Art. 89. Los Ministros son responsables:

1° Por infracción de esta Constitución y de las leyes; y

2° Por falta de cumplimiento á sus deberes y por hacer más gastos de los presupuestos por la ley de la materia:

Y justiciables:

1° Por traición á la Patria:

2° Por malversación de los fondos públicos nacionales:

3° Por soborno ó cohecho en los negocios de su Despacho ó en el de nombramientos para empleados públicos; y

4° Por delitos comunes.

## SECCION IV

Art. 90. El Ejecutivo Nacional se ejerce por el Presidente de la Unión, ó el que haga sus veces, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos.

Art. 91. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en el caso previsto en el número 5° atribución 15

del artículo 78 de esta Constitución. Cuando el Presidente tomare el mando del Ejército ó se ausentare del Distrito Federal, haciendo uso de la facultad 18 del mismo artículo 78, será reemplazado como se dispone en el artículo 73 de esta Constitución.

## TITULO IV

### DE LA CORTE FEDERAL

### SECCION I

*De su formación*

Art. 92. La Corte Federal se compondrá de siete Vocales, con las cualidades que se expresan:

1ª Ser venezolano por nacimiento; y

2ª Haber cumplido treinta años de edad.

Art. 93. Para el nombramiento de los Vocales de la Corte Federal, la Asamblea Legislativa de cada Estado, de cuatro en cuatro años, presentará á las Cámaras Legislativas una lista en número igual al de las plazas principales que deban proveerse. De estas presentaciones reunidas elegirá el Congreso, dentro de los veinte primeros días de las sesiones ordinarias de las Cámaras, y por mayoría absoluta de votos, los siete Principales, é igual número de Suplentes para llenar las vacantes, en la forma que determine la ley.

Art. 94. La ley señalará las diversas funciones de los Vocales y de los otros empleados de la Corte Federal.

Art. 95. Los Vocales y sus respectivos suplentes durarán en sus destinos cuatro años; los Principales ó sus Suplentes en ejercicio no podrán admitir, durante aquel período, empleo alguno de nombramiento del Ejecutivo Federal, aunque renuncien sus destinos.

### SECCION II

*Atribuciones de la Corte Federal*

Art. 96. Son materias de la competencia de la Corte Federal:

1ª Conocer de las causas civiles y criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho Público de las Naciones:

2ª Conocer de las causas que se formen á los Ministros del Despacho por mandato del Presidente, á quien se dará cuenta en caso de decretarse la suspensión de ellos:

3ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ministros del Despacho, cuando sean acusados según los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino, se pedirá al Presidente de la Federación, quien la acordará.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que, por mal desempeño de sus funciones, se formen á los Agentes diplomáticos acreditadas ante otra Nación:

5ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación:

6ª Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados, en el orden político en materia de jurisdicción ó competencia:

7ª Conocer de todos los negocios que, en el orden político, quieran los Estados someter á su consideración:

8ª Declarar cual sea la ley, decreto ó resolución que deba regir cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí, ó éstas con las de los Estados, ó las de los mismos Estados, y suspender la ejecución de cualquiera de ellas que colida con la Constitución Nacional:

9ª Conocer de las controversias que resulten de los contratos ó negociaciones que celebrare el Presidente de la Federación:

10ª Conocer de las causas de presas:

11ª Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

## TITULO VII

### DE LA CORTE DE CASACIÓN

Art. 97. La Corte de Casación á que se refiere el inciso 20, artículo 20 de esta Constitución, es Tribunal de los Estados; se compondrá de siete Vocales, y éstos durarán cuatro años en ejercicio de sus funciones.

Art. 98. Para ser Vocal de la Corte de Casación, se necesita:

1º Ser abogado de la República y contar una práctica de seis años por lo menos:

2º Ser venezolano y haber cumplido treinta años de edad.

Art. 99. La Asamblea Legislativa de cada Estado formará, de cuatro en cuatro años, una lista de tantos abogados, con las cualidades señaladas en el artículo anterior, cuantos sean los Vocales Principales de la Corte de Casación, y la remitirá en pliego certificado al Congreso, para que, dentro del primer mes de las sesiones ordinarias de las Cámaras, declare la elección en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 100. El Congreso escrutará los votos de las Asambleas Legislativas de los Estados, declarará elegidos á los siete favorecidos por la mayoría resultante de las presentaciones y comunicará los nombramientos.

Los empates que resulten en cada escrutinio serán decididos por la suerte.

Art. 101. Hecha la elección de principales, el Presidente del Congreso hará formar una lista de los letrados que queden sin ser elegidos y la remitirá á la Corte de Casación, á efecto de que se publique en el periódico oficial y de que de ella se llenen por sorteo, y por la misma Corte, las faltas absolutas que puedan ocurrir en el período.

Las faltas temporales y accidentales se llenarán con arreglo á la ley orgánica de la Corte de Casación.

Art. 102. La Corte de Casación tendrá las atribuciones siguientes:

1ª Calificar sus miembros de conformidad con el artículo 98 de esta Constitución:

2ª Conocer y decidir en el recurso de Casación en la forma y términos que determine la ley:

3ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios y empleados de los diferentes Estados, aplicando las leyes que ellos tengan promulgadas en estas materias; y en su defecto, se aplicará al caso que se juzgue, la legislación general del país:

4ª Informar anualmente á las Cámaras Legislativas de los inconvenientes que se opongan á la unidad en materia de Legislación civil ó criminal:

5ª Dirimir las competencias que se susciten entre los empleados ó funcionarios del orden judicial en los disitintos Estados de la Federación, y entre los de cualquiera de ellos, siempre que no exista en él la autoridad llamada á dirimirlas; y

6ª Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

## TITULO VIII

### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 103. Todo lo que no esté expresamente atribuido á la Administración general de la Nación en esta Constitución, es de la competencia de los Estados.

Art. 104. Los Tribunales de Justicia en los Estados son independientes; las causas en ellos iniciadas terminarán en los mismos Estados, sin más examen que el de la Corte de Casación, en los casos que la ley lo permita.

Art. 105. Todo acto de las Cámaras Legislativas ó del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados á los Estados en esta Constitución ó ataque su autonomía, deberá ser declarado nulo por la Corte Federal, siempre que así lo pida la mayoría de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 106. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre; y se compondrá de la milicia ciudadana que organicen los Estados según sus leyes.

Art. 107. La fuerza, á cargo de la Federación, se formará con ciudadanos de un contingente proporcionado á su población que dará cada Estado, llamando al servicio á los ciudadanos que deban prestarlo conforme á sus leyes internas.

Art. 108. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana, hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 109. El Gobierno Nacional podrá variar los Jefes de la fuerza pública que suministren los Estados, en los casos y con las formalidades que la ley militar nacional determine, y entonces se pedirán los reemplazos á los Estados.

Art. 110. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas por una misma persona ó corporación.

Art. 111. En posesión como está la Nación del derecho de patronato eclesiástico, lo ejercerá como lo determine la ley de la materia.

Art. 112. El Gobierno de la Federación no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción ó autoridad que los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda; los que sean necesarios para el desempeño de la administración cedida por los Estados, según el número 15 del artículo 20 de esta Constitución; los de las fuerzas que guarnezcan fortalezas nacionales, parques que creare la ley, apostaderos y puertos habilitados, quienes sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar de sus respectivos destinos y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden; sin que por esto dejen de estar sometidos á las leyes generales del Estado en que residen. Todos los elementos de guerra existentes á la promulgación de esta Constitución pertenecen al Gobierno Nacional.

Art. 113. El Gobierno Nacional no podrá situar en un Estado fuerzas ni Jefes militares con mando, aunque sea del mismo Estado, ni de otro, sin el permiso del Gobierno del Estado en que se deba situar la fuerza.

Art. 114. En caso de falta absoluta ó temporal del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, se participará inmediatamente á los Estados quién ha entrado á reemplazarle.

Art. 115. La exportación es libre en Venezuela. En consecuencia todo impuesto que la grave, cualquiera que sea su denominación, es inconstitucional.

Art. 116. Toda autoridad usurpada es ineficaz; sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición directa ó indirecta de la fuerza armada ó de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 117. Se prohibe á toda corporación ó autoridad el ejercicio de cualquiera función que no le esté conferida por la Constitución ó las leyes.

Art. 118. Cualquier ciudadano podrá acusar á los empleados nacionales y de los Estados ante la Cámara de Diputados, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que designe la ley.

Art 119. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una suma por las Cámaras Legislativas en el presupuesto anual, y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro Nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación del Tesoro público, se preferirán los gastos ordinarios á los extraordinarios.

Art. 120. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago, se mantendrán siempre separadas, no pudiendo las primeras hacer otros pagos que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 121. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal, continuará rigiendo el del período inmediatamente anterior.

Art. 122. En los períodos eleccionarios la fuerza pública nacional ó de los Estados permanecerá acuartelada durante el lapso de las elecciones populares.

Art. 123. En los tratados internacionales de comercio y amistad, se pondrá la cláusula de que "todas las diferencias entre las partes contratantes, deberán decidirse, sin apelación á la guerra, por arbitramento de Potencia ó Potencias amigas."

Art. 124. Ningún individuo podrá desempeñar más de un destino de nombramiento del Congreso ó del Ejecutivo nacional. La aceptación de cualquier otro equivale á la renuncia del primero.

Art. 125. La ley creará y designará los demás Tribunales nacionales que sean necesarios.

Art. 126. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de Naciones extranjeras sin el permiso de las Cámaras Legislativas.

Art. 127. La fuerza armada no puede deliberar; ella es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie, sino á las autoridades civiles y en el modo y forma que determine la ley.

Art. 128. La Nación y los Estados promoverán la inmigración y colonización de extranjeros, con arreglo á sus respectivas leyes.

Art. 129. Una ley reglamentará la manera como los empleados nacionales al posesionarse de sus destinos han de prestar juramento de cumplir sus deberes.

Art. 130. El Ejecutivo Nacional tratará con los Gobiernos de América sobre pactos de alianza ó confederación.

Art. 131. Ningún contrato de interés público celebrado por el Ejecutivo Federal ó de los Estados, podrá ser traspasado en todo ni en parte á Gobiernos extranjeros. En todo contrato de interés público se establecerá la cláusula de que las dudas ó controversias que puedan suscitarse sobre su inteligencia ó ejecución, serán decididas por los tribunales venezolanos y conforme á las leyes de la República, sin que puedan tales contratos ser, en ningún caso, materia de reclamaciones internacionales.

Art. 132. El derecho de gentes hace parte de la Legislación nacional; sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término á ésta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán aceptar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas, siendo en todo caso inviolable la garantía de la vida.

Art. 133. Esta Constitución es susceptible de enmiendas y reformas. La enmienda consiste en modificaciones ó adiciones de alguna ó algunas de sus prespripciones que no impliquen una alteración general de ellas, pues esto es lo que constituye la reforma total. Ni las enmiendas, ni la reforma misma podrán extenderse en ningún caso á variar la forma de Gobierno establecida en la presente Constitución.

Art. 134. Las enmiendas pueden hacerse por las Cámaras Legislativas:

1° Cuando lo soliciten las Asambleas Legislativas de los Estados en sesiones ordinarias; pero nunca se harán las enmiendas sino sobre los puntos señalados por la mayoría de las solicitudes; y

2° Cuando lo acuerden las Cámaras Legislativas en sesiones ordinarias, funcionando en Cámaras separadas y por el mismo procedimiento establecido para sancionar las leyes. En este caso la enmienda ó enmiendas serán sometidas á las Asambleas Legislativas de los Estados, que las ratificarán ó negarán en absoluto, sin modificaciones ni adiciones; y las Cámaras Legislativas mandarán promulgar la enmienda en el punto ó puntos en que hubiere sido ratificada por la mayoría de las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 135. Para que se verifique la reforma se requiere que se la acuerde por un acto de las Cámaras Legislativas sancionado en sesiones ordinarias con las mismas formalidades requeridas para la sanción de las leyes y por el voto de las dos terceras partes de los miembros de las Cámaras; y que esta declaratoria sea ratificada con los mismos requisitos, por las dos terceras partes de las Asambleas Legislativas de los Estados. Llenas estas formalidades, el Ejecutivo Nacional convocará una Asamblea Constituyente que llevará á cabo la reforma decretada, dentro de los doce meses siguientes á la fecha en que la daclaratoria de su necesidad fuere ratificada por las Asambleas Legislativas de los Estados.

Art. 136. En todos los actos públicos y documentos oficiales se citará la fecha de la Federación, á partir del 20 de febrero de 1859, y la de la Ley, á partir del 28 de marzo de 1864.

Art. 137. El período constitucional se contará á partir del 20 de febrero de 1894 en que termina el actual.

Art. 138. Para todos los actos de la vida civil y política de los Estados de la Federación, su base de población es la que determine el último censo aprobado por las Cámaras Legislativas.

Art. 139. La presente Constitución será sometida á las Asambleas Legislativas de los Estados para los efectos del artículo 118 de la Constitución vigente.

Art. 140. Las Cámaras Legislativas procediendo de conformidad con su acuerdo de 18 de abril del año anterior, dictarán las medidas conducentes para poner en vigencia la presente Constitución.

Art. 141. Se deroga la Constitución Federal de 16 de abril del corriente año.

Dado en el Salón del Palacio Legislativo Federal y sellado con el sello del Congreso en Caracas, á 26 de junio de 1891. Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. Level de Goda.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. Casañas.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco P.*

## 4974

**Ley** *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela sobre Recurso de Casación.*

(Reglamentada por el número 4926 página 319 de este tomo.)

### EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta :*

Art. 1° El Recurso de Casación tendrá lugar así en los negocios civiles, sean contenciosos ó no contenciosos, ordinarios ó sumarios, como en los criminales de que conozcan las Cortes ó Tribunales Supremos y Superiores de los Estados y del Distrito Federal y los Juzgados de 1ª Instancia en lo Civil, comercial ó criminal ú otros que ejerzan la jurisdicción ordinaria, contra las sentencias definitivas ejecutoriadas que en ellos se hubiesen pronunciado y contra las interlocutorias también ejecutoriadas, cuando dichas sentencias sean contrarias á la ley.

Art. 2° También tendrá lugar el Recurso de Casación, cuando en el curso del juicio se hubieren quebrantado formas ó trámites esenciales del procedimiento, bien por omisión, bien por decisión; pero en estos casos la parte deberá agotar los recursos ordinarios para poder usar del de Casación, á menos que sean en materia de orden público, pues entonces ni aún consentimiento de parte obsta al recurso.

El Recurso de Casación por quebrantamiento de trámites no se formalizará ni decidirá sino después de ejecutoriada la sentencia definitiva ó el auto que haga imposible la continuación del juicio en lo principal.

Art. 3° No es admisible el Recurso de Casación: 1° En los juicios civiles cuyo interés no exceda de mil bolívares: 2° En los juicios criminales, cuando la pena impuesta en la sentencia sea de arresto que no pase de treinta días, ó sólo fuere pecunaria que no llegue á cuatrocientos bolívares: 3° En los veredictos de Jurados: 4° Contra los actos que dictaren los Tribunales sobre ejecución de sentencias á no ser que en ellos se resuelvan puntos sustanciales no controvertidos en el juicio, ni decididos en él, ó se provea en contra de lo ejecutoriado: 5° Contra las sentencias interlocutorias que por la ley no sean apelables en ambos efectos; y 6° Contra las sentencias definitivas y contra las interlocutorias que se ejecutoríen por no haberse interpuesto contra ellas el recurso de apelación ú otro legal ordinario. En la causas criminales la consulta surtirá respecto de los enjuiciados, los mismos efectos que la apelación.

Art. 4° Podrán hacer uso del recurso de Casación, no sólo las partes ó sus herederos, así en los negocios civiles como en los criminales, sino también los fiscales y defensores en estos últimos.

Art. 5° El apoderado puede interponer el recurso sin necesidad de otro poder que el que se le haya conferido.

Art. 6° El Recurso de Casación deberá anunciarse después de la sentencia cuya casación se pide ante el Tribunal que la dictó y dentro de los diez días hábiles siguientes por medio de una diligencia ó de un escrito que pueda razonarse ó por cualquier otro medio público y auténtico si los primeros son imposibles á la parte recurrente, lo cual deberá ser comprobado.

Anunciado el Recurso, debe el recurrente producir, dentro de los cinco días siguientes, el papel sellado para la copia de la sentencia ó determinación que ha de quedar en el Tribunal que la dictó, y el porte de correo de ida y vuelta del expediente si éste es sobre asunto civil.

El Tribunal hará compulsar inmediatamente la copia, y remitirá por el primer correo, á la Corte de Casación, los autos originales.

Art. 7° Cuando el Tribunal ante el cual fuere anunciado el recurso, encontrare que el negocio está comprendido en alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 3°, declarará que es inadmisible y no le dará curso; pero no devolverá los autos, cuando esto deba verificarse, sino diez días después de aquella declaratoria, dando antes al interesado las copias que pidiere. Podrá éste ocurrir de hecho á la Corte de Casación, aplicándose entónces las disposiciones del Código de Procedimiento Civil ó Criminal según el caso, sobre recurso de hecho, el cual se decidirá en el término de cinco días hábiles contados desde la fecha en que sea introducido á la Corte.

Art 8º La Corte de Casación impondrá el pago de perjuicios al Juez ó Tribunal que, con injusticia manifiesta, hubiere negado el Recurso de Casación ó las copias de que hablan los artículos precedentes, y aún podrá suspenderlo de su destino y someterlo á juicio.

Art. 9° En los juicios de esponsales se da el Recurso de Casación en todo lo que no esté atribuido expresamente al Jurado de que trata el título IV, del libro 1º del Código Civil. Interpuesto el Recurso de Casación, á que se refiere el presente caso, no se pronunciará el veredicto hasta que no se haya decidido aquél.

Art. 10. El Recurso de Casación será formalizado por escrito, indicándose en éste, la sentencia ó determinación contra la cual se intente; las leyes cuya infracción se denuncie, ó las reformas esenciales que se hayan quebrantado ú omitido en el procedimiento y los demás fundamentos en que se apoye el recurso.

Art. 11. El escrito en que se formalice el recurso de los negocios civiles, puede ser presentado ante el Tribunal ó Juzgado que remite los autos á que dicho escrito se refiere, siempre que se produzca antes del envío de aquéllos por estafeta y se extienda en el papel sellado nacional correspondiente, ó á falta de éste, en papel común florete á reserva de agregarse, inutilizado el primero.

§ único. En las causas criminales se enviarán los autos á la Corte de Casación cuando se haya formalizado el recurso indispensablemente dentro del término que señala la ley.

Art. 12. Cuando el reo mismo no hubiere nombrado defensor ó éste se excusare con motivo legítimo, la Corte de Casación hará de oficio el nombramiento.

Art. 13. El término para formalizar el recurso será de cuarenta días consecutivos, es decir, sin exceptuarse los feriados ni aquéllos en que la Corte no dé audiencia á contar desde el día siguiente al último de los que señala el artículo 6º para anunciarlo, y además, el término de la distancia, del lugar en que se dicte la última sentencia, á la capital de la República.

Los cuarenta días se dejarán transcurrir en todo caso.

Art. 14. El Recurso de Casación se sustanciará por los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Civil para la segunda instancia; pero la sentencia se pronunciará dentro de los cinco días hábiles siguientes á los últimos informes.

Art. 15. Declarado con lugar el recurso por infracción de la ley en el fallo, la Corte, acto continuo y por separado, pronunciará sentencia sobre lo principal del pleito. Si se declarare con lugar el recurso por falta en las formas ó trámites esenciales del procedimiento, repondrá la causa al estado en que se cometió la primera falta.

§ único. En las causas criminales la Corte declarará con lugar el recurso de Casación, si encontrare motivos para éllo, aunque la infracción ó falta no se hubiere alegado. El ejercicio de esta atribución es sólo en interés de la ley; y en ningún caso podrá hacerse valer contra el reo.

Art. 16. En el Recurso de Casación no será necesaria ninguna citación á las partes. Basta la fijación del negocio en las puertas del Tribunal.

Art. 17. El Recurso de Casación no impide el de queja, en el caso de que las leyes lo permiten; y para el efecto puede ocurrirse y pedirse á la Corte de Casación las copias ó documentos que se soliciten para fundar y establecer la acción.

§ único. La Corte dispondrá que se dén las copias ó documentos pedidos, empleando en caso de omisión, denegación ó resistencia por parte de los jueces, tribunales ó funcionarios inferiores, los apremios de la ley que considere eficaces.

Art. 18. Vencidos los términos señalados en los artículos 6º y 13 perece el derecho á la Casación, á menos que el interesado pruebe que no pudo introducir ó formalizar el Recurso por habérselo impedido fuerza mayor, en cuyo caso la Corte de Casación le concederá un tiempo suficiente para ello.

Perecido el derecho á la Casación, la Corte devolverá el expediente respectivo al tribunal ó juzgado que se lo envió; y tanto en este caso como en el desistimiento del Recurso y los demás que ocurran, se observarán las disposiciones del Código de procedimiento en el pronunciamiento que haya de hacerse sobre costas.

Art. 19. Pendiente el Recurso de Casación en los asuntos civiles, el Juez ó Tribunal dictará á solicitud de parte, todas las disposiciones precautelativas que sean necesarias para que no se haga ilusoria la ejecución de la sentencia ó fallo contra el cual se ha intentado.

Art. 20. Las diligencias que se practiquen para la seguridad de la sentencia que cause ejecutoria, quedarán sin efecto al declararse con lugar el Recurso de Casación; y las costas que se hubieren causado las satisfará la parte que haya solicitado dichas diligencias.

Art. 21. En los asuntos criminales se ejecutará siempre el fallo ejecutoriado, cuando fuere absolutorio. En el caso de ser condenatorio, quedará en suspenso hasta que se haya resuelto el Recurso de Casación, á menos que el reo mismo opte por la ejecución.

Art. 22. La sentencia dictada en el Recurso de Casación, será registrada por la Cancillería de la Corte en un libro destinado al efecto, y se publicará en la GACETA OFICIAL.

Art. 23. Se deroga la ley de 23 de mayo de 1887.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal de Caracas, á 13 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

4975

DECRETO *por el cual se reincorpora al Estado Bolívar el Territorio Federal Yuruary.*

(Ejecutado por el N° 4972)

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta :*

Art. 1° Se reincorpora al Estado Bolívar la porción de su territorio que le fue segregada por Decreto Ejecutivo de 3 de setiembre de 1881, para constituir con ella lo que se ha denominado Territorio Federal Yuruary.

Art. 2° Se derogan los Decretos Ejecutivos de 3 de setiembre de 1881 y 15 de julio de 1890, y toda otra disposición en contrario sobre la materia.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 13 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal de Caracas, á 18 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

JOSÉ O. AGUILERA.

4976

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se aprueba el contrato para la construcción de un Ferrocarril de Mérida al Lago de Maracaibo.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta :*

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el Ministro de Obras Públicas el 16 de abril de 1891 con el señor Charles Weber representante de la Compañía de Ferrocarriles Venezolanos reformatorio del contrato de 25 de julio de 1887 para la construcción de un ferrocarril de Mérida al Lago de Maracaibo; cuyo contrato es del tenor siguiente :

"El Ministro de Obras Públicas de los Estados Unidos de Venezuela, suficientemente autorizado por el Presidente de la República, con el voto del Consejo Federal, por una parte, y por la otra, Charles Weber, en su carácter de Representante de la Compañía francesa de Ferrocarriles Venezolanos, concesionaria del camino de hierro de Mérida al Lago de Maracaibo, han convenido en hacer las modificaciones que de seguida se expresan, al contrato para la construcción de dicho ferrocarril :

Art. 1° La concesión quedará limitada á la primera sección de 60 kilómetros, que se extenderá de Santa Bárbara hasta el camino real en un punto distante un kilómetro del Vigía en cuyo punto terminará la línea.

Art. 2° El pago de la garantía será hecho al término de cada trimestre de explotación, conforme á los contratos primitivos. El montante debido á la compañía será calculado á razón de 7 p% sobre la suma fijada en el contrato de 13 de agosto de 1888 deducción hecha de los beneficios netos dados por la explotación.

Estos beneficios serán el neto producto resultado de los ingresos de toda naturaleza hechos por la explotación del camino de hierro deducidos los gastos generales de la Compañía y los gastos y cargos de toda especie hechos para esta explotación.

Art. 3° Las sumas que serán pagadas á la Compañía á título de garantía del interés no constituirán sino avances de los cuales el Gobierno de Venezuela tendrá el derecho de reembolsarse como sigue: cuando los beneficios realizados por la Compañía sobre la explotación del camino de hierro excedan del 7 p% sobre el capital garantizado, el Gobierno tendrá la mitad del exceso hasta reembolso completo de dichos avances.

Art. 4° Luego que el Gobierno se haya reembolsado de los avances á que se refiere el artículo precedente, continuará participando en los beneficios á que dicho artículo se refiere hasta el 20 p% de ellos.

Art. 5° Todas las estipulaciones de los contratos de 28 de julio de 1888, que no son contrarios á las condiciones expresadas en el presente, quedan vigentes.

Art. 6° No se pagarán derechos de Registro ni estampillas sobre este contrato, sino los enumerados en el segundo aparte del artículo 42 de la ley de 19 de mayo de 1882.

Art. 7° Se declara anulado y sin ningún valor ni efecto el artículo 10 de las ampliaciones y aclaraciones hechas en París el 13 de agosto de 1888, que fueron aprobadas per el Consejo Federal en sesión de veinte y tres de noviembre del mismo año, y en consecuencia la Compañía renuncia todo privilegio exclusivo respecto de la navegación del río Escalante y los diversos puertos del Lago de Maracaibo.

Art. 8° Los contratantes no serán obligados por el presente, si él no es aprobado por el Congreso Nacional en sus actuales sesiones.

Art. 9° Las dudas y controversias que puedan ocurrir serán resueltas por los tribunales de la República, de conformidad con las leyes vigentes y en ningún caso serán motivo de reclamaciones internacionales.

Hechos dos de un tener á un sólo efecto en Caracas, á 16 de abril de 1891.

[Firmado.]

GERMÁN JIMÉNEZ.

[Firmado.]

*Ch. Weber.*

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 16 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

L. LEVEL DE GODA.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

S. CASAÑAS.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 17 de junio de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

GERMÁN JIMÉNEZ.

## 4977

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, ordenando la erogación de dos mil bolívares en favor del General José Reyes Cova.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. único. Atendiendo á los servicios prestados á la causa liberal por el ciudadano General José Reyes Cova, se ordena la erogación de (B 2.000) dos mil bolivares en favor del mencionado General. Dicha suma se pagará del Tesoro Público con cargo al ramo correspondiente de la Ley de Presupuesto.

Dado en el Palacio Legislativo en Caracas á 30 de mayo de 1891. 28° y 33°.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal en Caracas, á 9 de junio de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

VICENTE CORONADO.

## 4978

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se permite al ciudadano Bachiller Ramón S. Mora, prestar ante la Junta examinadora respectiva los exámenes correspondientes al primero y segundo bienio de ciencias médicas.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

Art. único. Se permite al ciudadano Bachiller Ramón S. Mora prestar en el Colegio Federal del Estado Zulia, en la ciudad de Maracaibo, ante la Junta examinadora respectiva los exámenes correspondientes al primero y segundo bienio de ciencias médicas, á fin de que, caso de ser aprobado en ellas, pueda optar al grado de Bachiller en Medicina.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 29 de mayo de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sedcrstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaz·.*

—

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 20 de mayo de 1891.—Año 28° de la Ley y 33° de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

4979

DECRETO *del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, concediéndole al Bachiller Leopoldo Baptista la gracia que solicita.*

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Vista la solicitud hecha por el Bachiller Leopoldo Baptista, estudiante del 6° año de Ciencias políticas, con el objeto de que se le otorgue la gracia de habilitar el 4° año de aquel curso, cuyo examen legal no le fue posible rendir oportunamente,

*Decreta:*

Artículo único. Acuérdase al Bachiller Leopoldo Baptista la gracia que solicita y á este efecto se autoriza á la Universidad Central de Venezuela para que en consecuencia lo admita al examen correspondiente.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

VICENTE AMENGUAL.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

J. R. PACHANO.

El Secretario de la Cámara del Senado,

*Pedro Sederstromg.*

El Secretario de la Cámara de Diputados,

*Luis A. Blanco Plaza.*

—

Palacio Federal del Capitolio en Caracas, á 30 de mayo de 1891.—Año 28 de la Ley y 33 de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

EDUARDO BLANCO.

4980

DECRETO *ejecutivo sobre las reclamaciones contra el Tesoro nacional que la ley de Crédito Público dispone sean pagadas en Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento anual.*

*(Reglamenta el Número* 4944)

EL PRESIDENTE

DE LA REPUBLICA,

en ejecución de la ley de 8 de julio de 1891 sobre Crédito público y con el voto del Consejo Federal,

*Decreta:*

Art. 1° Las reclamaciones contra el Tesoro nacional que la citada ley dispone sean pagadas en Deuda Nacional Consolidada del 5 por ciento anual, serán dirigidas al Ministerio de Crédito Público para ser pasadas luego á la Junta del ramo, la cual, al recibirlas, las inscribirá en un libro destinado al efecto.

§ 1° Inscrita que sea cada reclamación, la Junta procederá á revisarla y liquidarla por el orden de su presentación, y al declararla legítima la someterá al Ejecutivo para su reconocimiento por medio del Ministro de Crédito Público.

§ 2° Las reclamaciones que el Ejecutivo Nacional reconozca y disponga que se paguen, se satisfarán de conformidad con el artículo 3° de la citada ley y después de pagadas, serán perforados los expedientes que las constituyan.

§ 3° Las que fueren negadas se devolverán á los interesados con la resolu-

ción que hubiere recaído y serán publicadas por la prensa.

§ 4º Las reclamaciones por suplementos en dinero, ganados, bestias, mercancías, etc., deberán comprobarse con los recibos ó documentos de crédito expedidos en la época en que se hizo la expropiación ó préstamo, por autoridades civiles ó militares facultados por el Gobierno para exigir dichos suplementos ó con el comprobante de que éstos se hubieren tomado con aprobación del Ejecutivo Nacional.

§ 5° Cuando ocurriere alguna duda sobre la calificación de un crédito, la Junta lo someterá al Ejecutivo Nacional para su resolución.

Art. 2º La amortización de los Títulos del 1 por ciento mensual se continuará por medio de remates públicos, que verificará la Junta de Crédito Público, debiendo observarse en ellos las reglas fijadas en el artículo 6° de dicha ley para los de Deuda Consolidada; pero si no se llevasen á cabo por falta de proposiciones, la Junta procederá á verificar los sorteos establecidos por decreto ejecutivo de 31 de mayo de 1890.

Art. 3º El Ministro de Crédito Público procederá á hacer imprimir la suma de un millón cuatrocientos sesenta y dos mil setecientos veinte y ocho bolívares treinta y nueve céntimos, en Títulos del uno por ciento mensual, montante de la amortización obtenida por remates hasta 30 de junio del corriente año, para ser aplicada á la conversión y pago de créditos de que trata el artículo 21 de la ley que se reglamenta. Estos Títulos tendrán la misma forma que los que hoy circulan, serán firmados por el Presidente y los dos Vocales de la Junta de Crédito Público, y se dividirán en las siguientes series.

Serie A de cuatro mil bolívares.
Serie B de dos mil bolívares.
Serie C de mil bolívares.
Serie D de cuatrocientos bolívares.
Serie E de restos que no lleguen á cuatrocientos bolívares.

En la emisión de estos Títulos la Junta observará el procedimiento establecido en el artículo 12 de la ley, para la de los billetes de Deuda Consolidada.

Art. 4° El Ministro de Hacienda ordenará la liquidación y corte de las cuentas relativas á los Títulos del 1 por ciento mensual, 6ª emisión, que se llevan en las oficinas de su dependencia, por razón de la incorporación de aquellos á la contabilidad del Crédito Público, dispondrá que sean pasados á la oficina de la Junta los libros talonarios de las emisiones de 1878 y 1879, los de la emisión circulante, sellos y todo lo que se relacione con el servicio de esta Deuda, y dictará todas las disposiciones que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de la ley que se reglamenta.

Art. 15. Desde el primero del mes siguiente al de la publicación de este Decreto, la Junta de Crédito Público girará mensualmente contra el Ministerio de Hacienda por la suma destinada en la Ley de Presupuesto al pago de los intereses y amortización de los Títulos del 1 p% mensual.

Art. 6° Los billetes de la Deuda Nacional Consolidada que, en virtud de remates ó por cualquier otro motivo, adquirieren la Instrucción Federal, la casa de Beneficencia y los Hospitales del Distrito, deberán inscribirse en los libros destinados al efecto, que ha llevado la Junta de Crédito Público, conforme al Decreto de 7 de febrero de 1887.

§ 1° Estas inscripciones serán firmadas por los miembros de la Junta, debiendo además suscribir, las de la Instrucción Federal el Ministro y el Tesorero del Ramo, y las de la Beneficencia y los Hospitales del Distrito el Gobernador del Distrito Federal y el Administrador de las Rentas Municipales del mismo.

§ 2º Las inscripciones se publicarán en la GACETA OFICIAL por tres veces en los tres primeros meses después de la Inscripción.

§ 3° En las matrices de los billetes inscritos se dejará constancia del Instituto á que corresponden y la fecha de la adquisición.

§ 4º Estos billetes después de incorporados á las Inscripciones serán incinerados por la Junta, debiendo levantarse una acta de la operación, que suscribirán también los funcionarios que concurrieron á la inscripción.

§ 5° Un ejemplar de cada uno de los libros de Inscripciones quedará en poder del Vocal Tesorero de la Junta, y el otro será conservado en la Tesorería á que corresponda.

Art. 7º Para el cobro de los intereses de las Inscripciones de que trata este Decreto, el Tesorero respectivo presentará mensualmente al Vocal Contador de la Junta de Crédito Público el libro

de Inscripciones que está á su cargo y una relación especificada de los valores é intereses en la forma acostumbrada. Este funcionario expedirá el cheque correspondiente á favor del Tesorero, quien lo presentará al Vocal Tesorero de la Junta para su pago y otorgará el correspondiente recibo. El Vocal Tesorero al hacer el pago estampará en las páginas en blanco de los libros de Inscripciones, y á continuación de éstas, el sello de la Junta, con una nota en que conste haberse satisfecho los intereses, expresándose su monto, el mes á que corresponden y el número del cheque que va á servir de comprobante de caja.

Art. 8º Al disponer el Gobierno una nueva edición de la Deuda Consolidada, la Junta extenderá los billetes que correspondan á los Institutos y luego procederá á inscribirlos é incinerarlos con las formalidades establecidas en el artículo 6º.

Art. 9º No podrán emitirse á favor de ninguna persona billetes marcados con los mismos números correspondientes á los Institutos de que trata este Decreto.

Art. 10. La contravención al artículo anterior será penada como lo dispone la Ley respecto á los empleados que falten á los deberes de su cargo; y en toda época, los Institutos de que trata este Decreto, tendrán su acción libre contra dichos funcionarios para reclamarles los perjuicios que les hayan ocasionado en sus intereses; y el tenedor de un título ó títulos que hayan pertenecido á dichos Institutos, perderá de hecho el valor de ellos al reivindicarlo el establecimiento á que correspondía, y reintegrará además los intereses devengados desde la fecha en que se hubiere expedido el billete ó billetes hasta la en que sea reclamado. Mientras se practicaren las averiguaciones del caso, y hasta llegar á establecerse la responsabilidad de los funcionarios públicos y del tenedor de los títulos, se suspenderá el pago de sus intereses.

Art. 11. Se deroga el Decreto Ejecutivo de 7 de febrero de 1887 sobre Inscripciones.

Art. 12. Los Ministros de Crédito Público y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este Decreto.

Dado en el Palacio Federal de Caracas, á 5 de agosto de 1891.—Año 28º de la Ley y 33º de la Federación.

R. ANDUEZA PALACIO.

Refrendado.

El Ministro de Crédito Público,

R. FONSECA.

Refrendado

El Ministro de Hacienda,

VICENTE CORONADO.

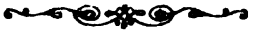

# INDICE.

# INDICE


| Número | | Página |
|---|---|---|
| 4575 | Documentos relativos á la cuestión límites de Venezuela con la Guayana inglesa | 1 |
| 4575 *a* | Resolución de 27 de mayo de 1890, disponiendo la publicación de documentos relativos á la cuestión límites de Venezuela con la Guayana Inglesa | 27 |
| 4576 | Decreto del Congreso Nacional de 22 de mayo de 1890, por el cual se crea un Colegio Nacional de 2ª Categoría en la Ciudad de Aragua de la Sección Barcelona | 27 |
| 4577 | Resolución de 22 de mayo de 1890, disponiendo se le expida el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado la Compañía "The Callao Bis, Limited", por medio de su apoderado sustituto señor Federico Chartier | 28 |
| 4578 | Resolución de 24 de mayo de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Zoilo Linares el correspondiente título de adjudicación | 28 |
| 4579 | Decreto del Congreso de 24 de mayo de 1890, disponiendo se ofrezca en arrendamiento la explotación de todas las salinas, salinetas y pozos de la Nación en licitación pública | 28 |
| 4580 | Ley de 24 de mayo de 1890, prohibiendo se concedan en vida honores y títulos á los servidores públicos de la Nación | 30 |
| 4580 *a* | Resolución de 26 de mayo de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Esteban Bravo, el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado | 31 |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| 4581 | Ley de 27 de mayo de 1890, sobre el establecimiento de cuatro grandes Lazaretos en la República..... | 31 |
| 4582 | Resolución de 28 de mayo de 1890, disponiendo la reimpresión de los tomos 3º y 5º de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela en los talleres de *La Opinión Nacional*..... | 32 |
| 4583 | Carta de nacionalidad venezolana expedida el señor Pedro Jiménez Barrientos..... | 32 |
| 4584 | Resolución de 30 de mayo de 1890, disponiendo que se haga un mapa especial contentivo de las diferentes líneas de demarcación propuestas en varias épocas, tanto por Venezuela, cuanto por el Gobierno de S. M. Británica ..... | 33 |
| 4585 | Circular de 31 de mayo de 1890, dirigida por el Ministro de Relaciones Interiores á Presidentes de los Estados, Gobernador del Distrito Federal y Gobernadores de los Territorios Federales..... | 33 |
| 4586 | Decreto Ejecutivo de 31 de mayo de 1890, relativo á los remates de dinero efectivo por títulos del 1 p% ..... | 38 |
| 4587 | Ley de 2 de junio de 1890 sobre patente de invención.. | 39 |
| 4588 | Acuerdo del Congreso de 2 de junio de 1590 por el cual se nombra una comisión de seis miembros, tres de cada Cámara, é igual de suplentes para que en el receso de la Legislatura se ocupe de rever los proyectos que cursen en ella y también otros que correspondan á las necesidades del país..... | 41 |
| 4589 | Decreto de 3 de junio de 1890, concediendo licencia temporal al ciudadano Ministro de Fomento y nombrando encargado interinamente de dicha cartera.... | 41 |
| 4590 | Resolución de 3 de junio de 1890, disponiendo que se prohiba la explotación de las perlas que se hallan en los lugares que se expresan..... | 42 |
| 4591 | Resolución de 4 de junio de 1890, mandando expedir al ciudadano Doctor Gabriel Febres el correspondiente título de propiedad de una legua cuadrada de terrenos baldíos de cría, situados en el lugar que se expresa..... | 42 |
| 4592 | Resolución de 4 de junio de 1890, mandando expedir á los ciudadanos que se expresan, el correspondiente título de propiedad de una legua cuadrada de terrenos baldíos de cría..... | 42 |
| 4593 | Colección paleontológica que comprende una serie de fósiles hallados en Bélgica, donada al Museo Nacional por el señor Barón Alfred de Loë..... | 43 |
| 4594 | Resolución de 6 de junio de 1890, disponiendo que pase al Museo Nacional la colección de minerales, fósiles y | |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| | sílex que ha regalado al Gobierno de Venezuela el señor Barón Alfredo de Loë | 46 |
| 4595 | Resolución de 7 de junio de 1890, mandando á expedir al ciudadano General Matías Alfaro el correspondiente título de propiedad de una legua cuadrada y veinte y un centésimos de otra de terrenos baldíos de cría | 46 |
| 4596 | Resolución de 7 de junio de 1890 creando un correo semanal, á pie entre Libertad y Nutrias, Sección Zamora del mismo nombre | 47 |
| 4597 | Resolución Ejecutiva de 7 de junio de 1890 por la cual se reglamentan los uniformes del Ejército Nacional | 47 |
| 4598 | Resolución de 9 de junio de 1890 disponiendo que los Inspectores nombrados por el Gobierno para los Ferrocarriles de Venezuela sean agentes de orden público, con las atribuciones que se expresan | 49 |
| 4599 | Resolución de 10 de junio de 1890, creando una plaza más de segundo operario en la oficina telegráfica de Altagracia de Orituco | 50 |
| 4600 | Resolución de 10 de junio de 1890, disponiendo se establezca una oficina telegráfica en el lugar denominado las Tejerías, Sección Aragua del Estado Miranda | 59 |
| 4601 | Resolución de 10 de junio de 1890, que reglamenta y organiza los deberes de los Inspectores de los Ferrocarriles en Venezuela | 50 |
| 4602 | Resolución ejecutiva de 14 de junio de 1890, en que se dispone publicar un número extraordinario de la GACETA OFICIAL con todos los documentos relativos á la transacción efectuada entre el ciudadano Fiscal Nacional de Hacienda, en nombre y representación de la República, y el ciudadano francés Andrés Fiat, apoderado de la Casa de Moneda establecida en Caracas. | 51 |
| 4603 | Resolución de 7 de junio de 1890, aumentando la asignación mensual que ha venido gozando el Jefe de la estación telegráfica de San Cristóbal, Sección Táchira Estado Los Andes | 67 |
| 4604 | Decreto Ejecutivo de 17 de junio de 1890 por el cual se declaran eliminados los Territorios Caura y Armisticio, quedando reintegrado desde el primero de julio inmediato á los Estados Bolívar y Los Andes los terrenos que les fueron tomados para formar dichos Territorios. | 67 |
| 4605 | Resolución de 18 de junio de 1890 derogando la dictada por este Ministerio el 26 de agosto de 1889, por la cual se nombró una comisión para revisar y modificar el Código Militar vigente | 68 |
| 4606 | Resolución de 26 de junio de 1890 por la cual se determinan la jurisdicción y mandos de las autoridades | |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| | militares que el Gobierno estime convenientes establecer en los Estados de la Unión..... | 68 |
| 4607 | Artículos á que se contrae el contrato celebrado por el Gobierno Nacional con la Compañía del Muelle Tajamar de La Guaira..... | 69 |
| 4608 | Resolución de 20 de junio de 1890, declarando vigente la tarifa contenida en el artículo 12 del contrato celebrado por el Gobierno Nacional con la Compañía del Muelle Tajamar de La Guaira..... | 70 |
| 4609 | Resolución de 21 de junio de 1890 ordenando crear en el sitio denominado Las Trincheras una oficina telegráfica con la dotación mensual que se expresa..... | 71 |
| 4610 | Resolución de 23 de junio de 1890, disponiendo que pase á poder de la Academia Nacional de la Historia para su conservación y estudio, el archivo y colección de documentos históricos existentes en el Museo Nacional..... | 71 |
| 4611 | Decreto ejecutivo de 24 de junio de 1890, sobre la Administración y conservación de las salinas de la República..... | 71 |
| 4612 | Resolución de 25 de junio de 1890, que dispone sean gravadas con el 30 por ciento adicional correspondiente, las mercancías que se introducen por las Aduanas de la República procedentes de las Antillas, especialmente los tabacos y cigarrillos de la Habana..... | 73 |
| 4613 | Resolución de 26 de junio de 1890, creando una plaza de Coadjutor de la Dirección de Derecho Público Exterior y nombrando la persona que ha de desempeñar dicho puesto..... | 73 |
| 4614 | Resolución de 26 de junio de 1890, disponiendo se reorganice el Ejército activo nacional de la manera que se expresa..... | 73 |
| 4615 | Resolución de 27 de junio de 1890, mandando reproducir la ley de Patentes de Invención, por haberse agotado el número de la GACETA OFICIAL donde se publicó | 74 |
| 4616 | Resolución de 27 de junio de 1890, disponiendo se expida á las personas que se expresan el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que han acusado..... | 74 |
| 4617 | Resolución de 27 de junio de 1890 organizando el escuadrón Húsares de Páez, y el batallón Cívicos de Páez, en la cual se les da el título de "Brigada de Honor"..... | 75 |
| 4618 | Resolución de 28 de junio de 1890 disponiendo se expida á los interesados el correspondiente título de terrenos baldíos..... | 76 |
| 4619 | Resolución ejecutiva de 30 de junio de 1890, relativa á | |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| | la bendición de bandera y estandartes para los cuerpos del Ejército Nacional | 76 |
| 4620 | Resolución de 30 de junio de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Celestino Freites el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 77 |
| 4621 | Balance de la cuenta general de Obras Públicas desde el 1º de marzo del presente año hasta 30 de junio del mismo | 78 |
| 4622 | Relación del ingreso, egreso y existencia de la Renta de Obras Públicas desde 1º de marzo hasta 30 de junio | 79 |
| 4623 | Resolución de 1º de julio de 1890, disponiendo que el impuesto de estampillas con que en favor de la renta de Instrucción Pública están gravados los cigarrillos, se cobre en las Aduanas sobre la picadura de tabaco y los cigarrillos elaborados que por ellas se importen | 82 |
| 4624 | Resolución de 4 de julio de 1890, disponiendo que el aceite de semilla de algodón se afore en la 4ª clase arancelaria | 83 |
| 4625 | Resolución ejecutiva de 7 de junio de 1890, declarando que las Islas de San Carlos y Toas pertenecen al Estado Zulia | 83 |
| 4626 | Resolución de 8 de julio de 1890, disponiendo crear una estafeta en el puerto de Coporito, Territorio Federal Delta | 83 |
| 4627 | Resolución de 8 de julio de 1890, disponiendo se expida al ciudadano General Evaristo Méndez el correspoddiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 84 |
| 4628 | Resolución de 20 de julio de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Caracciolo Parra Picón el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 84 |
| 4629 | Ordenanza del Concejo Municipal del Distrito Federal por la cual se señalan las patentes á las casas de juego. Aprobación del Presidente y Reglam nto á la misma ordenanza | 84 |
| 4630 | Ordenanza y Reglamento de 9 y 10 de julio de 1890, sobre expendio de licores | 86 |
| 4631 | Resolución de 10 de julio de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Abrahan Rincón el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 87 |
| 4632 | Resolución de 10 de julio de 1891, disponiendo se expida al ciudadano Emilio Montiel, el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado | 87 |
| 4633 | Resolución de 6 de julio de 1890, disponiendo se expida al ciudadano José Ramón Urdaneta el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado | 88 |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| 4634 | Resolución de 10 de julio de 1890, disponiendo se expida al ciudadano José F. Daza Méndez el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos..... | 88 |
| 4635 | Resolución de 10 de julio de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Abrahan Rincón el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado. | 88 |
| 4636 | Resolución de 11 de julio de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Abrahan Rincón el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado ..... | 89 |
| 4637 | Resolución de 11 de julio de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Abrahan Rincón, el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado | 89 |
| 4638 | Resolución de 20 de julio de 1890, disponiendo que la sección militar de Nueva Esparta quede bajo la jurisdicción de la Comandancia de Armas del Estado Bermúdez ..... | 89 |
| 4639 | Resolución de 14 de julio de 1890, que aprueba el tratado de arbitraje celebrado entre el señor Rafael Seijas y el señor William L. Scruggs..... | 89 |
| 4640 | Resolución de 15 de julio de 1890, disponiendo que se expida á los señores Frustuck Hermanos el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que han acusado ..... | 90 |
| 4641 | Código orgánico del Territorio Federal Yuruary..... | 90 |
| 4642 | Resolución de 16 de julio de 1890, disponiendo se elimine el destino de médico de Sanidad y explorador científico de las minas del Territorio Federal Delta..... | 103 |
| 4643 | Resolución de 19 de julio de 1890 disponiendo se reorganice el Ejército activo nacional de la manera que se expresa..... | 103 |
| 4644 | Resolución de 19 de julio de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano General Manuel María Morales, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 104 |
| 4645 | Resolución de 19 de julio de 1890, disponiendo que se autorice al ciudadano Anfiloquio Level para traer al país en lo que resta del año de 1890, mil setenta y cinco inmigrantes europeos y canarios..... | 104 |
| 4646 | Resolución de 19 de julio de 1890, disponiendo que se cree una estafeta en el sitio denominado «Las Trincheras» Estado Carabobo, y nombrando la persona que ha de desempeñarla..... | 105 |
| 4647 | Resolución de 19 de julio de 1890, disponiendo quede eliminada la oficina telegráfica de Guanta, Sección Barcelona del Estado Bermúdez..... | 105 |
| 4648 | Resolución de 22 de julio de 1890, disponiendo se expi- | |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| | da al ciudadano Felipe González el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos..... | 106 |
| 4549 | Resolución de 22 de julio de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano José Tadeo Monagas el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos que ha acusado ..... | 106 |
| 4650 | 24 de julio de 1890.—Reglamento de la Academia Militar..... | 106 |
| 4651 | Resolución de 25 de julio de 1890, disponiéndo que el carbón para producir luz eléctrica se asimile á los aparatos y máquinas para alumbrado por gas, correspondientes á la primera clase..... | 107 |
| 4652 | Resolución de 28 de julio de 1890, disponiendo se prevenga á los Administradores de Adnanas Marítimas que no despachen absolutamente ningún equipaje que provenga del exterior y principalmente de las Antillas, sin practicar el reconocimiento que previene la ley.... | 108 |
| 4653 | Resolución de 29 de julio de 1890, disponiendo que se declare insubsistente el contrato celebrado con el General Augusto Lutowsky, para la navegación por vapor entre los puertos que se expresan; é ineficaz, por tanto, el traspaso que ha hecho..... | 108 |
| 4654 | Resolución de 29 de julio de 1890, disponiendo que se elimine en la Estación Central de Telégrafos Nacionales la plaza de segundo operario, creada por Resolución de 13 de mayo próximo pasado..... | 108 |
| 4655 | Decreto ejecutivo de 29 de julio de 1890, por el cual se crean en el exterior cuatro oficinas de informes, en los lugares que se indican, á las cuales estará cometido el encargo de sumistrar todas las noticias qne, con relación á Venezuela, soliciten los que deseen emigrar á América en el propósito de ejercitar sus facultades trabajadoras ..... | 109 |
| 4656 | Documentos relativos á la reclamación intentada por la Legación de los Estados Unidos de América en Caracas, á favor del ciudadano norte-americano Hancox, ó de la Compañía por trasporte de vapor de Venezuela..... | 110 |
| 4657 | Resolución de 31 de julio de 1890 eliminando el servicio de Médico de sanidad de la población de San Casimiro del Estado Miranda..... | 144 |
| 4658 | Resolución de 1° de agosto de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Pedro Mejías el correspondiente título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado..... | 145 |
| 4659 | Decreto Ejecutivo de 2 de agosto de 1890 por el cual se dispone que desde el 15 de setiembre próximo venidero cese en absoluto el derecho concedido al señor | |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| | Bonet del comercio de Bogotá, para introducir mercancías extranjeras de tránsito para Colombia por el puerto de Ciudad Bolívar | 145 |
| 4660 | Decreto de 4 de agosto de 1890 disponiendo auxiliar con la suma de veinte mil bolívares las víctimas de la inundación de Ciudad Bolívar causada por la gran creciente del Orinoco | 146 |
| 4661 | Comunicación de 4 de agosto de 1890, dirigida por el Ministro de Relaciones Interiores al Presidente del Consejo Federal | 146 |
| 4662 | Resolución de 4 de agosto de 1890, disponiéndo que los súbditos españoles Félix Matos Bernier, Luis Caballer y Francisco González Marín y el ciudadano colombiano Juan Coronel, sean embarcados para el extranjero en primera oportunidad | 147 |
| 4663 | Resolución de 5 de agosto de 1890, disponiendo que se restablezca la asignación de B 28.000 mensuales destinada para las calles de Caracas | 148 |
| 4664 | Resolución de 6 de agosto de 1890, por la cual se establecen las reglas para la navegación por vapor del río Orinoco y sus afluentes | 148 |
| 4665 | Decreto Ejecutivo de 8 de agosto de 1890, por el cual se desaprueba el del 16 de junio del corriente año, expedido por el Gobernador interino del Territorio Alto Orinoco y Amazonas, el cual es nulo y no producirá ningún efecto | 149 |
| 4666 | Resolución de 12 de agosto de 1890, disponiendo que el brandy y la ginebra que fabrican en esta ciudad los señores Dalla-Costa y Díaz, puedan guiarse de cabotaje por la Aduana marítima de La Guaira | 150 |
| 4667 | Decreto Ejecutivo de 12 de agosto de 1890, reglamentando el informe presentado por el Colegio de Médicos de Venezuela sobre sanidad de los puertos nacionales | 150 |
| 4668 | Carta de nacionalidad venezolana expedida al señor Henrique Gorter | 154 |
| 4669 | Resolución de 12 de agosto de 1890, disponiendo que los libros de esqueletos litografiados para libranzas, se aforen en la quinta clase arancelaria, como los libros en blanco | 155 |
| 4670 | Resolución de 14 de agosto de 1890, por la cual se asignan los gastos y sueldos de cada una de las cuatro oficinas de propaganda en favor de la emigración á Venezuela | 155 |
| 4671 | Ordenanza de 14 de agosto de 1890, creando la Lotería Municipal en el Distrito. Aprobación del Presidente de la República á dicha Ordenanza.—Reglamento de la Or- | |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| | denanza que se expresa y aprobación del Presidente de la República al referido Reglamento..... | 156 |
| 4672 | Decreto Ejecutivo de 25 de agosto de 1890 sobre vacación general para todos los empleados públicos nacionales y del Distrito Federal..... | 159 |
| 4673 | Resolución de 26 de agosto de 1890 por la cual se nombra la Junta Directiva del Censo General de la República ..... | 159 |
| 4674 | Resolución de 26 de agosto de 1890 disponiendo se expida al ciudadano Nemecio Rincón el correspondiente título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado..... | 159 |
| 4675 | Resolución de 26 de agosto de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Francisco Hernández Uztáriz, el título de propiedad que se expresa..... | 160 |
| 4676 | Decreto Ejecutivo de 26 de agosto de 1890, que dispone levantar el Censo general de la República en los días 15, 16 y 17 de enero de 1891 y previene la manera de dar realización á la obra.—Padrones á que se refiere el mismo Decreto..... | 160 |
| 4677 | Resolución de 26 de agosto de 1890, disponiendo que se asigne la pensión de B 402 mensuales al Doctor Ramón Aveledo Urbaneja para que se traslade á París y se dedique allí á perfeccionar sus conocimientos en ciencias médicas..... | 172 |
| 4678 | Resolución de 27 de agosto de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Eduardo Carrasquero V. el correspondiente título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado..... | 172 |
| 5679 | Resolución de 27 de agosto de 1890, disponiendo se expida al ciudadano José Domingo Rincón Casas el correspondiente título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado..... | 172 |
| 4680 | Estado que manifiesta el movimiento del Crédito Interior del 1º al 31 de agosto de 1890..... | 173 |
| 4681 | Estado que manifiesta la situación de la Deuda Nacional Consolidada del 5 p% anual del 1º al 31 de agosto de 1890..... | 174 |
| 4682 | Estado que manifiesta el movimiento de Crédito Exterior desde el 1º al 31 de agosto de 1890..... | 175 |
| 4683 | Resolución de 1º de setiembre de 1890 en que se protesta contra un acto ejercido por la Primera Autoridad de la Guayana Británica sobre el territorio que Venezuela considera de su exclusiva pertenencia..... | 176 |
| 4684 | 1º de setiembre de 1890.—Acta de la entrega del Pontón-Faro "Barima"..... | 176 |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| 4685 | Resolución de 1º de setiembre de 1890 creando en la Aduana marítima de La Guaira la plaza de 2º Fiel de peso | 177 |
| 4686 | Grados de Bachiller en Ciencias Filosóficas expedidos en 1º y 2 de setiembre de 1890 á los señores que se expresan | 177 |
| 4687 | Resolución Ejecutiva de 3 de setiembre de 1890 disponiendo que el Registrador Subalterno de Ciudad Bolívar se abstenga de protocolizar ó registrar ninguna cesión ó traspaso que la "Compañía general del Orinoco" pretenda hacer del contrato para la exploración y explotación de las producciones naturales del Alto Orinoco y Amazonas, y comunicación del Ministro de Relaciones Interiores al ciudadano Fiscal Nacional de Hacienda | 179 |
| 4688 | Resolución de 11 de setiembre de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Carlos M. Rosales el correspondiente título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado | 180 |
| 4689 | Resolución de 15 de setiembre de 1890, por la cual se crea un periódico hebdomadario en forma de folleto, intitulado *Boletín Militar* | 180 |
| 4690 | Resolución de 16 de setiembre de 1890, dando por recibido el Pontón Faro que ha sido construido en Punta Barima denominarlo "Pontón Barima" | 181 |
| 4691 | Resolución de 18 de setiembre de 1890, autorizando al ciudadano francés Felipe Pommier para explotar el oro que encuentre en los lugares que se expresan | 181 |
| 4692 | Resolución de 18 de setiembre de 1890, creando una Fiscalía de Instrucción Popular en la Sección Guayana y restableciendo la del Territorio Federal Yuruary | 182 |
| 4693 | Resolución de 20 de setiembre de 1890, aprobando la erección de la parroquia eclesiástica de Libertad en el Distrito Perijá del Estado Zulia | 182 |
| 4694 | Resolución de 23 de setiembre de 1890, disponiendo la creación de una plaza de Operario de primera clase en la oficina del Cable Submarino y que ha de inaugurarse en esta ciudad y nombrando al ciudadano que ha de desempeñarla | 182 |
| 4695 | Resolución de 24 de setiembre de 1890 disponiendo se expida á los ciudadanos que se expresan, el título de Agrimensor público | 182 |
| 4696 | Resolución de 26 de setiembre de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Henrique Loynaz el título de Agrimensor público | 183 |
| 4697 | Resolución de 27 de setiembre de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Rafael Pineda el correspondiente título de adjudicación de los terrenos baldíos que ha acusado | 183 |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| 4698 | Resolución de 27 de setiembre de 1890, aumentado en cuatrocientos bolívares mensuales el sueldo del Consulado General de Venezuela en Nueva York..... | 183 |
| 4699 | Estado que manifiesta el Crédito Exterior del 1º al 30 de setiembre de 1890..... | 184 |
| 4700 | Estado que manifiesta el movimiento del Crédito Interior de 1º á 30 de setiembre de 1890..... | 184 |
| 4701 | Resolución de 30 de setiembre de 1890 relativa á los Lazaretos de la República..... | 185 |
| 4702 | Octubre 1º de 1890.—Reglamento de la Sala de Armas. | 185 |
| 4703 | Resolución de 2 de octubre de 1890, disponiendo que el nombramiento de los Fiscales de los vapores nacionales mercantes tenga su origen en el Ministerio de Finanzas..... | 186 |
| 4704 | Resolución de 2 de octubre de 1890, eliminando la plaza de segundo operario de la oficina telegráfica de Maturín..... | 186 |
| 4705 | Resolución de 2 de octubre de 1890, creando dos plazas más de repartidores en la estación de Valencia..... | 186 |
| 4706 | Decreto ejecutivo de 3 de octubre de 1890, por el cual se establece el servicio de apartados en las estafetas nacionales que lo necesiten..... | 187 |
| 4707 | Decreto ejecutivo de 10 de octubre de 1890, por el cual se nombra Ministro de Obras Públicas al ciudadano Doctor Germán Jiménez..... | 187 |
| 4708 | Resolución de 11 de octubre de 1890, disponiendo se expida al ciudadano José Joaquín Barrera el correspondiente título de adjudicación de las tierras baldías que ha acusado..... | 187 |
| 4709 | Resolución de 11 de octubre de 1890, disponiendo se declaren subsistentes los efectos de la dictada en 30 de noviembre de 1889 creando el destino de Consultor General y nombrando al ciudadano Felipe Esteves, Auditor de Guerra..... | 188 |
| 4710 | Resolución de 11 de octubre de 1890, por la cual se dispone que se expida á los ciudadanos José Joaquín Barrera y Luis S. Barrera el correspondiente título de adjudicación de los terrenos baldíos que han acusado | 188 |
| 4711 | Resolución de 11 de octubre de 1890, creando la plaza de Guarda en la oficina telegráfica de Petare, Sección Bolívar del Estado Miranda..... | 188 |
| 4712 | Resolución de 13 de octubre de 1890, por la cual se dispone que los Comandantes de buques de guerra nacionales den parte de la entrada á los puertos donde arriben á los Administradores de las Aduanas marítimas, para que se impongan de las novedades que puedan ocurrir á bordo y para que les presten su cooperación..... | 188 |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| 4713 | Resolución de 16 de octubre de 1890, por la cual están exentos del impuesto de estampillas los recibos que se otorguen por los respectos que se indican..... | 189 |
| 4714 | Resolución de 16 de octubre de 1890, disponiendo se establezca una expendeduría de estampillas en uno de los departamentos del local de la Dirección General de Correos..... | 189 |
| 4715 | Resolución de 16 de octubre de 1890, disponiendo que el Archivero de la Universidad Central desempeñe también el cargo de Adjunto al Secretario del mismo Instituto..... | 189 |
| 4716 | Resolución de 16 de octubre de 1890, por la cual se fija al Consulado de Venezuela en Barranquilla el sueldo de quinientos bolívares mensuales..... | 190 |
| 4717 | Resolución de 17 de octubre de 1890, declarando en toda su fuerza y vigor el artículo 65 de la ley vigente sobre servicio consular de la República..... | 190 |
| 4718 | Comunicación de 7 de julio de 1890 del Fiscal de Hacienda al ciudadano Ministro de Fomento, remitiéndole un informe acerca de la inteligencia del artículo 2º de la ley de tierras baldías y del artículo 9º del decreto ejecutivo que la reglamenta..... | 190 |
| 4719 | Resolución de 23 de octubre de 1890, disponiendo que las escuelas federales A, B y C, se destinen para los batallones La Guardia y números 1º y 2º respectivamente y creando dos más que se designarán con las letras H ó I para el batallón número 3º y el cuerpo de artillería..... | 191 |
| 4720 | Resolución de 27 de octubre de 1890, disponiendo autorizar al Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela, para que se sirva contratar, por ahora, la venida al país de cincuenta padres misioneros españoles para que establezcan misiones en los Territorios Yuruary, Delta y Goagira y en el Estado Bolívar..... | 192 |
| 4721 | Resolución de 29 de octubre de 1890, ordenando que se destine la suma de cien bolívares mensuales, para cubrir los gastos que ocasione la suscrición á periódicos científicos y literarios, canjes y adquisición de obras modernas..... | 192 |
| 4722 | Resolución de 29 de octubre de 1890, eliminando la plaza de encargado del despacho creada en la estación de La Victoria..... | 192 |
| 4723 | Resolución ejecutiva de 31 de octubre de 1890, que dispone emitir la cantidad de B 1.109.615,50 céntimos en Deuda diplomática del 3 p% para cubrir el total de las reclamaciones francesas posteriores á 1867-1868, reconocidas por la Comisión mixta..... | 493 |
| 4724 | Resolución de 31 de octubre de 1890, aprobando la | |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| | transacción celebrada entre el Fiscal Nacional de Hacienda y el señor Angel S. Olmeta | 193 |
| 4725 | Octubre 31 de 1890. Cuadro sinóptico de las reclamaciones sentenciadas por la Comisión mixta venezolano-francesa, desde su primera reunión en 9 de octubre de 1888 hasta su término definitivo en 23 de setiembre de 1890 | 194 |
| 4726 | Resolución de 4 de noviembre de 1890, creando una escuela federal diurna de niñas, destinada exclusivamente á la enseñanza de corte de ropa y costura de sastre, que funcionará en la parroquia Candelaria del Distrito Federal | 200 |
| 4727 | Resolución de 4 de noviembre de 1890, creando una escuela federal de niñas en Pedernales, Territorio Federal Delta | 200 |
| 4728 | Resolución de 6 de noviembre de 1890, disponiendo se expida á los ciudadanos Magín Lagrave y Ricardo Padrón el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 200 |
| 4729 | Resolución de 6 de noviembre de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano José María Padrino el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 201 |
| 4730 | Resolución de 6 de noviembre de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Jacinto García el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 201 |
| 4731 | Resolución de 6 de noviembre de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Eloy Rodríguez el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 201 |
| 4732 | Resolución de 7 de noviembre de 1890, disponiendo que se expida á los ciudadanos José Joaquín Flores y Jesús María Flores el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 201 |
| 4733 | Resolución de 7 de noviembre de 1890, aumentando en cuatrocientos bolívares mensuales el sueldo del Cónsul General de Venezuela en Francia con residencia en París | 202 |
| 4734 | Resolución de 8 de noviembre de 1890, disponiendo que el brandy, rom y vino que se producen en la fábrica de licores que tiene establecida en Maracay, Estado Miranda, el señor Hermenegildo García Reverón, puedan girarse de cabotaje por las Aduanas marítimas de Puerto Cabello y La Guaira | 202 |
| 4735 | Resolución de 8 de noviembre de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Felipe Williams, hijo, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 203 |
| 4736 | Resolución de 8 de noviembre de 1890, disponiendo la | |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| | creación inmediata de la plaza de oficial de correspondencia en la Aduana de La Guaira | 203 |
| 4737 | Decreto ejecutivo de 8 de noviembre de 1890, por el cual se suprime el Resguardo de Gurí, y el Inspector de dicho Resguardo | 203 |
| 4738 | Resolución de 8 de noviembre de 1890, disponiendo que se expida á los ciudadanos Juan B. Genner y Germán Rojas, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 203 |
| 4739 | Resolución de 8 de noviembre de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano José Leonardo López el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 204 |
| 4740 | 10 de noviembre de 1890. Decreto reglamentario del Telégrafo nacional | 204 |
| 4741 | Resolución de 12 de noviembre de 1890 disponiendo que la antigua Fiscalía del 6º circuito, que comprende el Estado Lara, se divida en dos, una para la Sección Barquisimeto y otra para la Sección Yaracuy | 218 |
| 4742 | Resolución de 22 de noviembre de 1890, creando el destino de Fiscal del Ministerio Público en el Territorio Federal Yuruary | 219 |
| 4743 | Considerando de 24 de noviembre de 1890 de las Cortes Federal y de Casación, por el cual se declara que el Tribunal militar es el competente para conocer de los delitos perpetrados por la guarnición de Palmarito, capital del Territorio Armisticio | 219 |
| 4744 | Resolución de 26 de noviembre de 1890, creando la plaza de un segundo operario en la estafeta de La Guaira | 219 |
| 4745 | Resolución de 26 de noviembre de 1890, por la cual se aumenta la asignación mensual presupuestada para la plaza de oficial de estadística en la Dirección General de Correos | 220 |
| 4746 | Resolución de 26 de noviembre de 1890, disponiendo crear en la Dirección General de Correos una plaza de encargado del despacho de correspondencia | 220 |
| 4747 | 2 de diciembre de 1890. Segunda parte del Reglamento de la Academia militar | 220 |
| 4748 | Resolución de 9 de diciembre de 1890, disponiendo que el vapor nacional de guerra "Reivindicador," lleve en lo sucesivo el nombre de "Mariscal de Ayacucho" | 221 |
| 4749 | Decreto de 10 de diciembre de 1890 del Gobernador del Distrito Federal creando el Laboratorio municipal de Caracas | 322 |
| 4750 | Resolución de 11 de diciembre de 1890, disponiendo que se establezca una oficina de correos en Santa Teresa, Sección Bolívar del Estado Miranda | 323 |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| 4751 | Resolución de 11 de diciembre de de 1890 creando una plaza más de segundo operario en la estación de Acarigua, Sección Zamora, Estado del mismo nombre.. | 223 |
| 4752 | Resolución de 11 de diciembre de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano José Antonio Contreras el correspondiente título de propiedad de los terrenos baldíos que ha acusado..... | 224 |
| 4753 | Resolución de 11 de diciembre de 1890, disponiendo que el vapor nacional de guerra Centenario, lleve en lo sucesivo el nombre de Centenario de Bolívar..... | 224 |
| 4754 | Resolución de 11 de diciembre de 1890, creando la plaza de Bibliotecario en el Colegio de primera categoría del Estado Bermúdez y nombrando la persona que la desempeñará..... | 224 |
| 4755 | Resolución de 11 de diciembre de 1890, aprobando la erección de la parroquia eclesiástica de Bobures, en el Distrito Sucre del Estado Zulia..... | 224 |
| 4756 | Resolución de 11 de diciembre de 1890, creando un correo á pie, bisemanal, entre Santa Teresa y Santa Lucía, Sección Bolívar del Estado Miranda..... | 225 |
| 4757 | Resolución de 11 de diciembre de 1890, disponiendo se expida al ciudadano Valentín Chacón el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos..... | 225 |
| 4758 | Resolución de 11 de diciembre de 1890, disponiendo que se aumente el sueldo que disfruta el Director General de Correos..... | 225 |
| 4759 | Decreto ejecutivo de 12 de diciembre de 1890, sobre certámenes científicos anuales..... | 225 |
| 4760 | Resolución de 12 de diciembre de 1890, por la cual se declara que el carbón mineral, que sea producción del país ó procedente del extranjero, sólo pague por embarque ó desembarque en el puerto de La Guaira, cincuenta céntimos de bolívar por cada cien kilos..... | 226 |
| 4761 | Resolución de 12 de diciembre de 1890 disponiendo que se expida al ciudadano José María Semidey el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos..... | 227 |
| 4762 | Resolución de 12 de diciembre de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Marcelo A. Contreras el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos..... | 227 |
| 4763 | Resolución de 12 de diciembre de 1890, creando la plaza de Inspector de las líneas telegráficas que se construyen y reparan actualmente en las Secciones del Estado Zamora..... | 227 |
| 4764 | Resolución de 13 de diciembre de 1890, disponiendo que se reproduzca textualmente en la *Gaceta Oficial*, el | |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| | decreto ejecutivo que erigió el Colegio Nacional de Guayana y decreto á que se hace referencia..... | 228 |
| 4765 | Resolución de 13 de diciembre de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Manuel Fernández el correspondiente título de propiedad de terrenos baldíos..... | 232 |
| 4766 | Resolución de 13 de diciembre de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Aristipo Martínez el correspondiente título de propiedad de terrenos baldíos | 232 |
| 4767 | Resolución de 13 de diciembre de 1890, disponiendo que el vino de "San Rafael" se afore como los demás tintos, según el envase en que venga..... | 232 |
| 4768 | Resolución de 13 de diciembre de 1890, disponiendo se expida al ciudadano General Domingo Monagas el correspondiente título de propiedad de terrenos baldíos ..... | 233 |
| 4769 | Decreto ejecutivo de 16 de diciembre de 1890 por el cual se crea un Colegio nacional de niñas que se denominará "Colegio Nacional de Niñas de Barcelona," y se establecerá en la ciudad del mismo nombre, capital del Estado Bermúdez..... | 233 |
| 4770 | Resolución de 16 de diciembre de 1890, disponiendo que se establezca el destino de tercer Liquidador en la Aduana marítima de La Guaira..... | 234 |
| 4771 | Resolución de 17 de diciembre de 1890, disponiendo que todas las Tesorerías subalternas de instrucción pública y agencias departamentales de estampillas, cobren la comisión de 4 por ciento sobre sus respectivos ingresos ..... | 234 |
| 4772 | Resolución de 17 de diciembre de 1890, disponiendo establecer en la oficina de Registro público de esta ciudad una expendeduría de estampillas de escuela.. | 235 |
| 4773 | Resolución de 18 de diciembre de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Juan Antonio Ferreira el correspondiente título de propiedad de terrenos baldíos.... | 235 |
| 4774 | Resolución de 22 de diciembre de 1890, disponiendo que en lo sucesivo se establezca una distinción en los soldados de mejor conducta..... | 235 |
| 4775 | Resolución de 27 de diciembre de 1890, disponiendo que en lo sucesivo todo militar en servicio que aspire al grado inmediato superior, debe prestar examen ante una comisión de tres Jefes ú oficiales nombrados por este Ministerio..... | 236 |
| 4776 | Resolución de 29 de diciembre de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Manuel Antonio Carreyó Lantín el correspondiente título de propiedad de terrenos baldíos..... | 236 |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| 4777 | Resolución de 30 de diciembre de 1890, disponiendo que se adopte como texto para la enseñanza de la higiene en las escuelas federales de la República, la obra titulada "Principios elementales de Higiene" dispuestos en forma de diálogo | 236 |
| 4778 | Decreto ejecutivo de 30 de diciembre de 1890, por el cual se crea una medalla especial para condecorar á los empleados y demás obreros del ferrocarril Sudoeste de Venezuela | 237 |
| 4779 | Resolución de 30 de diciembre de 1890, creando una clase de música en el Colegio Nacional de niñas establecido en Barquisimeto | 237 |
| 4780 | Resolución de 30 de diciembre de 1890, disponiendo que el brandy y la ginebra que se producen en la fábrica de licores que tienen establecida en Maracaibo, Estado Zulia, los señores G. Cook é hijos, puedan guiarse de cabotaje por la Aduana marítima de aquel puerto, con destino á los otros de la República | 237 |
| 4781 | Resolución de 31 de diciembre de 1890, disponiendo que se expida al ciudadano Buenaventura Soto el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 238 |
| 4782 | Resolución de 5 de enero de 1891, disponiendo que cada dos años sean licenciados los individuos de tropa que hayan cumplido su término legal | 238 |
| 4783 | Resolución de 5 de enero de 1891, creando una clase de francés en el Colegio de 2ª categoría de San Fernando de Apure, y nombrando para regentarla al señor Henrique Ligerón | 238 |
| 4784 | Resolución de 8 de enero de 1891, disponiendo que todos los Jefes de cuerpo remitan á este Ministerio la nómina de los individuos de tropa que hayan cumplido dos años en el servicio militar | 239 |
| 4785 | Resolución de 8 de enero de 1891, disponiendo que el "Instructor Venezolano," que fundó en esta capital el ciudadano José Agustín Padilla, sea desde el presente mes órgano oficial del Ministerio de Instrucción Pública | 239 |
| 4786 | Resolución de 10 de enero de 1891, creando dos plazas más de repartidores de telegramas en la estación central de los Telégrafos nacionales | 240 |
| 4787 | Resolución de 10 de enero de 1891, disponiendo que se expida á los ciudadanos Doctores Juan N. P. Monsant, José F. Bazó, Francisco A. Celis, Aciscio Bustamante, Bachiller José V. Baptista y Manuel Fonseca G., el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 240 |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| 4788 | Resolución de 15 de enero de 1891, disponiendo que se impriman mil ejemplares del tomo XIII de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela..... | 240 |
| 4789 | Contrato de 15 de enero de 1891, celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano Doctor Arístides Rojas, por el cual se compromete á donar á Venezuela, todos los trabajos literarios de carácter histórico, que ha publicado hasta la fecha, y los que conserva inéditos, con el fin de que el Gobierno los haga imprimir por su cuenta y pueda disponer de ellos como á bien tenga..... | 241 |
| 4790 | Decreto de 16 de enero de 1891, nombrando Ministro interino de Obras Públicas..... | 241 |
| 4791 | Resolución de 16 de enero de 1891, disponiendo que se establezca una oficina telegráfica en el lugar denominado "El Hatillo," Sección Barcelona del Estado Bermúdez..... | 242 |
| 4792 | Decreto ejecutivo de 16 de enero de 1891, aceptando la renuncia de los Ministros de Relaciones Interiores y de Guerra y Marina y nombrando Ministros interinos de dichos despachos..... | 242 |
| 4793 | Decreto ejecutivo de 17 de enero de 1891, aceptando la renuncia que del Ministerio de Relaciones Exteriores hace el Doctor Marco Antonio Saluzzo, y nombrando al Doctor Carlos F. Grisanti, Ministro interino en dicho Despacho..... | 242 |
| 4794 | Decreto ejecutivo de 19 de enero de 1891, aceptando la renuncia que del Ministerio de Fomento hace el General Francisco Batalla, y nombrando Ministro interino en dicho Despacho..... | 243 |
| 4795 | Carta de nacionalidad venezolana, de 23 de enero de 1821, expedida al señor Claudio Pérez Gómez..... | 243 |
| 4796 | Resolución de 27 de enero de 1891, disponiendo la creación de un Consulado en la ciudad de Jacmel (Haití)..... | 244 |
| 4797 | Resolución de 28 de enero de 1891, por la cual se asigna mensualmente á la Universidad Central de Venezuela para gastos indispensables de aseo y reparaciones menores la cantidad de B 120..... | 244 |
| 4798 | Decreto ejecutivo de 28 de enero de 1891, creando á favor del ciudadano José Ignacio Paz Castillo, una pensión de cuatro mil ochocientos bolívares anuales.. | 244 |
| 4799 | Resolución de 6 de febrero de 1891, disponiendo que es al Ministerio de Hacienda donde deben ocurrir los Bancos establecidos ó que se establezcan en la República en todo lo relativo á los deberes y formalidades que les impone la ley de la materia citada..... | 245 |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| 4800 | Resolución de 9 de febrero de 1891, disponiendo que se editen por cuenta del Tesoro público en la Imprenta Nacional las obras literarias que en estado de darse á la estampa dejó el finado Doctor Ramón Isidro Montes | 245 |
| 4801 | Resolución de 14 de febrero de 1891, creando la plaza de cartero en la estafeta de Barquisimeto, Estado Lara | 245 |
| 4802 | Resolución de 21 de febrero de 1891, disponiendo que se acceda á la solicitud de la señorita Isabel González Rodil, en que solicita que se declare texto para la enseñanza de la historia en las Universidades y Colegios Federales de la República, la obra del Licenciado Juan Vicente González, intitulada "Historia antigua, media y moderna con el juicio crítico de Fermín Toro" | 246 |
| 4803 | Resolución de 23 de febrero de 1891, disponiendo que la obra titulada "Lecciones orales relativas á la Historia de la Edad Media," sea declarada uno de los textos de la clase de Historia que se lee en la Universidad Central de Venezuela | 246 |
| 4804 | Decreto ejecutivo de 24 de febrero de 1801, por el cual se declara motivo de duelo público el fallecimiento del General Angel Evaristo Tellería, Senador principal por el Estado Falcón | 246 |
| 4805 | Resolución de 3 de marzo de 1891; por la c al se aumenta el personal de la oficina telegráfica de La Victoria, con las plazas de un segundo operario más y de un encargado del despacho | 247 |
| 4806 | Resolución de 6 de marzo de 1891, disponiendo que se expida á los ciudadanos que se expresan el título de agrimensor público | 247 |
| 4807 | Resolución de 13 de marzo de 1891, disponiendo que son válidos los títulos de tierras baldías expedidos por el Gobierno Nacional ó por los de los Estados después de la promulgación de la Constitución Federal de 1864 | 248 |
| 4808 | Carta de nacionalidad venezolana de 23 de marzo de 1891, expedida al señor Egisto Selvi, natural de Italia | 248 |
| 4809 | Decreto ejecutivo de 24 de marzo de 1891, por el cual se exoneran transitoriamente del pago de los derechos arancelarios, el maíz, el arroz, las caraotas y los frijoles que se introduzcan del exterior por las Aduanas de la República | 248 |
| 4810 | Resolución de 24 de marzo de 1891, disponiendo que se dote la oficina telegráfica de Nirgua, con la plaza de un segundo operario | 249 |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| 4811 | Resolución de 24 de marzo de 1891, disponiendo que se establezca una oficina telegráfica en la población de Maiquetía, con la dotación que se expresa..... | 249 |
| 4812 | Resolución de 24 de marzo de 1891, disponiendo que se dote la estación telegráfica de Valencia con las plazas de un primero y un segundo operario más..... | 241 |
| 4813 | Decreto ejecutivo de 30 de marzo de 1891, nombrando Ministros interinos de Relaciones Interiores, de Relaciones Exteriores y de Fomento..... | 250 |
| 4814 | Resolución de 30 de marzo de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Pedro Carrera Caña el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos... | 250 |
| 4815 | Resolución de 8 de abril de 1891, disponiendo que se aumente á ochocientos bolívares el sueldo del Cónsul de Venezuela en Demerara..... | 250 |
| 4816 | Resolución de 14 de abril de 1891, disponiendo que únicamente se consideren como inmigrantes los individuos que vengan al país siendo portadores de la cédula que se expresa..... | 251 |
| 4817 | Carta de nacionalidad venezolana de 16 de abril de 1891, expedida al señor David Vicente Besson..... | 251 |
| 4818 | Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 16 de abril de 1891..... | 251 |
| 4819 | Resolución de 16 de abril de 1891, disponiendo que se aumente la dotación mensual de las plazas de Jefe y segundo operario de la oficina telegráfica de Río Chico..... | 267 |
| 4820 | Resolución de 16 de abril de 1891, por la cual se aumenta á cuatrocientos cincuenta bolívares mensuales la cantidad destinada para artículos de escritorio de la Dirección General de Correos..... | 267 |
| 4821 | Resolución de 16 de abril de 1891, por la cual se aumenta á trescientos bolívares el sueldo del Jefe de la oficina telegráfica de Yaguaraparo..... | 267 |
| 4822 | Resolución de 16 de abril de 1891 disponiendo que se dote con una plaza de segundo operario la estación de Yaguaraparo, Sección Cumaná del Estado Bermúdez..... | 267 |
| 4823 | Resolución de 28 de abril de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Juan Mayora el título de Ingeniero civil ..... | 268 |
| 4824 | Resolución de 16 de abril de 1891, disponiendo que se expida á los ciudadanos Tomás Bueno y José Duch el título de Agrimensor público..... | 268 |
| 4825 | Resolución de 21 de abril de 1891, por la cual se expide | |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| | carta de nacionalidad venezolana al súbdito holandés Federico Lucker y al español Elías Abecassis..... | 268 |
| 4826 | Resolución de 22 de abril de 1891, creando una plaza de segundo operario en la estafeta de Puerto Cabello ..... | 269 |
| 4827 | Resolución de 29 de abril de 1891, disponiendo que se proceda á la impresión en número de mil ejemplares del tomo XV de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela..... | 269 |
| 4828 | Resolución de 23 de abril de 1891, por la cual se reorganiza el Colegio Nacional de niñas de San Felipe, Sección Yaracuy del Estado Lara..... | 269 |
| 4829 | Carta de nacionalidad venezolana de 24 de abril de 1891, expedida al señor Elías Abecassis..... | 270 |
| 4830 | Carta de nacionalidad venezolana de 24 de abril de 1891, expedida al señor Federico Luckert..... | 270 |
| 4831 | Resolución de 21 de abril de 1891, por la cual se crea el Consulado de Venezuela en Mayagüez (isla de Puerto Rico) y se nombra para que lo desempeñe al ciudadano José María Fernández, hijo..... | 271 |
| 4832 | Resolución de 28 de abril de 1891, por la cual se aumenta á B 400 mensuales la asignación que tiene la plaza de Jefe de la oficina telegráfica de San Felipe..... | 271 |
| 4833 | Decreto de 30 de abril de 1891, por el cual se designa la plaza principal de la ciudad de La Victoria, capital del Estado Miranda, para erigir la estatua del General José Félix Ribas..... | 272 |
| 4834 | Modificaciones al contrato de 30 de abril de 1891, celebrado para la construcción del ferrocarril de Mérida al lago de Maracaibo..... | 272 |
| 4835 | Resolución de 2 de mayo de 1891, relativa á las sumas en billetes de Deuda que tiene actualmente la Tesorería de Crédito Público y las que ingresaren en lo sucesivo, provenientes de tierras baldías..... | 273 |
| 4836 | Resolución de cuatro de mayo de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Dionisio Hernández el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos..... | 273 |
| 4837 | Resolución de 5 de mayo de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano José Leonardo Mora, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos. | 274 |
| 4838 | Resolución de 6 de mayo de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Jesús Mª Salazar, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos. | 274 |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| 4839 | Resolución de 6 de mayo de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Luis Salazar, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos..... | 274 |
| 4840 | Resolución de 6 de mayo de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Julio Ruiz, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos..... | 274 |
| 4841 | Resolución de 8 de mayo de 1891, disponiendo que las solicitudes que se expresan relativas á la mina á que se refiere la anterior resolución se sometan al estudio del Fiscal Nacional de Hacienda..... | 275 |
| 4842 | Resolución de 8 de mayo de 1891, disponiendo que se declare la caducidad de las minas denominadas "The Venezuela Panama Gold Mining Company, Limited"..... | 275 |
| 4843 | Resolución de 8 de mayo de 1891, disponiendo que se declare nulo y de ningún valor el contrato celebrado para explotar la Colombina de murciélago y las tierras nitradas existentes en las Secciones que se expresan..... | 275 |
| 4844 | Resolución de 8 de mayo de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Napoleón Alcázar, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos. | 276 |
| 4845 | Resolución del 13 de mayo de 1891, disponiendo que se declare libre la pesca de las perlas existentes en las costas del Estado Bermúdez, la Isla de Margarita y sus adyacentes, pero con la condición que se expresa..... | 276 |
| 4846 | Resolución de 13 de mayo de 1891, por la cual se prohibe á las Tesorerías y demás oficinas de recaudación de la Renta de Instrucción Pública, la aceptación de estampillas como pago de contribuciones.. | 276 |
| 4847 | Resolución de 13 de mayo de 1891, por la cual se expide carta de nacionalidad venezolana al súbdito ruso Moritz Behrmann..... | 277 |
| 4848 | Resolución de 13 de mayo 1891, por la cual se prohibe en absoluto la introducción por las Aduanas de la República y la venta y circulación del "Nuevo atlas geográfico universal, hecho especialmente para instrucción de la juventud americana."..... | 277 |
| 4849 | Resolución de 13 de mayo de 1891, por la cual se establece una Cátedra de Literatura en el Colegio Federal de primera Categoría del Estado Falcón..... | 278 |
| 4850 | Decreto Ejecutivo de 14 de mayo de 1891, por el cual se ordena que en la antigua plaza de San Francisco de la ciudad de Valencia se erija en bronce la estatua de "La Libertad" sobre pedestal de granito.... | 278 |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| 4851 | Resolución de 15 de mayo de 1891, disponiendo que se expida á los ciudadanos Olegario Pérez y Pedro María Carrera, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 278 |
| 4852 | Mayo 16 de 1891.—Carta de nacionalidad venezolana expedida al señor Moritz Behrmann | 278 |
| 4853 | Resolución de 22 de mayo de 1891, acordando el correspondiente Pase al Breve por el cual Su Santidad León XIII nombra Protonotario Apostólico al señor Presbítero Doctor José Concepción Acebedo | 270 |
| 4854 | Resolución de 22 de mayo de 1891, disponiendo se expida al ciudadano Eugenio A. de Lima el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 279 |
| 4855 | Resolución de 22 de mayo de 1891, disponiendo se expida á los ciudadanos Joaquín y Leocadio Jiménez el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 280 |
| 4856 | Resolución de 22 de mayo de 1891, disponiendo se expida al ciudadano Natividad León, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 280 |
| 4857 | Resolución de 22 de mayo de 1891, disponiendo se expida al ciudadano Román Navas el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 280 |
| 4858 | Resoluciones de 25 de mayo de 1891, disponiendo que se expida á los ciudadanos Ramón Arráez, Carlos Pereira, Fernando Hernández, Ramón Arráez y Carmelo Mendoza, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 280 |
| 4859 | Resoluciones de 25 de mayo de 1891, disponiendo que se expida á los ciudadanos Nieves Suárez, Carlos Pereira y Eladio Medina, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 281 |
| 4860 | Decreto del Congreso de 25 de mayo de 1891, por el cual se ordena que del Tesoro Nacional se paguen á la señorita Teresa Soublette á cuenta de su haber contra dicho Tesoro, como hija del Ilustre Prócer General Carlos Soublette, y mientras se hace la debida liquidación, la suma de veinte mil bolívares | 282 |
| 4861 | Resolución de 26 de mayo de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Fermín Dorante el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 284 |
| 4862 | Decreto del Congreso de 26 de mayo de 1891 por el cual se ordena la apertura de la carretera de Ocumare de la Costa, que partirá desde el pueblo de este nombre hasta enlazarse entre Maracay y Mariara con el camino nacional | 383 |
| 4863 | Resoluciones de 26 de mayo de 1891, disponiendo que | |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| | se expida á los ciudadanos Ramón Arráez, Blas J. Ortiz, Juan E. Rodríguez, Rodolfo Rodríguez y Bruno Torres el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 284 |
| 4864 | Decreto del Congreso del 27 de mayo de 1891, aprobando el contrato para la construcción de un Ferrocarril del Puerto de La Vela á la ciudad de Coro | 285 |
| 4845 | 27 de mayo de 1891. Decreto Ejecutivo de convocatoria á la Legislatura Nacional para una reunión extraordinaria | 285 |
| 4866 | Decreto del Congreso de 29 de mayo de 1891, por el cual se dispensa al bachiller Mariano Contreras Tronconis la formalidad de la asistencia diaria á las clases de tercero y cuarto año de Ciencias Políticas, para que sin necesidad de matrículas pueda rendir los exámenes respectivos de ley sobre las materias de dicho bienio | 286 |
| 4867 | Decreto del Congreso de 29 de mayo de 1891, autorizando al Ejecutivo Nacional para que acuerde al Bachiller Manuel Felipe Tirado la gracia que solicita | 287 |
| 4868 | Decreto del Congreso de 29 de mayo de 1891, por el cual se crea un Colegio Nacional de segunda categoría en la ciudad del puerto de Cumarebo del Estado Falcón | 288 |
| 4869 | Decreto del Congreso de 29 de mayo de 1891, por el cual se declara obra pública nacional la reparación de la Casa de Gobierno del antiguo Estado Cojedes | 288 |
| 4870 | Decreto del Congreso de 29 de mayo de 1891, ordenando la apertura de un camino carretero entre la ciudad de Cumaná y Cumanacoa, del Estado Bermúdez | 289 |
| 4871 | Decreto del Congreso de 29 de mayo de 1891, por el cual se erige en Universidad el Colegio Federal de primera categoría residente en Maracaibo | 289 |
| 4872 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para que trasmita inmediata y gratuitamente al Instituto de Beneficencia de Maracaibo la propiedad exclusiva del edificio que se llamaba "Hospital Militar". | 893 |
| 4873 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela ordenando la compra de la casa en que nació el Libertador y la quinta conocida con el nombre de Cuadra Bolívar | 291 |
| 4874 | Resolución de 29 de mayo de 1891 disponiendo que se expida al ciudadano Felipe Fermín Paúl el título de propiedad de una veta de cuarzo aurífero | 291 |
| 4875 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Vene- | |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| | zuela por el cual se destina la suma de cuarenta mil bolívares para la compra de una casa propia y capaz para el Colegio Nacional de Cumaná..... | 292 |
| 4876 | Resolución de treinta de mayo de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Martiniano García, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos... | 292 |
| 4877 | Decreto del Congreso de 30 de mayo de 1891, por el cual se aprueba y ratifica la creación del Colegio Nacional de Boconó de Trujillo en el Estado Los Andes... | 293 |
| 4878 | Decreto del Congreso de 30 de mayo de 1891, por el cual se concede un pensión de (B 400) á la viuda é hijas del General Angel E. Tellería..... | 293 |
| 4879 | Decreto del Congreso de 30 de mayo de 1891, por el cual se reconoce á la señora Bárbara Golindano y al señor General Fermín Bello, una acreencia contra el Gobierno Nacional por la suma de doce mil bolívares.. | 294 |
| 4880 | Decreto del Congreso de 30 de mayo de 1891, por el cual se ordena el desvío del río "Aragua" en la Sección Barcelona, del Estado Bermúdez..... | 295 |
| 4881 | Decreto del Congreso de 30 de mayo de 1891, por el cual se autoriza á la Universidad Central de Venezuela y Colegio Federal de Carabobo, para verificar conforme á la ley los exámenes que presentará el ciudadano Bachiller José de Jesús Arocha..... | 296 |
| 4882 | Decreto del Congreso de 30 de mayo de 1891, por el cual se crea un Colegio Nacional de Niñas en la ciudad de Santa Ana de Coro, capital del Estado Falcón.. | 296 |
| 4883 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se destina la suma de veinte y cinco mil bolívares para la compra de una casa para el Colegio Federal de Zaraza..... | 296 |
| 4884 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se señala al Doctor Juan Vicente Mendible, una pensión mensual de doscientos bolívares ..... | 297 |
| 4885 | Resolución disponiendo que se establezca una oficina telegráfica en Araure, población del Estado Zamora.... | 298 |
| 4886 | Resolución de 2 de junio de 1891 sobro aforo de mercías..... | 298 |
| 4887 | Resolución de 3 de junio de 1891 disponiendo que se expida al ciudadano General Francisco Manuit, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos..... | 298 |
| 4888 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se destina la suma de ciento veinte mil bolívares para la construcción de un edificio en la | |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| | parte Oeste del pueblo de Porlamar (Sección Nueva Esparta), edificio destinado para Hospital, casa de beneficencia y asilo de marinos viejos..... | 299 |
| 4889 | Decreto ordenando abrir por cuenta de la Nación un camino carretero entre las ciudades de Guanare, Barinas y de ésta á Libertad..... | 299 |
| 4890 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se destina la suma de veinte y cinco mil bolívares á la adquisición de un local propio para el Colegio Nacional de segunda categoría de Aragua de Barcelona..... | 300 |
| 4891 | Resolución de 5 de junio de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Pacífico Chacín el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos..... | 301 |
| 4892 | Carta de nacionalidad venezolana expedida al señor Simón Paulus..... | 301 |
| 4893 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se aprueba en todas sus partes el contrato para la construcción de un ferrocarril entre uno de los ríos Escalante ó Catatumbo y el punto denominado La Fría en la Sección Táchira del Estado Los Andes ..... | 302 |
| 4894 | Resolución de 6 de junio de 1891, disponiendo que se expida carta de nacionalidad venezolana al súbdito alemán Ernesto Homeyer y al holandés Simón Paulus.... | 304 |
| 4895 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se reconoce á favor del ciudadano General Francisco Miguel Herrera la suma de veinte mil bolívares como indemnización de los suplementos que hizo á la Federación..... | 304 |
| 4896 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, ratificando en todas sus partes el Decreto de 13 de julio de 1869, por el cual se concedió una pensión á la señora Leocadia Sinfontes de Monagas. | 305 |
| 4897 | Resolución de 8 de julio de 1891, disponiendo que se expida al ciudadano Pedro Blanco Peñalver el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos..... | 306 |
| 4898 | Resolución de 8 de julio de 1891, relativa á los documentos que deben presentar los capitanes de buques que conducen mercaderías de trasbordo..... | 306 |
| 4899 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se concede una pensión á la viuda del General Juan Antonio Machado, señora Ernestina Bascanza de Machado, y á sus hijos..... | 307 |
| 4900 | Resolución de 10 de junio de 1891 disponiendo que | |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| | se expida al ciudadano José Trinidad Sandoval el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 307 |
| 4901 | Carta de nacionalidad venezolana expedida al señor Ernesto Homeyer | 307 |
| 4902 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se acuerda á los estudiantes de quinto año de Ciencias Filosóficas en la Universidad Central la gracia que se expresa | 308 |
| 4903 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, sobre apertura de una carretera que una la ciudad de Guanare, capital del Estado Zamora, con la capital de la Sección Trujillo en el Estado Los Andes | 308 |
| 4904 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, sobre reparación del Dique y Acueducto de Caujarao en el Estado Falcón | 309 |
| 4905 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, sobre construcción de un Acueducto en la ciudad de Valera, Estado Los Andes | 310 |
| 4906 | Resolución disponiendo que se expida carta de nacionalidad venezolana á los súbditos que se expresa. | 310 |
| 4907 | Resolución disponiendo que se expida al ciudadano General José Guzmán Alvarez el correspondiente título de terrenos baldíos | 311 |
| 4908 | Contrato celebrado entre el Ministro de Fomento y el ciudadano José Rafael Ricart, para explotar con máquinas y establecimientos fijos el oro de aluvión que se encuentre en los ríos que se expresan | 311 |
| 4909 | Resolución disponiendo que se expida á los ciudadanos Pablo Ruiz y Juan Bautista Parejo el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 312 |
| 4910 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, sobre construcción del canal del río Guárico | 312 |
| 4911 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela sobre desmonte y limpieza del río Guárico entre Calabozo y San Fernando de Apure | 313 |
| 4912 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela por el cual se eleva á la calidad de segunda categoría el Colegio Bolívar de la Ciudad de Yaritagua. | 313 |
| 4913 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se destina la suma de B 16.000 para las reparaciones de la Casa de Beneficencia y Mercado público de la ciudad del Tocuyo | 314 |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| 4914 | Carta de nacionalidad venezolana expedida al señor Leandro Nicolás | 314 |
| 4915 | Carta de nacionalidad venezolana de 20 de junio 1891, expedida al señor Bruno Rossner | 315 |
| 4916 | Carta de nacionalidad venezolana expedida al señor Manuel de Armas Socorro | 315 |
| 4917 | Resolución creando dos plazas más de carteros en la oficina de correos de esta ciudad | 316 |
| 4918 | Resolución creando una plaza de segundo Operario en la estación telegráfica de San Cristóbal | 316 |
| 4919 | Resolución disponiendo que se expida al ciudadano Narciso Machado el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 316 |
| 4920 | Resolución disponiendo que se expida al ciudadano Francisco Flores C. el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 317 |
| 4921 | Resolución disponiendo que se expida al ciudadano General José Angel Hernández Ron el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 317 |
| 4922 | Resolución disponiendo que se expida al ciudadano Pedro María Torres el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 317 |
| 4923 | Resolución disponiendo que se expida al ciudadano Eusebio Rojas el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 317 |
| 4924 | Resolución disponiendo que se expida á los ciudadanos hermanos Hernández Ron, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 318 |
| 4925 | Ley del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, sobre pensiones civiles | 318 |
| 4926 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, reglamentario de la Corte de Casación. (Lo reglamenta el número 4.974) | 319 |
| 4927 | Resolución disponiendo que se expida al ciudadano Lázaro Blanco, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 323 |
| 4928 | Resolución disponiendo que se expida al ciudadano Vicente Cabello el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 323 |
| 4929 | Resolución disponiendo que se expida al ciudadano General Irene Peralta el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 323 |
| 4930 | Resolución disponiendo que los ciudadanos J. M. Vargas Vila y Antonio L. Montaña sean embarcados para el extranjero en primera ocasión por el puerto de La Guaira | 323 |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| 4931 | Resolución disponiendo que se expida al ciudadano Concepción López Rodríguez, el correspondiente título de adjudicación de terrenos baldíos | 324 |
| 4932 | Ley del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se fijan los Ministros del Despacho Ejecutivo | 325 |
| 4933 | Ley sobre responsabilidad de empleados nacionales y de los Presidentes y altos funcionarios de los Estados que deroga la ley I título IX, libro II del Código Penal | 328 |
| 4934 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se concede al Presbítero Doctor Miguel Antonio Baralt, por una sola vez, un auxilio de B 16.000 | 333 |
| 4935 | Código de minas | 331 |
| 4936 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, aprobando el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas y el ciudadano Carlos Añez Casas, para la construcción de un vía férrea entre San Cristóbal y Táriba | 343 |
| 4937 | Decreto Ejecutivo por el cual se dispone la ejecución al óleo de los retratos de los Ilustres Próceres que se expresan | 344 |
| 4938 | Resolución por la cual se señala al Consulado de Venezuela en el puerto de Málaga (España,) el sueldo mensual de B 800 | 345 |
| 4939 | Ley de pensiones militares dictada por el Congreso de los Estados Unidos de Venezuela | 345 |
| 4940 | Ley que declara en ejercicio de todos sus derechos al ciudadano José Pío Rebollo y en uso de todos sus títulos y grados militares de que lo despojó el Consejo de Guerra que se reunió en Caracas el 14 de marzo de 1880. | 349 |
| 4941 | Resolución disponiendo que se expida al ciudadano Alberto Badaraco el título de Agrimensor Público | 349 |
| 4942 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se aprueba el contrato celebrado entre el Ministro de Obras Públicas, la Compañía del Ferrocarril Central y la Compañía del Gran Ferrocarril de Venezuela | 350 |
| 4943 | Ley sobre los delitos contra los particulares y por infracción de garantías. (Deroga la ley X, título 2º del Código Penal) | 351 |
| 4944 | Ley de Crédito público. (*La reglamenta el número* 4980). | 353 |
| 4945 | Resolución por la cual se declara nulo y de ningún valor ni efecto, el contrato celebrado el 8 de de enero | |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| | de 1888 con Napoleón Dominici, representante de The Venezuelan Oil Company de Nueva York..... | 358 |
| 4946 | Ley de moneda nacional..... | 359 |
| 4947 | Ley sobre allanamiento del hogar doméstico..... | 361 |
| 4948 | Ley que reglamenta la garantía constitucional de la propiedad en los casos de expropiación por utilidad pública | 362 |
| 4949 | Decreto Ejecutivo nombrando Ministros del Despacho. | 365 |
| 4950 | Decreto Ejecutivo nombrando Gobernador del Distrito Federal ..... | 365 |
| 4951 | Ley sobre fuerza pública nacional..... | 365 |
| 4952 | Decreto Ejecutivo por el cual se declaran cesantes todos los empleados de nombramiento del Ejecutivo Nacional y del Distrito Federal..... | 366 |
| 4953 | Decreto Ejecutivo por el cual se ordena la construcción de un edificio destinado á Instituto de educación para niñas, en esta capital..... | 366 |
| 4954 | Resolución disponiendo que las asignaciones correspondientes á la Dignidad de Maestrescuela y á dos Prebendas de Ración y Media Ración, se satisfagan con cargo al ramo de Rectificaciones del Presupuesto en la forma que se expresa..... | 367 |
| 4955 | Resolución ordenando la expulsión del súbdito español Gonzalo Martínez, y disponiendo que para todo caso semejante se proceda en lo sucesivo administrativamente á sustanciar el expediente correspondiente y hecho esto se expida en cada caso un decreto motivando la expulsión..... | 367 |
| 4956 | Resolución disponiendo que se reimprima en número de mil ejemplares el tomo IX de la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela..... | 368 |
| 4957 | Ley sobre inmigración..... | 368 |
| 4958 | Resolución disponiendo que se establezca una estafeta en Clarines y otra en Onoto, pueblos del Estado Bermúdez ..... | 371 |
| 4959 | Resolución creando un correo bisemanal á pie, el cual partirá de Píritu y tocando en las estafetas de Clarines y Onoto rendirá su viaje en Zaraza..... | 671 |
| 4960 | Resolución disponiendo que se establezca una estafeta en el puerto de Cumarebo, Estado Falcón ..... | 371 |
| 4961 | Resolución creando un correo á pie semanal, entre las poblaciones de La Vela y Cumarebo..... | 371 |
| 4962 | Resolución disponiendo que se establezca una estafeta en Rubio; población del Estado Los Andes..... | 371 |
| 4963 | Resolución disponiendo que se establezca un correo á | |

| Número | | Página |
|---|---|---|
| | pie, semanal, entre las poblaciones de San Cristóbal y Rubio | 372 |
| 4964 | Resolución disponiendo que se establezca una estafeta en El Pilar, Estado Bermúdez | 372 |
| 4965 | Resolución creando un correo á pie, semanal, entre El Pilar y Carúpano | 372 |
| 4966 | Resolución creando una escuela federal que bajo el número 1394, funcionará para niñas en Santa María de Ipire, de la Sección Guárico oriental | 372 |
| 4967 | Resolución creando el destino de Archivero en la Alta Corte Federal | 373 |
| 4968 | Resolución disponiendo que los "alzapaños de madera" se aforen en la 5ª clase arancelaria | 373 |
| 4969 | Resolución disponiendo que se aforen en la 4ª clase arancelaria las armas que se expresan | 373 |
| 4970 | Resolución disponiendo que los vinos tintos que se importen por las Aduanas nacionales, se aforen en la 3ª clase arancelaria | 374 |
| 4971 | Resolución sobre luto militar | 374 |
| 4972 | Decreto Ejecutivo por el cual se elimina el Terrirorio Federal Yuruary y se reintegra al Estado Bolívar la porción que le fue tomada para formarlo conforme al Decreto Legislativo número 4.975 | 374 |
| 4973 | Proyecto de Constitución de los Estados Unidos de Venezuela que en virtud del artículo 118 de la Constitución vigente presentan las Cámaras Legislativos á las Asambleas Legislativas de los Estados, para que lo consideren en las próximas sesiones ordinarias | 375 |
| 4974 | Ley del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela sobre recurso de casación. Reglamentada por el número 4926, página 319 de este tomo | 391 |
| 4975 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se reincorpora al Estado Bolívar el Territorio Federal Yuruary. Ejecutado por el número 4972 | 393 |
| 4976 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se aprueba el contrato para la construcción de un ferrocarril de Mérida al Lago de Maracaibo | 394 |
| 4977 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, ordenando la erogación de dos mil bolívares en favor del General José Reyes Cova | 395 |
| 4978 | Decreto del Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, por el cual se permite al ciudadano Bachiller Ramón S. Mora, prestar ante la Junta examinadora | |

Stanford Law Library
3 6105 063 373 323

Stanford Law Library
3 6105 063 373 323